ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2005

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Septiembre de 2005

Corte Suprema de Justicia - 2005

Presidente, Encargado: Ldo. José A. Troyano

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo.Jorge Federico Lee

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño — Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos — Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Aníbal Salas Céspedes — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 115
Sala Segunda de lo Penal 153
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 267
Sala Cuarta de Negocios Generales 437

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **9**

Apelación **9**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE COSSU CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 9

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 10

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., CONTRA EL AUTO Nº 6 DE 4 DE ENERO DE 2005 Y EL AUTO Nº1147 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2004, PROFERIDOS POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 11

Impedimento **13**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 30 DE 15 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) SE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 13

Primera instancia **14**

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE ALBERTO PLATA MCNULTY, EN REPRESENTACION DE DISTRIBUIDORA MARSA, S. A., CONTRA LA RESOLUCION Nº 715-04-028 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2003 DE LA COMISION DE APELACIONES ADUANERAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 14

LAJESTANY DEGRACIA PROMUEVE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 112 DE 30 DE MARZO DE 2005. DICTADA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 19

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBERTO DUTARI ESTÉVEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FINANCIERA CENTRAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 20

CASA CONFORT, S. A., FINANCIERA GARVI, S. A., EDIGO, S. A., SKALA GROUP, S. A. Y GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A. PROMUEVEN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 2005 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 21

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMÓN SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL Y SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES AEROPORTUARIOS DE PANAMÁ (UTAP) CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA NO. 517-DGT-05 DE 3 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 23

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LEVAPAN DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 565-DGT-05 DE 21 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 24

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO CONTRA EL AUTO DE REMATE, AUTO DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE 29 DE JUNIO DE 2005 Y AUTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE 4 DE JULIO DE 2005 DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 26

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA LILIA C. HERRERA MOW CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 993 DE 20 DE OCTUBRE DE 2004 DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 27

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE MASTROLINARDO EN REPRESENTACIÓN DE JUANA LISONDRO. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 28

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS JONES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 29

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME OSCAR MOJICA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 31

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR ARMIJO CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 32

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GUERRERO CONTRA LA CLICAC. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 33

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GFA MANAGAMENT GMBH CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO 285 DE 23 DE JUNIO DE 2005 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN Y CONTRA LA ORDEN ORIGINARIA CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 34

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. SANDY SAMUEL SAAVEDRA SOLIS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARMEN JOVANNA CORTEZ CHEPI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 36583- 2004 JD DE 28 DE DICIEMBRE DE 2004. EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 37

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BAO GEN LIAO CONTRA LA SENTENCIA Nº 07-JCD-04-05 DEL 11 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Nº 4. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 38

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBIS PÉREZ HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENILDO GONZALEZ CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.020/J.C.D. DE 31 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8, CON SEDE EN COCLE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 39

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA DE 10 DE MARZO DE 2005 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 41

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DEMOCRÁTICO DE

TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD (SINADETRASE), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DGT-05 DE 14 DE JUNIO DE 2005, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 42

Hábeas Corpus ... 44

Apelación ... 44

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ, Y GREGORIO ESPITIA, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 44

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE VICTOR GARCES QUINTANA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 47

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE REYMUNDO AROSEMENA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE HERRERA, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005 ... 49

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHANNES DE HASETH GUTIERREZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIAL DE FAMILIA DE PANAMA, APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 51

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DÍDIMO ANDRÉS CARVAJAL, Y VIDAL CATALINO QUINTERO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE HERRERA. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 54

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA FLACO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 55

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JANH LUIS DE LEÓN ORTEGA, CONTRA EL JUEZ 1º DEL CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO, APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 57

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN JOSÉ VALENCIA PINEDA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 59

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ AIXALA GUERRA RAMÍREZ, MILCIADES OLDIMIDES SUIRA SALDAÑA Y JULIO CÉSAR RAMOS, CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 59

Primera instancia ... 61

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARILIN MARTÍNEZ MERCEDES CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 61

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YAMILETH DELGADO LOBO, Y CARLOS DELGADO CARRIAZO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).- ... 62

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR GUILLERMO GEREDA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 64

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR RODOLFO FERNÁNDEZ, A FAVOR DE JAIRO KALIROS QUINTERO AGUILAR, Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 65

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE AGUSTÍN SOTO MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 66

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR MARCOS NISBETH SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE, Y CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 68

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN RODRÍGUEZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005) 69

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PLACIDO TORRES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 70

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX GONZÁLEZ A FAVOR DE YUSTIN ASPRILLA HURTADO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 71

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR SONG LI XIANG, LIN HAN TUAN Y CHEN ZHU LIAN CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 72

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MIRKA ENCARNACIÓN CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 73

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FÉLIX ANTONIO PARDALES PEÑA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 74

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CIRILO CARRASCO ACEVEDO CONTRA LA FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 75

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ALVAREZ Y OTROS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 75

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES DILMA JULISA FLORES ALVARÉS, Y MARIO LABORIEL CHÁVEZ, CONTRA EL FISCAL 2º ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 78

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO CHEN GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 79

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENIGNO SUFFLER Y RICARDO SUFFLER, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 80

OROBIO & OROBIO PRESENTA HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIRILO MURILLO MOSQUERA, Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 84

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALVARO ARDILA Y DAVID DONADO, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 86

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE TOMÁS AYALA TRUJILLO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 88

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE KATYA RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 88

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN AMETH LEWIS FORERO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 89

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA CRISTINA GARCÍA OGANDO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 91

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MARCOS JESÚS ORTEGA GAITÁN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 92

Hábeas Data 94

Primera instancia 94

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO VENTURA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL GASTEAZORO LACAYO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 94

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELIÉCER PRADO IZQUIERO, CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 96

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR ROBERTO KIESWETTER, CONTRA EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 97

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR DENIS WILSHIRE BROWN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 98

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR CARLOS M. FITZGERALD CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 99

HABEAS DATA PROPUESTO POR EUGENIO MONTERO CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 100

Inconstitucionalidad 102

Acción de inconstitucionalidad 102

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RENE ATENCIO Y VIRNA AYALA FLORES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ENERO DE 1999 EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 102

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR BROCE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BENEFICA DE INGENIEROS MARINOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 49 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LA A.C.P. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 103

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALVAR JALAL HASSAN A., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISAAC MIZRACHI NAHMIAS CONTRA LA FRASE: SIN NECESIDAD DE TÍTULO NI BUENA FE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1696 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 105

Advertencia 105

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL 10 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, REGIÓN OCCIDENTAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 105

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 107

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ASCENSIÓN ISMAEL BROCE, CONTRA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY NO.6 DE 22 DE ENERO DE 2002. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 108

Impedimento 109

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL BELOI GARCIA ALMENGOR CONTRA EL ARTICULO 7 DE LA LEY Nº 1 DE 28 DE FEBRERO DE 1985. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 109

Tribunal de Instancia 111

Impedimento 111

CALIFICACION DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS C. DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNAN DELGADO CONTRA EL FISCAL ELECTORAL, GERARDO SOLÍS, POR EL SUPUESTO DELITO DE INJURIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 111

Incidente de controversia 111

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL SUMARIO INCOADO CONTRA GUILLERMO GOTI MUÑOZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 111

Queja 112

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LILENA CORDOBA DE GRACIA DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA LEIDYS CORDOBA CONTRA LAS JUEZAS BLANCA SOLANO CASTILLERO (PRINCIPAL) Y ELIDA PICOTA DE GARUZ (SUPLENTE). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 112

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS DE SEDAS CONTRA LOS LICENCIADOS JOAQUÍN ORTEGA Y WILFREDO SAENZ, MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 113

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE COSSU CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	02 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	776-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la resolución dictada por el Juez Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

La resolución que se apela a través de este remedio legal, es la dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 26 de mayo de 2005, y en la que se decidió No Admitir la acción constitucional, toda vez que no se han agotado los remedios legales de impugnación.

Por su parte, el amparista sustenta su disconformidad en que se dejó claramente establecido que la orden impugnada era de carácter verbal, que la misma no se encontraba en el expediente, y por tanto no se pudo adjuntar. Agrega que es cierto que afirmó que contra la resolución impugnada no cabe recurso, pero que el tribunal de la causa debió analizar por qué él hacía esa afirmación.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Recordemos que el recurso de apelación, ha sido instituido para revisar si la actuación del inferior se ajusta o no a las normas legales establecidas para el caso.

No obstante lo anterior, haremos referencia a aquellos puntos argumentados por el recurrente en su sustentación al recurso de apelación que se lograron entender, toda vez que la redacción del mismo no solo resulta sumamente confusa, sino que no existe una secuencia lógica de las ideas planteadas.

Pasemos a enumerar las diversas circunstancias presentes en el caso, según lo indicado por el recurrente en su escrito de amparo, lo atacado lo constituye "la orden impartida por el juzgado contenida en el acto llevado a cabo por el Administrador Judicial nombrado por el Juzgado Decimotercero ... contenida en la acción de privarme de mi derecho de ocupación, domicilio laboral y de mi propiedad bienes muebles contenidos en mi oficina profesional ... en el aludido proceso al impedirme el acceso a la mismo ... (sic) llevado a cabo el 11 de febrero de 2005". De lo transcrito se puede verificar que la supuesta orden de hacer que se ataca ya fue ejecutada, hecho que no sólo se corrobora con lo citado, sino que el amparista lo reafirma en su escrito de sustentación de apelación, cuando a foja 40 indica: "En el supuesto nuestro la orden de hacer la ejecuto(sic) el administrador judicial, pero este fue nombrado por el Juez respectivo...". Al respecto, han sido reiterados los fallos de esta Corporación de Justicia en el sentido que:

> "De lo que se trata entonces es del reclamo contra un hecho consumado, cuando el amparo constitucional está instituido con carácter preventivo y no reparador." (Registro Judicial, febrero de 1996, págs 21-25).

Ello supone que está vedado a este Máximo Tribunal de Justicia, analizar el acto impugnado, toda vez que ya fue ejecutado, y por tanto no sólo se aparta del verdadero sentido de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sino que en virtud de ello, ha sido interpuesto de manera extemporánea.

Se observa que el recurrente hace mención de la imposibilidad de obtener copia del acto impugnado por no encontrarse dentro del expediente, situación que es corroborada y aceptada por el Tribunal Superior. Sin embargo el amparista, en el escrito en que sustenta el recurso de apelación, manifiesta que se trata de una orden verbal, que si bien no existe una constancia escrita de la misma, en materia de amparos, cuando se alega la existencia de ella, es necesario ajustarse a los siguientes lineamientos: "...el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda, dos testimonios hábiles, de acuerdo con una aplicación analógica del artículo 48, de la Ley 135 de 1943, ya que de esta manera es la única forma en que la orden impugnada, cuando es verbal, adquiera materialidad y certeza" (Fallo de 10 de julio de 1992).

Por otro lado y siguiendo lo indicado por el Tribunal Superior, no existe evidencia de que se hayan utilizado los remedios legales para impugnar la actuación, aunado a que, indicar que el tribunal de la causa debió analizar las razones por las que se afirmó que no cabía recurso contra lo impugnado, no es argumento válido para subsanar la no puesta en práctica de los remedios legales, lo que constituye un requisito indispensable en toda acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Otro de los defectos presentes en esta causa, lo constituye que la ejecución de la orden la llevó a cabo el Administrador Judicial, el cual no ha expedido orden alguna, y no es un funcionario con mando y jurisdicción.

Igualmente se observa que uno de los puntos que forman parte del escrito, es el que indica: "Advertencia de Inconstitucionalidad". Al respecto, hay que indicar que la advertencia de inconstitucionalidad es una actuación independiente a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que el fin y objeto de las mismas son distintos, y por tanto, no solo es contrario a toda técnica establecida para presentar un recurso, sino que es inaceptable incluir en un mismo escrito, una acción de amparo de garantías y una advertencia de inconstitucionalidad. Aunado a que, para conocimiento del recurrente, ésta última opera cuando una de las partes advierta que una de las disposiciones que se ha de aplicar en el caso es inconstitucional, dicha advertencia, es puesta en conocimiento de la Corte, a través del funcionario encargado de la causa y no por medio de la parte, directamente.

El estudio de la presente acción constitucional nos permite igualmente verificar que el amparista, pretende convertir esta sede constitucional, en una tercera instancia más en la cual se revisen y evalúen las consideraciones fácticas y jurídicas que condujeron al juzgador a arribar a determinada decisión. Ello es así, porque cuestiona la norma tomada en cuenta para resolver la controversia y le indica cuál fue la que en su lugar debió aplicarse.

En atención a lo antes detallado, se puede concluir que si bien es cierto que esta Corporación de Justicia ha observado otros defectos de forma adicionales a los mencionados por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no hay que dejar de manifestar que compartimos el criterio de dicho tribunal colegiado, toda vez que no hay lugar a la admisibilidad del amparo, ante la concurrencia de los defectos antes citados.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión de 26 de mayo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Francisco Pulice Cossu contra la resolución emitida por el señor Juez Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	09 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	325-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantias Constitucionales interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de JOSEPH FIDANQUE III y en contra de la Jueza Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Encontrándose el expediente pendiente de decisión, el día 20 de mayo del presente año se presentó escrito de desistimiento de la acción incoada, toda vez que el acto que originó la acción constitucional (medida de aseguramiento de prueba mediante testimonio prejudicial), también fue desistido.

Toda vez que de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, la persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, se considera viable el desistimiento presentado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Joseph Fidanque III.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., CONTRA EL AUTO Nº 6 DE 4 DE ENERO DE 2005 Y EL AUTO Nº1147 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2004, PROFERIDOS POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	12 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	355-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia de 30 de marzo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., contra el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado el Auto Nº6 de 4 de enero de 2005.

La orden contenida en el Auto Nº6 de 4 de enero de 2005, visible de foja 15 a 21 del expediente, fue dictada dentro del incidente de exclusión de bienes propuesto por DUERO CORP. dentro del proceso universal de quiebra de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. (Grupo Adelag), extendida a los hermanos CARLOS y AQUILINO DE LA GUARDIA.

Mediante este auto se fija en la suma de diez mil balboas (B/10,000.00) la cantidad que deberá afianzar cada uno de los bancos apelantes, BANCO GENERAL, S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., como paso previo a la concesión del recurso de apelación por ellos presentado contra el Auto Nº1147 de 1º de noviembre de 2004.

Interpuesto recurso de reconsideración por ambas partes contra el Auto Nº6, es proferido el Auto Nº129 de 4 de febrero de 2005, que niega dichos recursos y ordena proseguir con el trámite procesal.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia de 30 de marzo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concede el amparo de garantías constitucionales y en consecuencia revoca el referido Auto Nº6 de 4 de enero de 2005, en lo que respecta al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. y admite a DUERO CORP. como Tercero Interviniente en la presente acción.

El tribunal que en primera instancia atendió la acción de amparo, en lo medular, sustenta su decisión en lo siguiente:

> "A juicio de este Tribunal de Amparo si el Proceso de Quiebra de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. (Grupo Adelag) fue extendido a los hermanos CARLOS y AQUILINO DE LA GUARDIA, se trata de un solo proceso de quiebra contra varios ejecutados. El hecho de que el Juez demandado inicialmente no incluyó a todos los quebrados y lo haya hecho posteriormente, mediante otro auto, y lo esté llevando en cuaderno separado, no implica que se trate de dos procesos de quiebra, ya que el mismo Juez lo ha tratado como un solo proceso de quiebra.
>
> Así las cosas, estima este Tribunal de Amparo que si el Auto No.1147 fue dictado en un Incidente promovido en el Proceso de Quiebra de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. (Grupo Adelag) y los hermanos CARLOS y AQUILINO DE LA GUARDIA, todos los acreedores como ejecutantes, deben reputarse parte en dicho Incidente; y por tanto, como partes les asiste el derecho a apelar el Auto Nº1147, sin que previamente se les exija la fianza a que alude el artículo 1135 en relación al artículo 1134 ambos del Código Judicial, la cual sólo puede ser fijada para el caso de que quien apele no sea parte en el proceso y sea el único apelante, lo que no es el caso del Banco amparista.

Una vez determinado que el Banco amparista sí es parte, este Tribunal de Amparo tiene que concluir que el Juez no podía exigirle al mismo que consignara una fianza y que, por tanto, violó el debido proceso porque no aplicó el trámite legal y porque le está impidiendo ejercer un recurso que por ley tiene derecho al mismo.

Siendo, pues, que violó el debido proceso, lo procedente es conceder el amparo y, consecuentemente, revocar el auto atacado en este amparo en lo que respecta al banco amparista.

Con relación al artículo 19 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley y que también es invocado como violado, dado que este Tribunal de Amparo ya ha concluido que se ha violado la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la carta Magna, se hace innecesario entrar a analizar si el artículo 19 también fue conculcado o no." (fojas 74-75).

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La firma Garrido & Garrido, actuando en representación de DUERO CORP., tercero interesado dentro de este proceso de amparo de garantías constitucionales, ha presentado recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitando que dicha resolución sea revocada.

Señala en su apelación que los Magistrados de dicha corporación de justicia están bajo la suposición errada de que en el auto en el que se fija al amparista la caución para apelar, emitido por el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil, se dejó establecido que se surtirán las apelaciones de los otros bancos acreedores apelantes, al igual que la del curador de la quiebra, porque la resolución de 4 de enero de 2005 y la confirmatoria del 4 de febrero de 2005, no conceden los recursos de apelación ni al curador de la quiebra ni de los bancos apelantes, sino que fija una cantidad que deben afianzar el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. y el Banco General, S.A., como paso previo a la concesión de los Recursos de Apelación interpuestos.

Por consiguiente, consideran que no es la resolución por medio de la cual se conceden los recursos de apelación, que no se ha emitido aún, sino que es una resolución previa que decide sobre la petición de DUERO CORP. en cuanto a la fijación de la caución para garantizar costas de apelación a los bancos apelantes.

Por otro lado, también alegan que la resolución impugnada estima erróneamente que el amparista, al ser reconocido como parte dentro de la quiebra de la persona jurídica Financiera El Roble, S.A. y otros, lo es también de la quiebra de las personas naturales de los señores Carlos y Aquilino De La Guardia. Esta suposición, a su juicio, es violatoria al reconocimiento que hace la ley de la persona jurídica de las sociedades quebradas. Si los acreedores reconocidos para una quiebra fueran reconocidos para la otra quiebra, porque existe una Junta General de Acreedores distinta para cada quiebra, lo que indica que se trata de dos procedimientos distintos.

Por último sostiene, que aún en el supuesto en que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), SA, pudiese ser considerado como acreedor en la quiebra personal de los señores De la Guardia, no le fueran aplicables los artículos 1133, 1134 y 1135 del Código Judicial, porque este banco, al igual que el resto de los bancos apelantes, no podrían apelar de manera individual al encontrarse representados dentro del proceso de quiebra por el curador, quien ya hizo uso del derecho de apelar en nombre de los acreedores de la quiebra personal de los señores De La Guardia. No siendo reconocido este banco como un acreedor en la quiebra personal de los Señores De la Guardia, sería entonces un tercero, debiendo consignar fianza por las costas que genere el Recurso de Apelación, según los artículos 1133 y 1134 del Código Judicial.

III. FUNDAMENTOS DEL OPOSITOR

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, como apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., fundamenta su oposición al recurso de apelación interpuesto por DUERO CORP., en primer lugar, en que dicha apelación interpuesta ha perdido los efectos de la obsolescencia judicial o sustracción de materia; y en segundo lugar, en que los argumentos de fondo presentados carecen de asidero.

Expresan que se perdió los efectos de la obsolescencia judicial, al devenir sin objeto el pronunciamiento de la Corte sobre este recurso, ya que a la fecha, según se acredita en la documentación aportada, el Auto Nº6 de 4 de febrero de 2005, confirmado por el Auto Nº129 de 4 de febrero de 2005, se encuentra revocado mediante resolución 17 de marzo de 2005, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de amparo de garantías que también promoviera el Banco General, S.A. contra dicho Auto, que se encuentra en firme y ejecutoriada y así le fue comunicado oportunamente al Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otro lado, los opositores señalan que los argumentos del recurrente carecen de toda idoneidad para lograr la referida revocatoria, porque al confrontarlos con las consideraciones del Tribunal Superior, pierden sus efectos y quedan opacadas ante la claridad de la motivación expuesta en la resolución que se impugna.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Informados los antecedentes del caso, este Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de marzo de 2005.

Cabe referirnos primariamente a la alegación del opositor del presente recurso, de que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia por encontrarse revocado el auto objeto de amparo por la sentencia de 17 de marzo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Al examinar la sentencia de 17 de marzo de 2005 se observa que el Tribunal Superior de Justicia al conceder el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Banco General S.A. contra el Juez Decimoséptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sólo revoca el Auto Nº6 de 4 de enero de 2005 y su acto confirmatorio, Auto Nº129 de 4 de febrero de 2005, en lo que respecta al Banco General, S.A.. Así las cosas, no se ha producido el fenómeno jurídico alegado, toda vez que el auto se mantiene vigente para el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.. manteniéndose de esta forma el objeto litigioso dentro de la presente acción.

En cuanto al primer argumento del apelante, efectivamente el auto sobre el cual recae el amparo no decide sobre la admisión o rechazo del recurso de apelación interpuesto contra el Auto 1146, sin embargo, el mismo restringe la acción a la consignación de una fianza, que al no ser consignada se entenderá como desierta la apelación interpuesta. De esta forma, el auto objeto de amparo puede llegar a restringir el derecho de defensa si no se aplica el trámite legal correspondiente.

De foja 24 a 45 del expediente del incidente de exclusión de bienes de terceros de la masa de la quiebra, reposa el Auto Nº611 de 18 de marzo de 2002, mediante el cual se decide ampliar a los hermanos Carlos y Aquilino De La Guardia la quiebra decretada en el Auto Nº1592 de 23 de agosto de 2001 de Financiera EL Roble, S.A (Grupo Adelag), por lo que esta Corporación coincide con el criterio vertido por el Tribunal Superior de que se trata de un solo proceso de quiebra contra varios ejecutados, y en consecuencia, todos los acreedores como ejecutantes del proceso principal deben reputarse parte del incidente propuesto dentro de este proceso.

Frente al amparo que nos ocupa, en tanto el auto amparado afecte los intereses de la persona jurídica Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., ella está legitimada directamente para atacar las resoluciones que le causen agravios, y más cuando forma parte en el proceso. Es por ello, que no procede el trámite de consignación impuesto por el Auto Nº6 de 4 de enero de 2005 y su acto confirmatorio, para que proceda a apelar el Auto 1147 de 1 de noviembre de 2004.

Corresponde, en todo caso, al Tribunal Superior de Justicia, en su momento, dentro del tema atinente a la exclusión de bienes de la masa de la quiebra, examinar si es factible que los acreedores a título individual puede impugnar, sin la participación del curador designado.

Por las razones expuestas, esta Corporación concluye que no le asiste la razón al apelante y por ende conforme a derecho procede confirmar la sentencia censurada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de marzo de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que concede el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., contra el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado el Auto Nº6 de 4 de enero de 2005.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 30 DE 15 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) SE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	333-05

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado al Pleno que lo declare impedido para conocer del amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, en representación de ERICK DANIEL BRAVO DUTARY, contra la Resolución Nº 30 de 15 de marzo de 2005 dictada por la Procuraduría General de la Nación.

El impedimento expuesto por el Magistrado TROYANO se fundamenta en que, como miembro de la Sala Cuarta de Negocios Generales, suscribió la resolución de 14 de marzo de 2005, por la cual se emite concepto favorable a la solicitud que había formulado el Ministerio Público para suspender temporalmente del cargo de Subdirector de la Policía Técnica Judicial a ERICK BRAVO DUTARY.

La circunstancia invocada corresponde efectivamente a una de las causales de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial, a saber, haber participado en la expedición del acto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE A. TROYANO dentro del amparo de garantías constitucionales presentado por la firma BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS en representación de ERICK DANIEL BRAVO DUTARY contra la Resolución Nº 30 de 15 de marzo de 2005 dictada por la Procuraduría General de la Nación, LO SEPARA del conocimiento y en su lugar, SE DISPONE llamar a un suplente especial para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
GABRIEL FERNANDEZ -- JACINTO A. CARDENAS N. – HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE ALBERTO PLATA MCNULTY, EN REPRESENTACION DE DISTRIBUIDORA MARSA, S. A., CONTRA LA RESOLUCION Nº 715-04-028 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2003 DE LA COMISION DE APELACIONES ADUANERAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	02 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	999-04

VISTOS:

DISTRIBUIDORA MARSA, S.A., por conducto de su apoderado judicial, el Licenciado JORGE ALBERTO PLATA MCNULTY, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de garantías constitucionales contra la resolución Nº 715-04-028 de 10 de diciembre de 2003, expedida por la COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Admitida la iniciativa constitucional, se solicitó que la autoridad demandada enviara la actuación correspondiente o que, en su lugar, rindiera un informe sobre los hechos materia de la acción, ordenándose la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada hasta tanto se decidiera el fondo del asunto.

Rendido el informe antes aludido y en razón de lo expuesto en el mismo (fs. 40-41), el requerimiento de informe de actuación se hizo extensivo al Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental (fs.43-44), quien no sólo rindió igualmente su propio informe (fs. 46-49), sino que además remitió las actuaciones levantadas en el proceso penal aduanero del que nace el amparo.

ANTECEDENTES

Tal como se aprecia en las motivaciones de las resoluciones que como autoridad de primera y segunda instancia dictaran el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental y la Comisión de Apelaciones Aduaneras, respectivamente, cuyas copias autenticadas fueron aportadas por la sociedad amparista a folios 27-28 y 21-26, al igual que se corrobora en el expediente remitido por el Administrador Regional, el acto contra el cual se pide amparo, que se dice contenido en la resolución de alzada, fue expedido en un proceso aduanero que se originó a raíz de un allanamiento practicado por el Departamento de Fiscalización Aduanera de la Dirección General de Aduanas a las instalaciones de un local comercial denominado “Licores Francisco” de la ciudad de Panamá, en el cual fueron encontrados unos paquetes de cigarrillos importados, que luego, al verificarse las declaraciones aduaneras aportadas a la investigación por el propio representante legal de la sociedad que distribuyó dicha mercancía, a saber DISTRIBUIDORA MARSA, S.A., resultó que esta última había declarado en concepto de impuestos de importación y de transferencia de bienes muebles (“I.T.B.M. (5%)”) valores inferiores a los aplicables, de modo tal que la suma total dejada de declarar ascendía a B/.3,193.52, según cálculo de la

Sección de Clasificación del Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aduana (véanse fs. 1-19 del expediente penal aduanero).

De la decisión de primera instancia (cuyo original reposa a folios 43-44 del expediente citado), se constata que el Administrador Regional de Aduanas, luego de considerar los resultados de las investigaciones, resolvió formularle cargos al representante legal de DISTRIBUIDORA MARSA, S.A. como posible infractor de la Ley 30 de 1984, por la comisión del delito genérico de defraudación aduanera, y le concedió un término de cinco (5) días hábiles para las aportaciones probatorias que tuviera a bien presentar en su defensa.

Contra esa decisión del Director Regional de Aduanas, la sociedad afectada interpuso apelación por conducto de su apoderado judicial, que fue sustentado oportunamente (ver fs. 48-52 de los antecedentes) y resuelto mediante la Resolución Nº 715-04-028 de 10 de diciembre de 2003 (fs. 53-58 ídem) expedida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

En este pronunciamiento de segundo grado, la mencionada Comisión, con vista a la apelación sustentada y las constancias sumariales del caso, arribó a la conclusión de que los hechos investigados no podían estimarse como delito aduanero, siendo que éstos requieren de la antijuridicidad y el dolo para configurarse, y que el acto ejecutado por DISTRIBUIDORA MARSA, S.A. fue un error que había dado lugar al menoscabo de los impuestos, derechos y tasas que debieron satisfacerse, dando lugar a una falta aduanera.

A criterio de la Comisión de Apelaciones, el error cometido hace aplicable lo normado en el artículo 9, literal "ch)" de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, por lo que, considerado que el informe establecía una diferencia de B/. 3,193.52 de impuestos dejados de pagar, era esa la cantidad que debía tomarse en cuenta para aplicar la multa que cabía imponer por la infracción aduanera.

Finalmente, estimando que no existía una defraudación aduanera, la Comisión de Apelaciones procedió en alzada a modificar lo dispuesto por el Administrador Regional de Aduanas y dispuso sancionar directamente a la sociedad involucrada por "falta aduanera", imponiéndole una multa por la suma de B/. 1,596.76 en concepto del 50% de la diferencia de impuestos, derechos y tasas dejados de pagar, además de la cancelación del monto al que ascendió tal diferencia, o sea, B/.3,193.52.

Con relación al trámite que, según se afirma en la resolución de segunda instancia, es el que se sigue en casos como el presente, la Comisión de Apelaciones acotó que éste era el del "proceso sumario" y que eso se desprende "del contenido del artículo 1305 del Código Fiscal", agregando que, sobre la base de que al "enjuiciado" se le habían dado todas "las oportunidades para hacer sus descargos en la etapa sumarial" y que el "principio de economía" tratado en el artículo 468 del Código Judicial regía para todos los procesos, cabía modificar la decisión venida en apelación, en el sentido de imponer la sanción aludida.

INFORME DE LA COMISION DE APELACIONES

A través de su "Nota 715-01-054 CA" de 13 de octubre de 2004 (fs. 40-41) el Presidente de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Aduanas, informó lo siguiente:

> "En este Tribunal de alzada se recibió el expediente seguido contra la empresa DISTRIBUIDORA MARSA, S.A., cuyo Representante Legal es el señor MOISÉS ATENÓGENES RODRÍGUEZ SARMIENTO, a fin de atender el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº AR-OR-04-588, de 11 de abril de 2003, emitida por el (sic) Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, en la cual se le formulaba cargos por el delito genérico "de la defraudación aduanera", tipificado en la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984.
>
> La competencia de esta Comisión de Apelaciones Aduaneras, para conocer de dicho recurso, emana de los artículos 79 y 81 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984.
>
> La decisión adoptada por esta Comisión de Apelaciones, se recoge en la Resolución Nº 715-04-28, de 10 de diciembre de 2003, como consta en el expediente de la Acción de Amparo de garantías Constitucionales que motiva este informe.
>
> El fallo de la Comisión, unánime, fue modificar la Resolución recurrida y "sancionar al señor MOISÉS ATENÓGENES RODRÍGUEZ SARMIENTO, en su condición de Representante Legal de la empresa DISTRIBUIDORA MARSA, S.A., por infractor del artículo 9, literal ch), de la Ley 30 de 1984, en relación con el artículo 12 de la misma Ley, o sea, por falta aduanera; además, a cancelar los impuestos aduaneros dejados de pagar".
>
> Los motivos de hecho y derecho que llevaron a los comisionados a la decisión comentada consistieron en que la ejecución de los actos de importación de los bienes, objeto del proceso administrativo aduanero, son hechos que muestran "un error" cometido al momento de confeccionar la declaración unificada de aduana; no una intención dolosa de querer infringir la norma penal aduanera. Se tuvo en cuenta, el "principio de economía procesal", reconocido en el artículo 468 del Código Judicial, puesto que al procesado se le escuchó y se le permitió aportar pruebas que estima le eran favorable; además, el artículo 1238, ordinal 2, del Código Fiscal, permite al Tribunal de Apelación, al atender un recurso procesal, "aclarar, modificar o revocar una resolución impugnada".
>
> La Ley 30 de 1984 le da potestad a la Comisión de Apelaciones Aduaneras conocer, en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las decisiones de los Administradores Regionales de Aduanas, que involucren las infracciones aduaneras, es decir, las faltas, contrabando y defraudación aduanera.

En consecuencia, concluimos exponiendo que la resolución expedida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras se fundamenta en estricto derecho y, por lo tanto, debe denegarse la acción de amparo interpuesta.

Advertimos que el expediente correspondiente reposa en los archivos de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, desde el día 13 de diciembre de 2003, que fue cuando se anotó la salida del mismo en este Tribunal, por haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto; cualquier orden de suspensión de ejecución de la resolución que sanciona al petente debe dirigirse a dicha Administración, por ser la competente para tal fin.".

Recibido el informe anterior, el Magistrado sustanciador solicitó igualmente a la entidad que conoció inicialmente el proceso aduanero, es decir, a la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, que informara sobre los hechos materia de esta acción, la cual contestó a dicho requerimiento y también remitió las actuaciones surtidas en el proceso penal aduanero.

INFORME DEL ADMINISTRADOR REGIONAL
DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL

En la "Nota 710-01-875-ARAZO-AL" fechada 26 de octubre de 2004 (fs. 46-49) el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, rinde informe haciendo un recuento de los antecedentes del caso, desde las investigaciones incipientes hasta la resolución de segunda instancia, presentando la siguiente conclusión:

"Las actuaciones tanto de los inspectores aduaneros, como del Administrador Regional de la Zona Oriental, así como también de la Comisión de Apelaciones Aduanera, encuentra sustento legal en el Decreto Ejecutivo Nº 155, de 3 de agosto de 1995, la Ley Nº 16, de 29 de agosto de 1979, en su artículo 16 y el Decreto Ejecutivo Nº 42, de 24 de noviembre de 1983, en sus artículos 16 y 19 y la Ley Nº 30, de 8 de noviembre de 1984.".

DECISIÓN DEL PLENO

El acto que se ataca en amparo está contenido en la resolución Nº 715-04-028 de 10 de diciembre de 2003, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, en la que se dispone modificar la resolución Nº AR-OR-04-588 de 11 de abril de 2003, que disponía formular cargos contra el señor MOISES ATENOGENES RODRIGUEZ SARMIENTO, representante legal de DISTRIBUIDORA MARSA, S.A., por defraudación aduanera en el sentido de sancionarlo con el pago de la suma de B/. 1,596.76, en concepto del 50% equivalente a la diferencia de impuestos, derechos y tasas dejados de pagar, por incurrir en una "falta grave aduanera", además de ordenarle el pago de la suma correspondiente a los tributos dejados de pagar.

La demanda de amparo sostiene que el acto atacado vulnera la garantía fundamental del debido proceso.

La amparista afirma que la Comisión de Apelaciones Aduaneras al emitir la decisión de alzada no se pronunció sobre el objeto de la apelación, sino que entró a conocer directamente acerca del fondo del nuevo cargo imputado, ya que, desconociendo el procedimiento legal previsto en el Código Fiscal y la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, procedió a sancionarla sin dejarle "opción, oportunidad o derecho de poder proceder contra la resolución" contra la cual propone el amparo.

En las motivaciones que se exponen en la decisión adoptada en primera instancia por el Administrador Regional de Aduanas, se alude a un informe de la Sección de Valoración en el que se concluyó que DISTRIBUIDORA MARSA, S.A. declaró mercancías por B/.8,449.56 en lugar de B/.23,840.00, señalándose también que el apoderado judicial de dicha empresa había solicitado por escrito una explicación del método utilizado para determinar el nuevo valor que se asignó a dichas mercancías.

Igualmente se señala en la parte motiva de la decisión de primera instancia, que dicho apoderado debió haber pedido una auditoría a la empresa que representaba, con el objeto de que los registros contables les sirvieran como pruebas de los precios registrados, y finalmente, se dejó sentado que en la etapa plenaria el afectado podría "aportar las pruebas" que estimara "conveniente para fundamentar su derecho" (véanse fs. 43 de los antecedentes y 27 del presente expediente).

De la llamada "declaración indagatoria" rendida por Moisés Atenógenes Rodríguez, en su condición de representante legal de DISTRIBUIDORA MARSA, S.A., se constata que éste no aceptó la responsabilidad de los hechos y que no renunció al término del procedimiento, y que anunció que posteriormente presentaría una liquidación de aduanas, de la cual aseguró que los valores allí declarados fueron aceptados y que eran iguales a los declarados en la liquidación objeto de investigación (fs. 38 de las sumarias).

Esta declaración fue anterior a la decisión de primera instancia, como también lo fue la denominada "Vista Fiscal No. 708-01-074-DFA" emitida por el Departamento de Fiscalización Aduanera (fs. 40-41 de las sumarias), en la que también se aludió a esa manifiesta negativa por parte del señor Rodríguez a aceptar la responsabilidad de los hechos investigados, así como al hecho de que éste se acogía, sin renunciar, al término relativo al procedimiento.

En esa vista, el Jefe Nacional del mencionado Departamento de Fiscalización Aduanera dio cuentas de que no se había presentado documento idóneo que enervara el informe del Departamento de Operaciones, por lo que recomendó la emisión del "auto de proceder" contra el declarante como presunto infractor de disposiciones aduaneras.

En este contexto es que la autoridad de primera instancia decidió formularle cargos al representante legal de DISTRIBUIDORA MARSA, S.A., expresando que la posible infracción de la Ley Nº 30 de 1984 que se le imputaba había sido en función del delito de defraudación aduanera, otorgándole pues un término de cinco (5) días hábiles para que aportara las pruebas que a bien

tuviera "para su mejor defensa".

No obstante lo anterior, la Comisión de Apelaciones Aduaneras, a pesar de que consideró que los hechos investigados no constituían delitos aduaneros y que más bien se trataba de un error de la empresa involucrada que configuraba una falta grave, procedió directamente a sancionarla por el hecho, imponiéndole el pago de una suma de dinero equivalente a la mitad (50%) del total de impuestos, derechos y tasas que presumiblemente dejó de pagar, además del pago o cancelación integral de dichos impuestos.

Aunque esta resolución de segundo grado en su parte final expresa que modifica aquella que fue la recurrida, en realidad, la revoca pues cambia radicalmente la esencia de la decisión primigenia.

Para dejar de lado la formulación de cargos que había dispuesto la autoridad de la primera instancia, así como la apertura probatoria que ésta última había dispuesto y de esa manera arribar a la imposición de la sanción que se comenta, la Comisión de Apelaciones acotó que por tratarse de una falta aduanera el trámite que cabía seguir era el del procedimiento sumario y que esto se desprende del artículo 1305 del Código Fiscal.

Sin embargo, la norma citada por la Comisión preceptúa:

> "Si el inculpado no negare el cargo, ni ofreciere presentar pruebas que justifiquen su inocencia, se dictará inmediatamente resolución en la cual se impondrá la pena correspondiente".

Ahora bien, el señor Moisés Atenógenes Rodríguez, en su calidad de representante legal de DISTRIBUIDORA MARSA, S.A., desde que le fue tomada su declaración indagatoria, manifestó expresamente que no aceptaba la responsabilidad de los hechos imputados, y decidió acogerse al término del procedimiento a seguir, anunciando también que posteriormente presentaría una prueba, específicamente, una liquidación de aduanas.

Para el Pleno, esa manifestación de Moisés Atenógenes Rodríguez no se puede interpretar en forma alguna, como lo hizo la Comisión de Apelaciones Aduaneras, en el sentido de que aquél aceptó el cargo que se le endilgaba o que, en los términos del artículo 1305 del Código Fiscal, no lo negó, así como tampoco puede considerarse que no ofreció pruebas en su favor, habida cuenta de que en esa misma indagatoria el señor Rodríguez anunció que presentaría una liquidación de aduanas "sellada por el departamento de valoración en donde se aceptan los valores declarados en la misma y que son iguales a los declarados en la liquidación objeto a investigación".

Así pues, al no haberse cumplido los requisitos previos que exige el artículo 1305 del Código Fiscal, o sea, la aceptación o no negación del cargo y la falta de ofrecimiento de pruebas, ambas de parte del inculpado, no se podía dictar inmediatamente la resolución atribuyendo responsabilidad e imponiendo sanción como se hizo.

Por ello, la decisión de la Comisión de Apelaciones Aduaneras dejó en indefensión a DISTRIBUIDORA MARSA, S.A., al no darle oportunidad para contradecir el cargo de comisión de falta aduanera grave y de aportar pruebas de descargo, ya que se le impuso directamente una sanción sin de haber articulado previa y adecuadamente una defensa procesal que le permitiera discutir o debatir sobre la falta imputada.

El artículo 1301 del Código Fiscal establece que "Corresponde a la Administración General de Aduana juzgar en primera instancia las faltas aduaneras", y de manera más concreta, el literal "c)" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nº 42 de 24 de noviembre de 1983, tal como quedó subrogado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nº 155 de 3 de agosto de 1995 (G.O. Nº 22,842 de 7/08/95), señala:

> "Artículo 19. Los Administradores Aduaneros desempeñarán principalmente las siguientes funciones:
>
> (...)
>
> c) Ordenar las investigaciones sumariales por infracciones aduaneras por falta, contrabando o defraudación aduanera, de oficio o en virtud de denuncia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 16, de 29 de agosto de 1979 y la Ley Nº 30, de 8 de noviembre de 1984 mente, y juzgar dichas infracciones en primera instancia. La segunda instancia se surtirá por la Comisión de Apelaciones." (resalta el Pleno).

Como se aprecia, lo que ocurrió en este caso fue que la Comisión de Apelaciones Aduaneras entró a conocer o juzgar directamente una falta aduanera que, inclusive, calificó como "grave" a tenor de lo dispuesto en el artículo 9, literal "ch" de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, sin siquiera surtir el trámite correspondiente, pues el afectado no aceptó los cargos que le fueron imputados y anunció que presentaría pruebas, cuando en realidad ese acto cognoscitivo correspondía en su ejercicio a la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

El literal transcrito, señala en su parte final que la Comisión de Apelaciones conocerá en segunda instancia las causas allí señaladas, entre éstas las infracciones aduaneras por faltas, lo cual presupone que el proceso por dicha falta se haya surtido con antelación (en su "primera instancia") ante la Administración Regional de Aduanas que corresponda.

En el caso bajo examen, la Comisión de Apelaciones no podía conocer, como tribunal de segunda instancia, de un proceso por falta aduanera cuando éste ni siquiera se había surtido en su primera fase cognoscitiva. En todo caso, si había encontrado méritos para que la causa se enrumbara en función de enjuiciar una falta aduanera, lo que procedía era remitir las actuaciones a quien, de acuerdo a la Ley, tenía la competencia para asumir ese conocimiento, es decir, a la Administración Regional de Aduanas, a fin de que éste iniciase el procedimiento correspondiente.

Distinta hubiese sido la situación si, luego de sustanciarse el trámite correspondiente a un proceso por falta aduanera, ante la citada Administración Regional, la Comisión de Apelaciones hubiera entrado a conocer de la causa como despacho de segundo grado en virtud de apelación promovida contra la resolución de primera instancia.

De lo anterior se sigue que la Comisión de Apelaciones, en esa causa seguida contra DISTRIBUIDORA MARSA, S.A., asumió una competencia que correspondía por Ley a la Administración Regional de Aduanas de la Zona Oriental, al sancionar directamente a DISTRIBUIDORA MARSA, S.A. por una falta que ésta ni siquiera pudo discutir, ni rebatir con pruebas, puesto que no se le dio oportunidad para ello.

El mérito de la sanción que corresponda, si ella realmente habría de recaer finalmente, sea por falta o delito aduanero, dependerá de que la investigación inicial y los trámites del proceso que debe surtirse en esa dirección, arrojen los elementos suficientes y determinantes que la justifiquen, lo cual implica, como algo necesario e insoslayable, que a la parte acusada se le ofrezcan las garantías y derechos mínimos que le permitan procurarse una adecuada defensa.

En este punto, no puede pasarse por alto que en las propias consideraciones de la resolución de primera instancia, el Administrador Regional de Aduanas dejó constancia de que la empresa involucrada, a través de su abogado, había solicitado que el Departamento de Operaciones le explicara “por escrito el método empleado para determinar el valor en aduanas, de la mercancía en discrepancia” (ver fs. 43 de los antecedentes y fs.27 de este expediente), sin que conste que tal petición haya sido atendida, lo cual, constituye un aspecto de suma importancia para la defensa, en cuanto a rebatir los valores que se establecieron para que la autoridad aduanera llegara a concluir que había subvaloración de las mercaderías declaradas.

Desde la vertiente del derecho de defensa, que constituye el centro de la garantía constitucional del debido proceso, esta Corte, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 expuso:

> "...
>
> Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).
>
> Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".
>
> (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. fs.10-11).

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos a ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo del debido proceso el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales que propicien el ejercicio pleno del derecho a la defensa procesal, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

En el caso que se examina, se violó el debido proceso al pretermitirse trámites esenciales del proceso, como la fase probatoria y la misma sustanciación de la causa ante la autoridad que tenía competencia para conocerla en su primera instancia, lo cual se traduce igualmente en la imposibilidad de hacer uso de los recursos que concede la Ley, pues si quien emite la resolución que se supone debe decidir la causa en su fase incipiente o inicial no es precisamente la autoridad de primera instancia, sino la de segunda

instancia, se hace nugatorio ese principio de la doble instancia, dada la imposibilidad jurídica de apelar una resolución dictada en segunda instancia.

Por tanto, procede conceder el amparo de garantías constitucionales impetrado, de modo que quede revocada la orden atacada. Aclara este tribunal constitucional que debe continuarse con la tramitación del proceso aduanero encausándolo adecuadamente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por DISTRIBUIDORA MARSA, S.A. contra la Resolución Nº 715-04-028 de 10 de diciembre de 2003, dictada por la COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, y en consecuencia REVOCA dicha resolución.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LAJESTANY DEGRACIA PROMUEVE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 112 DE 30 DE MARZO DE 2005. DICTADA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	02 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	762-05

VISTOS:

El abogado JOSÉ DE JESÚS CRESPO, actuando en nombre y representación de LAJESTANY DEGRACIA, ha propuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución Administrativa No. 112 de 30 de marzo de 2005 expedida por la Ministra de Vivienda, por la cual se resuelve destituir a la servidora pública LAJESTANY DEGRACIA del puesto de Doctora, con la posición número 9-90403, que ocupaba en la Unidad Administrativa de la Clínica del Empleado de dicha dependencia pública.

El amparo se funda en el hecho de que, al momento de su destitución, LAJESTANY DEGRACIA se encontraba en estado de gravidez y por tanto estaba protegida por el fuero de maternidad.

La demandante sostiene que la orden atacada viola los artículos 56 y 72 de la Constitución Política de la República.

Admitida la acción constitucional, este tribunal solicitó a la señora Ministra de Vivienda el envío de la actuación o en su defecto un informe sobre los hechos correspondientes, recibiéndose la Nota No. DMV-046-2005 suscrita por el Viceministro de la cartera, remitiendo copia autenticada del expediente laboral de la demandante.

DECISIÓN DEL PLENO

La existencia del acto atacado está debidamente acreditada con copia autenticada de la Resolución No. 112 de 30 de marzo de 2005.

También se aprecia en el expediente de esta causa constitucional copia autenticada de la Resolución No. 141-2005 de 19 de abril de 2005, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 112, confirmando ésta en todas sus partes.

El estado de embarazo de la demandante LAJESTANY DEGRACIA está probado con la certificación fechada 20 de mayo de 2005 firmada por el Doctor DARCY D. H. SMITH, médico ginecólogo-obstetra, aportada con la demanda, en la cual se confirma un embarazo de 10 semanas, a partir del 8 de marzo de 2005.

La destitución dispuesta en la Resolución No. 112 se apoya en la consideración de que la servidora pública no adquirió su puesto por concurso de mérito, sino que fue nombrada libremente, por lo que puede ser destituida de la misma manera.

No consta en el expediente laboral ninguna pieza que permita inferir que, al momento de emitirse la Resolución No. 112, esto

es, el 30 de marzo de 2005, la Ministra de Vivienda tuviera conocimiento de la condición de la servidora DEGRACIA. De hecho, en el recurso de reconsideración presentado el 7 de abril de 2005 contra la orden de destitución, la afectada se defendió señalando que era una funcionaria eficiente y argumentando que la estabilidad del funcionario público está condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio, conforme al artículo 295 de la Constitución Nacional, sin hacer alusión alguna a su estado de gravidez.

Es claro, por tanto, que la Ministra de Vivienda no conocía el embarazo de la servidora DEGRACIA ni cuando emitió la resolución ordenando su destitución ni cuando emitió la resolución confirmando tal actuación, y que no actuó de mala fe al expedir los citados actos administrativos, ni hubo intención alguna de su parte de desconocer el fuero de maternidad y conculcar las normas constitucionales que consagran la protección a la mujer embarazada.

Sin embargo, el hecho objetivo del embarazo otorga a la mujer en estado de gravidez el fuero de que trata el artículo 72 de la Constitución Nacional. El efecto jurídico de este fuero es que la mujer así protegida no puede ser destituida o despedida de su empleo público o privado, sin que previamente se invoque y se pruebe la existencia de una causa justificada contemplada en la Ley, y mediante los trámites legales. Dicho de otro modo, la mujer que goza del fuero maternal no puede ser libremente destituida o despedida, y la destitución o despido que se realice en contravención de este fuero es antijurídica, por ser contraria a la Constitución, sin que sea relevante o trascendente que la autoridad nominadora o el empleador desconozca la condición de gravidez al momento de disponer la terminación de la relación de trabajo. Así se desprende del lenguaje tajante del artículo 72 de la Constitución, que en forma que no deja lugar a duda alguna, señala: "Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa".

La protección de la maternidad forma parte del programa ideológico de la Constitución Política de la República, y es un valor jurídico firmemente arraigado en la sociedad panameña, como lo demuestra el hecho de que esa protección ya había sido otorgada en la Constitución de 1946.

Como en el presente caso está probado que la Doctora LAJESTANY DEGRACIA fue destituida a pesar de encontrarse protegida por el fuero de maternidad, la orden de destitución vulnera directamente el derecho fundamental de protección a la maternidad consagrado en los artículos 56 y 72 de la Constitución Nacional. En consecuencia, debe concederse el amparo pedido, de modo que la Doctora LAJESTANY DEGRACIA sea reintegrada a su puesto de trabajo con el pago de los sueldos que hayan corrido desde la fecha de su separación hasta la de su reincorporación efectiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovido por LAJESTANY DEGRACIA, y en consecuencia REVOCA la orden de destitución contenida en la Resolución Administrativa No. 112 de 30 de marzo de 2005 expedida por la Ministra de Vivienda.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBERTO DUTARI ESTÉVEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FINANCIERA CENTRAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	02 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	732-05

VISTOS:

En grado de admisión, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, en representación de FINANCIERA CENTRAL, S.A. contra lo que identifica como la orden de no hacer contenida en la resolución de 29 de abril de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario que la amparista le sigue a EMERITO GORDON AGRAZAL.

La parte resolutiva de la actuación censurada es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 778 de 31 de diciembre de 2004, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, y en su lugar ADMITE la oposición a la ampliación de la ejecución formulada por el apoderado judicial de EMÉRITO GORDÓN AGRAZAL y, por ende, NIEGA la ampliación de la cuantía de ejecución en el proceso instaurado por FINANCIERA CENTRAL, S.A. contra EMÉRITO GORDÓN AGRAZAL decretada mediante Auto No. 45 del 26 de enero de 1998."

A juicio del demandante, esta decisión infringe la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 constitucional.

Se advierte de inmediato que el auto impugnado no reviste la forma de una orden de hacer o no hacer, lo cual hace inadmisible el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial.

El auto contra el cual se pretende obtener amparo no constituye una orden de no hacer, por cuanto no le impone al amparista una abstención de realizar determinada acción.

Como la demanda presentada no ataca una orden de hacer o de no hacer, y éstas son las únicas actuaciones respecto de las que puede promoverse amparo de garantías fundamentales, no cabe sino negarle curso legal.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA de JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por FINANCIERA CENTRAL, S.A. contra la resolución de 29 de abril de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue a EMERITO GORDON AGRAZAL.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CASA CONFORT, S. A., FINANCIERA GARVI, S. A., EDIGO, S. A., SKALA GROUP, S. A. Y GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A. PROMUEVEN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 2005 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	02 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	714-05

VISTOS:

Las sociedades CASA CONFORT, S. A., FINANCIERA GARVI, S. A., EDIGO, S. A., SKALA GROUP, S. A. y GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A. han promovido, mediante apoderada judicial, amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en resolución de 17 de mayo de 2005 expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En virtud de la resolución mencionada, el Director General de Trabajo dispone hacer entrega personal a las empresas CASA CONFORT, S. A., FINANCIERA GARVI, S. A., EDIGO, S. A., SKALA GROUP, S. A. y GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A. de un ejemplar del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICINA, FERRETERÍA, COMERCIO Y NOVEDADES (SINTROFECN), advirtiéndoles que disponen de 5 días hábiles para contestar dicho pliego, y ordenándoles, entre otras cosas, dar respuesta a cada una de las peticiones, especificar cuáles acepta y cuáles rechaza, indicar las razones por las cuales se opone a las mismas y expresar las contra ofertas que considere razonables para resolver el conflicto.

Se alega en el amparo que se ha violado la garantía fundamental del debido proceso, ya que la notificación del pliego de peticiones no se hizo conforme a los trámites legales, esto es, al empleador o a cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección o representación y que se encuentre en las oficinas del empleador, sino que se hizo el 19 de mayo de 2005 a la señorita JESSICA ALVAREZ, quien labora como pasante en la empresa FINANCIERA GARVI, S. A.

DECISIÓN DE LA CORTE

El debido proceso tiene como una de sus expresiones la exigencia de que todo acto de autoridad sea debidamente notificado a su destinatario, esto es, que se haga saber a éste en la forma prevista en la Ley.

El Código de Trabajo señala claramente en su artículo 435 la forma en que debe notificarse al empleador un pliego de peticiones, y dispone al efecto:

> "Artículo 435. Dentro de los dos días siguientes al recibo del pliego, la Dirección Regional o General de Trabajo deberá notificar al empleador o empleadores de la existencia del conflicto. La notificación se hará mediante entrega personal, al empleador o a cualquier persona que ejerza funciones de dirección o representación y que se encuentre en las oficinas de dicho empleador, de un ejemplar del pliego por el funcionario de trabajo, o los interesados, o mediante publicación de un certificado donde conste el hecho de la presentación. Esta publicación se hará por dos días en dos periódicos de circulación nacional. Las autoridades de trabajo, cuando hubiere varios empleadores en el conflicto, estarán obligadas a proporcionar copias del pliego a cada uno de ellos".

La norma transcrita constituye una disposición de ius cogens, es decir, una norma de imperativo cumplimiento.

El examen de las piezas procesales pone de manifiesto que la notificación del pliego de peticiones se hizo sin seguir el procedimiento legal, pues la persona a quien se hizo la notificación no ostenta la representación de las empresas CASA CONFORT, S. A., FINANCIERA GARVI, S. A., EDIGO, S. A., SKALA GROUP, S. A. y GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A., ni ejerce funciones de dirección o representación en ellas, y el mismo notificador consigna expresamente en el acta de notificación que esa persona "es pasante dentro de la empresa".

Ahora bien, el amparo –como remedio jurídico destinado a tutelar los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política- supone necesariamente la existencia o inminencia de un daño o agravio grave, que sea además concreto y real. El Código Judicial delimita en su artículo 2615 la noción de amparo señalando que esta acción constitucional puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución y que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

Una orden de hacer o de no hacer que, aún desviándose de los trámites legales, no causa daño o agravio, por ser inocua, no tiene la virtualidad de abrir la vía del amparo. Esto es así, porque la inminencia y gravedad del daño constituyen un presupuesto de viabilidad del amparo.

Por ello, la demanda de amparo debe especificar el daño que resulta de la orden que se estima antijurídica en forma tal que permita al tribunal constitucional apreciar su gravedad ab-initio. Cuando el examen inicial de la causa denota inexistencia de un daño o agravio grave, concreto y real, no puede reconocerse viabilidad al amparo.

En el presente caso, la notificación hecha por el notificador de la Dirección General de Trabajo a la señorita JESSICA ALVAREZ es antijurídica, pues no se hizo conforme al procedimiento legal previsto en el artículo 435 del Código de Trabajo.

Sin embargo, esa notificación indebidamente efectuada no causó daño alguno a las sociedades CASA CONFORT, S. A., FINANCIERA GARVI, S. A., EDIGO, S. A., SKALA GROUP, S. A. y GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A., ya que, según se aprecia en el expediente administrativo remitido por el Director General de Trabajo, la Dirección General de Trabajo consideró que la notificación había tenido lugar el día 1º de junio de 2005 y las sociedades señaladas anteriormente contestaron el pliego de peticiones, mediante apoderado judicial, el día 9 de junio de 2005, dentro del término de 5 días hábiles previsto en el artículo 436 del Código de Trabajo, quedando debidamente representadas en el proceso de negociación del pliego de peticiones. De esto resulta que en este caso no se ha producido indefensión ni tampoco hay daño inminente o actual.

De lo anterior se sigue que debe declararse inviable el amparo impetrado.

Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal constitucional considera necesario llamar la atención a la Dirección General de Trabajo para que tome las medidas necesarias a fin de asegurar que las notificaciones de los pliegos de peticiones se hagan siguiendo estrictamente el procedimiento dispuesto en el artículo 435 del Código de Trabajo, esto es, entregando personalmente un ejemplar del correspondiente pliego al representante legal de la empresa respectiva o a personas que ejerzan funciones de dirección o representación, y no siendo posible lo anterior, mediante publicación de un certificado donde conste el hecho de la presentación del pliego por dos días en dos periódicos de circulación nacional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, declara que NO ES VIABLE el amparo de garantías constitucionales promovido por las sociedades CASA CONFORT, S. A., FINANCIERA GARVI, S. A., EDIGO, S. A., SKALA GROUP, S. A. y GRUPO ASOCIADO PLATINA, S. A. contra la orden de hacer contenida en resolución de 17 de mayo de 2005 expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAMÓN SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL Y SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES AEROPORTUARIOS DE PANAMÁ (UTAP) CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA NO. 517-DGT-05 DE 3 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	787-05

VISTOS:

El licenciado Hipólito Martínez, apoderado judicial de la UNION DE TRABAJADORES AEROPORTUARIOS DE PANAMA (ATAP) presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en la Nota No. 517-DGT-05 de 3 de junio de 2005, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante la citada nota el Director General de Trabajo le manifiesta al señor Ramón Sánchez, Secretario General de la Unión de Trabajadores Aeroportuarios de Panamá lo siguiente:

> "...El día 30 de mayo del año en curso, según consta en acta del Departamento de Relaciones de Trabajo, usted presentó un Pliego de Peticiones con proyecto de convención colectiva contra la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A. El pliego en mención les fue devuelto, aclarándoles que ante la existencia y constancia de registro en nuestros archivos, de un acuerdo colectivo suscrito por un grupo de trabajadores y esa empresa, por imposición de la misma ley estábamos impedidos e imposibilitados para recibir y menos aún para imprimirle trámite a un pliego que pretendía negociar una convención colectiva, toda vez que ante la existencia de un acuerdo, que la Corte Suprema de Justicia equipara en sus efectos con las convenciones colectivas, ello implicaría propiciar y permitir una violación directa de la ley, específicamente de lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley 8 de 30 de abril de 1981 que prohíbe admitir pliegos de peticiones, que durante la vigencia de una convención, o como en este caso, de un acuerdo colectivo, pretenden introducir modificaciones directas o indirectas o cláusulas nuevas. Esta prohibición debe entenderse mayormente aplicable, cuando se pretende no una modificación, sino el reemplazo de un acuerdo colectivo vigente. Para los efectos legales advertimos que el documento que contiene el pliego de peticiones con proyecto de convención colectiva contra el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., no ha sido recibido formalmente lo cual nos inhibe de imprimirle trámite..." (Cfr. foja 10).

Procede esta Corporación de Justicia a examinar si la iniciativa constitucional propuesta cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad. En ese sentido, observa el Pleno que el acto atacado no constituye una orden de hacer o no hacer, toda vez que el amparista censura la Nota No. 517-DGT-05 de 3 de junio de 2005, emitida por el Director General de Trabajo, la cual constituye un acto de comunicación de carácter aclaratorio que realiza el Director General de Trabajo al Secretario General de la Unión de Trabajadores Aeroportuarios de Panamá.

En ese mismo orden de ideas, el Pleno ha sostenido el criterio de que se entiende por orden un mandato imperativo para que se haga algo o se deje de hacer alguna cosa, para que la orden expedida por el funcionario pueda ser objeto del recurso de amparo, tiene que ser, como ya se ha dicho, violatoria de un derecho o garantía constitucional.

Sobre el concepto de los términos "orden de hacer o de no hacer", el Dr. José Dolores Moscote puntualiza que es "el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquella a quien impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza" (El Derecho Constitucional Panameño, Panamá, 1943, pág. 467).

En sentencia de 28 de agosto de 2002, esta Superioridad expresó lo siguiente:

> "En reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que se está en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de este acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista".

En razón de lo anterior, estima esta Superioridad que nos encontramos ante un acto meramente comunicativo no contentivo de un mandato imperativo contra la ATAP de cara a conculcar garantías fundamentales consagradas en la Carta Fundamental. En tal sentido, este tipo de actos por ser en esencia un simple medio para transmitir o ampliar una información no es recurrible vía amparo.

La disconformidad del accionante la sustenta en que el Director General de Trabajo infringió el artículo 32 de la Constitución Nacional al no ceñirse al procedimiento de conciliación recogido en los artículos 432 a 447 del Código de Trabajo al rechazar el pliego de peticiones presentado por la Unión de Trabajadores Aeroportuarios de Panamá (UTAP). Agrega además, como fundamento de su acción que el Director General de Trabajo no consideró el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 23 de 2003, "Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá" que establece que una de las funciones y atribuciones de la Junta Directiva es "autorizar las remuneraciones y convenios colectivos de los empleados", y que el acuerdo colectivo presentado por la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen,S.A. adolece de tal autorización constituyendo un requisito de validez que no ha cumplido.

Dentro de este contexto, es preciso acotar que en profusa jurisprudencia esta Superioridad ha señalado que la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si es correcta o no la interpretación que hace la autoridad en este caso el Director General de Trabajo de las normas jurídicas ordinarias. Así ha quedado consignado en copiosa jurisprudencia contenida en sentencias de 10 de enero de 2002, 10 de junio de 2001, 26 de marzo de 1999, entre otras.

El Pleno, a través del recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales no puede entrar a ponderar si la autoridad demandada interpretó correctamente o no la legislación existente con el fin de abordar, como se pretende en el presente caso, temas directamente relacionados a la validez o no de un acuerdo colectivo celebrado por un grupo de trabajadores no organizados, de hacerlo estaría desnaturalizando la acción de amparo.

Estima el Pleno que en el caso in examine el accionante no ha alcanzado demostrar que hayan sido conculcadas o vulneradas las garantías fundamentales que consagra la Carta Fundamental, sino que la controversia la centra más bien en trasgresiones de normas legales.

En esa línea de pensamiento, la Corte arriba a la conclusión de que la presente acción no puede ser admitida dado los múltiples desaciertos que respaldan la misma.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Hipólito Martínez en representación de la UNION DE TRABAJADORES AEROPORTUARIOS DE PANAMA (UTAP).

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LEVAPAN DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 565-DGT-05 DE 21 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	771-05

Vistos:

Se ha presentado ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad COMPAÑÍA LEVAPAN DE PANAMÁ, S.A., contra la nota 565-DGT-05 de 21 de junio de 2005 y proferida por el señor Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante la resolución impugnada, indica el recurrente, se ordena el "cierre completo y total de la empresa por huelga declarada por el Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de la Harina y Afines (SITHA)", a partir del día lunes 27 de junio del presente. En ese mismo orden de ideas, se solicita la revocación de la misma, ya que con ella se vulneran los derechos

constitucionales de las empresas Levapán de Panamá, S.A., y Distrileva, S.A., dispuestos en los artículos 17, 32, 47 y 215 numeral 2 de la Constitución Nacional.

Luego que la presente acción constitucional fuese admitida, la autoridad acusada remitió un informe de los hechos, así como la actuación del caso.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Es de advertir que la admisión de la presente acción de Inconstitucionalidad, se llevó a cabo no solo por la concurrencia de ciertos requisitos de forma, sino porque se hacía necesario aclarar un hecho fundamental dentro de la misma, que lo constituye, la verificación de la existencia o no de dos pliegos de peticiones.

Pasemos al estudio de la causa, se observa que según el recurrente, la Dirección General de Trabajo no verificó el cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisión de un pliego de peticiones, aunado a que dicho pliego fue presentado por un sindicato minoritario, cuando el derecho a negociar una convención colectiva, está atribuido a los sindicatos mayoritarios de la empresa, no siendo éste el que presentó el pliego de peticiones, aún cunado era sabido por el Director General de Trabajo, que dicho sindicato mayoritario aspiraba a una negociación. Agrega que dicho funcionario, tampoco verificó la efectiva celebración de la Asamblea General, de la cual se tienen informes de que no existió.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, el señor Director General de Trabajo, manifestó en relación a lo planteado que, el pliego de peticiones presentado fue revisado, y en virtud de ello se concluyó que el mismo cumplía con los requisitos de ley, situación ésta que se encuentra acreditada en el expediente. Aclara además que contra las empresas antes citadas, solo se ha presentado un pliego de peticiones, por lo que no existe una concurrencia de pliegos como hace ver el recurrente. Aunado a que se han seguido con los trámites correspondiente, los cuales permiten a las partes, incluyendo a la empresa, el poder hacer valer sus derechos.

En relación a la existencia de dos sindicatos, expresa la autoridad acusada, que lo que realmente existe es la tramitación de una solicitud de concesión de personería jurídica de un sindicato en la empresa Levapán de Panamá, S.A., lo cual no afecta lo referente a la negociación del pliego de peticiones. Esto provoca que el argumento vertido por el amparista sea infundado, ya que no puede alegarse la existencia de un sindicato mayoritario y otro minoritario, cuando en realidad, uno de ellos aún no ha surgido a la vida jurídica, toda vez que en estos momentos se está tramitando su personería jurídica.

Pasemos pues a resolver lo que en derecho corresponde. Se observa que a foja 75 del antecedente, obra el Acta de Presentación del Pliego de Peticiones, en el que se establece que luego de un examen prima facie del mismo, se logra verificar que cumple con los requisitos de forma, por lo que mal podría afirmarse que no se cumplieron. Aunado a que se observa dentro de dicho antecedente, el escrito del pliego de peticiones con las respectivas firmas, se adjunta igualmente la certificación de existencia del sindicato, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral . Seguidamente se constata la resolución de la Asamblea General de los trabajadores afiliados al sindicato, así como el listado de aquellos que apoyan el pliego de peticiones, y el Convenio Colectivo propiamente tal. Cumpliéndose con ello, lo establecido en los artículos 427 y 428 de la normativa laboral.

Es de lugar indicar además, que a foja 77 del antecedente, se encuentra el resultado de la gestión en que se corroboraron los nombres de los afiliados al sindicato, así como los diversos intentos por notificar a la empresa del pliego de peticiones, y que luego que resultaran infructuosos, se solicitó la notificación a través de los periódicos.

Por otro lado, se observa que de lo obrante en el expediente y antecedente del caso, no hay prueba alguna de la existencia de la presentación de dos pliegos de peticiones como hace ver el amparista, muy por el contrario, el recurrente no ha aportado pruebas de que ello es así, recordando pues que en materia de amparos la prueba es preconstituída.

En cuanto a la existencia de dos sindicatos, de los cuales según el recurrente, sólo uno de ellos es quien tiene la potestad para la presentación del pliego de peticiones, hay que indicar que el supuesto sindicato que puede negociar el pliego de peticiones según el amparista, no existe propiamente tal, ya que no sólo no se ha probado la existencia del mismo, sino que en atención a lo manifestado por la autoridad acusada, lo que se está llevando a cabo es la tramitación para la concesión de la personería jurídica del mismo, la cual no sólo permite la comparecencia en juicio, sino que da facultad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Y ante la inexistencia de ésta, no puede pretenderse ser considerado como sindicato, sea mayoritario o no, y mucho menos poder presentar pliego de peticiones.

De lo expuesto se observa que al recurrente no le asiste la razón, no obstante ello, no hay que dejar de indicar que la nota 565-DGT-05 de 21 de junio de 2005 proferida por el señor Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no constituye una orden de hacer, sino por el contrario, es un mero acto de comunicación de declaratoria de huelga decidida por los trabajadores y no por la autoridad acusada, aunado a que si bien es cierto el cierre de las empresas constituye una consecuencia de dicha declaratoria, no existe en lugar alguno de la nota, la orden expresa de cerrar las instalaciones de las empresas.

Por otro lado, se cita como norma constitucional violentada, el artículo 251 numeral 2 de la Constitución Nacional, el cual no es susceptible de impugnación a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En ese sentido, se observa también que se omitió incluir el concepto de infracción del artículo 47 de la Carta Magna, el cual tampoco es de aquellas normas que se analizan

a través de esta acción constitucional.

En adición a lo detallado, se observa que según el recurrente, la resolución impugnada vulnera garantías constitucionales de las empresas Levapán de Panamá, S.A., y Distrileva, S.A., sin embargo dentro del expediente solo se constata el poder otorgado a la firma Morgan & Morgan, para que presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de Levapán de Panamá, S.A., y no de Distrileva, S.A., que es una sociedad distinta a la anterior, por lo cual no puede pretenderse ni aceptarse la defensa de intereses de ambas sociedades, cuando sólo se le ha facultado para atender los negocios de una de ellas.

En atención a la concurrencia de este sin número de circunstancias, no puede esta Corporación de Justicia, acceder a lo solicitado por el amparista, no sólo por la existencia de errores de forma, sino porque a través del estudio de fondo de la causa, se ha logrado constatar que al mismo no le asiste la razón.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad COMPAÑÍA LEVAPAN DE PANAMÁ, S.A., contra la nota 565-DGT-05 de 21 de junio de 2005 y proferida por el señor Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO CONTRA EL AUTO DE REMATE, AUTO DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE 29 DE JUNIO DE 2005 Y AUTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE 4 DE JULIO DE 2005 DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	09 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	800-05

VISTOS:

La Licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, quien actúa en su propio nombre comparece ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a interponer acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del auto de remate, auto de adjudicación provisional de 29 de junio de 2005 y el auto de adjudicación definitiva de 4 de julio de 2005, expedidos por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva que se le sigue a la amparista y a Rigoberto Enrique De La Rosa.

La amparista recurre por alegada violación a los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Por encontrarse el recurso en etapa de admisibilidad, corresponde hacer una revisión en vías de determinar si el libelo cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

El demandante ha impugnado simultáneamente tres (3) resoluciones distintas, a saber:

1. Auto de Remate celebrado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

2.- Auto de adjudicación provisional fechado 29 de junio de 2005, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

3.- Auto de adjudicación definitiva fechado 4 de julio de 2005, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Este Tribunal ha resaltado con anterioridad la improcedencia de impugnar mediante este mecanismo constitucional de enmienda, varias órdenes de manera simultánea (ver resoluciones dictadas fechadas 4 de octubre de 2002, 31 de enero de 1997, 2 de junio y 13 de octubre de 1995, dictadas por el Pleno).

Al respecto conviene citar algunos de los pronunciamientos vertidos:

"En efecto, se observa en primer término que el amparista ha encaminado su acción contra dos actos distintos, pese a que esta Corporación Judicial, en numerosas oportunidades se ha pronunciado en relación a la improcedencia de que

se pretenda mediante esta acción, la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Así, en resolución calendada 13 de enero de 1994, esta Superioridad, al examinar la admisibilidad de una acción de Amparo de Garantías instaurada coetáneamente contra varias supuestas órdenes de hacer, externó lo siguiente:

La Acción de Amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado Rodríguez Bustamante contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La acción de Amparo solamente debe estimularse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesiones los derechos que la Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 o más de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis.

En este mismo sentido con consultables las resoluciones de 31 de agosto de 1994 y de 4 de mayo de 1994 proferidas por este Cuerpo Colegiado (Resolución fechada 26 de mayo de 1995).

"En este sentido el Pleno ha reiterado que no es posible recurrir por la vía del amparo de garantías constitucionales de manera simultánea contra varios actos distintos.

...el Pleno observa que la recurrente impugnó, efectivamente, varios actos a través de la presente acción, y la jurisprudencia establecida por esta Corporación señala que una acción de amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes a la vez, salvo que ellas estén contenidas en un mismo acto o resolución (Resolución fechada 18 de mayo de 2000).

Considerando que la acción promovida por la Licenciada Florez Aparicio, adolece del defecto previamente analizado, lamentablemente, su admisión es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales, promovido por la Licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio en contra del auto de remate, auto de adjudicación provisional de 29 de junio de 2005 y el auto de adjudicación definitiva de 4 de julio de 2005, expedidos por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva que se le sigue a ella y a Rigoberto Enrique De La Rosa.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA LILIA C. HERRERA MOW CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 993 DE 20 DE OCTUBRE DE 2004 DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	914-05

VISTOS:

La licenciada Lilia Herrera, actuando en nombre y representación de Guillermo Quintero Castañeda, ha presentado demanda de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en el auto No. 993, de 20 de octubre de 1994, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Al estar pendiente de admisión, el Pleno procede a revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos legales y aquellos aplicables establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Hecho el examen sugerido, el Tribunal de Amparo estima que no debe darle curso a la demanda, toda vez que carece del elemento inminencia o actualidad del daño, exigido en este tipo de asuntos respecto de la orden de hacer de autoridad que se acusa de ser susceptible de ocasionar un perjuicio grave al particular.

Como se aprecia, la resolución contentiva de la orden de hacer, específicamente del libramiento de mandamiento de pago

contra Erick Rivera Carrasco, Mitzila Del Carmen Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda, por monto de B/.30,511.23, además de decretar embargo sobre la finca No. 110013 dada en garantía de la obligación principal, data del 20 de octubre de 1994, proceso que como se extrae no ha culminado, por lo no es posible afirmar que contra el acto censurado se han agotado los medios de impugnación y trámites legales antes de acudir a la vía de amparo, por presunta violación de derechos fundamentales, caso del debido proceso alegado por el amparista. Esta razón obedece a que el amparo de derechos constitucionales es de naturaleza excepcional y, sobre todo residual, luego de agotadas las gestiones y trámites que ordenamiento procesal aplicable establezca, contra la orden de hacer o de no hacer arbitraria.

El artículo 2615, numeral 2, del Código Judicial, es la norma de la que se desprende este principio de definitividad o subsidiariedad del amparo constitucional.

En este mismo sentido, el artículo 1722 de la referida excerta es claro al preceptuar que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

De otro lado, pero íntimamente ligado, el diseño legal del juicio por jurisdicción coactiva en nuestro ordenamiento, indica que el Tribunal competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo, como el traído a colación por el amparista, es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del principio de preferencia de la vía contencioso administrativa a la de amparo, de conformidad con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial.

El amparo sometido a colación no cumple con el principio de subsidiariaedad, ni de preferencia indicados; además, como en un primer momento fue dicho, carece del elemento inminencia o actualidad del daño presuntamente irrogable por el acto acusado, debido a que éste fue proferido a mediados de la década de 1990. Esto supone que cuando ha transcurrido un tiempo prolongado entre la orden de hacer o de no hacer que se acusa de "arbitraria" y la promoción de la demanda de amparo por violación de derechos constitucionales, el elemento actualidad o inminencia se desvanece.

Las razones anteriores motivan que esta demanda sea inadmisible.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos constitucionales presentada por licenciada Lilia Herrera, actuando en nombre y representación de Guillermo Quintero Castañeda, contra la orden de hacer contenida en el auto No. 993, de 20 de octubre de 1994, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE MASTROLINARDO EN REPRESENTACIÓN DE JUANA LISONDRO. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	841-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Mastrolinardo ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales en su condición de apoderado judicial de JUANA LISONDRO, contra la Orden de Hacer proferida por el señor Director General de la Lotería Nacional de Beneficiencia.

Por medio de la resolución que se impugna, "se le elimina a mi representada la asignación de Lotería, correspondiente al Sorteo Intermedio, y la cual tiene un valor de B/.400.50 y la asignación del sorteo dominical, que tiene un valor de B/.625.50". Se indica además, que dicha decisión se profirió sin que mediase una causa o proceso para ello. Es decir que se desconoce el motivo de esta actuación, ya que su representada no ha sido notificada de resolución alguna donde se observen las circunstancias por las cuales se le eliminaron sus asignaciones. Se indica que ciertos funcionarios de la Lotería Nacional le informaron a la señora Lisondro, que el motivo

de la resolución se da como consecuencia de los allanamientos realizados a lo que se denomina Casas Grandes, sin embargo, alega el recurrente que no existen pruebas que acrediten la participación de su representada con la venta de chances clandestinos, o que la Lotería Nacional haya iniciado un proceso en contra de ella por la vulneración de la Ley Orgánica de dicha institución.

Se indica que esta resolución vulnera los artículo 32 y 60 de la Constitución Nacional, ya que se le ha impuesto una sanción sin que se haya probado la existencia de una falta que amerite dicha decisión, aunado a que la misma carece de toda fundamentación jurídica o la existencia de un proceso que valide la decisión adoptada. Igualmente alega que la resolución impugnada, no promueve el pleno empleo sino por el contrario, da lugar a la inestabilidad e inseguridad.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En esta oportunidad, corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de forma que rigen las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Al remitirnos a la constancia de la supuesta orden de hacer, nos percatamos que la misma no existe propiamente tal, ello es así porque en dichos documentos lo que se observa son una serie de datos como el nombre y cédula de la señora Lisondro, el tipo y número del sorteo, la numeración del billetero, la cantidad de la asignación y el valor de la misma; así como también, la palabra "Cancelado". En dicho documento, no se observa ninguna indicación u orden que esté dirigida ni al amparista ni a ningún funcionario en específico, igualmente no se puede verificar la existencia de un mandato para la ejecución o no de una acción. Lo que sí se aprecia en los documentos obrantes a foja 9 y 10 del expediente y que son prueba de la supuesta orden de hacer, es que los mismos son "Comprobantes de Pago"; si bien es cierto en este documento se observa la palabra "Cancelado", no se puede constatar si la misma se refiere al documento en sí, o por el contrario como argumenta la recurrente, a la cancelación de sus asignaciones.

En el apartado referente al concepto de infracción de la norma constitucional, se observa que se hace alusión a que la señora Juana Lisondro ha sido sancionada disciplinariamente, sin embargo, si verificamos el contenido de los documentos aportados como prueba de la supuesta orden de hacer, no se puede constatar la imposición de dicha sanción, es decir que no podemos comprobar la existencia de la misma.

De la lectura del escrito de Amparo de Garantías Constitucionales, se logra verificar que una de las normas constitucionales que el recurrente considera infringida, es el artículo 60 de la Carta Magna, el cual transcribe y en donde se puede verificar que el mismo hace referencia al derecho del trabajo, sin embargo, éste contenido y numeración no concuerda con lo dispuesto en la Constitución Política que rige hoy en día. Así las cosas, verificamos que el contenido del artículo transcrito por el amparista corresponde al artículo 64 y no al 60 como el mismo manifiesta, ya que el texto de éste último versa sobre los deberes de los padres para con los hijos habidos fuera del matrimonio.

De lo antes explicado, se puede verificar la concurrencia de algunos defectos formales que inducen a declarar la no admisión de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Mastrolinardo, en su condición de apoderado judicial de JUANA LISONDRO, contra la Orden de Hacer proferida por el señor Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS JONES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	862-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el LICENCIADO CARLOS JONES, quien actúa en su condición de apoderado judicial de JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 14 de marzo de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El acto censurado con la iniciativa constitucional, decidió confirmar el auto de primera instancia, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que revocó la diligencia sumarial de 28 de mayo de 2004, proferida por la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, se había decretado medida cautelar de casa por cárcel, en favor de Juan Carlos Galesio Bonilla, sindicado por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, cometido en detrimento de Angie Abad Herrera, y en consecuencia, ordenó su detención preventiva.

La ritualidad jurídica asignada a la sustanciación de esta acción subjetiva, indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización del amparo de garantías constitucionales, satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, el Pleno de la Corte constata que el memorial de amparo, presenta varios defectos formales que inciden negativamente en la procedencia de la iniciativa.

En primer lugar, la acción subjetiva se dirige contra una medida judicial que es simplemente confirmatoria de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que no resulta correcto, pues, según reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia, el amparo debe ser incoado contra la resolución de primera instancia, que contiene la orden de hacer original (Cfr. Resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de 12 de octubre de 1998 y 23 de septiembre de 2002).

De otra parte, el contenido de la decisión jurisdiccional impugnada con la presente acción de amparo, versa sobre la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva contra Juan Carlos Galesio Bonilla, y ello permite determinar que, si a criterio del activador judicial, tal medida no resulta ajustada a derecho, la censura debe ser incoada mediante la acción constitucional de Hábeas Corpus, instituida especialmente para salvaguardar la garantía de la libertad personal, no mediante la acción de amparo de garantías fundamentales; por lo que, en esos términos, habría que colegir que la materia controvertida en el acto atacado, desborda el ámbito de protección constitucional de la acción de amparo.

Por otro lado, en el aparte de los hechos de la demanda, el censor plantea, medularmente, que se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso, "toda vez que toda la presente investigación penal ha sido llevada por la supuesta comisión de DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, cuando debió ser realizada por las FISCALÍAS DE LA FAMILIA como autoridad competente para instruir sumarios en caso de supuestos DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en atención a la calidad de las partes por ser éstos cónyuges al tiempo en que se denunciaron los presuntos hechos investigados" (f.5).

Como se aprecia, el reclamo central esbozado por el censor no se relaciona con vicios de carácter procedimental, que conlleven la pretermisión de trámites esenciales del proceso y la indefensión de los derechos, en este caso, del sumariado; sino con un vicio de juicio, concerniente a la correcta tipificación penal de la conducta delictiva desplegada por Juan Carlos Galesio Bonilla, circunstancia que no trasciende al objeto de tutela de la garantía constitucional del debido proceso, pues se trata de un tema que cae en el campo de la legalidad, que debe ventilarse ante la autoridad jurisdiccional de la causa, mediante la utilización de los recursos ordinarios de ley. Y, es que de acceder el tribunal de amparo a resolver la censura que ahora propone el actor, en el sentido de incursionar en el debate jurídico sobre la correcta calificación del proceder ilícito ejecutado por el imputado y la autoridad pública que lo debe investigar y juzgar, sin duda, se estaría desnaturalizando la iniciativa constitucional, convirtiéndola en una instancia ordinaria del proceso penal respectivo.

Por último, se aprecia, a propósito de la sección de las garantías fundamentales que se estiman infringidas, que se cita la infracción "en forma directa por comisión" (f.9) del artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, esta Superioridad considera que si la argumentación básica para explicar la vulneración de este precepto, consiste en que la autoridad demandada no siguió "el DEBIDO PROCESO LEGAL en este caso en lo que respecta al conocimiento del mismo por el Juez Natural y Tribunal Competente" (f.9), el concepto de infracción que se debió invocar era el de violación directa por omisión, que implica la inobservancia de una norma cuya aplicación reclama el caso concreto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el LICENCIADO CARLOS JONES, apoderado judicial de JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 14 de marzo de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VIRGILIO TRUJILLO -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME OSCAR MOJICA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	870-05

VISTOS:

El licenciado Rogelio Ramos Navarro ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales, actuando como apoderado judicial de JAIME OSCAR MOJICA representante legal de la empresa LEVAPAN DE PANAMÁ, S. A., contra el señor Director General de Trabajo.

Del estudio del escrito contentivo de la acción, se verifica que el recurrente impugna dos supuestas órdenes de no hacer, consistentes en no registrar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Levapan de Panamá, S.A., y el no registrar la Convención Colectiva negociada por vía directa. Se indica que ante la Dirección General de Trabajo, se presentó la solicitud para la aprobación y registro del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Levapan de Panamá, S.A., la cual fue acompañada de los requisitos necesarios para ello. Se indica que como ha transcurrido mas del tiempo establecido en la ley para dar respuesta a esta solicitud, se ha producido lo que se conoce como silencio administrativo. Por otro lado, se presentó una Convención Colectiva de Trabajo negociada de manera directa, la cual fue negada por la autoridad mediante resolución de 19 de julio de 2005.

En ese sentido se agrega que las resoluciones que por este medio se impugnan, contravienen las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 17, 32 y 68 de la Carta Fundamental. Dicha contravención, se da en virtud que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha dejado transcurrir el término establecido en la Ley para que se lleve a cabo la inscripción de los sindicatos, dándose así lo que se conoce como silencio administrativo. Agrega el recurrente que la solicitud presentada, cumplía con los requisitos que establece la ley para ello.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante esta etapa procesal, procedemos a verificar los requisitos de forma establecidos para las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Tal y como se puede observar en líneas que preceden, se considera que las órdenes de no hacer antes citada, contravienen varias normas constitucionales, a saber los artículos 17, 32 y 68 de la Carta Magna. Sin embargo, al observar el escrito contentivo de la presente acción constitucional, constatamos que hace falta el concepto de infracción del artículo 17, y se incumple con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Por otro lado, indica el recurrente que lo impugnado son dos supuestas órdenes de no hacer, sin embargo han sido reiterados los pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, en cuanto a la inviabilidad de interponer acciones de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de dos o más ordenes. Al respecto, podemos hacer referencia a alguno de los criterio externados por la jurisprudencia patria:

> "La Acción de Amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado Rodríguez Bustamante contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La acción de Amparo solamente debe estimularse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos que la Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 ó más de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Mag Ponente. Edgardo Molino Mola. 13 de enero de 1994).
>
> "La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente" (Fallo de 13 de octubre de 1995).

Como indicamos anteriormente, son dos las supuestas órdenes que se impugnan, a través de la primera de ellas, no se registró un Sindicato y se dejó transcurrir el término de Ley establecido para ello (artículo 356 del Código de Trabajo), lo que produjo lo que se conoce como silencio administrativo. Sin embargo, se observa que el contenido del artículo antes citado, hace alusión a ciertas funciones que debe efectuar el funcionario correspondiente y que son meramente administrativas y no jurisdiccionales, razón ésta que nos lleva a indicarle al recurrente, que esta supuesta orden de no hacer, debe ser impugnada primeramente a través de la vía contencioso administrativo.

La otra supuesta orden de no hacer, se da porque la "Dirección General de Trabajo mediante acta de presentación de pliego de fecha 19 de julio del 2005, negó la inscripción de la Convención Colectiva de Trabajo...." Ante esta afirmación del recurrente, nos remitimos al expediente contentivo de esta acción constitucional y nos percatamos que esta resolución a la que se hace referencia, no ha sido aportada junto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal y como lo dispone el artículo 2619 del Código Judicial, el que además plantea que de no adjuntarse la misma, se debe manifestar la imposibilidad de aportar la orden, situación que no se dio en el caso en comento.

A foja 6, también se observa que el recurrente hace mención a que dicha negación de inscripción de la Convención Colectiva de Trabajo, contravino normas legales, toda vez que no existían fundamentos para ello, sin embargo, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no ha sido instituida para que se revisen los criterios o razones jurídicas que se tuvieron en cuenta para acceder o negar determinada solicitud, ya que esto la convertiría en una tercera instancia.

De lo expuesto, se verifica la concurrencia de una serie de defectos, los cuales impiden admitir la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rogelio Ramos Navarro, actuando como apoderado judicial de JAIME OSCAR MOJICA representante legal de la empresa LEVAPAN DE PANAMÁ, S.A., contra el señor Director General de Trabajo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR ARMIJO CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	398-05

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por PAN AMERICAN CIGAR, S. A., mediante apoderado judicial, contra la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

De acuerdo con el artículo 2619 del Código Judicial, con la demanda de amparo debe presentarse la prueba de la orden impugnada, si fuere posible, y de no haberla podido obtener el accionante debe manifestarlo expresamente así al tribunal de amparo.

En el presente caso, la orden que se impugna, identificada como la negativa tácita de la funcionaria demandada a de emitir los instrumentos para la confección de los Certificados de Abonos Tributarios solicitados por PAN AMERICAN CIGAR, S.A., no se acompañó con la demanda y tampoco expresa la demandante que no la pudo obtener, limitándose a señalar que no la aportó porque no contaba con el documento escrito que contiene dicha orden.

Adicionalmente, se advierte de los hechos de la demanda y de la explicación del concepto de infracción de la garantía fundamental violada que el vicio que se invoca se plantea en el plano de la mera legalidad, en la medida que guarda relación con los requisitos de emisión de Certificados de Abonos Tributarios, que regula el Decreto Ejecutivo Nº 101 de 1 de septiembre de 1997, sin que en el libelo de demanda se exponga infracción alguna, de índole constitucional, lo cual hace inadmisible el amparo promovido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por PAN AMERICAN CIGAR, S.A., mediante apoderado judicial, contra la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GUERRERO CONTRA LA CLICAC. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	775-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANÉ, quien actúa en su condición de apoderado judicial de FRANCISCO HORACIO GUERRERO ÁLVAREZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. PC-311-05 del 1º de marzo de 2005, proferida por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El acto atacado con la presente acción subjetiva dispone, en su parte resolutiva, confirmar la Resolución C.S. Nº299-03 de 16 de diciembre de 2003 que resolvió desestimar la queja interpuesta por Francisco Horacio Guerrero Álvarez, contra el HSBC BANK USA y la Asociación Panameña de Crédito (APC).

El activador judicial plantea, medularmente, que la orden impugnada conculca derechos fundamentales, por cuanto que, "prolija una resolución dictada en contra de lo dispuesto en claras disposiciones legales y constitucionales que regulan el derecho que tienen los consumidores a solicitar que se excluyan del sistema, base o banco de datos información que afecte sus créditos y que tenga en su poder la agencia de información de datos, en este caso la APC y el HSBC BANK USA" (f.11).

Como es la regla en la sustanciación de esta iniciativa constitucional, corresponde, en este momento procesal, examinar el libelo de formalización de la acción de amparo, a los efectos de determinar si cumple con las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, las que han sido ampliamente interpretadas en reiterados lineamientos jurisprudenciales, dictados en la materia.

Con tal propósito, se resalta que el censor atiende la formalidad legal de dirigir el memorial de amparo al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

De igual manera, se constata que el libelo de formalización cumple con expresar todos los requisitos que conciernen a la estructura formal de la acción, como lo son: 1. la parte demandante y demandada; 2. la orden impugnada; 3. los hechos en que se funda la iniciativa constitucional; y 4. la cita de las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas.

Ahora bien, esta Superioridad ha sentado el criterio judicial que "de nada sirve que el activador procesal haga referencia a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso y cumpla con su orden cronológico, si la explicación que se ofrece no recae en el ámbito de protección constitucional, o el acto impugnado no reviste la cualidad de orden de hacer, o no existe un daño grave e inminente, o no se cuenta con la certeza de la existencia de la orden censurada, por mencionar algunos supuestos que acreditan la manifiesta improcedencia de la acción propuesta" (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 31 de diciembre de 2004).

En esa línea de pensamiento, cabe precisar que el memorial de amparo examinado, presenta tres errores formales que por su trascendencia, impiden darle el trámite de admisibilidad a la acción subjetiva.

El primer error advertido, recae en la sección de los "hechos en que se funda la pretensión", exigencia procesal descrita en el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial. Y, es que, según lo tiene señalado este Pleno, en dicho aparte del libelo, se deben expresar las consideraciones fácticas, dirigidas a explicarle al tribunal de amparo, la manera en que sobreviene la infracción constitucional atribuida a la orden de hacer impugnada, y ello obliga a que se expresen razonamientos que, al menos con apariencia de buen derecho, procuren demostrar la existencia de un daño actual, que es irreparable por otra vía judicial y que desconoce derechos

fundamentales. No obstante, no se cumple con este cometido procesal, en el presente caso se comprueba que el censor hace planteamientos de índole legal, que son extraños a la naturaleza jurídica de la acción propuesta.

En efecto, los hechos planteados en la demanda aluden, mayoritariamente, a cargos de infracción, como: 1. que la CLICAC resolvió la causa en base a una nota enviada por el HSBC BANK USA (f.7); 2. que la información que brindó HSBC BANK USA, relacionado con el historial de crédito de Francisco Horacio Guerrero Álvarez, es errónea, inexacta, incompleta y falsa (f,7); 3. que el HSBC BANK USA y la APC, violaron el deber que les impone el párrafo primero del artículo 29 de la Ley 24 de 22 de mayo del 2002 (f.8); 4. que que la CLICAC no cumplió con la facultad que le otorga la Ley 24 de 22 de mayo del 2002, concerniente a inspeccionar los archivos de los agentes económicos (f.8); y 5. que la CLICAC interpretó erróneamente el artículo 44 de a Ley 24 de 22 de mayo del 2002 (f.10).

Salta a la vista, que ninguno de esos cargos son de orden constitucional, y lo que pretenden controvertir son aspectos de valoración de pruebas e interpretación y aplicación de normas, puntos que no pueden ser solventados mediante la acción ensayada.

El segundo defecto formal en el libelo examinado, concierne al requisito de las "garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido", contemplado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial. Aquí, el actor cita la vulneración de los artículos 32 y 41-A de la Constitución Nacional; sin embargo, omite presentar las argumentaciones tendentes a explicar la forma cómo ocurre la violación de cada precepto, y tampoco expresa el concepto de infracción en que supuestamente resultan conculcadas tales normas.

En este aparte, el censor también erra al señalar la infracción del artículo 41-A de la Constitución Nacional, pues el Texto Único de la Carta Fundamental, indica que corresponde al artículo 42, norma constitucional que, valga señalar, concierne a otra institución de garantía, distinta del amparo, como lo es la acción de Hábeas Data.

Por último, se incurre en el error de impugnar una resolución, que es simplemente confirmatoria de la medida adoptada en primera instancia; siendo lo correcto, según criterios jurisprudenciales sostenidos en la materia, que el amparo se dirija contra la resolución de primera instancia, que contiene la orden de hacer original (Cfr. Resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de 12 de octubre de 1998 y 23 de septiembre de 2002).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANÉ, en representación de FRANCISCO HORACIO GUERRERO ALVAREZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. PC-311-05 del 1º de marzo de 2005, proferida por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GFA MANAGAMENT GMBH CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO 285 DE 23 DE JUNIO DE 2005 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN Y CONTRA LA ORDEN ORIGINARIA CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	833-05

Vistos:

Ante esta Corporación de Justicia, la firma forense Morgan & Morgan ha interpuesto formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales actuando en representación de GFA MANAGEMENT GMBH contra las órdenes de hacer contenidas en el Auto 285 de 23 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y la sentencia de 21 de abril de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Indica el recurrente que a través de la última resolución descrita, se ordena a la empresa GFA MANAGAMENT GMBH, pagar la suma de "Setenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Siete Dólares con Veintidós Centavos ($. 72.277.22) a favor de Brenda María Pitti Jované, que equivalen a casi tres años de salario habiendo solamente trabajado menos de cuatro meses, en concepto de indemnización por un supuesto despido injustificado, mediando un contrato de trabajo por tiempo definido de duración de tres años".

Aunado a lo anterior considera la firma recurrente, que con la expedición de las resoluciones descritas, se vulneran las garantías constitucionales dispuestas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que "las pruebas que obran en el expediente demuestran que no hubo despido ni carta de despido, sino un desacuerdo sobre una supuesta alteración unilateral de las condiciones de trabajo que la trabajadora no aceptaba". Esta alteración unilateral, según criterio del amparista, no conlleva un despido, sino que otorga el derecho de renunciar por causa justa, lo que debió hacer la señora Pitti, y en lugar de ello, abandonó el puesto de trabajo, razón por la que no debió ordenarse el pago de la suma citada por la existencia de un despido injustificado, ya que esto conlleva la vulneración del debido proceso legal. Se contraviene con ello, las disposiciones del Código de Trabajo, ya que se ha arribado a una conclusión en base a un hecho ficticio.

En los hechos que sustentan la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el recurrente pone al corriente que en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión, se dejaron de recibir ciertas declaraciones (pruebas), sin que mediase una justificación para ello. Posterior a la decisión de la Junta de Conciliación, la parte demandante apeló, y manifiesta que el Tribunal Superior de Trabajo se equivocó al invertir la carga de la prueba, ya que cuando se alega despido verbal, el mismo debe ser probado por la recurrente. Igualmente concluye que no es cierto como indicó el Tribunal Superior, que el despido se dio por la falta de acuerdo, el cual según criterio del juzgador, constituye despido.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Presentes en la etapa de admisión, se avoca el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a verificar el cumplimiento de las formalidades que exige la ley y la jurisprudencia en materia de Amparo de Garantías Constitucionales.

Recordemos que la acción constitucional que en estos momentos nos ocupa, se interpuso en contra de dos resoluciones, la sentencia de 21 de abril de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo y el Auto 285 de 23 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo. La primera de ellas, resolvió lo siguiente:

> ".....el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia PJCD-6-Nº 10-2005, de 1º de febrero de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº6, que declara INJUSTIFICADO el despido de la trabajadora BRENDA MARÍA PITTÍ JOVANÉ, en el sentido de CONDENAR a la empresa GFA MANAGAMENTE GMBH a pagar a la trabajadora, la suma de cincuenta y siete mil balboas....que corresponden a la diferencia del tiempo de trabajo que debió laborar la trabajadora".

La otra resolución impugnada, resuelve:

> "Ordenar a la Junta de Conciliación y Decisión Nº6 la remisión del cuadernillo de secuestro decretado y practicado en contra de GFA MANAGEMENT GMBH y continuar con el trámite de ejecución de sentencia.
>
> Decretar que GFA MANAGEMENT GMBH adeuda a BRENDA MARÍA PITTY J., la suma de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.72,277.52) suma que representa capital y costas judiciales".

De lo antes citado, salta a la vista que lo impugnado, son dos resoluciones distintas y proferidas tanto en fechas como por autoridades diferentes, ésta situación se enmarca dentro de un defecto de forma, ya que han sido reiterados los fallos en que se ha dejado claramente establecido, que no pueden admitirse acciones de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de dos resoluciones disímiles, en virtud de los criterios que a continuación detallamos:

> "La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente...." (Fallo de 13 de octubre de 1995).
>
> "En efecto, se observa en primer término que el amparista ha encaminado su acción contra dos actos distintos, pese a que esta Corporación Judicial, en numerosas oportunidades se ha pronunciado en relación a la improcedencia de que se pretenda mediante esta acción, la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Así, en resolución calendada 13 de enero de 1994, esta Superioridad, al examinar la admisibilidad de una acción de Amparo de Garantías instaurada coetáneamente contra varias supuestas órdenes de hacer, externó lo siguiente:
>
> "La Acción de Amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado Rodríguez Bustamante contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La acción de Amparo

solamente debe estimularse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos que la Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 ó más de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis."

En este mismo sentido son consultables las resoluciones de 31 de agosto de 1994 y de 4 de mayo de 1994 proferidas por este Cuerpo Colegiado". (Fallo de 26 de mayo de 1995. Mag Edgardo Molino Mola).

"Por lo tanto, la manera para que el Pleno pueda ventilar una acción de amparo contra varias órdenes, es que las mismas se encuentren una misma (sic) resolución, lo que no ocurre en el presente caso". (Fallo de 23 de marzo de 2001. Mag José Troyano).

Dentro de los hechos que fundamentan la acción, se hace alusión a aspectos probatorios que según el amparista, demostraban determinada posición. Dentro de estos hechos, y en diversas ocasiones, el recurrente nos invita a remitirnos u observar ciertas pruebas obrantes en el expediente. Esta situación, ha sido objeto de un sin número de pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia, toda vez que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no ha sido instituida para revisar nuevamente el juicio crítico del juez para arribar a determinada decisión, ya que esto convertiría a dicha acción constitucional, en una tercera instancia revisora de los criterios del juzgador; criterio éste que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia cuando ha manifestado lo siguiente:

"Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley" (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

"La finalidad de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional". (Amparo de Garantías Constitucionales. Aseguradora Mundial de Panamá, S. A.. Mag Rogelio Fábrega Z. 9 de noviembre de 2000).

Por otro lado, se consideran infringidos como bien se indicó anteriormente, los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, sin embargo, se omite el concepto de infracción del artículo 17, vulnerándose con ello, el contenido del artículo 2619 del Código Judicial, dentro del que se enmarcan los requisitos fundamentales para la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Al observar la redacción de dicho concepto de infracción, se puede verificar además, que el mismo sólo hace alusión a la resolución del Tribunal Superior de Trabajo, es decir, que según lo manifestado por el recurrente, es sólo esta resolución la que vulnera una norma constitucional, ya que no se hace alusión a la forma en que el auto proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo, vulnera la Constitución Política.

Como indicamos anteriormente, son dos las resoluciones que se impugna a través de este remedio de rango constitucional, una de ellas es el Auto 285 de 23 de junio de 2005, que como bien indica el recurrente a foja 1 del expediente, es consecuencia de la resolución originaria proferida por el Tribunal Superior de Trabajo. Si nos remitimos nuevamente a lo que dispone dicho auto, nos percatamos que el mismo resuelve dos puntos, en primer lugar se ordena la remisión de un cuadernillo de secuestro, a la Junta de Conciliación y Decisión, es decir que es claramente visible que esta supuesta orden de hacer, no está dirigida a la empresa GFA MANAGAMENT GMBH, sino por el contrario a la ya citada entidad estatal. En el segundo resuelto, se decreta la cantidad monetaria que dicha empresa adeuda a la señora BRENDA MARÍA PITTY, por lo que es evidente que en este apartado solo se está comunicando la suma de dinero que le corresponde a la demandante, cantidad que en su momento fue determinada no por el juzgado segundo de trabajo, sino por el Tribunal Superior. Lo antes indicado apunta a que en dicho auto no se está resolviendo el fondo de ninguna situación jurídica, sino que está dando a conocer lo resuelto en otro proceso, así como las consecuencias que los mismos conllevan, es decir que constituyen comunicaciones accesorias de una resolución principal, y por esta razón, no se pueden considerar como órdenes de hacer propiamente tal.

Ante la concurrencia de los defectos antes detallados y debidamente explicados, no puede esta Corporación Judicial admitir la acción de Amparo de Garantías constitucionales, así como tampoco, adentrarse al estudio o fondo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan en representación de GFA MANAGAMENT GMBH contra las órdenes de hacer contenidas en el Auto 285 de 23 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo, y la sentencia de 21 de abril de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO.- -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. SANDY SAMUEL SAAVEDRA SOLIS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CARMEN JOVANNA CORTEZ CHEPI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 36583- 2004 JD DE 28 DE DICIEMBRE DE 2004. EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	22 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	875-05

VISTOS:

En grado de admisibilidad el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado SANDY SAMUEL SAAVEDRA SOLIS, quien actuando en nombre y representación de la señora CARMEN JOVANNA CORTEZ CHERO recurre la presunta orden de hacer contenida en la Resolución No. 36583-2004 JD de 28 de diciembre de 2004 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

LA ORDEN RECURRIDA EN AMPARO:

Como se indicó en líneas anteriores es la resolución administrativa No. 36583-2004 JD de 28 de diciembre de 2004 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que resolvió NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la amparista contra la resolución No. 186-2003 de 3 de septiembre de 2003, mantenida por la resolución No. 227-2003 de 29 de octubre de 2003 que no consideró como accidente de trabajo el caso presentado por la señora CARMEN JOVANNA CORTEZ CHERO y en virtud del cual solicitaba una pensión a través de la Dirección de Riesgos Profesionales.

LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Sostiene el accionante en su demanda de amparo que la actuación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de no considerar como accidente de trabajo la incapacidad de la señora CARMEN JOVANNA CORTEZ CHERO transgrede los artículos 32 y 109 del Texto Constitucional.

En lo que respecta al artículo 32 de la Constitución, el accionante indicó que la resolución recurrida carece de validez, toda vez que anteriormente existía otra que no fue anulada, luego entonces fueron transgredidos los trámites legales necesarios para su emisión. En lo atinente al artículo 109, también de la Constitución, que preserva la seguridad de los medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar, el licenciado SAAVEDRA SOLIS expuso lo siguiente:

> "Se violentó este derecho, ya que en autos consta que nuestra poderdante al momento del hecho, era una funcionaria pública, que presentó todos y cada uno de los requisitos para beneficiarse con el derecho que reclamaba."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Establecida la razón de esta acción constitucional tuteladora de las garantías individuales, el Pleno procede a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente.

Sostiene el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá que el amparo de garantías constitucionales tiene como norte reparar las violaciones directas a la Constitución principalmente cuando se trata de actos que por la gravedad e inminencia del daño requieren su revocación inmediata.

En esta oportunidad se acusa la transgresión de los artículos 32 y 109 de la Constitución por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social quien confirmó en todas sus partes las resoluciones administrativas expedidas en distintas instancias por esa institución de seguridad social que no consideraron como accidente de trabajo el percance sufrido por la amparista en virtud del cual solicitaba el reconocimiento de los beneficios que ofrece la Dirección de Riesgos Profesionales.

Pues bien, la resolución acusada fue emitida el pasado 28 de diciembre de 2004 mientras que el amparo fue recibido en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el pasado 22 de julio de 2005, por lo que claramente se constata que no existe el elemento de gravedad e inminencia del daño al cual se refiere el artículo 2615 del Código Judicial. Más aún, esto ha sido precisado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

"La orden impugnada, pues, debe constituir o representar una amenaza grave e inminente a una garantía o derecho constitucionalmente tutelado que justifique la revocación inmediata de la orden, lo que a juicio del Pleno no se cumple en el presente caso" (Ver sentencias de 12/10/01, 9/11/01, 10/01/02).

En lo concerniente al cumplimiento del numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial que se refiere a la elaboración de los hechos de la demanda, la jurisprudencia ha indicado que en esta sección deben establecerse las situaciones fácticas que originan la transgresión de la disposición constitucional aducida, luego entonces no deben efectuarse narraciones sobre las distintas fases procesales del juicio, pues en esta jurisdicción sólo se determina la transgresión de una garantía individual por vía de una orden de hacer o no hacer emanada de un servidor público con mando y jurisdicción.

Al confrontar el criterio del Pleno con la redacción de los cinco puntos que integran los hechos de la demanda se constata que los mismos no se ajustan a los requerimientos jurisprudenciales en el desarrollo de esta sección, sino que resalta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de confirmar la resolución administrativa que no consideró como accidente de trabajo las lesiones sufridas por la amparista a consecuencia de una colisión automovilística.

Otro aspecto que debe ser atendido en este estudio guarda relación con la resolución administrativa impugnada. Indica el recurrente que es la No. 36,583-2004 de 28 de diciembre de 2004 que resuelve un recurso de apelación, no obstante preceden a ese acto administrativo, la resolución No. 186-2003 de 3 de septiembre de 2003 que resolvió un recurso de reconsideración, así como la que se identifica con el No. 227-2003 de 29 de octubre de 2003 que es la que motiva la interposición de las otras.

A este respecto ha sostenido la Corte que:

"Este Pleno, en un número plural de decisiones en torno a la admisibilidad de las demandas que dan inicio a este proceso constitucional, se ha pronunciado sobre la inadmisibilidad de la impugnación de actos meramente confirmatorios, toda vez que los actos susceptibles de impugnación son los actos originarios." (Ver sentencias de 12/12/93, 12/7/94, 8/5/96 y 11/5/98).

En cuanto a la infracción del artículo 32 de la Constitución (debido proceso) el licenciado SAAVEDRA SOLIS omitió indicar la disposición legal cuya inobservancia conllevó la transgresión de esta garantía constitucional. En cuanto al artículo 109 de la Constitución, el Tribunal de Amparo constata que la disposición reproducida no se ajusta al nuevo Texto Constitucional, que ahora corresponde al artículo 113, sin embargo como bien se indica este artículo es susceptible de infracción por cuanto que garantiza a los ciudadanos la seguridad de los medios económicos de subsistencia en los casos en que sufran incapacidad para trabajar. (Ver fallo de 11 de marzo de 1993).

También ha señalado la Corte con respecto al artículo 113 que:

"...consagra el derecho a la seguridad social de los asociados en caso de incapacidad para trabajar, además establece que la ley proveerá la implantación de los servicios de seguridad social a medida que las necesidades lo exijan.(Sentencia de 18 de febrero de 1993).

Finalmente en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos meramente formales, se observa que la demanda fue dirigida a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pese a que, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial el libelo debió ser encaminado al MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Indicado lo anterior, el Tribunal de Amparo es del criterio que la presente acción no debe ser admitida, dados los graves desaciertos incurridos por el accionante en su elaboración.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado SANDY SAMUEL SAAVEDRA SOLIS en representación de la señora CARMEN JOVANNA CORTEZ CHERO.

Notifíquese
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BAO GEN LIAO CONTRA LA SENTENCIA Nº 07-JCD-04-05 DEL 11 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Nº 4. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 22 de septiembre de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 853-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Juan Carlos Araúz actuando como apoderado judicial del señor BAO GEN LIANG, representante legal de la empresa TRANSPORTE JENYFER, S. A., contra la decisión de 11 de febrero de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº4 de La Chorrera.

La resolución impugnada por este medio, condena tanto a la empresa como al señor BAO GEN, al pago de Mil Ochocientos Cincuenta Balboas con 79/100 (B/.1,850.79), en favor de VÍCTOR ULISES TORRES MONTENEGRO, como consecuencia de la declaratoria de despido injustificado cometido contra el trabajador.

Quien recurre considera que la resolución descrita, contraviene la disposición constitucional contenida en el artículo 39 de la Constitución Política, ya que el señor BAO GEN LIANG no es parte de la relación laboral con el señor Víctor Torres, ello es así porque la empleadora del precitado fue la empresa Transportes Jenyfer, S.A., por lo cual el señor Bao Gen Liang no debió ser condenado de manera solidaria con la empresa de la cual funge como presidente y representante legal. Se indica además que la resolución impugnada, contraviene la citada norma constitucional, ya que a su vez vulnera normas contenidas en el Código Civil, la Ley de Sociedades Anónimas (Ley 32 de 1927) y el Código de Comercio.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Comprobemos la concurrencia de los requisitos formales establecidos en la Ley y la jurisprudencia, y que rigen lo relativo a las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

En primer lugar remitámonos a la resolución que se impugna, la misma fue proferida el día 11 de febrero de 2005, y la acción de Amparo de Garantías Constitucionales se presentó en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, el día 19 de julio de 2005. Al verificar esta situación, se observa que desde el momento de la emisión de la misma hasta la interposición de la acción, han transcurrido más de 5 meses, situación que evidencia la falta de inminencia y gravedad del daño, el cual es un elemento esencial para admitir las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tal y como se logra verificar de la lectura del artículo 2615 del Código Judicial. Incluso en el caso en comento, el señor Juez Primero de Trabajo, decretó formal embargo sobre bienes propiedad tanto de la empresa como del señor Bao Gen Liang, como consecuencia de la acogida de la solicitud de ejecución de la sententencia (cfr fj 78 expediente).

En ese mismo orden de ideas, se puede verificar que dentro del apartado correspondiente al concepto de infracción de la garantía constitucional, se citan una serie de normas legales. Es precisamente la violación de dichos preceptos legales, lo que constituye el fundamento del concepto de infracción. Dentro de dicho apartado, se hace alusión a aspectos meramente legales que se encuentran recogidos en las disposiciones antes en referencia, situación ésta que se aparta del verdadero sentido de la acción de Amparo, toda vez que se enmarca más dentro de circunstancias meramente legalistas, alejándose con ello, del criterio constitucional que la misma persigue.

Si bien el primero de los defectos expuestos, es motivo suficiente para inadmitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no hay que dejar de manifestar que la presente acción tampoco fue dirigida al Presidente de esta Corporación de Justicia, tal y como lo dispone el artículo 101 del código Judicial.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Juan Carlos Araúz actuando como apoderado judicial del señor BAO GEN LIANG, representante legal de la empresa TRANSPORTE JENYFER, S.A., contra la decisión de 11 de febrero de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº4 de La Chorrera.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBIS PÉREZ HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENILDO GONZALEZ CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.020/J.C.D. DE 31 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN

NO.8, CON SEDE EN COCLE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	866-05

VISTOS:

El licenciado Albis Antonio Pérez Hernández apoderado especial de BENILDO GONZALEZ CASTILLO, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia No. 020/J.C.D. de 31 de marzo de 2005, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 de la Provincia de Coclé.

A través de la sentencia impugnada se absolvió a la empresa demandada, Ingeniería Saro y Asociados, S. A. de pagar las reclamaciones que por despido injustificado presentó el trabajador González Castillo por considerar que entre las partes nunca existió relación de trabajo (Cfr. fojas 5 y 6).

Sostiene el amparista que esta decisión no admite recurso de apelación por la cuantía de la demanda, razón por la cual sólo era posible atacar el acto a través de la vía del amparo. Esta situación no ha podido ser corroborada por el Pleno, toda vez que el recurrente no aportó copia de la demanda presentada ante la Junta de Conciliación y Decisión.

Procede esta Superioridad a determinar la admisibilidad del presente recurso, y para tales efectos será preciso confrontarlo con las disposiciones adjetivas que regulan la materia, así como la jurisprudencia que el Tribunal de Amparo ha emitido al respecto.

Constata el Pleno que la acción ha sido dirigida correctamente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En lo atinente a los requisitos formales y comunes a toda demanda, el amparista se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 665 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos especiales que exige el artículo 2619 del Código Judicial resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

Con respecto al primer requisito que alude a la mención expresa de la orden impugnada estimamos que no fue desarrollado correctamente, toda vez que el amparista si bien describe el acto atacado, no determina si el mismo constituye una orden de hacer o de no hacer.

El accionante, en lugar de describir los hechos en que funda su pretensión, tal como ordena el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial, incurre en el error de expresar los fundamentos de su acción, y a la vez, sustentar violaciones a normas legales, artículos 872 y 214 del Código de Trabajo.

En cuanto a mención de las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido, el Pleno ha sostenido en reiterada jurisprudencia que este último se materializa por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, sin embargo se constata que el accionante omitió señalarlo, por lo que esta Superioridad desconoce la forma en que fue presuntamente transgredido el artículo 32 de la Carta Fundamental.

En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia de la Corte ha indicado lo siguiente:

> "...el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca, pero ello ha sido obviado por el peticionario y con respecto al concepto de la infracción no ha indicado si, la vulneración fue en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación" (Cfr. Sentencias de 26 de diciembre de 2002, 15 de abril de 2002 y 10 de agosto de 2002).

En otro orden de ideas, la presente acción no cumple con uno de los requisitos fundamentales del amparo, acreditar la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata. En ese sentido, observa el Pleno que el acto atacado fue expedido el 31 de marzo de 2005, y la demanda de amparo interpuesta el 21 de julio de 2005 por lo que prácticamente han transcurrido casi 4 meses, entre el acto impugnado y la interposición de esta acción constitucional, lo que, a nuestro juicio, descarta la presencia de los elementos de gravedad e inminencia de daño grave e inminente, sobretodo teniendo como base el hecho de que esa decisión sólo admitía la posibilidad de ser atacada a través de la acción de amparo.

En profusa jurisprudencia el Tribunal de Amparo ha expresado que "... cuando se presenta una demanda de esta naturaleza transcurrido un período prolongado posterior a la fecha en que se dictó la orden impugnada, dicha orden carece de gravedad e

inminencia por lo que se pierde uno de los elementos más importantes de esta acción constitucional..." (Cfr. Sentencias de 26 de diciembre de 2002, 15 de abril de 2002, 4 de agosto de 2000, entre otras).

Una vez finalizado el estudio acerca de la admisibilidad del recurso, esta Superioridad constata que el mismo adolece de múltiples desaciertos en su elaboración, lo que a todas luces apunta a su no admisión.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Albis Antonio Pérez Hernández en representación de BENILDO GONZALEZ CASTILLO.

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA DE 10 DE MARZO DE 2005 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	639-05

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA actuando en su propio nombre y representación, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia de 10 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Se indica en el escrito contentivo de la acción constitucional, que dicha resolución reformó la sentencia de primera instancia en lo relacionado a que "el monto a pagar a favor del Tesoro Nacional será de novecientos treinta y siete balboas con cincuenta centavos (B/.937.50), por los setenta y cinco (75) días multa a que (sic) reemplazada la pena corporal".

Se sustenta la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en un extenso escrito de 34 fojas, dentro del que se manifiestan ciertas irregularidades dentro del proceso, tales como el hecho de no hacer leer el escrito de oposición a la vista fiscal, la falta de pronunciamiento en cuanto a un examen hematológico, el extravío de una pieza procesal, la ausencia de análisis de fondo de ciertos incidentes, el no examen a profundidad del alegato de sustentación del recurso de apelación, entre otros hechos.

Considera el recurrente además, que a través de la resolución que se impugna, se ha vulnerado la norma constitucional contenida en el artículo 32, toda vez que la autoridad acusada violentó sus derechos fundamentales, "al Desoir y Desconocer al derecho de interposición de la Querella Criminal interpuesta", igualmente se lesionan sus derechos de víctima, así como el contenido de otras disposiciones legales.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Procedemos en esta etapa procesal, a verificar si la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Ley y la jurisprudencia.

Se observa que la resolución impugnada de fecha 10 de marzo de 2005, resolvió reformar la sentencia de 20 de marzo de 2002, "por la cual se condena a Víctor Raúl Quintero Medina, a la pena de dos (2) años de prisión, como responsable del delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de Dolores Amores Carvajal (q.e.p.d.). solo en cuanto a que el monto a pagar a favor del Tesoro Nacional será de novecientos treinta y siete balboas con cincuenta centavos (B/.937.50), por los setenta y cinco (75) días multa a que fue reemplazada la pena corporal...". Al contrastar el escrito con la resolución antes citada, podemos verificar que el recurrente no se encuentra en desacuerdo con lo resuelto, sino con una serie de irregularidades que según él, se dieron dentro del proceso, lo que a todas luces resulta contradictorio con la resolución que se impugna.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que tanto los hechos que fundamentan la pretensión como el concepto de infracción de la norma constitucional que se considera infringida, se sustentan principalmente en aspectos meramente probatorios, así como en

consideraciones sobre la falta de análisis de fondo de ciertos escritos presentados por su persona. De estos hechos resulta evidente que lo pretendido por el amparista, es convertir a este Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, en una tercera instancia que se dedique a revisar no solo ciertos elementos de prueba allegados al proceso, y el valor que a alguna de ellas se les dio, sino a otros aspectos que se suscitaron a lo interno del proceso. Esta situación, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de este Máximo Tribunal de Justicia:

> Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley" (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).
>
> "La finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional". (Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. Mag. Rogelio Fábrega Z. 9 de noviembre de 2000).

Por otro lado se observa que el recurrente, hace alusión a una serie de supuestas irregularidades que se dieron dentro del proceso, y en consecuencia producen la nulidad del mismo. Si esto, lo antes planteado, constituye uno de los elementos que fundamentan la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y una de las pretensiones o querer del amparista, es de lugar recordarle que dicha acción constitucional no ha sido instituida para dirimir controversias relacionadas a nulidades, es decir, que la solicitud de las mismas deben efectuarse a través de los remedios legales descritos para ello y antes de interponerse acciones como las que en estos momentos nos ocupan, las mismas deber ser dirimidas en el ámbito de la legalidad, a través de los recursos instituidos para ello.

También se logra constatar que al concepto de infracción de la norma constitucional, se le dedica un extenso argumento o escrito (aproximadamente 18 páginas), el cual no se ajusta a la estructura aceptada en lo procedente, ya que entre otras circunstancias, hace alusión a aspectos que conllevan según él, la nulidad del proceso, a hechos relacionados a las pruebas allegadas al mismo, algunas declaraciones que considera contienen puntos falsos, entre otras circunstancias que no son propias de estas acciones.

Ante la concurrencia de estos defectos de forma, que han sido considerados como tales por la ley y la jurisprudencia, lo de lugar es no acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado VÍCTOR RAÚL QUINTERO MEDINA actuando en su propio nombre y representación, ha presentado acción de Amparo de garantías Constitucionales contra la sentencia de 10 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD (SINADETRASE), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DGT-05 DE 14 DE JUNIO DE 2005, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de septiembre de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	798-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Eric Sánchez, Secretario y Representante Legal del Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Seguridad

(SINADETRASE), contra la Nota S/N de 14 de junio de 2005, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad exigidos por nuestra legislación al respecto.

Con relación a la infracción de las disposiciones constitucionales y el concepto en que lo han sido, el amparista cita la violación conjunta de los artículos 32 y 17 de la Constitución Política, exponiendo a continuación una sola explicación que acredita la supuesta vulneración de dichas disposiciones constitucionales. Al respecto el Pleno de la Corte ha manifestado que:

> "Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar" (Sentencia de 20 de enero de 2003).

De la jurisprudencia transcrita se aprecia claramente que para formalizar correctamente el libelo de amparo debe citarse la violación de la norma constitucional que se considera infringida seguida de su concepto de infracción y la explicación correspondiente del por qué, a juicio del amparista, resultó la violación alegada contra el acto que se demanda. Después que se realiza este procedimiento, puede el amparista citar la conculcación de otra norma constitucional, pero siguiendo la misma elaboración.

Por otro lado, tampoco se aprecia el concepto de infracción en el que supuestamente infringió la garantía constitucional del debido proceso, es decir, si fue vulnerada por violación directa, ya sea, por omisión o comisión, o por interpretación errónea o indebida aplicación.

Las deficiencias advertidas imposibilitan a esta Corporación de Justicia a acceder a la admisibilidad de esta acción de amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Eric Sánchez, Secretario y Representante Legal del Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Seguridad (SINADETRASE), contra la Nota S/N de 14 de junio de 2005, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ, Y GREGORIO ESPITIA, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	02 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	837-2005

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Marian Belisa Rodríguez a favor de los señores CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ contra el Fiscal Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCION APELADA.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 1 de agosto de 2005, declarar legal la medida cautelar aplicada a los señores CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ por el Fiscal Auxiliar de la República, sindicados por el delito de falsificación de documentos en general, tipificado en el Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Penal.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló básicamente que:

1.-La conducta reprochable ha sido tipificada provisionalmente por el funcionario de instrucción, en cuanto a las personas en cuyo beneficio han presentado la demanda de Hábeas Corpus, bajo el concepto de falsificación de documentos en general, tipificado en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal.

2.-Que el proceso es conducido por autoridad competente, durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial y el funcionario de instrucción dictó las diligencias por los artículos 2092 y 2152 del Código Judicial, para darle la condición de imputados a los señores CAPITOLIO y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ, además aplicarles la detención preventiva, con la debida motivación y fundamentación legal.

3.-Que en el proceso bajo examen, los hechos guardan relación con dos tarjetas de identificación de los Estados Unidos de Norteamérica, en poder de ciudadanos de otra nacionalidad, falsificados en territorio panameño, pagaron dinero por éstas, luego entonces se trata de atestaciones falsas, porque no tienen la debida certificación y los convenios internacionales exigen a los Estados, reprimir éste tipo de actividades delictivas, además el principio de territorialidad permite ese tipo de investigación.

4.-Que es inadmisible la tesis de lo no aplicabilidad del artículo 265 del Código Penal a la conducta bajo examen, constan declaraciones testimoniales, esos documentos no tienen la certificación, por consiguiente tales aspectos configuran los elementos indiciarios permitidos por el artículo 2046 del Código Judicial, para la demostración de la existencia del hecho punible.

5.-Que precisamente, en el proceso bajo examen, se trata de dos personas de otra nacionalidad, es decir, son extranjeros, no tienen domicilio en el país, el proceso está en sus inicios, se están recabando las pruebas necesarias, el delito reviste cierta gravedad y contempla pena mínima no menor de dos años de prisión, además está comprobado; dos personas sin domicilio en el país es evidente que no existen garantías de su permanencia en suelo patrio, además podría ser afectada la adquisición de pruebas, por consiguiente, debe declararse legal la detención preventiva cuestionada, pues la misma satisface los principios de judicialidad (emana de autoridad competente); legalidad (cumple con las formalidades constitucionales y las normas procesales como sustantivas penales respectivas); temporalidad (no rebasa el período de tiempo contemplado como pena mínima); proporcionalidad (guarda relación entre la naturaleza del hecho y la sanción aplicable, entre otros.

II.- FUNDAMENTO DE LA ALZADA.

La proponente del recurso de alzada manifiesta que la medida cautelar impuesta a los señores CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ resulta improcedente, ya que es de la opinión que la Fe Pública no se ve afectada con la supuesta falsedad de los documentos, es decir las tarjetas de identificación de los Estados Unidos encontradas en poder de sus representados, puesto que es un documento extranjero, el cual no puede ser visto ni como documento público porque no es emanado de una autoridad pública, como lo expresa el artículo 265 del Cogido Penal, y que tampoco puede ser visto como un documento privado, porque no cumple con lo establecido en el artículo 267 del Código Judicial

Este planteamiento lo fundamenta en las siguientes razones:

1.-Dentro del expediente no se ha logrado practicar la diligencia idónea para acreditar un delito de falsedad, consistente en una experticia grafotécnica, toda vez que según llamadas telefónicas que han hecho los detectives de la Policía Técnica Judicial a la Embajada de los Estados Unidos en Panamá, los mismos señalaron no tener ningún documento original de identification card, para ser utilizado como elemento de comparación.

2.-La supuesta falsedad de documento en general que alega el agente instructor, no ha sido comprobada, ya que los carnet identification card, no se pueden enmarcar dentro de los documentos que alega el artículo 265 del Código Judicial, es decir, no son documentos públicos y mucho menos pueden ser considerados documentos privados.

3.-El único elemento con el cual supuestamente se ha comprobado el ilícito de falsedad son las declaraciones juradas de los detectives de la Policía Técnica Judicial, GRAZIANI, MEREL y HERRERA.

4.-Considera que no estamos ante un hecho punible propiamente tal, puesto que el documento in comento resulta ser extranjero, el cual no tiene valor en nuestro país, ya que no se puede enmarcar en lo que describe el artículo 832 del Código Judicial, y mucho menos puede ser visto como documento público, ya que el mismo no emana de una autoridad pública panameña como lo establece el artículo 834 de la misma excerta legal.

III.- ANTECEDENTES DEL CASO.

La presente encuesta penal se inicia con la declaración jurada de ERIC MEREL GARCIA, miembro de la Policía Técnica Judicial, quien expuso que el día 25 de mayo de 2005, a las 9:15 A.M., aproximadamente, se encontraba en compañía de los detectives NAZARENO GRACIANI y ARIEL HERRERA, de recorrido en el área norte de la Terminal de Transporte de Albrook y observó a un grupo de personas que estaban reunidas en una de las mesas del área de restaurantes, de manera sospechosa, por lo que procedieron a solicitarle sus documentos de identificación. Estas personas respondían a los nombres de GLORIA VIOLETA TETE DE CARMONA, WILFREDO ENRIQUE CARMONA, OSWALDO AUGUSTO MOTOO, CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ.

CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ, alegaron no tener documentos ni permisos migratorios, puesto que entraron a Panamá de forma ilegal por la Costa de Colón, específicamente Portobelo, en compañía de GLORIA DE CARMONA y WILFREDO DE CARMONA, quienes les dieron alojamiento en su residencia. Agregaron que iban a tomar un autobús Tica Bus, con destino a Guatemala y finalmente Estados Unidos. Al ser requisados, se les ubicó entre sus pertenencias, dinero en efectivo y unos carnés de identificación (Identification Card) de los Estados Unidos de América, con sus nombres y fotografías.

Por otro lado, manifestaron que tales carnés fueron confeccionados en la Provincia de Colón y que el señor OSWALDO AUGUSTO MOTOO, era intermediario para la obtención de dichos carnés y a quien le pagaron la suma de B/.100.00 por cada uno.

Por su parte, el señor WILFREDO CARMONA, expuso que la persona que falsificaba los carnés en cuestión era el señor OSWALDO MOTOO, quien se dedica a este tipo de actividad y cobra B/.100.00 por cada uno, además de que también realiza viajes para transportar a extranjeros hacia los Estados Unidos.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO.

En este momento corresponde a esta Superioridad examinar la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre los señores CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ, a fin de determinar si se cumplen con los presupuestos legales necesarios para decretar la misma.

En primer término, se observa que contra los beneficiarios de la presente acción se libró la correspondiente orden de aplicación de medida cautelar, decretada por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 27 de mayo de 2005 y debidamente motivada (fs. 93-96 del antecedente).

El delito por el cual fue emitida la medida cautelar, es Contra la Fe Pública, tipificado en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal el cual admite la aplicación de medidas cautelares, ya que la posible pena mínima a imponer supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en las sumarias seguidas contra los señores ESPITIA RODRÍGUEZ se aprecian las declaraciones juradas de ERIC MEREL GARCIA, NAZARENO GRACIANI y ARIEL HERRERA, miembros de la Policía Técnica Judicial, quienes expusieron que CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ, mantenían entre sus pertenencias, unos carnés de identificación de los Estados Unidos, presuntamente falsificados, estas personas señalaron a OSWALDO MOTOO, como la persona responsable de tales falsificaciones (44-46; 47-49; 50-52)

Rinden declaración indagatoria los imputados CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ, quienes fueron contestes al rendir sus descargos que llegaron a Panamá, vía acuática y desembarcaron en Portobelo, Provincia de Colón, con la finalidad de llegar hasta los Estados Unidos. En dicho lugar, conocieron al señor OSWALDO MOTOO, quien les ofreció conseguir unos carnés para ingresar a los Estados Unidos, por la suma de B/.100.00 cada uno, por lo que accedieron.

Por su parte, OSWALDO AUGUSTO MOTOO, al momento de su comparecencia señaló que el señor WILFREDO CARMONA se presentó al parque de la Calle 8 y Central, en la Provincia de Colón y le comunicó que tenía a dos colombianos que necesitaban carnés de los Estados Unidos. Él los llevó donde un sujeto de apodo "VAINA", quien se dedica a falsificar dichos carnés. Agregó que fue WILFREDO CARMONA, la persona que estaba muy interesada en la obtención de los carnés y mostraba mucha insistencia en el asunto.

La parte actora argumenta que la medida cautelar aplicada a los señores ESPITIA RODRÍGUEZ carece de fundamento, en virtud de que no se ha comprobado la existencia del hecho punible.

Frente a esta afirmación debemos indicar, tal como lo señaló el Tribunal A quo, el presente caso guarda relación con dos tarjetas de identificación de los Estados Unidos, que fueron encontradas en poder de los señores CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ, falsificadas en territorio panameño, que pagaron dinero para obtenerlas, por lo que se trata de atestaciones falsas, ya que no tienen la debida certificación. Ahora bien, los Convenios Internacionales exigen a los Estados reprimir este tipo de actividad delictiva; por lo que esta Corporación comparte plenamente el criterio expuesto por el Tribunal A quo, ya que no le asiste razón a la accionante.

Por otro lado, es pertinente aclarar, que sólo le es dable a la Corte como tribunal de apelación por razón de una acción de habeas corpus, examinar si la medida cautelar decretada se ajusta a las formalidades legales establecidas siendo por completo extrañas a la acción, consideraciones de fondo propias de las fases del proceso penal.

Es por ello que esta Superioridad comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de no entrar al análisis de fondo de la causa, ya que el recurso de habeas corpus no es la vía adecuada para tal fin y que dicha labor le compete al juzgador de la causa penal.

De las razones anotadas se concluye que en la orden de aplicación de medida cautelar de los señores CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ no se ha infringido el debido proceso establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, ni en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan las medidas cautelares. Por tanto, el Pleno procede a confirmar la declaratoria de legalidad de la medida restrictiva de libertad corporal, proferida por el tribunal de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 1 de julio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DECLARO LEGAL la medida cautelar que sufren los señores CAPITOLIO ESPITIA RODRÍGUEZ y GREGORIO ESPITIA RODRÍGUEZ, sindicados por el delito de falsificación de documentos en general, tipificados en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE VICTOR GARCES QUINTANA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	02 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	808-2005

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución No. 31 de 6 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado José Murgas a favor del ciudadano VÍCTOR GARCÉS QUINTANA y en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución No. 31 de 6 de junio de 2005, declaró legal la detención preventiva del señor VÍCTOR GARCÉS QUINTANA ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Primer Circuito Judicial de Panamá. Para arribar a esa conclusión el Tribunal consideró lo siguiente:

> "Constata el Tribunal que la causa por la cual el accionante interpone la acción de hábeas corpus, obedece a que como el delito imputado a su defendido conlleva pena privativa de libertad que no supera los dos años, es por la que considera que no se puede ordenar detención preventiva, como medida precautoria; sin embargo debemos tener en cuenta que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 4 de octubre de 2000, ha establecido que no sólo se debe considerar la posible pena mínima a imponer, sino otros factores como es el peligro que vuelva a cometer delitos graves y cause males peores a la víctima; al respecto debemos tener en cuenta que la víctima y su agresor fueron pareja, que el investigado sabe donde vive y labora la víctima, incluso ha ido a esos lugares a agredirla, sin importarle que lo observen o lo detengan en el instante que ejecuta el daño, que ésta ha declarado que teme volver a ser agredido (sic) por GARCÉS, además éste no ha aceptado su responsabilidad, sino que intenta excusarse y dice que su agresividad es el resultado del comportamiento de quien fue su mujer, sin embargo esa excepción no ha sido demostrada y, de ser así, no consta que la ahora afectada haya agredido violentamente a GARCÉS, es decir que es él quien se ha excedido en sus ataques; la evaluación médico legal, demuestra que lo dicho por la afectada es cierto, pues demuestra que el imputado la lesionó en diferentes partes del cuerpo, lo que demuestra una conducta agresiva y de poca consideración para quien fue su mujer y madre de su hijo.
>
> Es claro que una persona que entierra un chuzo de madera y uno de manta raya, es porque tiene la clara intención de ocasionar un mal grave, es poco lo que falta para utilizar otra arma letal, pues ha persistido en él el propósito de lesionar a LLOVEYLI TEREZA BRUCE ABBOTT.
>
> Debemos señalar al accionante que la Ley No. 31 de 1998, específicamente los numeral 3 y 4 del artículo 2, brindan protección a la víctima e indica que se debe tomar en cuenta la seguridad de ésta al momento de otorgar libertad al investigado, al respecto procedemos a transcribir los mencionados numerales:
>
> Recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, en razón de la cooperación que brinden en cumplimiento de la Ley.
>
> 4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado.'
>
> La acción de hábeas corpus tiene como propósito determinar si la orden restrictiva de libertad dictada contra alguna persona, reúne los requisitos establecidos en la ley, además se debe tener presente que al menos deben existir indicios de responsabilidad en contra del investigado; situación que se da en este caso, tal como lo mencionamos anteriormente.
>
> Hasta el momento no existe ninguna circunstancia que demuestre que la detención de VÍCTOR GARCÉS es ilegal, pues fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente, además las circunstancias en que fue cometido el delito investigado, admite la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar, pues como explicamos no sólo se debe considerar la pena mínima a imponer.

> Consideramos que la detención preventiva del arriba nombrado debe declararse legal, ya que no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las Leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan dicha medida cautelar, la que fue ordenada por autoridad competente, razón por la que se declara legal."
>
> (fs. 10 a 16 y vta.)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Esta Corporación procede al examen del negocio apelado advirtiendo que el licenciado José Murgas, no sustentó la apelación contra la sentencia recurrida, pero a pesar de ello, por disposición de la ley, la Corte entra a resolver la apelación anunciada.

En este sentido el Pleno debe indicar que coincide con el criterio expresado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la Resolución No. 31 de 6 de junio de 2005, toda vez que como se menciona en la misma, existen en el sumario las pruebas que hacen presumir la vinculación directa del señor VÍCTOR GARCES QUINTANA con la comisión del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica), en perjuicio de LLOVEYLI TEREZA BRUCE ABBOT.

En primer lugar, consta en el expediente la denuncia interpuesta por la señora LLOVEYLI TEREZA BRUCE ABBOT ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, en contra de su ex pareja y padre de su hijo. En lo medular de su declaración, la señora BRUCE ABBOT, manifestó que vivió con el imputado cinco años y tiene seis meses de estar separada de él. Señala que anteriormente trabajaba en el Supermercado "Rey" en Sabanitas en Colón y hasta allá fue a agredirla delante de sus compañeros y le introdujo en la espalda un chuzo de madera, de los que se utilizan para la venta de la carne en palito, en esa ocasión el seguridad del local la condujo a la Corregiduría de Sabanitas.

Sigue señalando la denunciante, que el día 21 de abril del presente año, al encontrarse laborando en la oficinas de la Autoridad de Tránsito, se presentó VÍCTOR GARCÉS, quien le dijo: "camina que voy a cometer una locura", que le observó un chuzo conocido como manta raya, que la puyó en el seno, la espalda; dice que cayó al piso, y su ex concubino la empezó a patear en el glúteo derecho y le decía que se levantara del piso y que iba a seguir lesionándola; en ese momento, llegaron dos agentes de seguridad que lo detuvieron y ella fue llevada a la Policlínica de Juan Díaz. Finalmente solicita a las autoridades protección, ya que teme por su vida.

Consta a foja 4 del expediente, el resultado de la evaluación médico legal practicado a la ofendida, en donde se describen que las lesiones fueron ocasionadas con objeto punzo cortante y que fueron inferidas en la región torácica y escapular izquierda y en la mama izquierda, presentaba equimosis en el glúteo derecho, excoriación en el glúteo izquierdo y edema en el párpado superior izquierdo. Además indica que se le asignaron ocho (8) días de incapacidad definitiva.

ERIKA ESTHER DUTARY SERRACIN rinde declaración jurada (fs. 12-13), quien manifiesta ser testigo de las agresiones que ha sufrido su amiga LLOVEYLI, que hace un mes estaba en casa de ésta cuando llegó "TORO", quien se quería quedar en la residencia y LLOVEYLI le pedía que se fuera, pero él decía que no, ya que todo lo que había allí era de él, luego llegaron los familiares de la afectada como la de "TORO", y le pedían que se fuera, pero él estaba agresivo y no razonaba; agrega además, que el día 21 de abril del presente año, luego de salir del trabajo, iba con su amiga LLOVEYLI a coger un taxi y observaron que "TORO" se les acercó e impidió que LLOVEYLI abordara el transporte y empezaron a discutir, señala que observó cuando éste la empezó a lesionar con un chuzo y la pateó, y que posteriormente llegaron los seguridad del área y lo desapartaron.

Por su parte, VÍCTOR GARCÉS QUINTANA al rendir declaración indagatoria (fs. 21 a 24), manifiesta que su mujer es agresiva, que fue cierto que la golpeó en una ocasión en el "Rey" de Colón, pero que lo hizo porque ella lo gaznateó, por ir a buscarla tarde y que él reaccionó de la misma manera.

Es importante señalar al accionante, que si bien es cierto nuestro Código Penal establece para el acto ilícito del cual se acusa al encartado una pena mínima inferior a los dos años de prisión, el hecho de que el señor VÍCTOR GARCÉS QUINTANA, represente una amenaza real a la seguridad personal y la vida misma de la señora LLOVEYLI BRUCE, tal como se menciona en párrafos anteriores, se enmarca claramente dentro de las situaciones particulares en las que se hace posible la aplicación de medidas cautelares tal como lo preceptúa el Código Judicial en su artículo 2128, constituyéndose en una excepción al principio general que establece el artículo 2140 antes mencionado.

En efecto, esta Máxima Corporación de Justicia en numerosas ocasiones ha sostenido su criterio con respecto a la excepción antes planteada, tal como lo hizo en Sentencia de 4 de octubre de 2000 y retomando el mismo criterio en Sentencia de 14 de agosto de 2003, y que pasamos a transcribir en su parte pertinente:

> "El Pleno estima conveniente aprovechar la ocasión que le brinda el presente caso, para reiterar en líneas generales la vigencia y exactitud del criterio que establece que no procede la detención preventiva cuando se proceda por delito cuya pena mínima de prisión sea inferior a los dos (2) años (artículo 2148 C.J.) . No obstante la vigencia de ese criterio general, se juzga oportuno señalar con igual claridad que dicho principio general no puede ser aplicado con prescindencia de las situaciones particulares que evidencie el caso concreto, ya que si el hecho reviste alguna de las circunstancias que enumera el artículo 2147-C del Código Judicial, es posible que el Tribunal puede excepcionalmente ordenar la aplicación de las medidas cautelares personales que considere pertinentes y necesarias para dicho caso específico.

La consideración expresada anteriormente puede tener lugar, por ejemplo, en aquellos casos en que el expediente de que se trate, ponga de manifiesto la existencia de condiciones de eventual peligro concreto, que el detenido una vez puesto en libertad, pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. En estos casos, el criterio general antes señalado, puede reconocer ciertas excepciones, a los efectos de que se preserven los criterios de proporcionalidad y efectividad que deben presidir en todo momento la aplicación de las medidas cautelares personales en el proceso penal. Es así que, si la detención ha sido ordenada con motivo de la investigación de un delito sancionado con pena mínima de prisión inferior a los dos (2) años, y existen elementos en el expediente que razonablemente permiten advertir ya sea por la personalidad del imputado, o por otras circunstancias especiales, eventuales situaciones de peligro concreto de que se cometan delitos graves con el empleo de armas u otros medios de violencia personal, en ese supuesto, puede ser viable que el Tribunal, excepcionalmente, mantenga dicha detención, por considerar que ella resulta efectiva de acuerdo a la naturaleza y grado de las exigencias cautelares que requiere el caso concreto."

Por otro lado, tal como lo señaló el Segundo Tribunal Superior, la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, establece entre los derechos de las víctimas, contenidos en su artículo segundo, numeral cuarto, que el juez o el funcionario de instrucción que conoce el caso, al momento de fijar la cuantía de una fiaza de excarcelación o conceder una medida cautelar personal que sustituya la detención preventiva del imputado debe tomar en consideración la seguridad personal de la víctima y la de su familia.

Aunado a los razonamientos antes expuestos, podemos agregar que la detención preventiva impuesta al imputado fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por Ley, por lo que, esta Corporación considera que la Resolución No. 31 de 6 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá es legal y por tanto debe ser confirmada, porque las exigencias cautelares del presente caso viabilizan la imposición provisional de la más grave de las medidas cautelares.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución NO. 31 de 6 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva del señor VÍCTOR GARCÉS QUINTANA dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE REYMUNDO AROSEMENA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE HERRERA, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	858-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Manuel Bermúdez, contra la decisión de 18 de julio de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de REYNALDO AROSEMENA CEDEÑO.

En el escrito que contiene la acción constitucional, el apelante manifiesta que los delitos que se le imputan a su representado, son contra la propiedad y el de falsedad, los cuales no tienen previsto penas mínimas superiores a los dos años de prisión, por lo cual debió aplicársele una medida distinta a la detención preventiva. Razón ésta por la que no comprende, el apelante, cómo el Tribunal Superior pudo decretar la legalidad de la medida restrictiva de la libertad ya que, además, existe un precedente del Máximo Tribunal de Justicia, en que en similar situación se determinó no aplicar la más severa de dichas medidas.

Al remitirnos a la decisión proferida por el Tribunal Superior que ha sido recurrida a través de éste remedio legal, nos percatamos que en la misma se limitan a manifestar que ante la presencia de esta acción de hábeas corpus, lo que le corresponde es

verificar, como en efecto se hizo, que la detención hubiera sido proferida de manera escrita y por autoridad competente, por lo que se consideró que se cumplía con los requisitos de forma establecidos en la ley y, en consecuencia, lo de lugar era decretar la legalidad de la detención.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde en etapa procesal, resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Es oportuno recordarle a dicho tribunal colegiado, que los requisitos formales que se deben verificar en la detención preventiva de una persona, no sólo se limitan a que la misma se haya decretado de manera escrita y por autoridad competente como hace ver en su decisión, sino que hay que tomar en consideración el resto de los requisitos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, que estipula que para decretar la medida restrictiva de la libertad, también hay que tomar en cuenta la pena de prisión dispuesta para el delito, la prueba que acredite el hecho punible y la vinculación del sumariado con el hecho que se le imputa.

De lo que se observa tanto en el escrito de Hábeas Corpus como en la decisión proferida por el Tribunal Superior de Justicia, se puede verificar que al señor REYNALDO AROSEMENA CEDEÑO se le imputaba la comisión de tres delitos, Contra el Patrimonio (modalidad de hurto agravado con confianza), Contra la Fe Pública (falsificación de documentos privado) y Contra la Economía Nacional (delito financiero). Sin embargo, el recurrente manifiesta que, como el "delito financiero, ...no existía al momento en que se iniciaron los hechos objeto de esta encuesta penal y por lo tanto no era aplicable, por lo que quedaron los delitos contra la propiedad ... y delito contra la fe pública ..., ambos delitos...sobre los cuales se permite cualquier medida cautelar y como última ratio legis la detención preventiva"; en atención que los mismos tienen establecidos una pena que no supera el mínimo de los dos (2) años de prisión. En la acción de Hábeas Corpus interpuesta en primera instancia, se agrega que: "Al expedir la orden que hoy impugnamos de ilegal, el Funcionario que dictó la orden de detención que se impugna no tomó en cuenta la ley más favorable, puesto que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se trataba de un delito continuado, que había iniciado su ejecución para el año 2000 y que se siguió perpetrando después de junio de 2003 con la entrada en vigencia de la Ley que incluye como tipo penal el delito financiero, por lo que, este tipo penal no era aplicable para los efectos de ordenar una detención preventiva...".

Como observamos de lo transcrito, se puede verificar que el recurrente solicita la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva porque se le imputan a su representado, tres conductas punitivas de las cuales una de ellas no había sido considerada como delito en el momento en que se dieron los hechos y las dos subsistentes tienen establecidas penas que no superan la pena mínima de dos años de prisión.

Procedamos a aclarar la situación que en estos momentos se nos plantea; el delito que según el recurrente no se le debe imputar a su representado, es de aquellos denominados financieros, los cuales surgen a la vida jurídica a partir de la Ley 45 de junio de 2003. Al respecto, manifiesta el propio recurrente, que en estos momentos estamos frente a un delito continuado que inició en el año 2000 y continúo en el 2003 cuando surgen los delitos financieros. Lo planteado y aclarado por el petente, nos permite concluir que en momentos en que estos delitos fueron incorporados a la ley penal, aún se llevaban a cabo los hechos que posteriormente se tipificaban como conducta punibles, es decir que si bien es cierto los hechos que se realizaban antes de la promulgación de la ley de delitos financieros no pueden ser considerados como conductas punitivas, no se puede por el contrario, ignorar los hechos que se llevaban a cabo posterior a la puesta en vigencia de la ley y, que son considerados por las autoridades como aquellos denominados financieros. Al respecto, se observa que la denuncia por la supuesta comisión de delitos, fue interpuesta en junio del 2005 donde la jefa de operaciones del Primer Banco del Istmo, S. A., indica que luego de un audito realizado en la entidad bancaria, se verifica el faltante de doscientos quince mil balboas aproximadamente, se constata que a partir del balance del 1 de febrero de 2005, los demás resultaban incorrectos. Posteriormente se adjunta un memorandum donde se dan a conocer las irregularidades cometidas supuestamente por el señor Reynaldo Arosemena y la forma de operar del mismo; se detalla que las irregularidades se llevaban a cabo hasta el año 2005, por lo que se constata que los hechos se realizaron hasta éste año, es decir, mucho después que entraran a regir los delitos financieros, situación que permite a las autoridades investigar y enmarcar dentro de éstos, aquellas conductas que se realizaron luego de dictada la ley de los delitos financieros. (cfr fj 2 a 7 antecedente).

El otro punto a considerar, es que los delitos contra el Patrimonio (modalidad de hurto agravado con confianza) y la Fe Pública (falsificación de documentos privado), tienen dispuestos penas que no superan los dos (2) años mínimos de prisión. Cierto es que dichas modalidades delictivas tipificadas por la autoridad, tienen previstos penas que no superan el mínimo establecido en la Ley, por lo cual debemos remitirnos al contenido del artículo 2140 del Código Judicial, el que establece que podrá decretarse la detención preventiva cuando entre otros elementos, la conducta que se imputa tenga prevista una pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que ante el incumplimiento de dichos requerimientos sólo de manera excepcional podrá decretarse la misma. Las excepciones para dictar ésta medida restrictiva de la libertad, se encuentran enumeradas en el artículo 2128 del Código Judicial, las cuales pareciesen no cumplirse en el caso en comento y, por tanto, no resulta viable la aplicación de la citada medida.

No obstante lo anterior, como bien manifestamos anteriormente, son tres las conductas punibles que se le imputan al beneficiado con la acción, de la cual una de ellas, es decir la relacionada al delito financiero, tiene dispuesto en su forma más simple la pena de 3 a 5 años de prisión, tal y como lo dispone el artículo 393-A de la Ley 45 de 4 de junio de 2003, a través de la cual se adiciona

el Capítulo VII, Título XII, Libro Segundo del Código Penal. Como se explicó en líneas que preceden, las autoridades correspondientes pueden investigar y tipificar como delitos financieros, aquellas conductas que se llevaron a cabo posterior a la promulgación de la ya citada ley, tal y como se observa en el caso que nos ocupa, toda vez que los hechos se perpetraron hasta el año 2005.

En consideración a lo antes explicado, a mas de que son tres los tipos penales que se le imputan a REYNALDO AROSEMENA CEDEÑO, de los cuales uno de ellos tiene previsto una pena superior a los dos años de prisión, se puede observar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial. Aunado a que a foja 42 del antecedente, el imputado reconoce la comisión de hechos penados por la legislación penal, ya que entre otras cosas manifiesta "...es cierto, no se mandó, no se mandó porque nosotros, me refiero a Víctor Guevara y yo, yo me incluyo también, teníamos o nos (sic) hacía falta esa cantidad, en realidad no era ese total, era más cantidad, eso era como tapar parte del dinero, porque ya antes habíamos tomado dinero de la bóveda. Voy a explicar, esto empezó desde el año 2000..... yo cayendo todavía y se fue engruesando la situación hasta que ya no pudimos tapar, los B/.120,000.00 que cerró el 31 de enero de 2005..." Todo lo antes indicado, permite concluir que se da la concurrencia de los elementos dispuestos en el artículo 2140 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de julio de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual se declaró legal la detención preventiva girada en contra de REYNALDO AROSEMENA CEDEÑO y, en consecuencia, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHANNES DE HASETH GUTIERREZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIAL DE FAMILIA DE PANAMA, APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	836-05

VISTOS:

La firma forense Ramsey Zachrisson & Asociados Abogados, actuando en su condición de apoderados judiciales del señor JOHANNES DE HASETH GUTIERREZ han comparecido a esta Superioridad a presentar recurso de apelación en contra de la decisión proferida el 29 de junio de 2005 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DECISIÓN APELADA:

En virtud de la Acción de Habeas Corpus preventivo presentado a favor de JOHANNES DE HASETH GUTIERREZ, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó la resolución apelada, en la cual concluye que el accionante se encuentra vinculado al delito de VIOLENCIA DOMÉSTICA CONYUGAL, la cual cataloga de extrema y agravada por "...haber sido perpetrado a plena luz del día, en su domicilio, pues además de golpearla y morderla, le roció en el cuello, oído y ojos de la víctima un ácido, elementos que configuran una circunstancia gravísima y especial que permite deducir del perfil subjetivo del beneficiario, graves tintes de peligrosidad, que dejan entrever serios indicios de riesgo contra la vida e integridad de la afectada, los cuales se acentuarían de alcanzar nuevamente su agresor la liberta ambulatoria".

Por tanto, considerando los antecedentes jurisprudenciales relacionados con la materia; la legislación victimológica que permite a toda unidad jurisdiccional justipreciar parámetros incisivos que garanticen de modo real la seguridad personal de la víctima; la "actitud cuasi mortal mostrada por el agresor contra la ofendida..." (ver foja 22 del expediente) y el cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la orden de detención girada contra DE HASETH GUTIERREZ por razón del delito de violencia doméstica.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El recurso de apelación interpuesto pretende se revoque la orden de detención dictada el 31 de mayo de 2005 por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor.

Argumenta el accionante que en virtud de denuncia interpuesta por ERIKA MAYLIN PALMA DE GARCÍA por supuesta agresión física perpetrada en contra de su hermana YARIZA AIDEE PALMA JURADO, la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de la Familia y el Menor profirió la resolución fechada 25 de abril de 2005 mediante la cual se aplicaron medidas de protección en su contra las cuales se encuentran vigentes y no han sido infringidas, lo que se hace innecesario ordenar su detención preventiva.

Asevera que el delito que originó la orden de detención, admite los beneficios de fianza y de medidas cautelares de menor gravedad que pueden ser aplicadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 2129 del Código Judicial.

Considera que "...la detención preventiva como medida cautelar solo será prescrita cuando todas las otras medidas resulten insuficientes o inadecuadas" y que en el presente caso "...la medida cautelar se ha decretado más que como medida de seguridad como castigo anticipado de una conducta dolosa, situación que es contraria a nuestro ordenamiento jurídico" (ver foja 24 del expediente contentivo de la acción de habeas corpus).

Afirma que DE HASETH GUTIERREZ "...no posee antecedentes penales, ni se le ha permitido brindar su versión de los hechos, ni se le ha realizado examen alguno que permita establecer si el mismo sufre de algún tipo de trastorno mental" (ver foja 24 del expediente).

Concluye diciendo el accionante que "el Derecho de protección de las víctimas, no debe constituirse en el caballito de batalla para violentar en forma flagrante la presunción de inocencia y otros derechos mínimos garantizados a nivel Constitucional a toda persona imputada de cometer un ilícito" (ver foja 24 del expediente).

DECISIÓN DEL PLENO:

La acción de habeas corpus en examen, tiene como finalidad que el Pleno se pronuncie con relación a la decisión preferida por el Segundo Tribunal Superior, consistente en declarar legal la orden de detención preventiva que la Fiscalía Segunda Especializada en asuntos de la familia y del menor giró en contra del señor JOHANNES DE HASETH GUTIERREZ y determinar si esta ha conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en el presente caso, mediante resolución fechada 31 de mayo de 2005, obedeció a las agresiones físicas que se alega fueron propinadas a YARIZA PALMA JURADO, por parte de JOHANNES DE HASETH GUTIERREZ, el día 24 de abril de 2005 en el Edificio Monte Rico, Apartamento 15, ubicado calle 19, Río Abajo, Ciudad de Panamá.

La denuncia interpuesta en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial de Ancón, por la hermana de la víctima, Erika Palma de García, fue enviada a la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, Despacho que dispuso, mediante resolución calendada 25 de abril de 2005, aplicar una serie de medidas de protección a favor de la víctima y en contra de Johannes De Haseth, por la presunta comisión de uno de los delitos de VIOLENCIA DOMÉSTICA, consagrados en la Ley 38 de 2001.

Luego de haberse proferido la precitada resolución y de ejecutarse las medidas de protección ordenadas, se continúo con la etapa de instrucción del sumario en la que se han recabado pruebas que motivaron a la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor a proferir la orden de detención preventiva impugnada.

Una vez examinadas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean a esta causa penal, esta Superioridad estima que la detención que sufre el señor JOHANNES DE HASSETH GUTIERREZ cumple con las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, no habiéndose pretermitido las reglas de rigor para que esta prospere.

En este orden de ideas, tenemos los elementos siguientes:

1. La detención fue decretada por autoridad competente:

La detención fue decretada por autoridad competente, motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial, tal como se desprende del auto de detención proferido por la Fiscalía Segunda Especial de Familia el día 31 de mayo de 2005, visible de fojas 232 a 242 del expediente de antecedentes.

2.- La existencia de un hecho punible:

De los hechos acaecidos el día 24 de abril del presente año, mismos que conllevaron a que la víctima del delito fuera trasladada al Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social por razón de las lesiones físicas sufridas, claramente se deduce la existencia de un hecho punible que se encuentra debidamente acreditado en el expediente.

Las lesiones físicas ocasionadas a la víctima, YARISA PALMA JURADO, fueron descritas por el Doctor Eric Samuel Aguirre, médico forense del Instituto de Medicina Legal de la siguiente forma:

> "Ingresa con historia de haber recibido múltiples golpes en cara y abdomen, con pérdida de la conciencia momentánea, posterior a lo que se le da de beber una sustancia presumiblemente cáustica, acude al cuarto de urgencias estuporosa con nistagmo

izquierdo.

...se le encontró quemaduras de 2° grado en hemicara izquiera y parte de la derecha, con lesiones en ambos cachetes similares a mordidas, además hematomas en cuero cabelludo.

Evaluada por otorrino que informa:

1.Lesión química de oído izquierdo (probable lesión de ventana oral y perímetro laberíntico).

2.Observación de fístula de perilinfa.

3.Hipoacusia mixta.

Evaluada por oftalmología:

Quemaduras de párpados, quemosis y hemorragia subconjuntival de ojo derecho; quemosis más hiperemia mixta de ojo izquierdo. Quemaduras químicas de ambos ojos.

Al examen físico actual:

Paciente conciente en cama, presenta quemaduras de color negro periocular bilateral, lineales en región cigomática derecha y lineal que le atraviesa la mejilla izquierda, mentón y mandíbula derecha.

Gran quemadura negruzca en región paraorbitaria lateral, preauricular y mandíbula izquierda, así como en cara anterior del cuello, cara lateral izquierda de mismo y trapecio correspondiente. Herida en semi círculo en "cachete derecho" de 4 cm de longitud.

Objeto: Químico.

Contundente.

Las lesiones no pusieron en peligro de la vida de la lesionada.

SE LE ASIGNA INCAPACIDAD PROVISIONAL: TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE".

En este sentido, además constan en autos las siguientes pruebas: cuadrícula clínica de la ofendida (fojas 44 a 103 del expediente de antecedentes); declaración rendida por el otorrinolaringólogo, Francisco Tejeira Tejada (fojas 210 a 212); informe de atención médica a la víctima (fojas 111 a 114); informe final rendido por la sección de química forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial (fojas 201 a 203); declaración rendida por la Doctora Betsalys Johanna Suira González (fojas 208 a 209) ; declaración rendida por el Doctor Julio Enrique Silvera Tapia (fojas 217 a 219) e informe rendido por la Subdirectora General de Salud Ambiental, Doctora María Inés Esquivel (fojas 228 a 229), todas ellas tendientes a acreditar la agresión física y la conducta agravada.

Aunado a lo anterior, sirven como sustento para acreditar el hecho punible las declaraciones de vecinos, compañeros de trabajo y familiares de la víctima, las cuales militan en el expediente de antecedentes.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

El delito imputado al accionante es la comisión de una conducta que contraría el orden jurídico familiar y el estado civil descrito en el Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 215 A y 215-B -adicionados mediante el artículo 13 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001-, cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

Las normas precitadas son del tenor siguiente:

"Artículo 215-A: La persona que agreda física, sexual, patrimonial o sicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapeútico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.

...

Para los efectos de este Capítulo, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a:

1.Matrimonios.

2.Uniones de hecho.

3-Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.

4.Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.

5.Hijos e hijas menores de edad no comunes que vivan o no dentro de la familia.

6.Personas que hayan procreado entre sí un hijo o una hija.

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión".

"Artículo 215-B: Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a una mujer en estado de gravidez apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el párrafo anterior produce daño corporal o síquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad, impotencia o pérdida de capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión".

4. La vinculación del imputado con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor DE HASETH GUTIERREZ, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho punible que se le atribuye.

Constituye prueba de ello el informe de novedad suscrito el 24 de abril de 2005 por el Sargento Osvaldo Ortega de la Zona de Policía Metropolitana Oeste, Área "G" Parque Lefebre y Río Abajo, visible a foja 10 del expediente de antecedentes, en el que consta que JOHANNES DE HASETH GUTIERREZ, agresor de PALMA JURADO, se había entregado voluntariamente a la Sala de Guardia, manifestando haber agredido a su concubina.

Por otra parte, corroboran lo anterior, el señalamiento directo que hace la víctima en su declaración jurada (fojas 133 a 140), la denuncia interpuesta por Erika Palma de García y los testimonios de Angie Smith (fojas 115 a 119), Raina Smith (fojas 142 a 148), Inés Otilda Jurado González (fojas 156 a 161), Edda Santos Domínguez (fojas 188 a 193), Judith De La Espriella Tomas (fojas 194 a 197) y Zarai Garm de Sanders (fojas 213 a 216).

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación de imputado con la comisión de un delito que tiene pena superior de dos (2) años de prisión, por lo que en el presente proceso concurren, hasta el momento, las exigencias suficientes para decretar legal la orden de detención girada en contra del señor JOHANNES DE HASETH GUTIERREZ, quien dicho sea de paso, advierte esta Superioridad, no ha comparecido a rendir la declaración indagatoria dispuesta desde el 28 de abril del presente año por la Fiscalía Segunda Especializada en asuntos de familia y el menor.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia consistente en DECLARAR LEGAL la orden de detención preventiva en contra de JOHANNES DE HASETH GUTIERREZ, sindicado por el delito de violencia doméstica en perjuicio de YARIZA PALMA JURADO.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DÍDIMO ANDRÉS CARVAJAL, Y VIDAL CATALINO QUINTERO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE HERRERA. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1014-05

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 29 de agosto de 2005, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la orden detención preventiva dictada contra Catalino Vidal Quintero Víctoria y Dídimo Andrés Carvajal. Contra esa decisión judicial, los privados de libertad solamente anunciaron recurso de apelación.

El Tribunal Superior consideró que a través de la acción de habeas corpus no podía entrarse a debatir la valoración probatoria existente, en vista que eso tiene que hacerse en el proceso penal de que se trate. La resolución censurada también expresó que el delito conlleva una sanción cuya pena mínima es de 5 años de prisión, que la orden de detención fue expedida por autoridad competente, de manera escrita y por motivos previamente definidos en la ley (fs.10-15).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada promovida. Así, se tiene que en los antecedentes del caso, Quintero y Carvajal se encuentran sindicados por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, específicamente robo en detrimento de Robinson Julio Salazar Chávez, hecho punible que evidentemente contiene una sanción superior a los dos años de prisión.

Como medios probatorios contra los apelantes se cuenta con la declaración de la propia víctima en la que cuenta que Quintero y Carvajal, luego de golpearlo lo despojaron de su billetera y dinero en efectivo (fs.4-8 antecedentes).

Ciertamente que los apelantes cuestionaban que algunos de los testigos eran parientes de la víctima, por lo que no podían tomarse en cuenta al momento de valorar el acervo probatorio. Sin embargo, tal como lo afirmó el Tribunal Superior, no compete al tribunal de habeas corpus entrar a analizar los medios de prueba para determinar o tachar que ciertas pruebas no pueden ser tomadas en cuenta, pues esa es una función del juzgador de la causa y, en ese momento procesal, es que corresponderá a los apelantes solicitarlo al juez.

Hasta este momento existen indicios graves contra los beneficiarios de esta acción constitucional, por lo que corresponde es mantener la decisión judicial cuestionada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 29 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA FLACO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	848-05

VISTOS:

En grado de apelación la Corte Suprema de Justicia conoce el acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ a favor del ciudadano MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLACO, quien se encuentra privado de su libertad por la presunta responsabilidad en la comisión de un delito que atenta Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de la señora ELENA CASE.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia No. 35 de 29 de junio de 2005, legible a partir del folio 12 del cuadernillo declaró legal la medida cautelar de privación de libertad decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República y avalada por la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá contra el ciudadano MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLACO, luego de considerar la peligrosidad del procesado.

Se desprende de la sentencia recurrida que el beneficiario de la acción es presuntamente responsable de violación carnal en grado de tentativa y aunque la pena a imponer, de ser encontrado culpable, no rebasa los parámetros establecido para una detención preventiva, no puede soslayarse la gravedad del ilícito, así como la necesidad de proteger a la víctima, “máxime si puede inferirse del acervo probatorio inserto en autos que el imputado es vecino inmediato de la ofendida contra quien el grado de violencia y peligro inmediato e inusitado, se constataron fehacientemente...”

En consecuencia a criterio de aquél Tribunal Colegiado la medida restrictiva de libertad cumple con lo dispuesto en los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Con respecto a los cuestionamientos que formula el accionante en cuanto a las contradicciones existentes en el informe médico legal, el Segundo Tribunal expresó lo que a continuación se reproduce:

"...la lógica y el sentido común indican que cuando el médico legal expresa que no existen señales de violencia externa o interna con fines sexuales, ello se infiere en cuanto a sus órganos sexuales y partes íntimas, por cuanto que la Dra. LORENA ROMERO ARANDA, posteriormente específica que la víctima si mostraba lesiones menores, verbigracia las excoriaciones encontradas en su cara anterior, así las lesiones externas a las partes pudendas son detalladas en otro aparte y son plenamente compatibles con las cargos endilgados por la querellante (folio 18 del cuadernillo).

Finalmente el Ad-Quo sostuvo que el procesado al rendir sus descargos aceptó su presencia en el momento y en el lugar en que se dieron los hechos, aunque intenta confusamente deslindar su responsabilidad.

POSICIÓN DEL RECURRENTE:

El licenciado VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ se manifiesta inconforme con la declaratoria de legalidad de la detención preventiva de MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLACO expresando que existe una ausencia de penalidad mínima que rebasa negativamente los parámetros que sustentan esta medida cautelar.

Tampoco comparte la aseveración de la sentencia recurrida en cuanto a la peligrosidad que representa su cliente para con la integridad de la víctima, de otorgarse la libertad, toda vez que las condiciones del artículo 2128 del Código Judicial no pueden interpretarse restrictivamente, pues el grado de peligrosidad que se le atribuya a MOSQUERA FLACO "es más aparente que real"

Agrega el licenciado COLLADO SÁNCHEZ que el detenido no tiene antecedentes penales, el dictamen médico legal no encontró evidencia de violencia interna o externa con fines sexuales, aunado al hecho que nos encontramos "apenas un "incipiente infolio" en contra del detenido."

Al ser esto así concluye que debe decretarle la ilegalidad de la orden de detención preventiva impuesta contra el procesado MOSQUERA FLACO.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En el presente caso se ha ordenado la detención preventiva de MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA FLACO por cuanto que se encuentra investigado por el delito de violación carnal en grado de tentativa la cual tiene fijada una pena mínima inferior a los dos años de prisión a los cuales se refiere el primer presupuesto del artículo 2140 del Código Judicial. Por tanto, este aspecto no se atiende conforme lo ordena la ley.

En cuanto a la existencia del hecho punible, la ofendida narra los hechos de la siguiente manera:

"...para el día de hoy a eso de las siete de la mañana yo me encontraba en la casa de mi hermana Delia Case y me dirigía a comprar el desayuno, cuando venía de regreso a mi casa, este muchacho de nombre Miguel me agarró de repente, hasta un servicio de hueco que se encontraba cerca del lugar, en el trayecto del camino yo grité varias veces pidiendo ayuda ... estando dentro del servicio de hueco me ponía el cuchillo en el cuello y con la otra me bajaba el pantalón hasta la rodilla, cuando estaban dentro del servicio de hueco él mismo me ofreció la cantidad de cincuenta balboas para que yo tuviera relaciones sexuales con él, por lo que le contesté que no, pero en esos momentos se le cayó el cuchillo y el se agachó a recogerlo, aproveché y salí corriendo como pude..."(Folio 2 del sumario).

Se cuenta además con el informe médico elaborado a raíz del examen ginecológico practicado a la ofendida en el que se expresó que: "presenta en cara anterior múltiples lineales excoriaciones superficiales, algunas arqueadas, la mayor de 2 cm y la menor de 0.2 cm.", (folio 29 del cuadernillo), lo que resulta compatible con la afirmación de la víctima al narrar la violencia con la que era desvestida.

En lo que respecta a la vinculación del procesado el Pleno observa, que además del señalamiento directo de la ofendida se tiene la declaración del agente captor RODERICK OSWALDO ACOSTA CACERES, quien a folio 12 del sumario narró que el procesado reside en el sector del Infiernito, Mañanitas, y al ser ubicado intentó darse a la fuga, forcejeando para impedir su captura y al momento de ser registrado se le encontró un arma blanca (un cuchillo).

Al rendir indagatoria MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLACO, negó los hechos imputado, excepcionando que:

"...el día de los hechos, yo amanecí toda la noche en la calle, eso fue sábado para domingo, yo iba para mi casa, eso fue frente de mi casa, cuando de repente yo vi a la vecina, le monté el ante brazo haciéndole un gesto para saludarla, pero ella pensó lo malo, se resbaló y fue cuando empezó a gritar y ella se para y se fue y yo me fui para mi casa, eso es mentira lo del cuchillo, y lo del pantalón yo nunca le bajé el pantalón a ella."

Como se observa, el procesado coincide en circunstancias de tiempo y lugar, y aunque niega el modo en que se desarrollaron los hechos no aporta los indicios de prueba necesarios que permitan a este Tribunal Colegiado dar credibilidad a sus excepciones, toda vez que carece de toda lógica que la víctima luego de resbalarse haya empezado a gritar, y él la dejará en esas condiciones y se retirara a su casa.

Ahora bien en torno al criterio jurídico de peligrosidad, utilizado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia para mantener la

privación de libertad de MORENO FLACO, el Pleno observa que fue sustentada en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 29 de mayo de 1998 "De la Protección a las Víctimas del delito". Allí se expresa que es un derecho de la víctima:

> "Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, y otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado."

Además de esta disposición protege el derecho de la victima u ofendida frente a la comisión de un injusto penal para resguardar su integridad personal y la de su familia, el Pleno considera necesario y complementario citar lo dispuesto en el literal c del artículo 2128 del Código Judicial en cuanto a los aspectos que deben ser evaluados para la aplicación de medidas cautelares. Indica el referido literal que las medidas cautelares se aplicarán: "Cuando, por las circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas y otros medios de violencia personal."

Con respecto a esa disposición el criterio de la Corte ha sido el siguiente:

> "Este supuesto tiene que ver con exigencias de tutela de la colectividad (defensa social) con relación al peligro concreto que el imputado cometa delitos graves, mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.(Auto de 16/11/98. Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia).

La norma procesal en este estudio (art. 2128 del C.J.) permite utilizar un criterio discrecional para establecer la relación de proporcionalidad entre la naturaleza del hecho, la pena a imponer y el grado de peligrosidad del individuo. En esta oportunidad nos encontramos frente a un individuo que en horas de la mañana sustrae mediante uso de fuerza física a la víctima, y la traslada a un lugar determinado; además, mediante intimidación y amenaza, utilizando un arma blanca, intenta agredirla sexualmente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la hermana de la ofendida DELIA CASE narró bajo la gravedad del juramento en el folio 21 que: el agresor es apodado "LILI" "consume drogas y licor y siempre a (sic) tenido problemas con los vecinos, ya que él roba y se mete con los menores de edad del lugar al estar peleando con ellos."

El procesado por su parte narró libre de apremio y juramento que consume drogas desde pequeño y que si bien el día de los hechos vio a la ofendida, sólo la quiso saludar y en lo que respecta al cuchillo, sostiene se "lo pusieron los policías."

Finalmente, está establecido en el expediente que el presunto agresor es vecino de la víctima, por lo que frente a las particularidades del caso, el Tribunal de Apelación estima justifica la medida cautelar privativa de la libertad que le ha sido impuesta, por lo que se confirmará la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de Hábeas Corpus No. 35 de 29 de junio de 2005, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención preventiva del ciudadano MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLACO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GIL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JANH LUIS DE LEÓN ORTEGA, CONTRA EL JUEZ 1º DEL CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO, APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1002-05

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia No.64 de 17 de agosto de 2005, declaró legal la detención de Janh Luis De León Ortega, sindicado por la comisión del delito de robo. Contra esa decisión judicial se presentó recurso de apelación.

La resolución judicial recurrida se fundamentó en que la acción llevada a cabo por el detenido fue la de actuar con plena voluntad, en compañía de otra persona y utilizando un arma de fuego para despojar bienes personales y dinero en efectivo en detrimento de Zuleika Mercedes Fields Wilburn y del establecimiento comercial Licores Kasandra.

También aseguró el Segundo Tribunal Superior que contra De León Ortega pesa el señalamiento directo de la ofendida, quien el mismo día en que ocurrieron los hechos, reconoció al beneficiario de la acción como una de las personas que perpetró el hecho punible. Además, se sostiene en la resolución recurrida, que el proceso es llevado a cabo por autoridad competente y se han cumplido con las exigencias previstas en los artículos 2092 y 2152 del Código Judicial.

Por último, el Tribunal Superior estimó que la conducta reprochable se encuentra prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 186 del Código Penal, que contienen una sanción superior a los 2 años de prisión y que, además, es inexcarcelable (fs.9-13).

El apoderado judicial del beneficiario de la acción solicita que se revoque la resolución apelada y se decrete la ilegalidad de la orden de detención, en vista que no se encuentra acreditada la vinculación de De León Ortega con el ilícito investigado.

Afirma el apelante también que, si bien hubo un reconocimiento de la víctima está acreditado que fue en momentos en que la ofendida se encontraba sumamente nerviosa y en los que no se cumplieron las garantías procesales a favor del privado de libertad, razón por la cual, posteriormente, la víctima no pudo reconocer en una diligencia a su supuesto agresor (fs.17-20).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada promovida. En tal sentido, mediante la acción de habeas corpus el tribunal competente sólo adquiere competencia para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de detención emitida, es decir, que no puede realizar un análisis de fondo y menos de los medios probatorios respecto de la culpabilidad o inocencia del privado de libertad, sino, por el contrario, simplemente un análisis a fin de determinar que la orden de detención preventiva se haya dictado en cumplimiento de los requerimientos legales.

En esa labor, tal como lo indicó el Segundo Tribunal Superior, la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por lo que con relación a ese hecho no se encuentra viciada.

Por otro lado, se tiene acreditado el hecho punible en virtud de la denuncia suscrita por las víctimas del delito, el cual fue realizado por varias personas y con la utilización de arma de fuego, lo que evidencia que hubo violencia al momento de cometer dicho acto contrario a la ley.

Recordemos también que cuando un acto contrario a la ley es cometido, el o los sujetos pasivos de ese delito tienen en su memoria o recuerdan un poco más cómo se dieron los hechos y en ocasiones pueden dar una explicación más detalla de ese suceso. Así, en este caso en particular, se cuenta que una vez cometido el ilícito unidades de la Policía Nacional dieron captura a unas personas que, inmediatamente fueron llevadas al lugar donde se cometió el ilícito. Allí, la ofendida pudo reconocer al beneficiario de la acción como una de las personas que momentos antes la había despojado de bienes personales como dinero en efectivo y tarjetas de celular de propiedad del establecimiento donde laboraba.

Lo anterior hacen surgir indicios que vinculan a De León Ortega en el ilícito investigado que, aunado a todo lo analizado, se completan los requisitos legales como para cumplir con la emisión de una orden de detención preventiva emanada de autoridad competente.

Por último, el delito por el cual se está acusando a De León Ortega contiene una pena superior a los dos años de prisión y, es más, reviste cierta peligrosidad pues de conformidad con el artículo 2173 del Código Judicial, se encuentra entre aquellos hechos punibles que ni siquiera admiten fianza de excarcelación.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia no encuentra objeciones a la resolución recurrida, pues estima que para ordenar la detención preventiva se encuentra debidamente fundada, si bien para emitir una sentencia condenatoria deberá reforzarse los medios de prueba que existen en el proceso. Por lo tanto, lo que corresponde en derecho es mantener la decisión censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial No.64 de 17 de agosto de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN JOSÉ VALENCIA PINEDA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	956-05

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial fechada 22 de julio de 2005, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Juan José Valencia Pineda.

La resolución judicial antes mencionada se fundamentó en que se estaba ante la comisión de un delito de robo, y como elementos probatorios obrantes contra el privado de libertad señaló que pesaba la declaración de la ofendida, de una testigo presencial de los hechos, así como del agente de la Policía Nacional que dio captura al sujeto activo. Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior consideró que se cumplieron con los presupuestos procesales exigidos por nuestra legislación como para ordenar la detención preventiva de Valencia (fs.14-18).

El activador constitucional al momento de notificase de la meritada resolución anunció recurso de apelación, el cual no sustentó en tiempo oportuno. Con vista que el negocio se encuentra en estado de resolver, a ello procede esta Superioridad de inmediato.

De acuerdo a los antecedentes del caso, el beneficiario de esta acción se encuentra involucrado en la comisión de un delito de robo, toda vez que de la denuncia promovida por Dayana María Quintero, ante la Policía Técnica Judicial. Al parecer el 28 de marzo de 2005, la denunciante, quien se encontraba en compañía de Erika Argelis Quintero Ríos, estaba en la Avenida Peatonal del distrito y provincia de Panamá, cuando una persona antes de forcejear con ella, le quitó la cartera que cargaba.

En ese momento, Quintero Ríos persigue al asaltante cuando el agente de la Policía Nacional Marcos Omar Pérez Figueroa, logra detenerlo. Allí, es reconocido por la denunciante, como por Quintero Ríos como la persona que, minutos antes, le arrebató la cartera a la víctima. Además, cuando se logró aprehender al beneficiario de esta acción constitucional, el mismo tenía en su poder el teléfono celular de propiedad de la ofendida.

De acuerdo a los elementos probatorios incorporados al cuaderno penal se desprenden ciertamente indicios que comprometen la responsabilidad penal del detenido, por lo que esta Corporación de Justicia considera que la orden de detención librada en su contra, como la decisión que ahora se recurre en grado de apelación han sido dictadas en derecho y con fundamento en los medios de prueba existentes en el expediente. Por lo tanto, la Corte no tiene reparos en confirmar la sentencia recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 22 de julio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ AIXALA GUERRA RAMÍREZ, MILCIADES OLDIMIDES SUIRA SALDAÑA Y JULIO CÉSAR RAMOS, CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	926-05

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia calendada 6 de mayo de 2005, por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declaró legal la orden de detención impartida contra Julio César Ramos, Milciades O. Suira y José Aixala Guerra, procesado por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio del Super Centro Rosa.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En la parte medular de la sentencia apelada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, luego de revisar las constancias procesales, concluyó que contrario a lo afirmado por el licenciado Carlos Darío Espinosa, en el sumario se encuentra acreditado el hecho punible, aunado a que existen indicios que comprometen seriamente la conducta de los imputados y sus vinculaciones al ilícito, por tanto la orden escrita de detención preventiva emitida por el Fiscal de Circuito de Los Santos se encuentra dentro de los parámetros legales y constitucionales, aunado a que la situación procesal de los sindicados no ha variado (fs. 12-15).

POSICIÓN DE LA ACCIONATE

El licenciado Carlos Darío Espinoza sustentó su apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, manifestando en lo medular que la detención se fundamenta en la denuncia y en un informe policial que no ha sido ratificado, por lo que no se tiene la certeza de la vinculación directa con el delito, sólo indicios, por lo que se incumple ese tercer elemento del artículo 2140 del Código Judicial; también indicó que la providencia que ordenó la detención preventiva no consideró aspectos de fondo, por lo que solicitó se revoque la sentencia apelada y se declare ilegal la detención preventiva de los señores Julio César Ramos, Milciades O. Suira y José Aixala Guerra (fs. 18-20 del cuadernillo).

DEL RECURSO DE HECHO

La apelación del licenciado Carlos Darío Espinoza fue declarada extemporánea por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial mediante proveído calendado 10 de mayo de 2005 (fs. 22-23 del cuadernillo), lo cual motivó que el letrado Espinoza presentara Recurso de Hecho (fs. 25 del cuadernillo), el cual se concedió a través de resolución fechada 6 de julio de 2005, de esta máxima Corporación de Justicia (fs. 35-37 del cuadernillo de Recurso de Hecho).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Las probanzas que obran en autos, así como los argumentos de las partes, permiten al Pleno de esta excelsa Corporación de Justicia conocer que la controversia constitucional radica primordialmente, en la disconformidad del accionante, respecto a la apreciación de los elementos probatorios por parte del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial para arribar a la conclusión de legalidad de la orden de detención preventiva dispuesta por el Fiscal de circuito de Los Santos, en contra de Julio César Ramos, Milciades O. Suira y José Aixala Guerra, según la diligencia calendada 3 de febrero de 2005 (ver folios 472-475).

Como quiera que la figura procesal de la detención preventiva se encuentra consagrada en el artículo 2140 del Código Judicial, donde se establecen ciertos presupuestos de procedibilidad indispensables; resulta imperante hacer un breve análisis de esta disposición para determinar si realmente la diligencia fiscal cumple con dichos requisitos. La norma in comento establece básicamente lo siguiente:

> "Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva..."

I. Tratarse de delito que tenga señalada una pena mínima de dos (2) años de prisión: En el caso bajo examen se cumple este primer presupuesto, toda vez que la presunta norma vulnerada es el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal referente al delito de Hurto con Fractura, la cual es concordante con el artículo 181 de la referida excerta legal y que en su tenor literal señalan lo siguiente:

> "Artículo 181: el que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".
>
> "Artículo 184: La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos de hurto:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito".

Esta disposición resulta aplicable al caso, habida cuenta que para sustraer los bienes del establecimiento comercial, los sujetos activos abrieron un boquete en la pared posterior del local, tal como se constata del Informe de Inspección Ocular de la Policía Técnica Judicial (véase folios 3-6 de los antecedentes).

II. Que exista prueba que acredite el delito: Ello se estableció indiciariamente con laprueba descrita en el punto anterior, la cual se complementa con las declaraciones juradas de Adriano Hernán Espino Kyzar, quien es administrador del supermercado (fs. 12-

15 de los antecedentes); Katia Mattaden Ramos, administradora del local afectado (fs. 21-22 de los antecedentes) y Miriam Magdalena González de Sucre, quien labora en el establecimiento agraviado (fs. 23-25 de los antecedentes), todos los cuales coincidieron en que en el supermercado se mantenía dinero en efectivo producto de las ventas, dando fe que la cuantía sustraída asciende aproximadamente a B/.43,480.86. También se cuenta con la copia de la licencia comercial del Super Centro Rosa, que acredita la existencia lícita del establecimiento afectado (folio 16 de los antecedentes).

III. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica del acto: Se ha acreditado la vinculación de los sindicados Julio César Ramos, Milciades O. Suira y José Aixala Guerra, ello en virtud de lo siguiente:

1. El informe de novedad suscrito por el Subteniente 7433 Daniel Mendieta, de la D.I.I.P., quien explicó que aproximadamente a las 10.00 A.M. del 1 de febrero de 2005 mantenían puesto de control en la entrada del corregimiento de Chiriquí, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, cuando se acercó un automóvil sedán, color celeste, con matrícula 736021 y al observar sus ocupantes la presencia policial, dieron la vuelta en dirección hacia el distrito de San Lorenzo, lo que llamó la atención de los agentes, quienes le dieron seguimiento al vehículo, logrando ubicarlo sobre un puente en el corregimiento de Las Vueltas, encontrándose en su interior al ciudadano José Aixala Guerra Ramírez, mientras que los sujetos Julio César Ramos y Milciades Oldimidis Suira Saldaña fueron aprehendidos cuando corrían hacia unos potreros; además se indicó el detalle de dinero en efectivo y demás artículos aprehendidos (ver folios 443-449 de los antecedentes);

2. La diligencia de allanamiento y registro practicada al vehículo Hyundai, con matrícula 736021, donde fueron aprehendidos los sindicados, en el cual se encontró dinero en efectivo y más de cien cheques del supermercado afectado (ver folios 54-66, 67-72 y 73-439 de los antecedentes).

De igual forma, se requiere verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, que expresamente señala lo siguiente:

> Artículo 2152: En todo caso, la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará.
>
> 1.El Hecho punible imputado.
>
> 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
>
> 3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

En tal sentido, observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que la detención preventiva dictada por el Fiscal de Circuito de Los Santos contra los beneficiarios de esta acción cumple con las exigencias de esta norma, por cuanto fue proferida a través de diligencia escrita (folios 472-475 de los antecedentes), donde el Agente de Instrucción Especializado expresó concretamente el hecho imputado (ver folio 472 de los antecedentes); hizo mención de las correspondientes probanzas acopiadas, tendientes a comprobar el ilícito (folio 472-473 de los antecedentes) y demás elementos probatorios que pesan sobre Julio César Ramos y Milciades Oldimidis Suira Saldaña y José Aixala Guerra Ramírez (folio 474 de los antecedentes).

Cimentados en las consideraciones que anteceden, esta máxima Colegiatura estima que la gestión desplegada por el Agente del Ministerio Público no vulnera en forma alguna el precepto legal sometido a consideración; de forma tal que la diligencia deberá preservarse por su legalidad, siendo en tal sentido que nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Pleno, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la Sentencia calendada 6 de mayo de 2005, por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declaró legal la detención de Julio César Ramos y Milciades Oldimidis Suira Saldaña y José Aixala Guerra Ramírez, sindicados por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio del Super Centro Rosa.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARILIN MARTÍNEZ MERCEDES CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 01 de septiembre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 359-05

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Migdalia Miranda Arias, a favor de la señora MARILIN MARTÍNEZ MERCEDES, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Encontrándose el expediente pendiente de resolver, la licenciada Migdalia Miranda presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible a foja 19 del expediente, en virtud del cual desiste de la acción constitucional promovida.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que para que proceda el desistimiento de la acción de habeas corpus se requiere de la presentación, por parte del gestor, de un poder otorgado por el imputado, que lo faculte a desistir de dicha acción constitucional, ya que su tramitación no puede detenerse sin el consentimiento del beneficiario de la misma.

Observa el Pleno que en el presente caso, la licenciada Migdalia Miranda no aporta autorización por parte de la señora MARILIN MARTÍNEZ MERCEDES para desistir de la acción de habeas corpus interpuesta, razón por la cual no se cumplen los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, y por tanto no puede acogerse el mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Migdalia Miranda a favor de la señora MARILIN MARTÍNEZ MERCEDES, y ORDENA la continuación del proceso constitucional instaurado.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YAMILETH DELGADO LOBO, Y CARLOS DELGADO CARRIAZO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 02 de septiembre de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 828-2005

VISTOS:

El licenciado Maximino Mejía Ortega ha presentado Acción de Hábeas Corpus a favor de los señores YAMILETH DELGADO LOBO y CARLOS DELGADO CARRIAZO contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I.-FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La parte actora manifiesta que sus representados se encuentran injustamente detenidos. Que en el expediente se afirma que se realizaron varias compras simuladas con billetes marcados, pero nunca se encontró sustancia ilícita, ni billetes marcados en ninguna diligencia de compra simulada sin o con allanamiento, ni dinero fraccionado, que pudiera vincularlos con el delito contra la salud pública.

Con fundamento en la inexistencia de pruebas en contra de los encartados, la parte actora solicita que se decrete la ilegalidad de sus detenciones y se ordene la inmediata libertad de sus representados.

II.- MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de hábeas corpus, el cual fue atendido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante Oficio FD1-T03-4085-05 del 18 de julio de 2005.

El prenombrado funcionario indicó que la detención de los señores YAMILETH DELGADO LOBO y CARLOS DELGADO CARRIAZO fue ordenada mediante Resolución de 11 de mayo de 2005 (fs. 59-61).

Al respecto explicó que se realizaron varias diligencias de Compra Controlada sin allanamiento; la primera se realizó el 5 de enero de 2005, en esa ocasión la fuente colaboradora identificó a la ciudadana apodada "YAMI", como el persona que le proporcionó la presunta droga, y la segunda se practicó el día 27 de abril de 2005, en la cual el colaborador asegura que le compró un fragmento de una sustancia sólida de color crema al sujeto de apodo "CALITO".

Señala además, que la última compra simulada se realiza el 7 de mayo de 2005, con la utilización de dos (2) billetes de un dólar, donde señala el colaborador que al llegar a la residencia, la ciudadana de apodo "YAMI" le manifestó que "CALITO" se encontraba en una casa próxima, donde reside su tía de nombre FREDELINDA CEDEÑO, al apersonarse a dicha residencia es recibido por "CALITO", quien se dirige a una casa en construcción ubicada al lado y recoge del suelo un objeto de donde saca el fragmento de sustancia ilícita de color crema que posteriormente le entrega a la fuente, a cambio de dinero marcada (FS. 32-36). Posteriormente se practica la diligencia de allanamiento con la finalidad de aprehender a las personas involucradas e identificadas, recuperar el dinero utilizado para la compra y la incautación de evidencias que guarden relación con la investigación.

En dicho informe señala además, que YAMILETH ELVIRA DELGADO LOBO y CARLOS DELGADO CARRIAZO, fueron identificados por los agentes colaboradores como las personas que les vendiera la sustancia ilícita objeto de la presente investigación. Agrega que, ambos sujetos fueron observados por unidades de la Policía en momento en que realizaban intercambios con personas que llegaban al área del Sector No. 5 de las Margaritas de Chepo, frente al Supe Mercado El Éxito, lugar donde se mantenía YAMI, recibiendo a los compradores (fs. 20-22).

Manifiesta que a las sustancias incautadas se le practicó prueba de campo la cual dio como resultado positivo para cocaína (fs. 10, 30 y 55).

III.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS.

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar aplicada a los señores YAMILETH DELGADO LOBO y CARLOS DELGADO CARRIAZO cumple con los requisitos constitucionales y legales para privar de libertad ambulatoria a una persona, en ese sentido, esta Corporación además de verificar el acatamiento de las formalidades legales que trae consigo el acto de esta naturaleza por parte del funcionario público emisor del acto, debe analizar los elementos probatorios existentes en el proceso penal para la comprobación del hecho punible, para acreditar la vinculación subjetiva del sujeto activo con el delito y que éste señale una pena mínima de dos años de prisión.

Siendo así, dicho razonamiento se someterá a la comprobación de los supuestos antes mencionados:

1) La existencia del hecho punible. Los señores YAMILETH DELGADO LOBO y CARLOS DELGADO CARRIAZO fueron aprehendidos mediante diligencia de allanamiento realizado por unidades de la Policía de Panamá, de la Zona de Panamá Este, en conjunto con la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, operativo que obedeció a información obtenida por las autoridades policiales, en el sentido de que en la vivienda donde residía el encartado con su pareja, se dedicaban a la venta de sustancia ilícita.

2) La detención debe ser decretada por autoridad competente. Mediante Resolución del 11 de mayo de 2005, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de los señores YAMILETH DELGADO LOBO y CARLOS DELGADO CARRIAZO, la cual se encuentra debidamente razonada. (Ver fojas 59-61de las sumarias)

3) Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva. La conducta investigada es la posible comisión de un Delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, con el ánimo de venta o traspaso, el cual conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos (2) años de prisión, por lo que le es aplicable la medida cautelar aplicada.

4).La vinculación con el hecho punible. Los elementos probatorios que sirven de sustento a la medida decretada se detallan a continuación: a) Informe policial obtenido de fecha 4 de enero de 2005, que señala que, en el Corregimiento de Las Margaritas de Chepo, Sector No. 5, la ciudadana YAMILETH DELGADO y su cónyuge CARLOS DELGADO se dedican a la venta de sustancias ilícitas de manera ambulante en los predios del Súper Mercado El Éxito y en su residencia (Ver folio 3 del expediente sumarial). b) Informes de vigilancia a la residencia de los encartados, donde los agentes del Sub DIIP de la Zona de Policía de Panamá Este, describen que al lugar llegan sujetos identificados por el personal de ese departamento como consumidores de sustancias ilícitas (droga), quienes dialogan con YAMILETH DELGADO y ésta se dirige hacia la alcantarilla donde mantiene escondida la Droga, cuando regresa hace entrega del pedido a los consumidores. Que en algunas ocasiones cuando la droga que mantiene para la venta, se le acaba, llama vía celular a su cónyuge "CALITO" y este le abastece de más droga. (Fs. 13-15). c) Informes de Compra Simulada en los cuales las fuentes colaboradoras identifican a YAMILETH DELGADO, en la primera ocasión y al ciudadano conocido como "CALITO"

(en la segunda fecha) como las personas que proporcionaron pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de presunta droga y recibieron el dinero marcado. (Fs. 7-8; 26-27). d) Diligencia de Allanamiento y Registro al domicilio de los encartados, lográndose la captura de YAMILETH DELGADO LOBO y CARLOS DELGADO CARRIAZO; no se incautó ninguna sustancia ilícita, ni los billetes utilizados en la compra (Fs. 44-48). e) Prueba de campo realizada a las sustancias incautadas durante las compras controladas, que resultó positiva para determinación de Cocaína, (Fs. 10, 30, 55).

A criterio del Tribunal de Hábeas Corpus las circunstancias descritas hasta el momento, evidencian suficientes indicios de presencia y oportunidad contra los señores YAMILETH DELGADO LOBO y CARLOS DELGADO CARRIAZO, para relacionarlos con la presunta comisión del delito investigado en la presente encuesta penal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de YAMILETH DELGADO LOBO y CARLOS DELGADO CARRIAZO contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR GUILLERMO GEREDA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	05 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	905-05

VISTOS:

El licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor CÉSAR GUILLERMO GEREDA ZANATTI, de nacionalidad peruana, con pasaporte No.2690981, contra el Director General de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional se libró el mandamiento de Hábeas Corpus, y el licenciado CARMELO GONZÁLEZ, encargado de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, a través de la Nota No.121-A.L. DNMYN de 9 de agosto de 2005, recibida en la Secretaría General de esta Corporación el 10 de agosto de 2005, indicó lo siguiente:

> "a. Sí, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la detención del señor CÉSAR GUILLERMO SERG GEREDA ZANATTI, de nacionalidad PERUANA, mediante Resolución No.1852 DNMYN-SI, PANAMA, de 30 de julio de 2005, por haber entrado al territorio nacional teniendo un impedimento de Entrada.
>
> b. Mediante Operativo desplegado por la Sección de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización el día 30 de julio de 2005 se logró la detención y fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización al ciudadano CÉSAR GUILLERMO SERG GEREDA ZANATTI, de nacionalidad PERUANA, por mantener un impedimento de entrada al país por ser una amenaza contra su familia.
>
> Este Impedimento de Entrada al País fue impuesto porque se le consideraba que constituía una amenaza para la vida de la señora ALICIA MC FARLANE.
>
> Por todo lo expuesto la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la DETENCIÓN del ciudadano en cuestión.
>
> Fundamentamos nuestras decisiones de DETENCIÓN del ciudadano CÉSAR GUILLERMO SERG GEREDA ZANATTI, de nacionalidad PERUANA en los siguientes artículos del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, cuyos textos reproducimos a continuación:
>
> ...

c. No, la persona que se solicita no está en custodia, ni a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, toda vez que se le otorgó libertad el miércoles 3 de agosto de 2005; después de haberse comprobado que era un conflicto familiar y que el mismo no constituía una amenaza para la señora MCFARLANE".(El resaltado es de la Corte).

Del informe transcrito se observa que el señor CÉSAR GUILLERMO GEREDA ZANATTI no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del proceso de Hábeas Corpus propuesto a favor del señor CÉSAR GUILLERMO GEREDA ZANATTI y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR RODOLFO FERNÁNDEZ, A FAVOR DE JAIRO KALIROS QUINTERO AGUILAR, Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	927-05

VISTOS:

El señor Rodolfo Fernández, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de JAIRO KALIROS QUINTERO AGUILAR, y contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Director General del Sistema Penitenciario, José Alberto Calderón, respondió mediante Nota No. 1324-DAL-DGSP de 11 de agosto de 2004, en la que expresa lo siguiente:

"1. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

2. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

3. El señor QUINTERO AGUILAR JAIRO KALIROS, con cédula de identidad personal No. 8-714-410, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de sentencia condenatoria de fecha 25 de septiembre de 2000, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el cual lo condena a treinta (30) meses de prisión por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Chung Chi Fo y Wen Chin Yong. Es preciso señalar que por esta causa el precitado mantuvo detención preventiva desde el 14 de noviembre de 1998, ordenada mediante Oficio No. 3276 de la Personería Municipal del Distrito de Arraiján de igual fecha. Es puesto en libertad en virtud del Oficio No. 1803 de 17 de junio de 1999, del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal de La Chorrera, el cual le concede medida cautelar distinta a la detención preventiva. Reinicia su condena con el Oficio No. 6678 de 13 de octubre de 2003, dicho Tribunal ordena la captura del sentenciado, toda vez que mediante Auto No. 1065 de 25 de septiembre de 2003, revoca el reemplazo de la pena y en consecuencia, debía cumplir la pena citada en líneas anteriores. Egresa el 29 de abril de 2004 y reingresa el 15 de julio de 2004.

Según mandamiento No. 1225 de 5 de agosto de 2005, el privado de libertad QUINTERO AGUILAR, cumple su pena totalmente el 27 de noviembre de 2005.

Preciso es señalar, que QUINTERO AGUILAR, se le cursa proceso por el delito de posesión ilícita de arma de fuego a orden del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el cual mediante Oficio No. 1636 de 5 de julio de 2005, ordena filiar a órdenes de dicho despacho al precitado, toda vez que mediante resolución de 13 de junio de 2005, cancela la fianza de excarcelación consignada a favor del mismo, por lo cual mantiene esta causa penal pendiente.

...".

Por instrucciones del Magistrado Sustanciador, se solicitó a la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, remitiera el expediente contentivo del proceso penal seguido al beneficiario de esta acción constitucional.

En ese sentido, el Pleno observa que mediante Auto No. 555 de 19 de agosto de 2005, suscrito por la Juez Primera de Circuito del Tercer Distrito Judicial, se ordenó la libertad del señor QUINTERO AGUILAR por haber cumplido la pena impuesta por el citado Tribunal.

Por lo expuesto anteriormente, esta Superioridad estima que carece de objeto continuar con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2581 del Código Judicial, debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE AGUSTÍN SOTO MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	919-05

VISTOS:

El Licenciado Omar Antonio De Pasquale Sánchez ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de AGUSTÍN SOTO MARTÍNEZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que su representando se encuentra detenido y privado de su libertad en una cárcel pública de Distrito de La Chorrera desde el día 19 de agosto de 2004, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Argumenta que el sumario debió estar perfeccionado dentro de los seis (6) meses siguientes a su iniciación y haberse remitido al Juzgado de Circuito Penal en turno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2032 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, manifiesta el representante legal de SOTO MARTÍNEZ, que su privación de libertad corporal es ilegal, toda vez que viola sus derechos humanos y procesales.

Por último, señala que el detenido consume drogas desde pequeño, debido a un problema genético, por lo que el Departamento de Medicina Legal ha recomendado que se someta a un tratamiento de desintoxicación.

II.INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Acogido el presente negocio, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución fechada 5 de agosto de 2005, quien rindió su informe mediante Oficio FD1-T06-4219-05 de 9 de agosto de 2005, el cual resumimos a continuación:

1. Mediante resolución fechada 19 de agosto de 2004 se ordenó la detención del señor SOTO MARTÍNEZ.

2.- La investigación surgió el 15 de agosto de 2004 cuando la unidad policial de la Zona de Policía de Panamá Oeste se apersonó a la Junta Local Loma Virgen de Guadalupe, lugar donde se encontraba SOTO MARTÍNEZ, quien al notar la presencia policial dejó caer un cartucho de plástico con rayas rojas y blancas.

3.- Al verificarse el contenido del cartucho se encontraron dieciocho (18) trozos de carrizos plásticos sellados en ambos extremos, contentivos de polvo color blanco, que se presumía era drogas, dos (2) trozos de carrizos plásticos, sellados en sus extremos, con polvo blanco que se presumía era droga, diez (10) cigarrillos de fabricación casera, contentivos de hierba seca, que se presumía era droga y un (1) envoltorio de papel periódico con hierba seca que se presumía era droga.

4.- En la declaración indagatoria rendida por Soto Martínez, este manifestó que la droga que mantenía era para su consumo.

5.- El análisis efectuado a la sustancia ilícita incautada, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, resultó positivo para marihuana en un peso de 8.26 gramos y para cocaína en un peso de 0.96 gramos, para un total de 9.22 gramos.

6.- En el informe policial consta que Soto Martínez se encontraba con una cantidad considerable de sustancias ilíctas, que por fraccionamiento, se presume que su destino era el de la venta.

7.- Consta en el sumario el historial penal y policivo del encartado, en el que se observa que Soto Martínez no registra antecedentes penales ni policivos.

8.- En la evaluación psiquiátrica forense se estableció que el imputado no se encontraba en ese momento psicótico, que aceptó el uso de drogas y que se beneficiaría con un programa de rehabilitación.

III.ANTECEDENTES DEL CASO:

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor AGUSTÍN SOTO MARTÍNEZ, se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos de Drogas, obedece a que por vía de informe de novedad de 15 de agosto de 2004, el Cabo Segundo Edgar Soriano, unidad policial de la Zona de Policía de Panamá Oeste, relató que mientras se desarrollaba una actividad en la Junta Local Loma Virgen de Guadalupe, observó a un ciudadano que mantenía en su mano derecha un cartucho plástico de rayas de color rojo y blanco.

El precitado sujeto, al notar la presencia del agente policial, dejó caer el cartucho, mismo que al ser verficado contenía en su interior "...18 trozos de carrizos plásticos sellados en sus extremos y contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea droga (COCAINA), y 2 trozos de carrizos plásticos sellados en sus extremos contentivos de residuos de un polvo blanco que se presuma sea droga, además 10 cigarrillos de fabricación casera de color blanco, contentivos de una hierba seca que se presume sea droga (MARIHUANA) y un envoltorio de papel periódico, contentivo de una hierba seca que se presume sea droga (MARIHUANA)" (ver foja 2 del expediente de antecedentes).

Dado lo anterior, el Cabo Soriano procedió a comunicarse al cuartel base de La Chorrera con el Cabo Primero Yanguez, quien desplazó al lugar de los hechos a la unidad policial 021, al mando del Teniente Abigail Morán, quien comunicó a Soto Martínez el motivo de su retención y lo trasladó a la Sala de Guardia.

Lo anterior motivó al Fiscal Primero de Drogas a recibirle declaración indagatoria al señor Soto Martínez el día 19 de agosto de 2004, la cual fue ratificada en debida forma.

Lo anterior, aunado a la diligencia de prueba de campo realizada a la sustancia incautada que arrojó resultados positivos para la determinación de drogas ilícitas -que por su cantidad y fraccionamiento, presumió la Fiscalía Primera que su destino era la venta-, motivó la detención preventiva de Soto Martínez por considerarse que existían elementos de presencia y oportunidad que lo vinculan a la comisión del hecho delictivo, ordenándose su filiación en el centro penitenciario correspondiente.

IV.DECISIÓN DEL PLENO:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

No corresponde determinar en esta instancia, como pretende el demandante en su acción de habeas corpus, si se ha dado una violación, por omisión, a lo que estipulan los artículos 2032, 2033 y 2034 del Código Judicial.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el hallazgo de sustancias que resultaron positivas para la determinación de cocaína en la cantidad de 0.96 gramos y marihuana en la cantidad de 8.26 gramos, para un total de 9.22 gramos, peso que rebasa la dosis mínima de consumo personal que establece el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

De las constancias procesales obrantes en autos, se presume que la droga encontrada al señor Soto Martínez tenía como destino suministrarla en venta o traspaso para el consumo ilegal, conducta que, a tenor de lo que establece 260 del Código Penal, es sancionada con prisión de 5 a 10 años, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

Todas las razones expuestas, nos llevan a concluir que la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, se encuentran debidamente acreditadas, ello sin perjuicio de que la situación jurídica del señor Soto Martínez pueda variar en la eventualidad que se incorporen nuevos elementos probatorios al expediente.

Por último y aunado a lo anteriormente expuesto, observa el Pleno que la orden de detención fue dictada en debida forma por autoridad competente fojas 16-17 del expediente de antecedentes) y que el delito que mantiene privado de libertad al imputado tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razones adicionales por las cuales resulta viable la aplicación de la medida preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada mediante providencia de 19 de agosto de 2004 por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra AGUSTÍN SOTO MARTÍNEZ y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR MARCOS NISBETH SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE, Y CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	904-05

VISTOS:

El señor MARCOS NISBETH SÁNCHEZ, envió al Pleno de la Corte Suprema, manuscrito mediante el cual presenta acción de habeas corpus en su propio nombre, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la Ley el cual fue contestado mediante Nota No. 1279-DGSP-DAL de 4 de agosto de 2005, suscrita por el Director General del Sistema Penitenciario, doctor José Alberto Calderón, y en el cual expresa lo siguiente:

> "A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C. Que el señor NISBETH SÁNCHEZ MARCOS, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-208-1423, en la actualidad se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de tres sentencias condenatorias. La primera de treinta y cinco (35) meses de prisión, proferida por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, según sentencia No. 36 de fecha 11 de marzo de 2002, por el delito de estafa, en perjuicio de Franklin Cornejo, Francisco Gómez, y otros, cabe señalar que por esta causa el precitado no registra período de detención preventiva, y el mismo es puesto a nuestra disposición mediante Oficio No. 657 del 23 de abril de 2004. Dicha pena culmina el 23 de marzo de 2007.
>
> La segunda condena, de cincuenta y siete meses de prisión, y trescientos cuarenta y seis (346) días multas a razón de cinco balboas, el cual debía cancelar en un término de dos (2) meses al Tesoro Nacional, en virtud de sentencia No. 180 de 26 de julio de 2002, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por el delito de estafa en perjuicio de Inversiones de Finanzas Mariano, S. A., Edwin Lennan, y Arístides Henríquez, el recurrente por esta causa mantuvo detención preventiva desde el 2 de enero de 1996 al 25 de julio del mismo año, según Oficio No. 203-CPLJ de 1 de marzo de 1997, del Centro Penal La Joya. Reinicia la medida el 26 de julio de 2002, tal como se registra en el mandamiento de ejecución de sentencia No. 1417 de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Sistema Penitenciario. El Tribunal de la causa, en Oficio No. 6162 de 29 de octubre de 2003, ordena la filiación y pone a nuestra disposición al precitado, convirtiendo los días multa a prisión, por no haber cumplido el sentenciado con el pago de la multa en el plazo correspondiente, siendo la misma de cinco (5) meses y veintitrés (23) días de prisión, que computada a la pena de prisión original hace un total de sesenta y dos (62) meses y veintitrés (23) días de prisión, tal como se registra en el mandamiento de cumplimiento de pena No. 56 de 8 de enero de 2004, expedido por esta Dirección. Culmina el total de esta condena el 26 de marzo de 2007.

> Por último el señor NISBETH SÁNCHEZ, se encuentra en ejecución de condena de treinta y seis (36) meses de prisión proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, según sentencia No. 55 de fecha 21 de julio de 2000, por el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del ilícito. La cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 5 de septiembre de 2002. Es preciso mencionar que por esta causa el precitado no registra período de detención preventiva, finaliza el cumplimiento de esta condena el 5 de septiembre de 2005.".

Del informe trascrito se desprende que el señor MARCOS NISBETH SÁNCHEZ, está detenido en el Centro Penitenciario La Joyita cumpliendo tres (3) sentencias condenatorias impuestas por diversos tribunales de la República, luego de que fuese llamado a juicio y declarado culpable de la comisión de delitos de estafa y de aprovechamiento de cosas provenientes del ilícito.

En razón de lo anterior, el Pleno advierte que en el presente caso el señor MARCOS NISBETH SÁNCHEZ se encuentra en la fase de ejecución de la pena, a la que fue condenado por tribunales competentes como consecuencia de un proceso penal instruido en su contra, y por ello es procedente declarar legal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MARCOS NISBETH SÁNCHEZ, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN RODRÍGUEZ CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	881-05VISTOS:

El licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de Rubén Rodríguez, contra la Policía Nacional.

POSICIÓN DEL ACCIONATE

Expresa el accionante que el jueves 21 de julio del año 2005, fue privado de su libertad, el joven Rubén Rodríguez, sin que existiera orden de detención; que desconoce el cargo que se le formula a su patrocinado, sin embargo presume que se debe a la posesión de arma de fuego, sin el respectivo permiso; cargo que bajo ninguna circunstancia es competencia de la Corregiduría (fs. 1-2).

FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte, el funcionario demandado, Gustavo A. Pérez, Director General de la Policía Nacional, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus, señalando que no ordenó la detención del señor Rubén Rodríguez, que dicho ciudadano fue remitido a la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, quien mediante nota número 278-05 de 10 de agosto de 2005, informó que el beneficiario de la acción fue remitido a la Fiscalía Auxiliar República.

Mediante Oficio No. 33716 de 12 de agosto de 2005 el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Auxiliar de la República, indicó lo siguiente:

> a), b), c), No ordené la detención de RUBÉN RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-752-429. El mismo fue desaprendido por este despacho, mediante resolución fechada 27 de julio de 2005, en la que se le aplicó medida de carácter personal contenida en el acápite a y b del artículo 2127 del Código Judicial. Dicha actuación fue enviada a la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, mediante oficio No. 32060 de 29 de julio de 2005. Luego del reparto de Ley, fue adjudicado a la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se observa que el señor RUBÉN RODRÍGUEZ no se encuentra privado de su libertad, por lo que

procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que AEl procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal...”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del proceso de Hábeas Corpus propuesto a favor del señor RUBEN RODRÍGUEZ y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PLACIDO TORRES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	827-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de Habeas Corpus, presentada por PLÁCIDO TORRES actuando en su propio nombre contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

I-CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo a PLÁCIDO TORRES, se encuentra privado de su libertad mediante sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Coclé, por la comisión de delito contra la salud pública. Agrega que dicha sentencia nunca le fue notificada personalmente razón por la cual no ha podido presentar los recursos correspondientes para impugnar la decisión de la juez primaria.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario quien, mediante Nota No. 451-DGSP-DAL de 18 de julio de 2005, que consta a foja 26 del expediente, rindió el siguiente informe:

> “A) El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C) El señor PLÁCIDO TORRES, se encuentra detenido desde el 20 de junio de 2005, actualmente ubicado en la Cárcel Pública de Penonomé, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en ejecución de la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y cien (100) días multa, a razón de B/.2.00 el día multa, a la que fuera condenado, por delito de Posesión Ilícita de Drogas, mediante sentencia No.83 de 7 de junio de 2005, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, Penonomé. Es preciso señalar, que el señor Torres cumple el total de la pena el 20 de junio de 2007”.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, el señor PLÁCIDO TORRES considera que su detención es ilegal porque al mismo no se le notificó personalmente la resolución que lo condenó a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, considerando que era obligatorio para el juez realizar una notificación escrita a fin de otorgarle la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria.

La información ofrecida por el Director General del Sistema Penitenciario pone en evidencia que la detención impuesta a

PLÁCIDO TORRES no está viciada de ilegalidad, pues se trata de una medida que es consecuencia de un proceso penal ordinario que culminó con la aplicación de una sanción penal de veinticuatro (24) meses de prisión por la comisión de un delito contra la salud pública.

Observa la Corte que la petición del accionante no es materia a ser resuelta por vía constitucional, ya que como se desprende, se trata de una persona que cumple condena debidamente, toda vez que la pena impuesta le fue notificada en el acto de la audiencia oral en la que el imputado estuvo presente, fue dictada por tribunal competente y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada. Como bien se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la acción de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se encuentra cumpliendo la pena impuesta, como es el caso del señor PLÁCIDO TORRES.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la detención que pesa sobre PLÁCIDO TORRES, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX GONZÁLEZ A FAVOR DE YUSTIN ASPRILLA HURTADO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	758-05

VISTOS:

El licenciado Félix González, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de YUSTIN ASPRILLA HURTADO, y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

El Pleno observa que mientras el proyecto de resolución se encontraba en lectura, la licenciada Rita Rueda C. presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema, poder conferido por la beneficiaria de esta acción constitucional para asumir su defensa. Asimismo, la licenciada Rueda presentó escrito mediante el cual desiste de la acción que nos ocupa.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De conformidad con lo preceptuado en la norma legal trascrita precedentemente, y toda vez que consta en el cuadernillo de habeas corpus que la licenciada Rueda está facultada para desistir de esta acción, el Pleno estima que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Rita Rueda C., dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de YUSTIN ASPRILLA HURTADO, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR SONG LI XIANG, LIN HAN TUAN Y CHEN ZHU LIAN CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	737-05

VISTOS:

El Licenciado Elvis Nieto Castillo ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de los ciudadanos de nacionalidad china SONG LI XIANG, LIN HAN TUAN y CHEN ZHU LIAN y en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

I.FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

La acción de habeas corpus propuesta surge de la detención que se hiciera en el Aeropuerto Internacional de Tocumen de los ciudadanos de nacionalidad china SONG LI XIANG, LIN HAN TUAN y CHEN ZHU.

Manifiesta el accionante que la situación jurídica de los precitados señores, no ha sido decidida ni por las autoridades migratorias, ni por las judiciales, lo que a su juicio "...pone en duda el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten conforme al principio de igualdad de derechos ante la Ley de los naturales y extranjeros, que consagra nuestra Constitución Política" (ver fojas 1 y 2 del expediente contentivo de la acción).

Por otra parte, señala que la señora Chen Zhu Lian se encuentra "...en estado de gravidez, con siete meses de gestación, y su condición hace muy vulnerable, pone en peligro su vida y la del fruto de su embarazo, si se extrema el padecimiento de su cautiverio, sin la debida alimentación y atención médica que su condición exige..." (ver foja 2 del expediente contentivo de la acción).

Concluye señalando que "...los ciudadanos chinos, tienen casi un mes de estar privados de su libertad, sin que se le hayan formulado cargos ante las autoridades judiciales, ni se haya decidido su situación ante las autoridades migratorias..."(ver foja 2 del expediente contentivo de la acción).

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Acogida la acción promovida por el accionante en resolución fechada 13 de junio del presente año, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante nota 101-A.L. DNMYN fechada 16 de junio de 2005, rindió un informe explicativo de conducta señalando lo siguiente:

1.- Sí, es cierto que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la detención de los señores SONG LI XIANG, CHEN ZHU LIAN y LIN HAI TUAN, todos de nacionalidad china, mediante las resoluciones 1394 DNMYN-SI, 1393 DNMYN-SI y 1395 DNMYN-SI, fechadas 20 de mayo de 2005, respectivamente.

2.- Con relación al detenido SONG LI XIANG, se señaló que el mismo les fue remitido y puesto a sus órdenes por Migración de Tocúmen, mediante oficio de 18 de mayo de 2005, toda vez que intentaba viajar con pasaporte falso hacia los Estados Unidos. Adicional a lo anterior y en virtud de declaración rendida ante el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, consta que había salido de Hong Kong con destino a Perú con su pasaporte chino original, lugar donde permaneció aproximadamente 2 meses y posteriormente fue trasladado al Aeropuerto Internacional de Tocúmen en donde le dieron el pasaporte falso de la República de Singapur y el boleto aéreo con destino a Miami, Florida, Estados Unidos.

3.- Con relación a la detenida CHEN ZHU LIAN se señaló que esta fue remitida y puesta a sus órdenes por Migración de Tocúmen, mediante oficio de 18 de mayo de 2005, toda vez que intentaba viajar con pasaporte falso hacia los Estados Unidos. Adicional a lo anterior y en virtud de declaración rendida ante el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, consta que había salido de China en noviembre de 2004 con su pasaporte original con destino a Perú, lugar donde permaneció aproximadamente 4 meses y posteriormente fue trasladada por barco hacia costas panameñas, donde permaneció aproximadamente 2 meses hasta que la trasladaron al Aeropuerto Internacional de Tocúmen en donde le dieron el pasaporte falso de la República de Singapur y el boleto aéreo con destino a Miami, Florida, Estados Unidos.

4.- Con relación al detenido LIN HAI TUAN señaló que este fue remitido y puesta a sus órdenes por Migración de Tocúmen, mediante oficio de 18 de mayo de 2005, toda vez que intentaba viajar con pasaporte falso hacia los Estados Unidos. Adicional a lo anterior y en virtud de declaración rendida ante el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, consta que había salido de China con su pasaporte original con destino a Perú, luego viajó vía aérea a Colombia y por

mar llegó a costas panameñas, cuando fue trasladado al Aeropuerto Internacional de Tocúmen donde se le entregó el pasaporte falso de la República de Singapur y el boleto aéreo con destino a Miami, Florida, Estados Unidos.

5.- El fundamento de derecho en el que sustenta la autoridad demandada su actuación lo constituyen los artículos 60, 61, 65, 66 y 85 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS:

Después de considerar el contenido de la presente acción constitucional, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones.

Los tres (3) ciudadanos de nacionalidad china en cuyo favor se promueve la acción de habeas corpus, ingresaron a la República de Panamá en el presente año y fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional de Tocúmen el día 18 de mayo de los corrientes cuando intentaban viajar con pasaportes fraudulentos hacia los Estados Unidos.

En el presente caso los detenidos fueron aprehendidos por las autoridades de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocúmen, quienes los pusieron a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, autoridad que tiene facultad para tomar medidas en materia migratoria, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960.

Consta en autos que el día 20 de mayo del presente año se resolvió ordenar la detención de los precitados ciudadanos de nacionalidad china, por considerar la autoridad demandada que se trata de turistas “no bona fide” en el territorio nacional (ver fojas 34, 44 y 51 del expediente contentivo de la acción de habeas corpus).

De las declaraciones juradas rendidas por los tres ciudadanos chinos (ver fojas 8 y 9, 16 y 17, 23 y 24) se puede determinar que la condición de “turistas no bona fide” que les ha otorgado la autoridad demandada, goza de sustento jurídico.

En cuanto a la alegación que realiza el accionante, relativa al estado de gravidez que presenta la señora CHEN ZHU LIAN, cabe señalar que no consta en autos documentación que acredite dicha condición, por lo que esa afirmación debe ser desestimada, no siendo procedente su valoración.

Habiendo cumplido la autoridad demandada con la formalidad exigida para imponer las medidas cautelares de detención preventiva, cual es, la emisión de las órdenes de detención, fechadas 20 de mayo de 2005 (que fueron notificadas a los detenidos) y siendo el actuar de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización cónsono con el ordenamiento jurídico nacional que regula o reglamenta la materia migratoria, el Pleno estima que no se han vulnerado los derechos individuales de los precitados ciudadanos de nacionalidad china y así procede a reconocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL las detenciones preventivas de los señores SONG LI XIANG, LIN HAN TUAN y CHEN ZHU LIAN, y ORDENA que estos sean puestos nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MIRKA ENCARNACIÓN CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	736-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento interpuesto por el licenciado Lionel Blaisdell Núñez, dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de MIRKA ENCARNACIÓN CASTILLO por el licenciado Edgar Xavier Torres Urriola contra el Director de Migración y Naturalización.

En momentos en que se encontraba en lectura el proyecto de Hábeas Corpus, se recibió en la Secretaría General de este

Máximo Tribunal de Justicia, el escrito de desistimiento en mención. Del mismo se observa que, la acción de Hábeas Corpus en un primer momento, fue interpuesta por un profesional del derecho distinto al que hoy promueve el escrito de desistimiento.

En virtud de la situación a la que hemos hecho referencia, nos remitimos a las constancias procesales del sumario, de las cuales se observa que la encartada Mirka Encarnación Castillo, otorgó poder al licenciado Lionel Blaisdell para que desistiera de la acción constitucional que interpuso a su favor el licenciado Edgar Torres. En dicho poder, se logra verificar la facultad expresa de desistir, y a renglón seguido se sustenta dicho desistimiento sobre la siguiente consideración: "toda vez que mi cliente, está pendiente de la notificación del Recurso de Reconsideración, presentado por el letrado firmante, al Director de Migración ....por lo que reiteramos a nombre de Mirka E. Castillo, que se archive la acción de Hábeas Corpus, solicitada por el ciudadano Torres".

Ante la existencia de un poder otorgado a favor del licenciado Lionel Baisell por parte de la sindicada Mirka Encarnación Castillo, en el que también se le faculta para desistir de la acción de Hábeas Corpus, lo de lugar es acceder a lo solicitado, en atención a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como bien se ha podido constatar), o la persona quien interpuso la acción.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS, interpuesto por licenciado Lionel Blaisdell Núñez y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FÉLIX ANTONIO PARDALES PEÑA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	969-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Félix Antonio Pardales Peña, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

La accionante solicita que se declare ilegal la orden de detención, porque no existen pruebas fehacientes que incriminen al beneficiario de la acción con el hecho punible que se le atribuye (f.1).

El Fiscal Auxiliar de la República, Luis Martínez Sánchez, al contestar el mandamiento de habeas corpus solicitado, manifestó que ordenó la detención de Pardales por la posible comisión de un delito contra el patrimonio en detrimento de Yaika Aimeth Ortega Forero. No obstante, agregó que no tiene bajo sus órdenes al beneficiario de la acción, ya que Afue puesto a disposición de la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial, en turno, mediante oficio No.34190 de 18 de agosto de 2005, toda vez que el expediente fue remitido a esa Instancia, mediante oficio No.34191 de 18 de agosto de 2005" (fs.11-12).

Con vista de la información que antecede se desprende que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia por conocer la presente acción. En consecuencia, lo que corresponde en declinarla al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que resuelva la acción interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio, y DECLINA la competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y envíese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CIRILO CARRASCO ACEVEDO CONTRA LA FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	939-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Raúl A. Cárdenas V., a favor de Cirilo Carrasco Acevedo, contra la Fiscalía Primera de Anticorrupción, a cargo de la licenciada Cecilia López de Martín.

Luego de revisar las piezas que componen el cuadernillo de hábeas corpus, observa esta Superioridad que el día 19 de agosto de 2005, el beneficiario de la acción presentó personalmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento, mediante el cual pone en conocimiento que goza de libertad en virtud de una fianza de excarcelación concedida a su favor.

Como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, sobre todo cuando quien promueve la solicitud de desistimiento es el propio beneficiario de la acción, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia, a admitir el desistimiento de la acción de hábeas corpus peticionado por el señor Cirilo Carrasco Acevedo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS promovida a favor CIRILO CARRASCO ACEVEDO contra la FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ALVAREZ Y OTROS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	934-05

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el LICDO. JULIO ORTÍZ, a favor de los señores JULIO CÉSAR ÁLVAREZ CASTILLO, VALENTÍN ISAAC RODRÍGUEZ y DAISY EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El letrado solicita se decrete ilegal la detención de los prenombrados ÁLVAREZ CASTILLO, RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ BARSALLO en virtud de que su detención es producto de un allanamiento ilegal toda vez que la misma fue encabezada por la Licda. Nereyda Calderón, Jueza Nocturna de Policía en San Miguelito, en asocio con unidades del DIIP; sin embargo, en la orden y acta de allanamiento aparecen las firmas de un funcionario distinto a la corregidora que estuvo presente. Agrega que el día y hora en que se

realizó la diligencia de allanamiento, la corregidora que intervino no estaba en funciones y por ende, no estaba facultada para realizar dicho allanamiento. Sostiene que por lo antes señalado, se logró la firma del funcionario al cual le correspondía realizar la diligencia.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 12 de agosto de 2005, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual ésta hace mediante Oficio FD-0-4249-2005 de 15 de agosto de 2005, en los términos siguientes:

> "PRIMERO: Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de los ciudadanos DAYSY EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, VALENTIN ISAAC RODRÍGUEZ Y JULIO CESAR ALVAREZ CASTILLO, mediante resolución escrita y debidamente motivada, de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil cinco.
>
> SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho para que se ordenara la detención preventiva descansa en que se realiza diligencia de allanamiento y registro en compañía del Juzgado Nocturno de Mateo Iturralde a la residencia 18216, del sector 18 de veranillo.
>
> Encontrándose en el lugar fueron atendidos por la señora DAYSI EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, con quien se procedió a realizar el registró (sic) del inmueble y se encuentra en un cubo una bolsita plástica transparente de regular tamaño con un polvo blanco que se presume sea cocaína.
>
> Además, en la parte de afuera del inmueble, específicamente en la letrina, se encontraba el señor VALENTIN ISAAC RODRÍGUEZ, quien al realizarle el registro corporal se le encuentra en su poder treinta (30) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco que se presume sea droga. El mismo se encontraba en compañía del señor JULIO CESAR ALVAREZ CASTILLO, el cual mantenía en su poder trece (13) carrizos plásticos transparentes, contentivo de un polvo blanco que se presume sea cocaína.
>
> A todas las sustancias incautadas en poder de los sumariados se le practica la correspondiente prueba de campo, dando coloración positiva para la determinación de la droga conocida como "COCAINA".
>
> Al momento de recibirle Declaración Indagatoria manifiestan lo siguiente:
>
> DAYSI EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, manifiesta que no tenía conocimiento de la sustancias encontradas en la residencia, ni la de los señores VALENTIN RODRÍGUEZ Y JULIO ALVAREZ.
>
> VALENTIN ISAAC RODRÍGUEZ; manifestó en su momento que no sabía nada de la droga y que a él no le encontraron nada.
>
> JULIO CESAR ALVAREZ; manifiesta que la droga encontrada en la residencia y en su poder es de él y en cuanto a la droga encontrada al señor Valentín Rodríguez, no sabe nada.
>
> Tenemos entonces como elementos probatorios el informe de novedad confeccionado por la Policía nacional y la prueba de campo realizada a la sustancia encontrada en la diligencia de allanamiento, que arrojó positiva para la presencia de la droga conocida como COCAINA.
>
> En consecuencia emerge que estos elementos vinculan a los señores JULIO CESAR ALVARE, VALENTIN ISAAC RODRÍGUEZ y DAYSI EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, y así se infiere del informe relatado por la Policía nacional, donde señalan que todos los sumariados se encontraban dentro de la residencia allanada, aunado a ello tenemos el hecho que a los señores JULIO CESAR ALVAREZ Y VALENTIN ISAAC RODRÍGUEZ, se les encontró en su poder la sustancia en cuestión, la cual no se puede enmarcar dentro de la dosis posológica de consumo personal, dictaminada por el Instituto de Medicina Legal, y en contra de la señora DAYSI EDITH RODRÍGUEZ, si bien es cierto que la misma no mantenía droga en su poder, la sustancia encontrada estaba dentro del vivienda (sic) de la vivienda en la cual reside.
>
> TERCERO: Los señores JULIO CESAR ALVAREZ Y VALENTIN ISAAC RODRÍGUEZ se encuentran en su centro carcelario correspondiente, a nuestra disposición pero desde la fecha han sido puestos a órdenes del MAGISTRADO SUSTANCIADOR."

ANÁLISIS DE LA CORTE

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por la accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de los señores DAISY EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, VALENTÍN ISAAC RODRÍGUEZ y JULIO CÉSAR ÁLVAREZ CASTILLO.

Antes de entrar a resolver, esta Superioridad advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del

imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Adicionalmente, se desprende que la disconformidad del apoderado judicial con la legalidad de la medida cautelar ordenada en contra de los señores DAISY EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, VALENTÍN ISAAC RODRÍGUEZ y JULIO CÉSAR ÁLVAREZ CASTILLO, consiste en que la misma es producto de una diligencia de allanamiento que no cumplió con las formalidades legales necesarias para su producción.

Al respecto, se debe señalar que a juicio de esta Superioridad Jurídica la diligencia de allanamiento realizada en el Sector 18 de Veranillo, Casa 18216, el día 31 de julio de 2005, cumple con las formalidades establecidas con nuestro ordenamiento jurídico. Además, a pesar que inicialmente se autorizó y practicó con el propósito de encontrar posibles armas de fuego ilícitas, al no haberse encontrado las mismas, se dejó constancia del hallazgo de un polvo blanco que presumiblemente sea una sustancia ilícita, procediéndose a realizar una diligencia de acta alterna con el detalle de lo sucedido, tal y como lo norma el artículo 2185 del Código Judicial, el cual a la letra establece:

> "ARTÍCULO 2185: Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. El funcionario instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiese."

Hasta este momento procesal, deben suponerse legítimos o verdaderos los documentos obrantes de fojas 5 a fojas 9 del antecedente toda vez que de conformidad con nuestras reglas de procedimiento, "el documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad" (artículo 835 del Código Judicial). Así, la lista de firmas presentada por el accionante con el propósito de demostrar que quien practicó y llevó a cabo la diligencia de allanamiento es otra funcionaria distinta al Licdo. Saúl Díaz, Juez Nocturno de Policía de San Miguelito, no posee el suficiente valor probatorio para desvirtuar la presunción de autenticidad que ostentan los mencionados documentos.

Anotado lo anterior, se procede a la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en nuestra Carta Magna, así como de los establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, previamente indicados.

Luego del estudio de las constancias acopiadas en autos y de las circunstancias que rodean el presente negocio penal, considera esta máxima Corporación de Justicia que la detención preventiva ordenada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, LICDO. PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, cumple con las formalidades legales necesarias para decretar la misma y por ende, para ser mantenida por el Pleno.

Ello es así toda vez que el delito por el cual se formulan cargos en contra de los señores DAISY EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, VALENTÍN ISAAC RODRÍGUEZ y JULIO CÉSAR ÁLVAREZ CASTILLO, es decir el contenido en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal (Delitos Contra la Salud Pública Relacionados con Drogas), contempla una pena que supera el mínimo de 2 años para su modalidad agravada, cumpliendo de esta forma con dicho requisito. Se llega a la conclusión de que la posesión es agravada toda vez que la sustancia ilícita encontrada se hallaba distribuida en carrizos y de acuerdo a jurisprudencia sentada por esta Corporación (Sentencia de 2 de mayo de 2000 de la Sala Penal), dicha ordenación es un "indicativo de que la misma estaba destinada a la venta".

En cuanto a la existencia del delito investigado, se observa que el mismo se acredita a través de la Diligencia de Prueba de Campo, calendada 2 de agosto de 2005, y realizada sobre la evidencia consistente en 73 carrizos y una bolsita, todos contentivos de polvo color blanco, la cual arrojó como resultado positivo para la determinación de Cocaína (f.11).

Con respecto a la vinculación de cada uno de los imputados, tenemos que en poder del señor JULIO CÉSAR ÁLVAREZ CASTILLO fue encontrada la cantidad de trece carrizos plásticos transparentes, mientras que en posesión del señor VALENTÍN ISAAC RODRÍGUEZ, la cantidad de sesenta carrizos plásticos transparentes, todos contentivos de polvo color blanco, de acuerdo al Informe de Novedad de 31 de julio de 2005, suscrito por el Cabo Segundo 21033 Juan Castillo González (fs.3-4); así como con la propia aceptación del señor ÁLVAREZ CASTILLO al rendir sus descargos, en cuanto a que la droga encontrada en su poder era de su propiedad (fs.30-36).

En cuanto a la señora DAISY EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, se colige que se encuentra vinculada al a caso in examine por ser la persona que tiene bajo su vigilancia y cuidado la residencia donde se practicara la diligencia de allanamiento y se encontrara la sustancia ilícita, ya que a pesar de excepcionar en su declaración indagatoria (fs. 17-22) no ser la dueña del inmueble, se desprende de las constancias acopiadas en autos que es la persona que habitualmente reside en el mismo, junto a sus hijos y que además el mismo pertenece a sus padres.

Lo anterior nos lleva a concluir que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación de los imputados ya que hasta el momento existen probanzas que ofrecen credibilidad, sin perjuicio que la situación jurídica de los señores DAISY EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, VALENTÍN ISAAC RODRÍGUEZ y JULIO CÉSAR ÁLVAREZ CASTILLO pueda variar por medio de la incorporación de nuevos elementos probatorios al presente negocio penal.

De igual manera, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita (fs.37-39) en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre los procesados, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Con base en los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos legales para declarar legal la detención preventiva impuesta a los señores DAISY EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, VALENTÍN ISAAC RODRÍGUEZ y JULIO CÉSAR ÁLVAREZ CASTILLO, resolución a la que avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra los señores DAISY EDITH RODRÍGUEZ BARSALLO, VALENTÍN ISAAC RODRÍGUEZ y JULIO CÉSAR ÁLVAREZ CASTILLO y en consecuencia, ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES DILMA JULISA FLORES ALVARÉS, Y MARIO LABORIEL CHÁVEZ, CONTRA EL FISCAL 2º ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	955-05

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 30 de junio de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se inhibió de conocer la acción de habeas corpus presentada a favor de Dilma Julisa Flores Álvarez y Mario Laboriel Chávez, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, y declinó la competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en vista que los beneficiarios de la acción se encontraban a órdenes de un Juzgado de Circuito.

Cuando le correspondió al Segundo Tribunal Superior resolver la acción promovida, por medio de la resolución judicial fechada 9 de agosto de 2005, también se inhibió de conocer la acción de habeas corpus y la remitió al Pleno de esta Corporación de Justicia, toda vez que en ese momento el Juzgado Décimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al contestar el mandamiento de habeas corpus informó que los beneficiarios de la acción ya habían sido puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Devuelto el negocio a esta Superioridad y librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, Carmelo González, Director Nacional de Migración y Naturalización, informó que ordenó la detención de los beneficiarios de la acción. Agrega que Alas personas que se solicitan no están en custodia ni a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en vista que los beneficiarios abandonaron territorio nacional mediante salida controlada (fs.32-33).

Como quiera que los prenombrados antes descritas no se encuentran en nuestro país, se comprueba que no están detenidos, ni a órdenes de ninguna autoridad panameña, lo que corresponde es declarar el cese del presente negocio, por haber recobrado su libertad, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO CHEN GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	940-05

Vistos:

El señor LUIS ANTONIO CHEN GONZÁLEZ actuando en su propio nombre y representación, ha presentado acción de Hábeas Corpus Preventivo contra el señor Director General de la Policía Nacional.

Indica el recurrente, que a través de Asamblea General, la Federación de Asociaciones Profesionales de Panamá (FEDAP), fue elegido como uno de los delegados que representaría a dicha asociación en el diálogo que se lleva a cabo por la Caja de Seguro Social. Se agrega que la documentación donde se deja constancia de este hecho, fue entregada al facilitador de dicho diálogo, el Ingeniero Salvador Rodríguez; posteriormente la citada persona, manifestó que la presencia de los delegados previamente escogidos en el lugar donde se desarrolla el diálogo, constituía "una falta tipificada como violación de domicilio". Razón ésta, por la que existe el riesgo que el Director General de la Policía Nacional o cualquier otro funcionario, dicte una orden de detención en su contra, en base al señalamiento expresado por el ingeniero Salvador Rodríguez, de la supuesta existencia de violación de domicilio.

Interpuesta la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por el señor Director General de la Policía Nacional, quien en su momento manifestó no haber ordenado ni de forma verbal ni escrita, la detención preventiva del señor LUIS ANTONIO CHEN GONZÁLEZ, aunado a que la ya citada persona, no se encuentra ni bajo sus órdenes ni custodia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver la controversia sometida a nuestra consideración, es de lugar recordar que el caso que nos ocupa, es una acción de Hábeas Corpus en su modalidad de Preventivo, el cual es distinto de las demás formas conocidas para esta acción constitucional, como lo son el reparador y el correctivo.

La acción de Hábeas Corpus Preventivo, es aquella que opera cuando se ha emitido una orden de detención en contra de determinada persona y la misma no se encuentra privada de la libertad. Aunado a ello, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en reiterados y numerosos fallos, lo siguiente:

"En sentencia de 7 de febrero de 1996, el Pleno de la Corte, señaló:

> En su modalidad de preventiva, el habeas corpus se concede con el fin de proteger a los ciudadanos contra amenazas comprobadas que pesan sobre la libertad corporal, violatorios de las garantías que a este respecto instrumental la Constitución Nacional y las leyes de la República.
>
> Las sentencias de 30 de mayo de 1996 y de 5 de septiembre de 2001, enfatizaban la necesidad de que para que la acción de habeas corpus preventiva prospere, se requiere de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, que debe concretarse en una orden de detención preventiva. Veamos:
>
> Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que en las acciones de habeas corpus preventivo, se requiere la existencia de una orden de detención. En el presente caso, se ha comprobado plenamente que la autoridad demandada no ha emitido orden de detención contra el licenciado . Por lo tanto, no existe uno de los presupuestos esenciales que dan vida a este tipo de acción y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el proceso debe cesar.

De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de habeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Acción de Hábeas Corpus Preventivo contra la Procuraduría General de la Nación. 21 de enero de 2002).

Al observar los hechos que fundamentan la presente acción, lo indicado por el funcionario acusado, así como las constancias obrantes en el expediente, en adición a las jurisprudencias antes citadas, se puede verificar que en el caso que nos ocupa, no se ha girado orden de detención preventiva en contra del recurrente, es decir que no existe una amenaza efectiva en contra de la libertad

ambulatoria del proponente de la acción, situación ésta, que trae como consecuencia la inexistencia de uno de los elementos esenciales para que opere la acción de Hábeas Corpus Preventivo; y es en virtud de ello, no se puede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de LUIS ANTONIO CHEN GONZÁLEZ contra el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENIGNO SUFFLER Y RICARDO SUFFLER, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	932-05

VISTOS:

El Licenciado JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO ha promovido demanda de hábeas corpus a favor de BENIGNO SUFFLER VEGA y RICARDO SUFFLER VEGA y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

A los beneficiarios de esta acción se les involucra en la muerte de ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, por lo que, conforme a lo dispuesto en el auto de 5 de agosto de 2005 dictado por el funcionario demandado, se encuentran detenidos preventivamente.

A juicio del accionante, esta medida cautelar es ilegal porque ninguna de las piezas probatorias allegadas a las sumarias demuestra que BENIGNO SUFFLER VEGA y RICARDO SUFFLER VEGA hayan tenido participación alguna en la muerte de ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ.

En ese sentido, pretende desvirtuar los testimonios rendidos por BELERMINO MENDOZA (padre de la víctima) y RIGOBERTO CORELLA ÁLVAREZ (amigo de los procesados) haciendo notar que ninguno de ellos fue testigo presencial de los hechos. Además, sostiene que a Belermino Mendoza no le consta que BENIGNO SUFFLER (concubino de la occisa) tuviese intenciones de asesinar a su hija.

Otro elemento probatorio que estima favorable para sus representados es el informe de necropsia. Ello obedece a que las características físicas que este documento certifica que presentaba el cadáver de ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ (q.e.d.p.), a saber, "escoriaciones (sic) en la cara y surco incompleto en el cuello y que las causas de la muerte fue "asfixia mecánica"", son propias del ahorcamiento, y que esta conducta, citando a Eduardo Vargas Alvarado en su obra Medicina Legal, se presenta con mayor frecuencia en la modalidad de suicidio que en la homicidio.

Fundamentado en esta premisa, el promotor de la demanda concluye que ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ se suicidó mediante ahorcamiento.

Destaca también que el cadáver de ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ no presentaba signos de agresión física y en cuanto a las excoriaciones del rostro explica que son producto del roce con el guardarropa en el que ella se ahorcó.

Finalmente, denuncia que en las diligencias investigativas quedaron pendientes de identificar los nudos distal y proximal, datos que "en medicina forense sirven para determinar el carácter suicida de la ahorcadura." (foja 4 del cuadernillo contentivo de la demanda de habeas corpus)

RESEÑA SUMARIAL

La encuesta penal se inició el 1 de agosto de 2005, cuando la Fiscalía Auxiliar de la República es informada, mediante llamada telefónica, que "en el sector de San Joaquín, multi 16, apartamento 7, piso 2, se encuentra un cuerpo de sexo femenino cuya causa de muerte amerita una investigación." (foja 1).

Designados los agentes de instrucción, éstos se trasladaron al lugar de los hechos donde procedieron a realizar las averiguaciones pertinentes.

Mediante diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver (foja 2 a 4) se determinó que se trataba de una persona de sexo femenino, cuyo nombre era ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, estatura aproximada 1.43 mts., peso aproximado 140 libras, tez trigueña, cabello color negro oscuro, presentaba una cicatriz en la muñeca derecha, un surco en el cuello de color rojizo, manchas oscuras en el lado izquierdo del rostro y signos de lividez cadavérica en la espalda.

También se apreció que la occisa vestía un sostén, pantalón jeans doblado en la basta, una correa negra con hebilla color plateado y sandalias de color negro. Según su concubino, BENIGNO SUFFLER VEGA, la occisa vivía con él en Pedregal, San Joaquín, multi 16, piso 2, apartamento 7.

En el Informe de Investigación Preliminar levantado por la División de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas de la Policía Técnica Judicial (foja 12 a 14), entre otras circunstancias, se hace constar que en el lugar de los hechos se encontraban presentes el cónyuge de la difunta, el señor BENIGNO SUFFLER y el hermano de éste, RICARDO SUFFLER.

Los agentes que suscribieron este informe también señalaron que BENIGNO SUFFLER VEGA dio versiones diferentes acerca de lo sucedido, y que ninguna de ellas coincide con la información suministrada por RICARDO SUFFLER VEGA.

Al respecto, los citados agentes indican que BENIGNO SUFFLER VEGA, inicialmente dijo que, al ver a su mujer colgada por el cuello, rompió la soga, pero que ya era tarde, y que salió a buscar un paramédico, cuyo nombre nunca les proporcionó.

Más adelante, refieren que BENIGNO SUFFLER VEGA les manifestó que él rompió la soga con su mano, pero que después les dijo que él había cortado la soga con una gillette.

Narran también que los hermanos SUFFLER VEGA explicaron que ellos estaban en el apartamento tomando licor cuando la occisa llegó histérica, pasada en tragos, que se dirigió al cuarto, que ellos al no escuchar ningún ruido entraron en dicha habitación y la encontraron guindada. Sin embargo, RICARDO SUFFLER VEGA, en su declaración indagatoria, categóricamente afirmó que él nunca vio a ITZA guindada, que cuando entró al cuarto BENIGNO ya la había soltado (foja 52).

De foja 15 a 17 reposa la declaración jurada rendida por el señor BELERMINO MENDOZA RODRÍGUEZ, padre de ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, quien sostiene que su hija no se suicidó, sino que la mató MARIO (BENIGNO) SUFFLER, con quien su hija tuvo cuatro hijos. Dice que está seguro de que esto fue lo que ocurrió porque, aún cuando no tiene conocimiento de que MARIO (entiéndase BENIGNO) hubiese amenazado de muerte a su hija, sí sabe que este señor la golpeaba a cada rato, que por esta razón ella lo había llevado en varias ocasiones a la Corregiduría.

Dice que MARIO e ITZA se habían separado, que ella ahora vivía con un subteniente jubilado, y que no sabía por qué su hija había ido a la casa MARIO.

Mediante informe de novedad, legible a foja 20, el Sargento 2do 13364 ENRIQUE SIMITÍ comunica que en lugar de los hechos, el señor BENIGNO SUFFLER le manifestó que él se encontraba bebiendo en su departamento en compañía de su hermano, RICARDO SUFFLER y de su cónyuge,la occisa ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, pero que ésta se fue a la recámara, y al ver que no regresaba fue a buscarla, encontrándola en el closet con una soga amarrada al cuello, la cual él cortó, quitó y colocó en el piso.

Según este informe, BENIGNO SUFFLER VEGA se contradice en torno a lo manifestado en su declaración indagatoria, puesto que mientras al Sargento SIMITÍ le indicó que él estaba bebiendo en compañía de su hermano RICARDO y de su concubina IZTA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, a la Fiscalía Auxiliar le expresó que él bebía en compañía de su hermano, que en eso ella llegó de la calle ebria y brava.

Refiere también que BENIGNO le dijo que le pidió ayuda a RICARDO para colocar a ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ en la cama y llamar a la Policía.

Este documento también se indica que al momento en que rindió estas declaraciones (1 de agosto de 2005 - día en que ocurrió el hecho que se investiga), BENIGNO SUFFLER se encontraba en evidente estado de embriaguez, y según su amigo RIGOBERTO CORELLA ÁLVAREZ, cuando BENIGNO bebe licor se torna agresivo.

De foja 24 a 27 reposa la declaración jurada rendida por RIGOBERTO CORELLA ÁLVAREZ, cuyo apodo es "TITO". Este testigo manifiesta que el 1 de agosto de 2005, a las 5:00 de la tarde aproximadamente, fue a visitar a los hermanos BENIGNO y ANTONIO SUFFLER VEGA al departamento de éstos, que al momento en que llegó a dicha residencia, los hermanos SUFFLER bebían una pachita de Campana. Dice que RICARDO le comentó que la mujer de ANTONIO (BENIGNO), la señora ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, había llegado borracha a la casa y que se había metido en el cuarto.

Afirmó que estaba presente cuando ANTONIO (BENIGNO) entró al cuarto en donde se encontraba ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, que allí ANTONIO la encontró tirada en el piso, sin camisa y sin brassier. Dice que ANTONIO procedió a darle palmaditas para ver si recobraba el conocimiento, pero que fue en vano. También dijo que vio cuando los hermanos SUFFLER

VEGA la subieron a la cama.

Dice que logró ver que en la pared de la habitación había un tubo para guindar ropa, a la cual estaba amarrada y cortada una soga de nylon, color rojo. Que al ver esta escena, les manifestó a los hermanos SUFFLER que no quería vela en este entierro, y por eso se retiró.

Sostiene que en ningún momento vio a ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ suspendida, asegura que cuando él la vio ella "estaba totalmente en el suelo, no tenía soga en el cuello. ANTONIO SUFFLER me dijo que ellos le habían cortado la soga ya". Más adelante manifiesta "Ellos (RICARDO y ANTONIO) me dijeron que estaba borracha. Pero no me dijeron que le habían cortado la soga antes de que yo llegara. No sé por qué me dijeron que estaba borracha y no ahorcada."

Continuó relatando que cuando llegó a la residencia de los hermanos SUFFLER VEGA éstos estaban nerviosos, condición que se hizo más notoria cuando ellos se dieron cuenta de que él, es decir el declarante RIGOBERTO CORELLA ÁLVAREZ, se había percatado de que ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ estaba muerta.

También dice creer que los hermanos SUFFLER VEGA tenían conocimiento de que ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ había fallecido porque cuando él la vio ella tenía los labios morados, que por ello también cree que dicho deceso tenía tiempo de haber ocurrido.

RIGOBERTO CORELLA ÁLVAREZ indicó que ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ no residía en el apartamento donde murió, sino en la barriada E.R.S. A. con un sargento jubilado.

Señaló que ANTONIO y la difunta no discutían mucho, pero aseguró que cuando ANTONIO ingiere licor, se torna agresivo; mientras que a RICARDO lo describió de carácter tranquilo.

En el informe de 3 de agosto de 2005 (foja 27) consta que moradores del área aseguraron "que en el apartamento donde fue encontrada muerta la señora ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, además de los hermanos Suffler, también se encontraba un sujeto de apodo TITO que es muy amigo de ellos." Esta afirmación, aunado a que los hermanos SUFFLER, en sus respectivas declaraciones indagatorias, reconocieron que RIGOBERTO CORELLA ÁLVAREZ había estado en su departamento al momento en que murió ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ desvirtúa el argumento esgrimido por la defensa de los encartados, que pretende desmeritar la condición de testigo presencial de RIGOBERTO CORELLA ÁLVAREZ.

El informe de necropsia (foja 30 y 31) certifica que ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ murió por asfixia mecánica, que su cadáver presentaba excoriaciones en el rostro y un surco incompleto en el cuello.

BENIGNO SUFFLER VEGA, al rendir declaración indagatoria (foja 40 a 48), manifestó que él se encontraba en su departamento tomándose una pachita en compañía de su hermano cuando llegó ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ ebria y furiosa, que de inmediato se metió en el cuarto. Dijo que continuó conversando con su hermano, que después bajó a la bodega, donde demoró aproximadamente 20 minutos. Al regresar al departamento, le preguntó a su hermano por su mujer, a lo cual éste le respondió que estaba en el cuarto, pero que como no escuchaba ruidos pensó que ella estaba dormida

Expresó que él y su hermano siguieron tomando en la sala, pero que al cabo de 20 minutos él entró al cuarto para hablar con ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, encontrándola colgada del ropero. Dijo que la llamaba "MENDOZA, MENDOZA y no me respondía, yo lo que hice fue coger una tijera y cortar el hilo del ropero para ver si la podía salvar y para ver si respiraba todavía, entonces en el momento en que no la vi respirar llamé a mi hermano y le dije que no respiraba y la subimos a la cama...."

BENIGNO SUFFLER manifestó que tenía un mes y pico de haber regresado con ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, que con ella tuvo tres hijas que viven con la mamá de ITZA; mientras que ellos dos residían en el apartamento No. 7, Multi 16, piso 2 del barrio de San Joaquín.

Describió a la difunta como de carácter inestable, y que se habían separado por que él no tenía trabajo, pero que al enterarse ella de que él había conseguido trabajo se reconciliaron

Reconoce ser amigo de RIGOBERTO CORELLA ÁLVAREZ alias "Tito".

Más adelante, dice que ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ intentó, como en enero de este año, suicidarse de la misma forma, es decir ahorcándose. Explicó que esta decisión obedeció a que el Tribunal de Menores les quitó a sus hijas, porque "no teníamos responsabilidad para cuidarlas, ya que yo no tenía trabajo, ellas estaban desnutridas, estaban mal, tenían que alimentarse bien..."

Inicialmente sostuvo que él y su hermano RICARDO eran los únicos que se encontraban en el departamento cuando ocurrieron los hechos que motivan la presente investigación, sin embargo, al ser cuestionado sobre la presencia de RIGOBERTO CORELLA ALVAREZ "alias" Tito, dice que sí, que este señor llegó al departamento "en la tarde, después que ella se metió al cuarto, yo le dije que mi mujer estaba brava en el cuarto, en ese momento yo no sabía que ella se había ahorcado, él no se dio cuenta de nada, yo solamente le dije que mi mujer está bien ebria en el cuarto y le dije que la dejara allá hasta que se le pasara, él se fue del departamento, no sé hacía (sic) donde".Finalmente, a BENIGNO SUFFLER VEGA se le leyó la declaración jurada de RIGOBERTO CORELLA

ÁLVAREZ en lo concerniente al escenario que éste percibió, el estado de nerviosismo en el que asegura se encontraban los hermanos SUFFLER VEGA y la afirmación de que, a su juicio, aquellos sabían que ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ estaba muerta, sin embargo el indagado no se refirió a ninguna de estas afirmaciones.

RICARDO SUFFLER VEGA, en declaración indagatoria (foja 49 a 56), manifestó que después de realizar algunas diligencias en el barrio, él y su hermano subieron al departamento, "nos quedamos buen rato tomando y comiendo, después llegó la mujer, la mujer llegó ebria, cruzó unas palabras con él, se metió al servicio, salió y se metió al cuarto y allí en el cuarto no sé que hizo". Este relato no concuerda con lo declarado por BENIGNO, consistente en que ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ entró al departamento, y de allí pasó directamente a la habitación donde fue encontrada muerta, es decir que contrario a lo manifestado por RICARDO, según BENIGNO, entre él e ITZA no medió palabra alguna y ésta tampoco se dirigió a ninguna otra área del departamento que no fuera el cuarto donde falleció.

RICARDO continuó relatando que BENIGNO se fue a la tienda, y que cuando regresó que le dijo que iba a dejar a ITZA tranquila, porque ella estaba brava en el cuarto, que al cabo de veinticinco (25) minutos entró al cuarto, de donde salió en medio minuto pidiéndole ayuda para levantar a ITZA y subirla a la cama. Aclara que él encontró a ITZA en el piso, y que BENINGO nunca le manifestó que él la había encontrado ahorcada.

Dice que después llegó TITO, que su hermano lo llamó.

Agrega que después que él y BENIGNO alzaron el cuerpo de ITZA, fue que vio la soga que era como de nylon, en el tubo de hierro del closet que es sin puerta.

Dijo que su hermano BENIGNO e ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, como toda pareja tenían problemas, "problemas como a veces ella llegaba a la casa tomada, solamente", que tienen cuatro hijos, tres niñas y un varón. Que dos de las niñas viven con la mamá de ITZA, la otra vive con una tía de él y el varón lo tiene una vecina de nombre Dalis.

Manifestó que su hermano le informó que en una ocasión anterior ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ había intentado suicidarse con un gillette y que además ella tenía problemas con el alcohol.

En torno al intento anterior de suicidio de ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, los hermanos SUFFLER VEGA también se contradicen, puesto que mientras BENIGNO señala que ella intentó, igual que en esta ocasión, ahorcarse, RICARDO dice que, por información de BENIGNO, sabe que ella había intentado suicidarse con una gillette, lo cual tiene más probabilidades de ser cierto, por cuanto que, según consta en la diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver, ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ tenía una cicatriz en la muñeca derecha, que es probable sea producto de una cortada realiza con una navaja, comúnmente denominada gillette.

Igual que BENIGNO, RICARDO reconoce que es amigo de RIGOBERTO CORELLA ALVAREZ, alias "TITO", y en relación con las declaraciones de éste manifestó "que él dijo eso porque yo no sabía que ella estaba ahorcada, porque él no me dijo y lo otro que tengo que decir es que yo soy inocente, yo no he ahorcado a nadie y mi hermano no creo que él lo hizo."

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde determinar, de conformidad con el material probatorio descrito en la sección precedente, si la orden de detención preventiva, contenida en la resolución de 5 de agosto de 2005 dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República (foja 57 a 69), satisface los presupuestos que, según los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, deben observarse para proceder a la detención de una persona.

El examen de las sumarias permite establecer que en el presente caso, se configuran los siguientes elementos:

1.El hecho punible que motivó la adopción de la medida cautelar impugnada, "Delito contra la Vida y la Integridad Personal", en perjuicio de ITZA MILGROS MENDOZA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), está sancionado con pena mínima de prisión superior a 2 años;

2.La comisión del ilícito quedó acreditada mediante diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver de ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ (foja 2 a 4 del expediente sumarial) y por el informe de necropsia (foja 30 a 31) en el que se certifica que la causa de muerte fue asfixia mecánica.

3. La vinculación de BENIGNO SUFFLER VEGA la acreditan las siguientes circunstancias:

a.La acusación directa que en su contra formula el señor BELERMINO MENDOZA, padre de ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, basado en que tenía conocimiento de que BENIGNO SUFFLER VEGA frecuentemente golpeaba a su hija.

b.El estado de embriaguez en que se encontraba, según lo certifica el agente que suscribió el informe de novedad visible a foja 20, apreciado en conjunto con inestable e indefinida relación de pareja que llevaban BENIGNO SUFFLER VEGA e ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, lo cual se infiere en razón del cuadro de desintegración familiar y

el no saber a ciencia cierta con quien ella realmente convivía, puesto que mientras BENIGNO SUFFLER VEGA aseguró que ellos tenían aproximadamente un mes de haberse reconciliado, otras personas, como el padre de la occisa y el testigo y amigo de los procesados, RIGOBERTO CORELLA ÁLVAREZ, afirmaron que ellos estaban separados y que ITZA MENDOZA HERNÁNDEZ vivía con un Sargento jubilado.

c) Haber omitido mencionar en su declaración indagatoria que el día de los acontecimientos fue visitado por RIGOBERTO CORELLA ÁLVAREZ, a quien reconoció como su amigo. Cabe destacar que este dato había quedado consignado en el informe de 3 de agosto de 2005 (foja 27) en razón de información que en ese sentido suministraron los moradores del área.

d)Las diversas versiones que en torno a la forma como se dieron los hechos, ha suministrado.

Respecto de ambos encartados, es decir, BENIGNO Y RICARDO SUFFLER VEGA, se configuran los siguientes elementos vinculativos:

a) Estaban presentes en el lugar, hora y fecha en que ocurrió el deceso de ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ.

b) Las contradicciones que se aprecian entre las declaraciones vertidas por estas dos personas, situación que también advirtieron los agentes que elaboraron el Informe de Investigación Preliminar legible de foja 12 a 14.

4. La medida cautelar fue dictada por autoridad competente, la Fiscalía Auxiliar de la República, y además consta por escrito.

Todo lo anterior lleva a concluir que la medida cautelar aplicada a BENIGO SUFFLER VEGA y RICARDO SUFFLER VEGA por la presunta comisión del delito de homicidio perpetrado en perjuicio de ITZA MILAGROS MENDOZA HERNÁNDEZ, reúne los requisitos de ley.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de 5 de agosto de 2005 y ORDENA que BENIGNO SUFFLER VEGA y RICARDO SUFFLER VEGA sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GIL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

OROBIO & OROBIO PRESENTA HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIRILO MURILLO MOSQUERA, Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	923-05

V I S TO S:

La firma forense OROBIO & OROBIO ha presentado demanda de habeas corpus a favor de SIRILO MURILLO MOSQUERA y en contra del Fiscal Primero especializado en Delitos contra Drogas.

Librado el mandamiento correspondiente, el agente del Ministerio Público respondió en los siguientes términos:

"A. Si, es cierto que ordenamos la detención del señor SIRILO MURILLO MOSQUERA. Dicha decisión fue emitida mediante resolución fechada treinta (3) de junio de dos mil cinco (2005).

B.FUNDAMENTOS DE HECHO

Surge la presente investigación el día veintisiete (27) de mayo del presente año, cuando la Fiscalía Auxiliar de la República realiza Diligencia de Reconcimiento y Levantamiento de Cadáver, en Altos del Valle Urracá, casa NºA-33,

propiedad de la señora TEOTISTA BALOY PALACIOS. Consta en el acto que el occiso NEIDER GONZÁLEZ IBARGUEN yacía en el área de la sala de dicho inmueble, con orificio de proyectil de arma de fuego en el lado derecho del pecho; además de que se observan dos (2) envoltorios cuadrados forrados con cinta adhesiva color chocolate, que al ser cortados se percatan que son pedazos de madera.

Rinde declaración jurada TEOTISTA BALOY PALACIOS, en la cual señala que el día de maras, en horas de la mañana, salió a comprar pescado y al regresar a su residencia se encontró con NEIDER GONZÁLEZ IBARGUEN en la vereda, quien le manifestó que esperaba a SIRILO MURILLO, primo de la declarante, ya que habían planeado comprar unos kilos de droga, para lo cual habían contactado a una señora llamada RUBI, misma que conocía a las personas que le proporcionarían la sustancia ilícita.

Expresa BALOY PALACIOS que una vez en su casa llegan SIRILO MURILLO y NEIDER GONZÁLEZ IBARGUEN. Posteriormente llegan dos sujetos acompañados por RUBI, quienes ingresan al inmueble y disparan un arma de fuego en contra de MURILLO y GONZÁLEZ, resultando la muerte de éste último.

Por tales motivos, se le recibe declaración indagatoria a TEOTISTA BALOY PALACIOS, en la cual acotó que cuando NEIDER GONZÁLEZ le manifestó que compraría unos kilos de droga, ella pensó que era una broma, Que en su residencia se encontraba SIRILO, NEIDER, RUBI y los dos muchachos que le solicitaron el dinero a SIRILO y NEIDER.

Rinden declaración SIRILO MURILLO MOSQUERA, quien niega que en conjunto con NEIDER GONZÁLEZ haya negociado la compra de kilos de DROGA. Que él se encontraba en la sala conversando con NEIDER cuando llegaron dos muchachos armados, de los cuales uno le quitó el collar, la pulsera, dos anillos, el celular y el dinero. ...

Dentro de la incipiente investigación se tiene hasta el momento, que en contra del señor SIRILO MURILLO MOSQUERA existen suficientes elementos que lo vincula con la presunta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Relacionado con Droga, toda vez que el precitado y el occiso NEIDER GONZÁLEZ IBARGUEN se encontraban en su residencia a fin de negociar con dos sujetos una transacción de sustancia ilícita.

Es preciso dejar constancia que por pretermisión secretarial no se incorporó la resolución que ordenó recibirle declaración indagatoria, la cual fue subsanada.

C. FUNDAMENTO DE DERECHO

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor SIRILO MURILLO MOSQUERA, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial." (fs.13-16)

DECISIÓN DEL PLENO

Tal como se aprecia en la resolución de 30 de junio de 2005, la detención preventiva de SIRILO MURILLO MOSQUERA fue dispuesta por la Fiscalía Primera especializada en Delitos contra Drogas por supuesta infracción de las normas contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II, del Código Penal, esto es, Delitos contra la Salud Pública.

Concretamente, se vincula a MURILLO MOSQUERA con una presunta compra de droga. En efecto, con motivo del incidente acaecido el 27 de mayo de 2005, en el cual dos personas abalearon a NEIDER GONZÁLEZ IBARGUEN y a SIRILO MURILLO MOSQUERA, resultando muerto el primero y herido el segundo, se tomó declaración jurada a TEOTISTA BALOY PALACIOS (fojas 29 a 31 de los antecedentes), propietaria de la residencia en que tuvo lugar el ataque. Ésta declaró que en esa fecha salió en horas de la madrugada de su residencia y que al regreso, se encontró en la vereda con el occiso NEIDER GONZÁLEZ IBARGUEN, quien le manifestó que quería hacer un negocio de compra de dos kilos de droga y que había llamada a "CIRILO" para hacer el negocio.

Se observa que hay orden escrita de detención contra SIRILO MURILLO MOSQUERA emitida por autoridad competente.

Ahora bien, para este tribunal de garantías constitucionales, la existencia del supuesto delito de compra de droga no se encuentra suficientemente acreditada. El solo dicho de TEOTISTA BALOY PALACIOS no resulta bastante para acreditar el hecho delictuoso, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un testimonio de referencia, en el cual la declarante alude a una manifestación formulada por un tercero, el occiso NEIDER GONZÁLEZ IBARGUEN, sin que le conste a aquella la veracidad de tal manifestación.

Más aún, en las sumarias no consta la incautación de sustancia alguna que pudiera haber sido objeto de la supuesta compra. La configuración de los delitos relacionados con drogas requiere, por regla general, la incautación de una sustancia que corresponda a la definición contenida en el artículo 256 del Código Penal, a saber, una sustancia que produzca dependencia física o psíquica, como los narcóticos, fármacos, estupefacientes y todos aquellos productos, precursores y sustancias químicas esenciales que sirvan para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República. Esta exigencia se torna indispensable cuando el delito en el cual se fundamenta una detención preventiva es la compra de drogas, pues al no haberse hallado la sustancia que presumiblemente habría de comprarse, no es

posible determinar si ésta es de aquellas que corresponden a la descripción legal, y consiguientemente, tampoco es posible determinar si hay o no delito.

En todo caso, aún si se tuviera como indicio lo declarado por TEOTISTA BALOY PALACIOS, de su sola declaración no podría desprenderse otra cosa, respecto de SIRILO MURILLO MOSQUERA, que la realización de meros actos preparatorios en una presunta dirección criminal, que no configuran el delito, y que no son penados en sí mismos por el ordenamiento jurídico.

Al no haberse establecido la existencia del supuesto delito, tampoco se acredita la vinculación del detenido a un hecho punible.

En estas circunstancias, y recordando que la presunción de inocencia constituye un derecho tutelado constitucionalmente, es claro que la medida cautelar de privación de libertad de SIRILO MURILLO MOSQUERA no cumple con las formalidades legales. Por tanto, como guardiana de los derechos y libertades fundamentales, este tribunal constitucional debe dejar sin efecto la medida cautelar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ILEGAL la detención preventiva de SIRILO MURILLO MOSQUERA dispuesta por la Fiscalía Primera especializada en Delitos contra Drogas, y ORDENA QUE SEA PUESTO INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD, salvo que tenga alguna otra causa penal en su contra.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALVARO ARDILA Y DAVID DONADO, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	906-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado JOSE DEL C. MURGAS a favor de los nacionales colombianos ALVARO ARDILA y DAVID DONADO y contra la Procuradora General de la Nación.

Acogida la iniciativa constitucional, se libró mandamiento de hábeas corpus, el cual fue contestado por la Procuradora General mediante nota número PGN-AI-1074-05 de 4 de agosto de 2005, en la cual comunica que no ordenó la detención preventiva de ALVARO ARDILA y DAVID DONADO, señalando que "los detenidos no están bajo nuestra custodia, pues las órdenes de detención preventiva dictadas, de conformidad con lo que en las mismas se expresa, señalan que los detenidos fueron puestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se hiciera efectiva la detención y dentro de los cuales el Estado requirente debe formalizar la extradición anunciada, según lo establece nuestra legislación".

Con vista a la información anterior, el 5 de agosto de 2005, se libró un nuevo mandamiento de hábeas corpus a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue contestado por el Viceministro RICARDO DURAN mediante nota No.2099/A.J. de 10 de agosto de 2005, señalando lo siguiente:

"Los motivos de hecho:

La Embajada de los Estados Unidos de América, mediante Nota No.1059 de 20 de julio de 2005, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS, por la supuesta comisión de delitos relacionados con droga.

La Embajada de los Estados Unidos de América informó que el señor ARDILA ROJAS es requerido para que comparezca a juicio por delitos relacionados con drogas, y que el mismo es el objeto del caso (número 05CRIM517) presentado el 12 de mayo de 2005, de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, acusado de delitos relacionados con drogas.

Además, se informó que una orden de arresto para el precitado fue dictada el 12 de mayo de 2005 por el Magistrado Juez de los Estados Unidos James C. Francis.

Por otro lado, la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante Nota No.1073 de 21 de julio de 2005, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano DAVID DONADO, también conocido como "JAIME" por la supuesta comisión de delitos relacionados con droga y lavado de dinero.

La Embajada de los Estados Unidos de América informó que el señor DONADO es requerido para que comparezca a juicio por delitos relacionados con drogas y lavado de dinero, y que el mismo es el objeto del caso (número S2 03 Cr 1188) presentado el 26 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, acusado de delitos relacionados con drogas.

Además, se informó que una orden de arresto para el precitado fue dictada el 26 de abril de 2004 por el Magistrado Juez de los Estados Unidos Gabriel W. Gorenstein.

Fundamento de derecho:

Ambas solicitudes de detención preventiva con fines de extradición fueron fundamentadas en el artículo 4 del Tratado de Extradición, firmado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá el 25 de mayo de 1904, en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, y la solicitud de incautación de los artículos en posesión del requerido en el artículo 9 de este Tratado Bilateral de Extradición.

c). Este Ministerio, en relación al contenido de las providencias de 22 y de 25 de julio de 2005, de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento, tuvo a sus órdenes a los señores ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS y DAVID DONADO, también conocido como JAIME, respectivamente, por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales los Estados Unidos de América deberá formalizar las extradiciones anunciadas; sin embargo, desde este momento, los pone a órdenes de esa Honorable Corporación de Justicia en relación del recurso de hábeas corpus que nos ocupa". (fs.10-12).

El apoderado judicial de ALVARO ARDILA y DAVID DONADO afirma que la detención decretada es violatoria del artículo 23 de la Constitución Nacional, ya que, a su juicio, "el Estado Panameño no puede mantener en prisión a ninguna persona, sólo por el hecho simple y sin prueba alguna, de que otro gobierno afirme la comisión de un delito". Y en este caso, considera que aún cuando las autoridades al ordenar la detención se amparan en el artículo 2502 del Código Judicial, no se ha acreditado si hay una causa o investigación, las pruebas de la existencia del delito y la vinculación con sus representados.

Esta Superioridad observa que, de acuerdo con el informe enviado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, ALVARO ARDILA y DAVID DONADO están siendo requeridos por el gobierno de los Estados Unidos de América, en la supuesta vinculación con la comisión de delitos relacionados con drogas y lavado de dinero. En efecto, el citado funcionario explica que, a través de la nota No. 1059 de 20 de julio de 2005 y la nota No.1973 del 21 de julio de 2005, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la detención preventiva con fines de extradición de los nacionales colombianos ALVARO HERNAN ARDILA y DAVID DONADO, por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas y lavado de dinero.

En razón de las mencionadas notas, la Procuradora General de la Nación, emitió los proveídos de 22 y 25 de julio de 2005, ordenando la detención preventiva de las personas aludidas, para ser puestas a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se hiciera efectiva la detención y dentro de los cuales el Estado requirente debe formalizar la extradición anunciada.

Lo señalado permite apreciar que la detención de los señores ALVARO ARDILA y DAVID DONADO cumple las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico nacional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2502 del Código Judicial en relación con el artículo 4 del Tratado de Extradición de 1904 celebrado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, cabe la detención provisional, hasta por el término de sesenta (60) días, de una persona que haya sido requerida por una autoridad extranjera, bastando para ello, el solo aviso por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente la petición de extradición con base en determinado hecho delictivo, tal cual ha ocurrido en el presente caso.

Por las razones señaladas, y en vista de que aún no ha concluido el término concedido por la ley para formalizar la solicitud de extradición, la detención de ALVARO ARDILA y DAVID DONADO es legal y así debe declararse.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ALVARO ARDILA y DAVID DONADO y ORDENA sean puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GIL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE TOMÁS AYALA TRUJILLO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	839-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Tomás Ayala Trujillo, contra la Fiscalía Delegada de los Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Ingresado el negocio al Despacho del Magistrado Sustanciador, se recibió por medio de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento de la acción, el cual fue suscrito por el propio beneficiario de esta acción.

Como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, y con vista que el desistimiento fue presentado por el propio beneficiario de esta acción constitucional tuteladora de la libertad personal, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por Tomás Ayala Trujillo, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE KATYA RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	860-05

VISTOS:

El ciudadano ANEL A. CASTILLO MENESES promovió demanda de hábeas corpus en favor de la señora KATYA RODRIGUEZ contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites iniciales que para este proceso constitucional establece el Capítulo III del Título II, Libro IV del Código Judicial, la Secretaría General de esta Corte Suprema de Justicia remitió a este despacho el expediente para resolver la acción así interpuesta.

No obstante, se constata de los autos remitidos que, luego de librarse el correspondiente mandamiento de hábeas corpus, mediante oficio Nº 780/DIIP/DAD/05 de la Dirección de Investigación Policial (División Anti Drogas), fue presentado en la Secretaría General el 27 de julio de 2005 un memorial suscrito por la propia benefiada de la acción (fs. 12) en el que comunica que desiste del hábeas corpus.

El desitimiento resulta acorde con lo que establece el artículo 1087 del Código Judicial, que en su primer párrafo dispone que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda de hábeas corpus promovida por en favor de KATYA RODRIGUEZ y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y por lo tanto, ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de dicha agencia de instrucción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN AMETH LEWIS FORERO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	822-05

VISTOS:

El licenciado César Julio González presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor EDWIN AMETH LEWIS FORERO y contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I.CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, el señor EDWIN AMETH LEWIS FORERO se encuentra privado de su libertad por la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y de robo a mano armada. Agrega que a su poderdante se le vincula con los hechos punibles en base a una llamada anónima e igualmente por las declaraciones de un testigo presencial que indica que vio al señor EDWIN AMETH LEWIS FORERO cerca del lugar de los hechos. Finalmente indica que por tratarse del delito de tentativa de homicidio, el señor EDWIN AMETH LEWIS FORERO puede ser beneficiado con una medida cautelar menos gravosa, por razón de la aplicabilidad de las medidas que sean más beneficiosas al reo.

II.ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia de 13 de julio de 2004, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. 2190 de 14 de julio de 2005, legible de fojas 9 a 10 del expediente, expresó lo siguiente:

> "A) Esta Agencia del Ministerio Público no ordenó la detención preventiva de EDWIN AMETH LEWIS FORERO, la medida cautelar fue ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República; Licenciado Carlos Augusto Herrera, mediante resolución fechada 19 de julio de 2004, visible de fojas 80-81 del sumario, por los delitos de robo y homicidio en grado de tentativa; y mantenida por este Despacho mediante resolución con fecha 28 de julio del 2004, visible de fojas 92-93.
>
> B) Los motivos de hecho y de derecho que consideró el Funcionario de instrucción para ordenar la detención preventiva de EDWIN AMETH LEWIS FORERO, aparecen consignadas en la mencionada resolución, como es la declaración jurada del ofendido ERIC FARLANES GORDONES, visible a fojas 6-9, que prueba la propiedad y preexistencia de los bienes despojados (reloj, teléfono celular y dinero en efectivo), en cuanto al delito patrimonial se refiere. Asimismo, con su declaración, de la forma en que resultó agredido, con arma de fuego, por la espalda; y la Evaluación Médico-Legal del ofendido, que refiere que las lesiones sí pusieron en peligro la vida, consultable a fojas 12, que demostró el hecho punible de homicidio en grado de tentativa. En cuanto a la vinculación de LEWIS FORERO con este ilícito, surge el señalamiento que hace en su contra el testigo presencial BORIS ALVARADO McLOUD, vendedor de cigarrillos, quien manifestó vio cuando un señor que era la primera vez que veía, que describe de estatura alta, delgado, se puso a tomar con AMETH, a quien conoce del área, y otros muchachos que no conoce. Posteriormente, como a las 10:00 P.M., observa cuando AMETH se fue caminando por la vereda con ese mismo señor, con dirección a la Multi No.19, de repente, se escuchan disparos y AMETH regresa corriendo y se pierde del lugar. (fs.37-39).

C)EDWIN AMETH LEWIS FORERO, según consta en Oficio No.683 del 7 de marzo de 2005 de esta Agencia Fiscal, visible a fojas 187, se encuentra detenido a órdenes de la suscrita en el centro penitenciario la Joyita...".

III.CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las investigaciones que, producto de la denuncia interpuesta por el señor Luis Armando Cubas Gordones, adelantara la Fiscalía Auxiliar de la República, en virtud del posible delito contra el patrimonio en perjuicio del señor ERIC ALBERTO FARLANES GORDONES.

Sobre esta base, se indica que el día 11 de abril de 2005, en el área de San Joaquín, el ciudadano ERIC ALBERTO FARLANES GORDONES se encontraba frente a un puesto de venta de pescado, en donde mandó a un sujeto a quien apodan "Flaco" a que comprara una caja de cervezas, que fueron ingeridas entre seis personas aproximadamente. Posteriormente el señor ERIC ALBERTO FARLANES GORDONES se retiró hacia el área de la Multifamiliar donde residía una persona a la que iba a visitar, cuando fue sorprendido por unos cuatro sujetos, uno de los cuales le propinó un disparo por la espalda y lo despojaron del dinero, celular y documentos personales que traía consigo. Consta a foja 12 de las sumarias la incapacidad provisional por treinta (30) días que se le otorgara al señor ERIC ALBERTO FARLANES GORDONES, donde se destaca que dichas lesiones "sí pusieron en peligro la vida" del ofendido. Posteriormente, el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público otorgó al señor ERIC ALBERTO FARLANES GORDONES una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días.

De la información suministrada por el ofendido, ERIC ALBERTO FARLANES GORDONES, se confeccionó un retrato hablado de uno de los sujetos que lo atacaron, identificando posteriormente mediante una diligencia de reconocimiento fotográfico, al señor ARNOLD FITZGERADL QUARLESS ROBINSON.

La vinculación del imputado EDWIN AMETH LEWIS FORERO con el ilícito investigado surge del testimonio del señor BORIS ALVARADO quien lo identifica como uno de los sujetos que se encontraba en compañía de la víctima al momento en que se encontraban tomando cerveza, y que posteriormente se alejó con él por la vereda del lugar. Luego de las detonaciones de bala que se escucharon, BORIS ALVARADO afirma haber visto a EDWIN AMETH LEWIS FORERO salir corriendo del área.

Adicional a lo anterior, se mantienen en las sumarias declaraciones de otras personas que alegan haber visto al sujeto EDWIN AMETH LEWIS FORERO en el área del campo de juego de San Joaquín el día de los acontecimientos.

Por su parte, al momento de rendir su declaración indagatoria, visible de fojas 179 a 186 del sumario, el señor EDWIN AMETH LEWIS FORERO aduce que no conoce al señor ERIC ALBERTO FARLANES GORDONES, ni tiene ningún tipo de relación con los hechos investigados toda vez que el día 11 de abril de 2004 se encontraba en el área de las canchas de fútbol de San Joaquín donde se realizaba una liga. Aduce que posteriormente fue a buscar a su cónyuge que se encontraba en una casa cerca de la Multi No. 41 visitando a una tía, desde donde se retiraron hacia su casa en Tocumen.

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, los delitos por los cuales se procede son de los comprendidos en el Título IV, Capítulo II del Libro II, y en el Título I, Capítulo I del Libro II, en concordancia con el Título II, Capítulo VI, del Libro I del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de EDWIN AMETH LEWIS FORERO a los hechos investigados se desprende de la declaración rendida por el señor BORIS ALVARADO quien señala haber visto a EDWIN AMETH LEWIS FORERO en compañía de la víctima momentos antes de los acontecimientos, por lo que los elementos probatorios que existen en el estado actual de la investigación establecen su probable relación con el ilícito.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor EDWIN AMETH LEWIS FORERO, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre EDWIN AMETH LEWIS FORERO, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA CRISTINA GARCÍA OGANDO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	913-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Eric González a favor de MARÍA CRISTINA GARCÍA OGANDO contra el Director General de Migración y Naturalización.

Se indica en el escrito contentivo de la acción, que la precitada se encuentra detenida desde el día 21 de marzo de 2005 sin que se conozca el delito que se le imputa, agrega que posteriormente se le concedió una medida cautelar distinta a la privación de libertad, que luego le fue levantada, sin que la señora GARCÍA hubiese incumplido la misma y sin que el recurso de apelación interpuesto, hubiera sido resuelto.

Admitida la presente acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus el cual fue respondido por la autoridad acusada, quien manifestó haber ordenado la detención de la señora García Ogando de nacionalidad Dominicana, a través de resolución Nº1863 DNMYN-SI de 2 de agosto de 2005. Al respecto agrega el representante de la Dirección General de Migración y Naturalización que:

> "b. La nombrada ciudadana fue remitida ... y puesta a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, toda vez que la misma se encontraba laborando como alternadora sin los debidos permisos laborales y migratorios.
>
> ....
>
> Mediante Resolución Nº 1105 DNMYN-SI de 22 de marzo, se ordenó la detención.....por no tener los debidos permisos para dedicarse a la prostitución.
>
> Mediante Resolución Nº2411 DMNYN ...07 de abril de 2005 se ordenó la Deportación de la ciudadana.....por tratarse de una Turista No Bona Fide.
>
> Solicitó Reconsideración de la Resolución...que ordenó la deportación.
>
> Mediante Resolución Nº 3236...de 11 de mayo de 2005 se Confirmó la resolución que ordenó la Deportación.
>
> Solicitó Apelación de la Resolución ... que ordenó la Deportación....
>
> A consecuencia de la Apelación la Dirección Nacional de Migración y Naturalización decidió otorgarle a la señora García libertad hasta tanto se resolviera su Apelación en el Ministerio de Gobierno y Justicia.
>
> Mediante Resuelto Nº 620-R_263, fechado del 4 de agosto de 2005 el Ministerio de Gobierno y Justicia Confirmó la Resolución...que ordenó la Deportación de la ciudadana María Cristina García Ogando.....
>
> Mediante Resolución.....02 de agosto de 2005 se ordenó la Detención de la ciudadana....., para hacer efectiva la orden de Deportación Nº 2411 DNMYN, Panamá, 07 de abril de 2005 contra dicha ciudadana.
>
> Por todo lo expuesto, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la Deportación a la ciudadana en cuestión".

A lo citado se manifestó que dicha decisión se fundamenta en los artículos 60, 65, 66, 85 y 86 del Decreto Ley Nº16 de 30 de junio de 1960.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Verificadas las consideraciones expuestas por las partes que concurren en el presente proceso, procedemos a resolver la controversia sometida a nuestra consideración jurídica.

Se observa que las razones por las cuales se decretó la detención preventiva de la señora García Ogando en un primer momento, fue por la vulneración de normas de trabajo y de migración ya que la misma, quien es ciudadana dominicana, se estaba dedicando a la prostitución sin cumplir con los requisitos para ello, es decir que la misma no contaba con los permisos migratorios

ni laborales. Ante ésta situación, se consideraron vulneradas normas contenidas en el precitado decreto ley, razón por la que se decretó la detención preventiva, que luego de ser sustituída, fue nuevamente decretada para hacer posible la deportación dictada en contra de la precitada.

Igualmente se constata que la señora GARCÍA OGANDO ha hecho uso de los remedios legales que la ley le otorga para impugnar las decisiones proferidas en su contra. Dichos recursos, como manifiesta la autoridad acusada, fueron resueltos en su momento y en virtud de la interposición de los mismos, se confirmó la resolución de deportación dictada contra MARÍA CRISTINA GARCÍA OGANDO. Aunado a lo indicado, se puede verificar que la normativa legal que rige la materia migratoria, permite no sólo la imposición de la medida restrictiva de la libertad, sino además, ordenar la deportación de aquellos extranjeros que incumplan con las disposiciones legales a las que se deben someter.

Por otro lado, y si bien es cierto que la autoridad acusada ha manifestado que a la precitada se le ha detenido para hacer efectiva la orden de deportación, se solicitó se certificara que en efecto MARÍA CRISTINA GARCÍA OGANDO, había sido deportada, sin embargo, se manifestó que este hecho no se ha llevado a cabo, toda vez que se está en espera del pronunciamiento que emita esta Corporación de Justicia.

Al constatar los hechos en referencia, no sólo se observa que la autoridad ha actuado en apego a le ley, sino que además se le ha permitido a la señora MARÍA CRISTINA GARCÍA OGANDO, utilizar los remedios legales que se ponen a su disposición, por lo que no podría en forma alguna, alegarse ni la vulneración del debido proceso, ni que se le ha dejado en estado de indefensión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada en contra de MARÍA CRISTINA GARCÍA OGANDO, y DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MARCOS JESÚS ORTEGA GAITÁN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	897-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Marcos Jesús Ortega Gaitán, contra el Director General de la Policía Nacional.

Indica el actor que el 27 de julio del presente año, Ortega fue detenido por unidades de la Policía Nacional, sin que el mismo hubiese cometido ningún hecho punible, ni haber sido sorprendido in fraganti en actividades ilícitas. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la orden de detención (f.1).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional, manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agregó que tampoco tiene a Ortega bajo sus órdenes, toda vez que Afue aprehendido el día 27 de julio de 2005, en el Sector de Felipillo, Bajo de Nueva Esperanza No.2, en virtud de orden de captura, emanado por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de Primer Circuito Judicial de Panamá. Por ser condenado a 5 años de prisión por el delito de Robo agravado consumado en perjuicio de Cesar Euclides Vásquez, el mismo se encuentra detenido actualmente en el Centro Penitenciario la Joya. (f.12).

Con vista de la información que antecede, se enderezó el mandamiento de habeas corpus al Director General del Sistema Penitenciario, José Alberto Calderón, quien contestó manifestando que tampoco ordenó la detención del beneficiario de la acción, pero que efectivamente el mismo se encuentra privado de su libertad en cumplimiento de la pena de 5 años por la comisión del delito de robo agravado, en virtud de sentencia de fecha de 27 de diciembre de 2000, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Agrega, que Ortega culminaría de cumplir la sanción impuesta el 27 de julio de 2010 (f.15).

Como quiera que con el informe remitido por el Director General del Sistema Penitenciario se comprueba que el beneficiario de la presente acción se encuentra detenido de manera legal, en virtud del cumplimiento de una pena de prisión por la comisión de un delito de robo agravado, decisión que se encuentra ejecutoriada, lo que corresponde en derecho es declarar la legalidad de la medida privativa de libertad censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Marcos Jesús Ortega Gaitán, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO VENTURA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL GASTEAZORO LACAYO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	05 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	730-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado JOSE ANTONIO VENTURA, quien actuando en nombre y representación del señor RAUL GASTEAZORO LACAYO, representante legal de la persona jurídica ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S. A. requiere que la Junta de Control de Juegos le suministre información, que a su criterio, es de carácter pública.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El pasado 29 de abril de 2005, el licenciado VENTURA solicitó a la Junta de Control de Juegos le "suministrara copia debidamente autenticada de las actas de la reunión del Pleno de la Junta del día 18 de abril de 2005, con los puntos tratados en el orden del día, o en su defecto, una reproducción de la grabación de esa reunión." (Folio 1 del cuadernillo).

Sostiene el accionante que mediante nota de fecha 12 de mayo de 2005 la Junta de Control de Juegos le informó que no se le podía entregar una reproducción magnetofónica de la reunión del Pleno, por cuanto que las mismas no son grabadas para seguridad de sus integrantes. Seguidamente agrega el peticionario que al no existir una resolución que le otorgue el carácter confidencial o de acceso restringido a esa información, debe presumirse que es de acceso público.

De allí que el licenciado VENTURA solicita que se le ordene a la Junta de Control de Juegos la entrega de la información requerida.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante nota de 21 de junio de 2005 el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, RAUL CORTIZO COHEN remitió su informe indicando que en tiempo oportuno le expresó al accionante las razones por las que no se le había podido hacer entrega de las actas de la reunión del Pleno celebrada el día 18 de abril de 2005 y agregando en el folio 18 del cuadernillo lo siguiente:

> "...el proyecto de acta de reunión celebrada el día 18 de abril de 2005, a la fecha se encuentra sometida a la consideración de los miembros principales de este órgano colegiado, a fin de que sea corregida, modificada o aprobada, para su posterior firma, razón por la cual este documento no reposa en nuestra institución."

Expresó además el funcionario demandado que, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, la información requerida es de acceso restringido, aunado al hecho que, conforme al reglamento interno del Ministerio de Economía y Finanzas, suministrar información reservada constituye una falta de máxima gravedad.

Finalmente concluyó su informe señalando que el Pleno de la Junta de Control de Juegos conoce de información financiera, comercial y personal de los aplicantes, de allí que esa entidad debe ser cuidadosa con los datos que se suministran pues puede ser incluso, mal utilizada por terceros. Esto significa que:

> "...es un deber de la Junta de Control de Juegos para con sus solicitantes, que la información que aportan y respaldan su aplicación – como parte de la sustentación de su petición – sea tratada con la confidencialidad y prudencia, la que incluye la consignada en la respectiva acta que sea levantada en la reunión del caso."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocida la postura de las partes, el Pleno procede a desatar la controversia surgida a consecuencia de una petición relacionada con el derecho de acceso a la información.

Conforme al texto del artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 enero de 2002, procede la acción de Hábeas Data cuando:

"...el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

Esto significa que el Hábeas Data es procesalmente viable cuando no se suministra lo requerido o cuando se hace de manera insuficiente.

Conforme al informe rendido por el funcionario demandado se observa que la petición del licenciado VENTURA fue atendida oportunamente, toda vez que se resolvió dentro de los 30 días que señala el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, expresándole con respecto a lo peticionado lo que a continuación se reproduce:

"1. No podemos entregarle copia del Acta de la reunión del Pleno de la Junta de Control de Juegos, celebrada el 18 de abril de 2005, pues la misma está haciendo el recorrido para obtener la firma de los miembros principales del Pleno.

2. Las reuniones del Pleno de la Junta de Control de Juegos, por decisión unánime de sus integrantes no son grabadas, en consecuencia, no es posible acceder a esta petición.

3. En cuanto al Orden del Día, le remitimos copia debidamente autenticadas del mismo." (Folio 6 del cuadernillo).

Como se ha leído el accionante recibió respuesta oportuna a sus peticiones. Veamos por qué: en cuanto a las copias debidamente autenticadas del acta de la reunión del 18 de abril de 2005 ésta no se encuentra en poder de la Junta de Control de Juegos, el licenciado CORTIZO COHEN manifestó que no podía entregar copia del acta solicitada, indicando seguidamente las razones de su negación, a saber: "...la misma está haciendo el recorrido para obtener la firma de los miembros principales del Pleno." En consecuencia, el Pleno no puede exigir la entrega de la citada información en la medida en que ésta no reposa en los archivos de la Junta de Control de Juegos, pues se está surtiendo el trámite de aprobación en alguna de las oficinas públicas de los miembros principales, a saber: el Ministro de Economía y Finanzas, el Contralor General de la República y el representante de la Asamblea de Diputados.

En lo atinente a la reproducción de la grabación de esa reunión, se le informó al peticionario que éstas no se graban y, finalmente en cuanto a la copia del orden del día, le fue entregada. En consecuencia el Pleno no puede compartir la afirmación del licenciado ANTONIO VENTURA al sostener que se le negó el acceso a la información.

De la lectura de ese documento (orden del día) prima facie se observa que la información que allí se maneja es "sensitiva", pues se tiene acceso al status económico integral de los interesados a participar en actividades relacionadas con los juegos de suerte y azar.

Luego entonces, aunque en las últimas líneas de su libelo, el peticionario indica que la Junta de Control de Juegos no ha manifestado que existe confidencialidad o restricción en cuanto a lo pedido y el funcionario demandado sostiene que es de acceso restringido por la naturaleza comercial de los temas que se atienden. El Pleno se limita a resolver la presunta transgresión de acceso a la información, para lo cual expresa que, conforme al informe suministrado por la Junta de Control de Juegos, a la fecha esa entidad no mantiene en sus archivos el acta del 18 de abril de 2005, y tampoco consta en autos que el recorrido del acta haya sido satisfactorio (aprobado a través de la firma por todos sus integrantes).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determina la inexistencia de transgresión a la garantía constitucional del derecho a la información, por lo que no se concederá la acción propuesta.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley NO CONCEDE LA ACION DE HABEAS DATA propuesta por el licenciado ANTONIO VENTURA en representación del señor RAUL GASTEAZORO LACAYO representante legal de la sociedad ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A. contra la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELIÉCER PRADO IZQUIERO, CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	102-05

VISTOS:

EL Lcdo. Eliécer Prado ha interpuesto acción de Habeas Data en contra de Cable & Wireless Panamá, S.A., a fin de que dicha empresa proporcione al recurrente la siguiente información, relacionada con el actual estado patrimonial del señor Guillermo Parker, y requerida dentro de sendos procesos de familia para garantizar la pensión alimenticia de sus hijas menores de edad y por incumplimiento de deberes familiares y violencia patrimonial información que fue solicitada a través de notas presentadas el 14 de octubre de 2004, que consiste en lo siguiente:

> Si el señor Guillermo Parker es cliente del servicio de Internet residencial o comercial, con la respectiva certificación del monto de la mensualidad y desde cuándo se le brinda.
>
> Si el señor Parker cuenta con servicio de telefonía celular por contrato o prepago. En este sentido, solicita copia del contrato y registro de los pagos correspondientes a los últimos cinco años y/o los registros del sistema computarizado contentivos de la cantidad y monto de las tarjetas prepagadas utilizadas desde su teléfono celular.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante manifiesta que el Vicepresidente Senior de Seguridad de la Red, Auditoría y Administración de Riesgos contestó la solicitud antes descrita señalando que la información no puede ser suministrada toda vez que en nuestro país existen disposiciones legales regulatorias de la materia de telecomunicaciones, que establecen el procedimiento a cumplir para obtener este tipo de información. Esta negativa se fundamenta en el artículo 257 del Decreto Ejecutivo No. 73 del 9 de abril de 1997y los artículos 18 y 19 de las Resoluciones JD-101 y JD-121 de 1997, todos emitidos por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Sin embargo, la Ley 6 de 2002 establece que las instituciones del Estado están obligadas a brindar información a cualquier persona que lo requiera, y tomando en cuenta que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. está formada por parte del capital del Estado, y que la información solicitada no es de acceso restringido, no le es dable negar la solicitud presentada.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDA

La apoderada judicial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. remitió el informe correspondiente a los hechos que iniciaron la presente demanda. En dicho documento, la Licenciada Santos indicó que las notas presentadas por el recurrente fueron contestadas en el sentido de que la empresa debe mantener la confidencialidad de las comunicaciones y de la información de sus clientes salvo que medie autorización expresa de autoridad competente.

Por otro lado, indicó que los empleados de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. no son funcionarios públicos toda vez que no perciben remuneración del Estado de conformidad con la definición que para estos efectos brinda el artículo 294 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Transparencia. Igualmente, los empleados de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. no tienen mando y jurisdicción, tal como se colige del artículo 18 de la misma ley, para los efectos de la competencia para conocer de la acción de habeas data.

Agrega que tampoco es aplicable el Artículo 2 de la Ley de Transparencia porque CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. no presta servicios con carácter de exclusividad.

Finaliza manifestando que la Resolución JD 101 de 1997 dispone, en su artículo 18, que las empresas de telecomunicaciones deberán mantener la confidencialidad de la información individualizada de la relación del cliente con su prestador, salvo que medie orden escrita de autoridad competente (Jurisdicción de Familia), y que toda vez que la información solicitada no es de carácter público, la única persona legitimada para requerir que se le suministre la información en cuestión es el usuario, pero no terceros.

EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO

Se observa que el accionante pretende, básicamente, que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., suministre información con relación a si existe o no relación entre el señor Guillermo Parker y dicha empresa, ya sea mediante contrato de internet o de telefonía celular, así como los montos pagados, a fin de determinar el estado patrimonial de dicho ciudadano.

CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A, por su parte, manifiesta que contestó la solicitud del licenciado Prado, pero que la información que solicita no puede ser suministrada, por las siguientes razones:

1. La Empresa debe mantener la confidencialidad de las comunicaciones y de la información de sus clientes salvo que medie autorización expresa de autoridad competente (artículo 18, Resolución JD 101 de 1997).

2. Los empleados de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. no son funcionarios públicos toda vez que no perciben remuneración del Estado de conformidad con la definición que para estos efectos brinda el artículo 294 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Transparencia, ni tienen mando y jurisdicción, razones por las que no son susceptibles de un recurso de habeas data.

En cuanto a lo establecido en el punto 2, el Pleno no comparte la opinión esgrimida por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., toda vez que, a la luz del Artículo 1 de la Ley 6 de 2002, numeral 8, las empresas mixtas son consideradas como instituciones del Estado. Así, dicho numeral define el término "institución" como sigue:

"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

8. Institución.Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado."

En razón de lo anterior, el carácter de funcionario público de un empleado es irrelevante en relación con la obligación, establecida en la Ley de Transparencia, de suministrar a quien lo solicite la información requerida, siempre que esta no sea de carácter confidencial o de acceso restringido.

En este orden de ideas, el Artículo 18 de la Resolución JD-101 de 1997, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos señala, entre los derechos de los usuarios de los servicios públicos, que se mantenga la confidencialidad de la información individualizada de la relación del cliente con su prestador. En concordancia con lo anterior, el Artículo 1 de la Ley 6 de 2002, en su numeral 7, define la información de acceso restringido como aquella "en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley."

De lo anteriormente señalado, se desprende que el tipo de información solicitada por el recurrente se enmarca dentro de aquella de acceso restringido, razón por la cual sólo es accesible al propio usuario y a terceros siempre y cuando medie orden de autoridad competente.

En este sentido, el Pleno no coincide con el criterio del accionante, puesto que para que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. pueda suministrarle la información solicitada, debe existir una orden por parte del juzgador que conoce de los procesos de familia dentro de los cuales ésta se requiere.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Habeas Data interpuesta por el Lcdo. Eliécer Prado contra CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR ROBERTO KIESWETTER, CONTRA EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	159-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, incidente de desacato promovido, en su propio nombre, por Roberto Kieswetter González, contra el licenciado Benjamín Colamarco Patiño, Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El censor plantea, medularmente, que mediante resolución judicial de 19 de abril de 2005, el Pleno de esta Corporación de Justicia concedió la acción de Hábeas Data que formuló contra la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y que desde junio de 2005, "esta resolución está debidamente notificada al funcionario recurrido, sin que a la fecha éste haya cumplido con su obligación de suministrarme la información que he solicitado" (f.1).

En efecto, se constata que mediante sentencia de 19 de abril de 2005, el Pleno de la Corte resolvió conceder la acción de Hábeas Data promovida por Roberto Kieswetter González y en consecuencia, ordenó al licenciado Colamarco Patiño, suministrar la información requerida por el petente, que consistía, básicamente, en la existencia de trámites de concesiones a favor de la Sociedad Las Olas, S. A., o de cualquier otra persona natural o jurídica, sobre la zona de 200 metros que constituyen la servidumbre de la playa La Barqueta, situada en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí.

Resulta importante anotar, que el examen integral del expediente contentivo de la citada resolución judicial proferida por esta Superioridad, revela que el licenciado Colamarco Patiño hizo llegar nota NºDCBP-501-01-2709 de 25 de abril de 2005, en virtud de la cual, comunica que mediante Nota NºDCBP-501-01-2623, también de fecha 25 de abril de 2005, "absolvió la solicitud de información incoada por el señor ROBERTO KIESWETTER GONZALEZ...en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia". Con el comunicado, se acompañó copia simple de la mencionada Nota NºDCBP-501-01-2623 de 25 de abril de 2005, dirigida al ingeniero Roberto Kieswetter González

A juicio de este despacho sustanciador, la información aportada por el Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales, revela una noticia procesal que puede incidir en la procedencia del incidente de desacato promovido por Roberto Kieswetter González, ya que se deja consignado el cumplimiento de suministrar los datos peticionados, tal como lo dispuso el Pleno de la Corte mediante sentencia de 19 de abril de 2005. No obstante, cabe destacar que la documentación que hizo llegar el funcionario requerido, tal como ha sido presentada, no reviste eficacia jurídica para arribar de inmediato, a una decisión jurisdiccional de inadmitir la iniciativa propuesta, fundamentalmente, porque la nota dirigida a Roberto Kieswetter González, donde supuestamente se le proporcionan los datos solicitados, no da cuenta de que, efectivamente, haya sido recibida por el censor.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con lo estatuido en el artículo 704 del Código Judicial, ORDENA correr en traslado el presente incidente de desacato, al licenciado Benjamín Colamarco Patiño, Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, por el término de tres (3) días, a objeto que informe si suministró los datos requeridos por Roberto Kieswetter González, y de ser así, que adjunte a la contestación de la nota, constancia documental que acredite que el petente la recibió.

Cúmplase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR DENIS WILSHIRE BROWN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	879-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor DENIS WLSHIRE BROWN contra el señor Director General del Instituto Nacional de Deportes.

A través del escrito contentivo de la presente acción constitucional, el recurrente hace alusión de haber formulado una petición al precitado funcionario, consistente en una copia del expediente de la liga de beisball circuito Nº2 , así como copia de la resolución por medio de la cual la misma se constituye como ente deportivo organizado y reconocido. Agrega que dicha petición la

formuló el día 8 de junio de 2005.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde en la presente etapa procesal, determinar si la acción constitucional de Hábeas Data, cumple con los requisitos de forma exigidos en la Ley para poder admitir la misma.

Como bien se observa a foja 2 del expediente, se encuentra la solicitud formulada al señor Director del Instituto Nacional de Deportes. En dicho escrito se puede verificar la inexistencia de algún número telefónico donde pueda ser localizada la persona que solicita la información, tal y como lo dispone el artículo 6 de la Ley 6 de enero de 2002, sin embargo, el hecho de relevancia, y que impide admitir la presente acción, es que aún cuando se observa una anotación ilegible en tinta, acompañada de la impresión que indica la fecha 8 de junio del 2005 y la hora de dicho día, no consta ningún sello o escritura alguna por parte de la entidad receptora, es decir, del Instituto Nacional de Deportes. Por tanto, no se puede constatar que dicha petición haya sido recibida en dicha dependencia o que los datos antes referidos, correspondan a esa institución.

Es decir que dadas las circunstancias del caso que nos ocupa, no se puede asumir que lo escrito al margen inferior derecho de la foja 2, constituye un recibido del Instituto Nacional de Deportes. Esta situación impide por tanto, tener como fecha cierta de recibido en dicha institución, lo escrito en la solicitud interpuesta y en consecuencia, hace imposible a esta Corporación de Justicia el cálculo de los 30 días que tiene el funcionario para responder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor DENIS WILSHIRE BROWN contra el señor Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR CARLOS M. FITZGERALD CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	803-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor CARLOS M. FITZGERALD contra el arquitecto Reinier Rodríguez Ferguson, Director General del Instituto Nacional de Cultura.

La solicitud formulada por el señor FITZGERALD a la autoridad acusada, se centra en la petición de que se le proporcionara una copia del documento en que se le notificó el cese de sus labores en la institución y copia de la solicitud formulada a la Contraloría General de la Nación para que se le retirara de la planilla de pagos de dicha entidad.

Agrega que la petición en mención, fue recibida en el Instituto Nacional de Cultural el día 20 de diciembre de 2004, la cual fue reiterada y posteriormente recibida el 21 de marzo de 2005, sin que hasta el momento se le haya respondido a lo solicitado, aún cuando han transcurrido más de los 30 días otorgados por la ley.

Al admitirse esta acción de rango constitucional, se solicitó a la autoridad acusada un informe sobre los hechos motivo de la controversia. En virtud de ello, el señor Director del Instituto Nacional de Cultura indicó:

> "El señor Carlos Fitzgerald, mediante Nº (sic) de 2 de septiembre de 2004 puso a disposición de nuestro Despacho su cargo como Director Nacional de Patrimonio Histórico. En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución de 13 de septiembre de 2004, la cual resolvió aceptar la renuncia del Señor Fitzgerald.; así como también se expidió el Resuelto...de 15 de septiembre de 2004 a través del cual se aceptaban una serie de renuncias de funcionarios del Instituto Nacional de Cultura (INAC).
>
> Cabe señalar que mediante Nota de 30 de mayo de 2005, se le dio respuesta a las solicitudes presentadas por el Señor

Carlos Fitzgerald y que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Cultura (INAC) realizó varios intentos de localizar al mismo (llamadas telefónicas, mensajes, etc) para que retirara la documentación solicitada, sin embargo este nunca se presentó a retirarla".

En adición a la respuesta antes citada, el señor Director del INAC adjuntó una serie de documentos relacionados a la solicitud formulada por el petente.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Al tenor de lo expuesto en líneas que preceden, procede esta Corporación de Justicia, a resolver lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, se puede constatar que la solicitud formulada no ha sido catalogada como de acceso restringido, por lo que no existe impedimento alguno para proporcionar la misma.

Si bien es cierto la autoridad acusada hace alusión a que contaba con la información solicitada, de lo respondido, no se puede verificar la fecha en que dichainformación se encontraba a disposición del recurrente, y por tanto, no se puede constatar si el funcionario en mención, efectivamente cumplió con los 30 días que otorga la ley para dar respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

Es de lugar manifestar, que no existe una total negativa en proporcionar la información, ya que en respuesta del señor Director del INAC, éste hace alusión a sus reiterados intentos de localizar al petente para que retirara lo solicitado, sin embargo, hay que tomar en consideración como se indicó anteriormente, que no se puede comprobar si la información se encontraba a disposición del señor Fitzgerald, dentro del término estipulado por la ley para ello, aunado a que ha indicado anteriormente esta Corporación de Justicia, que se deben crear mecanismos eficientes para verificar la fecha en que se pone a disposición la información, y se hace entrega de la misma. Aunado a ello, debemos manifestar que la documentación aportada a este Tribunal de Justicia y que responde a lo solicitado, debe ser remitida o entregada a quien solicitó la misma, y no a esta Corporación de Justicia. Tomando en consideración que la información remitida a este Máximo Tribunal de Justicia, no se encuentra en manos del petente, ello nos conduce a concluir que no se ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en las normas legales que regulan lo relativo a la acción de Hábeas Data.

Es de lugar aclarar que en momentos en que ya se encontraba listo el proyecto de sentencia, y se procedía a dar el trámite correspondiente, el mismo se suspendió para dar respuesta a ciertas inquietudes expuestas por el recurrente, a través de un escrito que se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. En dicho escrito se manifiesta que, en ningún momento la Oficina de Recursos Humanos del INAC se ha comunicado con su persona para que retirase la información, aún cuando en dicha dependencia se contaba con sus números telefónicos, apartado postal y correo electrónico; no existiendo evidencias de comunicación, en ninguno de estos medios.

También hace alusión a ciertas irregularidades en cuanto a las fechas de autenticación de ciertas notas e irregularidades en ciertos documentos, tema éste que no es objeto de estudio a través de la acción de Hábeas Data. Aunado a ello agrega que, la información remitida a esta Corporación de Justicia, no constituye aquella por él solicitada, ya que no se adjunta el documento donde se le notifica del cese de sus labores, ni la nota dirigida a la Contraloría General de la República.

En atención a las consideraciones expuestas antes de la presentación del presente escrito, aunado a lo comunicado por el recurrente en estos momentos, es de lugar recordar nuevamente que dentro del presente expediente, no se observa prueba alguna que la información solicitada por el petente se encuentre en su poder, razón por la que procedemos a conceder la acción de carácter constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data promovida por el señor CARLOS M. FITZGERALD, contra el arquitecto Reinier Rodríguez Ferguson, Director General del Instituto Nacional de Cultura y ORDENA al funcionario citado, haga entrega al petente de la respuesta a la información solicitada, una vez el peticionario concurra a la oficina respectiva .

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PROPUESTO POR EUGENIO MONTERO CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee

Fecha: 20 de septiembre de 2005
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 779-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce en alzada de la demanda de habeas data promovida por EUGENIO MONTERO SANTAMARÍA contra el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Profesor VIRGILIO OLMOS.

Mediante sentencia de 13 de junio de 2005, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dispuso no conceder el habeas data pedido, decisión que fue apelada por el peticionante.

Tal como se aprecia en el expediente constitucional, EUGENIO MONTERO SANTAMARÍA presentó el 28 de abril de 2005 cinco notas en el despacho de la rectoría de la Universidad Autónoma de Chiriquí, solicitando diversos datos relativos a dicha institución de enseñanza superior, concretamente erogaciones de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de los últimos 5 años; estructura de personal de la referida facultad y los nombramientos efectuados a partir del año 2002; monto de la deuda de la Universidad Autónoma de Chiriquí con la Caja de Seguro Social; detalle del presupuesto de la facultad antes mencionada; y estados financieros de la universidad al 31 de diciembre de 2004.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial fundó su decisión denegatoria del habeas data en la consideración de que, dada la extensión de la información requerida por el peticionario, es aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7 de la Ley 6 de 2002, conforme al cual, cuando la solicitud es compleja o extensa, el funcionario requerido informará por escrito, dentro de los treinta días calendarios siguientes al recibo de la petición la necesidad de extender el término para recopilar la información, sin que en ningún caso el término adicional pueda exceder de treinta días calendarios.

Notificada la sentencia de primera instancia mediante edicto fijado el 14 de junio de 2005 y desfijado el 21 de junio de 2005, el demandante EUGENIO MONTERO presentó escrito el 22 de junio de 2005 interponiendo recurso de apelación.

Ahora bien, a foja 22 del expediente constitucional se aprecia memorial presentado al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial con fecha 22 de junio de 2005 y suscrito por el Licenciado LUCAS ANTONIO OLMOS VARGAS, Asesor Legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en el cual expresa que desde el 7 de junio de 2005 llamó por teléfono al Profesor EUGENIO MONTERO para comunicarle que la información pedida al Rector OLMOS y que había motivado la interposición de la demanda de habeas data estaba a sus órdenes, y que aquél le contestó que la recibiría tan pronto el Tribunal Superior decidiera la demanda. Agrega el Licenciado OLMOS que, a pesar de haberse decidido ya la demanda de habeas data por el Tribunal Superior, el Profesor MONTERO está renuente a recibir la documentación.

La acción de habeas data busca asegurar la efectividad del derecho a información de acceso público. Como quiera que, en este caso, la institución requerida ha puesto a disposición del peticionario la información solicitada, se ha producido sustracción de la materia propia de este proceso constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA Y DISPONE EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente proceso constitucional de habeas data incoado por el Profesor EUGENIO MONTERO.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GIL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RENE ATENCIO Y VIRNA AYALA FLORES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ENERO DE 1999 EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	784-05

VISTOS:

La licenciada Virna Ayala Flores, actuando en representación de Federico Augusto Espino Zambrano, presentó acción de inconstitucionalidad contra la providencia de 15 de enero de 1999 emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito de Panamá, mediante la cual se cierra la fase sumarial del proceso seguido en contra de su representado, de Gilberto Luis Boutin Icaza, Guillermo Calvo Salazar, Ariel Isaac Corbetti y otros, iniciado por la querella presentada por la firma de Marc M. Harris, S. A., Marc M. Harris Bosma, Tird World Trust Company, The Harris Organization, S.A. y otros.

ANTECEDENTES

La Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá, llevó a cabo la investigación para comprobar la existencia de los delitos de Prevaricato, Estafa, Falsificación de documento público, Extorsión, y Asociación Ilícita para delinquir, cometidos en perjuicio del señor Marc Harris y de las empresas La firma de Marc M. Harris, S.A., Third World Trust Company Ltda., Inversiones Arcos, S.A., Third World Finance, S.A. The Marc M. Harris Trust Company, así como para descubrir a sus autores y partícipes en atención a las denuncias presentadas por Ilka Barría Zerna, Yanitza de González, Carlos Jones y Maximiliano Hidalgo Alvarado.

Dentro de esta investigación la agencia de instrucción, ordenó recibirle declaración indagatoria a Federico Augusto Espino Zambrano, por vía de la resolución de 6 de enero de 1999 (fs. 26-44) , quien dos días después, el 8 de enero de 1999, se presentó a la Fiscalía y durante la declaración indagatoria manifestó su derecho a no declarar hasta contar con la asistencia de su abogado (fs. 45-48),

Posteriormente, el 15 de enero de ese mismo año la defensa técnica del señor Espino Zambrano presentó un escrito solicitando a la agencia de instrucción una serie de pruebas, el cual fue recibido por insistencia y rechazado por extemporáneo, en razón de que para esa fecha se dispuso el cierre de la encuesta penal (fs. 53-54, 24 y 25).

Señala el demandante que ante el cierre acelerado de la etapa sumarial, que violentó el derecho de defensa de su representado, presentó un incidente de controversia el cual fue rechazado de plano por el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, bajo el criterio de que en la fase probatoria podían hacerse valer las pruebas que estimaran conveniente. Indica que esta misma fue la posición que adoptó el Segundo Tribunal Superior al resolver el recurso de apelación interpuesto.

Afirma además, que en la fase plenaria el juzgador de primera instancia negó las pruebas que adujo y que tal decisión que fue confirmada por el Superior.

DECISIÓN DE LA CORTE

En lo medular de su demanda el demandante argumenta que el acto cuya inconstitucionalidad solicita, ha violentado el debido proceso en razón de que el cierre precipitado de la instrucción sumarial le impidió el derecho de defensa, el derecho a presentar pruebas lícitas, a contradecir las aportadas por la contraparte, y el derecho de ser oído en el proceso.

Señala además, que presentó los medios de impugnación previstos en la ley que agotan la vía y que acude a la Corte en busca de que se le brinde la garantía constitucional frente a la vulneración del debido proceso.

Al examinar los hechos que fundamentan la presente acción, esta Corporación advierte que como pruebas preconstituidas el demandante presenta copia auténtica de la providencia de 15 de enero de 1999, de la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.24), de la resolución de 6 de enero de 1999 de esa agencia de instrucción mediante la cual se ordena la indagatoria del señor Federico Augusto Espino Zambrano (fs. 26-44) y de la declaración indagatoria respectiva (fs.45-48).

A pesar de los argumentos del demandante y de la documentación que presenta, la demanda de inconstitucionalidad no está

acompañada de la prueba que acredite la interposición de todos los medios que se afirma haber promovido.

En lo atinente a las pruebas preconstituidas, la sentencia de 4 de julio de 1994, expresó lo siguiente:

> "En las demandas de inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituidas, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado Sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas al libelo de la demanda". (Registro Judicial, julio de 1994, Sentencia de 4 de julio de 1994, pág 56).

De igual manera esta Corporación ha reiterado que es a la parte demandante a quien corresponde acreditar la prueba preconstituida de haber agotado los medios de impugnación, dado que la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, en razón de que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2565 del Código Judicial.

Por otro lado, el Pleno de la Corte viene insistiendo, de manera uniforme y reiterada vía jurisprudencial, que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, de modo que "no puede considerarse como un medio de impugnación más dentro del proceso" (Cfr. sentencias de 14 de enero de 1999, 6 de noviembre de 1996, 20 de mayo de 1999).

Ante los defectos anotados, lo pertinente es negarle viabilidad a la acción de inconstitucionalidad presentada y a ello procede este Tribunal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Virna Ayala Flores apoderada judicial de Federico Augusto Espino Zambrano.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR BROCE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BENEFICA DE INGENIEROS MARINOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 49 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LA A.C.P. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1052-04

VISTOS:

El licenciado CESAR BROCE presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en representación de la ASOCIACIÓN BENÉFICA DE INGENIEROS MARINOS, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los artículos 4 y 49 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.).

Concluido el trámite que dispone la ley para la sustanciación de esta causa, procede al examen de la misma a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Visible de fojas 2 al 8, se puede apreciar el libelo presentado por el activador judicial, con la transcripción de los artículos del citado reglamento institucional y los preceptos constitucionales que supuestamente han sido infringidos, cargos de entre los que se destacan los siguientes:

> 1. Artículo 4: Arbitrariamente permite a la Junta Directiva o al Administrador de la A.C.P., determinar conductas que se estimen inadecuadas, y que a su juicio se consideren perjudiciales a la A.C.P., en relación al comportamiento que en todo momento deben observar los servidores públicos que laboren en dicha Institución, lo cual en su opinión infringe el artículo 31 de la Constitución Nacional.
>
> 2. Artículo 49: Establece para estos mismos funcionarios, condiciones de elegibilidad para los que aspiran a un cargo de elección popular, que en su concepto viola el artículo 131 de la Constitución Nacional.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Como corresponde en estos procesos, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera concepto en el presente negocio, el cual se puede apreciar a fojas 21-32. Al concluir su opinión la colaboradora judicial recomienda que se declare constitucional el artículo 4 del citado reglamento, por no infringir el artículo 31 de la Constitución Nacional y que se declare inconstitucional el artículo 49 del mismo reglamento institucional, por infringir lo estatuido en el artículo 131 de la Constitución Nacional.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Como se puede apreciar a foja 45 y 46, y en base al artículo 2564 del Código Judicial, el Licenciado ALVARO CABAL DUCASA, Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, representando a dicha entidad, señaló que esta Superioridad en resolución del Pleno calendada 1 de abril de 2005, en la Acción de Inconstitucionalidad impetrada por el licenciado Roy Arosemena contra los artículos 4 y 29 del mismo reglamento institucional, declaró que NO SON INCONSTITUCIONALES ambas disposiciones.

En efecto, por decisión de la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, se anexa la supracitada resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en copias autenticadas al expediente (fs. 74-86), de la que se aprecia en su parte resolutiva lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4 y 29 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá" (f. 86)
>
> (énfasis del Pleno).

En vista de lo anteriormente resuelto por la Corte Suprema de Justicia, es del caso tener presente el artículo 206 de la Constitución Nacional, el cual señala que las decisiones del Pleno en el ejercicio de las atribuciones recogidas en esa norma, son finales, definitivas y obligatorias.

En ese mismo sentido, reiterada jurisprudencia de este Cuerpo Colegiado, ha establecido que cuando el Pleno se ha pronunciado con anterioridad sobre una norma o acto atacado como supuestamente inconstitucional, la decisión adoptada rige para las acciones impetradas contra las mismas normas o actos impugnados (Cfr. Pleno, Sentencia de 10 de agosto de 2000, Mag. Ponente José A. Troyano; Sentencia de 30 de diciembre de 2004, Mag. Ponente Winston Spadafora Franco).

De allí que existiendo una sentencia ejecutoriada del Pleno que hizo tránsito a cosa juzgada, este Tribunal Constitucional observa que la consecuencia jurídica no puede ser otra que declarar COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, con respecto al artículo 4 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otro lado, y en relación con el artículo 49 del citado reglamento, el Pleno observa que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en Acuerdo No. 92 de 28 de febrero de 2005, modificó la disposición indicada, siendo el texto vigente completamente distinto al contenido del texto atacado en la presente demanda.

Como se puede apreciar, a foja 4 se transcribe el contenido del artículo demandado como supuestamente inconstitucional, cuyo tenor es el siguiente:

> "Los empleados que se postulen para un cargo público de elección deberán hacer uso de sus vacaciones o solicitar licencia sin pago"

Mientras que el contenido vigente del artículo 49 del citado reglamento, publicado en el Registro del Canal de Panamá, de 12 de abril de 2005, visible a foja 50, dice lo siguiente:

> "El Administrador es responsable de hacer cumplir las restricciones señaladas en este capítulo, e investigará las alegaciones sobre la participación de los empleados en las actividades políticas prohibidas y determinará si dicha participación se ajusta a las reglas de este capítulo".

Probado que el objeto del litigio no existe en el mundo jurídico por efecto de subrogación del contenido de la norma atacada, esto produce en consecuencia, la extinción de la pretensión constitucional por obsolescencia procesal, por lo que este Tribunal Constitucional estima que estamos ante un claro caso de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, con respecto al artículo 49 del reglamento institucional impugnado, situación que deberá ser declarada, de conformidad con el artículo 992 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con respecto al artículo 4 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá y DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA con respecto al artículo 49 del mismo reglamento institucional y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALVAR JALAL HASSAN A., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISAAC MIZRACHI NAHMIAS CONTRA LA FRASE: SIN NECESIDAD DE TÍTULO NI BUENA FE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1696 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	801-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Alvar Jalal Hassán, actuando en nombre y representación de ISAAC MIZRACHI NAHMÍAS, contra la frase “sin necesidad de título ni buena fe”, contenida en el artículo 1696 del Código Civil.

Es procedente en esta etapa procesal, verificar el cumplimiento de los requisitos de forma que rigen las acciones de Inconstitucionalidad, los cuales se encuentran recogidos en los artículos 2560 y 665 del Código Judicial.

Consideraciones y Decisión Del Pleno:

Del examen del escrito contentivo de la citada acción, se puede verificar la concurrencia de ciertos requerimientos formales como lo son: dirigir la acción al Presidente de esta Corporación de Justicia, las generales de las partes, los hechos que sustentan la misma, la transcripción literal de la norma que se considera inconstitucional, así como las normas constitucionales que se consideran infringidas. Sin embargo, no enuncia ni sustenta el concepto de infracción de las mismas. Se vulnera así el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, el cual no sólo constituye un requisito indispensable de forma que permite admitir la acción de inconstitucionalidad, sino que la ausencia de esta explicación impide a la Corte Suprema de Justicia, emitir un pronunciamiento de fondo, ya que no se ponen en conocimiento de ésta, los motivos y razones por los cuales se consideran infringidos las normas constitucionales.

La ausencia del requisito antes citado impide por tanto la admisibilidad de la acción de Inconstitucionalidad que en estos momentos nos ocupa, y ello procedemos a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Alvar Jalal Hassán, actuando en nombre y representación de ISAAC MIZRACHI NAHMÍAS contra la frase sin necesidad de título ni buena fe, contenida en el artículo 1696 del Código Civil.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL 10 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, REGIÓN OCCIDENTAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	02 de septiembre de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad

Advertencia
Expediente: 326-05

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena actuando en representación de Nicolás Jované e Hijos, S. A. ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra la Resolución s/n de 10 de octubre de 2002.

Dentro del escrito contentivo de la presente advertencia de Inconstitucionalidad, se observa que por medio de la resolución impugnada se fijó fecha de remate de bienes.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que si bien es cierto la presente Advertencia de Inconstitucionalidad cumple con algunos de los requisitos formales establecidos en la ley, no hay que pasar por alto el hecho que algunas de las normas que se consideran infringidas, son de rango legal, lo que a todas luces se aparta de la técnica utilizada en materia de Advertencia de Inconstitucionalidad, toda vez que el objeto de la misma, es analizar si se han violentado o no, normas constitucionales y no legales.

Si por otro lado nos remitimos a los hechos que sustentan la advertencia de Inconstitucionalidad, de los mismos surge cierta confusión en cuanto a lo que realmente se pretende por medio del recurso, ello es así porque se hace referencia a la disconformidad del recurrente en cuanto a la ilegitimidad de quien suscribió la orden impugnada (licenciada Ramírez), así como a la forma en que se notificó la misma.

Como indicamos anteriormente, dentro de las normas que se consideran infringidas, se citan dos de rango legal, las cuales versan sobre la forma de comparecer al proceso y lo referente a las notificaciones. Éstas normas no deben ser utilizadas dentro del apartado referente a las disposiciones infringidas, ya que el mismo está destinado a citar disposiciones de rango constitucional.

Por otro lado, no resulta claro para esta Corporación de Justicia si lo que realmente se impugna por este medio es la resolución a través de la cual se fija una fecha de remate, o como indican los hechos, la disconformidad del recurrente con la falta de legitimación y la forma en que se realizó la notificación de la fecha de remate.

Lo antes expuesto, sin dejar de aclarar que dentro del presente expediente, se observa que el juzgador ejecutor, previamente había rechazado por improcedente y dilatoria la advertencia de Inconstitucionalidad, sin embargo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que la viabilidad de la misma correspondía al Pleno de dicha Corporación Judicial (cfr fj 1 expediente). Igualmente, por medio de resolución previamente emitida por este Máximo Tribunal de Justicia y en donde se resolvió un Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto en contra de la resolución que en estos momentos nos ocupa, no sólo se declaró la no viabilidad del amparo, sino que se sancionó al hoy recurrente por faltar a la lealtad procesal, en base a "que bien puede este Pleno analizar el uso abusivo del derecho de defensa, como se desprende del mero análisis de los recuentos procesales, hacer una enérgica censura al apoderado de la ejecutada". (cfr fallo de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución s/n de 10 de octubre de 2002. Mag Rogelio Fábrega Z. 7 de abril de 2003). Al revisar el fallo antes citado, también se observa la interposición de sendos incidentes por ilegitimidad de personería y de nulidad de lo actuado por notificación incorrecta, puntos éstos que precisamente son argumentados por el hoy recurrente.

La única norma constitucional que se considera infringida, es el artículo 32 de la Carta Magna, bajo el concepto que "el Juzgado Ejecutor está intentando llevar a cabo un Remate sin cumplir con el debido proceso, tal como lo es la ilegitimidad de Personería por parte de la licenciada Ramírez y la notificación incorrecta, actos que resultan Nulos...". Sin embargo, y sin ánimos de entrar a consideraciones de fondo, es de lugar manifestar que este concepto de infracción carece de sustento, toda vez que dichos hechos ya fueron motivo de pronunciamiento por la autoridad competente, cuando se resolvieron los incidentes de ilegitimidad de personería y nulidad por falta de notificación, los cuales fueron negados. (Cfr fallo de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución s/n de 10 de octubre de 2002. Mag Rogelio Fábrega Z. 7 de abril de 2003).

Observada pues, la forma confusa en que ha sido redactada la presente advertencia de Inconstitucionalidad, y que impide a esta Corporación de Justicia reconocer la verdadera causa de pedir, lo de lugar es no continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena actuando en representación de Nicolás Jované e Hijos, S.A., contra la Resolución s/n de 10 de octubre de 2002.

Notifiquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	272-05

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sendas Consultas de Inconstitucionalidad elevadas a esta Superioridad por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Geneva Aguilar Ladrón de Guevara.

Mediante auto calendado 11 de mayo de 2005, se ordenó que el expediente distinguido con la entrada No. 343-05, fuera acumulado en el expediente con entrada No. 272-05, como corresponde, según el artículo 722 del Código Judicial

Esta acumulación obedece a que la funcionaria judicial, gestora de la presente acción constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional, elevó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las consultas de inconstitucionalidad in comento, que en su contenido tienen la misma disposición señalada como supuestamente inconstitucional, y que se basan en los mismos hechos, por lo se que estimó conveniente que sean resueltas conjuntamente.

Habiendo señalado lo anterior, el Pleno procederá a resolver su admisibilidad.

En ese sentido, esta Superioridad debe advertir, que si bien la consulta constitucional procede de un Tribunal de Justicia, el hecho que este sea parte de la estructura del Órgano Judicial , no es razón para prescindir de los requisitos comunes a toda demanda, muy por el contrario, sobre todo tratándose de una acción elevada con motivo de un proceso penal. Así pues, el funcionario público que realiza una consulta debe adecuar el documento que contiene la consulta, a lo mínimo exigido para su admisibilidad, como lo indica el articulo 2560 de nuestro Código Judicial, cumpliendo con: 1.) La transcripción de la norma impugnada; 2.) La indicación de la disposición constitucional que se estima infringida; y 3.) La explicación del concepto de la infracción de la norma, en alguna de sus tres modalidades (violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación). La inobservancia de estos elementos, de acuerdo a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 2561 de la misma excerta legal, acarrea la inadmisibilidad de la demanda.

Reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional así lo ha considerado al expresar que las autoridades que promueven una consulta deben ceñirse a lo preceptuado en el artículo 2560 y 2561 de nuestro Código de Procedimiento (Corte Suprema de Justicia, Pleno, Sentencias de 25 de enero de 1995 y 15 de junio de 2000); orientación que incluso es acatada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando desde sus respectivas Salas, elevan al conocimiento del Pleno, una Consulta de Constitucionalidad (Corte Suprema de Justicia, Pleno, Sentencia de 24 de abril de 2000).

En el presente caso, tal como está redactada la consulta, no se aprecia la transcripción de la norma atacada y el concepto de la infracción, exigencias básicas que la autoridad consultora debió satisfacer en el libelo, atendiendo a los requisitos legales supracitados, de modo que permitiera al Pleno conocer sus argumentos y entrar al fondo del recurso.

Siendo así y comprobado el hecho que la consulta sub-júdice no reúne los requisitos mínimos para su admisibilidad, la consecuencia jurídica es inadmitir la misma.

Por las razones que anteceden, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Consulta de Inconstitucionalidad, presentada por la licenciada Geneva Aguilar Ladrón de Guevara, Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de los procesos seguidos contra CENCIONA MALLARINO DE IBARGUEN, MARÍA F. MARTÍNEZ DE MONTENEGRO y NORIEL CAMAÑO, por el delito de delito de Retención Indebida, tipificado por el artículo 195-D del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ASCENSIÓN ISMAEL BROCE, CONTRA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY NO.6 DE 22 DE ENERO DE 2002. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1201-04

VISTOS:

El licenciado ASCENSIÓN ISMAEL BROCE ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones."

La acción constitucional fue presentada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Defensor del Pueblo contra la Resolución JD-4763 del 24 de junio de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

ARGUMENTOS DEL ADVIRTIENTE

La parte actora señala que el artículo 24 de la Ley No.6 contiene exigencias que violan el artículo 279, numeral 1 de la Constitución Política, que establece que es potestad del Estado, por conducto de los organismos especiales, regular las tarifas.

En base a la referida norma constitucional, se dictó la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, que reguló todo el sector eléctrico y estableció en los artículos 98, 99, y 100 los mecanismos de publicidad que deberían cumplirse.

A criterio del recurrente, la violación se configura porque el artículo 24 de la Ley de Transparencia establece formalidades de publicidad adicionales y distintas para las Actualizaciones Tarifarias del Sector Eléctrico, que las establecidas por la Ley No.3 de febrero de 1997, por delegación de la norma constitucional.

Considera además que el artículo 24 viola la seguridad jurídica que estableció la norma constitucional en comento, por conducto de la Ley No.6 de 1997 y tiene efectos retroactivos, de graves consecuencias para el sector eléctrico y para la economía del país.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 726 del 27 de diciembre de 2004, emitió concepto en torno a la advertencia de inconstitucionalidad incoada. (Fs.16-20)

La precitada autoridad considera que la norma atacada como inconstitucional es pieza fundamental del examen de constitucionalidad que el Pleno de la Corte Suprema ha de realizar en relación al Amparo de Garantías Constitucionales presentado contra la Resolución No. JD-4763 de 24 de junio de 2004, dictada por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Aunado a ello, sostiene que la acción de amparo de garantías constitucionales se encuentra caracterizada por ser un proceso sumario, es decir, que su aplicación tiene carácter de urgente, con el propósito de brindar la protección efectiva y actual que garantice los derechos constitucionales fundamentales; por lo cual el señor Procurador estima que no puede admitirse una advertencia de inconstitucionalidad en estos procesos.

De ahí, que comparte el criterio del jurista Edgardo Molino Mola en el sentido de que no es viable una acción de inconstitucionalidad en una acción de amparo de garantías constitucionales, ya que una actuación como ésta desvirtuaría la naturaleza de este tipo de proceso.

DECISIÓN DE LA CORTE

En atención a que la presente Advertencia ha sido promovida dentro de un amparo de garantías constitucionales, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación ha negado dicha acción extraordinaria con base en que el artículo 2629 del Código Judicial, el cual prevé que en las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por impedimento, y por el hecho que al conocer el Pleno del amparo de garantías constitucionales, le compete interpretar la aplicación de la normativa constitucional en cuanto al acto acusado y la afectación de los derechos fundamentales.

En estas circunstancias se evidencia la improcedencia de la advertencia, cuando concurren dos procesos constitucionales, debido a que la finalidad de ésta es que el Pleno de la Corte determine la constitucionalidad o no, de la norma legal que deba ser aplicada al caso respectivo, en este caso advertida por alguna de las partes del proceso o el juzgador, examen ejercido por el tribunal de amparo con el objeto de revocar órdenes de hacer o no hacer violatorias de derechos y garantías fundamentales.

Sobre el particular, esta Corporación expresó lo siguiente:

Fallo de 12 de noviembre de 1998:

"En este caso se ha pretendido utilizar este medio incidental de control de la constitucionalidad (Advertencia) dentro de un recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, lo que resulta improcedente ya que el primero de los casos, se trata de una consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal aplicable al caso, y en el segundo se acusa una orden de hacer o no hacer de violar derechos y garantías constitucionales. El ejercicio simultáneo de ambos recursos en una sola acción procesal es palmariamente excluyente.

En este sentido se ha pronunciado la Corte con anterioridad, en los fallos de 15 de octubre de 1993 y 19 de noviembre del mismo año, señalando que en los procesos de carácter constitucional, y concretamente en los procesos de Amparo, no cabe interponer Advertencia de inconstitucionalidad dada la aplicabilidad en ambos casos de normas de carácter constitucional, por lo que ambos trámites se descartan entre sí, al presentarse uno dentro de otro proceso constitucional que se está surtiendo."

Fallo de 15 de octubre de 1993:

"En relación con una advertencia de inconstitucionalidad promovida dentro de una acción constitucional, como la presente, el Pleno de esta Corporación de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

'Las advertencias de inconstitucionalidad no son posibles en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando éste actúa como Tribunal Constitucional, ya que las normas aplicadas en esta Sala plena son siempre de carácter constitucional y por tanto, no es posible hacer advertencia de inconstitucionalidad' (Advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA, contra la expresión "UNA VEZ ADMITIDA" contenida en el artículo 2524 del Código Judicial. La Procuradora de la Administración demanda la nulidad de los contratos No.87 (123 157 y No. 88(123) 100 celebrados entre la Lotería Nacional de Beneficencia y lo señores JORGE GILBERTO ALTAMIRANO y TOMÁS G. ALTAMIRANO M."

Fallo de 19 de noviembre de 1993:

"En vista que se trata de una advertencia dentro de una acción de amparo de garantías Constitucionales, es necesario tener presentes fallos de la Corte en los que se ha negado éstas últimas, en base a los siguientes razonamientos:

1.Que en las demandas de amparo, de acuerdo con el artículo 2620 del Código Judicial, sólo cabe incidentes de recusación por impedimento, por lo que la Corte ha interpretado que no procede la advertencia de inconstitucionalidad, pues la redacción del artículo es imperativa. (Sentencia del 22 de octubre de 1993.)

2.Que desde el momento en que la Corte se convierte en Tribunal Constitucional no procede introducir advertencias, pues el Pleno va a resolver en base a normas constitucionales y no de carácter legal, que son las que se advierten. (Sentencia del 22 de enero de 1992).

En vista de lo anterior y de que el caso en estudio tiene las mismas circunstancias, el Pleno de la Corte considera que la presente advertencia no debe ser admitida."

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado ASCENSIÓN ISMAEL BROCE, contra el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL BELOI GARCIA ALMENGOR CONTRA EL ARTICULO 7 DE LA LEY Nº 1 DE 28 DE FEBRERO DE 1985. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de septiembre de 2005

Materia: Inconstitucionalidad
Impedimento
Expediente: 173-05

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS, ha manifestado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia su impedimento para conocer la demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Manuel Beloi García Almengor, contra el artículo 7 de la Ley Nº1 de 28 de febrero de 1985, "referente a los gastos de representación que reciben ciertos servidores públicos, entre ellos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia".

El fundamento fáctico y jurídico invocado por el Magistrado Arturo Hoyos, se centra en el hecho que "como es conocido, ejerzo funciones como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia desde enero de 1990 y percibí los gastos de representación a los que se refiere esta demanda, razón por la cual me manifiesto impedido en el presente caso, pues tengo interés en la decisión del mismo".

En virtud de lo antes citado, aunado al contenido del numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, solicita se declare legal la presente manifestación de impedimento y, en consecuencia se le separe del conocimiento del negocio que nos ocupa.

La citada norma legal y que sirve de fundamento a la presente manifestación de impedimento, es del tenor siguiente:

"Artículo 2571: Son causales de impedimentos:

....

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso ".

Si bien es cierto el fundamento fáctico manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos, no hay que perder de vista que comoquiera que los gastos de representación a que se han hecho referencia, ya se encontraban grabados, no puede comprobarse la existencia del interés que se alude tener. En atención a esta circunstancia, se puede concluir que la manifestación expuesta por el Magistrado Hoyos, no se encuentra debidamente fundamentada, y ello se procede decretar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado ARTURO HOYOS y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACION DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS C. DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNAN DELGADO CONTRA EL FISCAL ELECTORAL, GERARDO SOLÍS, POR EL SUPUESTO DELITO DE INJURIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	16-05

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES solicita a los demás magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se le declare legalmente impedido para conocer del proceso instruido con motivo de la querella penal presentada por el Licenciado HERNÁN DELGADO contra el Fiscal Electoral de la República, GERARDO SOLÍS DÍAZ, por la supuesta comisión del delito de injuria.

En su manifestación de impedimento, el Magistrado SALAS explica que, aún cuando en la actualidad está desligado de la firma forense SOLIS, ENDARA, GUEVARA Y DELGADO, a la cual estuvo asociado aproximadamente por 14 años, le unen lazos de amistad con el querellante, Licenciado HERNÁN DELGADO, situación que configura relaciones de índole jurídica y personales.

La petición se fundamenta en lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."

Tal como lo ha señalado el Magistrado SALAS , la circunstancia expuesta configura la causal de impedimento que respecto de los magistrados establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo procede acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA de JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, dentro del expediente sumarial instruido con motivo de la querella penal presentada por el Licenciado HERNÁN DELGADO contra el FISCAL ELECTORAL de la REPUBLICA, GERARDO SOLÍS DÍAZ, por lo que lo separa del conocimiento de esta causa penal y en su reemplazo CONVOCA a su suplente, Licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS.-
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL SUMARIO INCOADO CONTRA GUILLERMO GOTI MUÑOZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 28 de septiembre de 2005
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de controversia
Expediente: 886-05

VISTOS:

Procedente del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal de Panamá, ha ingresado a esta Máxima Corporación de Justicia, el Incidente de Recusación presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dentro del Sumario incoado contra Guillermo Goti Muñoz y otros, por delito Contra La Salud Pública.

Al efectuarse un análisis de las piezas que componen la presente iniciativa judicial y sin entrar al fondo del asunto, el Pleno advierte que esta incidencia no debió ser elevada a su conocimiento, por cuanto existen en nuestro ordenamiento jurídico, reglas que determinan claramente que la competencia para declarar si es legal el impedimento o una recusación de un Agente del Ministerio Público, recae en el Tribunal que tenga que conocer del proceso (Cfr. Artículos 395 y 396 del Código Judicial).

Por tanto, al quedar expuesto en el libelo de recusación, que el incidente tiene como finalidad que se ordene la separación del funcionario de instrucción, dentro del proceso penal seguido a varias personas particulares, por la supuesta comisión de delitos Contra La Salud Pública, se concibe que el fondo del negocio deberá ser atendido por un Juez de Circuito, Ramo de lo Penal, conforme a la competencia atribuida por el artículo 159 del Código Judicial.

Las circunstancias anteriores, impiden a esta Superioridad emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del incidentista, siendo lo procedente devolver el expediente al Juez de Circuito correspondiente, de conformidad con los artículos 713 y 716 del Código Judicial, quien deberá atender como ordena la ley, este negocio jurídico.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE y DECLINA el conocimiento del presente incidente de controversia ante la esfera circuital.

Notifíquese y Envíese.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LILENA CORDOBA DE GRACIA DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA LEIDYS CORDOBA CONTRA LAS JUEZAS BLANCA SOLANO CASTILLERO (PRINCIPAL) Y ELIDA PICOTA DE GARUZ (SUPLENTE). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 05 de septiembre de 2005
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 806-05

VISTOS:

En grado de admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso De Hecho presentado por la licenciada LILENA CORDOBA DE GRACIA, luego que el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia declaró extemporánea la sustentación del recurso de reconsideración presentada dentro de la queja promovida en contra de las juezas BLANCA SOLANO CASTILLERO (principal) y ELIDA PICOTA DE GARUZ (suplente) del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera.

De las pruebas documentales aportadas por la licenciada CORDOBA DE GRACIA se determina que el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia mediante Resolución 2Q-JCH de 24 de mayo de 2005 desestimó la queja presentada contra las juzgadoras SOLANO CASTILLERO y PICOTA DE GARUZ, decisión que permite la interposición del recurso de reconsideración dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución, (artículos 295 y 1129 del Código Judicial). No obstante lo anterior, la recurrente hizo uso de su derecho de oposición cuatro días después, por lo que fue declarada la extempora neidad del mismo.

Ahora, presenta ante la Corte Suprema de Justicia un recurso De Hecho, que a todas luces es improcedente pues carece del sustento legal correspondiente.

Señala el artículo 1152 del Código Judicial que es oponible este recurso (De Hecho) cuando se niega la apelación, para lo cual deberá proponerse "antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada de la negativa..."

Por otro lado, el artículo 1156 del Código Judicial es diáfano al indicar que:

> "Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

Observa el Pleno, luego de aplicar la disposición procesal transcrita que la resolución recurrida no admite recurso de apelación; luego entonces, el recurso de hecho no puede proceder porque no está presente uno de los requisitos procesales indispensables para ello y esto es que no existe el remedio de la apelación contra un proceso disciplinario, por ende este remedio (la apelación) no ha podido ser negado; y siendo que el recurso de hecho constituye una vía alterna que se activa únicamente cuando, debiendo conceder la apelación, se niega, no procede.

En otras palabras existe una relación intrínseca entre el recurso de hecho y el recurso de apelación por cuanto que este último sólo puede ser activado si existe el primero como remedio procesal dentro de una causa y a su vez no es concedido. Luego entonces al incumplirse este requisito de procedibilidad, el Pleno carece de las herramientas jurídicas necesarias para su admisión.

En otro orden de ideas debemos indicar a la recurrente que conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, los negocios cuyo conocimiento se encuentren asignados al Pleno de la Corte Suprema de Justicia deben ser dirigidos al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el Recurso De Hecho presentado por la licenciada LILENA CORDOBA DE GRACIA en contra de las señoras BLANCA SOLANO CASTILLERO y ELIDA PICOTA DE GARUZ.

Notifíquese
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS DE SEDAS CONTRA LOS LICENCIADOS JOAQUÍN ORTEGA Y WILFREDO SAENZ, MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	876-05

VISTOS:

El señor TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS ha presentado en su propio nombre y representación, una queja contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, JOAQUÍN ORTEGA Y WILFREDO SAENZ.

De la lectura del escrito que contiene la queja, se logra verificar que el cargo que se les endilga a los ya citados Magistrados, es por el incumplimiento de sus deberes oficiales, toda vez que los mismos:

> "Resolvieron mediante acuerdo Nº 194 ...nombrar un Juez Suplente Especial en el Juzgado XI de Circuito Penal, por razón de que la Juez titular, la Juez Suplente y al Juez suplente Especial, todos fueron declarados impedidos para conocer de este caso, por causa de las Quejas presentadas en su contra.
>
> ...a los Magistrado Saenz y Ortega, totalmente se les olvidó que ellos también tiene una Queja Disciplinaria en su contra, por lo cual ellos también están Legalmente Impedidos.

> ...a partir del 3 de octubre de 2003, cuando mediante Auto Nº 191del Juzgado XI de Circuito Penal, se declararon legalmente impedidos a la Juez titular y a la Juez suplente, la tónica en este proceso ha sido la de designar Suplentes Especiales, lo cual es totalmente Ilegal.
>
> La actitud de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, solo pone de manifiesto, su Desmesurado Interés porque este proceso se tramite forzosamente en el Juzgado XI de Circuito Penal".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de lo detallado en líneas que preceden, lo de lugar es verificar los requisitos de formas establecidos en la ley para este tipo de procesos especiales.

Procesos éstos que se encuentran regidos por las normas dispuestas en el Capítulo II, Título IX, Libro Tercero del Código Judicial, específicamente en el artículo 2467 que a la letra dispone:

> "Artículo 2467: El que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Al verificar el expediente contentivo de la citada queja, salta a la vista el incumplimiento de aquel requisito dispuesto para los procesos contra servidores públicos, que consiste en acompañar el escrito de la acción, de la prueba sumaria que acredite la conducta que se señala. Es decir que en el caso en comento, no se observa prueba preconstituída alguna de los hechos que se invocan. Este requisito de trascendental importancia, no ha sido cumplido por el denunciante, y los pronunciamientos que al respecto existen, son numerosos. Uno de ellos deja claramente establecido lo siguiente:

> En reiteradas ocasiones ha indicado la Corte que para poder admitir cualquier queja formulada contra un funcionario judicial, es indispensable acompañar con ella un principio de prueba. En el caso en estudio, el quejoso relata una serie de incidentes que dicen le han ocurrido con la Juez, respecto a la celebración de la audiencia en un caso de esa jurisdicción, en donde él es parte. Sin embargo, no aporta ninguna prueba referente a la situación que plantea. Ello sería suficiente para desestimar la queja". (Fallo de 29 de junio de 1994. Mag Raúl Trujillo Miranda).

Tanto las consideraciones expuestas, como la jurisprudencia antes citada, impide a esta Corporación de Justicia dar seguimiento a la queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja interpuesta por el señor TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS contra los Magistrados JoaquínOrtega y Wifredo Saenz, quienes integran el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **119**

Apelación **119**

APELACIÓN INTERPUESTA POR ABRAHAM SAMUEL GHITTIS CONTRA EL AUTO DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO EL 11 DE JULIO DE 2002. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 119

Casación **120**

BIOCHEMIE WEST INDIES, N.V. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARVIL, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 120

HAMILTON BANK, N.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A FIGALTEX, INC. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 121

OSVALDO VIETO DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AURA DE LEÓN DE BULTRÓN Y AGUSTÍN DE LEÓN TREJOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 122

BENJAMÍN BTESH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EDGAR BTESH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 125

AIDA GUEVARA Y TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA) RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AIDA GUEVARA LE SIGUE A TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. (TRANSALMA) Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 125

ALBERTO BTESH Y MICHELLE TRADING INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR INMOBILIARIA JOEL, S.A. CONTRA ALBERTO BTESH Y MICHELLE TRADING INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 128

ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BOQUETE, R. L. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 129

INVADERS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 129

EDGAR ARMANDO DE PUY GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD ANDY ELENA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 134

JONATHAN L. BAXTER RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 135

RICARDO VOS MARCIACQ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO VOS MARCIACQ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 136

CATALINO CARRERA GUTIERREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FRANCELINA C. CARRERA, BERENICE CARRERA Y ROSARIO CARRERA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 138

Recurso de hecho **138**

RICARDO A. PADILLA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL CUADERNO ACUMULADO DE LIQUIDACIÓN MOTIVADA Y ESPECIALIZADA DE CONDENA EN ABSTRACTO DENTRO

DEL PROCESO DE DERECHO DE AUTOR PROPUESTO POR EDUARDO CERRUD RUIZ CONTRA ASRAG, S. A., CURIO SHOP, S. A., GANESH INVESTMENT, S. A., LUJOS INTERNACIONALES, S. A. Y HORACIO RUBEN SALEH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 138

FRANCISCO ZALDIVAR S. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR MIGUEL ANGEL TONON CONTRA EDGARDO ANTONIO PUPPO, HÉCTOR LUIS M. DALLA FONTANA Y HUGO BEARZOTI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 140

Recurso de revisión - primera instancia 142

LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 24 DE 30 DE ABRIL DE 2002 DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR ALBERTO VILLALÁZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 142

FELICIO BARRÍA BARRÍA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL INSTADA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE SIGUE CONTRA LARISSA MICHELLE OCHOMOGO BONILLA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 143

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROBERTO RUSTY CONTRA LA SENTENCIA NO. 82, DE 31 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR BENITO BALLESTEROS CORTÉS CONTRA ASCENSIÓN MARÍA SALCEDO GARCÉS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 145

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR JULISSA R. MENDOZA ORTIZ CONTRA LA SENTENCIA N065 DE 30 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD INCOADO POR JULISSA RAQUEL MENDOZA ORTIZ CONTRA SANTANA DE LEON RIOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 149

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR ABRAHAM SAMUEL GHITTIS CONTRA EL AUTO DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO EL 11 DE JULIO DE 2002. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	23 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	163-04

VISTOS:

El Licenciado DONATILO BALLESTEROS S. presentó en nombre y representación del señor ABRAHAM SAMUEL GHITIS, recurso de apelación contra el Auto de 11 de julio de 2002 dictado por la Dirección General del Registro Público.

La resolución impugnada, visible a foja 6, califica de defectuosa la Escritura Pública Nº 3788 de 16 de abril de 2002 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, ingresada al Diario en el Asiento 40506, tomo 2002, que contiene el contrato mediante el cual ABRAHAM SAMUEL GHITIS otorga un préstamo a la sociedad MOTORES INTERNACIONALES, S. A., y ésta constituye primera hipoteca y anticresis sobre la Finca Nº15175, inscrita al rollo 31917, documento 10, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público, razón por la cual dispone suspender su inscripción.

La decisión se fundamenta en que, según las constancias registrales, pesa sobre la sociedad MOTORES INTERNACIONALES, S.A. medida cautelar que impide acceder a la inscripción de la escritura pública antes referida, y que con la solicitud no se aportó la certificación de paz y salvo del impuesto de inmueble de la finca.

El apelante, por su parte, cuestiona la decisión del Registrador de suspender la inscripción de la escritura aduciendo que lo procedente es inscribirla provisionalmente, conforme lo previsto en el artículo 1778 del Código Civil, pues la existencia de medida cautelar y la falta de paz y salvo a que se refiere el auto recurrido constituyen defectos subsanables.

Al respecto, explica el recurrente que la falta del paz y salvo quedó subsanada con su aportación posterior, y la medida cautelar que pesa sobre MOTORES INTERNACIONALES, S.A., quedará eventualmente subsanada cuando se decida la solicitud de levantamiento de la medida cautelar respectiva formulada por el curador de la quiebra en la que se dictó dicha medida, por haberse incumplido con la sustitución de la caución ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial, mediante resolución de 4 de febrero de 2002.

En consecuencia, reitera el recurrente que el Registrador debió inscribir provisionalmente la escritura aludida lo que a su juicio encuentra respaldo, además, en el artículo 58 del Decreto Ejecutivo Nº 9 de 13 de marzo de 1920.

Por su parte la opositora al recurso ha dejado constancia de su oposición a la alzada, señalando que la inscripción provisional no es viable dado que los defectos que le señala el Registrador al documento no son subsanables, en la medida que no se trata del incumplimiento de formalidades legales, sino de restricciones legales que pesan sobre los bienes de MOTORES INTERNACIONALES, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA

Para fundar su inconformidad con la decisión del Registrador de suspender la inscripción de la hipoteca y anticresis, el apelante SAMUEL ABRAHAM GHITHIS argumenta que, conforme al artículo 1778 del Código Civil, pueden inscribirse provisionalmente los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables, señalando que la falta de certificación de paz y salvo del impuesto de inmuebles de la finca gravada y la existencia de la medida cautelar de protección y conservación en general constituyen precisamente faltas subsanables.

Este argumento no toma en cuenta que la misma norma invocada, esto es, el artículo 1778, contiene un listado taxativo de las faltas subsanables a la que ella se refiere, indicando que éstas son:

a.Las que afectan la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida;

b. La de no hallarse anteriormente inscrito el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave;

c.La de no haberse hecho la inscripción con todos los requisitos que exige el nuevo sistema de registro, por tratarse de títulos anteriores a la vigencia de la ley 13 de 1913, y no sujetarse el título nuevo a las prescripciones del Código Civil y del Judicial para subsanar esas omisiones, y

d.En general, todo defecto en la forma del título o en su esencia que, sin invalidarlo por completo, impida su inscripción definitiva.

Para la Sala resulta claro que la situación que llevó al Registrador a suspender la inscripción de la Escritura Nº 3,788 de 16 de abril de 2002 no corresponde a ninguno de los supuestos mencionados. De lo anterior se sigue necesariamente que en este caso no cabe la inscripción provisional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 11 de julio de 2002 dictado por el Director General del Registro Público.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

BIOCHEMIE WEST INDIES, N.V. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARVIL, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	30-05

VISTOS:

La sociedad BIOCHEMIE WEST INDIES, N.V. interpuso recurso de casación contra la sentencia de 30 de noviembre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a MARVIL, S.A.

De manera oportuna, dentro del término concedido para alegar sobre la admisibilidad del recurso, la parte demandada compareció pidiendo que no sea admitido dicho recurso

Evacuado el anterior trámite, la Sala pasa a decidir sobre el acogimiento formal del recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La naturaleza de la resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo previsto por la ley para la concesión del recurso. Además, se observa que la impugnación se formalizó oportunamente dentro del término improrrogable de diez (10) días concedido para ello en el Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo y en él se invoca como única causal la "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en lo parte dispositiva de la resolución recurrida".

Esta causal está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que la sustentan son dos (2) y en ellos se exponen vicios de ilegalidad que configuran la pretermisión de una prueba de confesión que, según el recurrente, obra en el expediente.

Las disposiciones legales que se citan como infringidas son los artículos 780 del Código Judicial y 974 del Código Civil, y se brinda una explicación sobre la manera en que, en opinión del casacionista, han sido transgredidas estas normas.

Procede, por tanto, admitir el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por BIOCHEMIE WEST INDIES, N.V. contra la sentencia de 30 de noviembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue a MARVIL, S.A.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HAMILTON BANK, N.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A FIGALTEX, INC. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	147-05

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada especial de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (sindica y liquidadora de HAMILTON BANK, N.A.), ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 21 de diciembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de cobro de honorarios profesionales presentado por la firma INFANTE, GARRIDO & GARRIDO en el proceso ejecutivo que le sigue a FIGALTEX, INC. y otros.

Repartido el negocio, se procedió a fijarlo en lista por el término de ley para que se alegara en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que fue aprovechado oportunamente por las partes, como se aprecia de fojas 151 a 159.

Corresponde a esta Superioridad verificar si el recurso cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se observa que la resolución impugnada es de aquellas susceptibles de casación y el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil.

Con relación al libelo de formalización, se ha invocado una causal de fondo, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como sustento de la causal se expresan cuatro motivos, en los cuales el recurrente no se limita a concretar el obligante cargo de ilegalidad contra la sentencia impugnada, pues hace alegaciones abstractas respecto a que el Ad-quem ignoró normas sustantivas que señalan "los parámetros" que deben seguirse para tasar honorarios profesionales de los apoderados judiciales sustituidos; además, se objeta sobre una situación de hecho relacionada con la cláusula séptima del Convenio de Transacción que, según manifiesta, "no se materializó sino mucho después....", circunstancia que resulta incompatible con la causal de violación directa. También, advierte la Sala que se hace referencia en ellos a una disposición legal que, según dice, no podía ser aplicada en este caso, la cual también es extraña al motivo, conforme a la técnica de este medio extraordinario de impugnación.

Por otra parte, en el siguiente apartado, observa la Sala que han sido citados como violados el artículo 644 del Código Judicial, así como los artículos 974, 976, 1109 y 999 del Código Civil. Empero, en el concepto de infracción del artículo 644 ibídem, el recurrente incluye apreciaciones subjetivas relacionadas con el precepto de esa norma y lo decidido por el Superior; además, se transcribe parte de un párrafo de la sentencia impugnada y se alude a otra disposición legal distinta a la citada, lo que tampoco es apropiado hacer en este apartado del recurso.

Consecuentemente, la parte recurrente debe corregir tanto los motivos como las disposiciones legales que se estiman infringidas, tomando en consideración los señalamientos anteriores.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de THE FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (sindica y liquidadora de HAMILTON BANK, N.A.) contra la sentencia de 21 de diciembre de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OSVALDO VIETO DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AURA DE LEÓN DE BULTRÓN Y AGUSTÍN DE LEÓN TREJOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	106-2005

VISTOS:

La firma Rosas Araúz & Asociados, concurre vía recurso de casación ante la Sala Primera de lo Civil, en defensa de los intereses de Osvaldo Vieto De León. El recurso lo promueve contra la sentencia de 7 de enero de 2005, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la sentencia No. 68 de 31 de julio de 2003 del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

Corresponde en esta etapa verificar si el memorial cumple con las exigencias de Ley para hacer viable su admisión y posterior resolución.

El recurso fue presentado en el término de Ley y la resolución es de las contempladas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

En el extenso escrito presentado se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho, en tres (3) modalidades, a saber: violación directa, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por cuestión de orden se examinarán por separado.

Violación directa:

En cuanto a la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la casacionista lo sustenta en 12 motivos. El primer motivo es un recuento de hechos no contiene cargo alguno contra la sentencia. En los motivos segundo y siguientes repite el mismo cargo que le imputa al Tribunal Superior, por haber proferido su decisión fundado en la declaración de Rogelia Trejos de De León, a quien tacha de testigo sospechosa y explica las varias razones por las cuales conceptúa su declaración no debió ser estimada.

Los motivos décimo y undécimo no contienen ningún cargo en sí, sino alegaciones de lo que considera la actora una contradicción en la sentencia cuestionada.

En el punto duodécimo, la accionante acusa al Tribunal Superior de no haber tomado en cuenta otra serie de testimonios.

Aparte de que el cargo que formula contra la sentencia está disperso en la pluralidad abultada de motivos, sus señalamientos son incongruentes con la modalidad de violación directa, más bien son consecuentes con la valoración de pruebas.

Así pues, para respaldar estas acusaciones, la promovente invoca los artículos que rigen el tema de las declaraciones.

Con anterioridad ante un recurso presentado en similares circunstancias, la Sala expuso una serie de consideraciones, que para mayor ilustración estima conveniente reproducir:

> "Del contenido del único motivo presentado por el recurrente se deduce que el casacionista intenta, por medio del concepto de violación directa, subsanar supuestos errores de carácter probatorio. Dentro del motivo, el recurrente nos expone insuficiencias de la sentencia del superior al valorar equivocadamente la prueba de los daños y perjuicios sufridos. Este planteamiento podría haber sido válido si se hubiese invocado una causal probatoria, mas no en el intento de establecer la posible violación directa de normas de derecho, que es el objeto al cual se dirige la causal invocada.
>
> El artículo 1154 del Código Judicial dispone que, cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no caben, para formular cargos de injuricidad contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara.
>
> Con base en lo indicado, la Sala encuentra que el motivo alegado es, por completo, incompatible con la causal invocada, pues lo allí expuesto consiste en un razonamiento referido a la valoración o a la existencia de las pruebas. La causal de violación directa, cuando es invocada, no admite que en los motivos del recurso se hagan cuestionamientos contra la sentencia que tengan que ver con las pruebas relacionadas con la obligación que se reclama. Como se sabe, para esos propósitos la ley tiene previstas las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba.

> Si lo que buscaba discutir en casación eran los problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de violación directa ni otra distinta a las causales probatorias. De igual manera, sólo es posible admitir y discutir un recurso de casación interpuesto por violación directa de la norma de derecho si, en el apartado correspondiente a los motivos, se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada. No se atuvo el casacionista a estas reglas y por eso el recurso, como ha sido presentado, se torna ininteligible, situación que impide su admisibilidad."
>
> (Recurso de casación presentado por Genarino Rosas Rosas, por Alonso Pinzón Corrales en el proceso ordinario que le sigue a Luis Gaspar Suárez y/o Radio Soberana, S. A. Ponente: Publio Múñoz Rodríguez. 15 de marzo de 2000).
>
> "La violación directa de una norma sustantiva de derecho se produce cuando el juzgador percibe los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, o sea, valora correctamente la prueba y los hechos que examina, tal como corresponden en la realidad, sin embargo, deja de aplicar la norma sustancial que corresponde al caso; ."
>
> (Recurso de casación de Inmobiliaria Central, S. A. en el secuestro dentro del proceso ordinario propuesto por Banco Santander (Panamá), S.A. contra Yakima Internacional, S.A. y otros. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. 13 de agosto de 2002).

Tales incompatibilidades hacen ininteligible esta modalidad de violación directa de la causal alegada, por tanto, no es admisible.

Error de hecho en la existencia de la prueba:

En la segunda modalidad, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, es relevante destacar que persiste la firma en hacer un recuento de hechos referentes a las consideraciones del Tribunal Superior sin endilgarle cargo alguno concreto contra la sentencia de segunda instancia, que es a lo que deben limitarse los motivos en casación.

Es de rigor destacar también que en los primeros cuatro (4) puntos explica la apoderada que el Tribunal Superior expone en la sentencia que los testigos Francisco De Gracia Cervantes y Carlos Alberto Rivera, reconocieron el consentimiento de Rogelia Trejos de De León para que el demandante ocupara sus tierras y que los testigos "cuyas declaraciones constan en los folios 253 a 255 y 268 a 269, respectivamente, del dossier, nunca formularon las declaraciones que el Tribunal Superior les atribuye en la sentencia."

A criterio de la Sala tal omisión supone una mala valoración de una prueba y no que el Tribunal Superior está "suponiendo una prueba o, dicho en otras palabras, está dando por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." como lo anuncia la actora.

En el punto sexto la recurrente se refiere a un informe de Servicios Delgado Hijos, que obra como prueba en el expediente y seguidamente, en el punto séptimo explica su contenido. Sobre este documento la apoderada judicial sostiene que el Tribunal se abstuvo de "solicitar el esclarecimiento o la ampliación de este informe." En el punto undécimo agrega que, de haber tomado en cuenta o valorado esta prueba, el ad quem habría arribado a conclusiones distintas.

Se refiere también en los motivos a la diligencia de inspección judicial practicada el 26 de noviembre de 2002, con la participación del técnico Rafael E. Moreno. En los siguientes motivos se dedica la apoderada a relatar qué ocurrió durante el proceso en razón de esta prueba y su contenido. Sin embargo, no es sino hasta los motivos decimoséptimo y decimoctavo que la gestora acusa al Tribunal de pasar por alto, ignorar y no valorar este documento.

Es a todas luces claro, que este cargo no corresponde a la modalidad de error de hecho en la existencia de la prueba de la causal invocada.

Es oportuno reproducir la jurisprudencia citada por el procesalista Jorge Fábrega Ponce en su obra Casación y Revisión:

> "En S. de 5 de febrero de 1993 (Diverios vs. Far) la Sala expuso:
>
> 'Para mayor comprensión del tema, se trae a colación lo expuesto por la Corte en fallo del 10 de enero de 1969, que en lo pertinente dice:
>
> 'El error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición-imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él- o cercenamiento-mulitar el contenido del medio probatorio. No que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado. (S. de 10 de enero de 1969, R.J. N°1, 1969, pág. 19)'.
>
> 'Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta en cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba infringe la ley sustantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia,

por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal.' (Jurisprudencia de Sedas S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez)." (FABREGA P., Jorge, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, págs.109 y 110).

El resaltado es por la Sala.

Una cosa es que no se examine, se ignore, se pase por alto una prueba y otra muy distinta, es que de haber tomado en cuenta tal o cual punto de esta prueba, el tribunal llegaría a otras conclusiones, lo que alude al criterio de valoración.

Al citar las disposiciones infringidas, afirma que la corte de alzada "se rehusó, a considerar como pruebas válidas en el proceso." el informe de Servicios Delgado Hijos y el dictamen pericial de Rafael Moreno, lo que, reiteramos, tiene que ver con la apreciación de las pruebas y no con su existencia.

Señala como violado el artículo 781 del Código Judicial que consagra el tema de la sanacrítica, disposición de justipreciación de la prueba.

Persiste en el error al invocar también los artículos 893 y 954 del Código Judicial sobre las pruebas que de oficio o a solicitud de parte pueden ser allegadas al proceso, y afirma que sus infracciones ocurren por violación directa, cuando el Tribunal Superior se rehúsa a ponderar su valor según las reglas de la sana crítica.

Los desaciertos advertidos hacen ininteligible el presente recurso en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba:

Enuncia como última modalidad de la causal, el error de derecho en la apreciación de la prueba; amparada en once (11) motivos.

La apoderada desglosa 10 puntos para respaldar un mismo cargo sobre la estimación del Tribunal de una frase proferida por su representado en la declaración indagatoria que rindió en la Personería Municipal de Aguadulce. En los puntos séptimo y siguientes sostiene la proponente que la frase tomada en cuenta está en contradicción con la declaración de Rogelia Trejos de De León, de otros testimonios, el informe de Servicios Delgado Hijos y el dictamen pericial de Rafael Moreno.

La compareciente divaga y no concreta el cargo de manera precisa. Se advierte que varios de los motivos anotados constituyen meras apreciaciones.

Del motivo undécimo se desprende un cargo de antijuridicidad claro y concreto endilgado contra la sentencia por lo que considera una errada valoración de la declaración de Rogelia Trejos de De León.

En el apartado siguiente cita como infringido el artículo 781 del Código Judicial y en la explicación de cómo ocurre tal infracción inicia la apoderada judicial destacando la omisión del Tribunal al no evaluar en debida forma varias declaraciones del proceso, cuya ponderación no fue objetada directamente en los motivos aducidos bajo esta modalidad, sino como meras referencias confrontadas con la declaración de su representado ante la Personería, que es la prueba que estima mal valorada por el ad quem.

Así mismo, aprovecha y destaca la infracción por errada valoración del informe y el peritaje antes mencionados. Éstos no fueron objeto de censura en esta causal, sino que fueron mencionados para reiterar la equivocada actuación del Tribunal al estimar la declaración del demandante ante la Personería.

La mala apreciación de esta declaración y las razones (cotejo con otras pruebas) por las cuales a criterio de la recurrente no debió ser valorada en los términos en que lo hizo el ad quem, no lleva implícita o por añadidura la censura de la valoración de las restantes pruebas del proceso.

Es evidente que la representante judicial reitera las inconformidades que expuso con ocasión del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. No es permisible que, al explicar la infracción de las normas, se refiera a pruebas que no impugnó directamente en los motivos de esta última causal.

En atención a los errores advertidos, lo que procede es la inadmisión del recurso.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por Osvaldo Vieto De León contra la sentencia de 7 de enero de 2005, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la sentencia No. 68 de 31 de julio de 2003 del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a Aura De León de Bultrón y Agustín De León.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BENJAMÍN BTESH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EDGAR BTESH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de septiembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	86-05

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado judicial de Benjamín Btesh, propone recurso de casación contra la sentencia de 21 de enero de 2005, que confirmó la sentencia No. 37, de 22 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que su poderdante le sigue a Edgard Btesh.

Invoca como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho, en las modalidades de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Corresponde en esta etapa examinar el recurso en aras de determinar si cumple con los requisitos que hagan viable su admisión y posterior resolución.

Así pues, se observa que el recurso cumple con los postulados del artículo 1180 del Código Judicial, pues la resolución es de la contempladas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Además, el recurso fue presentado en el término de ley.

Adicionalmente, estipula claramente la causal y sus modalidades, según las tipifica el Código de Procedimientos, los motivos que la sustenta e invoca las normas que considera infringidas y la forma cómo ocurre la violación de cada una de ellas.

El desarrollo de los motivos es acorde con cada una de las modalidades de la causal invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Benjamín Btesh, contra la sentencia de 21 de enero de 2005, del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que su poderdante le sigue a Edgard Btesh ante el Juzgado Decimosexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AIDA GUEVARA Y TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA) RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AIDA GUEVARA LE SIGUE A TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. (TRANSALMA) Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	67-05

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando como apoderada judicial de AIDA GUEVARA y el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, en su condición de apoderado sustituto de R.Y R., S.A., MIGUEL PEÑA GUILLEN y TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. (TRANSALMA) , han presentado Recursos de Casación contra la Sentencia de 11 de

noviembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que la primera le sigue a los otros.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, término que fue aprovechado por ambos apoderados, como consta de fojas 1434 a 1444, respectivamente.

Esta Sala de la Corte procede al examen de ambos recursos, en atención a los presupuestos establecidos por el artículo 1180 del Código Judicial. En ese sentido, para efecto de los dos recursos, se advierte que: la resolución objeto de los recursos es de aquellas contra las cuales los concede la ley; y los recursos de casación han sido interpuestos dentro del término que establece la ley.

Seguidamente revisaremos, en forma separada, cada uno de los escritos de formalización para verificar si satisfacen los requisitos necesarios para que puedan ser admitidos.

I. RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA GUEVARA (Fs. 1398 a 1404):

En este recurso se ha invocado una causal de fondo, que se determina así: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal la contempla el artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo que sirve de fundamento a la causal expresa lo siguiente:

> "PRIMERO: A pesar de haber reseñado en la sentencia recurrida los elementos que la Ley manda al Juez a considerar para establecer el monto de la indemnización del daño moral, el Tribunal Superior, al establecer el monto de esa indemnización que le corresponde recibir a nuestra representada de los demandados, lo hizo de una manera subjetiva, sin tomar en cuenta ni considerar los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de los responsables y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, omitiendo totalmente respecto de estos elementos hacer un examen o evaluación que le permitiera fijar un monto objetivo, proceder con el cual la resolución recurrida infringió, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la disposición legal sustantiva que prevé todo aquello que debe ser tomado en cuenta por el Juez al momento de determinar el monto de la indemnización por daño moral, todo lo cual llevó al Tribunal Superior a fijar, de manera errónea, el monto de esa indemnización en una suma irrisoriamente baja" (fs. 1399).

Como se puede observar, dicho motivo no se limita a estructurar un cargo de injuridicidad en debida forma, congruente con la causal invocada. Es así, pues se alega e incluyen apreciaciones subjetivas para censurar que la resolución impugnada no tomó en cuenta ciertos elementos que señala la ley para determinar la indemnización por el daño moral causado a la víctima y que, según el recurrente se hizo de "una manera subjetiva", fijándola en una suma "irrisoriamente baja", lo que es inadecuado. Debe recordar el casacionista que el cargo en los motivos, debe consistir en una explicación expositiva y no argumentativa.

De igual manera, en el siguiente apartado, al explicarse la infracción de la única disposición legal que ha sido citada (artículo 1644a del Código Judicial), advierte la Sala que el recurrente además de hacer una extensa alegación con relación al precepto de la norma, incluye también opiniones subjetivas sobre situaciones de hecho y elementos probatorios que debió considerar el Tribunal Superior para fijar esa indemnización en una suma "no menor a CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS", lo que tampoco puede hacerse en esta fase del recurso.

Consecuentemente, esta causal deberá ser corregida.

II- RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, EN REPRESENTACION DE TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. (TRANSALMA). (Fs.1422-1431).

En tal sentido, debe indicarse que en el expediente constan dos libelos del recurso; el primero, presentado dentro del término legal ante el Primer Tribunal Superior y, el segundo, corregido, ante la Secretaría de la Sala Civil; por consiguiente, la Corte tomará en cuenta, para los efectos de la admisibilidad, éste último.

El recurso de casación se interpone en la forma y en el fondo; por consiguiente, se procederá a revisar las causales que se han invocado en cada uno, separadamente.

Casación en la Forma:

La causal de forma enunciada es la contenida en el numeral 4 del artículo 1170 del Código Judicial, es decir "POR CARENCIA DE COMPETENCIA IMPRORROGABLE EN EL TRIBUNAL SENTENCIADOR" (Fs. 1422) . Como fundamento de la causal se establecen tres motivos, y de ellos se advierten cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, compatible con la causal invocada.

Asimismo, en consonancia con cada uno de los cargos endilgados al fallo impugnado, se citan las normas de procedimiento que se estiman vulneradas, acompañadas de la correspondiente explicación de su infracción.

Por tanto, la causal cumple con las exigencias necesarias para su admisión.

Casación en el Fondo:

La única causal de fondo invocada es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA" que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida. (Fs.1424) . Se establecen seis motivos con el fin de fundamentar esta causal, los cuales se reproducen a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la resolución del 11 de noviembre de 2004,modificó la Sentencia de Primer (sic) Instancia, y para ello, por "ser materia especializada", -a decir del propio Tribunal Superior- este recurrió a los dictámenes de peritos que se aportaron en el transcurso del Proceso, y específicamente menciona algunas de las fojas del expediente contentivas de parte de las pruebas periciales.

SEGUNDO: Si bien el Tribunal Superior al identificar la ubicación de la prueba Pericial en el expediente da por sentado que reconoce la existencia de todos los dictámenes periciales, en la resolución cuya casación se persigue, se limitó al análisis de sólo dos de los dictámenes periciales, y ambos de los peritos propuestos por la parte demandante, y sólo en ellos fundo su decisión.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia, no obstante reconocer la existencia de los otros tres dictámenes periciales, no hizo apreciación de los mismos, a pesar de que esos tres dictámenes uno corresponde a peritos designados por el Juzgador, y que concluían, contradiciendo a los dos peritos cuyo valor reconoció el Tribunal Superior.

CUARTO: El Tribunal Superior que debió estimar el total de los dictámenes periciales, a pesar de reconocer la existencia de todos ellos, se limitó sólo a valorar los dictámenes periciales rendidos por los peritos propuestos por la parte demandante sin hacer las (sic) más mínima estimación de los otros tres dictámenes periciales, que son coincidentes en sus conclusiones; dejando así de precisar, en su justa dimensión, el valor de los dictámenes periciales que contienen las fojas 583 a 593; fojas 594 a 615 y fojas 1111 a 1133, desconociéndole el grado de verosimilitud y concordancia que tiene en la demostración de la culpa de la demandante en la ocurrencia del accidente vehicular de que trata este Proceso.

QUINTO: La ausencia de una correcta apreciación del cúmulo de las pruebas periciales, ha influido en lo dispositivo del fallo, al concluir equivocadamente el Primer Tribunal Superior de Justicia, que la responsabilidad del accidente recae en la parte demandada, soslayando en su apreciación la coincidencia de los dictámenes periciales que constan en la (sic) fojas 583 a 593; 594 a 615 y 1111 a 133, entre ellos el rendido por peritos de la Dirección de Operaciones el Tránsito de la Policía Nacional, y de los cuales se deduce claramente que la imprudencia y negligencia que provocó el accidente corresponde a la parte demandante.

SEXTO: Con este error en la apreciación de las pruebas, el Primer Tribunal Superior de Justicia ha violado normas sustantivas de derecho" (Fs. 1412-1413).

Estima la Sala que los motivos primero, segundo y tercero, no contienen cargos de ilegalidad claros y específicos contra la resolución impugnada. El recurrente en ellos hace alegaciones abstractas, argumentando que el Tribunal Superior no apreció algunos dictámenes periciales y tampoco identifica adecuadamente esas pruebas ni explica adecuadamente cómo se incurre en el yerro probatorio. El cuarto y quinto motivos resultan redundantes, pues se objeta la falta de valoración de las mismas pruebas periciales, visibles a fojas 583 a 593, 594 a 615 y 1111 a 1133, surgiendo de ellos un mismo cargocontra el fallo del Ad-quem. Además, el sexto motivo sólo hace alusión a la causal enunciada, siendo, entonces, corolario de los anteriores motivos. Por tanto, debe el recurrente corregir los mismos para una mejor comprensión.

En el tercer apartado, correspondiente a las disposiciones legales consideradas infringidas, se observan como citados los artículos 781, 795, 980 del Código Judicial y 1644 del Código Civil. Sin embargo, al explicar el concepto de infracción de las mismas, el recurrente no señala de qué manera se incurre en la violación de las mismas, por una parte, y, por la otra, se hacen alegaciones y se incluyen opiniones personales que resultan inapropiadas en esta fase del recurso.

Por lo anterior, debe ordenarse la corrección de esta causal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por AIDA GUEVARA, mediante apoderada judicial; ADMITE la primera causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo del recurso de casación interpuesto por R. Y R., S.A., MIGUEL PEÑA GUILLEN Y TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. (TRANSALMA), mediante apoderado judicial, ambos propuestos contra la sentencia de 11 de noviembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO BTESH Y MICHELLE TRADING INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR INMOBILIARIA JOEL, S.A. CONTRA ALBERTO BTESH Y MICHELLE TRADING INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	153-05

VISTOS:

La firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, actuando en nombre y representación de ALBERTO BTESH y MICHELL TRADING INTERNATIONAL, S.A., ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 6 de abril de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que les sigue INMOBILIARIA JOEL, S.A.

Repartido el negocio, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran en cuanto a su admisibilidad, el cual fue aprovechado únicamente por la recurrente, como se aprecia de fojas 68 a 70.

Procede la Sala, consecuentemente, a verificar si el recurso cumple con las formalidades exigidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Así, se ha podido constatar que la resolución impugnada es de aquellas que determina la ley, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto a la formalización del libelo, advierte esta Superioridad que se ha invocado una causal, determinada así: "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa por omisión de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En un sólo motivo se sustenta la causal enunciada, expresándose lo siguiente

> "PRIMER Y UNICO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar el fallo impugnado no aplicó ni mencionó las normas jurídicas que sobre la materia existen en nuestra legislación y que fueron oportunamente expuestas por nosotros" (fs.58).

Se aprecia que el motivo transcrito no han sido estructurado conforme a la técnica requerida para el recurso de casación, pues no se determina el obligante cargo de injuricidad contra la sentencia impugnada.

Reiteradamente la Corte ha manifestado la importancia de este apartado dentro del recurso de casación. En tal sentido, ha dicho reiteradamente la jurisprudencia que los motivos deben consistir en datos jurídicos precisos que sirvan de fundamento a la causal, que muestren a la Sala cuál es el error injurídico cometido por el Superior, toda vez que la Corte sólo revisará lo alegado en ellos. Por tal razón, no pueden contener argumentaciones abstractas, dejando a la libre imaginación de la Sala las pretensiones del recurrente.

En cuanto al apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se observan como citados los artículos 1278 del Código Civil y 789 del Código de Comercio; sin embargo, en la explicación del concepto de infracción respecto a ellas, se advierten alegaciones impropias, puesto que se alude, en la primera de ellas, que el Tribunal Superior omitió ciertos requisitos de forma "aplicables al caso" relacionados con la cesión de crédito y, en la siguiente, que "el juez ad-quem, al valorar las constancias existentes en el proceso, no se percata de que en el mismo no consta, por ningún lado, que la cesión de crédito le haya sido notificada a nuestro representante", situaciones que resultan incompatibles con la causal alegada, pues ellas guardan relación con el caudal probatorio.

Así las cosas, colige esta Superioridad que la causal es ininteligible, razón por la cual el recurso no puede ser admitido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ALBERTO BTESH y MICHELL TRADING INTERNATIONAL, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 6 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BOQUETE, R. L. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	291-04

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de junio de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el Licenciado ABDIEL TROYA TORRES, actuando como apoderado judicial de ESTEBAN DURAN AMAT, S.A, contra la sentencia de 3 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario propuesto por la recurrente contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BOQUETE, R.L.

Presentado el escrito de corrección, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los presupuestos legales.

Del examen del escrito de corrección se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ESTEBAN DURAN AMAT, S.A, contra la sentencia de 3 de septiembre de 2004 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BOQUETE, R.L.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO L.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVADERS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	261

VISTOS:

Samuel Jiménez Vásquez, en su condición de apoderado judicial de la sociedad INVADERS INTERNATIONAL, S.A. dentro del proceso ordinario que le sigue a la Sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 20 de agosto de 2004, que dictara el Primer Tribunal Superior de Justicia, que revocó la Sentencia N°8 de 27 de febrero de 2002, del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Pendiente de resolver en el fondo se encuentra éste recurso a lo cual se procede, tomando en consideración sus antecedentes a saber:

Ante el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, INVADERS INTERNATIONAL, S.A., pretendió condena contra la Compañía Nacional de Seguros, S.A., lo cual fue resuelto, previo cumplimiento de los trámites del Proceso Ordinario, donde dicho Juzgado mediante sentencia visible a fojas 1734 a 1748, accedió condenar a la Demandada a pagar a la Demandante la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/.592,146.30) en concepto de los daños materiales y lucro cesante, derivados de una póliza de seguros, más las costas e intereses legales y gastos del

presente juicio que sufrió a consecuencia de un siniestro amparado en una póliza de seguros contratada con la empresa demandada.

Inconforme con esta decisión, la parte demandada, anunció recurso de apelación la cual fue resuelta mediante Sentencia de 20 de agosto de 2004, visible a fojas 1827 a 1849, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, negando las declaraciones pretendidas por la parte actora, sin costas y condenando únicamente en gastos del proceso.

Al notificarse la parte actora, anunció Recurso de Casación en el Fondo, el cual después de haber sido corregido, fue admitido por Resolución dictada por esta Honorable Sala.

El recurrente invoca en el presente Recurso de Casación en el Fondo dos causales a saber:

a. La infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

b. Como segunda causal la infracción de las normas sustantivas de derecho, por concepto de la violación directa de la ley, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Estas causales serán evaluadas metodológicamente por separado, a saber:

PRIMERA CAUSAL DE FONDO. La infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En atención a la primera causal, el recurrente la sustenta en diez motivos, señala las disposiciones infringidas y explica a su criterio el concepto en que las mismas han sido violadas por la sentencia recurrida.

El primero de los motivos, establece que la sentencia recurrida, luego de reconocer el riesgo asegurado, consistente en daño directo por terremoto, como una causa probable del colapso de la galera de propiedad de la demandante y desestimar las excepciones de inexistencia de la obligación planteada por la demandada, la absolvió pese a que no se acreditó que los vicios de construcción de la galera fueron la causa de su desplome o que el deslizamiento de la viga de soporte se haya producido por la denominada carga de gravedad, a que durante sus seis años fue sometida la estructura de la galera.

En el motivo segundo sostiene que se estimó erróneamente, el contenido del dictamen pericial rendido por el Ingeniero MARTIN ISAAC DONDERIS (fojas 646-659), y atribuyó al mismo un valor probatorio que no tenía ya que consideró que dicha pericia demostraba que científicamente no se podía establecer con toda certeza la causa que generó el movimiento de las vigas de soporte, a pesar de que dicho dictamen, reconoció en el riesgo asegurado, DAÑO DIRECTO POR TERREMOTO O TEMBLOR, una causa del desplome de la galera asegurada.

Como tercer motivo se le hace el cargo a la sentencia que la misma le restó valor probatorio a los dictámenes periciales rendidos por los Ingenieros con especialización en estructuras LUIS RAMON GARCIA DUTARY y ABDIEL HURTADO SAN LOPEZ, Peritos de la actora y del Tribunal respectivamente, (118-141); CESAR KIAMCO (f.660.712); NICANOR YAU (524-645), quienes establecieron científicamente y en forma plena que el colapso de la galera asegurada fue causado por el movimiento sísmico de febrero de 2000 pues, el mismo, fue la culminación de un proceso de falla dilatado a través del tiempo, coincidiendo que, SI NO HAY TEMBLOR, no se hubiera iniciado el proceso de falla dado que el uso normal de la estructura NO SUELE INICIAR RAJADURAS DE TENSION DIAGONAL.

El cuarto motivo le atribuye el cargo a la sentencia, dictada por el Tribunal Superior que la misma le ha concedido en la sentencia valor de plena prueba, para que obre contra nuestra representada, al Informe de la empresa ajustadora MC Clarens Toplis (f.181-202), suscrito y reconocido por Miguel Angel Franco Chong, en su calidad de gerente general de la ajustadora independiente de Seguros Mc Clarens Toplis, documento privado emanado de tercero que no reúne los requisitos de la ley para su validez.

De igual forma se sostiene en el quinto motivo que erróneamente se apreció el documento privado suscrito por el Ingeniero Roberto Palma, (f.1521-1532) y lo valoró como si se tratara de un dictamen pericial, cuando no era más que un documento privado emanado de tercero e incorporado al expediente por la contraparte.

El sexto motivo, el casacionista, señala que el Tribunal no apreció la declaración testimonial del Arquitecto Roberto Nieto (fs.478-490), el Ingeniero con especialización en estructuras NICANOR YAU (fs. 717-723), quienes coincidieron en que el desplazamiento hacia la izquierda de las vigas que soportan la galera es el resultado del movimiento telúrico del día 26 de febrero de 2000 y el efecto de su réplica que la cambió de posición central, con respecto a los pilotes de apoyo al terreno, generando en la estructura una carga que no era estable y que provocó con el tiempo que la galera colapsara.

En el motivo séptimo arguye el casacionista que le sentencia recurrida no valoró como lo ordena la ley, la declaración testimonial de Martín Isaac Donderis (fs.724-726), que acreditaba con claridad las circunstancias que rodearon el accidente a consecuencia del cual se desplomó la galera.

El motivo octavo se le hace el cargo a la sentencia que la misma valoró erradamente el informe del Instituto de Geociencia (f.767-773) al sostener que el mismo contempló la no existencia de daños de tipo estructural, dejando así de apreciarla en su integridad,

como lo ordena la ley, pues su creador el Doctor EDUARDO ISAIAS CAMACHO, indicó con claridad que si bien el sismo afectó la ciudad de Panamá y Colón, era importante observar que para el informe proferido por el Instituto de Geociencia el cual presidió y suscribió en esa época, NO SE CONTÓ CON LA INFORMACION DE LA ZONA LIBRE DE COLON (F.495).

El motivo noveno señala que la sentencia violó las reglas de la sana crítica, al no estructurar la valoración de pruebas en los elementos de la lógica, experiencia y razón, sino muy por el contrario se afirmó en una íntima convicción..

Finalmente, señala el casacionista que el Tribunal ad-quem, al violar las reglas de la sana crítica vulneró derechos sustanciales de la demandante, al no serle reconocidos los mismos, puesto que si las pruebas hubiesen sido valoradas, no sólo de forma individual sino en conjunto, la decisión de segunda instancia hubiese confirmado lo expresado por el juzgador primario.

Las normas legales que el casacionista consideró como infringidas lo son los artículos 858, 871, 923, 920, 781, 836, 792, 980 y 982 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO: Como segunda causal el recurrente señala la infracción de las normas sustantivas de derecho, por concepto de la violación directa de la ley, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En relación a ésta segunda causal, el casacionista plantea dos motivos así: el primero, que la sentencia absolvió a la demandada con infracción de la regla legal que estatuye que las obligaciones que nacen de lo s contratos tienen fuerza de ley entre las partes, porque reconociendo que el riesgo asegurado en la póliza de seguro suscrita por las partes es una causa probable del colapso de la galera asegurada, desconociendo así la estipulación contractual convenida entre las partes de que el daño directo por terremoto formó parte de la póliza de seguro que se contrató en consecuencia, era un riesgo asegurado.

El segundo motivo sostiene que la sentencia recurrida desestimó todas las excepciones de inexistencia de la obligación alegadas por la demandante, sin embargo, lejos de confirmar la sentencia apelada, lo que hace es revocarla reconociendo o introduciendo la existencia de una cláusula de exoneración de responsabilidad no contemplada en el contrato o póliza de seguro con respecto a los daños que sufriese la galera asegurada, consistente en la inseguridad que tiene el tribunal respecto a que el deslizamiento de la viga de soporte no se haya producido por la denominada carga de gravedad, a que durante sus seis años estuvo sometida la estructura de la galera; infringiendo con ello el canon legal sustantivo que dispone que al interpretar un contrato no pueden entenderse comprendidos en el mismo cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los cuales los interesados se propusieron contratar.

El casacionista sostiene entonces la infracción de los artículos 976, 1106, 1136, 1139 y 1134 del Código Civil y 997 del Código de Comercio.

Surtidos los trámites correspondientes tocó el turno a la demandada quien formuló oposición (véase fojas 1981 1 1989), refiriéndose a la primera causal invocada por el recurrente, manifestando que el colapso de la galera se debió a defectos de construcción y diseño, manifestando que " en el proceso se acreditó el sismo pero que no causó daño a la galera, puesto que el colapso no ocurrió el día del sismo, sino seis meses después (10 de agosto de 2000) de ocurrido el movimiento telúrico".

Añade el opositor que la cobertura de la póliza incluía daño directo por terremoto y no daño indirecto y que los vicios o defectos de construcción de la galera colapsada fueron la verdadera causal del siniestro reclamado por la demandante.

Señala la demandada que el artículo 1002 del Código de Comercio, establece que la cobertura de daños causados por vicios o defectos de la cosa, requiere estipulación expresa en la póliza correspondiente.

Según CONASE, el riesgo asegurado por virtud de la póliza fue el de "daño directo por terremoto", para lo cual se requería que el sismo fuera la única y exclusiva causa del colapso. Añadiendo que: "la cobertura no se extendía a los daños en que intervenía un terremoto, sino "DAÑO DIRECTO POR TERREMOTO".

Sostiene entonces la aseguradora demandada que el sismo no causó directamente el colapso.

Respecto a la segunda causal sostiene el opositor que "la sentencia, ahora examinada en casación, hizo un examen prolijo de todo el caudal probatorio aportado, logrando establecer que la galera que colapsó adolecía de defectos de diseño y construcción los cuales contribuyeron a la ocurrencia del siniestro." Lo cual, a su juicio debe ser analizado en contraste con el artículo 1002 del Código de Comercio.

A juicio de la demandada, según esta norma la ley prevé que no habiendo una estipulación expresa para la cobertura de riesgos provenientes del vicio de la cosa, el asegurador no está obligado a resarcirlos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar la Sala debe precisar que en este juicio la ocurrencia del sismos no se constituye en un punto de controversia, como tampoco lo es la existencia del contrato de seguro con la cobertura relacionada a dicho elemento.

En cuanto a la valoración probatoria tampoco se constituye en controversia la relación entre e l sismo y el colapso de la galera asegurada, ni la existencia de ciertos defectos de construcción que, a juicio de la demandada constituían vicios de

la cosa asegurada.

El elemento fáctico sometido a escrutinio judicial entonces radica en la valoración probatoria en base a la cual se determina si el colapso de la galera asegurada se debió o tuvo como origen el sismo o si por el contrario se debió a los defectos o vicios de diseño y construcción, considerados como vicio propio de la cosa asegurada.

Para la demandante el colapso de la galera se debió al sismo. Por su parte la demandada sustenta que dicho colapso del bien asegurado se originó en el defecto de construcción, al que de alguna manera pudo contribuir el sismo.

La demandada ha citado el artículo 1002 del Código de Comercio, dándole a dicha norma la interpretación según la cual no habiendo una estipulación expresa para la cobertura de riesgos provenientes del vicio de la cosa, el asegurador no está obligado a resarcirlos.

Ciertamente dicha norma establece que: "el asegurador puede tomar a su cargo, en virtud de estipulación expresa, los riesgos provenientes del vicio propio de las cosas; pero le es prohibido constituirse responsable de hechos propios del asegurado.", empero, esta Sala no extrae de dicha norma la misma interpretación que formula la demandada opositora.

El recto sentido de dicha norma se encuentra en el artículo anterior del mismo Código de Comercio, es decir, el artículo 1001, conforme al cual, "el asegurador no responde en ningún caso de los daños o averías causados directamente por vicio propio o por la naturaleza de las cosas aseguradas, si tales vicios o condiciones eran conocidos del asegurado y no los puso en conocimiento del asegurador."

Es decir, que en materia de vicios sobre la cosa asegurada se tienen dos situaciones muy diferentes: la primera, cuando el vicio es conocido del asegurado y lo pone en conocimiento del asegurador, quien puede decidir si, conforme al artículo 1002 ídem, "toma a su cargo, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes del vicio propio de las cosas." Otra situación muy diferente es cuando el asegurado no conocía la existencia del vicio o la naturaleza de las cosas aseguradas, elementos directamente causantes del riesgo asegurado.

En el presente caso no se ha acreditado que el asegurado tuviese conocimiento del vicio alegado por la aseguradora, por el contrario, la edificación contó con los permisos de construcción y de ocupación requeridos, lo que hacía suponer que la misma había recibido, en cuanto al diseño y construcción todos los requisitos técnicos pertinentes.

De manera tal que, en principio, no se exime de su obligación la aseguradora que alega únicamente que no existía una cobertura especial sobre el vicio de la cosa asegurada pues la eximente total de responsabilidad, conforme a la ley, se deriva únicamente de la circunstancia en la que se comprueba que el vicio de la cosa era del previo conocimiento del asegurado, quien no lo comunicó oportunamente al segurador.

El análisis probatorio que hace la sentencia recurrida da cuenta que, luego de analizar las pericias, que ciertamente la edificación tenía ciertos defectos específicos, sin embargo, añade que: "en dichas opiniones se dejó constancia que por sí sólo estos defectos no podían causar el colapso de la galera, y como prueba de ello los peritos indican que la galera estuvo soportando la carga a que fue sometida por mucho tiempo (seis años) después de haber recibido el respectivo permiso de ocupación y lo que contribuyó realmente al colapso fue que dichas deficiencias estructurales en el inmueble fueron acompañadas de fuerzas u ondas laterales que resultaron fatales par la estructura, ya que los soportes verticales pilotes y columnas no se encuentran amarrados entre sí, causando eventualmente el siniestro".

De lo transcrito se desprende que ciertamente, en ausencia del movimiento telúrico, a juicio de los señores peritos, la galera hubiera colapsado, lo que da lugar a considerar que la causa directa del siniestro fue en efecto el sismo cuya ocurrencia no ha sido en modo alguno negada por el opositor demandado quien tampoco logró acreditar que el defecto de construcción era del conocimiento previo del asegurado y que además haya omitido ponerlo en conocimiento del asegurador, caso de eximente total conforme al artículo 1002 del Código de Comercio.

En tal sentido, la valoración probatoria realizada por la sentencia recurrida resulta incorrecta porque pese a afirmar que los mencionados defectos no era idóneos para producir el colapso, lo que claramente indicaba que era el sismo la causa directa generadora del siniestro, se concluye revocando la sentencia de primera instancia y se niegan las declaraciones pedidas por la demandante, sobre la base de que "la presente controversia presenta situaciones técnicas difíciles de apreciar, pero el Tribunal es del criterio que la sentencia apelada debe ser revocada porque al valorar las pruebas periciales para concluir que el siniestro se produjo por razón del riesgo asegurado, no se tomaron otros elementos de convicción que ofrecía el proceso, y que han sido ya señalados por este Tribunal Colegiado".

Previamente el mismo Tribunal había considerado que "en el proceso constan, igualmente, las opiniones de expertos en la materia de ingeniería que coinciden en señalar que el desplazamiento hacia la izquierda de las vigas que soportan la galera, es el resultado del movimiento telúrico de 26 de febrero de 2000 y el efecto de su(sic) réplicas, que las cambió de posición central con respecto a los pilotes de apoyo del terreno, generando en la estructura una carga que no esta estable y que provocó con el tiempo que la galera colapsara.

Sobre este aspecto están la declaración del arquitecto Nieto (f.482 y 488), el informe pericial del Ing. Yau (f. 528) y la diligencia de entrega del informe pericial por el Ing. Kiamco. (f.714 -715).

Pese a lo anterior, la sentencia recurrida afirma que: "el material probatorio examinado no permite llegar a establecer, en forma plena, que el colapso de la galera asegurada fue causado por el riesgo asegurado en el contrato de seguro, como tampoco se acreditó que el mismo se debió a las deficiencias del diseño y construcción", concluyendo entonces en que "el sismo viene a constituir como una causa probable del colapso de la galera".

El error de valoración probatoria por parte del Tribunal Superior, radica en que pudiendo haber varios motivos que pueden causar el desplome o derrumbe de una estructura posterior a que se de un fenómeno sísmico, no puede ser soslayado.

Las causas o motivos que podían dar origen al colapso de la galera asegurada, es tomado en cuenta en base al riesgo asegurado, "DAÑO DIRECTO POR TERREMOTO O TEMBLOR", riesgo previsto en la póliza de seguro contratada.

Tampoco puede desconocer esta Sala, el informe rendido y sustentado por el Director del Instituto de Geociencia, ya que el mismo dejó señalado: "los únicos daños reportados hasta el momento son de tipo estructural, tales rajaduras de pisos y paredes, así como también los daños al contenido de apartamentos y casas"; agrega dicho informe que, NO SE CONTO CON LA INFORMACION DE LA ZONA LIBRE DE COLON, (fs.495). Si se hubiese tomado en consideración el hecho de que dicha prueba, exclusivamente, los daños reportados hasta el momento, en la ciudad de Panamá y Colón, excluyendo a la Zona Libre de Colón, se habría percatado que el mismo para nada excluía el sufrido por la galera..

La prueba analizada o valorada enmarca o menciona los daños visibles, es decir, los que se pueden observar y reportar el día del sismo, pero las consecuencias que el mismo deja en una estructura se manifiesta después de la falla sísmica que se manifestó en el área de donde está ubicada la galera en la Zona Libre de Colón, siendo que la misma se originó en la parte subterránea de la misma (pilotes) , lo cual fue plenamente probado en el proceso.

El Doctor Eduardo Isaías Camacho, Autoridad sobre la materia, a fojas (495 y 496), confirmó la existencia de un movimiento telúrico de 6.2, con incidencias en el desplazamiento de vigas en el inmueble asegurado y si le atribuimos una conexidad de éste dictamen con lo dicho por los peritos CESAR KIAMCO, NICANOR YAU, LUIS GARCIA DUTARY Y JORGE HURTADO SAN LOPEZ, no se puede desconocer que los efectos de un fenómeno telúrico o temblor de tierra dejan sus secuelas en una estructura y más cuando éstas se encuentran construidas sobre terrenos inestables, manifestándose sus efectos a los días, meses o años de ocurrido el sismo, hecho que no puede desconocerse, ya que dicho movimiento telúrico ocurrió el día 26 de febrero de 2000, con sus réplicas debidamente registradas en el Instituto de Geociencia lo que definitivamente fue la causa del desplome de la galera, ya que la misma por seis años, desde la fecha en que fue construida y ocupada, resistió las cargas antes de que se hubiera dado dicho fenómeno sísmico.

Todo lo anterior, nos señala la poco eventualidad de que la cosa asegurada hubiese colapsado, sino se hubiese producido el sismo y el mismo hubiese afectado el área donde la galera está construida, reiterando que las condiciones del suelo también son un factor concatenante de riesgo y el mismo estuvo contratado por la demandante en la póliza de seguro. No se puede desconocer los dictámenes periciales visibles a fojas 118 - 141, 660-712, 524-645, las cuales científicamente señalan que "el colapso de la galera asegurada fue causado por el movimiento sísmico de 26 de febrero de 2000, con sus réplicas, pues; el mismo fue la culminación de un proceso de falla dilatado a través del tiempo, coincidiendo, que SI NO HAY TEMBLOR, no se hubiera iniciado el proceso de falla, dado que el uso normal de su estructura, NO SUELE INICIAR RAJADURAS DE TENSION DIAGONAL" y agregan que: "la galera asegurada era apta para soportar la carga axial o de gravedad a la que estuvo sometida durante sus seis años, y que ésta no pudo haber generado el colapso.

A juicio de esta Sala, la valoración probatoria realizada por el Tribunal Ad-Quem resultó contraria a derecho pues en el proceso quedó plenamente demostrado que en ausencia del sismo, las deficiencias de construcción no podían generar el colapso de la edificación y ante tal extremo la conclusión fáctica resultante no podía ser otra más que el movimiento telúrico fue en efecto la causal del siniestro.

La respectiva valoración probatoria vertida por el tribunal ad-quem, violentó, tal como lo afirma el casacionista , lo normado en el artículo 997 del Código de Comercio, el que impone como obligante que el contrato de seguro se regule primordialmente por lo estipulado en la póliza respectiva y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del Código de Comercio, normas que obligan al asegurador a cubrir el riesgo asegurado, tal como ha sido advertido con antelación y en este caso en especial lo normado en los artículos 1001 y 1002 de dicha excerta jurídica.

Es por ello que la Sala debe casar la sentencia impugnada y proceder a dictar la de reemplazo, como lo establece el artículo 1195 del Código Judicial.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

En el presente proceso que le sigue la empresa INVADERS INTERNATIONAL, S.A. a COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., se ha acreditado que las partes celebraron contrato de seguro de incendio con endoso de cubierta catastrófica por un

límite de B/.536,500.00 y una póliza con un límite de cobertura de B/1,500.000.00 con una cobertura de lucro cesante por B/600.000.00 con vigencia del 24 de junio de 1999 al 24 de junio de 2000, acreditándose además que, por efecto del terremoto de San Blas, ocurrido el 26 de febrero de 2000, se causó el desplazamiento de la parte posterior de la galera, lo que provocó la caída de la losa de la planta baja y las columnas de la parte superior de la edificación.

Los peritos Ingeniero LUIS RAMON DUTARY y JORGE HURTADO SAN LOPEZ (fs.497 y 499), concluyen en que el colapso de la edificación tuvo su origen en el sismo y que el edificio en cuestión fue construido con planos aprobados por el Municipio de Colón, sin que la galera hubiese sufrido ningún problema estructural en los años anteriores al sismo.

La defensa de la aseguradora demandada, fundamentándose en que el sismo no fue la base directa del colapso de la edificación y que la ocurrencia de ciertos errores de diseño y construcción fueron la cusa directa del derrumbe de la edificación, no encuentra asidero fáctico en el caudal probatorio que obra en el proceso, toda vez que se ha acreditado que los mencionados fallos por sí solos no podían generar tal colapso.

De igual forma la ausencia de pruebas que evidencie que el asegurado tenía conocimiento previo de tales deficiencias de diseño y construcción y que omitió ponerlas en conocimiento del asegurador, le impide a éste sustentar la eximente de responsabilidad que pudiera derivarse de los mismos. Situación diferente pudo ocasionarse si la parte demandada en este proceso hubiese alegado y probado la existencia de vicios ocultos en el bien asegurado, en cuyo caso, le correspondía demostrar, en efecto, que la parte demandante tenía conocimiento de la existencia de éstos, no obstante, la demandada aseguró dicho bien si reparos y ello la obliga a responder por los daños sufridos por la demandante tal como lo señala el contrato de seguro celebrado entre las partes.

Lo anterior da lugar a considerar que el siniestro que dio como consecuencia el colapso de la galera de propiedad de la demandante, asegurada por la demandada, se produjo a consecuencia del riesgo cubierto en la póliza y por tanto procede la condena en contra de ésta, ya que la sentencia recurrida incurrió en la infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y en violación directa de la ley, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de fecha 20 de agosto de 2004 dictada por el Primer tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, CONFIRMA la sentencia N°8 de 27 de febrero de 2002 del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las costas se fijan tal cual como fueron causadas en la primera instancia.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGAR ARMANDO DE PUY GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD ANDY ELENA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	173- 05

VISTOS:

La licenciada EIDY DE PUY DE GOZAINE, apoderada judicial de EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA, ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 29 de abril de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso que le sigue ANDY ELENA, S.A.

Una vez repartido el presente negocio, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que fue solamente aprovechado por la recurrente (fs.395-397).

Vencido el término procesal anterior, corresponde a esta Superioridad verificar si el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a lo que procede.

Observa la Sala que la resolución impugnada es de aquellas que por su naturaleza y cuantía permiten la casación; de igual

manera, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil. Sin embargo, en cuanto a la formalización del libelo, se advierten errores en sus apartados, que contradicen la técnica de este medio extraordinario de impugnación. Veamos:

La causal de fondo invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", que está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, al analizar la Sala los motivos que sirven de fundamento a la misma, se advierte que no han sido redactados de manera expositiva sino argumentativa, no precisando cargos injurídicos contra la sentencia impugnada, que sean congruentes con la causal alegada. Es así, porque en ellos la recurrente hace alegaciones referentes a la valoración que hizo el Tribunal Superior de algunos medios probatorios, omitiendo señalar el número de foja en donde aparecen dentro del expediente, lo que es indispensable, ni tampoco demuestra con claridad cómo se produce el yerro probatorio como consecuencia de la mala apreciación probatoria. Adicionalmente, se hace alusión en ellos a normas de derecho, incluso, reproduce parte del contenido de una prueba, lo que es inadecuado.

Por otro lado, al confrontar las disposiciones legales citadas como infringidas y el concepto de cómo lo han sido, observa la Corte que sólo se han citado los preceptos legales referentes a la valoración de las pruebas, pero no se incluye la norma sustantiva que consagra el derecho supuestamente vulnerado en virtud del error probatorio alegado. Además, en la explicación sobre la infracción de la norma, se equivoca nuevamente la recurrente al hacer alusión a otras normas de derecho e incluir citas de un párrafo de la sentencia, las que resultan extrañas en esta fase del recurso.

Las deficiencias anotadas permiten ser subsanadas, lo que deberá realizar la casacionista en el término legal que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por EDGAR ARMANDO DE PUY GARCIA, mediante apoderada judicial, contra la sentencia de 29 de abril de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JONATHAN L. BAXTER RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	169-05

VISTOS:

El licenciado RICARDO STEVENS, en su condición de apoderado judicial de JONATHAN BAXTER, promueve recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 6 de mayo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A.

El negocio fue repartido y se fijó en lista por el término de seis (6) días para que las partes alegaran en cuanto a su admisibilidad, oportunidad procesal que sólo fue aprovechada por el recurrente, tal como se aprecia de foja 39 a 40.

Seguidamente, corresponde a esta Superioridad verificar si el recurso cumple con las formalidades de ley, contempladas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a lo que procede.

Así, observa la Corte que la resolución que se impugna es de aquellas contra las cuales lo permite la ley, además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Ahora bien, al revisar el libelo de la casación, observa la Sala que el recurrente determina una causal de fondo, que consiste en la "Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento a dicha causal expresan lo siguiente:

Primero: El demandante acusa al demandado porque "ha dificultado en extremo la posibilidad de emplearse en otras empresas", con actos posteriores a la relación de trabajo entre ambos.

Segundo: La resolución que se impugna le niega carácter civil a la reclamación porque, dice, la actuación acusada sucedió dentro de una relación obrero patronal" (fs.27-28).

De los motivos transcritos, se colige que los mismos no han sido estructurados conforme a la técnica requerida para el recurso de casación, pues no determinan cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada. Es así, porque los mismos constituyen alegaciones confusas que no guardan relación con la causal enunciada.

Reiteradamente la Corte ha manifestado la importancia de este apartado dentro del recurso de casación. En tal sentido, advierte la jurisprudencia que los motivos deben consistir en datos jurídicos precisos que sirvan de fundamento a la causal, que muestren a la Sala cuál es el error injurídico cometido por el Tribunal Superior, toda vez que la Corte sólo revisará lo objetado en ellos. Por tal razón, no pueden contener argumentaciones abstractas, dejando a la libre imaginación de la Sala las pretensiones del recurrente.

En cuanto al siguiente apartado, referente a la "NORMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", señala el recurrente que se ha violado el artículo 1644 del Código Civil; sin embargo no expone o transcribe el contenido de esa norma, como lo exige también la técnica de este medio extraordinario, ni realiza tampoco una adecuada explicación sobre la manera cómo y porqué el sentenciador incurre en la violación de la norma sustantiva aludida, limitándose sólo a expresar que la violación fue directa por omisión, al no aplicarse.

Dado lo anterior, resulta evidente que el presente recurso de casación es ininteligible, por lo que, conforme lo mandata el artículo 1182 del Código de Procedimiento Civil, no puede admitirse, al no existir la debida congruencia entre la causal y sus apartados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado RICARDO STEVENS, en representación de JONATHAN L. BAXTER, contra la resolución de 6 de mayo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RICARDO VOS MARCIACQ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO VOS MARCIACQ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	165-05

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ, en su condición de apoderado judicial de RICARDO VOS MARCIACQ, ha presentado recurso de casación, contra la resolución de 7 de septiembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a FRANCISCO VOS MARCIACQ.

Repartido el negocio, se procedió a fijarlo en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que sólo fue aprovechado por el recurrente, cuyo escrito corre de foja 1198 a 1207.

Debe la Sala, consecuentemente, verificar si el recurso cumple con las formalidades exigidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, para determinar si procede o no su admisión.

Con relación a lo anterior, se advierte que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, además, el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

En cuanto a la formalización del libelo, observa la Sala que el recurso se propone tanto en la forma como en el fondo, por lo que se analizaran separadamente las causales invocadas, conforme lo dispone el artículo 1192 del Código Judicial.

CASACIÓN EN LA FORMA:

La causal de forma que ha sido enunciada se determina así: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, al haberse dejado de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual consagra el artículo 1170, numeral 7, del Código Judicial. Sin embargo, resulta oportuno indicarle al recurrente que la frase "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" no es propia de las causales de forma sino de las de fondo.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal y la disposición legal que ha sido citada como infringida (artículo 991 del Código Judicial), en términos generales, cumplen con la formalidad exigida por ley, por lo que procede su admisión.

CASACION EN EL FONDO:

Como causal de fondo se determina la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos en que se fundamenta esta causal probatoria dicen lo siguiente:

"PRIMERO: La sentencia recurrida valoró incorrectamente las pruebas con las que se acreditó y se demostró que las declaraciones solicitadas en la demanda eran ciertas, dando lugar a las irregularidades improcediendo (sic) que denunciamos con este recurso.

SEGUNDO: Concretamente, la sentencia no apreció en todos (sic) su significado la copia autenticada dictada el 20 de mayo de 1991 por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial en que se declaró formal y legalmente la interdicción del señor Francisco Vos Marciacq y se designó como su Curador a su hermano Ricardo Vos Marciacq.

Por ende, las declaraciones en ese sentido les (sic) fueron solicitadas al tribunal no fueron satisfechas por el fallo impugnado.

TERCERO: Igualmente sucedió en el caso de la prueba consistente en la copia auténtica de la resolución de 24 de octubre de 1991 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual fue confirmada la sentencia de 20 de mayo de 1991, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá también apreció impropiamente la prueba aportada por la parte actora consistente en la copia debidamente cotejada ante Notario Público del Circuito de Panamá que contiene el fideicomiso constituido el 1 de diciembre de 1992, por el señor Ricardo Vos Marciacq, en su condición de Curador del interdicto judicialmente declarado Francisco Vos Marciacq, en cumplimiento de la ley No.1 de 5 de enero de 1984.

QUINTO: Haber valorado incorrectamente las pruebas que se dejan señaladas trajo como consecuencia que en la sentencia censurada no se hicieran las declaraciones que constituyen pretensiones de la demanda y que el fallo se dictara, en cambio, mediante resolución con la cual se revoca en todas sus partes la correcta decisión adoptada por el Juez de Primera instancia" (fs. 184-185).

Como puede apreciarse, los motivos transcritos no precisan vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada, compatible con la causal alegada. Es así, porque no se logra apreciar en qué forma, por razón del yerro probatorio, se violó la ley sustantiva, lo que es fundamental. Adicionalmente, observa la Sala que el recurrente también expresa en ellos que el sentenciador dejó de pronunciarse sobre "las declaraciones que constituyen pretensiones de la demanda", lo que efectivamente constituye error in procedendo, conllevando la violación al principio de exhaustividad del fallo, asunto que sólo puede ser recurrible en casación a través de la causal de forma que fue enunciada anteriormente.

Por consiguiente, esta causal se torna ininteligible y por ello no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la causal de forma y NO ADMITE la de fondo, en el recurso de casación promovido por RICARDO VOS MARCIACQ, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 7 de septiembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CATALINO CARRERA GUTIERREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FRANCELINA C. CARRERA, BERENICE CARRERA Y ROSARIO CARRERA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	145-05

VISTOS:

El licenciado ALDO A. AYALA M., en su condición de apoderado judicial de CATALINO CARRERA GUTIERREZ, ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 27 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a FRANCELINA C. CARRERA, BERENICE CARRERA y ROSARIO CARRERA.

Cumplidas las reglas del reparto, se procedió a fijarlo en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado oportunamente por ambas, como se aprecia de fojas 329-333.

Corresponde ahora a esta Superioridad verificar si el libelo de la casación cumple con las formalidades que establece el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, observa la Sala que la causal enunciada se ha determinado así: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por el concepto de Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba". Al respecto, se advierte que esta causal ha sido enunciada de manera incompleta, toda vez que conforme al artículo 1169 del Código Judicial, la misma debe invocarse así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Con relación a los motivos, considera la Corte que, en términos generales, establecen cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada. Sin embargo, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales consideradas infringidas, se observan algunas deficiencias, que se pasan a indicar. Primero, respecto al artículo 717 del Código Judicial, precisa la Sala que hay un error en su nomenclatura, toda vez que el texto que aparece transcrito como tal corresponde al artículo 917 de ese mismo cuerpo de leyes, por lo que deberá corregirse. Segundo, del concepto de infracción de las normas consideradas como violadas, no se aprecia con claridad cómo el yerro probatorio alegado influyó en lo dispositivo de la resolución, por lo que debe aclararse, pues se hacen unas explicaciones un tanto abstractas, incurriendo en breves alegaciones que, en esta etapa del recurso, resultan inadecuadas.

Por consiguiente, las deficiencias que han sido señaladas deberán ser corregidas, dentro del término de ley, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por CATALINO CARRERA GUTIÉRREZ contra la sentencia de 27 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RICARDO A. PADILLA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL CUADERNO ACUMULADO DE LIQUIDACIÓN MOTIVADA Y ESPECIALIZADA DE CONDENA EN ABSTRACTO DENTRO DEL PROCESO DE DERECHO DE AUTOR PROPUESTO POR EDUARDO CERRUD RUIZ CONTRA ASRAG, S. A., CURIO SHOP, S. A., GANESH INVESTMENT, S. A., LUJOS INTERNACIONALES, S. A. Y HORACIO RUBEN SALEH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 06 de septiembre de 2005
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 157-05

VISTOS:

El licenciado RICARDO A. PADILLA PEREIRA, actuando en representación de EDUARDO CERRUD RUIZ, interpuso recurso de hecho contra la resolución dictada el 7 de junio de 2005 por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del cuaderno acumulado de liquidación motivada y especializada de condena en abstracto dentro del proceso de derecho de autor propuesto por EDUARDO CERRUD RUIZ contra ASRAG, S.A., CURIO SHOP, S.A., GANESH INVESTMENT, S.A., LUJOS INTERNACIONALES, S.A. y HORACIO RUBEN SALEH.

Cumplidas las reglas de reparto, se concedió el término de ley para que las partes presentaran alegatos por escrito, conforme lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, siendo aprovechado únicamente por el recurrente, tal como consta de fojas 61 a 62.

El referido recurso se encuentra para decidir su admisibilidad, a lo que procede la Sala, de conformidad con las disposiciones procesales aplicables.

El artículo 1156 de la misma excerta legal establece que para admitir el recurso de hecho, es menester que la resolución sea recurrible, que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y que la copia a que se refiere el artículo 1152 ibídem, haya sido pedida en tiempo y retirada en los términos señalados en la ley, lo que se ha cumplido por el recurrente, según se constata en autos.

En el presente caso, el recurso de casación anunciado y cuya concesión se pretende por vía del recurso de hecho examinado, fue denegado por considerar el Tribunal de segunda instancia que la resolución respectiva no admite casación.

En ese sentido, expresa el Tribunal Superior en la resolución visible a fojas 53 a 55, lo siguiente:

"...

Señala el artículo 1174 del Código Judicial que en lo atinente a la admisibilidad del recurso debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 de dicho cuerpo normativo, no obstante, encontrándonos ante un proceso de Derecho de Autor, cuyo conocimiento, conforme se desprende del artículo 141 ordinal 3 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, corresponde en forma exclusiva y privativa a los Tribunales Especializados creados por dicha Ley, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 233 del mismo Estatuto, en torno a las resoluciones emanadas de este Tribunal Superior, que son susceptible de ser impugnadas mediante recurso de Casación:

'Artículo 233. Recursos. El recuro de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1.Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 27 de esta Ley ordenen el desmembramiento de una concentración;

2.Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase;

3.Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más;

4.Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

..." (Énfasis suplido por el Tribunal).

A la decisión del tribunal ad-quem se opone el recurrente, alegando que la resolución que pretende objetar en casación admite el recurso, por las siguientes razones:

"...

SEPTIMO:...

a) Porque las resoluciones contra las cuales ahora se anuncia e interpone, es de aquellas resoluciones que se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República;

b) Porque la resolución versa sobre intereses particulares;

c) Porque la decisión contra la cual se anuncia e interpone RECURSO DE CASACION se trata de una resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia que MODIFICO cinco (5) liquidaciones en abstracto motivadas y especificadas, conforme lo previsto en el ordinal 8vo del artículo 1164 del Código Judicial.

d) Porque estamos frente a cinco (5) PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO MOTIVADAS Y ESPECIFICADAS, o sea, procesos nuevos que surgieron para poder ejecutar una resolución judicial (SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA CALENDADA 15 DE OCTUBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL), que decidió un proceso por violaciones a los Derechos de Autor incoado por nuestro representado en contra de las 4 sociedades anónimas y la persona natural enunciados a márgenes superiores en junio de 1999.

e) Porque el ordinal 8vo. del artículo 1164 del Código Judicial indica que tendrá lugar la interposición del recurso cuando "SE TRATE DE RESOLUCIONES QUE CONFIRMEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN LAS QUE APRUEBEN O IMPRUEBEN LAS LIQUIDACIONES DE PERJUICIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 996 DE ESTE CÓDIGO" (el resaltado es nuestro).

f) Porque dicho precepto legal en ete caso especifico no depende de que el negocio tenga condenas superiores a los 25,000.00 ó 500,000.00 como lo ha hecho ver para negar la concesión del recurso de casación el Tercer Tribunal Superior De Justicia invocando para ello una norma especial;

g) Porque la interposición del recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones y también porque se procura con él que se cumpla con la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional, así lo estipula el artículo 1162 del Código Judicial.

..." (Fs. 3-5).

Ahora bien, la Sala al analizar las piezas procesales que conforman el presente recurso de hecho, comparte el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Superior en la resolución de 7 de junio de 2005, porque la resolución de 20 de mayo de 2005, que se pretende impugnar en casación, no es de aquellas contra las cuales lo permite esta legislación especial. Es así, porque la materia específica del negocio ventilado, o bien, la naturaleza del proceso, no admite la casación, según lo dispuesto en los cuatro numerales del artículo 233 de la Ley 29 de 1996.

Como puede apreciarse, la resolución que se pretende impugnar vía casación, fue dictada por el Tribunal Superior, en virtud de un recurso de reconsideración presentado por el propio recurrente contra la sentencia de 12 de abril de 2005, emitida por ese mismo cuerpo colegiado, en grado de apelación y, en la cual, se modifica la liquidación de condena en abstracto aprobada dentro del proceso de Derecho de Autor promovido por EDUARDO CERRUD RUIZ (S) "WARRY" contra las sociedades ASRAG, S.A., CURIO SHOP, S.A., GANESH INVESTMENT, S.A, LUJOS INTERNACIONALES, S.A. y otros.

De igual manera, la Sala estima necesario indicarle al recurrente que por tratarse de un negocio jurídico que se rige por la Ley 29 de 1996, no puede aplicarse supletoriamente el artículo 1164 del Código Judicial, como se pretende, pues en dicha legislación se regula, de manera clara y específica, los casos en los que procede el Recurso de Casación contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Apelación (en este caso el Tercer Tribunal Superior de Justicia).

Así las cosas, siendo pues que la propia disposición (art. 233 de la Ley 29 de 1996) es taxativa al expresar que "Las demás resoluciones que dicte el Tribunal Superior de apelaciones no admiten recursos de casación", dentro de las cuales se encuentra la resolución que se pretende impugnar en casación, el presente recurso de hecho no puede ser admitido por no ser la resolución que se pretende impugnar susceptible de la casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado RICARDO A. PADILLA P., en representación de EDUARDO CERRUD, contra la resolución de 7 de junio de 2005, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las costas del recurso se fijan en Setenta y Cinco Balboas (B/.75.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANCISCO ZALDIVAR S. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO

POR MIGUEL ANGEL TONON CONTRA EDGARDO ANTONIO PUPPO, HÉCTOR LUIS M. DALLA FONTANA Y HUGO BEARZOTI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	115-05

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ZALDIVAR S., en representación de MIGUEL ANGEL TONON, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 7 de abril de 2005, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia no concede el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 31 de enero de 2005, proferida dentro del proceso sumario que le sigue a EDGARDO ANTONIO PUPPO, HÉCTOR LUIS M. DALLA FONTANA y HUGO ALBERTO BEARZOTI.

Repartido el recurso, se fijó en lista por el término de los tres días que concede la ley procesal para que alegaran las partes. El término anterior venció, siendo aprovechado sólo por el recurrente, por lo que pasa la Sala a decidir el recurso presentado.

A foja 40-41, consta la resolución de 7 de abril de 2005, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NIEGA el término para la formalización del recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, y ordena devolver el negocio al juzgado de primera instancia, basado en que la resolución que se impugna no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial, es decir, veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Contrario a lo que plantea la resolución impugnada, manifiesta el recurrente como fundamento del recurso lo siguiente:

> 1. El proceso sumario que promovió MIGUEL ANGEL TONON contra EDGARDO ANTONIO PUPPO, HÉCTOR LUIS M. DALLA FONTANA y ALBERTO BEARZOTI de carácter declarativo, perseguía la recuperación de todos los efectos y derechos que como accionista mayoritario poseedor de 98 acciones de 100 (98%), tiene en la sociedad TRIREME HOLDINGS, S. A., es decir, la pretensión no perseguía específicamente una cuantía patrimonial identificable en guarismos.
>
> El auto que deniega el recurso de casación se basa en que la causal no tenía la cuantía de 25 mil balboas que la ley exige para recurrir en casación.
>
> 2. Es muy probable que el Tribunal de Segunda Instancia, para valorar el aspecto patrimonial del litigio, se haya basado únicamente en el hecho según el cual, de los elementos de la demanda no emanaba ninguna cuantía y es probable también que se hubiese afincado el criterio en el hecho de que de acuerdo a la certificación del Registro Público y el certificado de acciones que obra en autos, el capital social alcanza la suma de 10 mil balboas, cuantía inferior ala que se requiere para ir en casación.
>
> 3. De acuerdo con el Libro Diario de la sociedad TRIREME HOLDINGS, S.A. que obra en autos, que fue aportado por mi mandante, en su condición de accionista mayoritario, en la primera instancia como prueba, resulta de lo que hay contabilizado que las cifras que se manejan como capital, son bastantes altas y exceden muchas veces la cuantía que se requiere para ir en casación.
>
> 4. El Registro de Diario tiene valor, porque la Ley comercial le reconoce ese mérito a la contabilidad llevada conforme a Derecho, por ser un libro de los exigidos por el Código de Comercio y estar abierto ante la autoridad correspondiente y foliado" (fs.2-3).

Ahora bien, observa la Sala que en el proceso dentro del cual se presenta el recurso que se sustancia, no se fijó la cuantía. Además, que se trata de un proceso sumario declarativo, en el cual se pretende la anulación de una Acta correspondiente a la reunión celebrada el 19 de enero de 2000, por la supuesta Junta Directiva de la empresa TRIREME HOLDING, S.A., persona jurídica inscrita a la ficha 326275, rollo 52945 e imagen 23 del Registro Público. Con relación a este tipo de procesos, vale aclarar, el artículo 1346, numeral 11, del Código Judicial, se dispone que la resolución que decide la pretensión en el proceso sumario tiene carácter de sentencia y una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada, entendiéndose con ello, pues, que se cumple con la formalidad exigida para la casación en el artículo 1164, numeral 1, de esa misma excerta legal.

En cuanto a la objeción de la insuficiencia de la cuantía para la concesión de dicho medio extraordinario de impugnación, es claro, según lo establece el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, el recurso se admitirá si hubieran suficientes elementos para determinarla y si excediese la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Respecto a lo anterior, la Sala comparte con el recurrente, cuando alega que el patrimonio de una sociedad, no sólo lo representa el capital accionario que sirve para su constitución, que en este caso es de Diez Mil Dólares (US$.10,000.00), como se evidencia a foja 11, sino también surge de sus operaciones, créditos, bienes, depósitos. Así, la Sala ha podido observar en este expediente, a fojas 18 a 19 , copia autenticada de las hojas 3, 4 y 5 del Libro de Diario de la sociedad TRIREME HOLDING, S.A., en las cuales se aprecia que dicha sociedad manejaba un capital patrimonial que sobrepasa en exceso la cuantía de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), encontrando, por ejemplo, cifras superiores al millón de dólares (U$1,000.000.00). Por consiguiente, estima la Sala que la información allí anotada sirve de base para determinar la cuantía respectiva, con lo cual se ajusta a lo presupuestado en el numeral 2º del artículo 1163 del Código Judicial, razón suficiente para admitir el recurso de hecho presentado.

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por MIGUEL ANGEL TOBON, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 7 de abril de 2005, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA a dicho Tribunal que conceda el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución de 31 de enero de 2005, dictada en el proceso sumario que el recurrente le sigue EDGARDO ANTONIO PUPPO, HÉCTOR LUIS M. DALLA FONTANA y HUGO ALBERTO BEARZOTI.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 24 DE 30 DE ABRIL DE 2002 DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR ALBERTO VILLALÁZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	09 de septiembre de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	255-04

VISTOS:

La sociedad LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A., mediante apoderado judicial, ha propuesto recurso de revisión contra la Sentencia No. 24 de 30 de abril de 2002 expedida por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario promovido en su contra por ALBERTO VILLALÁZ.

En el referido proceso, ALBERTO VILLALÁZ entabló demanda en su condición de accionista de la sociedad LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A., para que se declararan nulos los actos y decisiones adoptados en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad llevada a cabo el 30 de octubre de 1995.

La sentencia cuya revisión se pide niega la demanda sumaria de nulidad.

Ahora bien, la propia parte que promueve la revisión señala en su recurso que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conoció en alzada del proceso sumario dentro del cual se dictó por el Juez Quinto de Circuito la Sentencia No. 24 de 30 de abril de 2002, emitiendo en segunda instancia la sentencia de 31 de octubre de 2003. Según se aprecia en la copia autenticada de esta última sentencia, aportada por el apoderado de LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A., el Primer Tribunal Superior de Justicia revocó la decisión de primer grado, y en su lugar que es nula la reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A. celebrada el 30 de octubre de 1995, y que son también nulos todos los acuerdos y decisiones adoptados en esa reunión.

Conforme a la letra clara del artículo 1204 del Código Judicial, sólo puede cabe la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguno de los motivos listados en esa norma.

En el presente caso, se aprecia que se surtió una segunda instancia dentro del proceso, cuyo conocimiento fue aprehendido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Salta a la vista, por tanto, que el recurso no es viable.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de revisión presentado por LOTIFICACIÓN SAN JOSÉ, S. A. contra la Sentencia No. 24 de 30 de abril de 2002 expedida por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELICIO BARRÍA BARRÍA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL INSTADA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE SIGUE CONTRA LARISSA MICHELLE OCHOMOGO BONILLA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	176-03

VISTOS:

El abogado ABILIO CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial de FELICIO BARRÍA, ha interpuesto recurso de casación contra el auto de 20 de mayo de 2003 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro de la medida conservatoria o de protección en general instada en el proceso ordinario declarativo que ha incoado contra LARISSA MICHELLE OCHOMOGO BONILLA.

En el referido auto, el Tribunal Superior decidió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 128 de veintisiete (27) de febrero del dos mil tres (2003), emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil y en su lugar NIEGA la solicitud de Medida Conservatoria o de Protección formulada por Felicio Barría, a través de su apoderado legal.
>
> "Asimismo en cuanto a la apelación interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Valdés contra la resolución de fecha veinte (20) de febrero de 2003, que fijó la caución correspondiente (f. 13), se declara sustracción de materia."

ANTECEDENTES

El señor FELICIO BARRÍA BARRÍA, mediante apoderado judicial, pidió a la Juez Segunda del Circuito de Veraguas que dictara en sede cautelar una medida conservatoria o de protección en general, consistente en ordenar al Corregidor de Policía del Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, que suspenda provisionalmente la orden de lanzamiento girada por dicha autoridad mediante Resolución No. 35 de 22 de mayo de 2002, expresando que reclama derecho real y personal (sic) sobre un lote de terreno que debe ser segregado de la Finca No. 25,909 de la Provincia de Veraguas, así como el pago por las mejores efectuadas sobre dicho lote.

En apoyo de su solicitud, FELICIO BARRÍA BARRÍA presentó copia autenticada de la Resolución No. 35 de 22 de mayo de 2002 emitida por el Corregidor de La Peña, ordenándole que desaloje el área de la Finca No. 25,909 que ocupaba en un plazo de treinta (30) días calendarios, y copia autenticada de la Resolución No. 01 de 7 de enero de 2003 expedida por el Alcalde del Distrito de Santiago, en la cual se resuelve negar la apelación interpuesta por BARRÍA contra la decisión del corregidor, y confirmar en todas sus partes la decisión del Corregidor.

El Corregidor de La Peña fundó la orden de lanzamiento en el hecho de que, mediante Sentencia No. 30 de 26 de marzo de 2002, el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, negó la pretensión de FELICIO BARRÍA BARRÍA de haber adquirido por prescripción adquisitiva un lote de terreno de aproximadamente una (1) hectárea dentro de la Finca No. 25,909 de la Provincia de Veraguas, perteneciente a LARISSA MICHELLE OCHOMOGO BONILLA.

La solicitud de medida cautelar fue resuelta por la Juez Segunda del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, quien, a través del Auto No. 128 de 27 de febrero de 2003, decretando dicha medida, esto es, disponiendo que FELICIO BARRÍA BARRÍA no fuese lanzado de las mejoras que ocupaba y que se encuentran dentro de la Finca No. 25,909, mientras se surta el proceso declarativo

incoado por FELICIO BARRÍA BARRÍA contra LARISSA MICHELLE OCHOMOGO BONILLA, fundando el otorgamiento de tal medida cautelar en la letra del artículo 569 del Código Judicial.

Apelado el auto de la Juez de Circuito por LARISSA MICHELLE OCHOMOGO BONILLA, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante auto de 20 de mayo de 2003, transcrito anteriormente, decidió revocarlo y en su lugar negó la medida conservatoria o de protección pedida por FELICIO BARRÍA BARRÍA, fundando esta decisión en la consideración de que cada jurisdicción (civil, administrativa, penal, agraria, etc.) representa un lugar al cual los ciudadanos tienen derecho a acudir para "pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes", por lo cual no puede una jurisdicción actuar desnaturalizando otra. A este respecto, expresa el Tribunal Superior que la amplitud del artículo 569 del Código Judicial no conduce a reconocer que una resolución emitida en la jurisdicción administrativa pueda ser objeto de una medida cautelar dispuesta por la jurisdicción civil, ya que esta posibilidad única se da por la vía del amparo de garantías constitucionales. Agrega también que la posibilidad legal de revocación de resoluciones administrativas por parte del Organo Judicial está regulada en normas especiales como los artículos 1741 y 1742 del Código Administrativo.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación presentado por FELICIO BARRÍA BARRÍA se estructura en torno a una causal única de fondo, que es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal se sostiene en dos motivos, a saber:

1.Que la consideración que hace el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en el fallo recurrido de que una resolución emitida en la jurisdicción administrativa no puede ser objeto de una medida cautelar dispuesta por la jurisdicción civil, pierde de vista que la medida cautelar impetrada por FELICIO BARRÍA BARRÍA pretende una protección consistente en asegurar que la residencia que ocupa no sufra alteración antes de que se emita decisión de fondo reconociendo o negando el derecho que reclama en el proceso declarativo, el pago de mejoras.

2.Que la medida cautelar no persigue la revocación de la Resolución No. 35 de 22 de mayo de 2002 de la Corregiduría de La Peña ni de la Resolución No. 01 de 7 de enero de 2003 de la Alcaldía del Distrito de Santiago, sino obtener por vía jurisdiccional protección ante el peligro inminente de ser lanzado y de que su residencia sea demolida.

El recurrente señala como normas infringidas el artículo 569 del Código Judicial y los artículos 9 y 337 del Código Civil, este último que define la propiedad como el derecho de goce y disposición de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, dando al propietario acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.

DECISIÓN DE LA SALA

Para este tribunal de casación, los cargos de injuridicidad que se plasman en los motivos carecen de validez.

Las medidas cautelares innominadas a que se refiere el artículo 569 del Código Judicial no han sido establecidas para atacar o neutralizar los efectos de decisiones que se adopten en procesos jurisdiccionales o en procesos administrativos. A este respecto, ha dicho esta Sala lo siguiente.

Fallo de 28 de enero de 1993)

El artículo 558 [hoy 569] transcrito, otorga al Juez la facultad amplia, genérica, de adoptar lo que se conoce como providencias de urgencia, las cuales, tal como sostiene el profesor JORGE FABREGA P. en el Tomo I de sus Estudios Procesales, serán "adecuados a las necesidades de las circunstancias en todos aquellos casos en que no parezcan bastante eficaces las otras medidas cautelares, específicamente denominados y reglamentados por la ley". No es posible, en consecuencia, que tales medidas, por lo menos en nuestro derecho positivo, tiendan a suspender resoluciones judiciales ordenados dentro de otros procesos judiciales. Ello sería posible si la ley así lo autorizare, tal cual aparece en forma expresa en el proceso de amparo de garantías constitucionales contra órdenes de hacer contenidas en resoluciones judiciales y que el tribunal, al acoger el amparo, considere que deba suspenderse (artículo 2606 [hoy 2615], numeral 1, Código Judicial).

Llama la atención que el solicitante de las medidas conservatorias o de protección general, al promover su acción no utilizara las medidas cautelares específicamente denominadas y reglamentadas por la ley.

Como consecuencia, no se da la interpretación errónea del artículo 558 del Código Judicial como postula el recurrente, lo que lleva a desestimar la causal invocada." (Las subrayas y negritas son suplidas)

Fallo de 20 de junio de 1999)

"Como es sabido, la medida cautelar innominada o genérica, que motivan estas reflexiones de la Sala, consiste en una cautela con estructuración abierta, que deja librado al juzgador un amplio espectro de manifestaciones concretas de la

cautela ("las medidas de protección más apropiadas"), pero no puede ser concebida como un mecanismo procesal alterno frente a los mecanismos de impugnación que pone a disposición de las partes el ordenamiento procesal. De allí a que, con respecto a las consideraciones que hizo el Tribunal Superior, y que se han dejado transcritas, se trata de dos cautelas distintas que no tienen una preferencia, en cuanto a su aplicación, de una sobre la otra, como existe en otros ordenamientos procesales, sí pueden ser propuestas, naturalmente, por el demandante y también por un tercero con un interés legítimo digno de protección que pudiese verse afectado por el remate en sus derechos patrimoniales. Pero, la cautela solicitada por el demandado no puede tener efectos, como ya se ha dicho y conviene repetirlo, de un mecanismo alterno que pueda utilizar a su elección el proponente de la medida, la parte demandada, en reemplazo de los medios de impugnación a su alcance en estos procesos ejecutivos (véase Jorge Fábrega, "Medidas Cautelares" pág. 138, Ediciones Gustavo Ibañez, 1998, Santa Fé de Bogotá, Colombia)." (Las subrayas y negritas son suplidas)

El examen de fondo efectuado por este tribunal hace patente que lo que pretende FELICIO BARRÍA BARRÍA con la medida cautelar impetrada no es sino suspender los efectos de una orden de lanzamiento dispuesto por las autoridades de policía, emitidas dentro de un proceso del cual no se ha denunciado vicio alguno, y que por otra parte se encuentran ejecutoriadas y en firme. Esto pone de manifiesto que, en el citado proceso de lanzamiento, FELICIO BARRÍA BARRÍA tuvo la oportunidad de ser oído para hacer valer sus derechos, así como de impugnar la decisión de lanzamiento, conforme a la ley aplicable. En efecto, la Resolución No. 01 de 7 de enero de 2003 expedida por el Alcalde del Distrito de Santiago confirmando la Resolución No. 35 de 22 de mayo de 2002 del Corregidor de La Peña, fue notificada mediante edicto que se desfijó, vencido el término de fijación, el 29 de enero de 2003, luego de lo cual, con fecha 14 de febrero de 2003, FELICIO BARRÍA BARRÍA procedió a presentar la solicitud de medida de protección en sede jurisdiccional.

Así pues, la medida conservatoria o de protección en general no es un mecanismo que pudiera usarse para desvirtuar los efectos del proceso de lanzamiento por intruso.

Por tanto, la causal no es justificada, y no hay lugar a casar la decisión del Tribunal Superior de Justicia, como lo pide el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de de 20 de mayo de 2003 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro de la medida conservatoria o de protección en general instada en el proceso ordinario declarativo que ha incoado contra LARISSA MICHELLE OCHOMOGO BONILLA.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROBERTO RUSTY CONTRA LA SENTENCIA NO. 82, DE 31 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR BENITO BALLESTEROS CORTÉS CONTRA ASCENSIÓN MARÍA SALCEDO GARCÉS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	255-2003

VISTOS:

La firma forense LUQUE, CORONELL y LAM, apoderada judicial de ROBERTO RUSTY SALCEDO, ha presentado un proceso de revisión para que se invalide totalmente la sentencia No. 82, de 31 de julio de 1998, dictada por el Juzgado Primero de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Colón en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por BENITO BALLESTEROS CORTÉS contra ASCENSIÓN MARÍA SALCEDO GARCÉS.

El recurso se fundamenta en 2 causas:

"A- FALSO TESTIMONIO: Esta causal está contenida en el numeral 1 del artículo 1202 de Código Judicial y se deduce del testimonio rendido por los señores ISMAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO MORÁN GONZÁLEZ y ALFREDO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quienes declararon bajo juramento dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva, que el señor BENITO BALLESTEROS CORTES, tenía más de quince (15) años de poseer ininterrumpidamente la finca No. 4745, de propiedad de la señora ASCENSIÓN MARÍA SALCEDO GARCÉS (q.e.p.d.), y madre del recurrente señor ROBERTO RUSTY SALCEDO.

Estos testigos fueron condenados por FALSO TESTIMONIO según sentencia No. 18 de 30 de abril de dos mil dos dictada por el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Colón, confirmada mediante Sentencia de Segunda Instancia No.2 de 27 de marzo de dos mil tres dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito Judicial de lo Penal de Colón.

B. FALTA DE NOTIFICACIÓN: Esta causal, establecida en el numeral 9 del artículo 1204, queda acreditada dentro del proceso penal seguido contra ISMAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; LUIS ANTONIO MORÁN GONZÁLEZ; ALFREDO HERNÁNDEZ CÁRDENAS y BENITO BALLESTEROS CORTÉS. En la audiencia celebrada quedó demostrado que el señor BENITO BALLESTEROS CORTES, mintió al ocultar que conocía a la persona que debía ser notificada del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitivo, en este caso el señor ROBERTO RUSTY SALCEDO, hijo de la difunta y persona que lo llevó a la finca No. 4745, objeto del Proceso Civil antes indicado y parte actora dentro del presente proceso."

Estas causales están consagradas en los numerales 3 y 9, del artículo 1204 del Código Judicial.

El recurrente afirma que es hijo de la titular de la finca, Ascención María Salcedo Garcés, quien falleció el 20 de mayo de 1984. Alega que fue él quien llevó en agosto de 1991, a trabajar y cuidar de la finca de su difunta madre al demandante Benito Ballesteros Cortés.

Agrega que Benito Ballesteros Cortés en la demanda que inició para adquirir por prescripción la finca, afirmó desconocer el paradero de la difunta y sus presuntos herederos, pese a que su hija Mirna Ballesteros Romero está casada con el nieto de la difunta, Agustín Ramos Rusty.

En adición a ello, sostuvo que fueron decisivos para la pretensión los testimonios de LUIS ANTONIO MORÁN GONZÁLEZ; ISMAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ALFREDO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quienes en conjunto con Benito Ballesteros Cortés, fueron condenados por falso testimonio por Sentencia No. 18 de 30 de abril de 2002, dictada por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito Judicial de Colón, confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Colón, Penal.

Con el recurso se aportan copias autenticadas de las sentencias, tanto del proceso de prescripción adquisitiva, como de la querella por falso testimonio; certificado de nacimiento del recurrente y de matrimonio de Agustín Ramos Rusty y Mirna Ballesteros Romero.

Consignada la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, y admitido el recurso, se citó a Benito Ballesteros Cortés, demandante en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Benito Ballesteros compareció vía su apoderado judicial, el licenciado Arcelio Vega, en el documento legible de fojas 61 a 66.

Conforme lo ordena el artículo 1216 del Código Judicial, las partes fueron llamadas a audiencia oral, que se celebró el 11 de mayo de 2005, con la presencia de los magistrados de la Sala, la Secretaria Judicial de la Sala y los representantes de las partes.

Agotados los trámites inherentes a este tipo de procesos, corresponde a la Sala decidir los méritos del presente recurso.

Tal como se dejó plasmado líneas atrás, el recurso se sustenta en 2 causales, por lo que pasará la Sala a conocerlas por separado; en primer término, el falso testimonio.

Consta en el expediente que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca No. 4745, ubicada en la Provincia de Colón, registrada, según el certificado emitido por el Registro de la Propiedad que acompaña el libelo (fs. 6), a nombre de Ascensión María Salcedo Garcés (q.e.p.d.), fue presentada el 12 de septiembre de 1997.

Se lee a foja 1 del poder "... en contra de la señora Ascensión María Salcedo Garcés, mujer, cuyas demás generales y paradero juro desconocer, ..."

También obra en el expediente que contiene el proceso de prescripción adquisitiva la publicación del edicto emplazatorio en el diario La Estrella de Panamá, del 24 al 28 de septiembre de 1997 (fs. 13 a 17).

Contiene, del mismo modo, el informe secretarial fechado el 17 de noviembre de 1997 y la designación del licenciado Luis A. Tejada, como defensor de ausente, ante el vencimiento del término de emplazamiento (fs. 19).

Durante el período de pruebas, rindió declaración Ismael Rodríguez Rodríguez el día 2 de junio de 1998. El testigo afirmó conocer al demandante desde hace 15 años, en "Quebrada Bonita trabajando la tierra que está en litigio." Al cuestionársele desde

cuándo el demandante ocupa la finca, respondió que entre los años 1980 a 1982 (fs. 34 y 35).

Luis Antonio Morán González sostuvo que cuando llegó a vivir en Quebrada Bonita en 1986 ya Benito Ballesteros estaba instalado en el área, por lo que él le calculó aproximadamente 15 años en posesión de la finca en pleito (fs. 36 y 37).

El Tribunal, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 960 del Código Judicial, le tomó declaración a Alfredo Hernández Cárdenas durante la diligencia pericial. El testigo le atribuyó aproximadamente 18 años de ocupación del terreno a Benito Ballesteros (fs. 49 y 50).

La sentencia resume los hechos más destacados de estas deposiciones. De lo que resulta diáfano que estas aportaciones fueron de medular trascendencia para la decisión adoptada.

Asimismo, el sentenciador valoró el resultado de la inspección judicial practicada in situ.

El fallo de marras enumera los cultivos observados en la finca durante la inspección judicial y las apreciaciones de los peritos, en cuanto a que los trabajos en la propiedad datan de más de 15 años, así como algunos de los árboles en el terreno.

Recalca la sentencia que nadie se opuso a la práctica de la diligencia.

En tanto que la Sentencia No. 18, de 30 de abril de 2002, del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, declaró responsables a Benito Ballesteros Cortés, Luis Antonio Morán González, Ismael Rodríguez Rodríguez y Alfredo Hernández Cárdenas por el delito de falso testimonio (fs. 16 a 27). Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de apelaciones y consulta del Circuito Judicial de lo penal de Colón, el 27 de marzo de 2003 (fs. 28 a 33).

Junto a estos fallos, el recurrente aportó su certificado de nacimiento y el certificado de matrimonio de Agustín Ramos Rusty y Mirna Ballesteros Romero (fs. 34 y 35).

Por otro lado, durante la audiencia celebrada durante el presente proceso de revisión, el apoderado de Benito Ballesteros se remontó al tema de la extemporaneidad del recurso y de la ilegitimidad del recurrente.

El Código Judicial estipula que procede la revisión de una sentencia cuando:

> "3. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio de las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia;
>
> ...
>
> 9. si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

La revisión hecha en la instancia penal, que se desprende de la sentencia repasada, presenta un desglose de las circunstancias que rodearon la titularidad de la finca No. 4745, inscrita en el folio 120 del Tomo 687 del Registro de la Propiedad de la Provincia de Colón.

El análisis de la secuencia de los hechos advertidos llevó al juzgador a la conclusión de que, en efecto, hubo una infracción al ordenamiento jurídico que influyó en el resultado del proceso de prescripción adquisitiva iniciado por Benito Ballesteros.

Es indudable el reconocimiento, en la esfera penal, de la responsabilidad del propio prescribiente y de los testigos que lo favorecieron con sus declaraciones; lo que culminó con la prescripción adquisitiva de la finca No. 4745 por Benito Ballesteros.

A manera de ilustración conviene reproducir algunas de las consideraciones del enjuiciador penal:

> En dicho proceso el imputado BALLESTEROS aportó o llevó como testigos al señor ISAMEL (sic) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el cual declaró que reside en Quebrada Bonita desde el año de 1960, y fue categórico al señalar que BALLESTEROS, tenía más de quince (15) años de residir en la finca, además manifestó que lo conocía desde hacia quince (15) años cuando este llegó a trabajar a la finca en litigio fs. (25-26). Lo afirmado por el imputado RODRÍGUEZ en el proceso civil se contradice con lo declarado en su indagatoria durante el proceso penal, porque este indicó que conocía (sic) a la difunta ASCENCIÓN MARÍA, al señor MARIO BALLARD y a la señora ROSA. Explica que cuando la señora ASCENSIÓN murió la que ocupó la finca es la señora ROSA con sus hijos. Agrega que según le dijo BALLESTEROS, este conoció a ROSA, pero cuando esta falleció, él se quedó en lugar con los dos chiquillos más pequeños que tenía ROSA.
>
> Llama poderosamente la atención del Tribunal que RODRÍGUEZ omitió en todo momento durante su deposición señalar una fecha cierta que sirviera de punto de partida para confrontarla con las otras declaraciones. Fs. (218-220)
>
> LUIS ANTONIO MORAN GONZALEZ en su declaración jurada en el proceso civil declaró que le constaba que BALLESTEROS ocupaba la finca desde el año 1986, agregando que por la forma como estaba el terreno trabajado y los

arboles (sic) sembrados debía tener más de quince (15) años ocupando la finca pacíficamente fs. (27-28). Vemos que durante su indagatoria el imputado se mantuvo en lo dicho, explicando que solamente BALLESTEROS era quien trabajaba y residía en el inmueble, pero aclara que BALLESTEROS le cedió un pedazo o parcela del terreno para que sembrara, verduras, área que dice mantener en su posesión desde que compareció al proceso civil, por lo cual es evidente que tenía interés en el resultado de dicho proceso.

Por su parte BENITO BALLESTEROS, en su indagatoria dice que llegó a la Finca, porque el señor ROBERTO RUSTY a quien tiene 15 años de conocerlo lo llevó para que viviera allí y trabajara la tierra, señalándole que él y sus hermanos eran los dueños del terreno. Además reconoce que la señora ROSA y sus hijos vivían allí desde hace como trece años en la parte delantera de la finca.

Declara que no recuerda cuanto tiempo tenía de estar viviendo en el inmueble al momento que presentó el juicio de prescripción adquisitiva, pero afirma que a la fecha de su indagatoria si tiene más de quince años (sic). Explica que hizo lo que hizo, porque le aconsejaron que para que otro se cogiera el terreno mejor lo hiciera él.

Manifiesta igualmente conoce desde pequeño a ISMAEL RODRÍGUEZ, toda vez que lo conoció en Santiago en un lugar llamado San Francisco. Pero al inicio de su declaración indagatoria manifestó que lo conoció en Quebrada Bonita hace 20 años fs. (212-216).

En relación con el imputado ALFREDO HERNÁNDEZ CARDENAS, este no rindió declaración indagatoria y se le tiene como reo-rebelde, pero conforme se desprende de la declaración rendida por él durante la diligencia pericial de inspección ocular de la finca en litigio practicada por el Tribunal Civil que conoció del proceso de prescripción adquisitiva de dominio y que consta a folios 92-93 del expediente, vemos que afirmó bajo juramento, que BALLESTEROS tenía 18 años de estar en posesión de la finca comportándose como dueño del bien.

Las contradicciones en que incurre el procesado RODRÍGUEZ, consisten principalmente en el hecho que afirma que conoció a BALLESTEROS en la comunidad de Quebrada Bonita. Pero BALLESTEROS en su indagatoria lo desmiente y señaló que se conocieron desde mucho antes, en Santiago de Veraguas, en la comunidad de San Francisco y conforme se aprecia a folios 257 la tarjeta base de la cédula del procesado RODRÍGUEZ, nos indica que es oriundo de la provincia de Veraguas y el lugar de nacimiento es San Francisco. Información que coincide con lo declarado por BALLESTEROS, lo cual conduce al Tribunal a considerar que efectivamente se conocían y existía un grado de amistad anterior a la fecha de presentación del juicio de prescripción adquisitiva de dominio.

Por otro lado vemos de RODRÍGUEZ reconoce en su indagatoria que conoció al menos de vista a la difunta y a su esposo BALLARD. Igualmente afirma que la que ocupó la finca después de la muerte de la finada ASCENSIÓN fue ROSA y los hijos de ésta. Pero vemos que RODRÍGUEZ no mencionó ninguna fecha, solo se limitó a narrar la secuencia del hecho.

Entonces partiendo del hecho cierto que la señora ASCENSIÓN MARIA SALCEDO GARCES falleció el 20 de mayo de 1984 fs. (5) que conforme lo declaró MARIO BALLARD CASTRO esposo de la difunta, el salió de la finca en el años 1985 y dejo (sic) encargados a ROSA ESQUINA y ROMAN MACÍAS ESQUINA, y posterior a la muerte de ROSA, la cual falleció el 8 de septiembre de 1992 fs.(280), solamente quedó en el inmueble ROMAN MACÍAS ESQUINAS. Es por eso que señala categóricamente que es imposible que BALLESTEROS haya ocupado o estado en posesión de la finca durante quince años o más, toda vez que su difunta esposa cumplió quince años de muerta en mayo de 1999. fs. (160-163).

Por su parte ROMAN MACÍAS ESQUINAS en su declaración jurada corrobora lo señalado por MARIO BALLARD, en el sentido que su madre ROSA ESQUINA, sus dos hermanos y él se trasladaron a vivir a la finca aludida, después que MARIO BALLARD se mudo a vivir a Colón, manifestando que BALLARD y RUSTY, les entregaban dinero para el cuidado del inmueble. Además nos dice que la mitad de la finca estaba sembrada de café, arboles frutales y plátanos (sic).

Indica que ROBERTO RUSTY fue quien llevó a laborar a la parte de atrás de la finca al señor BENITO BALLESTEROS en el año de 1991, con el propósito que le diera mantenimiento a esa área, ya que sabía trabajar el monte, además que una hija de BALLESTEROS estaba casada con un sobrino de ROBERTO RUSTY ABREGO. Confirma el hecho que su madre ROSA murió el año 1992 fs. (260), pero después se vio forzado a salir de la finca en el año de 1995, porque la casa estaba muy deteriorada, entonces a partir de ese momento quedó solo BALLESTEROS en el inmueble. Fs. (164-167).

El Tribunal considera que MARIO BALLARD y ROMAN MACIAS ESQUINA son testigos hábiles, además no tienen interés en faltar a la verdad de su relato, ya que no les une un vínculo o interés con alguna de las partes.

Es el criterio de este despacho jurisdiccional que la prueba crucial en este proceso es la declaración que hace ISMAEL RODRIGUEZ en su indagatoria, aunada a la declaración de MARIO BALLARD y ROMAN MACIAS, quienes coinciden

en señalar que BENITO BALLESTEROS ingresó u ocupó la finca mucho después que la difunta ASCENSIÓN MARIA SALCEDO falleció y conforme lo establece la prueba documental del certificado de defunción, la finada murió el 20 de mayo de 1984.

...

Por lo anterior este Tribunal tiene la certeza que requiere para afirmar que existe plena prueba contra el procesado BALLESTEROS, por aducir dos testigos falsos en su proceso civil. Igualmente vemos que RODRÍGUEZ, MORAN y HERNÁNDEZ faltaron a la verdad de lo narrado en sus declaraciones testimoniales. Por lo que este despacho jurisdiccional estima que existe plena prueba para declararlos responsables de los cargos formulados en su contra."

Ante estas circunstancias, está magistratura encuentra fundado el recurso, pues se ha configurado la causal alegada, vista la condena impuesta por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, por falso testimonio al demandante y a los testigos del proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por BENITO BALLESTEROS CORTÉS contra ASCENSIÓN MARÍA SALCEDO GARCÉS en el Juzgado Primero de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Colón.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por LUQUE, CORONELL y LAM, en representación de ROBERTO RUSTY SALCEDO, para que se invalide totalmente la sentencia No. 82, de 31 de julio de 1998, dictada por el Juzgado Primero de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Colón en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por BENITO BALLESTEROS CORTÉS contra ASCENSIÓN MARÍA SALCEDO GARCÉS. En consecuencia:

10. ANULA toda la actuación surtida en el proceso descrito en el párrafo anterior.

11. ORDENA a la Dirección General del Registro Público que CANCELE cualquier inscripción hecha a favor de Benito Ballesteros Cortés sobre la finca No. 4745, inscrita en el folio 120 del Tomo 687 del Registro de la Propiedad de la Provincia de Colón, en razón del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por BENITO BALLESTEROS CORTÉS contra ASCENSIÓN MARÍA SALCEDO GARCÉS.

12. REMÍTASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de esta resolución al Juzgado Primero de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Colón, para que sea agregada al expediente contentivo del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por BENITO BALLESTEROS CORTÉS contra ASCENSIÓN MARÍA SALCEDO GARCÉS.

13. REMÍTASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de esta resolución a la Dirección General del Registro Público.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR JULISSA R. MENDOZA ORTIZ CONTRA LA SENTENCIA N065 DE 30 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD INCOADO POR JULISSA RAQUEL MENDOZA ORTIZ CONTRA SANTANA DE LEON RIOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	129-03

VISTOS:

La licenciada Yanela Romero de Pimentel, defensora de oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien representa los intereses de Julissa Raquel Mendoza Ortiz, ha presentado recurso de revisión contra la Sentencia No. 65, de 30 de marzo de 2001, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de impugnación de paternidad incoado por Julissa Raquel Mendoza Ortiz contra Santana De León Ríos.

Se fundamenta el recurso en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;..."

Explica la configuración del supuesto previsto en la norma a su caso en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante sentencia No.65 del 30 de marzo de 2001 el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en La Chorrera negó lo solicitado mediante el proceso de Impugnación de Paternidad instaurado por JULISSA RAQUEL MENDOZA ORTIZ en contra de SANTANA DE LEON RIOS y a favor de JAHIR RAMSES DE LEON MENDOZA.

SEGUNDO: El tribunal de la causa denegó lo pedido por considerar que aún cuando del testimonio rendido por JAHAIRA EDITH DIAZ PINEDA se desprende que el señor SANTANA DE LEON no es el padre del niño JAHIR RAMSES DE LEON MENDOZA. Por el contrario del testimonio de SANTANA DE LEON surgían dudas, de modo tal que un solo testigo no podían formar por sí solo plena prueba.

TERCERO: La sentencia recurrida se profirió aún cuando al proceso no había llegado el resultado de la prueba del ADN, ya que luego de un año de hecho la solicitud, la institución no había realizado la misma.

TERCERO: Luego de emitida la sentencia del 30 de mayo del 2001 y estando debidamente ejecutoriada mediante oficio No. SERO-005-10575 de fecha 31 de enero de 2003 del Instituto de Medicina Legal, remite al Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el resultado de la prueba de sangre de JAHIR RAMSES DE LEON MENDOZA, JULISSA RAQUEL MENDOZA ORTIZ Y SANTANA DE LEON RIOS el cual dio como resultado que la prueba realizada al supuesto padre, no coincida como padre biológico del niño JAHIR RAMSES DE LEON MENDOZA. Este documento fue recibido el día 19 de febrero de 2003 (sic).

CUARTO: La señora JULISSA RAQUEL MENDOZA ORTIZ goza del beneficio procesal gratuito y en virtud de ello fue representado por nosotros en nuestra condición de Defensor de Oficio de Familia, por lo que esta eximido de cualquier afianzamiento de costa.

Con el recurso se aporta copia autenticada de la sentencia cuya revisión solicita, mediante la cual se niega la impugnación de paternidad promovida por Julissa Raquel Mendoza Ortíz contra Santana De León Ríos, copia fiel del dictamen pericial de A.D.N. de JAHIR RAMSES DE LEON MENDOZA. Admitido el recurso, la Sala citó a Santana De León Ríos, hoy Jahir De León Ríos, conforme al cambio de nombre que efectuó en el Registro Civil.

La audiencia celebrada el 31 de marzo de 2004 tuvo que ser suspendida, dado que el señor Santana De León Ríos, hoy Jahir De León Ríos, se presentó sin apoderado judicial que lo represente.

Luego de incesantes esfuerzos por parte de la Secretaría de la Sala, no fue si no hasta el 16 de febrero de 2005 que el señor Jahir De León Ríos, antes Santana De León Ríos, compareció a presentar el poder otorgado. La designación recayó sobre el licenciado Abel Monroy Rosas.

Pese a ello, el día 6 de abril de 2005, fijado para continuar la audiencia oral ni Jahir De León Ríos, ni su apoderado judicial Abel Monroy Rosas, comparecieron a la cita.

Durante la audiencia, la licenciada Sonia Mariscal, defensora de oficio, representante de los intereses de Julissa Raquel Mendoza Ortiz, explicó que la sentencia cuya revisión solicita, es proferida el 30 de mayo de 2001, sin esperar el resultado de la prueba de ADN requerida por el Auto No. 158, de 10 de abril de 2000. Explica que en este proceso únicamente de la declaración de Yajaira Edith Díaz Pineda y del propio Santana De León (Jahir) surgen dudas de su paternidad.

Luego de que el Tribunal había desistido de la prueba y a más de 1 año y medio de emitido el fallo, el Instituto de Medicina Legal remite el resultado de la prueba de serología No. 005-10575 de 31 de enero de 2003 que demuestra que Santana (Jahir) De León Ríos no es el padre biológico de Jahir Ramsés De León Mendoza.

Por las razones anotadas, la defensora considera se han configurado los presupuestos exigidos por el artículo 1204 del Código Judicial para que proceda la revisión.

Vemos pues en el expediente contentivo del proceso de impugnación de paternidad la sentencia objetada. En ella, el juez a cargo, explica en primer término que ha tenido que fallar prescindiendo del resultado del examen de ADN, por falta de reactivos en el Instituto de Medicina Legal. Previo a desatar la litis, hizo un recuento de las declaraciones. Sobre éstas externó sus apreciaciones:

Como se ha podido percibir de las deposiciones de los declarantes, la primera testigo es conteste en afirmar que el

demandado no es el padre biológico del menor sino el señor Ariel Mon, puesto que éste último, para la fecha en que la señora Julissa quedó embarazada, era la única persona que la frecuentaba en calidad de novio.

No obstante, en la declaración del señor SANTANA DE LEÓN, aducida por la parte actora, para probar los hechos de la demanda, refuta estas afirmaciones toda vez que manifestó que cuando conoció a la señora Julissa y comenzó a convivir con ella, no se encontraba embarazada y por esa razón, cuando nació el menor procedió a inscribirlo como hijo suyo en el Registro Civil, y no es hasta el mes de julio del año de 1998, cuando la madre del menor le comunica que él no era el padre biológico de la criatura.

Las aseveraciones de los declarantes no son coincidentes, lo que trae a colación el contenido del Artículo 905 del Código Judicial que indica que un solo testigo no puede formar por sí sólo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil.como ha sido infructuoso el esfuerzo por parte del Juzgador de encontrar prueba que corrobore las afirmaciones de la demandante, máxime que la presente petición pudiera estar revestida de elementos subjetivos consecuencia a la separación de la pareja, lo procedente en este caso dada las circunstancias, como bien lo manifestó la funcionaria antes citada, es negar lo pedido.

Luego de casi dos (2) años que fuera expedida esta decisión, es recibido el Oficio SERO-005-10575 con el resultado de la prueba de AND.

El comentado resultado de la prueba de ADN reposa a foja 11 del dossier que contiene el presente recurso.

"B- RESULTADOS OBTENIDOS: Luego de realizados los análisis correspondientes al material antes descrito se obtuvieron los siguientes resultados:

El patrón genético obtenido de la muestra LS-204-00 (Supuesto Padre), no coincide como padre biológico de la muestra LS-204-00 (Hijo).

Utilizando el Estudio Estadístico de Promega en la Población Hispana-Americana, da una:

Probabilidad de Paternidad (w) de:

w=9.4256%

*Nota: Probabilidad de Paternidad de < 90.9999, son reportados como NO PATERNIDAD.

Conforme lo estipula la norma que sustenta la causal invocada se requiere de documentos determinantes para la decisión del proceso. No se trata de cualquier documento, como lo ha dictaminado repetida jurispericia si no de un documento que reúna las siguientes características:

1.Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar;

2. Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y,

3. Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

Debe entenderse por fuerza mayor como todo acontecimiento producido por hechos del hombre que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse (ver artículo 34d del Código Civil).

Es evidente en este caso que no fue obra de las partes como tampoco omisión del juzgador, la ausencia del dictamen de ADN, documento crucial para establecer la paternidad discutida del menor. Según el informe secretarial a folio 40, la demora se debió a que el Instituto de Medicina Legal no tenían los materiales para hacer la prueba y estaban pendiente de una licitación para obtenerlos.

Resulta indiscutible que el resultado del análisis de ADN constituye un documento decisivo, pues se trata de un estudio científico sobre la información genética del sujeto.

Así pues, la prueba de ADN se centra en el estudio del ácido desoxirribonucléico contenido en el núcleo de las células.

"El DNA es una larga cadena de moléculas, a la cual le llamamos ácido desoxirribonucléico; esta molécula se encuentra en el núcleo de las células de los seres vivos.

El DNA en cada individuo recibe partes iguales de los padres, una mitad del DNA proviene de la madre y la otra mitad proviene del padre.

(CORREA, Rosaria. Los dictámenes periciales especiales para la determinación de la filiación. Edit. Universitaria, Panamá 2000, pág. 223).

Si bien esta prueba no ofrece una certeza absoluta, toda vez que ninguna prueba científica puede dar ese dictamen al ciento por ciento (100%), por el objeto de su estudio, representa la que mayor aproximación nos puede ofrecer a la verdad, de allí su uso regular en materia criminalística y de paternidad.

El resultado de la comentada prueba descarta la paternidad de Santana De León Ríos, hoy Jahir De León Ríos, sobre el

menor Jahir Ramsés De León Mendoza, al reducir del ciento por ciento (100%) a sólo un 9.4256% la probabilidad de su paternidad sobre la criatura.

Tal como anota el dictamen, un margen de coincidencia de paternidad inferior al 90.9999 se considera como no paternidad.

Por tanto, en opinión de esta magistratura se ha configurado la causal alegada como sustento para instaurar este proceso de revisión, por lo que procede la nulidad de la actuación viciada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por Julissa Raquel Mendoza Ortiz contra la Sentencia No. 65, de 30 de marzo de 2001, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de impugnación de paternidad incoado por Julissa Raquel Mendoza Ortiz contra Santana De León Ríos, hoy Jahir De León Ríos; por consiguiente:

1. ANULA la Sentencia No. 65, de 30 de marzo de 2001, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso descrito.

2. DECLARA PROBADA la impugnación de paternidad interpuesta por Julissa Raquel Mendoza Ortiz contra Santana De León Ríos, hoy Jahir De León Ríos, en consecuencia:

2. El menor de sexo masculino, nacido en la Provincia de Panamá, inscrito en el asiento 1425 del Tomo 916, hijo de Julissa Raquel Mendoza Ortíz, con cédula de identidad personal No. 8-480-627, DEBE SER INSCRITO con el nombre de Jahir Ramsés Mendoza.

3. ORDENA a la Dirección del Registro Civil hacer las correcciones y anotaciones correspondientes.

4. REMÍTASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de esta resolución al Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, para que sea agregada al expediente contentivo del proceso de impugnación de paternidad interpuesto por Julissa Raquel Mendoza Ortiz contra Santana De León Ríos (Jahir De León Ríos).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 161

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JACOB ABEL BATINOVICH CANDANEDO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 161

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA DAVID SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, PROCESADO POR EL PRESUNTO DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 164

AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ORLANDO GABRIEL CÁRCAMO MOSO Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 165

CASACIÓN A FAVOR DE JORGE LUIS MORALES, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE V.M.C. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 168

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR YIMMY STEVE TELLO VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 172

ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES (QUERELLANTE). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 173

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL CAISAMO CHAMI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 173

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR ABREGO ROMERO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 174

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER RODRÍGUEZ ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005. 176

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARLENNE TORRES MARTÍNEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005. 177

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EYBAR ANTONIO ALVEO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005. 178

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A THOMAS ANTHONY ARMAS Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005. 179

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERUBEY RUIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YANETH CHERIGO GUEVARA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.41, DE 17 DE MARZO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 180

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENITO URRUTIA SINDICADO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 182

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO JULIO GORDON OSES, SINDICADO POR DELITO DE VENTA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 184

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE LOS SEÑORES EUSTORGIO VALENCIA VILLA Y ORLANDO VALENCIA VILLA, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 184

CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A RIQUI ALBERTO BEATO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 186

RECURSO DE CASACIÒN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARMEN ALICIA BAZAN COLOMA, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 188

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE BOLIVAR MARANTO, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 190

CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VIELKA OMAIRA SOLÍS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. (VIOLENCIA DOMESTICA.) PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 191

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMAS CISNEROS ROSE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 195

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO AL ADOLESCENTE M.M.M, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE UBALDINO SANTOS BALLESTEROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 196

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE GUILLERMO GARCÍA SARDIÑA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 199

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO POLO FALCÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 200

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FRANCISCO FILOS ESPINO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 201

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A SIMÓN AGUILAR, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 203

Penal - Negocios de primera instancia 205

Impedimento 205

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE AYUB BHIKU SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 205

Incidente 206

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOHN BRAYAN BUITRAGO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 206

INCIDENCIA DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHM BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CARLOS LÓPEZ Y JUAN PABLO FONSECA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 209

AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A IRVING GALLARDO, RUBEN GALLARDO Y OTROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JONATHAN TERESO PINEDA (Q.E.P.D.) PONENTE: GRACIELA J. DIXÓN C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 211

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL SEÑOR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA VISTA FISCAL Nº47 DE 23 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS INICIADAS A RAÍZ DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y OTROS FUNCIONARIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 213

INCIDENTE DE OBJECIÓN DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE HONDURA EN CONTRA DE MILTON MERARY GIRON ZELAYA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005. 214

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ARNULFO ESCOBAR AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005. 215

Querella 216

QUERELLA INTERPUESTA CONTRA CARLOS BARES WEEDEN, ARNULFO ESCALONA AVILA, ARNULFO RAFAEL ESCOBAR AGUILAR Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005. 216

Revisión 218

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE TONY MONTENEGRO MARTÍNEZ, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DONEL VEGA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 218

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO CHANG VERNAZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 219

REVISIÓN A FAVOR DE ALEXIS WALLES MINIEL SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 221

REVISIÓN INTERPUESTO POR PEDRO AMELIO CABALLERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 222

REVISIÓN SOLICITADA POR MELVA FIGUEROA GARCES SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 223

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE A. MARTINEZ CHANG SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 224

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JUAN FELIPE TORRES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005. 225

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JAIRO DINO DANGELO MUÑIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 226

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE MALTRATO AL MENOR EN PERJUICIO DE HAMIR JARAMILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 226

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÓSCAR ISMAEL MARTÍNEZ MEDRANO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE MARIA N.

DUARTE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 231

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARÍA AZUCENA FRANCO PATIÑO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 231

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ONEANY MORRIS MORENO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 233

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ELVIN A. PIMENTEL A SU FAVOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADONIO RODRÍGUEZ QUIJADA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 235

Penal - Negocios de segunda instancia ... 237

Impedimento ... 237

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DEL ADOLESCENTE A.A.H.C., SINDICADO POR EL ACTO INFRACTOR DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE LUIS HUMBERTO GARCÍA E IRIS YANETH GARCÍA DE LEÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 237

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALVARO LUIS MITRE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE LIBRADO MORENO Y ANDREA MORENO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 238

Sentencia condenatoria apelada ... 239

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MOISÉS OLMEDO VEGA MÉNDEZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO, EN PERJUICIO DE DAMIÁN EMILIO VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 239

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VITO PACINO CROSALE HENRY, RICARDO OVIEDO RIVERA ALVAREZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VANNIE MANUEL JONES POWELL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 241

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE ALVARADO TULLOCH Y FRANCISCO ESTEBAN ORTEGA BATISTA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE EVARISTO DE LA CRUZ SÁNCHEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 245

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOAQUIN ARAUZ, OSCAR BALOY Y ALCIBIADES ARAUZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO DE 2005. ... 249

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ROSAS MONTERO Y EDGARDO VELASQUEZ QUINTERO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 252

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC XAVIER SANCHEZ TORRES SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 253

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES ISMAEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ, MARCELINO MIRANDA VILLARREAL Y PORFIRIO ROJAS CORONEL, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ROBERTO BEJERANO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 257

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ROJAS TAYLOR Y JOSE CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 261

CASACIÓN PENAL

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JACOB ABEL BATINOVICH CANDANEDO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	626-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA, MORA, MORA & ASOCIADOS, la que actúa en su condición de apoderada judicial de la parte querellante, representada por JACOBO ABEL BATINOVICH CANDANEDO, contra el Auto Nº74-S.I. de 9 de agosto de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida judicial censurada con el mecanismo extraordinario de impugnación, confirmó el auto dictado en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dictó un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, dentro de las sumarias instruidas por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, hecho denunciado por Jacobo Abel Batinovich Candanedo.

Cabe destacar que la iniciativa procesal formulada, fue admitida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 23 de marzo de 2005 (fs.321-322), lo que dio paso a que se remitiera la actuación a la Procuraduría General de a Nación, para que presentara concepto sobre la procedencia del recurso y con posterioridad, se realizara el acto de audiencia oral.

Evacuados esos trámites de ley, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo del recurso propuesto, para lo cual se atienden las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente negocio penal tiene su génesis en denuncia criminal formulada por Jacobo Abel Batinovich Candanedo, actuando en su condición de representante de la empresa inmobiliaria Santa Trinidad, S. A., el 28 de julio de 2002, en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual, puso en conocimiento de la autoridad que fue víctima del delito de estafa, hecho delictivo que le atribuye a Felicia Ulloa Massa de Rivera, quien, a través de Patrick Lacotte Seile, le ofreció en venta una parcela de terreno por la suma de B/.137,120.00, de los cuales le fue adelantada la cantidad de B/.10,000.00, que no era de su propiedad.

Según el denunciante, se le solicitó a Massa de Rivera que devolviera el dinero que se le había adelantado y otra suma desembolsada en concepto de pago de impuestos a instituciones gubernamentales; sin embargo, ello no se pudo obtener.

La etapa de investigación sumarial fue inicialmente evacuada por la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial y con posterioridad, por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, siendo esta última agencia de instrucción la que finalizó esta etapa del proceso, solicitando al juzgador de la causa que, al momento de calificar las sumarias, lo hiciera dictando un auto de sobreseimiento definitivo.

La causa fue sustanciada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad jurisdiccional que mediante auto de 8 de agosto de 2003, dispuso dictar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en la sumarias, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial. Contra esta decisión judicial, la apoderada legal del querellante formalizó recurso de apelación, lo que motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que mediante Auto Nº74-S.I. de 9 de agosto de 2004, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución impugnada. Contra este auto de segunda instancia, es que se dirige el presente recurso extraordinario de casación.

CAUSAL INVOCADA

La activadora judicial sustenta la iniciativa procesal en una sola causal de fondo, concerniente a: “Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo” (f.321), consagrada en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial.

MOTIVOS

La causal invocada se apoya en dos motivos.

En el primer motivo, la casacionista plantea que el juzgador de segunda instancia "yerra al considerar que de las constancias procesales no se desprende que la conducta desplegada por la señora FELICIA ULLOA MASSA DE RIVERA constituye delito, ya que...la querellada sabía desde un principio que no podía cumplir con el supuesto contrato de compraventa, dado que el supuesto resto útil de la finca no existe físicamente...amén de que engañó a nuestro cliente señalándole como objeto de la compraventa un lote de terreno que previamente le había vendido a la sociedad del señor ALBERTO SILVERA" (f.322).

En el segundo motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal Superior "no consideró que la conducta de...MASSA DE RIVERA constituye la conducta delictiva de ESTAFA, aún cuando la misma engañó a nuestro mandante al venderle una finca físicamente inexistente" (f.322).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 2207 del Código Judicial, por indebida aplicación, toda vez que, "El tribunal de segunda instancia debió ordenar la ampliación de la investigación, a efectos de que se indagara a la querellada, por el hecho delictivo cometido y considerar posteriormente su llamamiento a juicio, dada que las evidencias demuestran la existencia del hecho punible" (f.323).

Se invoca la infracción del artículo 2203 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues se dispuso "cerrar definitivamente el proceso, cuando existen elementos que demuestran la procedencia de una medida ampliatoria a efectos de indagar a la procesada y eventualmente solicitar su encausamiento penal" (fs.323-324).

Finalmente, se indica la infracción del artículo 190 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, ya que "la conducta desplegada por la querellada FELICIA ULLOA MASSA DE RIVERA, se subsume perfectamente en esta norma penal" (f.324).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, al referirse a la procedencia o no del recurso propuesto, sostuvo que "el sumario objeto del presente proceso adoleció de elementos probatorios de necesaria inclusión dentro del expediente, por lo que, si nos atenemos exclusivamente a su valoración, coincidiría, únicamente, en cuanto a la petición final del censor, consistente en que lo correspondiente sería ordenar la ampliación del Auto" (f.326).

No obstante, señala la representante del Ministerio Público, "no puedo pasar por alto...que, aún cuando se demostrase el engaño y perjuicio económico en contra del Sr. JACOBO ABEL BATINOVICH o SOCIEDAD INMOBILIARIA SANTA TRINIDAD, estaríamos frente a dos situaciones que no se han tomado en cuenta. La primera consiste en que la esfera circuital no es la competente para conocer del presente proceso, toda vez que el delito de estafa denunciado ocurrió para el año 1997, época en que dicho delito mantenía una pena cuya competencia era exclusiva de los Juzgados Municipales y, segundo, que a la fecha han transcurrido más de 6 años de la comisión del hecho punible, por lo que en atención al artículo 93 numeral 3 del Código Penal, se debe declarar la prescripción de la acción penal" (fs.326-327).

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala debe resaltar, como cuestión preliminar, que el análisis de admisibilidad al que fue sometido el presente recurso extraordinario, permitió determinar que la medida judicial controvertida admitía la impugnación, vía recurso de casación penal, toda vez que, se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que le pone término al proceso, mediante la emisión de un sobreseimiento de carácter definitivo, objetivo e impersonal, dentro de una investigación por una conducta delictiva, que apareja una sanción superior a los dos años de prisión.

En esa fase procesal de admisibilidad, en la que únicamente es permisible al tribunal de casación, examinar el libelo de formalización de la iniciativa procesal y la resolución judicial de segunda instancia censurada, se pudo conocer, prima facie, que la conducta ilícita imputada era la relativa a la estafa, contemplada en el actual artículo 190 del Código Penal, que establece para sus infractores una sanción que oscila de 1 a 4 años de prisión, en su modalidad simple, y de 5 a 10 años de prisión, en su modalidad agravada, tal como se desprende de lo consignado en el auto de segunda instancia impugnado y en el memorial de casación presentado por la representación judicial de la parte querellante (fs.285-286 y 324).

No obstante lo anterior, con la remisión del expediente, a efectos de desplegar la labor jurisdiccional de resolver el fondo de la pretensión legal formulada por la actora y el consecuente examen detallado de todas las constancias procesales que componen la actuación, se comprueba la existencia de un vicio de carácter procesal, de especial transcendencia, que no sólo afecta la viabilidad del recurso de casación propuesto, sino que evidencia una flagrante violación al principio del debido proceso legal, que provoca una nulidad absoluta de la presente actuación penal.

La valoración de las pruebas de autos, revela que Jacobo Abel Batinovich Candanedo, acudió al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, el 28 de julio de 2002, para poner en conocimiento de la autoridad que había sido víctima del delito de estafa, por parte de Felicia Ulloa Massa de Rivera. Según el denunciante, para el mes de julio de 1997, se reúne con Felicia

Ulloa Massa de Rivera, para adquirir una parcela de terreno, ubicada en las proximidades del puente elevado vehicular de San Miguelito, propiedad de Ulloa Massa de Rivera, por la suma de B/.137,120.00; que el 2 de septiembre de 1997, firmó con Patrick Lacotte, quien actuaba en representación de Ulloa Massa de Rivera, un contrato de promesa de compra-venta; que el 23 de septiembre de 1997, se paga el impuesto de enajenación por B/.2,742.40 y el impuesto de bienes inmuebles por la suma de B/3,598.56; que el 24 de septiembre de 1997, se cancela la tasa de valorización por un monto de B/14, 240.22; que el 26 de septiembre de 1997, se paga la tasa de aseo por el monto de B/.250.00; que el 30 de septiembre de 1997, se cancela al IDAAN la suma de B/.365.88; que el 24 de octubre de 1997, Ulloa Massa de Rivera solicita un adelanto de pago, por lo que se procede a abonarle la suma de B/.10,000.00, hecho efectivo ese mismo día; que entre 24 de octubre y 21 de noviembre, fue a tomar posesión de la finca y pudo comprobar que tiene otro dueño; y que, en virtud de ello, se acordó con Ulloa Massa de Rivera la devolución del dinero desembolsado en concepto de pago de impuestos y el adelanto de 10 mil dólares, "a lo cual dice que no tiene plata" (f.4).

Este escenario de hechos, pone de relieve que la conducta ilícita imputada a Ulloa Massa de Rivera se materializó entre los meses de julio y noviembre de 1997, momento en el cual, no se encontraba vigente el actual texto del artículo 190 del Código Penal.

Hay que tener presente que el artículo 190 del Código Penal, descriptivo de la conducta ilícita de estafa, fue modificado por la Ley Nº41 de 2 de octubre de 2000, "Que adiciona el Capítulo VI denominado Blanqueo de Capitales, al Título XII y el Título XIII, denominado Disposiciones Finales, y se dictan otras disposiciones". Esta nueva normativa, que es la que figura en el actual Código Penal, responde al siguiente tenor literal:

> "Artículo 190. El que mediante engaño se procure a sí o a un tercero un provecho ilícito con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días-multa.
>
> La sanción será de 5 a 10 años de prisión si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas o la cometen apoderados, gerentes o administradores en ejercicio de sus funciones, o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia".

Sin embargo, antes de la promulgación de esta Ley, el artículo 190 del Código Penal, establecía la siguiente disposición:

> "Artículo 190. El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa.
>
> La prisión sera aumentada de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia".

En este caso particular, la disposición penal aplicable a los hechos denunciados, es la establecida en el artículo 190 del Código Penal, antes de la promulgación de la Ley Nº41 de 2 de octubre de 2000, pues, sencillamente, era la norma vigente al momento de ocurrir la situación fáctica que Batinovich Candanedo denuncia como delito de estafa. Así también lo consideró la Procuraduría General de la Nación, al sostener en su vista, que "el delito de estafa denunciado, ocurrió para el año 1997, época en que dicho delito mantenía una pena cuya competencia era exclusiva de los juzgados municipales" (f.327).

Esa comprobación, indudablemente, redunda en perjuicio de la procedencia del presente recurso de casación, pues, en estricto derecho, el proceso no investiga la comisión de una conducta delictiva que supere los dos años de prisión; y resulta que en materia de autos censurables vía recurso de casación, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en manifestar, que "tanto las sentencias como los autos impugnables en casación deben ser los de segunda instancia, proferidos por los Tribunales Superiores de Justicia y por delitos sancionados con prisión superior a dos años" (Resalta la Sala) (Fallo de la Sala Penal de 18 de noviembre de 1996). Esto, por cuanto que, "una correcta interpretación del primer párrafo del artículo 2434 (sic) en coordinación con el 2441 (sic) del Código Judicial, mantiene como presupuesto del recurso de casación en materia penal: la legitimación activa, la oportunidad de su anuncio y formalización y si la resolución es susceptible del recurso. Esto nos conduce a examinar la naturaleza del delito, la competencia del Tribunal y el quántum de la pena, tal como se sostiene en la doctrina" (Resalta la Sala) (Fallo de la Sala Penal de 15 de junio de 1994).

A propósito de este mismo tema, la Sala también ha indicado que "la técnica legislativa que gobierna la expedición de la legislación a través de Códigos, elaborados en forma sistemática, sugiere no repetir, a propósito de un mismo instituto procesal, aspectos que aparecen previamente regulados en un mismo epígrafe del texto legal. Por esta razón, la expresión de las sentencias y autos susceptibles del recurso de casación, que se hace en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial (sic), respectivamente es aplicable en lo concerniente a las causales de casación en el fondo, así como a las causales de casación en la forma establecidas en el mismo texto legal" (Resalta la Sala) (Registro judicial de marzo de 1999, págs.365-366).

La determinación que el recurso ensayado resulta improcedente, por no cumplir con el requerimiento de la penalidad asignada al delito imputado, trae como resultado lógico-jurídico, que la censura formulada por el actor no pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, cabe destacar que la labor judicial que le está encomendada a esta Sala, no puede limitarse a la declaratoria de no viabilidad del medio extraordinario de impugnación propuesto, máxime, si el examen de las constancias de autos, pone en evidencia que en la actuación penal se ha incurrido en un error de carácter procedimental, que ocasiona la nulidad del proceso. Y, es que cerrar

la vía judicial en esta instancia, con una medida de no viabilidad, sin externar otras consideraciones de necesaria atención, sería tanto como pasar desapercibido un error de naturaleza substancial que afecta el resultado del proceso, y ello es una práctica que no puede admitir esta Superioridad.

A manera de precedente, sobre la función de saneamiento adelantada por esta Sala, cuando actúa como Tribunal de casación, podemos consultar los fallos de 14 de febrero de 1997 y 22 de agosto de 2002, que declararon la nulidad de todo lo actuado en los procesos, tras determinarse, en el primero, que la actuación se adelantó sin cumplirse con la formalidad de presentación de la querella, y en el segundo, que se realizó una diligencia de allanamiento sin cumplir con los requisitos de ley, lo que provocó la infracción de garantías fundamentales como las de inviolabilidad de domicilio y debido proceso.

En el presente negocio, la comprobación que el delito imputado correspondía al texto del artículo 190 del Código Penal, antes de ser modificado por la promulgación de la Ley Nº41 de 2 de octubre de 2000, pone de relieve que, por su penalidad, debió ser investigado por un Personero Municipal y sometido a la calificación legal por un Juzgado Municipal Penal, y eventualmente, sustanciado en segunda instancia, en virtud del ejercicio del recurso de apelación, ante la esfera de los Juzgados de Circuito Penal, como Tribunal de Apelaciones y Consultas. Sin embargo, en este caso, la etapa instrucción sumarial fue evacuada, inicialmente, por la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y con posterioridad, por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, y la actuación fue calificada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, como tribunal de la causa, y por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, como tribunal de segunda instancia.

Con lo anterior resulta demostrado que la presente actuación, vulnera lo dispuesto en los artículos 1944 y 1946 del Código Judicial, según los cuales: "Nadie podrá ser Juzgado, sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal..." y "Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los Órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro...", y ello, ocasiona la nulidad del proceso, de conformidad con el artículo 1950 del Código Judicial, disposición legal que preceptúa que "Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos...".

Por último, respecto a la solicitud formulada por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de declarar prescrita la acción penal, basada en que "a la fecha han transcurrido más de 6 años de la comisión del hecho punible" (f.327), la Sala debe desestimarla, pues carece de relevancia jurídica incursionar en el análisis de su procedencia y eventual reconocimiento, si la causa se está cerrando, por un vicio procesal que ocasiona la nulidad de todo lo actuado.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. DECLARAR NO VIABLE el recurso de casación penal, en el fondo, ejercido contra el Auto Nº74-S.I. de 9 de agosto de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.
2. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso.

Notifíquese y devuélvase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA DAVID SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, PROCESADO POR EL PRESUNTO DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	250-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, Defensor de Oficio, contra la Sentencia Nº171-S. I. de cuatro de octubre de dos mil cuatro proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la Sentencia Nº51 de siete de abril de dos mil cuatro proferida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente

responsable a DAVID SANTAMARÍA RODRÍGUEZ del delito de Posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada y sancionarlo a la pena de cuarenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad..

En tal sentido, corresponde a la Sala examinar si el líbelo de casación cumple con las formalidades que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, vemos que, la resolución recurrida es de aquellas susceptibles del recurso de casación, que ha sido interpuesto oportunamente y por persona hábil o legitimada para actuar en el proceso.

En segundo lugar, en cuanto a la estructura del recurso, la historia concisa del caso ha sido redactada en forma breve y concreta, de manera tal que se advierten los principales hechos que originaron el proceso.

En lo concerniente a la causal que sirve de fundamento al recurso, se ha invocado que "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo". Esta causal está en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial y se apoya en un motivo, el cual contiene una exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, destacándose el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada, el cual resulta congruente con la causal invocada.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita y transcribe el artículo 260 del Código Penal, a su juicio vulnerado doblemente pues en cuanto al concepto de infracción, el recurrente, luego de transcribir el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, cita y explica que ha sido transgredido en concepto de indebida aplicación. Mientras que, después de transcribir el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, explica que éste fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Luego realizar el examen al cual se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala considera que el recurso de casación presentado cumple con los presupuestos que exige la ley, lo cual lo torna admisible. Por lo tanto, procede dar traslado del presente negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días, de conformidad con el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Suscrita Magistrada en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación presentado por el abogado defensor del señor DAVID SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, y ordena correr traslado del presente negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ORLANDO GABRIEL CÁRCAMO MOSO Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	585-E

VISTOS:

El día 14 de septiembre de 2004 se celebró la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación penal promovido por la licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS a favor del señor ORLANDO GABRIEL CÁRCAMO MOSO, sindicado por la comisión de un delito Contra El Patrimonio (Robo a Mano Armada).

Una vez firmada el Acta de Audiencia, nos corresponde de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2444 del Código Judicial, entrar a examinar el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone la abogada casacionista, el presente proceso se inició con la denuncia suscrita por RAINERO ERNESTO DE VICENTE, quien manifestó, que el día sábado 26 de mayo de 2001, aproximadamente a las nueve y treinta de la noche, al entrar con su novia ELVIA ISABEL NAVARRO a uno de los garajes del "push bottom" conocido como El Puente en la Vía Transístmica, fue

sorprendido por una persona que se bajó de otro vehículo y con arma de fuego lo despojó de su automóvil y de otros accesorios personales.

A este hecho criminoso fue relacionado ORLANDO GABRIEL CÁRCAMO MOSO, quien al rendir sus descargos, negó las imputaciones hechas en su contra. Igualmente cabe destacar, que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos resultó negativa.

Posteriormente, mediante Auto de 23 de mayo de 2002, el Juzgado Octavo de Circuito Penal, abrió causa criminal contra CÁRCAMO MOSO, por la transgresión de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra El Patrimonio.

Culminada la etapa plenaria, dicho juzgado a través de la Sentencia de 23 de septiembre de 2002, condenó a CÁRCAMO MOSO a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión. Esta resolución fue impugnada por la defensa oficiosa, no obstante, la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 9 de abril de 2003.

CAUSAL Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

La única causal invocada por la abogada recurrente es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", la cual es sustentada por un motivo.

ÚNICO MOTIVO:

Según expone la casacionista, el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada por cuanto que al evaluar las declaraciones de RAINERO ERNESTO DE VICENTE (fs. 155-156) y ELVIA ISABEL NAVARRO (fs. 215-216), deduce serios indicios contra CÁRCAMO MOSO, al señalar que el vehículo utilizado para cometer el ilícito es el mismo que le fue capturado a nuestro representado, y que la gorra encontrada dentro de dicho vehículo pertenecía a uno de los asaltantes, soslayando que ambos declarantes no han reconocido este vehículo, ni la gorra, en forma clara. Además indica la censora, que no existe señalamiento directo contra el procesado.

Frente a este motivo, sostiene el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, que no se ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad que se le formula a la sentencia, dado que considera, que el juzgador de segunda instancia realizó una valoración en conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente, llegando a la conclusión que existe concordancia en lo declarado por las víctimas, más no así con los testigos aducidos por el procesado, los cuales caen en contradicciones.

Ahora bien, a fin de analizar el motivo ensayado por la abogada recurrente, resulta preciso traer a colación lo manifestado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien mediante resolución fechada 9 de abril de 2003, manifestó lo siguiente:

> "... si bien dentro del expediente que nos ocupa no convergen o militan señalamientos directos en contra del sindicado tendientes a vincularlo como el autor material del robo con arma de fuego, sí existen dentro del caudal probatorio allegado al proceso, piezas determinantes y concluyentes que demuestran la relación de conexidad y el nexo causal de éste con el hecho criminoso, que revierte o deviene en la culpabilidad de ORLANDO GABRIEL CÁRCAMO MOSO.
>
> Lo anterior tal como fue valorado por la Juzgadora de Grado, es desprendible en virtud de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho y la captura del hoy encartado; por lo que haciendo uso de la Sana Crítica e hilvanando las probanzas incorporadas, se aprecia que los ofendidos RAINIERO ERNESTO DE VICENTE y ELVIA ISABEL NAVARRO, son contestes, certeros y constantes al describir con lujo de detalles las características del vehículo en donde se transportaban sus asaltantes (Mitsubishi Lancer color rojo vino, con rines y vidrios ahumados), inclusive el detalle más relevante es el hecho de que al vehículo de marras le hacía falta ambas defensas, tanto la delantera como la trasera, además de lo anterior las víctimas describen a su agresor como una persona que vestía una gorra negra (fs. 156 y 216 respectivamente), encontrándose en el interior del vehículo de propiedad del imputado una gorra negra.
>
> Se refuerza lo anterior con las singulares condiciones en las que fue aprehendido el hoy encartado ORLANDO GABRIEL CÁRCAMO MOSO, tal cual se aprecia en informe de novedad constable a folios 13-14 del expediente, en donde se indica que éste intentó darse a la fuga en un operativo de retén policial.
>
> Finalmente, se tiene que si bien es cierto los señores TIRSO VICTORIA TORDECILLA y LUIS ALBERTO RÍOS GUERRA, describen que el día de los hechos en horas de la noche se encontraban en compañía del sindicado ORLANDO GABRIEL CÁRCAMO MOSO, en el sector de Villa Lorena instalando un equipo de sonido, emergen de sus declaraciones contradicciones y ambigüedades". (fs. 446-448).

Tal como se aprecia, el juzgador ad-quem dedujo de las versiones ofrecidas por RAINIERO ERNESTO DE VICENTE y ELVIA ISABEL NAVARRO serios indicios para vincular a CÁRCAMO MOSO con el hecho punible investigado. En este sentido, el afectado DE VICENTE señaló, que la persona que lo despojó de su vehículo, bajó de otro automóvil "marca MITSUBISHI, modelo LANCER, color ROJO VINO aparentemente del modelo del año 1995, con rines y vidrios ahumados y el cual no tenía ninguna de las defensas" (fs. 1-2). Afirma que vio dicho vehículo antes de entrar al cuarto, dado que se estacionó en el garage contigüo. Agrega, que mientras dicho sujeto quien estaba vestido todo de color negro (pantalón, jaquer y gorra) lo despojaba de sus pertenencias, la persona que conducía el

vehículo MITSUBISHI, se daba a la fuga. (fs. 155-156)

Transcurridos dos días, fue llamado por unidades de la D.I.I.P., quienes le informaron que habían aprehendido tanto el vehículo MITSUBISHI LANCER como a las personas que allí se transportaban, por lo que se dirigió a las autoridades donde pudo constatar que efectivamente se trataba del vehículo de donde se bajó el sujeto que lo encañonó con un arma (fs. 2).

ELVIA ISABEL NAVARRO, depone en iguales términos que RAINIERO DE VICENTE; no obstante agrega que cuando entraron a la casa de citas El Puente, debajo de un aguacero, vio que delante de ellos iba un vehículo marca MITSUBISHI LANCER, color rojo vino, sin la defensa trasera, el cual se introdujo en uno de los cuartos, mientras que ellos ocuparon el otro; pero cuando se produjo el asalto, el auto antes descrito salió rápidamente de los estacionamientos, por lo que en ese momento se percató, que tampoco tenía la defensa delantera. (F. 10).

Las deposiciones expuestas fueron valoradas en concordancia con el Informe de Novedad suscrito por el Agente de la Policía Nacional, ANTONIO MORALES, quien señaló que, aproximadamente a las 2:00 de la madrugada del día lunes 28 de mayo de 2001, encontrándose en un operativo de retén en la Vía José Agustín Arango a la altura del Local Bailable conocido como "El Rugido", observó un vehículo que venía a alta velocidad, por lo que procedió a darle la señal de alto, no obstante el mismo hizo caso omiso e intentó darse a la fuga, pero fue inmediatamente retenido. Dicho vehículo era un MITSUBISHI LANCER, color rojo vino, con matricula 333461, el cual al ser reportado a la Emisora de Comunicaciones de la Policía Nacional para su verificación, le indicaron que el mismo estaba relacionado con un caso de robo a mano armada perpetrado en perjuicio de RAINIERO DE VICENTE. Agrega el informe, que este vehículo era conducido por el joven ORLANDO GABRIEL CÁRCAMO MOSO, quien venía en compañía de ABEL SIMANCAS, OLGA SIMANCAS y SUSAN CÁRCAMO. (Fs. 13-14).

Estos medios de prueba fueron determinantes para que el Tribunal Superior concluyera que existían suficientes indicios para relacionar a CÁRCAMO MOSO con el delito investigado, por cuanto que el vehículo que conducía (MITSUBISHI LANCER, color rojo vino, con rines, vidrios ahumados y sin las defensas trasera ni delantera), mantenía las mismas descripciones dadas por los afectados DE VICENTE y NAVARRO, aunado al hecho que dentro de dicho automóvil fue encontrada una gorra negra, que se presume fue la utilizada por el asaltante. Además, recuérdese que DE VICENTE es firme su deposición al indicar, que el vehículo que observó en la estación de policía, es el mismo del cual se bajo el sujeto que lo asalto; vehículo éste, que según la propia declaración de CÁRCAMO MOZO, conducía el día de los hechos.

En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal de Casación, que los elementos aportados fueron valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, trayendo como resultado, que se dedujeran fuertes indicios contra el encartado CÁRCAMO MOSO, para acreditar su responsabilidad con el delito de robo a mano armada cometido contra DE VICENTE y NAVARRO.

Dado lo expuesto, debemos concluir señalando, que el cargo de injuridicidad aducido por la casacionista, no ha sido comprobado.

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE SE DICEN INFRINGIDAS

La licenciada JAÉN DE SALINAS aduce como norma adjetiva infringida el artículo 983 del Código Judicial, que se refiere al valor de los indicios, en concepto de violación directa por omisión, señalando, que el Tribunal Ad-Quem derivó de las declaraciones de RAINERO DE VICENTE y ELVIA NAVARRO serios indicios para acreditar la participación de CÁRCAMO MOSO con el hecho punible investigado, a pesar que, de estas deposiciones, no se ha podido establecer que el vehículo del sindicado es el mismo utilizado el día del asalto, ni que la gorra encontrada dentro del automóvil fue la utilizada por uno de los asaltantes la noche del incidente. Más aun, sostiene que no existe un señalamiento directo contra CÁRCAMO MOSO.

No obstante lo indicado por la recurrente, debemos reiterar los argumentos expuestos en la sección precedente relativos a las declaraciones de las víctimas DE VICENTE y NAVARRO, pues sin duda, de ellas surgen elementos que vinculan al señor CÁRCAMO MOSO, como el sujeto que conducía el vehículo utilizado el día del asalto. Así tenemos que la descripción del vehículo en mención que ofrecen tanto DE VINCENTE como NAVARRO concuerda con las descripciones del auto perteneciente al procesado, y, además, dentro del mismo fue ubicada una gorra negra parecida a la utilizada por uno de los perpetradores. Finalmente es un hecho que DE VICENTE al presentarse a la estación de policía, reconoció el vehículo retenido como el empleado en el robo.

En consecuencia, dado que estos indicios fueron valorados en conjunto para acreditar la responsabilidad de CÁRCAMO MOZO, considera este Tribunal, que no se ha producido la transgresión de la norma adjetiva, ni la violación de las normas sustantivas que son los artículos 185 y 186 del Código Penal, por lo que se debe mantener el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia calendada 9 de abril de 2003, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN A FAVOR DE JORGE LUIS MORALES, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE V.M.C. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	468-G

VISTOS:

Por cumplidos los trámites correspondientes a la sustanciación del recurso de casación en el fondo promovido por el Licdo. ALVARO MUÑOZ FUENTES a favor de JORGE LUIS MORALES, corresponde dictar la sentencia que decide el medio de impugnación extraordinario promovido en esta causa.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 11 de junio de 2002, la señora ELSA ANDREA CHAVARRÍA denunció ante la Personería Segunda del Distrito de Barú al joven JORGE LUIS MORALES por presunto abuso sexual en perjuicio de su menor hija de 13 años, V.M.C., y ésta al rendir su declaración jurada manifestó que había sostenido relaciones sexuales con el denunciado.

Por su parte, JORGE LUIS MORALES rindió sus descargos negando los hechos y adujo que tenía testigos de ello. Por otra parte, la joven V.M.C. en ampliación de declaración jurada indicó que MORALES no fue la persona con quien sostuvo relaciones sexuales.

Culminada la fase de instrucción, el 24 de octubre de 2002 se llevó a cabo la audiencia preliminar y el Juez Tercero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, abrió causa criminal contra JORGE LUIS MORALES como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por presunta comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual.

En la etapa plenaria, el juzgador emitió la sentencia de 13 de enero de 2004 y condenó a JORGE LUIS MORALES a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor de delito de violación carnal en perjuicio de la menor V.M.C., y reemplazándola por setenta y cinco días-multa a razón de B/.1.00, por cada día-multa, que hace un total de B/.75.00, a pagar al Tesoro Nacional. Esta resolución fue apelada y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al decidir la alzada, mediante sentencia de 5 de mayo de 2004 confirmó la resolución de primera instancia en todas sus partes.

EL RECURRENTE

El Licdo. MUÑOZ FUENTES solicita que se case la sentencia impugnada y en su lugar se absuelva a JORGE LUIS MORALES de los cargos por la presunta comisión del delito de violación sexual en perjuicio de la menor V.M.C.

En apoyo a su pretensión, el casacionista invoca dos causales que se analizaran a continuación.

PRIMERA CAUSAL

El censor aduce el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal(numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), sustentado en dos motivos. Por una parte, afirma que el tribunal Ad-quem no valoró las declaraciones juradas de VIRGILIO DE LEÓN VIGIL (Fs.33-34), ELIÉCER PÉREZ URRIOLA(Fs.37-38), DILMA SALDAÑA DE MORALES(Fs.39-40) y LUIS MORALES CABALLERO(Fs.41-42), quienes ubican al procesado en un lugar distinto al momento de producirse el hecho. También sostiene que no se valoró la ampliación de declaración jurada de la señora ELSA ANDREA CHAVARRÍA, madre de V.M.C.,(F.170) ni el examen psiquiátrico forense practicado a la menor(F.179), de las cuales, en su opinión, se desprende que la menor no sostuvo relaciones con JORGE LUIS MORALES.

Por otra parte, el censor invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 780 y 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Ad-quem no valoró los testimonios a los que se refirió en los motivos, ni el examen psiquiátrico forense aludido, pruebas que, a su juicio acreditan que su defendido no es culpable del hecho que se le imputa.

Por último, expresa que se ha infringido el artículo 216 del Código Penal por indebida aplicación como consecuencia de la no

valoración de las referidas pruebas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, señala que las pruebas testimoniales a las que se refiere el casacionista no varían la situación jurídica del sentenciado, pues VIRGILIO DE LEÓN VIGIL y ELIÉCER PÉREZ URRIOLA manifestaron ser amigos de JORGE LUIS MORALES, y ninguno de los dos dijo haber permanecido todo el día con él. Además, la joven A.L.B.A. afirmó que vio al imputado con la joven V.M.C. a las doce del día, cuando ésta abordó el taxi que conducía el propio MORALES.(Fs.278-279)

Con relación a las declaraciones de DILMA SALDAÑA DE MORALES y LUIS MORALES CABALLERO, padres del procesado, señala la representante del Ministerio Público que son testigos sospechosos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 909 del Código Judicial, por tanto su fuerza probatoria cede ante la existencia de otras piezas procesales que acreditan la responsabilidad penal del procesado.

De otra parte, manifiesta que la ampliación de la declaración jurada de ELSA ANDREA CHAVARRÍA no tiene valor probatorio porque fue hecha ante notario público y debió ser ratificada ante el funcionario de instrucción durante la fase sumarial o ante el juzgador en la etapa plenaria.(Fs.279-280)

Finalmente, expresa la señora Procuradora que la evaluación psiquiátrica forense tiene por objeto acreditar elementos objetivos del tipo penal, como el daño ocasionado y las secuelas del hecho punible, y, por tanto, no es una prueba que determine la culpabilidad.(F.280)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Tras revisar la sentencia impugnada se advierte que las pruebas testimoniales y periciales a las que se refiere el recurrente en efecto no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Ad-quem, lo que hace necesario su examen para determinar si inciden en lo dispositivo del fallo.

Sobre el particular, se aprecia que VIRGILIO DE LEÓN VIGIL, amigo de JORGE LUIS MORALES, manifestó que abordó el taxi que éste conducía aproximadamente a las 8:30 de la mañana del 1º de mayo de 2002 y permanecieron juntos hasta la 1:00 de la tarde, cuando éste fue a dejarlo a su casa.(Fs.33).

Por su parte, ELIÉCER PÉREZ URRIOLA, también manifestó ser amigo de JORGE LUIS MORALES, explicó que éste llegó a su casa aproximadamente entre 3:00 y 3:30 de la tarde a levantar pesas y más o menos una hora después salieron a dar vueltas en el taxi.(Fs.36-37)

En cuanto a la declaración jurada de la señora DILMA SALDAÑA DE MORALES, madre del encartado, manifestó que éste trabajó todo el día y entre 1:00 ó 2:00 de la tarde fue a almorzar a su casa, luego salió a manejar el taxi(Fs.39-40). Ella permaneció en su casa todo el día en compañía de su esposo LUIS MORALES CABALLERO, quien corrobora lo expuesto por la testigo en su declaración jurada.(F.42).

Como se observa, ninguno de los testigos de descargo menciona haber visto a JORGE LUIS en compañía de la joven V.M.C., sino más bien lo ubican en un lugar distinto al momento de la comisión del delito.

No obstante, la Sala debe manifestar que nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina establecen que estos testimonios, por el hecho de tratarse de amistades y parientes del procesado, deben ser examinados con más cautela y en armonía con todo el caudal probatorio, apreciándolos en su justo valor como elementos de convicción conforme a las reglas de la sana crítica.

Decimos lo anterior porque en materia de delitos contra el pudor y la libertad sexual, como es el caso que nos ocupa, no es común que hayan testigos presenciales de los hechos por lo que la valoración conjunta del caudal probatorio es lo que permite al juzgador determinar qué fue lo que ocurrió.

En ese orden de ideas, se debe indicar que la menor V.M.C. rindió declaración jurada, asistida por su madre como curadora, y manifestó que sostuvo relaciones sexuales con JORGE LUIS MORALES, el 1º de mayo de 2002 y que fue su primera y única vez.

En cuanto a los hechos, señala que él la recogió en un supermercado en el cual compró unas cervezas y la llevó hasta la sede de la Cruz Roja donde ella se iba a reunir con unas compañeras de clase para hacer un trabajo, pero éstas le dijeron que no iban a hacer nada, por lo que se fue en el taxi con JORGE LUIS.(F.5-6)

Después, agrega la menor V.M.C., se dirigieron a casa de él, allí ingirió tres cervezas. Era la primera vez que tomaba licor por lo que se sintió mareada y JORGE LUIS empezó a quitarle la ropa. Explica que ella no quería hacer nada pero él le dijo que no se podía echar para atrás y sostuvieron relaciones sexuales. Comenta que no recuerda mucho lo ocurrido porque estaba mareada y él le pidió que no le dijera a nadie lo que pasó.(F.6).

Lo anterior es corroborado por la menor A.L.B.A., compañera de clases de V.M.C., quien manifestó que ésta llegó en un taxi conducido JORGE LUIS MORALES a la sede de la Cruz Roja y preguntó sobre el trabajo, pero le respondieron que no lo iban a hacer;

de allí se fue en el mismo taxi. Eran aproximadamente las 12:30 del mediodía.(F.49)

Además, señala la menor que V.M.C. le dijo al día siguiente que había sostenido relaciones sexuales con JORGE LUIS, que éste le dio a beber dos cervezas y que el hecho ocurrió en el cuarto de él. También le manifestó que después que detuvieron a JORGE LUIS ella se sentía muy mal porque la mamá de él se la pasaba llorando.(Fs.49-50)

De otra parte, la joven K.L.R.H., compañera de clase de V.M.C., indicó que ésta le dijo que había sostenido relaciones sexuales con JORGE LUIS, que fue su primera vez, que se sentía muy mal porque él estaba preso y ella estaba haciendo lo posible por sacarlo.(Fs.73-74)

Por su parte, la señora ELSA ANDREA CHAVARRÍA VEGA, madre de V.M.C., expuso ante la Personería Segunda del Distrito de Barú, que su hija le manifestó que había sostenido relaciones sexuales con JORGE LUIS MORALES el 1º de mayo de 2002, fecha en que había abordado el taxi que éste conducía. Agregó que según su hija, MORALES compró un paquete de seis cervezas y se fueron a casa de él por otro camino. V.M.C le contó que MORALES le dio tres cervezas que ella tomó y luego de esto se sintió mareada, circunstancia en la cual él le quitó la ropa y abusó de ella.(F.2)

De otra parte, cabe destacar que el procesado al ser preguntado sobre el tipo de amistad que mantenía con la menor V.M.C., manifestó que ésta lo llamaba cuando salía del colegio para que la llevara en el taxi a su casa, pero tenía aproximadamente un mes y medio que no lo hacía porque ella le comentó que tenía un novio, por eso él dejó de recogerla para evitarse problemas.(F.26)

En otro orden de ideas, consta el examen médico forense practicado a la menor V.M.C. el día 28 de junio de 2002, 1 mes y 27 después del hecho, en el cual se consignó que la menor presentaba desfloración de vieja data.(F.11)

Visto lo anterior este Tribunal de Casación considera que los testimonios que no fueron apreciados por el Tribunal Ad-quem no tienen la fuerza probatoria para desvirtuar los hechos que la sentencia dio por probados, pues ninguno de los testigos de descargo permaneció todo el día con JORGE LUIS MORALES, quien fue visto en horas del mediodía en compañía de V.M.C., lo cual afirma la testigo A.L.B.A.

Aunado a lo anterior, el resto del caudal probatorio examinado por el Tribunal de alzada pone de manifiesto que JORGE LUIS MORALES estuvo con la menor V.M.C. y sostuvieron relaciones sexuales, existiendo coherencia entre los hechos descritos por las testigos y la declaración de la menor afectada quien fue enfática en el señalamiento directo contra el procesado. Además, científicamente, con el dictamen médico legal se consignó que la menor presenta desfloración de vieja data.

De consiguiente, la conducta desplegada por el procesado encuadra en el tipo penal por el cual fue condenado por el Tribunal Superior, por lo que no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por el recurrente en el primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, se cuestiona la falta de valoración de la declaración jurada de la señora ELSA ANDREA CHAVARRÍA que reposa a foja 170. Dicho testimonio fue rendido ante un notario público el primero de octubre de 2002 y manifestó la declarante que cometió un error al acusar a JORGE LUIS MORALES de haber perjudicado a su hija, pues esta le mintió y luego le aclaró que la persona con quien había sostenido relaciones sexuales era un joven de una pandilla.

Sobre esta prueba se debe señalar que consta el sello y firma del notario, lo que da fe de la persona que rindió el testimonio así como la fecha en que lo hizo. Sin embargo, para que la pieza procesal tuviera validez dentro del proceso penal era necesario que la declarante se ratificara de su contenido ante el funcionario del Ministerio Público que llevaba a cabo la instrucción del sumario o ante el juez de la instancia en la etapa plenaria, además, consta en autos una declaración anterior de la señora CHAVARRÍA en la que manifestó que fue amenazada. También reposan los testimonios de las menores A.L.B.A. y K.L.R.H., quienes indicaron que la afectada estaba haciendo lo posible por sacar a MORALES de la cárcel.

A criterio de este Tribunal de Casación, dichas pruebas le restan valor a la retractación de la denunciante, aunado a que las constancias procesales acreditan la responsabilidad de JORGE LUIS MORALES en el ilícito por el cual fue investigado.

En otro orden de ideas, en el examen psiquiátrico forense, realizado el 25 de septiembre de 2002, a la menor V.M.C., se indicó que la examinada se sentía mal porque su madre la estaba presionando para que por miedo no dijera algo que no se ajusta a la verdad y estaba arrepentida por haberse visto obligada a mentirle, pues al autor del delito (de violación) lo mataron en una pelea entre bandas. Además, se indica que la menor presenta tensión, angustia y una baja autoestima.(F.179).

En cuanto a esta prueba pericial, como sostuvo la señora Procuradora, su propósito es determinar la condición mental de la afectada como víctima del hecho punible y si bien durante su práctica la menor refiere que fue otra la persona que llevó a cabo el ilícito, éste testimonio no tiene eficacia para demeritar lo expuesto por ella en su primera declaración, pues lo dicho entonces resultó corroborado con información ofrecida por su madre, así como las declaraciones de las jóvenes A.L.B.A. y K.L.R.H.

Por consiguiente, no se acredita el vicio de injuridicidad expuesto en el segundo motivo.

Con relación a la alegada infracción de los artículos 780 y 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, la Sala considera que dicho cargo no prospera, puesto que la no valoración de las pruebas testimoniales y la prueba pericial a que se refiere el recurrente, no logran desvincular a JORGE LUIS MORALES del hecho que se le imputa, como se dejó expuesto en los

dos motivos examinados.

En consecuencia, al no comprobarse el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ni la transgresión de las disposiciones adjetivas, no se configura el cargo de indebida aplicación del artículo 216 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL:

En esta oportunidad el casacionista aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal.(numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, expone en el primer motivo que el tribunal de alzada le dio un valor probatorio que no tiene a las declaraciones de K.L.R.H.(Fs.73-74), A.L.B.A.(Fs.48-51) y V.M.C.(Fs.35-36;121-122), porque las primeras son testigos de oídas y la supuesta afectada aclaró que no sostuvo relaciones sexuales con su poderdante.

En cuanto al segundo motivo, refiere el casacionista que se le restó valor probatorio a las declaraciones de V.M.C. visibles de foja 35 a 36 y 121 a 122, y que se le dio valor a la declaración de foja 5 a 7 del cuaderno penal, lo cual constituye un error por cuanto hay contradicciones en las versiones de V.M.C.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, sostiene el censor que se ha infringido en concepto de violación directa por omisión los artículos 917 y 920 del Código Judicial, debido a que el Ad-quem le dio un valor que no tienen a las declaraciones de las menores K.R.H. y A.L.B.A, pues se trata de testimonios de oídas, además que fueron desvirtuadas por la menor V.M.C. en sus dos declaraciones posteriores.

Como consecuencia de lo anterior, estima el censor que se ha infringido el numeral 4 del artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, debido a los errores cometidos al valorar los testimonios de las menores K.L.R.H. y A.L.B.A. por atribuirles un valor probatorio que, en su opinión no tienen, y por haberle restado valor a las declaraciones de la menor V.M.C.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cuanto a la segunda causal, la señora Procuradora es de la opinión que no están comprobados los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos que la acompañan, pues señala que los testimonios de K.L.R.H. y A.L.B.A. al ser valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto del caudal probatorio logran acreditar la responsabilidad penal del sentenciado, pues no consta motivo alguno por el cual estas menores tengan interés en faltar a la verdad y, por consiguiente, en perjudicar a JORGE LUIS MORALES; y por otro lado, confirman lo que la propia ofendida V.M.C. ya había señalado previamente, en el sentido que había sostenido relaciones sexuales con el sentenciado.(F.283)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Sobre el primer motivo, se debe indicar que la valoración conjunta de los testimonios de K.L.R.H., A.L.B.A. con el de la menor afectada V.M.C., así como del dictamen médico forense y la declaración denuncia de la señora ELSA CHAVARRÍA, como se explicó en relación a la primera causal, acreditan que JORGE LUIS MORALES condujo a la menor V.M.C. hasta su casa y le dio a tomar bebidas alcohólicas, luego sostuvo relaciones sexuales con ella, por tanto la decisión del tribunal de alzada se adecua a la realidad procesal. En consecuencia no está acreditado el vicio de injuridicidad ensayo en el primer motivo.

De otra parte, en cuanto al segundo motivo, se debe señalar que en su segunda declaración rendida el 23 de julio de 2002, ciertamente la víctima cambió su versión de los hechos y manifestó que al darse cuenta su mamá de lo ocurrido, optó por echarle la culpa a JORGE LUIS sin pensar que lo iban a llevar preso, pero que él era solo su amigo. La menor V.M.C. agregó que no se acordaba el nombre de la persona con quien sostuvo relaciones sexuales y creía que se había ido a Panamá.(F.35-36)

En su tercera declaración, rendida el 27 de agosto de 2002, manifestó que la persona con quien había sostenido relaciones sexuales era un joven apodado "Melón", que el hecho había ocurrido con su consentimiento, en casa de una señora a quien le cuidaba una niña y eso pasó a inicios del mes de noviembre de 2001. Agregó que el sujeto era miembro de una pandilla y lo mataron en ese mismo mes. Finalmente afirmó que inventó que JORGE LUIS era la persona con quien había tenido relaciones porque era un muchacho sano.(F.1211-122).

Expuesto lo anterior la Sala debe señalar que al valorar las pruebas testimoniales ha de tomarse en cuenta los elementos que resulten más cónsonos con el cúmulo de hechos y circunstancias que rodean el ilícito investigado, a fin de llegar a la verdad. Es por eso que la jurisprudencia y la doctrina encuentran que con frecuencia, la deposición que se haga en las fechas más próximas a la ocurrencia del hecho, tienden a arrojar más luz en la búsqueda de la verdad, por cuanto que los distintos elementos están más frescos y a veces menos contaminados.

En el caso que nos ocupa, la segunda y tercera declaración de la menor V.C.M. no solo contradicen lo afirmado inicialmente si no que además carecen de lógica y sentido común por cuanto pretende sostener en esta oportunidad que sostuvo relaciones consentidas con una persona cuyo nombre desconoce y que además falleció.

Por tanto, a juicio de este Tribunal de Casación no está acreditado el cargo de injuridicidad expuesto en el segundo motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que no se comprueba la violación directa por omisión de los artículos 917 y 920 del Código Judicial porque los testimonios de K.L.R.H. y A.L.B.A. al ser valoradas en conjunto con lo expuesto por la propia ofendida V.M.C., acreditan, como ya se expuso, la responsabilidad de JORGE LUIS MORALES, sin que las retractaciones de la víctima le resten la fuerza que dichos testimonios tienen, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

De igual manera, no prospera la infracción del numeral 4 del artículo 216 del Código Penal, en virtud que no está acreditada la errónea apreciación de las pruebas ni la transgresión de las normas adjetivas, siendo estos los presupuestos necesarios para que se produzca la indebida aplicación de la norma sustantiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 5 de mayo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual se condenó a JORGE LUIS MORALES como autor de delito de violación carnal en perjuicio de la menor V.M.C.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR YIMMY STEVE TELLO VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	386-G

VISTOS:

El licenciado FERNANDO A. LEVY, Defensor de Oficio del señor YIMMY STEVE TELLO VEGA, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal contra la Sentencia No. 101 fechada 2 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la resolución de primera instancia, en el sentido de condenar al prenombrado TELLO VEGA a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autor de un Delito Contra El Patrimonio.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal, la sentencia recurrida en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y se trata de un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redacta esta sección del recurso acorde con lo exigido por nuestra jurisprudencia, es decir, en forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, se invoca como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", que es desarrollada por un solo motivo. De dicho motivo se aprecia que, si bien contiene el cargo de injuridicidad acusado, el recurrente ofrece una explicación del valor probatorio que se le otorga a un testimonio, lo cual más bien se ajusta al momento de explicar el concepto de infracción de la norma alegada.

Además, el recurrente no menciona las fojas en que se encuentra ubicada la deposición del señor SANJUR GONZÁLEZ, lo cual constituye un requisito necesario cuando se invocan causales de naturaleza probatoria.

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aduce el artículo 908 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual si bien fue transcrito y señalado su concepto de infracción en concordancia con la causal probatoria, en la explicación ofrecida por el censor no se menciona la prueba que se dice fue mal valorada por el juzgador ad-quem.

Por último, a propósito del artículo 185 del Código Penal que se alega infringido en concepto de indebida aplicación, se observa, que se atienden adecuadamente los requisitos que señala la ley de manera acorde con la causal invocada.

Debido a que en el presente recurso, se evidencian ciertos defectos, que es en cuanto al aparte de los motivos y a la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, procede ordenar la corrección en los términos arriba señalados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del escrito de casación interpuesto por el licenciado FERNANDO LEVY, por lo que DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2440 del Código Judicial

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES (QUERELLANTE). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	08 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	435-G

VISTOS:

Mediante resolución de ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada NORA SANTA DE SÁNCHEZ a favor de ALEJANDRO ENRIQUE HAYNES (Querellante), contra la Sentencia No. 35 fechada 16 de marzo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Reformó la resolución de primer grado, y en consecuencia condenó al prenombrado ORTEGA a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión, como autor del delito de Lesiones Personales Agravadas.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir su admisibilidad y en tal sentido, se constata, que la recurrente cumplió lo dispuesto en la resolución de ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), expedida por esta Sala Penal, por lo que el recurso interpuesto por la licenciada NORA SANTA DE SÁNCHEZ debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada NORA SANTA DE SÁNCHEZ, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Igualmente, se corre en traslado el recurso de casación presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, el cual fue admitido por esta Sala, a través de la resolución fechada 8 de marzo de 2005.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL CAISAMO CHAMI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 332-G

VISTOS

La Licenciada ABRIL AROSEMENA, en su calidad de Fiscal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, formalizó recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia Nº 10-A.I. G.A., fechada 7 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que revocó la sentencia Nº 09-05, de fecha 13 de enero de 2005, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la cual se declaró penalmente responsable al adolescente G. C. Ch., por el delito de robo agravado en perjuicio de Armando Olmedo Fernández Rodríguez, y en su lugar, lo absuelve de este cargo.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que el recurso fue presentado y formalizado por persona hábil y dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

Sin embargo, se advierte que la resolución recurrida carece de la cualidad de ser impugnable a través del recurso extraordinario de casación. Veamos porqué.

Tratándose de un proceso penal seguido contra un adolescente, le son aplicables como normativa especial, las disposiciones que sobre el tema de recursos, recoge la Ley 40 de 1999. En este régimen de responsabilidad penal para la adolescencia, se contempla el recurso extraordinario de casación en los siguientes términos:

> Artículo 118. Resoluciones susceptibles del recurso de casación. El recurso de casación sólo procede contra las resoluciones que imponen sanciones privativas de libertad que exceden una duración de dos años.

Como vemos, el tenor literal de la norma arriba transcrita, es claro al limitar el ejercicio del recurso de casación a las sentencias de segunda instancia, que impongan sanciones privativas de libertad superiores a dos años. Por tanto, en el régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia, no son recurribles en casación las sentencias absolutorias, ni las que impongan penas inferiores a dos años.

En el caso particular, la sentencia de segunda instancia Nº 10-A.I.-G.A., fechada 7 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, revocó el fallo condenatorio de primera instancia, y en su lugar, absolvió al adolescente imputado de los cargos en su contra; por lo que al tratarse de una sentencia absolutoria, la misma deviene irrecurrible, al tenor del artículo arriba citado, en concordancia con el artículo 1119 del Código Judicial, que prevé la taxatividad de los medios de impugnación en lo judicial.

Por lo anterior, procederá la Sala a inadmitir el recurso ensayado, no sin antes recordar al Tribunal Superior, el deber que le compete, de acuerdo con el artículo 2437 del Código Judicial, de realizar un examen preliminar sobre la procedencia del recurso de casación, previa a la remisión del mismo a esta Sala, pues se observa en el expediente (fs.141), que con base a un informe secretarial, se dictó un proveído remitiendo el negocio penal..

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada ABRIL AROSEMENA, en su calidad de Fiscal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de segunda instancia Nº 10-A.I.-G.A., fechada 7 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y Devuélvase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR ABREGO ROMERO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 290-G

VISTOS:

La Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, abogada de oficio del señor MANUEL SALVADOR ABREGO ROMERO, anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia Nº 43-S.I., calendada 27 de febrero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, fechada 28 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se condenó al prenombrado ABREGO ROMERO a cumplir la pena de un (1) año de prisión y setenta y cinco (75) días multa, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la empresa CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S. A.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narra la recurrente, el presente negocio penal se inicia con la denuncia presentada por el Licdo. Marco Varona, el día 12 de septiembre de 2001, actuando en representación de la empresa Corporación de Negocios y Transferencias, S.A., en la cual manifestó que el denunciado, quien se desempeñaba como gerente administrativo de la precitada compañía, de septiembre de 1998 al 10 de septiembre e 2001, periodo en el cual se apropió de dineros de la empresa por la suma B/.26,000.00.

Indica que el Licdo. Marco Varona, presentó el día 22 de noviembre de 2001, querella contra el sindicado, por los mismos hechos; y que el representante legal de la compañía, señor Manuel Espino Domínguez, manifestó en el proceso que se había enterado en el mes de septiembre de 2001, por medio de una auditoria, que el señor Abrego Romero sustraía dinero de la empresa.

Culminada la fase sumaria y luego de verificarse la audiencia preliminar, en la cual se formularon cargos contra el señor Abrego Romero, el tribunal de primera instancia decidió a traves de Sentencia No. 107 de 28 de octubre de 2003, condenar al señor ABREGO ROMERO, a la pena de un (1) año de prisión y setenta y cinco (75) días multa, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la empresa CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A..

Dicha sentencia fue impugnada por la defensa, sin embargo, la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia Nº 43 de 27 de febrero de 2004, fallo objeto del presente recurso extraordinario.

LA CAUSAL ADUCIDA

La casacionista aduce como única causal infringida, la contenida en el artículo 2430, numeral 7 del Código Judicial, que indica: "Cuando se haya procedido por delito que requiera denuncia o querella de persona determinada, sin la previa, denuncia o querella, que requiere la ley".

UNICO MOTIVO

Sostiene la casacionista que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada, toda vez que condenó a MANUEL SALVADOR ABREGO ROMERO, como responsable del delito de Apropiación Indebida, soslayando preceptos procedimentales, como es la presentación de querella en tiempo oportuno y por persona ofendida.

Por su parte, el entonces Procurador General de la Nación, Encargado, Licdo. Carlos Augusto Herrera, manifestó su disconformidad con los planteamientos expuestos por la casacionista, por cuanto estima que sí consta documento que acredita la voluntad del sujeto pasivo de interponer una querella (poder), pese a que el escrito presentado por el abogado, alude a una denuncia, lo cual no es óbice para que se tenga válidamente como querella, de conformidad con el artículo 474 del Código Judicial, concluye el agente fiscal.

Frente ambos planteamientos, coincide este Tribunal de Casación con los argumentos que presenta el Ministerio Público, por cuanto la recurrente no ha logrado acreditar el cargo de injuricidad que le endilga a la sentencia recurrida, toda vez que constan en el proceso, actuaciones de parte legítima, en las cuales insta a las autoridades competentes a ejercer la acción penal en contra del señor MANUEL SALVADOR ABREGO ROMERO, como presunto autor del delito de apropiación indebida (fs. 1-4).

Así pues, se observa que la denuncia interpuesta por el Licdo. Marco Varona, contra el señor MANUEL SALVADOR ABREGO ROMERO (fs. 1-4), por la comisión del delito de apropiación indebida, cumple a satisfacción con los requisitos necesarios señalados por la ley para su validez, específicamente en lo concerniente a que fue presentada ante un funcionario con potestad para recibir querellas, es decir, la Policía Técnica Judicial, por persona legitimada, y dentro del término exigido por la ley (art 2004 del C.J.).

Si bien el escrito instando al ejercicio de la acción penal fue identificado como denuncia, no se puede pasar por alto que el mismo reúne todos los requisitos de la querella, pues se satisfacen las exigencias recogidas en el artículo 2000 del Código Judicial, en tanto fue promovida por la víctima, quien otorgó poder para que en su nombre se presentara la querella, gestión que no es más que la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva.

En consecuencia, estima la Sala, que no se configura el cargo de injuricidad señalado por la recurrente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La abogada casacionista invoca como normas infringidas los artículos 1957 y 2000 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que considera que el Juzgador Ad-Quem condenó al señor MANUEL SALVADOR ABREGO ROMERO, sin contar con la querella correspondiente, para iniciar la investigación de delito imputado, que así lo exige. Además, indica que la querella presentada por el Licdo. Marco Varona, el día 22 de noviembre de 2001, visible de fojas 40 a 42, fue promovida extemporáneamente, considerando que el supuesto querellante se enteró del presunto delito el día 5 de septiembre de 2001, es decir, luego de vencido el plazo de dos (2) meses, establecido en el artículo 2004 del Código Judicial.

Por su parte, el entonces señor Procurador General de la Nación, Encargado, retoma los argumentos expuestos en la sección precedente, en el sentido que la denuncia interpuesta por el Licdo. Marco Varona, el 12 de septiembre de 2001, debe ser tenida para todos los efectos, como una querella, de conformidad con el artículo 474 del Código Judicial.

De lo anterior, esta Sala Penal debe reiterar los señalamientos expuestos en la sección de los motivos, en el sentido que el escrito de denuncia presentado por el Licdo, Marco Varona, el día 12 de septiembre de 2001 (fs. 1-4), reúne todos los requisitos para ser tenida como una querella, según el artículo 2000 del Código Judicial. Por tanto, puede afirmarse que el sumario sí se inicio de acuerdo con el artículo 1957 del Código Judicial, consideración que desestima la infracción de esta norma.

Por lo anterior, y aceptando como eficaz el escrito de denuncia que interpusiera el Licdo. Marco Varona, el día 12 de septiembre de 2001, para efectos de la querella requerida en estos delitos, se tiene que la misma fue entonces interpuesta en tiempo oportuno, de conformidad con el artículo 2004 del Código Judicial.

En consecuencia, al no comprobarse la infracción de las disposiciones examinadas, lo que corresponde, a criterio de este Tribunal de casación, es mantener la sentencia Nº 43, calendada 27 de febrero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Nº 43-S.I., calendada 27 de febrero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER RODRÍGUEZ ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	406-G

VISTOS:

El licenciado HENRY BRYAN R., Defensor de Oficio del señor JAVIER RODRÍGUEZ ALVARADO, interpuso formal recurso de casación en el fondo contra la Sentencia fechada 3 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, a través de la cual se condenó al prenombrado RODRÍGUEZ ALVARADO, a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión, por la comisión del Delito de Robo Agravado.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redacta esta sección del recurso acorde con lo exigido

por nuestra jurisprudencia, es decir, en forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, se invoca como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley sustancial penal", que es sustentada por un solo motivo, que está deficientemente desarrollado pues el recurrente no menciona las fojas en que se encuentra ubicada la deposición de RUTH JIMÉNEZ SANDI, lo cual constituye un requisito necesario cuando se invocan causales de naturaleza probatoria; y además de presentar la idea o razonamiento de manera inconclusa, tampoco indica, de qué modo, de no haber incurrido en el alegado error, el ad-quem habría arribado a una conclusión distinta en la sentencia.

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aduce el artículo 983 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual si bien fue transcrito y señalado su concepto de infracción en concordancia con la causal probatoria, en la explicación ofrecida por el censor no se sustenta adecuadamente, en que consistió la mala valoración de la prueba aducida.

Por último, a propósito de los artículos 185 y 186 del Código Penal que se alegan infringidos en concepto de indebida aplicación, se observa, que se atienden adecuadamente los requisitos que señala la ley de manera acorde con la causal invocada.

Finalmente, debido a que en el libelo de casación se evidencian defectos que inciden directamente en la estructuración de este recurso extraordinario, lo que procede es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado HENRY BRYAN, Defensor de Oficio del señor JAVIER RODRÍGUEZ ALVARADO.

Notifíquese
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARLENNE TORRES MARTÍNEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	365-G

VISTOS:

La licenciada NAYRA FERNÁNDEZ RUÍZ, Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, comparece ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra el Auto de 2da. instancia No. 24 fechado 14 de febrero de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la resolución de primera instancia, y en consecuencia, admitió el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Falta de Legitimidad para actuar, declaró la nulidad y ordenó el archivo del expediente, dentro de la causa seguida a ARLENNE ANNETE TORRES PÉREZ, por la supuesta comisión de un Delito Contra Derecho de Autor.

Cumplido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, examinaremos si el libelo de casación cumple con los requisitos indispensables para su admisión.

En este esfuerzo se observa que la Fiscal recurrente presenta su recurso contra una resolución proferida por un Tribunal Superior, en segunda instancia, en la que se admite un incidente, se decide declarar la nulidad y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

No obstante, debemos advertir que éste tipo de resolución -auto que admite un incidente de previo y especial pronunciamiento, declara la nulidad y ordena el archivo de la causa-, no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles en casación, y en tal sentido nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha puntualizando que son las indicadas en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial.

A propósito, este Tribunal de Casación en fallo calendado 14 de abril de 1999, señaló taxativamente las resoluciones contra las cuales cabe la casación, siendo estas:

1. Sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y por delito que tengan señalada pena superior a los dos años de prisión.

2.-Autos dictados en materia penal que pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo.

3.-Autos que decidan excepciones de:

a. Cosa Juzgada

b. Prescripción de la acción penal

c. Prescripción de la pena

d. Aplicación de la Amnistía

e. Aplicación del Indulto.

En consecuencia, dado que el principal requisito para que prospere este medio extraordinario, consistente en la naturaleza de las resoluciones susceptibles de este tipo de recurso especial no se ha cumplido, pues la resolución impugnada (auto que acoge un incidente, declara la nulidad y ordena el archivo de la causa) no se encuentra dentro del catálogo consignado en las disposiciones referidas, resulta imposible admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada NAYRA FERNÁNDEZ RUÍZ, Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el Auto No. 24 calendado 14 de febrero de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EYBAR ANTONIO ALVEO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	265-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado DICKY REYNOLDS O'RILEY contra la sentencia fechada diecisiete de noviembre de dos mil cuatro proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Penal de Circuito, mediante la cual se condenó a EYBAR ANTONIO ALVEO a la pena de siete años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de Violación Agravada en perjuicio de la adolescente M. M. P. T.

En tal sentido, corresponde a la Sala examinar si el líbelo de casación cumple con las formalidades que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, vemos que, la resolución impugnada es de aquellas susceptibles del recurso de casación, ha sido interpuesto oportunamente y por persona legitimada para actuar.

En segundo lugar, al revisar la historia concisa que se hace del caso, vemos que el proponente incurre en dos desaciertos: por un lado hace una relación demasiado extensa, lo cual no se adecua a la técnica del recurso que exige que en esta sección se haga una exposición clara y concreta de los hechos relevantes que dieron origen al proceso. El otro error incurrido es el de hacer alusión a la denuncia rendida por MARTA AURORA TAPIA GUTIERREZ, a la declaración rendida por la víctima, al informe de certificación de

doncellez de la víctima, y finalmente a la declaración indagatoria rendida por EYBAR ANTONIO ALVEO, lo cual es inconciliable con la técnica casacionista, por cuanto, como se ha dejado dicho, esta sección debe ser clara y concreta.

En cuanto a las causales que sirven de fundamento al recurso, el recurrente aduce la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y, al mismo tiempo, cita las causales previstas en los numerales 3 y 10 de la citada norma legal, que no enuncia ni transcribe y además, comenta con apreciaciones que no se compadecen con la técnica del recurso.

Como se aprecia, la presentación de la o las causales en las cuales se pretende apoyar el recurso de casación es deficiente, lo que impide realizar un análisis jurídico de las objeciones del recurrente en el caso sub júdice.

Resulta oportuno y didáctico reiterar que la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte ha establecido que cuando la intención del recurrente es formular más de una causal, debe hacerlo por separado y luego de cada una, debe especificar el o los motivos que la sustentan, seguido de la indicación de las normas legales que se dicen infringidas con su correspondiente concepto de infracción.

Finalmente, concluido el análisis de rigor y frente al panorama descrito, no es posible admitir el recurso de casación presentado por el licenciado DICKY REYNOLDS O'RILEY.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en favor de EYBAR ANTONIO ALVEO, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Violación Agravada en perjuicio de la adolescente M. M. P. T.

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A THOMAS ANTHONY ARMAS Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	228-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado MELVIS A. RAMOS R. contra la sentencia Nº238 S. I. fechada quince de diciembre de dos mil cuatro, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia calendada once de agosto de dos mil cuatro, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su defendido THOMAS ANTHONY ARMAS a la pena de veinticuatro meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena de prisión, por ser autor del delito de Homicidio Culposo, cuya sanción fue reemplazada por trecientos cincuenta días multa a razón de tres balboas el día multa, que suman un total de mil ochenta balboas que tendría que pagar en el término de un año.

Ahora bien, es preciso señalar que a la Sala le corresponde examinar si el recurso cumple con las formalidades que exige la ley.

En primer lugar, vemos que, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y el delito que dio motivo a ella tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, por lo que la resolución impugnada es de aquellas susceptibles del recurso de casación. Además, el recurso fue presentado oportunamente.

En segundo lugar, se aprecia que, el recurrente en la historia concisa del caso ofrece una extensa relación de algunos hechos y actuaciones del proceso, incluso, cita declaraciones y peritajes que obran en el expediente, lo cual no se adecua a la técnica del recurso, por cuanto en copiosa jurisprudencia se ha sostenido que esta sección debe ser sucinta y concreta de forma tal que se resalten los hechos relevantes que dieron lugar al proceso.

La causal invocada como fundamento del recurso es "el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustantiva penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal se apoya en dos motivos. En el primero, el recurrente argumenta que el Ad-quem yerra al valorar el formato de tránsito y el informe del Cabo Segundo MARIO JARAMILLO al darle un valor superior para emitir un fallo condenatorio en contra de su defendido y no considerar el informe del otro perito que participó en la diligencia de reconstrucción de los hechos e inspección ocular. Este planteamiento, resulta carente de sustento lógico jurídico e incompatibilidad con la causal aducida, por cuanto que, si a juicio del recurrente el Ad-quem no valoró "el informe del otro perito", debió elegir la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que se produce cuando determinado medio probatorio es ignorado totalmente por el fallo.

En el segundo motivo, el censor afirma que el Ad-quem restó valor probatorio al informe presentado por el señor JOSE QUINTERO que establece sólo al conductor LUIS A. LIMA como responsable del accidente. Sin embargo, el recurrente no expone las razones por las cuales, a su juicio, la apreciación o valoración que el juez ad-quem dio a la prueba, es errónea, de allí que incurre en una omisión que no satisface la técnica del recurso.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, el recurrente cita y transcribe el artículo 980 del Código Judicial, y, a continuación de su transcripción, cita y explica que lo ha sido en concepto de violación directa por omisión.

Apunta que, como consecuencia de la violación de la norma adjetiva, el artículo 133 del Código Penal fue transgredido; y, luego de transcribirlo íntegramente, cita y explica que lo ha sido en concepto de indebida aplicación.

Completado el examen al cual se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala concluye que el líbelo de casación presentado por el licenciado MELVIS A. RAMOS R. no cumple con las formalidades exigidas por la ley y la jurisprudencia en lo relativo a la estructura del recurso, razón por la cual resulta inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado MELVIS A. RAMOS R. contra la sentencia Nº238 S. I. fechada quince de diciembre de dos mil cuatro, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERUBEY RUIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL YANETH CHERIGO GUEVARA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.41, DE 17 DE MARZO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	324-G

VISTOS:

El Licenciado ERUBEY RUIZ, actuando en nombre y representación de MARIBEL YANETH CHERIGO GUEVARA, ha presentado recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.41, de 17 de marzo de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se condenó a su representada a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por el delito de Robo en perjuicio de MELAYDA ISABEL DE DELGADO.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta, a los efectos de determinar si satisface las exigencias de

admisibilidad, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, las que han sido debidamente explicadas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia.

En observancia de esta función jurisdiccional, se indica que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y formalizado, dentro de los términos de ley; que ha sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa particular de la sentenciada y que la iniciativa se dirige contra una resolución judicial, susceptible de ser atacada vía casación.

De igual manera, se constata que el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial de casación, al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos estructurales del recurso, se aprecian varios defectos formales, que de seguido se precisan:

El apartado de la historia concisa del caso, no se presenta de manera correcta, puesto que el recurrente examina y hace referencia a determinadas piezas probatorias que militan en autos, tales como la denuncia suscrita por JOSÉ LUIS GUERRERO, la documentación aportada a efectos de acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes robados y la declaración indagatoria de MARIBEL YANETH CHERIGO GUEVARA (fs.275-277); siendo que estas acotaciones no deben quedar expuestas en los antecedentes fácticos del negocio penal, ya que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal, esta sección del libelo sólo debe contar con una exposición breve y objetiva sobre las particularidades básicas del negocio que dan origen a la medida censurada, haciendo especial énfasis en la génesis de la causa (si el proceso se inicia de manera oficiosa, por querella o denuncia), la opinión del Ministerio Público (Vista Fiscal) calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (Fallos de 30 de julio de 1997 M.P. Fabián A. Echevers y 27 de junio de 2005).

Por otro lado se aprecia que el censor atiende correctamente el apartado que se refiere a la causal que sirve de apoyo al recurso. Aquí, se identifica con precisión y de acuerdo a la denominación de ley, la causal aducida, siendo ésta, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.278), prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la sección de los motivos que fundamentan la causal invocada, no se logra satisfacer el cometido procesal, para el cual se establece esta especial exigencia formal.

En el primer motivo, no se aportan elementos que permitan a la Sala apreciar el cargo de infracción que se le profiere a la sentencia impugnada, puesto el casacionista sólo manifiesta que a su representada se le condenó, con fundamento en la declaración denuncia presentada por JOSE LUIS GUERRERO, persona que conocía con anterioridad al hecho criminoso a la justiciable, siendo que con esta argumentación no se explica cuál fue la valoración que de la precitada pieza probatoria debió hacer el Tribunal Superior (f. 278).

En el segundo de los motivos, el censor se limita a expresar que en la resolución impugnada se le dio valor incriminatorio contra su representada, a determinadas piezas testimoniales, siendo que con este planteamiento no concretiza de modo alguno, de qué manera se genera el yerro de apreciación, ni señala cuál es el valor que legalmente le corresponde a estos medios probatorios, de modo tal que, al ser apreciados correctamente, hubiese producido una decisión distinta, en la sentencia de mérito.

En cuanto al tercero y cuarto motivos, observamos que estos se encuentran redactados de manera confusa, lo que no permite establecer si el casacionista plantea una argumentación cónsona con la causal invocada o mas bien puede ser el sustento de otra causa conocida como "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", puesto que se limita a indicar que el tribunal ad-quem no le reconoció valor probatorio a determinadas piezas testimoniales evacuadas en la audiencia ordinaria; así como a la Denuncia presentada por MARIBEL YANETH CHERIGO GUEVARA y al contrato suscrito entre MARIBEL CHERIGO y la empresa CONSORCIOS DE PANAMÁ, S. A. documentación que fue incorporada al expediente. Como queda expuesto, el recurrente omite precisar si en efecto, las piezas procesales fueron tomadas en cuenta al momento de emitirse el fallo que se censura, el modo en que el Tribunal Superior debió apreciarlas, conforme a las reglas legales de interpretación probatoria, y tampoco se expresa si una apreciación correcta de las pruebas, tenga la eficacia y trascendencia, para arribar a una conclusión distinta de la planteada en la resolución impugnada, dado que su pretensión es la de que se case la sentencia y se absuelva a su representada.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, se señala la violación de los artículos 917 y 832 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Cabe resaltar, que el recurrente no menciona la norma sustantiva penal que resultó infringida, omitiendo con ello, otros de los requisitos fundamentales del recurso, cuando se trata de una causal probatoria, además de

hacer referencia a la norma adjetiva que supuestamente ha sido transgredida, resulta indispensable que se señale y se transcriba la disposición sustantiva que ha resultado infringida y que se explique el concepto de infracción.

Como quiera que el libelo de formalización examinado presenta deficiencias en la presentación de las secciones que corresponden a la historia concisa, los motivos y las disposiciones legales infringidas, lo que procede en derecho es declarar inadmisible el recurso de casación propuesto.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el Licenciado ERUBEY RUIZ, actuando en nombre y representación de MARIBEL YANETH CHERIGO GUEVARA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.41, de 17 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENITO URRUTIA SINDICADO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	245-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación del señor BENITO URRUTIA LUCERO, contra la sentencia No. 220 de 26 de noviembre de 2004, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia No 98. de 15 de septiembre de 2004, emitida por el Juzgado Décimo de circuito de lo Penal, que lo condenó a la pena de seis (6) meses de prisión y cincuenta (50) días multa como autor del delito de Apropiación Indebida.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito contra el patrimonio, cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, se aprecia que la casacionista expresa un recorrido por todo el proceso que culminó con la condena de su representado, de lo que se debe advertir, que la técnica casacionista requiere que se haga una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Cabe señalar en este punto, que contrario a lo que se requiere, la relación de los hechos en el presente caso, es un tanto extensa, y trae a colación apreciaciones subjetivas a favor de su representado, como lo es, el contenido de las piezas procesales, inclusive citando sus respectivas fojas.

Por tanto, es pertinente que la casacionista corrija la historia concisa del caso, refiriéndose a la forma en que se inicia el proceso, sea por denuncia, querella o de oficio; a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal; a lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio; y a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia.

En cuanto a los requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, tenemos que hacer las siguientes consideraciones:

1. En relación a la primera causal invocada

Según la casacionista, la primera causal es la contenida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial, la cual identifica correctamente como "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

En el único motivo en que se fundamenta esta primera causal, la impugnante, al desarrollar el cargo de injuricidad, argumenta que el Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al soslayar que, de acuerdo con los elementos probatorios, se evidencia la celebración de un contrato entre el imputado y la víctima, lo cual sostiene, se acredita a través de las declaraciones de la afectada, en concordancia con la declaración del imputado. Aún cuando el motivo aparenta contener un cargo concreto de injuricidad, resulta inconsistente con la norma adjetiva infringida, por las razones que se precisan más adelante.

En la sección de las disposiciones que se estiman violadas, en relación a la primera causal, la recurrente señala la infracción del artículo 983 del Código Judicial, cuyo texto establece que los "indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que lo constituyen y los que se trata de establecer".

Al confrontar esta sección del recurso en su primera causal, con el motivo arriba expuesto, queda en evidencia la inconsistencia entre ambas, ya que el motivo se refiere a la valoración de pruebas directas, como es el caso de los testimonios que allí se indican, mientras que en la norma adjetiva de valoración que se cita en esta sección, invoca el artículo 983 del Código Judicial, relativa a la prueba indirecta o indiciaria.

El punto es que, sí argumenta que la deficiente valoración de la pruebas identificadas en su motivo, impidió al Tribunal Superior concluir que, partiendo de hechos indicadores debidamente probados, la existencia de una relación de índole civil, como hecho indicado (objeto a aprueba por la vía indiciaria); debió entonces precisar, cuáles son los indicios a que se refiere, así como también expresar el contenido de los elementos probatorios que, según dice, no fueron considerados para estimar el valor de la prueba indiciaria en el proceso.

En resumen, citando jurisprudencia de esta Sala, "...., no se suministran los hechos indicadores con los cuales se sustenta el juicio inferencial, no se demuestra la importancia del indicio, es decir, la calidad o gravedad que reviste ese indicio; tampoco se demuestra la concordancia de los alegados indicios, esto es la existencia de una íntima relación de los hechos indicadores con el hecho por probar, y no se comprueba que el indicio alegado tenga la calidad de convergente, es decir, que los indicios conducen de manera inequívoca a lo que se pretende demostrar. (fallo del 14 de mayo de 1999, M.P. Fabián Echevers).

Como norma sustantiva penal infringida, la recurrente invocó el artículo 194 del Código Penal, que tipifica el delito de apropiación indebida, en el concepto de indebida aplicación; no obstante, la gravedad del vicio formal arriba examinado, conduce a la inadmisibilidad de la primera causal del recurso.

2. En relación a la segunda causal invocada.

Según la casacionista, la segunda causal es la contenida en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial, ésto es: "Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querella de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querella, que requiere la ley".

Como único motivo que sustenta esta causal, la censora indica que la sentencia impugnada incurre en la causal citada, al condenar a su representado como responsable del delito de apropiación indebida, "a pesar que la presente investigación se inicia soslayando preceptos procedimentales, como es la querella en tiempo oportuno, por parte de la persona ofendida en este tipo específico de delitos", lo cual se ha omitido en este caso.

En ese sentido, la censora señala como disposición legal infringida, el artículo 2004 del Código Judicial, cuyo texto indica que la querella "se presentará dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, salvo que la ley establezca un término distinto para los casos especiales".

Como quiera que la segunda causal está bien identificada, se sustenta en un cargo concreto de injuricidad, según se expone en el único motivo, y la norma infringida y el concepto de infracción han sido expuestos correctamente y de forma consistente con las secciones anteriores, corresponde admitir el recurso en cuanto a esta segunda causal y darle el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

1. NO ADMITIR la primera causal del recurso de casación presentado por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación del señor BENITO URRUTIA LUCERO.

2. ADMITIR la segunda causal del recurso de casación presentado por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO,en representación del señor BENITO URRUTIA LUCERO, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifiquese.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO JULIO GORDON OSES, SINDICADO POR DELITO DE VENTA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	350-G

VISTOS:

El Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, Licdo. GABRIEL ARTURO PINZÓN LOMBANA, interpone recurso de casación contra la sentencia de 5 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual se condenó a ROBERTO JULIO GORDON OSES a la pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso con el propósito de verificar si el casacionista ha cumplido los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata un sentencia de segunda instancia emitida por un tribunal superior y por un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, Licdo. GABRIEL ARTURO PINZÓN LOMBANA, contra la sentencia de 5 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE LOS SEÑORES EUSTORGIO VALENCIA VILLA Y ORLANDO VALENCIA VILLA, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	287-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por

el licenciado GILBERTO GOMEZ CAZORLA, contra la sentencia calendada dieciocho de noviembre de dos mil cuatro proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la sentencia Nº 127 calendada veintidós de julio de dos mil cuatro dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, que condena a los señores EUSTORGIO VALENCIA VILLA y ORLANDO VALENCIA VILLA, a la pena de diez años de prisión, por ser responsables del delito contra la salud pública.

En tal sentido, corresponde a la Sala examinar si los líbelos de casación presentados en favor de los señores EUSTORGIO VALENCIA VILLA y ORLANDO VALENCIA VILLA, cumplen con las formalidades que exige la ley. Veamos:

-Recurso de Casación en favor de EUSTORGIO VALENCIA VILLA.

En primer lugar, se debe indicar que el recurso de casación ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una resolución susceptible del recurso, y fue presentado oportunamente.

En la historia concisa del caso, el recurrente ofrece una relación sucinta y concreta de los hechos relevantes que dieron lugar al proceso, lo cual se adecua a la técnica del recurso.

En cuanto a la causal que fundamenta el recurso, el recurrente invoca "la indebida aplicación de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya de un único motivo, el cual contiene una relación sucinta, clara y concreta de la situación jurídica creada por el fallo impugnado, y se destaca el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia del Ad-quem.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, el recurrente cita y transcribe el artículo 255 del Código Penal para luego explicar que ha sido infringida en concepto indebida aplicación.

Finalmente, el recurrente cita y transcribe el artículo 260 del Código Penal, y luego explica que ha sido transgredida en concepto de violación directa por omisión.

-Recurso de Casación en favor de ORLANDO VALENCIA VILLA.

Al igual que el libelo anterior, el recurso de casación ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una resolución susceptible del recurso, y en forma oportuna.

En cuanto a los demás requisitos, vemos que el recurrente, en la historia concisa del caso, resalta los hechos relevantes que dieron lugar al proceso, lo cual se ajusta a la técnica casacionista.

En esta oportunidad invoca como causal del recurso "el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se apoya de un único motivo en el que el recurrente hace una exposición sucinta y concreta de la situación jurídica creada por el fallo impugnado, destacando el vicio de injuridicidad que endilga a la sentencia del tribunal Ad-quem.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se cita y transcribe el artículo 983 del Código Judicial, y se explica que la referida norma fue transgredida en concepto de violación directa por omisión.

Finalmente, el recurrente cita y transcribe el artículo 255 del Código Penal, arguyendo que ha sido infringido en concepto de indebida aplicación.

Luego de realizar el examen al cual se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, se concluye que los líbelos de casación presentados en favor de los señores EUSTORGIO VALENCIA VILLA y ORLANDO VALENCIA VILLA cumplen con las formalidades que exige la ley, por tanto, son admisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada en Sala Unitaria por la Suscrita Magistrada, ADMITE los recursos de casación presentados en favor de los señores EUSTORGIO VALENCIA VILLA y ORLANDO VALENCIA VILLA, y ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A RIQUI ALBERTO BEATO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	591-G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y luego de celebrada la Audiencia Oral y Pública, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, a favor de RIQUI ALBERTO BEATO.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Explica el censor que el día 31 de julio de 2001, la señora CHRISTINE MARVELLE MADURO DE REGAN compareció al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial y denunció que en horas de la tarde había dejado estacionado su automóvil marca Izusu Rodeo en el espacio adyacente al Multi Credit Bank de Vía España y le fue hurtado. La denunciante manifestó que la cámara de seguridad del referido Banco pudo captar el momento en que los delincuentes hurtaban el auto en cuestión, por tanto aportó como prueba la videocinta que contiene la grabación respectiva.

Iniciadas las investigaciones, se detuvo a un número plural de individuos, entre ellos a RIQUI ALBERTO BEATO, quien al ser indagado negó las imputaciones en su contra, no obstante fue señalado por testigos como uno de los sujeto que, posterior a la ejecución del delito, llevó el vehículo hurtado a la residencia de la señora SANDRA MORENO, para ocultarlo en los estacionamientos de ese inmueble.

Concluida la fase preparatoria, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos contra RIQUI ALBERTO BEATO como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal y surtida la fase plenaria, mediante sentencia de 30 de junio 2003, el A-quo condenó a su defendido a la pena de 30 meses de prisión, como cómplice secundario del delito de hurto de automóvil, en perjuicio de CHRISTINE MARVELLE MADURAO DE REGAN.

Por su parte, el Fiscal Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial interpuso recurso de apelación contra la resolución en comento y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, mediante sentencia de 2ª instancia Nº 102 de 18 de junio de 2004, reformó el fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a RIQUI ALBERTO BEATO a la pena de 60 meses de prisión, como cómplice primario del delito de hurto de automóvil.

LA CAUSAL

El casacionista aduce como causal única el error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia da por probados (numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial).

MOTIVO ÚNICO

Considera el letrado que el Tribunal Ad-quem en el fallo impugnado, como resultado de la ponderación de los elementos probatorios que militan en la causa, da como hecho probado que el señor RIQUI ALBERTO BEATO fue identificado como uno de los sujetos que, el día 2 de agosto, (2 días después de la comisión del hecho), en horas de la tarde llevó el vehículo hurtado de la señora MADURO DE REGAN a la residencia de la señora SANDRA MORENO para ocultarlo. No obstante, califica la intervención del procesado como cómplice primario, con lo cual incurre en error de derecho, porque el procesado no tuvo participación en la ejecución del hurto, sino que prestó un auxilio "a posteriori" para asegurar la ocultación del objeto sustraído.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Alega el censor que el artículo 39 del Código Penal, excerta legal que describe la figura del cómplice primario, fue infringido en concepto de indebida aplicación ya que la intervención de su defendido fue calificada de acuerdo con esta norma, pese a que en el caso que nos ocupa el señor BEATO colaboró en la ocultación del vehículo luego de cometido el delito de hurto.

A consecuencia de lo anterior, señala el casacionista que se ha infringido el artículo 40 del Código Punitivo en concepto de violación directa por omisión, norma que trata sobre el cómplice secundario, pues a su juicio debió subsumirse la conducta de su poderdante en este grado de participación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de confrontar las alegaciones del casacionista con el fallo impugnado y las constancias procesales, la Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, expresó que no comparte la opinión del recurrente, pues el procesado no era un mero colaborar que tan solo ocultó el vehículo sino que también formó parte del "iter criminis" y de la consumación del hecho punible, lo cual en su opinión se desprende de la declaración del señor ORLANDO H. ROMERO CH., quien explicó cómo se llevó a cabo el ilícito.

Agrega la señora Procuradora que no le cabe la menor duda que BEATO formaba parte de una organización criminal en la que cada uno de los partícipes tenían funciones determinadas, dependiendo de las circunstancias que se presentaran al momento de efectuarse el hecho punible, por lo que no existe diferencia sustancial entre la conducta del que planifica, controla y dirige su realización, aunque no esté presente en la ejecución del hecho.

Finalmente, estima la representante de la vindicta pública que no prospera la alegada infracción de las disposiciones legales aducidas como infringidas y recomienda que no se case la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada, de acuerdo con la jurisprudencia, se refiere no a la autoría del hecho punible sino a la participación criminal.

Ahora bien, para pronunciarnos sobre los argumentos del casacionista nos remitimos a las constancias procesales y se observa que la afectada, señora MADURO DE REGAN, indica que el día de los hechos se dirigió al Restaurante Ozone en horas del mediodía a almorzar y le entregó la llave a un empleado del local para que estacionara su vehículo; allí demoró como una hora y media aproximadamente.(F.2).

En ese sentido, EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS, empleado del Restaurante Ozone, corrobora lo expuesto por la denunciante explicando que recibió las llaves y estacionó el vehículo.

Además, el testigo explicó cómo se dieron los hechos, pues indicó que un sujeto llamado MICHAEL, quien era el encargado de estacionar los vehículos antes que lo contrataran a él, había ido dos meses atrás para decirle que tenía 3 llaves de vehículos a los cuales les prestó el servicio cuando trabaja en el restaurante y le dio un número de celular para que le informara cuando llegaran los dueños allí, pero él botó el número y no le dijo nada a sus jefes porque tenía miedo que MICHAEL le hiciera algún daño. (F.46).

Continua relatando el señor GARCÍA ARIAS que los días 27 y 30 de julio de 2001, MICHAEL llegó en horas de mediodía al restaurante en un vehículo Isuzu, modelo Trooper, luego en un vehículo mitsubishi, modelo Nativa, acompañado de un sujeto, y le preguntó qué había pasado con los autos, a lo cual le respondió que no le iba a dar nada. (Fs.46-47).

Luego, el día 31 de julio de 2001 a las 12:30 mediodía llegó un taxi que se estacionó cerca del restaurante, del cual se bajó el sujeto que había venido días antes con MICHAEL y le dijo que le diera una llave de las que tenía, pero él le dijo que no podía darselas. El sujeto se fue hacia el taxi y lo llamó para que fuera allá y al llegar se percató que se trataba de MICHAEL quien se encontraba en la parte de atrás del vehículo que además era conducido por un tercero. (F.47).

MICHAEL le dijo que le diera las llaves del Isuzu Rodeo Gris o sino se atuviera a las consecuencias porque le iba a hacer un daño y por temor él le entregó las llaves al otro sujeto, pero les dijo que se la devolvieran lo más pronto posible. A los 20 minutos, regresó el sujeto y le devolvió la llave, luego abordó el taxi que lo estaba esperando. Después, estacionaron el taxi y esperaron a que la dueña del vehículo se retirara y se fueron tras ella. (Fs.47-48)

Durante la investigación, se practicó una Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos en la cual participó el señor EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS y pudo reconocer entre los sindicados a RIQUI ALBERTO BEATO a quien señaló como el sujeto al cual le entregó las llaves del vehículo hurtado y quien acompañaba a MICHAEL.(Fs.86 y 90)

En otro orden de ideas, la señora SANDRA MERY MORENO AGUERO manifestó que MAGALY CUEVAS (partícipe del hecho) le había pedido el favor que le cuidara un carro. Comenta la testigo que a su casa llegaron dos señores a entregarle el vehículo y posteriormente, unidades de la PTJ se apersonaron a su residencia y le informaron que el vehículo era robado, por lo que ella misma los llevó a casa de MAGALY CUEVAS donde se encontraba el mismo sujeto que había ido a dejarle el vehículo y éste le pidió que no dijera nada sobre lo ocurrido.(F.67)

MARTÍN AMBULO LÓPEZ (Fs.71-72) y DENISSE MICHELLE JHONSON ADAMES (Fs.73-74) se encontraban presentes en casa de la señora MORENO AGUERO y corroboran lo expuesto por ella.

Además, SANDRA MORENO y MARTÍN AMBULO LÓPEZ participaron en una Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos en las que identificaron a RIQUI ALBERTO BEATO como la persona que llevó a su casa el vehículo Isuzi Trooper hurtado.(Fs.85-89;102-103)

CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Tras examinar las piezas procesales, la Sala advierte queciertamente SANDRA MORENO y MARTÍN AMBULO LÓPEZ señalan a RIQUI ALBERTO BEATO como la persona que llevó el vehículo hurtado a casa de aquella, lo cual supone una colaboración posterior a la consumación del hecho con el propósito de ocultar el bien hurtado, acción propia de un cómplice secundario.

Sin embargo, no se puede soslayar que los hechos narrados por el testigo GARCÍA ARIAS ponen de manifiesto que el señor BEATO no se limitó a prestar una colaboración con posterioridad a la consumación del hecho (ocultar el vehículo), pues además de esta labor, fue la persona que consiguió el instrumento para llevar a cabo el apoderamiento ilícito del vehículo propiedad de la señora MADURO DE REGAN, siendo quien obtuvo el duplicado de la llave que le había entregado GARCÍA ARIAS tras haberlo amenazado en el estacionamiento del restaurante en que se encontraba la afectada.

En consecuencia, este Tribunal de Casación concluye que estos actos son propios de un cómplice primario, que de acuerdo con nuestro ordenamiento punitivo vigentes, es la persona que toma parte en la realización del hecho punible o presta al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse (Artículo 39 del Código Penal). Por tanto, no está acreditado el vicio de injuridicidad ensayado por el casacionista en el motivo único.

Finalmente, la Sala no encuentra probada la transgresión de las disposiciones legales que invoca el censor, es decir, los artículos 39 y 40 del Código Penal, pues la adecuación de la conducta por parte del Tribunal Ad-quem es acorde con la realidad de los hechos que constan en el cuaderno penal que acreditan con certeza jurídica que RIQUI ALBERTO BEATO es cómplice primario del delito por el cual fue procesado.

De consiguiente, la Sala no encuentra probada la causal, el motivo ni la violación de las normas invocadas por el censor, por lo que no procede casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 2ª.I. Nº 102 de 18 de junio de 2004, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, condena a RIQUI ALBERTO BEATO como cómplice primario del delito de hurto de automóvil.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÒN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARMEN ALICIA BAZAN COLOMA, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	436-G

VISTOS:

Para decidir sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de CARMEN ALICIA BAZÁN COLOMA, en contra de la sentencia de segunda instancia de 10 de mayo de 2005, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que REFORMA la sentencia de primera instancia, y CONDENA a BAZÁN, a la pena de 42 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS (cheque) cometido en perjuicio de la empresa CONCALI S. A.

El libelo de casación es dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL...", lo que es incorrecto porque debe ser al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

El escrito de casación permite determinar que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión de un DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, cuya pena es superior a los dos años de prisión, por lo que se cumple con el primer párrafo que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

El libelo cumple con los requisitos que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial, ya que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se aprecia la historia concisa del caso, una causal de casación en el fondo, diez motivos, además de cinco disposiciones legales que se dicen infringidas.

Al examinar en detalle cada requisito, se advierte que lahistoria concisa del caso menciona los hechos que dieron origen a la investigación y se hace una relación sobre las diligencias efectuadas durante la etapa de instrucción. Sin embargo, omite las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional, particularmente el auto de calificación de las sumarias, la sentencia definitiva de primera instancia y la proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, en su condición de Tribunal de Segunda instancia, y que es el objeto de este recurso de casación.

Considera esta Sala que la historia concisa del caso ha sido formulada de manera incompleta, lo que infringe el literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la causal, el libelo señala la siguiente transcripción: “Se invoca como causal la de haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (fs 648-649). Este texto no coincide con las causales de casación que consagran los artículos 2430,2431 y 2433 del Código Judicial, por lo que esta Sala concluye que la causal está mal invocada, que no es de aquellas que establece la ley, situación que infringe el numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial.

Aún cuando los defectos advertidos en la historia concisa del caso y la causal invocada son suficientes para no admitirlo, se procede a examinar los otros requisitos legales que el libelo de casación debe cumplir.

El recurso expone diez motivos, sin embargo, contienen argumentos muy generales sobre el ejercicio probatorio efectuado en la sentencia atacada. A manera de ejemplo, se cita el sexto motivo que apoya la causal:

> El error jurídico en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada porque en virtud de ese error, dejó de reconocer los derechos de mi representada a que gozara de un proceso cuya fuente de valor iba en función de la apreciación correcta de las reglas de la sana crítica y de las pruebas que se practicaron y las que debieron practicarse y que de oficio el Ministerio Público decidió no practicar, como la citación de los trabajadores y la aportación de los registros contables de ingresos y egresos de la querellante, que confirmarían la decisión del a-quo, razón por la que modificó la resolución primaria desconociendo la eficacia de las pruebas que debían aportarse y así el derecho de mi patrocinada que debió reconocer” (fs.650-651).

Los otros motivos están redactados de manera muy similar a este sexto motivo, con apreciaciones muy ambiguas y que de ninguna manera se desprenden de ellos cargos concretos de injuridicidad en contra de la sentencia impugnada, por lo que la Sala considera que la sección de los motivos no ha sido especificada correctamente, e infringe el literal c), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Con relación al requisito sobre las disposiciones legales infringidas, el concepto en que ha sido vulnerado el artículo 2122 del Código Judicial ha sido invocado correctamente. Pero ocurre lo contrario en el concepto de infracción de los artículos 780,781,917 y 986 lex cit, pues se indica que fueron infringidos por “... error de derecho en la apreciación de la prueba”. Tal infracción resulta extraña a este recurso extraordinario, puesto que el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial se desprende con claridad que en materia de casación penal una norma legal puede ser infractora de la ley en los siguientes conceptos: "violación directa... interpretación errada de la ley o... indebida aplicación de ésta al caso juzgado".

Además, en esta sección se omite citar la disposición sustancial penal que infringe la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR.

De modo que la falta de una correcta mención del concepto en que han sido infringidos los artículos 780,781,917 y 986 del Código Judicial, y la omisión de la norma legal sustancial penal, ocasiona que el recurso no cumpla con el requisito que establece el literal c) , numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

En síntesis, el libelo de casación contiene defectos en las secciones sobre la causal invocada, los motivos y disposiciones legales infringidas, que no cumplen con los requisitos que señalan los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, y del numeral 4, también de dicha norma procesal, por lo que se procede a la no admisión del recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de CARMEN ALICIA BAZÁN COLOMA, en contra de la sentencia de segunda instancia de 10 de mayo de 2005, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que REFORMA la sentencia de primera instancia, y CONDENA a BAZÁN a la pena de 42 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS (cheque). cometido en perjuicio de la empresa CONCALI S.A .

Notifíquese y devuélvase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE BOLIVAR MARANTO, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	428-05

VISTOS:

Para decidir sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO formalizado por el apoderado judicial de JORGE BOLÍVAR MARANTO PÉREZ, en contra de la sentencia de segunda instancia de 25 abril de 2005, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que condena a MARANTO, a la pena de 60 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE ROBO cometido en perjuicio de GRIMALDO MIRANDA DONADO.

Al examinar el libelo de casación en el fondo (fs. 468-472),observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión de un delito contra el patrimonio (delito de robo), cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales, lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

De igual manera, al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se aprecia que presenta la historia concisa del caso, expone una causal de casación en el fondo, que se apoya en dos motivos, y tres disposiciones legales que se dicen infringidas, con su respectivo concepto de la infracción.

Con el examen en detalle a cada requisito, se advierte que el recurrente trascribe la causal invocada en estos términos: “Infracción de la Ley Sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia.” (f.470), causal que, de acuerdo al recurrente, se encuentra en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Sin embargo, esta causal no ha sido invocada de manera adecuada, ya que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha manifestado que la correcta denominación de esta causal es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal" (Resolución de 30 de enero de 2004. M.P. Aníbal Salas Céspedes). En consecuencia, el libelo no cumple con el requisito que establece literal b), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Aún cuando el defecto advertido en la causal invocada es suficiente para no admitir este recurso, se procede a examinar los otros requisitos legales que debe cumplir el libelo de casación.

Con relación a los motivos, se citan las fojas en las que puede consultarse el medio probatorio que se dice mal valorado, pero se advierten defectos que los hace inadmisibles, pues carecen de cargos concretos de injuridicidad. El primer motivo, solamente menciona que la sentencia atacada valora de manera errada el INFORME suscrito por ALFREDO ORTEGA, CARL DELANO HUNTER y RAÚL JORKHAN VARGAS, y no explica cuál fue el juicio de valoración probatoria del TRIBUNAL SUPERIOR sobre esa prueba de informe, y cual debió ser la decisión o la postura jurisdiccional que el tribunal debió asumir, de haber valorado correctamente la prueba en cuestión.

En idénticas condiciones se encuentra el segundo motivo, ya que cita las fojas en las que se puede localizar la prueba que supuestamente se ha valorado incorrectamente, pero no contiene cargos concretos de injuridicidad. Este motivo únicamente manifiesta que el TRIBUNAL SUPERIOR confiere valor probatorio a las ratificaciones de los INFORMES rendidos por CARL DELANO HUNTER y RAÚL JORKHAN VARGAS, y la declaración indagatoria de BOLÍVAR MARANTO PÉREZ, pero no menciona cuál fue el razonamiento de la sentencia atacada en el que se pueda apreciar la supuesta errada valoración probatoria, y cuál debió ser la correcta ponderación sobre esas pruebas. Este ejercicio probatorio es importante, porque sólo de esa manera será posible apreciar con claridad el cargo de injuridicidad en contra de la sentencia censurada.

Cabe mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que en el requisito que concierne a los motivos, aún cuando enuncie las pruebas que se estiman mal valoradas con indicación de la foja en que reposan, el recurrente debe "...explicar objetivamente cómo la errónea valoración de la o las pruebas incidió en lo dispositivo de la sentencia, es decir, llevó al tribunal superior a concluir que el procesado es responsable del hecho que se le imputa cuando, en opinión del recurrente, las piezas procesales no acreditan tal situación" (Resolución de 9 de septiembre de 2004. M.P . Graciela J. Dixon).

Entonces, esta Sala considera que el libelo no determina correctamente el apartado sobre los motivos, lo que incumple con el requisito que establece literal c), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Continuando con el examen del libelo del recurso de casación penal, particularmente en la sección sobre las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala que la sentencia atacada infringe de manera directa por omisión, el artículo 1942 del Código Judicial, que dice lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia"

Resulta incongruente que se pretenda comprobar que el TRIBUNAL SUPERIOR efectuó una errada ponderación de pruebas, con una norma procesal que carece de reglas de valoración probatoria, por lo que esta Sala considera que no se especifica de manera correcta la alegada infracción de dicha disposición.

El libelo de casación sostiene que la resolución impugnada infringe el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pero no se observa una explicación en la que se pueda apreciar cómo el TRIBUNAL SUPERIOR debió valorar las pruebas de INFORMES y TESTIMONIALES que menciona, DE ACUERDO A LA SANA CRÍTICA.

Finalmente, el libelo advierte que la sentencia atacada infringe de manera directa por omisión el artículo 186 del Código Penal. Pero no explica el yerro de valoración probatoria en que supuestamente incurrió el TRIBUNAL SUPERIOR, no presenta argumento alguno que sustente que el actuar de JORGE BOLÍVAR MARANTO PÉREZ no encuadra en la descripción normativa que define y sanciona el delito de robo calificado, y del que deviene que el fallo atacado vulnera la ley sustancial penal.

Para recapitular el análisis, la Sala considera que el libelo de casación contiene defectos en las secciones sobre la causal invocada, los motivos y disposiciones legales infringidas, lo que implica que no se cumplen con los requisitos que señalan los literales b) y c), del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que se procede a no admitir el recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO formalizado por el apoderado judicial de JORGE BOLÍVAR MARANTO PÉREZ, en contra de la sentencia de segunda instancia de 25 abril de 2005, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que CONDENA a MARANTO, a la pena de 60 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE ROBO cometido en perjuicio de GRIMALDO MIRANDA DONADO.

Notifíquese y devuélvase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VIELKA OMAIRA SOLÍS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. (VIOLENCIA DOMESTICA.) PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	407-G

VISTOS:

Realizada la Audiencia Oral y pública, se procede a dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licda. TERESA IBAÑEZ a favor de la señora VIELKA OMARIA SOLÍS.

LA CASACIONISTA

La Licda. IBAÑEZ manifiesta en la historia concisa del caso que el día 15 de noviembre de 2001, la señora VIELKA OMAIRA SOLÍS suscribió una denuncia contra el señor ANEL SIMÓN PINO CISNEROS por las constantes muestras de violencia intrafamiliar que se suscitaban en su hogar.

Continua señalando que durante la instrucción sumaria, los hijos de los prenombrados, S.S.P.S., S.P.S. y A.P.S. fueron examinados por el Dr. JUAN MANUEL BENÍTEZ, Médico Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, quien concluyó que los menores presentaban una afectación emocional de distinta naturaleza atribuible a supuesto maltrato inferido por su madre, señora VIELKA OMARIA SOLÍS.

Indica la censora que al calificar los hechos, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, llamó a juicio a ambos imputados por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, y, posteriormente, mediante sentencia Nº 73 de 29 de mayo de 2003, condenó a VIELKA OMAIRA SOLÍS a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas como autora del delito de Maltrato de Menores en perjuicio de S.S.P.S., S.P.S. y A.P.S.

A consecuencia de lo anterior la defensa oficiosa presentó recurso de apelación contra el fallo en comento y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 16 de febrero de 2004, confirmó la decisión del A-quo.

Por tanto, la letrada considera que el Ad-quem ha incurrido en una de las causales contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

Consecuente con el fundamento legal aducido, expone la casacionista en el motivo único, que el Tribunal Superior calificó la supuesta conducta de su patrocinada judicial como delito de maltrato de menores, con base en las evaluaciones psiquiátricas practicadas a sus hijos y las declaraciones juradas que éstos rindieron.

No obstante, estima que la norma aplicable al caso es la que tipifica el delito de violencia doméstica, porque guarda relación con las mismas acciones mencionadas para el delito de maltrato de menores y también motiva la aplicación de sanciones penales sólo que dentro del ámbito de las relaciones de familia.

Finalmente, la recurrente aduce como disposiciones legales infringidas el artículo 215-D del Código Penal que estima infringido por indebida aplicación ya que la norma tipifica el delito de maltrato de menores y, a su juicio, debió subsumirse la conducta de su defendida en el artículo 215-A del citado Código, norma que regula el delito de violencia doméstica, por lo que sostiene que éste artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUIOLOBA, considera que la censora no logra acreditar el cargo de injuridicidad ensayado contra la sentencia del Ad-quem por cuanto que, en su opinión, se ha acreditado que la procesada cometió delito de maltrato de menores contra sus hijos S.S.P.S., S.P.S. y A.P.S., lo que se corrobora con los descargos de ANEL PINO CISNEROS, las evaluaciones psiquiátricas forenses realizadas a los menores por los peritos del Instituto de Medicina Legal y las afirmaciones de los menores afectados.(F.302)

En cuanto a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, la señora Procuradora es del criterio que el artículo 215-A del Código Penal no es aplicable al caso que nos ocupa, pues si bien la norma se refiere a los miembros de una familia, el legislador, consciente de salvaguardar la salud física, mental y moral de los menores, plasmó el caso específico a los actos de fuerza y poder que se realizan contra los niños, niñas y adolescentes, menores de 18 años, en el artículo 215-D del Código punitivo, con las respectivas conductas que se consideran como maltrato a menores, de manera genérica, sin distinguir el maltrato del menor por miembros de la familia o terceras personas. De allí que estima que no se configura la transgresión de las normas invocadas por la censora.(Fs.305-306)

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En el caso que nos ocupa, el Tribunal de segunda instancia consideró que no es aplicable el artículo 215-A del Código Penal, pues si bien tipifica como delito la agresión física o psicológica sufrida por un miembro de una familia, a consecuencia de otro miembro, se debe entender que tal normativa no abarca las acciones cometidas en perjuicio de un menor, pues señala que el legislador ha tratado de brindarles una protección especial de conformidad al tratamiento que en materia de infancia y adolescencia establecen los instrumentos internacionales ratificados por Panamá y de principios esenciales en este tema como el del Interés Superior del Menor.(F.267)

Continua señalando el Ad-quem que resulta incongruente que la reprensión de una conducta lesiva a la integridad de los menores, dependa de la existencia o no de un nexo familiar entre la víctima y su victimario, cuando la conducta tanto dentro como fuera de la unión familiar, puede resultar idéntica y la figura punitiva lo que persigue, fundamentalmente, es la protección de los infantes-adolescentes frente a los maltratos de que puedan ser víctimas.(F.267).

Por tanto, concluyó que la procesada es responsable del delito de maltrato al menor en perjuicio de sus hijos S.S.P.S., S.P.S. y A.P.S.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal de indebida aplicación de la ley sustantiva penal al caso juzgado se configura cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable a la situación jurídica del procesado yerra al escoger una que no se adecua a la acción desplegada por éste.

Conocida la posición del Tribunal de segunda instancia, es necesario hacer un análisis de las constancias procesales para determinar si se acredita el vicio de injuridicidad ensayado por la censora.

En ese sentido, ANEL PINO, quien era esposo de VIELCA SOLÍS con la que tiene 3 hijos, fue denunciado por esta por violencia doméstica. Al rendir sus descargos el señor PINO manifestó que VIELCA maltrataba a sus hijos, explicando que discutía mucho con S.S.P.S.(su hija de 15 años de edad), le gritaba diciéndole que tenía suficiente edad para atender la casa y le decía que ella (VIELCA) no era esclava de ninguno de ellos.(F.41)

Además, refiere que VIELCA también insultaba a su hijo A.D.P.S., de 13 años de edad, diciéndole que era un "piedrero" sólo porque salía a jugar con sus amigos. Agrega que VIELCA se iba todos los días a casa de su madre y regresaba a eso de las 2:00 ó 3:00 de la tarde sin dar ninguna explicación, dejaba los niños solos en la casa.(F.41)

De otra parte, consta en el expediente que el Dr. JUAN MANUEL BENÍTEZ, miembro del Instituto de Medicina Legal(IMEL), evaluó a la señora SOLÍS y concluyó lo siguiente:

1. Sí encontramos afectada la salud mental de la examinada, producto esto de la situación de violencia doméstica.

2. Observamos evidencia clínica de trastorno depresivo moderado, y baja autoestima. Le sería muy conveniente tratamiento por salud mental.(F.27).

Posteriormente, los menores hijos del matrimonio PINO SOLÍS fueron evaluados por el Dr. JOSÉ CALDERON, también psiquiatra forense del IMEL, quien luego de examinar a S.P.S., infante de 7 años de edad, consignó lo siguiente:

1. La menor presenta un aparente retardo del desarrollo del lenguaje, de posible origen emocional, que se le puede atribuir a la situación de Violencia Doméstica sufrida mientras vivía con su madre.

2. Describe una situación de Violencia Doméstica con elementos de maltrato por parte de su madre.

3. Las afecciones consistentes en una reacción de estrés postraumático son atribuibles a las agresiones psicológicas sufridas.

4. No es recomendable su comparecencia a otras diligencias, interrogatorios o similares.(F.101)(Lo resaltado es de la Corte).

En cuanto a la adolescente S.S.P.S., de 15 años de edad, el perito psiquiatra forense manifestó:

1. La examinada presenta un transtorno depresivo atribuible al maltrato recibido de parte de su madre.

2. El maltrato referido consiste en insultos, humillaciones y descuidos que sufrió de parte de su madre. Esto ha ocasionado su actual estado depresivo que requiere tratamiento de salud mental.

3. Los daños emocionales que presenta son las consecuencias directas de las agresiones psicológicas descritas.

4. La menor está en capacidad para declarar.

5. En este momento no manifiesta situaciones compatibles con maltrato en el hogar paterno.(F.102)(Lo resaltado es de la Corte).

Finalmente, se indica en el dictamen del adolescente A.D.P.S., de 13 años de edad, lo que a continuación se transcribe:

1. El menor presenta afectación emocional que consiste en una reacción de adaptación atribuible al maltrato de su madre.

2. La historia descrita de humillaciones, descuidos, insultos y violencia física es compatible con maltrato al menor.

3. La afectación emocional es la consecuencia de las agresiones psicológicas sufridas.

4. Es apto psiquiátricamente para declarar.(F.103)(Lo resaltado es de la Corte)

De otra parte, consta la declaración jurada de S.S.P.S, quien señala que su madre la insultaba diciendole que era una vaga que no sabía hacer nada y a su hermano le decía que era un "piedrero", siempre discutía con ellos.(FS.106-107)

Comenta que su madre se fue de la casa desde el 27 noviembre del año 2000, se mudó donde su abuela y cuando ella iba a preguntar por su madre se la negaban. Luego, su madre llegó a un acuerdo con su papá para ir a cocinarles y como se le quemaba el arroz le echaba la culpa a ella, siempre que iba terminaban discutiendo; últimamente los visita como 3 veces por semana.(F.107)

El adolescente A.D.P.S. comenta que su mamá a veces llegaba con enojo de la escuela y la agarraba con ellos(hijos), nos gritaba y nos pegaba con correa y nos dejaba marcados, porque ella nos mandaba a hacer alguna cosa y le decíamos que se esperara un momento y nos decía que no, que era enseguida.(F.110)

Continua señalando que su madre se fue de la casa desde el 27 de noviembre de 2000 y solo la veía cuando salía de la escuela. Indica que ella demoró seis meses en venir a verlos a la casa y luego los visitaba cada tres días aproximadamente.(Fs.109-111)

La Sala considera que las pruebas que anteceden, periciales y testimoniales, nos ubican ante una situación de agresión psíquica contra los menores S.S.P.S., A.D.P.S. y S.P.S., dictaminando el médico forense que la persona que llevaba a cabo la conducta es la madre de los afectados.

Así las cosas, se hace necesario conocer el contenido de las disposiciones legales a que se refiere la censora las que guardan relación con este tipo de hechos.

En ese sentido, el artículo 215-A del Código Penal preceptúa lo siguiente:

La persona que agreda física, sexual, patrimonial o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad curativa, consiste en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.

La agresión sicológica debe ser comprobada por el médico siquiatra forense o por un psicólogo forense.

Por su parte, el artículo 215-D del Código punitivo establece que:

La persona que maltrate a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas.

Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad:

1. Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.

2. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.

3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.

4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental.

Como se observa, el artículo 215-A versa sobre la agresión psicológica sin hacer distinción en cuanto al sujeto pasivo que es indeterminado o no calificado, mientras que el artículo 215-D se refiere al maltrato psicológico dirigido a un niño, niña o adolescente menor de 18 años.

En la doctrina patria se ha señalado que tanto en la violencia doméstica como en el maltrato de los niños, niñas y adolescentes se contempla la violencia psíquica, no obstante, en el artículo 215-D se instituye la figura del maltrato de los niños, niñas y adolescentes como un tipo básico y principal.(Cfr.Guerra de Villaláz, Aura E., Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 2002.p.160 y 162).

Aplicando el criterio doctrinal que antecede al caso que nos ocupa, la Sala debe manifestar que si bien ambos tipos penales protegen o tutelan a los menores de edad que son objeto de agresión o maltrato psíquico, no menos cierto es que el artículo 215-D en comento hace una descripción amplia de las conductas que devienen en maltrato de los niños, niñas y adolescentes, observándose en el numeral 1 que el agente puede causar, permitir o hacer que se les cause daño mental o emocional, lo que en opinión de este Tribunal de Casación se ajusta a la acción desplegada por la procesada quien fue señalada por su esposo y sus menores hijos como la persona que los insultaba y agredía verbalmente lo cual causó un daño emocional y afectó la salud mental de estos menores como quedó acreditado a través de los dictámenes de psiquiatría forense y los testimonios vertidos por los afectados.

Por tanto, este Tribunal concluye que el comportamiento de la señora SOLÍS no se adecua al de violencia doméstica, por tanto la censora no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo único.

Con relación a las disposiciones legales que la censora considera infringidas, la Sala debe manifestar que no está acreditada la indebida aplicación del artículo 215-D del Código Penal, pues como se explicó en las líneas que anteceden, la acción desplegada por la procesada se adecua a lo descrito en el numeral 1 de esta norma que regula de manera específica los malos tratos contra los menores de edad, quienes forman parte de los grupos más débiles de la sociedad y ameritan una mayor protección dado que se encuentra en plena fase de su desarrollo físico y psicológico. De allí que tampoco prospera la alegada violación por omisión del artículo 215-A del Código Penal.

Al no haberse acreditado la causal, el motivo ni la transgresión de las normas que se adujeron como infringidas, lo que en derecho procede es no casar la sentencia recurrida por la Licda TERESA IBAÑEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 16 de febrero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condena a VIELCA OMAIRA SOLÍS como autora del delito de maltrato al menor en perjuicio de S.S.P.S, S.P.S. y A.D.P.S.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMAS CISNEROS ROSE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	427-G

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de agosto de 2005, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación en el fondo, promovido por el Licdo. MARCELINO AGUILAR AIZPRUA, Fiscal Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia No.74 S.I. de 28 de abril de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la sentencia condenatoria dictada en contra de TOMAS CISNEROS ROSE, como responsable del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de LEYDA LÓPEZ SÁNCHEZ, absolviéndolo de este cargo, y confirma en todo lo demás.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso, fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando sí el recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años de prisión.

Al analizar la estructura del recurso, se observa que la historia concisa está desarrollada correctamente, en forma breve y concisa, exponiendo una relación objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido y de sus principales etapas.

Seguidamente, el recurrente fundamenta el recurso en una sola causal, que es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la que cita de la siguiente forma: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal viene sustentada en dos motivos, en cuyo contenido se esgrime el cargo de injuricidad, con un argumento breve y objetivo en relación con la causal.

Por otro lado, se cita y transcribe el texto de las disposiciones legales que se dicen infringidas, siendo los artículos 780 y 980 del Código Judicial, y el artículo 216 del Código Penal, además del concepto de violación de cada una, desarrollando a renglón seguido, el argumento que sustenta la infracción.

En vista que el libelo corregido del recurso de casación, cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo e imprimirle el trámite legal correspondiente.

Por lo antes expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. MARCELINO AGUILAR AIZPRUA, contra la Sentencia No.74 S.I. de 28 de abril de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO AL ADOLESCENTE M.M.M, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE UBALDINO SANTOS BALLESTEROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	20-G

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por la Magíster KAREM I. BENITEZ, Abogada Defensora de Oficio del Adolescente M.M., se procede a dictar la sentencia de mérito.

LA CASACIONISTA

Para sustentar su pretensión, la censora expresa en la historia concisa del caso que el 31 de mayo de 2003 se produjo la muerte violenta del señor UBALDINO SANTOS, a consecuencia de shock hemorrágico y laceración visceral ocasionada por una herida con arma blanca; hecho ocurrido en el Sector de El Valle de Urraca, Corregimiento de Arnulfo Arias, Distrito de San Miguelito.

Continua señalando la recurrente que, en virtud de la declaración jurada de VIODELDA MELÉNDEZ MORENO (a) "Bebita", fueron vinculados como posibles partícipes del hecho criminoso los señores ALBERTO MORENO (a) "NegritoA", HUMBERTO RIVAS PALACIOS y el adolescente M.M., quienes al momento de rendir sus descargos negaron la comisión del ilícito.

Concluido el sumario, el Ministerio Público solicitó la apertura de causa criminal contra M.M. y el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá acogió la opinión fiscal, por lo que le formuló cargos a su defendido por presunta transgresión de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el acto infractor de homicidio en perjuicio de UBALDINO SANTOS.

Posteriormente, mediante sentencia 10-03 de 16 de octubre de 2003, el juez de la instancia absolvió a M.M. de los cargos que se le imputaron pero la decisión fue objetada por el Ministerio Público ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, quien mediante sentencia Nº 5-A.I.T. de 16 de febrero de 2004, condenó al adolescente a la pena de 24 meses de internamiento en un Centro de Cumplimiento como cómplice secundario del acto infractor de Homicidio.

Ahora bien, la recurrente considera que el Tribunal Ad-quem, en el fallo impugnado, cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo; causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente desarrolla seis motivos para sustentar la causal invocada, en los que cuestiona la valoración de las declaraciones juradas de VIODELDA MELÉNDEZ MORENO (a) "Betita" (Fs.233-235;341-344), GLORIBEL SÁNCHEZ (Fs.31-32) y FLORINDA SÁNCHEZ (Fs.26-27). También se refiere a la valoración del Informe de la Sección de Inspección Técnica Ocular y Requisa de la Escena del Acto infractor (Fs.38-39), expresando que estas piezas procesales fueron erróneamente apreciadas lo que influyó en lo dispositivo del fallo al haber condenado a su defendido, pese a que no está acreditada su vinculación con el ilícito que se le imputa.

De otra parte, la censora cita como disposiciones legales infirngidas los artículos 918, 921, 917, 980 y 982 del Código Judicial, normas que regulan lo concerniente a la valoración de las pruebas testimoniales, los dictámenes periciales y los indicios, indicando que fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Además, invoca los artículos 131 y 132 del Código Penal, que tipifican el homicidio doloso simple y agravado, respectivamente, y el artículo 40 del mismo Código, que se refiere al cómplice secundario, disposiciones que a su juicio fueron transgredidas por indebida aplicación, pues considera que su patrocinado judicial no es responsable del ilícito por el cual fue procesado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Correspondió al entonces Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ emitir la Vista Fiscal en el caso que nos ocupa y recomendó que no se case la sentencia impugnada, pues estimó que el razonamiento del Ad-quem fue conforme a la experiencia y a la lógica, y por ende no era contrario a la sana crítica. Por tanto concluyó que la censora no logró acreditar los cargos de injuridicidad expuestos en los seis motivos que sustentan la causal invocada.

En igual sentido, consideró el señor Procurador que no está acreditada la alegada infracción de las disposiciones legales que adujo la recurrente, pues la testigo VIODELDA MELÉNDEZ MORENO, las dos veces que declaró, fue clara al indicar cómo se dio el hecho y no se demostró que tuviera interés en faltar a la verdad. Además, estas declaraciones fueron mantenidas a pesar que había sido objeto de amenazas. Finalmente, señaló el representante del Ministerio Público que lo declarado por las otras testigos y lo consignado en el informe cuestionado no le resta eficacia probatoria al testimonio de la joven MELÉNDEZ MORENO.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En cuanto al primer motivo, se cuestiona la valoración del testimonio de VIODELDA MELÉNDEZ MORENO (a) "Betita", pues según la censora esta testigo en ampliación de declaración jurada dijo que se encontraba en un lugar distinto al momento de la comisión del hecho, por lo que señala que hay contradicciones en sus deposiciones.

Ahora bien, el Tribunal Ad-quem manifestó sobre este testimonio que si bien a partir de ella "no se alcanza un estado de plena prueba en contra del adolescente, sí constituye una gran presunción de la responsabilidad de aquel", pues ha mantenido una versión invariable de lo que asegura observó la noche del evento, afirmando que el joven M.M. era el único que se desplazaba descalzo desde la escena del crimen.(F.435).

Sobre el particular, la Sala debe indicar que la testigo MELÉNDEZ MORENO, manifestó que la noche del hecho su novio la acompañó hasta la tienda El Bachiller, cuando iba caminando para bajar por la vereda que llega a su casa, escuchó una discusión y vio a tres sujetos que agredieron al señor SANTOS, los que pasaron corriendo cerca de ella y pudo percatarse que se trataba de "Negrito", "Waly" y "Palillo".(F.233)

Expresa la declarante que "Waly" era menor de edad y lo describió como un joven de tez morena, alto, delgado, cabello crespo, tenía puesto un suéter negro y pantalón corto. Además, señala que a éste sujeto se le quedaron las chancletas porque lo vio corriendo sin ellas.(F.234)

En ampliación de declaración jurada, la testigo mantuvo su versión de los hechos, indicando que llegó a la tienda El Bachiller y se dirigía a su casa cuando escuchó la discusión, miró hacia abajo de la loma y pudo ver a los tres sujetos forcejeando con el señor SANTOS.(F.344).

Además, reiteró el señalamiento directo que hizo contra el menor "Waly" y manifestó que estaba siendo amenazada por los familiares de "Negrito" y "Waly". Agrega que un día "Waly" llegó y se paró frente a su casa para amenazarla y le gritaba que si lo condenaban a él, a "Palillo" y a "Negrito", iba a haber muertos, que él la iba a matar a ella, pues como es menor de edad no iba a pagar.(F.344).

Expuesto lo anterior la Sala debe señalar que lo afirmado por la censora en el sentido que la testigo se encontraba en un lugar distinto según la ampliación de declaración jurada, no está probado y además los hechos descritos por ella como testigo presencial más que una presunción o indicio contra el adolescente infractor constituyen un señalamiento directo, siendo coherente la declarante en las versiones que dio a la Agencia de Instrucción.

En otro orden de ideas, a criterio de esta colegiatura, la descripción física del adolescente que dio la señora MELÉNDEZ MORENO a la Fiscalía coincide con la expuesta en la declaración indagatoria de M.M.(F.262). Además, este último manifestó que se le conoce con el apodo de "Waly", lo que también mencionó la testigo.

Así las cosas, como bien se dejó expuesto en la opinión del señor Procurador, no hay elementos que indiquen que la testigo tuviera un interés de perjudicar a M.M. al vincularlo con la comisión del ilícito; de allí que la apreciación de esta prueba se ajusta a las reglas de la lógica y de la experiencia. Por tanto, la recurrente no logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el primer motivo.

De otra parte, en el segundo y tercer motivo, la censora sostiene que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al apreciar los testimonios de FLORINDA SÁNCHEZ y GLORIBEL SÁNCHEZ, concluyendo que son coincidentes con el testimonio de VIODELDA MELÉNDEZ pero, a juicio de la censora, existen contradicciones entre las versiones de aquellas y la de la testigo presencial, en cuanto a la cantidad de partícipes y la iluminación del lugar.

Al confrontar los motivos que anteceden con la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal de alzada expuso que GLORIBEL SÁNCHEZ y FLORINDA SÁNCHEZ dijeron que los presuntos agresores luego de forcejear con la víctima, salieron corriendo, no los pudieron distinguir debido a la oscuridad, sin embargo, de manera coincidente con la señora VIODELDA indican que los agresores, se alejaron corriendo de la escena.(F.435)

De lo que viene expuesto se advierte que el Tribunal de alzada valoró conjuntamente las referidas pruebas por lo que es oportuno conocer los testimonios de FLORINDA SÁNCHEZ y GLORIBEL SÁNCHEZ. Veamos:

FLORINDA SÁNCHEZ comenta que estaba en su casa viendo televisión con su sobrina GLORIBEL SÁNCHEZ y escuchó un ruido, salió al portal y pudo ver que en la vereda había una persona acostada en el piso, otra de pie que le estaba pegando y un tercero que salió corriendo del lugar. Señala que no pudo ver bien a los hombres ya que estaba bastante oscuro y no podría reconocerlos.(F.27)

Por su parte, GLORIBEL SÁNCHEZ corrobora lo expuesto por su tía FLORINDA, indicando que desde el portal de la casa de ésta vieron a un señor tirado en el suelo; se veía el bulto porque estaba oscuro, pero no pudo ver quien agredió al señor(F.32)

No obstante, este Tribunal de Casación considera que lo expuesto porFLORINDA SÁNCHEZ y GLORIBEL SÁNCHEZ no le resta valor a lo declarado por VIODELDA MELÉNDEZ MORENO, quien al ser preguntada sobre la iluminación del lugar desde el cual visualizó los hechos, dijo que había una buena iluminación, ya que se encontraba al principio de la vereda(F.234), y además fue enfática y categórica al señalar que fue una de las personas que agredió al señor UBALDINO SANTOS.

De otra parte, la señora FLORINDA SÁNCHEZ indica que uno de los asaltantes salió corriendo del lugar, lo que coincide con lo expuesto por la señora MELÉNDEZ, quien afirmó que M.M. se retiró del lugar corriendo.

En consecuencia, no están acreditados los cargos de injuridicidad ensayados por la recurrente en el segundo y tercer motivo.

En otro orden de ideas, la censora sostiene en el cuarto, quinto y sexto motivo, que el Tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho al apreciar el Informe de la Sección de Inspección Técnica Ocular y Requisa de la Escena del Delito, por cuanto que en él se consignó que el lugar estaba oscuro, por lo cual debió concluirse que VIODELDA MELÉNDEZ MORENO no pudo haber reconocido a M.M.

Además, explica la censora que en el Informe se indicó que en el lugar de los hechos fueron encontrados dos pares de chancletas, uno de los cuales le pertenecía al hoy occiso y se consignó que la hija del finado hizo entrega de otro par de chancletas señalando que posiblemente pertenecía al victimario, de lo cual concluyó el Ad-quem que fueron dejadas por M.M. ante su súbita y urgente retirada, aun cuando no se había aclarado la procedencia de dicho objeto.

Al examinar el fallo impugnado observamos que el Informe en mención ciertamente fue valorado por el Ad-quem(F.436) estimando que la suma de ambos hechos probados, es decir, que el adolescente M.M. corría descalzo la noche del hecho y la ubicación de un par de chancletas en la escena del crimen, en una inferencia lógica, indicaba que el joven M.M. calzaba ese par de chancletas, que dejó en la escena del delito ante su súbita y urgente retirada, en el afán de no ser identificado.(F.436)

Desde el punto de vista de este Tribunal de Casación, el debate planteado en cuanto a la valoración de esta pieza probatoria (el informe elaborado por la Sección de Inspeción Técnica Ocular y Requisa practicada en la escena del crimen), por su coincidencia con lo declarado por la testigo presencial, resulta congruente, por lo que la apreciación realizada por el Tribunal Ad-quem se ajusta a los principio de la sana crítica. De consiguiente, no están acreditados los cargos de injuridicidad expuestos en el cuarto, quinto y sexto motivo.

Con relación a las disposiciones legales, la censora sostiene que el artículo 918 del Código Judicial que establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción, fue infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que en su opinión existen dudas graves y razonables en cuanto al testimonio de VIODELDA MORENO fue recabado 11 días después de la comisión del hecho y después de haber conversado con TELMA SANTOS, hija del hoy occiso y testigo del proceso.

No obstante, las apreciaciones de la recurrente carecen de sustento suficiente para deshacer o disminuir el valor probatorio de la referida declaración, por cuanto, el examen que se hizo de ella fue en conjunto con las otras pruebas que aun de manera indiciaria permitieron al Tribunal Superior arribar a la conclusión que M.M. fue uno de los partícipes del hecho; decisión que comparte esta superioridad.

En otro orden de ideas, la recurrente alega que el artículo 921 del Código Judicial, sobre el testigo que se contradice en sus diversas deposiciones, fue infringido en concepto de violación directa por omisión, pues considera que el único elemento que vincula a su procesado con el ilícito es la declaración de la testigo VIODELDA MELÉNDEZ MORENO, quien en su opinión incurrió en contradicciones que indican que su testimonio no es serio y se contrapone con lo expresado por las testigos FLORINDA SÁNCHEZ y GLORIBEL SÁNCHEZ.

Considera la Sala que no le asiste la razón a la censora, pues como se expuso en cuanto al segundo y tercer motivo, la deposición de FLORINDA GONZÁLEZ establece un indicio que corrobora el señalamiento directo que la joven VIODELDA MELÉNDEZ MORENO le hizo al adolescente M.M., aunado a que la valoración conjunta de estos testimonios y el Informe de la PTJ vinculan al procesado con el ilícito que nos ocupa. Por tanto no está comprobada la transgresión de la norma.

Seguidamente la recurrente señala que el artículo 917 del Código Judicial fue quebrantado en concepto de violación directa por omisión, en virtud que el Tribunal Ad-quem le otorgó al testimonio de VIODELDA MELÉNDEZ el valor de gran presunción de responsabilidad contra su defendido, a pesar de lo tardío de su declaración y las contradicciones a las que se refiere en los motivos.

No obstante este argumento, la Sala estima que nuevamente yerra la censora en cuanto a la presunta infracción de la norma, ya que el examen de las constancias procesales, como se indicó en líneas anteriores, permite colegir que la valoración que hizo el juzgador de segunda instancia está sustentada en un razonamiento lógico jurídico apegado a las reglas de la sana crítica de allí que se desestima la alegada infracción del artículo 917 del Código Judicial.

A continuación la Magíster BENÍTEZ manifiesta que el artículo 980 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión ya que el Tribunal Superior asume que del Informe de la Sección de Inspección Técnica Ocular y Requisa de la Escena del Delito surgen indicios contra su patrocinado judicial específicamente por el hallazgo de un par de chancletas que estimó le pertenecían a M.M., a pesar que ello no está consignado en dicho informe y no fue reconocido por los peritos como una prueba encontrada en la escena del crimen.

La Sala debe precisar que la norma en comento versa sobre la fuerza del dictamen pericial indicando al juzgador los aspectos que debe considerar para valorar este tipo de prueba. Ahora bien, en el caso subjúdice no esta comprobada su infracción, porque la prueba pericial fue practicada por persona idónea y competente, es decir, por Agentes de la sección de Inspección Ocular y de la División de Homicidio de la PTJ. Además al valorarla conjuntamente con los testimonios, se arriba a la conclusión, en base a las reglas de la lógica y la experiencia, que el procesado es uno de los partícipes del hecho.

Por otra parte, la defensa técnica considera que el artículo 982 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión ya que el Ad-quem, en su opinión, se ha basado en conjeturas sobre la posible pertenencia de las chancletas al cual se refiere el Informe de la Sección de Inspección Técnica Ocular, asignándole categoría de indicio, aun cuando no aclara si su defendido es el propietario de las mismas y si estuvo presente en el lugar y momento de ocurrencia del hecho.

La Sala estima que el artículo en comento no resulta infringido como expresa la censora, pues este Informe viene a reforzar la versión de los hechos expuesta por la testigo presencial, quien como se dijo anteriormente fue enfática en cuanto al señalamiento directo que hiciera contra M.M. a quien vio retirarse del lugar corriendo descalzo tras la comisión del ilícito. Hay que tener presente que esta testigo dio la descripción física y el apodo del procesado, lo cual coincide con lo consignado en la declaración indagatoria, y, pese a que fue amenazada por el adolescente M.M. así como por sus familiares y los demás partícipes, colaboró con las autoridades en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, no está acredita la infracción del artículo 982 en mención.

Finalmente, la recurrente señala que el artículo 131 y el numeral 6 del artículo 132, que tipifican el homicidio simple y agravado respectivamente, así como el artículo 40, referente al cómplice secundario, todos del Código Penal, fueron transgredidos en concepto de indebida aplicación ya que, en su opinión, M.M. no fue partícipe del hecho que trajo como resultado el lamentable deceso del señor UBALDINO SANTOS.

No obstante este criterio, es menester apuntar que cuando se aducen causales probatorias debe comprobarse la violación de las normas adjetivas que se dicen infringidas, de modo que se pueda producir la indebida aplicación de la norma sustantiva, lo cual no ocurre en el caso en estudio. En consecuencia se desestima la alegada transgresión de los artículos 131, 132 y 40 del Código Penal en el concepto anotado.

En consecuencia, no procede casar la sentencia impugnada por la Magíster KAREM I. BENÍTEZ, Abogada Defensora del adolescente M.M.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia Nº 5-A.I.T. de 16 de febrero de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por la cual se condena al adolescente M.M. como cómplice secundario del acto infractor del homicidio doloso en perjuicio de UBALDINO SANTOS.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPOLITO GILL SUAZO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE GUILLERMO GARCÍA SARDIÑA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	349-G

VISTOS:

El licenciado SABUL HERNÁNDEZ S., abogado defensor del señor GUILLERMO GARCÍA SARDIÑA, interpone recurso de casación penal contra la sentencia No. 211 fechada 29 de diciembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primer grado, y en consecuencia decidió condenar a su representado a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión como autor del delito de Falsificación de Documento en perjuicio de PIERINA BASILE.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad del libelo presentado.

En tal sentido observamos, que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial, al igual que fue presentado contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión.

Con respecto a la historia concisa del caso, se observa, que ha sido redactada conforme lo señalado por nuestra jurisprudencia, es decir, en forma breve, sucinta, y narrando los principales hechos que dieron origen al proceso.

La primera causal de fondo es el "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual es sustentada por tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal en estudio.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, el censor aduce el artículo 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 265 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales se aprecia, fueron transcritos y señalados su concepto de infracción en concordancia con la causal invocada.

En consecuencia, dado que el recurrente cumple con los requisitos legales establecidos para ser admitido, así se procederá.

La segunda causal de fondo aducida es el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido", que es desarrollada por dos motivos, los cuales contienen vicios de injuridicidad que se correlacionan con la causal probatoria.

En la sección siguiente, el abogado casacionista aduce como violado el artículos 38 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, y los argumentos expuestos para explicar el concepto en que se dice vulnerada esta norma, guardan relación con los apartes precedentes.

Sin embargo, se observa que el recurrente obvia mencionar las normas procesales, así como las normas sustantivas contentivas del delito por el cual fue sancionado el procesado, las cuales resultan de indispensable mención cuando se alegan causales probatorias. En este sentido, nuestra jurisprudencia ha señalado, que "en las causales de origen probatorio, es indispensable que en primer lugar se citen las disposiciones adjetivas y luego las sustantivas, es decir, la norma que contenga el tipo penal". (Fallo de 11 de marzo de 2002)

Dado que los errores advertidos influyen en la estructura formal del recurso presentado, procede no admitir esta causal probatoria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE lo siguiente:

- NO ADMITE la segunda causal de fondo, es decir, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal"; y,

- ADMITE la primera causal en el fondo "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica violación de la ley sustancial", dentro del recurso de casación interpuesto por el licenciado SABUL HERNÁNDEZ S., por lo que DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO POLO FALCÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 28 de septiembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 309-G

VISTOS:

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Defensora de Oficio del señor LUIS ALBERTO POLO FALCÓN, interpuso formal recurso de casación en el fondo contra la Sentencia No. 144 fechada 9 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado POLO FALCÓN, a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión, por la comisión del delito de Hurto Agravado.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas; observamos que la censora cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Defensora de Oficio del señor LUIS ALBERTO POLO FALCÓN, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FRANCISCO FILOS ESPINO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 30 de septiembre de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 336-G

VISTOS:

El Licdo. ALVAR JALAL HASSÁN ÁVILA, apoderado judicial de FRANCISCO FILÓS ESPINO, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia Nº 29 de 15 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirmó la resolución de primera instancia y se condenó a su poderdante a la pena de 60 meses de prisión como autor del delito de tráfico de drogas.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que se cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal.

De otra parte, el censor expone la historia concisa del caso en forma breve pero incluye apreciaciones subjetivas contraviniendo de esta manera, lo requerido por la técnica casacionista, según la cual esta sección del libelo debe ser redactada de forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso.

Siguiendo con el examen del libelo de casación, se aprecia que se comete el error de citar varias causales una seguida de la otra, al señalar el recurrente:

> El recurso de casación es en el fondo, y se fundamenta en las siguientes causales contenidas dentro de los numerales del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial:
>
> "Error de derecho, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa de una interpretación errada de la ley, en cuento a la indebida aplicación de ésta al caso juzgado." (Numeral 1)
>
> "Error derecho, al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" (Numeral 8).
>
> "Error de derecho, al incurrirse en una indebida aplicación de la ley sustancial, al calificarse los hechos constitutivos de circunstancias agravantes y no de atenuantes, de responsabilidad criminal." (Numeral 10).
>
> "Error de derecho, en cuanto a la sanción impuesta no corresponde a la responsabilidad del imputado debido a las circunstancias atenuantes que modifican su responsabilidad." (numeral 12).

Lo anterior precisa que se explique cómo se debe desarrollar este apartado del recurso. En ese sentido, si bien el literal b del numeral 3 del artículo 2439 del Código judicial indica que se debe determinar la causal o causales, lo cual significa que el censor puede aducir una o más, lo correcto es que haga un análisis de la situación jurídica de su defendido en atención a la decisión del tribunal de segunda instancia y con base en ello fundamente su pretensión de acuerdo con la causal que más se adecue al caso concreto.

Una vez hecha esa elección, si son varias causales debe exponerlas por separado, y a continuación de cada una, debe indicar los motivos, luego las disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto de infracción seguido de cada una de ellas, pues debe existir una correlación entre la causal y los argumentos que se exponen en el motivo, así como los que explican el concepto de infracción de las disposiciones legales, para dar a conocer al Tribunal de Casación la disensión que se tiene con el fallo del Ad-quem.

Además, es oportuno indicar que las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial son cinco, lo que se ha reiterado en diversos fallos de la Corte. Veamos:

> a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial por violación directa;
>
> b) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial por interpretación errónea de la ley;
>
> c) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial por indebida aplicación;
>
> d) Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.
>
> e) Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

En otro orden de ideas, el censor expone un solo motivo para sustentar las causales invocadas; no obstante, esta Sala no puede entrar a examinarlo dados los errores que ya fueron expuestos anteriormente.

Finalmente como disposiciones legales infringidas el casacionista aduce el artículo 2139 del Código Judicial, que considera infringido en concepto de violación directa por omisión; el artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 que sostiene fue "conculcado de manera flagrante y directa", el artículo 9 del Código Civil y el artículo 43 de la Constitución Política. Sin embargo omite indicar el concepto de infracción de dichas normas

Por otra parte, en cuanto a la forma en que se ha elaborado el apartado de las disposiciones legales, se debe señalar que a pesar que las normas aducidas se transcriben por separado, la Sala no puede entrar a examinar los argumentos que sustentan cada una de ellas, debido a que la sección correspondiente a las causales no fue presentada como corresponde por lo que resulta incongruente este aparte del recurso, con la sección de los motivos y las causales alegadas.

Aunado a lo anterior, es menester puntualizar que lo que se quiere con este sección del libelo de casación es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de las normas que estima como infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción que se da en tres supuestos:

> 1.Violación directa por omisión
>
> 2.Violación directa por comisión;
>
> 3. Indebida aplicación; e
>
> 4. Interpretación errónea.

En el caso bajo examen, es visible que el recurrente incurre en varios defectos, tanto en la historia concisa del caso, las causales invocadas, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, lo cual deja sin sustento lógico jurídico el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor FILÓS ESPINO, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, lo procedente es declararlo inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por ALVAR JALAL HASSÁN ÁVILA, apoderado judicial de FRANCISCO FILÓS ESPINO, sancionado como autor del delito de tráfico de drogas.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A SIMÓN AGUILAR, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de septiembre de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	307- G

VISTOS:

La Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio del señor SIMÓN AGUILAR, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia Nº 173 de 29 de octubre de 2004, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la decisión del A-quo y condenó a su patrocinado judicial a la pena de 59 meses de prisión como autor del delito de robo agravado en perjuicio de la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA, S. A.

En este momento procesal, corresponde examinar el libelo para pronunciarnos sobre su admisibilidad.

En ese sentido, se aprecia que el recurso fue formalizado en tiempo oportuno y por persona legitimada. Por otra parte, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Ahora bien, en cuanto al contenido del libelo se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a la estructura del recurso, la defensora de oficio expone la historia concisa del caso en forma extensa, transcribiendo el contenido de piezas procesales e introduciendo apreciaciones subjetivas, por lo que se aparta de la técnica casacionista que establece que esta sección debe ser desarrollada en forma breve y objetiva, resaltando los principales hechos que dieron lugar a la decisión recurrida.

Seguidamente, la recurrente invoca como primera causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la que está sustentada en cuatro motivos que serán examinados a continuación:

En el primer motivo la casacionista cuestiona la apreciación del testimonio de DANYELO MUÑOZ(F.2), quien dijo no poder reconocer al autor del hecho ya que el lugar estaba oscuro. Señala la censora que pese a ello, el juzgador le "dio valor probatorio a un reconocimiento fotográfico(F.48) que se práctico con posterioridad", sin especificar quién actuó como reconocedor en dicha diligencia y agrega que "si DANYELO MUÑOZ dice que no puede describir al sujeto, cómo lo pudo reconocer".

La Sala debe señalar que la redacción de este primer motivo es confusa e imprecisa, a los efectos de conocer el cargo de injuridicidad que se pretende imputar a la sentencia recurrida pues la idea tiene apariencia de alegato de instancia.

Con relación al segundo motivo, la casacionista se refiere nuevamente al testimonio de DANYELO MUÑOZ quien en ampliación de declaración jurada(Fs.44-45) declaró que pudo reconocer al sujeto por la voz, indicando la recurrente que este no es "un medio de prueba que pueda operar certera ni contundentemente en contra de una persona".

Al respecto se debe indicar que, al igual que el primer motivo, la recurrente expone un relato breve con apreciaciones subjetivas que en nada guardan relación con la causal invocada y que no permiten a la Sala reconocer el cargo de injuridicidad que se alega. Además, no explica de qué manera la errónea apreciación de esta prueba influyó en la sentencia recurrida.

En cuanto al tercer y cuarto motivo, la censora se refiere a la declaración jurada del señor "Tito Silas"(F.13) y el reconocimiento fotográfico en que éste participó (F.26), respectivamente, indicando que la descripción del imputado ofrecida por este testigo fue valorada erróneamente por el Ad-quem porque no coincide con el dicho del declarante.

A criterio de la Sala, el cargo injuridicidad se formuló de manera incompleta en los motivos reseñados, pues no se explicó de qué manera la incorrecta valoración de la prueba incidió en la sentencia y qué habría ocurrido de no haberse dado este vicio.

De otra parte, se advierte que la censora omitió desarrollar la sección de las disposiciones legales infringidas, por tanto, no cumplió con lo expuesto en el literal c del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, lo cual hace que este recurso haya sido presentado de manera deficiente, en virtud que el error de derecho en la apreciación de la prueba implica la violación de normas adjetivas que contienen parámetros de valoración de pruebas y a consecuencia de ello se genera la indebida aplicación o la violación directa por omisión de una disposición sustantiva, lo cual incide en lo dispositivo de la sentencia. De manera que al no ser sustentado por la censora este apartado, ello impide al Tribunal de Casación entrar al examen de fondo del negocio cuando correspondiere.

Por tanto, no procede la admisión de la primera causal aducida por la recurrente.

La segunda causal invocada es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que dice: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva por indebida aplicación".

A renglón seguido, la recurrente desarrolla un motivo único cuya redacción resulta confusa y no se aprecia el cargo de injuridicidad endilgado al fallo del Ad-quem pues dice:

> El Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurre en esta causal, por cuanto, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuando ésta aplicó lo contenido en el artículo 59 del Código Penal aumentando la pena en 10 meses de prisión lo que no debió corresponder ya que a foja 188 del expediente en el Historial Policivo del señor SIMÓN AGUILAR se observa que él fue condenado a cinco años de prisión el 23 de abril de 2001, y a 60 meses el 13 de mayo de 2002, sin embargo, el hecho que nos ocupa se inicia el 31 de octubre de 2000, es decir, antes que se profirieran estas sentencias.(F.289)

En otro orden de ideas, se debe manifestar que la censora al desarrollar el epígrafe de las disposiciones legales, transcribió los artículos 781, 917 y 2112 del Código Judicial, las dos primeras tratan sobre la regla de la sana crítica como sistema de valoración de pruebas y la tercera sobre la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, indicando y explicando el concepto de infracción que en su opinión es la violación directa por omisión.

Luego, transcribe los artículos 59 y 186 del Código Penal, referentes al aumento de la sanción por reincidencia y el delito de robo agravado, respectivamente, y señala que ambas normas fueron transgredidas en concepto de indebida aplicación.

Sobre el particular la Sala debe señalar que al invocarse la indebida aplicación como causal, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correspondiente que regula la situación planteada. Por tanto, el censor debe enunciar en la sección de las disposiciones legales, en primer lugar, la norma sustantiva que se aplicó en forma indebida y luego señalar la disposición que debió aplicarse y se omitió, añadiendo el concepto de la infracción de cada una por separado.

Lo anterior no fue atendido por la censora, pues los artículos 781, 917 y 2112 del Código Judicial son normas adjetivas que regulan la actividad probatoria; aunado a ello el concepto de infracción no guarda relación con la causal aducida. De otro lado, en cuanto a los artículos 59 y 186 del Código Penal, tampoco se observó la técnica casacionista, pues aun cuando se indica que fueron indebidamente aplicados no se indicó cuál es la disposición legal que el juzgador debió tomar en cuenta al momento de dictar su decisión y de qué manera ello influyó en lo dispositivo del fallo.

Como se puede apreciar, a la Sala no le resta otra opción que concluir que los errores advertidos en la estructura de la segunda causal resultan insubsanables lo que hace improcedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Panal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la defensa técnica de SIMÓN AGUILAR, sancionado por la comisión de delito de robo agravado en perjuicio de la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE AYUB BHIKU SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	470-C

VISTOS:

El Licdo. IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, apoderado judicial de AYUB BHIKU, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 18 de enero de 2005, por la cual la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó a su poderdante a la pena de 6 años y 3 meses de prisión como autor del delito de estafa en perjuicio de ESTHER ACHURRA DE SILVAS.

Realizado el reparto en la Secretaría de la Sala de lo Penal el negocio fue adjudicado a la Mgda. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, quien ha presentado una manifestación de impedimento para solicitar que se le separe del conocimiento del presente negocio.

LA SOLICITANTE

Expone la Mgda. AROSEMENA DE TROITIÑO que en este caso el recurso se dirige contra una resolución judicial dictada por una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia con motivo de un recurso de casación penal promovido por la agente del Ministerio Público.

Continua señalando que al darle el trámite de admisibilidad al negocio, advirtió que intervino en la resolución de 18 de enero de 2005, en calidad de Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, razón por la cual solicita que se le separe del conocimiento de esta causa penal con base en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Concluye la Mgda. AROSEMENA DE TROITIÑO que su intervención directa en la resolución que se pretende impugnar por vía del recurso extraordinario de revisión, contribuyó a formarse un concepto sobre la razones por las que BHIKU debía ser declarado responsable penalmente, por lo que reitera su solicitud de separarse del conocimiento del presente negocio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la Mgda. AROSEMENA DE TROITIÑO se procede a calificar el impedimento.

En ese sentido, se debe señalar que el recurso extraordinario de revisión, como establecen las normas de procedimiento penal, es un medio de impugnación que puede interponerse contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, siempre y cuando concurran las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

De otra parte, es competencia privativa de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos extraordinarios de revisión en materia penal, lo cual implica que serán los tres magistrados que integran esta colegiatura quienes, en cada caso concreto, tendrán que analizar la situación siempre y cuando no concurra una causal legal de impedimento.

En el caso que nos ocupa, manifiesta la Mgda. AROSEMENA DE TROITIÑO que intervino en la formación de la sentencia emitida por esta Sala como Tribunal de Casación, estando en idéntica situación los demás Magistrados que lo integramos.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el recurso extraordinario de revisión no es una continuación del negocio, el cual, en este caso, concluyó con la decisión del Tribunal de Casación. El objeto de debate en este trámite de única instancia está limitado al análisis de las causales establecidas en la ley que en términos generales tratan sobre hechos o aspectos no conocidos por el juzgador de la instancia, el tribunal de alzada o bien la Corte en calidad de Tribunal de Casación y para cuya procedencia se requiere que el recurrente los acredite.

La razón de ser de este excepcionalísimo recurso es que la situación jurídica del sancionado o condenado sea examinada por quienes conforman este tribunal colegiado aun cuando se trate de una decisión emanada de la misma Sala de lo Penal, pues el debate no guarda relación con los hechos conocidos con anterioridad, sino con circunstancias o elementos totalmente nuevos que se produzcan o conozcan con posterioridad a la emisión de la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Por tanto, en la doctrina se ha definido este recurso como un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover, mediante un nuevo debate probatorio, una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual que dio origen al proceso y fue tema de este.(Cfr. Calderon Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, 2ª Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1985. p.269)(Lo resaltado de la Corte)

En consecuencia, esta Sala considera que la causal de impedimento aducida por la Mgda. AROSEMENA DE TROITIÑO no es aplicable en el presente proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento de la MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO por tanto, debe seguir conociendo del presente negocio penal.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA EN CONTRA DE ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOHN BRAYAN BUITRAGO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	200-D

VISTOS:

El licenciado MILSON CORNEJO CASTILLO, actuando en nombre y representación del licenciado ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, presentó incidente de controversia contra la Resolución de 23 de febrero de 2005, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

La resolución atacada declara formalmente constituida la querella incoada por JOHN BRAYAN BUITRADO contra el Licenciado MIRANDA SÁNCHEZ, por los presuntos delitos Contra La Administración Pública (peculado, abuso de autoridad y extralimitación de funciones) y Contra La Fe Pública (falsedad material e ideológica), teniendo a ambas partes como querellante legítimo y querellado respectivamente, además de que se ordena NOTIFICAR a las partes de dicha resolución.

EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA

El escrito de incidente se fundamenta en siete hechos, por medio de los cuales el licenciado CORNEJO CASTILLO, fundamenta su inconformidad con la decisión de la Procuraduría General de la Nación, de admitir la querella penal formulada por el señor JOHN BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ, contra su representado. La pretensión del incidentista tiene por objeto que esta Superioridad revoque el auto atacado, con base a los siguientes planteamientos:

En primer lugar, sostiene que el querellante carece de legitimidad para actuar, ya que no aportó prueba alguna que acredite que sea titular de las 40 cabezas de ganado que le fueron aprehendidas dentro de las investigaciones penales, además que tampoco demuestra el supuesto menoscabo patrimonial que se dice sufrido por razón de la venta de 35 de estas reses.

Sobre el mismo punto, advierte el jurista que no es viable la querella en vista de que no existe un pronunciamiento del tribunal con relación a la fuente lícita de procedencia de los bienes cautelados provisionalmente, siendo que a su parecer, la resolución controvertida estaría reconociendo al querellante legitimación anticipada para accionar sin que haya determinado la licitud en la adquisición de los semovientes.

En segundo lugar, el incidentista señala que existe "ausencia de conducta típica, antijurídica y culpable en cada uno de los delitos querellados", argumentando principalmente que:

En lo que respecta al delito Contra La Administración Pública, las pruebas documentales aportadas (resoluciones del Órgano Judicial y del Ministerio Público) no son conducentes para acreditar los componentes objetivos (existencia del delito) y subjetivos (de naturaleza volitiva –el dolo), de la conducta ilícita atribuida a su patrocinado.

Recalca que la documentación aportada no tiene la virtualidad de demostrar que su representado actuó motivado por una conciencia de ilegalidad o dolo, pues en el marco de un proceso penal instruido por la comisión de delitos Contra La Salud Pública, Contra La Economía Nacional y Asociación Ilícita en Delitos Relacionados con Drogas, como Fiscal Primero de Drogas, ordenó la aprehensión provisional, de todos los bienes relacionados a JOHN BRAYAN BUITRAGO; entre ellos, cuarenta (40) cabezas de ganado, ubicadas en la Finca Margarita de la Provincia de Chiriqui.

Agrega que a petición del propio Licenciado ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, le concedió autorización para percibir "los frutos o cánones de arrendamiento" (f.24). Advierte que su patrocinado interpretó literalmente la decisión, que hace clara distinción al introducir la preposición disyuntiva "o", en el texto de la parte resolutiva; entendiendo, por frutos, la "utilización que producen las cosas por su rendimiento económico", en tanto que, por cánones, el "precio del arrendamiento rústico de un inmueble". Por tanto señala que lo primero, en cuanto al ganado y lo segundo en cuanto a las embarcaciones, congruentemente como lo había solicitado el Fiscal (fs.36-37). De modo que al recibir reportes de que las reses incautadas se encontraban en mal estado, tomando en consideración la prolongación de la causa penal y que su aprehensión provisional se mantendría hasta que el proceso llegue a su fin, actuó como un buen padre de familia y en un tiempo prudencial, una vez notificada la decisión del Juzgador, dispuso que se vendieran las reses.

El letrado considera que también se está frente a la inexistencia del delito de Peculado por Destinación Diferente y Peculado por Extensión, puesto que se requiere que la conducta quede subsumida en el verbo rector "dar"; y además, que esa acción sea en cuanto a destinación pública diferente a aquella que le correspondan a los bienes, pero que en el caso querellado, los bienes siempre han tenido la misma aplicación pública.

Por último sostiene que tampoco se configuran los delitos de falsedad material e ideológica que el señor BUITRAGO GÓMEZ le atribuye a su representado, ya que al rendir un informe de conducta dentro de una Acción de Amparos de Garantías Constitucionales, el querellado no aportó documento alguno que contuviera declaraciones falsas. Además, en el mencionado informe sólo señaló que en su condición de Fiscal de Drogas dirigió una solicitud para promover la "comercialización" del ganado, y que tal petición fue acogida por el Tribunal cuando manifestó que "lo procedente es acceder a la solicitud incoada" (f.23), lo que a su parecer esta opinión no tiene los ribetes de una declaración falsa (Fs.1 a 17 del cuadernillo).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Al externar su opinión sobre el incidente, la Señora Procuradora General de la Nación discrepa de los planteamientos vertidos por el licenciado MILSON CORNEJO. En cuanto a la legitimidad del querellante, asegura que esta condición se demuestra con la documentación aportada al expediente por JOHN BUITRAGO, y con el reconocimiento que el propio Fiscal hace, respecto a que el prenombrado es propietario de las reses que fueron aprehendidas producto de la investigación penal.

Sobre la supuesta inexistencia de los delitos de Peculado (por Destino Público Diferente y por Extensión) y Contra La Fe Pública, la Máxima Representante del Ministerio Público manifiesta que se trata de hechos delictivos investigables de oficio, no encontrándose por ello el denunciante o querellante compelido a aportar prueba sumaria que demuestre su existencia.

Respecto a la presentación de prueba sumaria para acreditar la existencia del delito de Abuso de Autoridad, la Procuradora es del criterio que del análisis de las pruebas aportadas por el querellante, se constató que emergían elementos de la posible comisión del mencionado hecho delictivo, por parte del Fiscal ROSENDO MIRANDA, al haber procedido a la venta de semovientes sin estar debidamente facultado para ello por el Juez que lo designó como administrador, lo cual se acredita con el Auto Vario No.141 de 8 de julio de 2004, mediante el cual el Juzgador autorizó solamente a ser el Administrador Judicial de los bienes aprehendidos, pero no lo autorizó para proceder a su venta.

Con base a sus razonamientos, solicita que se niegue el incidente de controversia promovido por el Licdo. MILSON CORNEJO CASTILLO (Fs.30-41)

OPOSICIÓN DEL QUERELLANTE

El Licdo. JOSE RAMIRO FONSECA, apoderado judicial del querellante, JOHN BRAYAN BUITRAGO, señala que se opone al incidente en lo medular por considerar que la resolución impugnada es perfectamente legal, situación por la cual la acción entablada debe ser desestimada.

Asimismo es del criterio que su patrocinado es una persona natural capaz de accionar criminalmente como querellante legítimo por ser la víctima del delito contra ROSENDO MIRANDA, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 2000 y 2003 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del incidentista, la opinión de la Procuraduría General de la Nación y de la parte opositora, corresponde a esta Superioridad determinar si es dable o no, declarar como probado el incidente de controversia que ha sido entablado con el objeto de que se revoque la Resolución dictada por la Procuraduría General de la Nación, que declara formalmente constituida la querella formulada por la firma forense FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, en nombre y representación de JOHN BRAYAN BUITRAGO a quien a su vez, se tiene como querellante legítimo dentro del proceso incoado contra el licenciado ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ.

Observamos que en primer lugar, el incidentista plantea que el señor JOHN BUITRAGO carece de legitimidad para actuar, es decir, para constituirse en querellante, en base a la supuesta ausencia de título sobre los bienes que dice que le pertenecen y de prueba sumaria del perjuicio patrimonial que le fue causado.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura comparte la opinión de la Procuradora General de la Nación, en el sentido de que el querellante sí demostró tener un interés legítimo dentro la investigación penal que se origina por su accionar. El querellante acompañó a su libelo, documentos con los cuales logra establecer que es titular de los bienes que fueron incautados dentro del proceso penal que se sigue al señor JOHN BUITRAGO y que se dice resultaron perjudicados por supuestos actos o hechos arbitrarios que se le atribuyen al licenciado ROSENDO MIRANDA, en su condición de funcionario de instrucción.

Así tenemos que aportó copia autenticada del cuadernillo del amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la orden de hacer dictada por el licenciado MIRANDA SÁNCHEZ, el 25 de agosto de 2004, donde constan sendas resoluciones proferidas por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal (Auto Vario No.141 de 8 de julio de 2004 por el cual se designa a los administradores judiciales de bienes) y por el propio Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (resolución de 25 de agosto de 2005 donde se ordena la venta judicial en subasta pública) en las cuales se hace referencia, sin ningún tipo de observación adicional, que el señor JOHN BRAYAN BUITRAGO, es propietario de los bienes que resultaron aprehendidos dentro de una investigación penal (Fs.19 y 24 del expediente).

También se equivoca el incidentista cuando apoyándose en la regla prevista en el artículo 32 del Texto Único de Drogas, considera que no es viable admitir en este momento una querella penal, cuando los bienes objeto material de la misma, se estiman de procedencia ilegítima y por ello resultaron aprehendidos. Debe aclararse que la norma en referencia lo que plantea es la inversión en la carga de la prueba cuando se da la aprehensión de bienes en investigaciones por delitos relacionados con drogas, correspondiendo en tal evento, al imputado de dicha causa, desvirtuar que los bienes provienen o se derivan de la comisión de delitos de narcotráfico. Conforme a lo anterior, para el caso del querellante JOHN BRAYAN BUITRAGO, no existe discusión hasta la fecha, sobre la propiedad de los bienes, sino que lo que está en debate en el proceso penal que se le sigue a éste, es determinar la procedencia, el empleo o relación de los bienes con los delitos de drogas. Por tanto, como quiera que no se ha proferido una decisión de fondo en la cual se considere que los bienes que fueron incautados son de procedencia ilícita, el señor JOHN BRAYAN BUITRAGO tiene el derecho de ejercer las acciones legales que estén a su alcance para afianzar el derecho de propiedad que cuenta sobre dichos bienes.

Por otra parte, en cuanto al segundo punto controvertido, debe señalarse que el querellante también acató la carga que le establece el artículo 2467 del Código Judicial, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público por delito de abuso de autoridad, debe acompañar con el escrito de querella, la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión. Cabe señalar que la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado que la prueba sumaria tiene valor probatorio si ha sido debidamente autenticada, pues de no cumplirse con ese requisito lo que procede es el archivo de la denuncia o querella.(Cfr. Fallo de 5 de febrero de 1993).

Se comprueba que para satisfacer este requerimiento legal, el apoderado judicial del querellante acompañó con la iniciativa procesal los siguientes documentos debidamente autenticados: 1) Copia del Auto Vario No.141 de 8 de julio de 2004, mediante el cual el Juzgador autorizó la designación de administradores judiciales solicitada por el licenciado MIRANDA, como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, sobre bienes de propiedad del señor JOHN BRAYAN BUITRAGO, entre los que se incluyen cuarenta 40 cabezas de ganado de las cuales 35 fueron vendidas por orden del funcionario de instrucción en subasta pública celebrada el día 2 de septiembre de 2004 (fs.21-24 del expediente), 2) Copia del informe de conducta presentado por el licenciado ROSENDO MIRANDA donde reconoce haber ordenado la venta judicial de reses que se encontraban aprehendidas provisionalmente (fs.33-41 del expediente).

Ahora bien la Corte considera que, en efecto, la documentación aportada con el libelo de acusación permite extraer elementos sobre la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad que se le atribuye al funcionario querellado. Así se observa que los hechos que la fundamentan tratan sobre las actuaciones procesales del Licenciado ROSENDO MIRANDA, en su condición de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que el querellante califica de arbitrarias, siendo esta la situación que deberá ser acreditada plenamente en la investigación que se surta al efecto. En otros términos, las pruebas aportadas por el querellante revisten la calidad de prueba sumaria y toda vez que el proceso se encuentra en su etapa inicial originada por la acción judicial entablada por la representación judicial del señor JOHN BRAYAN BUITRAGO, no corresponde ahondar en el examen de los medios de prueba acopiados al expediente penal por el cual es querellado el licenciado ROSENDO MIRANDA.

De otro lado, se aprecia que el incidentista alega que los delitos de Peculado por Destino Público Diferente, Peculado por Extensión y Contra La Fe Pública que el señor JOHN BRAYAN BUITRAGO también le atribuye a su representado, no se encuentran acreditados, en vista de que no se han aportado pruebas que demuestren que el licenciado ROSENDO MIRANDA incurrió en alguna de las mencionadas conductas delictivas.

Sobre lo planteado por el actor, la Sala tiene que recordar que los hechos punibles a que hace referencia son de los conocidos como de acción pública, es decir, donde el Estado tiene la facultad y el deber de intervenir directamente en la persecución del delito a través del Ministerio Público, como consecuencia del interés público en la prevención y castigo de los delitos. Y como ese interés del Estado requiere un margen flexible para concretar la persecución penal, el Código de Procedimiento Penal permite al Ministerio Público actuar de oficio, salvo aquellos delitos que requieren instancia de parte, únicas limitaciones regladas en contra del principio de oficialidad.

De otra manera, el querellante no estaba obligado a presentar prueba sumaria que acreditase la comisión de estos ilícitos, ya que si bien el querellado resulta ser un servidor público, sólo en el evento de que se formulen cargos por la ejecución de delitos de abuso de autoridad, por falta de cumplimiento de los deberes de su destino o por enriquecimiento ilícito (artículo 7 de la Ley 59 de 1999) deberá presentar evidencias que reúnan el requisito de la prueba sumaria. Como quiera que se trata de delitos perseguibles de oficio, lo que corresponde es que se continúe con la investigación penal correspondiente a cargo del funcionario de instrucción competente.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el incidente de controversia presentado contra la Resolución de 23 de febrero de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación.

Notifíquese.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENCIA DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHM BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CARLOS LÓPEZ Y JUAN PABLO FONSECA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	205-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto calendado 29 de diciembre de 2004, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró no probado el incidente de controversia presentado por la firma Fonseca, Barrios & Asociados contra la resolución de 22 de octubre de 2004, proferida por el Fiscal Superior Especial en la que dispuso la indagatoria y detención preventiva de John Brayan Buitrago Gómez, dentro del proceso que junto a otros, se le sigue por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Carlos López y Juan Pablo Fonseca (q.e.p.d.) (fs. 42-48).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fundamentó su decisión de declarar no probado el incidente de controversia al considerar que se han incorporado al expediente abundantes elementos probatorios que permiten al Fiscal Superior Especial ordenar la

indagatoria del imputado, por lo que la diligencia vinculativa cumple cabalmente los requerimientos del artículo 2092 del Código Judicial, sobre la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado.

Por otro lado, el Tribunal Superior indicó que la medida cautelar de detención preventiva no puede impugnarse mediante incidente de controversia cuando la misma esté ejecutoriada o se hubiere hecho efectiva (fs. 42-48).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La firma Fonseca, Barrios & Asociados, de fojas 55 a 61 del cuadernillo de incidente de controversia, manifestó que el testigo Pineda Quintanilla aclaró ante las autoridades que no puede hacerle cargos a Buitrago, que no ha sido amenazado de muerte por éste, ni los que según él lo acompañaron o por miembro alguno de la tripulación de su mandante.

En tal sentido, argumentó que en el delito de homicidio, para vincular a una persona es imperante que el imputado sea autor, cómplice primario, secundario o instigador; que su conducta se demuestre con pruebas claras y no por suposiciones, pues de la declaración de Pineda Quintanilla no surge cargo alguno que pueda ubicar a Buitrago como autor, cómplice o instigador, lo cual se fortalece cuando el testigo dice que le corresponde a las autoridades identificar a los autores del crimen, de forma que él no sabe quién o quiénes son esos autores y por tanto se han dejado de satisfacer los requisitos mínimos del artículo 2092 del Código Judicial, al no hacer el testigo cargos directos contra su cliente.

Por otro lado, indicó que los testigos Sucrey Ali García, José Crispileano Sánchez Quiroz y Gabriel Andreve Flores, bajo juramento desmintieron al señor Pineda Quintanilla, resultando lo mismo que con Gregorio José Rodríguez Paternina o Santos Álvarez Meléndez.

Finalmente señaló que se descartó que Buitrago fuera el "jefe" ya que Sucrey Ali García aseguró que el barco es propiedad de él y su hijo, siendo éstos los jefes de la tripulación, según corroboró Pineda Quintanilla; frente a estos hechos solicitó se revoque el auto impugnado y se deje sin efecto la orden de indagatoria de su patrocinado (fs. 55-61).

TRASLADO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Frente al planteamiento de la firma Fonseca, Barrios & Asociados, la magíster Maribel Cornejo Batista, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, manifestó que la vinculación de John Brayan Buitrago con los hechos investigados emerge primordialmente de la declaración jurada de Domingo Quintanilla, quien narró los hechos previos y posteriores al deceso de López y Fonseca; aunado a que los hechos investigados están estrechamente relacionados con actividades propias del narcotráfico, que se desarrollan en extrema clandestinidad y en los que está sindicado John Brayan Buitrago, lo que corrobora el testimonio de Pineda, razón por la cual solicitó se niegue la apelación y se confirme el Auto de 29 de diciembre de 2004 emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial (fs. 73-79).

FUNDAMENTACION DE LOS HECHOS

El día 3 de marzo de 2004, en la comunidad de Hornito, distrito de Gualaca, cerca de la Quijada del Diablo, miembros de la Policía Nacional hallaron un cuerpo sin vida a la orilla de la carretera. Al practicarse la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de cadáver por parte de la Personería Municipal del Distrito de Gualaca, a cincuenta metros de la vía que conduce de Gualaca hacia Chiriquí Grande, cerca de la represa Fortuna, en un lugar llamado Quebrada Nelson del corregimiento de Hornito se encontraban dos cadáveres, a una distancia de cuatro metros entre ellos, ambos boca abajo y tirados en un precipicio

De acuerdo al protocolo de necropsia, uno de los cadáveres fue identificado como Juan Pablo Fonseca, cuya causa de muerte fue por decapitación (fs. 279); mientras que el otro cuerpo exánime fue identificado como Carlos López Hernández, cuya causa de muerte radicó en shock hipovolémico hemorrágico, sección del paquete neurovascular izquierdo del cuello y heridas con arma blanca en el cuello (fs. 292).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala observa que el interés del apelante esta dirigido a que se revoque el Auto de 1ra. instancia calendado 29 de diciembre de 2004, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró no probado el incidente de controversia y consecuentemente se invalide la diligencia calendada 22 de octubre de 2004, emitida por la Fiscalía Superior Especial, que dispuso recibirle declaración indagatoria a John Brayan Buitrago Gómez por el delito de Homicidio en detrimento de Carlos López y Juan Pablo Fonseca.

En el caso in examine corresponde verificar si se encuentran reunidos los requisitos mínimos del artículo 2092 del Código Judicial, es decir, prueba indiciaria de la existencia del hecho punible y de la vinculación del imputado.

Sobre ese particular, tenemos que el hecho punible se acreditó de manera indiciaria mediante:

1. La diligencia de levantamiento de cadáver de los occisos (fs. 2-6).

2. La diligencia de reconocimiento de cadáver de Juan Pablo Fonseca y Carlos López (fs. 135-141).

3. El Certificado de Defunción de Juan Pablo Fonseca (fs. 579).

4. El Protocolo de Necropsia de López y Fonseca que indica que la muerte de ambos fue por ocasionada por decapitación (fs. 288-289 y 277-279).

En cuanto al aspecto subjetivo o vinculación indiciaria del sindicado John Brayan Buitrago Gómez, con el ilícito investigado, se acreditó a través de:

1. La declaración de Domingo Pineda Quintanilla, quien informó a las autoridades que en el mes de febrero del 2004, se embarcó en la nave SUCRY-O, la cual tenía como destino Puerto Morelos México, que en el transcurso del viaje el Capitán de la nave, Carlos López, les informó que el propósito del viaje era embarcar una droga la cual sería entregada en las Costas de México. Que, en efecto, se montó la droga al barco, sin embargo al llegar al sitio coordinado los encargados de recogerla no se presentaron, recibiendo instrucciones, vía radio, por parte del señor Ali Sucre, hijo, que regresaran en 24 horas al punto indicado. Siendo interceptados por unos guardacostas, lo que motivó que se botara la droga al mar.

Señaló que al llegar a Chiriquí, el señor Ali Sucre hijo llegó al barco y estuvo platicando con el Capitán. Después, el veintinueve de febrero de dos mil cuatro, Carlos, el Capitán, le dijo que tenían que salir a ver al jefe al cual le decían "GONZALO o FAUSTINO"quien resulta ser el señor JOHN BRAYAN BUITRAGO y el Capitán salió en compañía de JUAN PABLO FONSECA. Desde ese fecha no los vio más, razón por la cual le preguntó a Ali Sucre padre por el paradero de éstos quien le contestó que se encontraban con el jefe, o sea, "Brayan", y que éste no creía que se había botado la droga la droga al mar.

Finalmente agregó, que posteriormente fue citado y retenido por sujetos que trabajaban para Brayan, entre ellos el capitán "Goyo", sin embargo logró escapar (fs. 462-469).

2.Nota con la cual se certificó que el Capitán de la M/N "SUCREY-O" CARLOS LOPEZ arribó el veintitrés de febrero de dos mil cuatro procedente de Puerto Morelos México sin carga, junto a los tripulantes Domingo Q. Pineda y Juan P. Fonseca, entre otros (fs. 185-204-222).

3.Copias autenticadas del proceso seguido a John Brayan Buitrago por delito relacionado con drogas.

4. Declaración indagatoria de Jhon Brayan Buitrago Gómez, visible de foja 241 a 257, que su delito es evadir impuestos, y que tiene varios nombres Gonzalo Hinojosa Aguirre, Faustino Guerrero y Milton Girón.

Observadas las piezas obrantes en autos, esta Superioridad es del criterio que en el cuaderno penal, existen elementos que permiten a esta colectividad confirmar el fallo apelado, ya que contra John Brayan Buitrago Gómez, reposa la declaración del señor Domingo Quintanilla, además de la nota visible a foja 185-204-222 con la cual adquiere relevancia lo dicho por Quintanilla, en el sentido que él, CARLOS LOPEZ, JUAN FONSECA y otros arribaron al Puerto de Chiriquí procedente de Puerto Morelos México, días antes que fueran encontrados los cuerpos sin vida de los señores López y Fonseca. Los cuales fueron citados por el jefe "Faustino o Gonzalo", nombres con los cuales se identifica a Buitrago.

En este mismo orden y de gran importancia, reposa la copia del Proceso seguido a John Brayan Buitrago, en el cual se deja constar que éste se encuentra vinculado a una organización criminal, que se dedica al tráfico de droga, lo que guarda relación con la declaración del señor Quintanilla, en el sentido que la tripulación del barco "SUCRY O", propiedad de la empresa panameña PANOREX, S. A., con la que está relacionado Buitrago, se vio en la necesidad de arrojar al mar una droga que debió ser entregada en las Costas de México.

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que el auto recurrido merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto calendado 29 de diciembre de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a John Brayan Buitrago y otros, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Carlos López y Juan Pablo Fonseca.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DEL CASO SEGUIDO A IRVING GALLARDO, RUBEN GALLARDO Y OTROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JONATHAN TERESO PINEDA (Q.E.P.D.) PONENTE: GRACIELA J. DIXÓN C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 07 de septiembre de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 304-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación Judicial, el Auto No. 22 de 11 de febrero de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió NEGAR el incidente de nulidad promovido por el licenciado ELIÉCER CHACÓN ARIAS, dentro del proceso penal seguido contra IRVING GALLARDO CRUZ, RUBÉN GALLARDO CRUZ y JOSÉ MONTERREY RODRÍGUEZ, por el delito de homicidio en perjuicio de JONATHAN TERESO PINEDA (q.e.p.d.).

Notificada esta resolución, el licenciado CHACÓN ARIAS, apoderado judicial del procesado RUBÉN GALLARDO CRUZ, apela, por lo que se concede en el efecto devolutivo a fin de que sea resuelta la alzada.

EL APELANTE

El licenciado CHACÓN ARIAS, en lo medular de su escrito sostiene, que en el presente caso se ha producido la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 2295 del Código Judicial, que se refiere a "la no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la ley", toda vez que se ha incumplido con lo señalado en el artículo 52 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público", que indica, que los actos sumariales receptados por esta dependencia tienen que ser presididos por el respectivo agente del Ministerio Público.

Por tanto, sostiene, que las declaraciones juradas receptadas por la Policía Técnica Judicial, como fueron el testimonio de Carmen Alicia Díaz Cáceres (fs. 11-15), Joel Marquínez Castillo (fs. 19-21), María Isabel Pérez Torres (fs. 22-25), Cristóbal García Santamaría (fs. 45-46), Maryubel González (fs. 54-57), María Isabel Pérez Torres (fs. 59-60) y Misael Barría Ortíz (fs. 61-64), están viciados de nulidad, en virtud que no fueron receptadas con la presencia del respectivo agente de instrucción.

Agrega, que si bien el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, establece, que dicho ente puede recibir declaraciones bajo gravedad de juramento así como denuncias, esta norma en su parte final dispone "salvo los casos en que la ley disponga otra cosa", lo cual se traslada a lo consignado en el artículo 52 de la ley en estudio, que expresa, que todas estas diligencias serán presididas por el respectivo agente del Ministerio Público.

Dado lo expuesto, solicita, se Revoque la resolución impugnada, y en consecuencia, se declare probado el presente incidente, se proceda a decretar la nulidad de las actuaciones sumariales que constan en autos, y se conceda la libertad a su patrocinado. (fs. 52-60)

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La licenciada MARITZA ROYO, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante escrito calendado 26 de abril de 2005, solicita se confirme en todas sus partes el Auto No. 22 de 11 de febrero de 2005, y en consecuencia, se niegue el incidente propuesto por el defensor de RUBÉN GALLARDO.

Fundamenta lo anterior, en el hecho que el artículo 1999 del Código Judicial, faculta a los miembros de la Policía Técnica Judicial a recibir declaraciones, a las cuales le reconoce valor probatorio, pues dicha actuación sirve de base cierta para iniciar la instrucción respectiva.

Añade, que la Ley 16 de 1991, faculta en el artículo 2, numeral 2, a los miembros de dicha entidad para que puedan recibir denuncias, declaraciones y querellas que le sean presentadas por infracciones de la ley penal y practicar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los delitos.

Dado lo expuesto, reitera su petición en el sentido que no se acceda a lo pretendido por el recurrente. (fs. 62-68)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debemos advertir, que lo solicitado en este recurso es que se declare probado el incidente de nulidad por la no participación del Ministerio Público en la recepción de ciertos actos procesales (declaraciones) por parte de la Policía Técnica Judicial, dentro de la causa penal seguida contra RUBÉN GALLARDO CRUZ, por el delito de Homicidio en perjuicio del hoy occiso JONATHAN TERESO PINEDA (q.e.p.d.).

No obstante lo anterior, debemos advertir, al igual que sostuvo el Tribunal Ad-Quem en la resolución apelada, que el abogado recurrente realizó una interpretación errada de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1999, que aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, toda vez que si bien los artículos 7 y 52 establecen que las declaraciones que se practiquen durante la fase preliminar de los

procesos penales en las oficinas de la Policía Técnica Judicial, serán presididas personalmente por el respectivo Agente del Ministerio Público, existe otra disposición de dicha ley, que faculta a los agentes de dicha entidad a practicar este tipo de diligencias.

Nos referimos al artículo 2, el cual establece las funciones de la Policía Técnica Judicial, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 2 la de recibir las denuncias, declaraciones y querellas, y dar aviso de las mismas por escrito, al respectivo Agente del Ministerio Público, durante las 24 horas siguientes a su recepción. Todo ello en función del esclarecimiento de los delitos, descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

Tal como se observa, la propia ley faculta a los agentes de la Policía Técnica Judicial, como un órgano dependiente del Ministerio Público, a receptar una serie de pruebas, como declaraciones y querellas, entre otras, sin la presencia de un agente de instrucción, dado que las mismas solo servirán para iniciar la investigación.

Además hay que tener presente, que el artículo 1999 del Código Judicial establece que las declaraciones que se rindan ante funcionarios o autoridades de policía, antes de iniciarse la investigación ordinaria, servirán de base para iniciar la investigación sumaria, lo cual quiere decir, que no solamente a los agentes de la Policía Técnica Judicial se les otorga esa facultad, sino también a los miembros de la Policía Nacional, quienes deben cumplir esa función preliminar al escenificarse un hecho delictivo.

Como quiera, que la Policía Técnica Judicial, de conformidad a los preceptos estudiados está facultada por sí sola para receptar declaraciones, se concluye que debe rechazarse la incidencia formulada por el abogado recurrente, toda vez que no ha logrado comprobar la causal consignada en el numeral 1 del artículo 2295 del Código Judicial, que se refiere a la no participación del Ministerio Público en el proceso penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 22 de 11 de febrero de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó el incidente de nulidad propuesto por el licenciado ELIÉCER CHACÓN ARIAS en representación de RUBÉN GALLARDO CRUZ, sindicado por un Delito Contra La Vida e Integridad Personal.

Notifíquese y Devuélvase.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL SEÑOR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA VISTA FISCAL Nº47 DE 23 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS INICIADAS A RAÍZ DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y OTROS FUNCIONARIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	318-D

VISTOS:

Esta Sala de lo Penal, conoce del incidente de controversia interpuesto por el señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, actuando en su propio nombre y representación, contra la Vista Fiscal Nº47 de 23 de marzo de 2005, dictada por la Procuraduría General de la Nación, dentro de las sumarias iniciadas a raíz de la denuncia interpuesta contra el Director de la Caja de Seguro Social y otros funcionarios, por el mal desempeño de sus funciones de servidores públicos.

EL INCIDENTE

Se observa que en el manuscrito que es dirigido erróneamente a la Señora Procuradora General de la Nación, el incidentista solicita que se proceda con una reconsideración de la Vista Fiscal Nº47 de 23 de marzo de 2005, puesto que a su modo de ver, hubo un error de procedimiento en la apreciación de la prueba sumaria.

Destaca al respecto, que en su escrito de "Querella", hizo referencia a una serie de documentos que fueron la causa de su denuncia por existir extralimitación de funciones y abuso de autoridad y omisión, por lo que indicó al Ministerio Público que los solicitara, ya que a él le fueron negados (foja 2).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, expuso su opinión mediante Vista Nº 102 de 5 de agosto de 2005, sosteniendo que la disconformidad del incidentista surge a raíz de la Vista Fiscal Nº47 de 23 de marzo de 2005, que su despacho prefiriera, en la cual solicitó a la Sala Segunda de lo Penal, archivar la denuncia presentada con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial.

Prosigue destacando la improcedencia de esta incidencia, puesto que se cuestiona un Vista Fiscal, donde solamente se expresa la opinión del Ministerio Público en un determinado proceso o asunto, siendo que su contenido no es vinculante para el Órgano Jurisdiccional (fs.7-8).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que la incidencia que nos ocupa, fue presentada sin cumplirse con las formalidades legales que exigen que los recursos y acciones que las partes deban Interponer en cualquier proceso, deben hacerse por conducto de apoderados judiciales (Cfr. Artículo 608 en concordancia con el artículo 1947 del Código Judicial)

En lo que respecta a la figura del Incidente de Controversia, cabe precisar que se trata de un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto de que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional resuelva la legalidad de esas actuaciones como juez de garantías.

De lo expuesto se colige que en esta oportunidad, la acción ensayada por el señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS, no cumple con los propósitos jurídicos para los cuales ha sido previsto el incidente de controversia en nuestro ordenamiento jurídico (Artículo 1993 del Código Judicial), puesto que por esta vía se busca censurar no una actuación, diligencia u orden emanada de un Despacho de Instrucción, sino que en realidad se cuestiona el concepto u opinión que por ley le corresponde emitir a los Agentes del Ministerio Público, que conocen de determinada causa sumarial. En tal sentido, el artículo 2194 del Código Judicial, señala lo siguiente:

> "Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que estén en su poder. La remisión lo hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte un auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho. (Resaltado de la Sala).

De conformidad con lo anterior, esta Colegiatura declara la improcedencia del mecanismo utilizado por el señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA incidentista, por cuanto este se dirige contra la emisión de una vista fiscal, que no genera perse, activada procedimental alguna, sino que en estricto sentido, sólo es un instrumento documental en el cual el Ministerio Público consigna que se ha concluido la etapa de instrucción del proceso y procede a brindar su recomendación u opinión a la Autoridad jurisdiccional competente, para que ésta califique de manera autónoma, sobre el mérito del sumario.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE el Incidente de Controversia presentado por el señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, actuando en su propio nombre y representación, contra la Vista Fiscal Nº47 de 23 de marzo de 2005, dictada por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIÓN DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE HONDURA EN CONTRA DE MILTON MERARY GIRON ZELAYA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	517-D

VISTOS:

El licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, apoderado judicial del señor JOHN BRAYAN BUITRAGO GÓMEZ, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de presentar Recurso de Reconsideración contra la resolución de 7 de julio de 2005, proferida por esta Sala, la cual negó el Incidente de Objeciones interpuesto contra la Resolución No. 3068 de 7 de octubre de 2004, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que concedió la extradición del prenombrado BUITRAGO GÓMEZ al Gobierno de la República de Honduras.

En cuanto al recurso de reconsideración presentado contra la resolución en comento, debemos advertir, que nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 2423 señala los medios de impugnación que pueden presentarse contra las resoluciones judiciales en materia penal, entre ellos: el Recurso de Apelación, De Hecho, Revisión y Casación. Como vemos, el recurso de reconsideración no se encuentra establecido dentro de estos medios, sin embargo, hay una excepción a ello, y es la establecida en los artículos 2493 y 2494 del Código Judicial, de los cuales se infieren, que dentro de los procesos penales ordinarios que conozca la Corte Suprema de Justicia en una sola instancia, los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento, son impugnables mediante recurso de reconsideración.

En este caso en particular, no nos encontramos frente a ninguna de las situaciones establecidas en los artículos 2494 y 2495 del Código Judicial, por lo que es improcedente la reconsideración interpuesta por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración formulado por el licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ARNULFO ESCOBAR AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	1-D

VISTOS:

La Licda. GISELA DUDLEY, Asesora Legal de la Policía Nacional, interpuso incidente de nulidad por falta de competencia para investigar y ordenar diligencia de declaración indagatoria en contra de un servidor público con mando y jurisdicción a nivel nacional, dentro del proceso penal seguido a ARNULFO R. ESCOBAR y otros, por presunta comisión de delito contra la administración pública y la administración de justicia.

LOS HECHOS

El presente negocio ingresó a la Sala de lo Penal procedente del Juzgado Duodécimo de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante Auto Vario Nº 394 de 16 de diciembre de 2004 se inhibió del conocimiento, toda vez que el señor ARNULFO R. ESCOBAR, en ese entonces, fungía como jefe de la Dirección de Información e Investigación Policial(DIIP) de la Policía Nacional, por lo que tenía mando y jurisdicción en todo el territorio de la República.

Asignado el negocio a este Despacho Sustanciador se le dio traslado de la incidencia a la señora Procuradora General de la Nación y al expresar su opinión expuso que la resolución controvertida no fue emitida por ese alto Despacho de Instrucción, por lo que no le corresponde emitir un concepto en un negocio en el que no es parte.(Fs.25-27)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo al examen del negocio, este Despacho Sustanciador remitió el oficio 236 de 1 de junio de 2005 a la Dirección de

Asesoría Legal de la Policía Nacional a efectos de conocer el estatus del funcionario denunciado.(f.28).

En respuesta a la solicitud, la Directora de Asesoría Legal de la Institución Policial, mediante Nota AL.2763-05 de 6 de julio de 2005, manifestó que el señor ARNULFO R. ESCOBAR tiene el rango de Comisionado y es Director de la Zona Policía del Canal, en la cual ejerce la jurisdicción, pero como Comisionado tiene mando a nivel nacional, información que le fue suministrada por la Dirección de Recursos Humanos.(f.29)

Como se observa, el señor ARNULFO R. ESCOBAR no tiene jurisdicción en todo el país pero sí tiene mando a nivel nacional, lo que hace necesario aclarar su situación.

En ese sentido, se debe señalar que el mando es la "potestad del superior sobre los inferiores, que lo faculta para dar órdenes a éstos en su esfera jerárquica."(Ossorio y Florit, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,25ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires. 1998. pp.599-600)

Aplicando el criterio doctrinal que antecede a la situación jurídica del señor ARNULFO R. ESCOBAR, la Sala debe señalar que aun cuando el rango de Comisionado tenga mando a nivel nacional, ello no implica que tenga competencia en todo el territorio, aun cuando mantiene su jerarquía dentro del escalafón policial con independencia de la Zona o Área Policial en que esté ejerciendo sus funciones.

Así las cosas, la situación jurídica del Comisionado ESCOBAR, no se adecua a los supuestos enunciados en el numeral 1 del artículo 94 del Código Penal, que establece que la Sala de lo Penal conocerá en una sola instancia de las causas por delitos o faltas cometidos por personas que ejerzan un cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Por tanto, sin entrar a mayores consideraciones sobre el fondo de la controversia, se procede a declinar el presente negocio para que la situación jurídica del Comisionado ESCOBAR, miembro de la Policía Nacional, sea dilucidada ante la esfera circuital, tal cual lo dispone el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, por lo cual la Sala se inhibe del conocimiento y declina la competencia ante el Juzgado Duodécimo de Circuito del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio penal y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Juzgado Duodécimo de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA INTERPUESTA CONTRA CARLOS BARES WEEDEN, ARNULFO ESCALONA AVILA, ARNULFO RAFAEL ESCOBAR AGUILAR Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	303-D

VISTOS:

Para la calificación de su mérito legal, ingresa a esta Superioridad, el proceso penal seguido a CARLOS BERTRAND BARÉS WEEDEN, ARNULFO ESCALONA ÁVILA, ARNULFO RAFAEL ESCOBAR, JAVIER OSVALDO TAPIA MIRANDA, CONCEPCIÓN LIBRADA CORRO DE TELLO y CASTO AMOR RAMOS BETANCOURT, por delito Contra la Administración Pública, establecido en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal y Contra la Administración de Justicia, establecido en el Capítulo VI, Título XI, Libro II del Código Penal.

ANTECEDENTES

La génesis de la causa radica en el informe rendido por el entonces Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, al Fiscal Superior Especial, licenciado ARQUIMEDES SÁEZ CASTILLO tras información recibida del Director Encargado del Centro Penitenciario El Renacer, sobre el retiro de los sindicados LUIS POSADA CARRILES (A) FRANCO RODRÍGUEZ MENA, GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO, GUILLERMO NOVO SAMPOL Y PEDRO CRISPÍN REMÓN RODRÍGUEZ, mediante medidas de seguridad policial, encabezada por el Director de la Policía Nacional, CARLOS BARÉS, el 26 de agosto de 2004, a las 5:00 A.M., al margen de los procedimientos internos y sin que interviniese la Secretaría Judicial de ese Centro Penitenciario y no fue hasta las 12:40 a.m., que se recibió el facsímil del indulto.

Se indicó además que esa Agencia de Instrucción no había recibido notificación del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal de Panamá sobre el archivo de la causa penal, ni traslado de la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el licenciado Martín Cruz.(Fs.1-3)

La diligencia cabeza de proceso fue emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el 23 de septiembre de 2004 (fs. 17).

La Fiscalía Superior Especial dispuso el 2 de diciembre de 2004 recibirle declaración indagatoria a CARLOS BARÉS, ARNULFO ESCALONA, ARNULFO ESCOBAR, JAVIER TAPIA y CASTO RAMOS, por presunto delito Contra la Administración Pública, establecido en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal y Contra la Administración de Justicia, establecido en el Capítulo VI, Título XI, Libro II del Código Penal (fs. 512-520).

Mediante diligencia calendada 3 de febrero de 2005, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso recibirle declaración indagatoria a CONCEPCIÓN CORRO TELLO, por su presunta vinculación con la comisión del delito Contra la Administración Pública, establecido en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal.(Fs. 969-973)

A través de la Vista Fiscal No.13 de 29 de abril de 2005, la referida Fiscalía Anticorrupción remitió la causa al Juez de Circuito de lo Penal de Panamá, en turno, solicitando la apertura de causa criminal contra CARLOS BERTRAND BARÉS WEEDEN, ARNULFO ESCALONA ÁVILA, ARNULFO RAFAEL ESCOBAR, JAVIER OSVALDO TAPIA MIRANDA y CONCEPCIÓN LIBRADA CORRO DE TELLO, por los presuntos delitos Contra la Administración Pública, establecido en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal y Contra la Administración de Justicia, establecido en el Capítulo VI, Título XI, Libro II del Código Penal y que se dictara un sobreseimiento provisional para Casto Amor Ramos Betancourt, conforme al artículo 2208 del Código Judicial.(fs. 1093-1119).

Finalmente, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó el Auto Vario No.180 de 26 de mayo de 2005, mediante el cual se inhibió del conocimiento de la causa y la remitió a esta Sala (fs. 1193-1195).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin entrar en mayores consideraciones sobre el fondo de la causa, esta Superioridad debe manifestar que el numeral 1 del artículo 94 del Código Penal, establece que la Sala de lo Penal conocerá en una sola instancia de las causas por delitos o faltas cometidos por personas que ejerzan un cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que hasta el 31 de agosto de 2004, los señores CARLOS BERTRAND BARÉS WEEDEN, ARNULFO ESCALONA ÁVILA, JAVIER OSVALDO TAPIA MIRANDA y CONCEPCIÓN LIBRADA CORRO DE TELLO poseían cargos con mando y jurisdicción a nivel nacional, y que a partir del 1º de septiembre de ese año (2004), ya no ostentan la calidad funcional a que se refiere la norma.

De otra parte Consta en el infolio penal, certificación de la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional, en la cual se señala que ARNULFO R. ESCOBAR mantiene mando a nivel nacional, dado su rango de Comisionado y ejerce el cargo de Director de la Zona de Policía del Canal, con jurisdicción en dicha Zona.(fs. 1203).

De lo anterior, se desprende que el Comisionado Arnulfo Rafael Escobar, quien era Jefe de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.), si bien actualmente ostenta la calidad de servidor público con mando a nivel nacional, la jurisdicción solamente la ejerce en la Provincia de Panamá, por tanto no se cumplen los dos presupuestos que enuncia el citado artículo 94.

Finalmente, en idéntica situación está el Teniente CASTO AMOR RAMOS BETHANCOURT, como expuso esta Sala en Auto de 8 de agosto de 2005, pues aun cuando tiene mando a nivel nacional no tiene jurisdicción en todo el país.

Así las cosas, esta Colegiatura encuentra que ninguno de estos implicados mantiene la condición exigida en el artículo 94 del Código Judicial, por tanto, la competencia para conocer del negocio penal ha escapado de esta Sala; de forma tal que corresponde declinar el presente negocio a la esfera de circuito para que allí se resuelva lo que conforme a derecho corresponda, habida cuenta que es esa la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, según lo preceptúa el artículo 159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Juzgado Duodécimo de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE TONY MONTENEGRO MARTÍNEZ, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DONEL VEGA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	224-C

VISTOS:

La Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio, interpuso recurso extraordinario de revisión a favor de TONY MONTENEGRO MARTÍNEZ sancionado por la comisión de delito de robo agravado en perjuicio de DONEL VEGA.

En esta etapa procesal, corresponde a la Sala entrar a examinar el escrito de revisión, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

Primeramente, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el libelo identifica la sentencia cuya revisión se demanda; el Tribunal que la expidió; el delito que dio motivo a la resolución y la clase de sanción que se impuso.

De otra parte, con relación a los hechos fundamentales que sustentan el recurso, la censora manifiesta que la sentencia condenatoria se fundamentó básicamente en la declaración de DONEL VEGA, víctima del delito, quien denunció a su patrocinado judicial como el sujeto que le robó el día 14 de mayo de 1999 un dinero que el tenía y le pertenecía al señor PEDRO MENDOZA REYES, hecho ocurrido en la cantina “Nancy” ubicada en la comunidad de Lídice.

Comenta la recurrente que el 9 de junio de 2004, DONEL VEGA rindió declaración jurada ante un Notario Público y manifestó que se retractaba del señalamiento formulado contra su defendido y con esta declaración la señora PAULA ELENA MARTÍNEZ DE MONTENEGRO, madre de TONY MONTENEGRO, interpuso una querella contra VEGA por la delito de falsedad de testimonio.

El negocio quedó radicado en la Fiscalía de Adolescente del Tercer Circuito Judicial de Panamá y mediante providencia motivada se abstuvo de ejercer la acción penal en atención a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 46 de 26 de agosto de 1999, que establece que en los procesos seguidos contra adolescentes infractores, el término de prescripción de la acción penal es de tres años.

Ahora bien, en cuanto al fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, la letrada invoca el numeral 5 del artículo 2455 del Código Judicial, el cual señala que habrá lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las Pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

De otra parte, la recurrente aporta como prueba de los hechos fundamentales:

1. Copia autenticada de la declaración jurada de DONEL VEGA RODRÍGUEZ.(Fs.6-8)

2. Copias autenticadas de la sentencia Nº 208 de 23 de noviembre de 2001, dictada por el Juzgado Primero de Circuito del Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial, por la cual se condenó a TONY MONTENEGRO como autor del delito de robo agravado en perjuicio de DONEL VEGA RODRÍGUEZ y de la sentencia 2ª Nº 442 de 13 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión del A-quo.(Fs.9-20)

3. Copia autenticada de la Providencia P.O. Nº 0081-04 de 30 de junio de 2004, por la cual la Fiscalía de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se abstiene de ejercer la acción penal contra el adolescente DONEL VEGA RODRÍGUEZ.(Fs.22-25)

4. Declaración Notarial Jurada rendida por DONEL VEGA RODRÍGUEZ el 9 de junio de 2004.(Fs.26-28).

Ahora bien, pese a que como fundamento de derecho la recurrente adujo la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, la Sala debe manifestar que las pruebas aportadas no constituyen nuevos hechos, por cuantoel testimonio enunciado en el numeral 1 fue valorado por el Juzgado de primera instancia.

En cuanto al testimonio vertido por DONEL VEGA ante un Notario, en el que se retracta del señalamiento directo que hizo contra TONY MONTENEGRO, dando lugar al inicio de un proceso penal ante la Jurisdicción Penal Especial de Adolescente Infractores que culminó con la Providencia P.O. Nº 0081-04 de 30 de junio de 2004, por la cual la Fiscalía de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá se abstuvo de ejercer la acción penal contra el adolescente DONEL VEGA RODRÍGUEZ, debemos señalar que estas piezas procesales en modo alguno revisten la calidad de nuevos hechos que por sí solos o valorados conjuntamente con el caudal probatorio dan lugar a la absolución del condenado o a la aplicación de una sanción menos severa.

De otra parte, considera la Sala que los hechos narrados por la censora se adecuan más bien a la causal de revisión contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, en virtud del cual habrá lugar al recurso de revisión "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena."

Sobre esta causal de revisión, la Corte ha sostenido de manera reiterada que, para que prospere, es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, a fin de cumplir a cabalidad con el sentido de la frase "se demuestre que es falso" utilizada por el Código Judicial al enunciar esta causal.

Es decir, no basta con señalar que el testimonio que sirvió de base para dictar la sentencia condenatoria es falso, sino que debe aportarse copia autenticada de la sentencia que demuestre que se ha incurrido en el delito de falsedad de testimonio, lo que no ocurre en el presente negocio ya que finalizó con una providencia dictada por el Ministerio Público absteniéndose de ejercer la acción penal.

En consecuencia, la Sala considera que el memorial presentado por la revisionista no se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 2454 del Código Judicial, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado a favor de TONY MONTENEGRO MARTÍNEZ.

Notifíquese y Archívese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO CHANG VERNAZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	09 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	391-C

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de señor LUIS ALBERTO CHANG VERNAZA, presentó recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de julio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia de 19 de abril de 1999, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó al prenombrado CHANG VERNAZA, a la pena de 96 meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Corresponde a la Sala examinar el contenido del libelo de revisión para determinar si se cumple con los presupuestos que dan lugar a la admisión de este recurso.

El memorial va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La resolución judicial que se impugna con el recurso de revisión es la sentencia de 30 de julio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. A juicio de la Sala, éste no es el fallo que debió ser censurado con la iniciativa procesal, pues se trata de una resolución simplemente confirmatoria de la sentencia de primera instancia, siendo ésta última la que debió ser demandada en revisión, por ser precisamente la que recoge y define toda la situación fáctica y jurídica del proceso penal, donde el juzgador resuelve la causa conforme a todo lo actuado.

Cabe advertir que la decisión proferida por el Tribunal Ad-Quem fue consecuencia de la actividad procesal de la defensa de CHANG VERNAZA, lo que demuestra que la competencia en alzada estaba limitada a la consideración específica y exclusiva de puntos precisos de la resolución censurada, debido a la regla procesal consignada en el artículo 2424 del Código Judicial, de manera que la decisión jurisdiccional no comprende todos los aspectos propios de la emisión de una sentencia condenatoria. Por tanto, sólo en el evento que el Tribunal Superior hubiese modificado el fallo apelado en perjuicio del imputado, sería viable y tendría justificación que se demandase la revisión de la resolución de segunda instancia, pues es la que finalmente infiere el aludido agravio punitivo al procesado. Sin embargo, esta situación penal particular no ocurrió en el presente caso.

De otra parte se advierte que no se presenta prueba que certifique que la resolución atacada está debidamente ejecutoriada ya que, pese a que se aportan copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, esa circunstancia no acredita que la decisión esté en firme, toda vez que en esas condiciones el fallo en cuestión todavía puede ser susceptible de ser impugnado a través de un recurso extraordinario de casación, por lo que se incumple con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial.

El medio de impugnación extraordinario se sustenta en la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que concierne a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Se observa que el recurso se fundamenta en la declaración notarial de LUIS ALBERTO CHANG VERNAZA que acompaña al libelo de revisión, manifestando que esta declaración “constituye una nueva prueba que jamás fue valorada por ningún Tribunal de Justicia, dada la circunstancia que el encartado no fue indagado a lo largo del proceso ordinario, toda vez que fue juzgado en Ausencia.” Más adelante se destaca que si se hubiera contado en el proceso ordinario con esta prueba (versión del imputado), se hubiera constatado que en ella demuestra que su representado no intentó sacar droga de Panamá con destino a otro país, por lo cual no se hubiese tenido que aplicar el artículo 255 del Código Penal.

La Corte es del criterio que el recurso de revisión formalizado por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS tampoco reúne las expectativas básicas para sustentar la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, pues la parte postulante no presenta los “nuevos hechos” descubiertos después de la condena dictada contra su representado. Se hace referencia en realidad a la necesidad de incorporar la declaración del imputado al proceso, para que brinde su “versión” de los hechos lo que constituye, a su parecer, una prueba importante y demostrativa de la inocencia de LUIS ALBERTO CHANG VERNAZA.

La prueba en referencia, no introduce de por sí un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por el juzgador de instancia, que por su trascendencia e idoneidad probatoria tenga la virtualidad de conseguir la absolución del imputado. Lo que en realidad se hace es proponer un nuevo análisis de piezas procesales, lo que convertiría el recurso en una tercera instancia.

Cabe señalar que si el señor CHANG VERNAZA no declaró en las instancias correspondientes se debió precisamente a su no comparecencia al proceso, siendo que para la fecha en que se desarrollaba la causa, resultaban aplicables las reglas que permitían seguir juicio en ausencia, es decir, que el sumario se ventiló conforme a la normativa vigente. En todo caso, la defensa y el propio imputado debieron solicitar en el momento oportuno que se evacuara la declaración indagatoria conforme al derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano objeto de una investigación penal.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalados en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión de la defensa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, a favor de LUIS ALBERTO CHANG VERNAZA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de julio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN A FAVOR DE ALEXIS WALLES MINIEL SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	402-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por ALEXIS ALEXANDER WALLES MINIEL, sindicado por delito contra la Vida e Integridad Personal.

Por carecer el procesado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó al licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, para que actuara como defensor de oficio del encartado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió al apoderado judicial el término de 15 días para cumplir con su mandato (f. 9).

Mediante memorial visible a fojas 10 al 12, tras el análisis del expediente penal, el defensor oficioso expone sus consideraciones en torno a los argumentos de su representado.

Es importante resaltar en este punto, que el letrado afirma que el día 23 de enero de 2002 presto juramento para tomar posesión de la defensa legal del ciudadano WALLES MINIEL, hecho este que destaca el conocimiento que tiene el Licenciado Arosemena del presente caso.

En ese sentido el letrado manifiesta que por su propia voluntad el procesado decidió someterse a un juicio por jurados de conciencia, quienes lo declararon culpable de haber participado del hecho imputado y que luego de leer el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, se percata que el deseo del procesado es que se "revise a fondo la audiencia" (f. 12).

Concluye el defensor oficioso señalando, que del correspondiente examen de los hechos expuestos, no procede invocar causal que fundamente la formalización del Recurso de Revisión, "porque carece de fundamento legal alguno".

En efecto la Sala Penal, una vez evacuado el examen pertinente, pudo determinar que no procede el Recurso de Revisión en el presente caso, por falta de formalización ya que no se ajusta a ninguna de las causales que taxativamente señala el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión promovido en su propio nombre por ALEXIS ALEXANDER WALLES MINIEL, sindicado por delito Contra la Vida e Integridad Personal y ORDENA el inmediato archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN INTERPUESTO POR PEDRO AMELIO CABALLERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	357-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud formulada por el reo PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ, para que sea revisada la sentencia condenatoria emitida en su contra, tras ser declarado penalmente responsable del delito de homicidio, cometido en detrimento de ABDIEL ANTONIO GUEVARA.

Como quiera que la iniciativa peticionada por el sentenciado, se trata de un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario, cuya procedencia está condicionada al cumplimiento de requisitos técnicos y ante supuestos fácticos y jurídicos, taxativamente establecidos en la ley, el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 5 de julio de 2005 (f.3), procedió a nombrarle al reo un defensor de oficio, a efectos que asumiera su representación legal y formalizara el medio de censura anunciado, en caso que existiese fundamento legal para ello.

La designación judicial recayó en el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio del Primer Distrito Judicial, quien hizo llegar a esta Corporación de Justicia, memorial de formalización del recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia de 2 de diciembre de 2004, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual, se condenó a Pedro Amelio Caballero Hernández, a la pena principal de 13 años de prisión, por ser cómplice primario del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Abdiel Antonio Guevara (fs.4-6).

Según el defensor técnico, debe ser "ordenada la Revisión de la Sentencia impuesta a PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ" (f.6), puesto que, "Nuestro representado ha manifestado mediante nota y verbalmente que dentro de la presente encuesta penal reposa una carta de agosto de 2003, la cual reposa de foja 908-911, enviada por el señor JORGE MANUEL MURADAS, donde lo exime de toda responsabilidad y que no fue mencionada al momento de dosificar la pena" y que "La carta incomento (sic), refuerza lo manifestado por algunos aportes testimoniales que hacen referencia a que un solo sujeto agredió al hoy occiso" (f.5).

En vista que la defensa oficiosa, aporta libelo de sustentación del recurso de revisión, lo que sigue en derecho es evacuar la etapa de admisibilidad, la que requiere determinar el exacto cumplimiento de las exigencias procesales descritas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, que han sido interpretadas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

Con tal propósito, se comprueba, en primer término, que el activador judicial no cumple con la formalidad de acreditar la existencia material de la sentencia condenatoria impugnada, para lo cual debió adjuntar, junto con el memorial de revisión, copia debidamente autenticada del fallo. Se trata de un requisito esencial de procedencia del recurso ensayado, pues su adecuada observación resulta necesaria para certificar el cumplimiento de otros requerimientos formales del recurso, como lo son: "la sentencia cuya revisión se demanda; el Tribunal que la hubiere expedido; el delito que hubiere dado motivo a ella; la clase de sanción que se hubiere impuesto", contemplados en el artículo 2455 del Código Judicial.

Sobre este particular aspecto, la Sala debe advertir dos situaciones particulares: 1. de nada sirve atender cada uno de los requerimientos expuestos en el párrafo precedente, sin el aporte del material acreditativo de su existencia, pues sencillamente, admitir esa práctica supondría darle curso a peticiones basadas en el subjetivismo, desprovistas de apoyo probatorio, lo que no es correcto; y 2. el hecho que la resolución cuya revisión se demande provenga, presuntamente, de esta Superioridad, no constituye excusa para obviar el aporte de copia autenticada del fallo censurado, fundamentalmente, porque quien activa la vía jurisdiccional para alegar el derecho, tiene la obligación de aportar las pruebas fundamentales que acreditan su pretensión y esa responsabilidad no la puede delegar en la autoridad judicial; máxime, si el censor no ha tenido ningún impedimento para acceder al expediente, como ocurre en el presente caso, en que el defensor técnico debió tener acceso al cuaderno penal, para justificar la interposición del medio de impugnación que ahora formula.

De otra parte, el defensor técnico no identifica correctamente la causal invocada como fundamento del recurso, pues, primeramente, señala que "la causal aplicable al caso que nos ocupa está contenida en el artículo 2454 del Código Judicial numeral 6" (f.5); sin embargo, procede a transcribir el texto de la causal descrita en el numeral 5 de esa misma excerta legal.

Por último, se resalta que los planteamientos expuestos por el actor, tampoco se compadecen con la causal de revisión consagrada en el numeral 5, que concierne a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la

aplicación de una disposición penal menos severa"; toda vez que, se admite que la prueba aducida como "hecho nuevo", es decir, la carta enviada por Jorge Manuel Mudarás, reposa a foja 908 as 911 del expediente, lo que es indicativo, que no se trata de una situación fáctica sobrevenida luego de proferida la sentencia.

A propósito del significado de "hechos nuevos", al que alude el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, la doctrina jurisprudencial tiene establecido que es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (Cfr. fallo de 24 de noviembre de 2004). Por lo tanto, se certifica con diafanidad, que la carta mencionada por el defensor de oficio, no posee la cualidad de "hecho novedoso".

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor de oficio de PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ, contra la sentencia de 2 de diciembre de 2004, emitida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y archívese.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN SOLICITADA POR MELVA FIGUEROA GARCES SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	344-C

VISTOS:

El Licenciado FERNANDO LEVY, actuando en nombre y representación de MELVA FIGUEROA GARCES, interpuso recurso extraordinario de REVISIÓN PENAL, contra la sentencia de 7 de agosto de 2000, expedida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se le declara responsable por el delito contra la Salud Pública y la CONDENA a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Corresponde a la Sala Penal el examen del libelo de Revisión, para determinar si cumple con las exigencias contempladas en los artículos de nuestro Código de Procedimiento, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad.

Prima facie, se observa que el libelo cumple las formalidades establecidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial. Sin embargo, no se incorporan al expediente las copias autenticadas de la sentencia firme cuya revisión se solicita, omisión que impide a la Sala determinar si se cumple con un requisito de revisión consustancial al mismo recurso, es decir que éste procede contra una sentencia ejecutoriada. A pesar que esta exigencia fundamental no se cumple, la Sala continuará analizando sí se sustenta la causal ensayada en el presente recurso de revisión.

En este sentido, el recurrente invoca el artículo 2454 numeral 5 de nuestro Código de Procedimiento, que indica lo siguiente: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". Para ello, el Licenciado LEVY plantea como nuevos hechos "la cantidad de hijos a los cuales tiene que responder la joven sindicada" (f. 8).

Al respecto, reiterada jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido lo siguiente:

> "Advierte la Sala, que no se ajusta al presente caso, a tal efecto, debe resaltarse que la mencionada causal, exige que el revisionista aporte con el libelo algún "hecho nuevo", es decir, que acredite la existencia de nuevos hechos, entendiéndose como tal "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal; Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, Bogotá, 1985, pág.342). Se observa claramente, que "son aquellos que no han sido examinados en el proceso cuya revisión se pide ni que han sido objeto de una demanda de revisión anterior" (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El Recurso de Revisión en Materia Penal; Primera Edición, Costa

Rica, 1980, pág.137)" (Sentencia de la Sala Penal, 22 de marzo de 2005).

En adición a estas consideraciones, se revela que los hechos nuevos aducidos deben poseer tres cualidades para que el recurso de revisión sea admisible: "novedad, importancia, y tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, cierta eficacia: deben hacer evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable" (CASTILLO GONZÁLEZ, Ibid., pág.143) (ènfasis de la Sala).

De allí que, a criterio de la Sala, los argumentos ensayados por el defensor oficioso, no revisten la calidad de nuevos hechos, debido a las siguientes consideraciones fácticas-jurídicas:

Los supuestos nuevos hechos que presenta el defensor, evidentemente no tiene las características de novedad e importancia y por sí solos o unidos a los ya existentes no poseen la eficacia para desvirtuar los elementos probatorios, mediante los cuales, se declaró penalmente responsable a MELVA FIGUEROA GARCES.

La cantidad de hijos que tenga la procesada y su situación socio-económica "en donde su único soporte era la venta de la ilegal sustancia", no constituyen hechos nuevos. Como mejor lo expresa la defensa: "...hemos de señalar que las pruebas sobre los hijos de nuestra mandante, si bien es cierto aparecen en autos, jamás fueron valoradas por el tribunal..." (f. 9)

Considera la Sala Penal que, pese a las buenas intenciones que la defensa pueda tener para favorecer a la procesada, los hechos expresados no son causas de justificación, ni tampoco se puede entrar a un reexamen de los elementos fácticos que se consideraron en las instancias correspondientes, en base a una circunstancia que no reúne las características necesarias para desvirtuar una sentencia ejecutoriada.

Al respecto esta Superioridad ha manifestado lo siguiente:

> Sobre tal particularidad, debemos señalar que este tribunal de revisión no surte las veces de una tercera instancia donde se pueda efectuar una reiteración de apreciación probatoria. Así pues tales nuevos hechos deben indicarse y acreditarse con medios probatorios idóneos al interponerse el recurso... (Sentencia de la Sala Penal de 10 de diciembre de 2003, énfasis de la Sala).

Para concluir, como se observa los argumentos planteados por la defensa no se enmarcan dentro de la invocada causal No.5 del artículo 2454 del Código Judicial, pues no se trata de nuevos hechos, sino de un hecho ya conocido dentro del proceso, por lo tanto, la Sala procederá a no admitir la iniciativa procesal ensayada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión que propone el Licenciado FERNANDO LEVY en representación de MELVA FIGUEROA GARCES, contra la sentencia de 7 de agosto de 2000, expedida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por Delito contra la Salud Pública.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE A. MARTINEZ CHANG SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	424-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por JOSÉ ANTONIO MARTINEZ CHANG, sentenciado a cumplir la pena siete (7) años de prisión por delito contra el Patrimonio.

Por carecer el sentenciado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó a la licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS, para que actuara como defensora de oficio del encartado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió a la apoderada judicial el término de 15 días para cumplir con su mandato (f. 5).

Mediante memorial visible a fojas 6-9, la licenciada JAÉN DE SALINAS, para garantizar la defensa, hace una investigación minuciosa del caso, aportando al expediente copia autenticada de los fallos de fondo dictados en distintas instancias, de lo que manifiesta, que MARTINEZ CHANG, fue condenado por el Segundo Tribunal de Justicia, a la pena de siete (7) años de prisión por delito contra el Patrimonio, finalmente la sentencia fue recurrida en Casación, dando como resultado que la Sala Penal NO CASA la sentencia y mantiene la condena del Tribunal Superior.

Luego del análisis del expediente penal, la defensora oficiosa expone sus consideraciones acerca de la viabilidad del recurso ensayado, y advierte que los hechos alegados ya fueron evacuados en Casación y que a la fecha no se han aportado nuevas pruebas que podrían cambiar el resultado del proceso, por lo que no procede invocar causal que fundamente la formalización del Recurso de Revisión en favor del sentenciado.

Finalmente, es importante destacar que el recurso de Revisión Penal tiene por objetivo remover los efectos del Principio de Cosa Juzgada, por ello se trata de un recurso de carácter extraordinario, que se invoca sólo sí concurren las causales taxativamente señaladas en el artículo 2454 de nuestro Código Procesal, y que por su gravedad, justifican el examen de una resolución y que en el caso de no concurrir ninguna de éstas, la Sala está limitada a entrar a examinar a fondo el recurso, por lo que en el presente caso, lo que procede es desestimar el recurso ensayado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión promovido en su propio nombre por JOSÉ ANTONIO MARTINEZ CHANG y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JUAN FELIPE TORRES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO 2005.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	182-C

VISTOS:

El señor JUAN FELIPE TORRES, mediante manuscrito remitido vía fax desde la Cárcel Pública de La Palma, Darién, solicitó a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, revisión de la Sentencia calendada 21 de julio de 2004, proferida por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal, que lo condenó a cumplir la pena de setenta (70) meses de prisión, como autor del delito de Violación Carnal cometido en perjuicio de la menor B.M.T.O.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de ocho (8) de abril de 2005, correr traslado del negocio al licenciado MANUEL VIDAL FUENTES, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 5)

Al respecto, el Defensor de Oficio, mediante informe calendado uno (1) de agosto de 2005, manifestó lo siguiente:

> De lo argumentado por el sindicado debemos establecer que ninguna de las argumentaciones se apega a las causales que establece el artículo 2454 del Código Judicial con respecto de revisión.
>
> Por otro lado, se infiere de su escrito como ya se ha señalado que él lo que reclama es que se le revise su condena, ya que considera que no se ha hecho justicia y además de que la comisión de este delito no es cierta.
>
> Lamentablemente lo externado por el señor JUAN FELIPE TORRES no encaja en los presupuestos para interponer recurso de Revisión. Estas argumentaciones son propias para la formalización de un Recurso de apelación del cual se tiene derecho siempre y cuando se esté en el término correspondiente.
>
> Por todo lo antes expuesto, es que consideramos que no tenemos causal para formalizar el presente recurso." (fs. 14-15).

En virtud del informe anterior, y como quiera que esta Sala Penal en reiteradas ocasiones ha señalado que la revisión debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, puesto que es un requisito

indispensable para que sea admitido, no procede la solicitud formulada por el señor JUAN FELIPE TORRES, toda vez que no existe causal que fundamente la revisión del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JUAN FELIPE TORRES.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JAIRO DINO DANGELO MUÑIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	278-C

VISTOS:

El señor JAIRO DINO DANGELO MUÑIZ, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joya, recibido el veinticinco de mayo de dos mil cinco en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicita la revisión del proceso seguido en su contra por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) (fs. 2 a 5).

Cumplido el trámite de reparto, este Despacho Judicial procedió a darle traslado al licenciado GABRIEL E. FERNÁNDEZ M., Defensor de Oficio, a fin que asistiera al señor JAIRO D. DANGELO M. en la correcta formalización del recurso, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente (f. 7).

El Defensor de Oficio, dando cumplimiento a la asignación a él encomendada, presentó escrito en el que, medularmente, señaló lo siguiente:

> "Como quiera que la realidad fáctico jurídica del expediente nos señala que nuestro Patrocinado según carta dirigida a esta Sala, solicita el Recurso; debemos manifestar nuestra imposibilidad de poder sustentar un recurso idóneo de acuerdo a las causales establecidas por él (sic) Código Judicial. Esta lamentable situación la estamos haciendo del conocimiento de nuestro Patrocinado, al igual que los motivos.
>
> Así, entonces, aunque quisiéramos apoyar a nuestro Representado en este empresa de formalizar el recurso de Revisión por él solicitado no podremos efectuarlo por las razones antes esbozadas." (fs. 9-10).

En virtud de lo anterior, y como quiera que a juicio del abogado defensor del señor JAIRO D. DANGELO M. no hay causal legal que sirva de fundamento para sustentar el recurso de revisión en favor de éste, la Sala concluye que, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir el referido recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión dentro del proceso penal seguido contra JAIRO DINO DANGELO MUÑIZ, condenado por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio).

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE MALTRATO AL MENOR EN PERJUICIO DE

HAMIR JARAMILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	491-C

VISTOS:

El Licdo. ROGELIO A. SALTARÍN R. interpuso ante la Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión contra la sentencia Nº 21 de 7 de marzo de 2002, promulgada por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declara culpable a JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG como autor del delito de maltrato al menor y se le condena a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicos y cargos de elección popular, el derecho activo y pasivo al sufragio, y de cualquier otro derecho, por el término de un año luego de cumplida la pena principal.

Una vez concluida la fase probatoria así como la presentación de alegatos por el Revisionista y el Procurador General de la Nación, la Sala procede al análisis de la causa para determinar lo que en derecho cabe.

LOS HECHOS

Expresa el revisionista que en horas de la noche del 31 de diciembre de 1999, el señor ABDIEL JARAMILLO compareció ante el Juzgado Nocturno de Policía de Panamá y formuló cargos contra el señor JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG por haber agredido físicamente a su hijo, HAMIR JARAMILLO, menor de edad en esa época.

Por su parte, VILLARREAL CHONG manifestó que reaccionó contra el menor HAMIR JARAMILLO porque éste intentó abusar sexualmente de su hija STEPHANIE LYNN VILLARREAL, también menor de edad.

Las autoridades de Policía Administrativa remiten el expediente al Ministerio Público, correspondiéndole a la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y del Menor la instrucción del sumario de rigor.

La evaluación médico forense practicada a HAMIR JARAMILLO determinó que a éste le correspondía una incapacidad provisional de 7 días, luego una incapacidad definitiva de 20 días por las lesiones denunciadas, las cuales no pusieron en peligro la vida del menor e inclusive se dejó consignado que no había lesiones permanentes, fracturas ni cortadas.

Concluida la fase probatoria, el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, formuló cargos contra el señor JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título V, del Código Penal, que contempla de manera genérica el delito de Maltrato al Menor y, surtida la fase plenaria, mediante la sentencia Nº 21 de 7 de marzo de 2002, se declaró culpable al procesado como autor del delito de maltrato al menor de edad, y lo condenó a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos o empleos públicos y de elección popular, el derecho activo y pasivo del sufragio y de cualquier otro derecho, por término de un año luego de cumplida la pena principal.

Contra esta resolución se promovió recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, confirmó el fallo de primera instancia.

Posteriormente, se solicitó el reemplazo de la pena, petición que es acogida por el Agente de instrucción y aceptada por el Juez A-quo; sin embargo el querellante apeló y el Segundo Tribunal Superior refiriéndose a requisitos distintos para la aplicación del reemplazo de la pena, revocó el fallo de primera instancia y ordenó que se cumpla la pena impuesta.

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, luego de examinar el libelo de revisión presentado por la defensa técnica del señor VILLARREAL CHONG, expresa que previo a entrar al fondo del recurso se deberá aportar la Sentencia impugnada Nº 21 de 7 de marzo de 2002, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, toda vez que el negocio en examen no cumple con el requisito exigido por el artículo 2455 del Código Judicial.(F.25 del Cuadernillo de Revisión).

ALEGATO DEL REVISIONISTA

El Licdo. ROGELIO A. SALTARIN R. invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 2454 del Código Judicial, que textualmente dice: “Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión.” (F.27).

El revisionista señala que el señor JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG fue declarado culpable por considerarse que su conducta se ajusta al tipo penal descrito en el artículo 215-C del Código Penal, tal y como fue adicionado por el artículo 5 de la Ley 27 de 16 de junio de 1995, norma vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, al 31 de diciembre de 1999, la cual no hacía distinción en la calidad del sujeto activo. Por lo tanto, indistintamente del vínculo familiar o relaciones análogas del autor con el menor, se aplicaba la pena a la persona que maltratara a un menor según las conductas descritas en el tipo penal. (F.28).

Con posterioridad a los hechos (31 de diciembre de 1999) y antes de que se emitiera la sentencia impugnada (7 de marzo de 2002), la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 38 de 10 de julio de 2001, por medio de la cual el Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal, sufrió sustanciales variaciones:

-Mediante el artículo 35 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001, se derogó el artículo 5 de la Ley 27 de 16 de junio de 1995, que adicionaba al Código Penal el artículo 215-C. Luego de la reforma esa norma no describe ningún tipo penal, sino la reglamentación de medidas de seguridad, de índole curativa, que el Juez puede imponer.(F.28)

-El artículo 215-D del Código Penal, conforme fue modificado por el artículo 13 de la Ley 38 de 2001, contempla el tipo penal que describe el delito de maltrato a un niño, niña y adolescente y debe ser interpretado en concordancia con el artículo 215-A, toda vez que este artículo también fue modificado, de tal manera que introduce la calificación tanto del actor como de la víctima de los delitos que se describen en el Capítulo de Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña o Adolescente, pues establece que para los efectos del Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a:

1. Matrimonios

2. Uniones de hecho

3. Relaciones de pareja que no haya cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse

4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.

5. Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivían o no dentro de la familia.

6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o una hija.(FS.28-29)

De lo anterior concluye el recurrente que por disposición expresa de la Ley el tipo penal de maltrato a un niño, niña o adolescente, tal y como lo describe el artículo 215-D del Código Penal, únicamente será aplicable en las situaciones que se establecen en los numerales 1 a 6 del artículo 215-A del Código Penal.(F.29)

De allí que el tipo penal que se describía en el artículo 215-C no es el mismo que el tipo penal contemplado en el artículo 215-D, luego de ser reformado por el artículo 13 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001, puesto que en esta última la calidad o calificación tanto del actor como de la víctima en el delito de maltrato al niño, niña o adolescente, es un elemento esencial del tipo penal, que incide al momento de definir si la conducta se ajusta o no a la descripción legal del delito. (F.29).

Por tanto, sostiene que en el caso del señor JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, con relación al menor afectado, no concurren ninguna de las circunstancias previstas en los numerales 1 a 6 del artículo 215-A del Código Penal, como para que se le pueda aplicar el tipo penal de maltrato a un niño, niña o adolescente, consagrado en el artículo 215-D. (F.29).

Plantea el recurrente que el artículo 215-C del Código Penal, tal y como fue adicionado por el artículo 5 de la Ley 27 de 16 de junio de 1995, estaba derogado al momento de emitirse la sentencia impugnada, por lo tanto no era posible aplicarlo al señor JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG (F.31)

Por otro lado, considera que la conducta de su defendido tampoco puede ser subsumida al tipo penal que describe el artículo 215-D, tal y como fue modificado por el artículo 13 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001, que debe ser interpretado en concordancia con el también modificado artículo 215-A, toda vez que no se ubica en ninguna de las situaciones que califican al sujeto activo. (F.31)

Considera el recurrente que en el caso en estudio la Juez A-quo debió inhibirse de decidir la causa y por razón de la capacidad definitiva asignada al menor (la cual no excede los 20 días) remitir el expediente a las autoridades de la esfera administrativa para los efectos de que se resolviera ante esa instancia la situación jurídica.(F.32)

Finalmente, solicita el recurrente que, cumplido el procedimiento de rigor, se ordene la revisión de la Sentencia Nº 21 de 7 de marzo de 2002 expedida por el Juzgado Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, y consecuentemente, el Tribunal a quien le sea adjudicada la causa se inhiba de seguir conociendo del proceso y lo remita a la autoridad de justicia administrativa competente.(F.33)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Previo al análisis de la pretensión, cabe aclarar que la sentencia cuya revisión se demanda se encuentra debidamente ejecutoriada, lo cual se constata con la certificación aportada por el recurrente, expedida por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá. (F.13 del Cuadernillo de Revisión).

De igual manera, en el expediente principal, reposa el Oficio Nº 1520 suscrito por la Jueza Décimo Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, Encargada, Licda. MARLENE MORAIS dirigida al Secretario General de la Contraloría General, en el que se consigna lo siguiente:

> Por este medio le informo que este Tribunal, mediante sentencia Nº 21 de 7 de marzo de 2002, declaró culpable al señor JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, con cédula Nº 8-227-3000, por el delito de Maltrato al Menor, en perjuicio de Hamir Iván Jaramillo Saldaña; y lo condenó a la pena de Dos (2) Años de Prisión. Asimismo se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, elección popular o de cualquier otro derecho por el término de un (1) año luego de cumplida la penaprincipal. Además, se le informa que para la inhabilitación deberán comunicarse con la Dirección General de Sistema Penitenciario.
>
> Dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de agosto de 2003.(F.784 Tomo II del expediente principal).

En virtud de lo anterior, llama la atención que el señor Procurador no haya emitido su alegato por considerar que no se había cumplido con el requisito de recurrir contra sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, aspecto que se corrobora tanto en el cuadernillo de revisión como en el expediente principal, como se dejó expuesto.

Por otra parte, se debe indicar que el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG tiene como basamento jurídico la causal contenida en el numeral 7 del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión."

De acuerdo con la doctrina, "la demanda de revisión puede dirigirse a que se aplique la ley posterior al caso juzgado que quitó al hecho su carácter ilícito."(Castillo González, El Recurso de Revisión en Materia Penal, S/E, San José de Costa Rica, 1980. pp.177-178)

Por su parte, la Dra. Aura E. Guerra de Villaláz ha señalado en la doctrina patria que la causal en examen "coincide con las excepciones del principio 'tempus regit actum', específicamente con la retroactividad que también consagra el artículo 43 de la Constitución Política vigente."(Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villaláz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001.p. 330).

Ahora bien el revisionista expresa que JUAN ANTONIO VILLARREAL fue sancionado como autor del delito de Maltrato al Menor, de conformidad con el texto del artículo 215-C del Código Penal, norma que estaba vigente al momento de la comisión del hecho, pero que fue derogada antes de que se emitiera el fallo condenatorio, como se ilustra en los siguientes cuadros:

	10 de julio de 2001	
31 de diciembre	Se adopta Ley 38	7 de marzo de 2002
De 1999	-Deroga Art. 215-C	Sentencia Condenatoria
Comisión del Hecho Punible	Tipificaba Maltrato	Se aplicó el Art. 215-C
Vigente Art. 215- C	al menor	
Tipifica Maltrato	-Introduce Art. .215-D	
Al Menor	Tipifica Maltrato al	
(Ley 27 de 1995)	Niño, Niña o	
	Adolescente	

Como se observa, en efecto, durante el trámite del proceso penal seguido al señor VILLARREAL CHONG ocurrió un cambio legislativo en el tipo penal del delito de maltrato.

Ante esta situación, el artículo 13 del Código Penal establece que "Si con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulgare una nueva ley, y no se hubiere decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la ley más favorable". Ello hace necesario que el juzgador analice las constancias procesales para determinar si la situación jurídica del procesado se ajusta a la ley anterior o posterior, debiendo el juzgador aplicar aquella que le sea más favorable.

Ahora bien, es importante conocer el contenido de las normas que han desatado la controversia jurídica que nos ocupa. Veamos:

El artículo 215-C introducido por la Ley 27 de 1995 y derogada mediante Ley 38 de 10 de julio de 2001, preceptuaba lo

siguiente:

> Artículo 215-C. El que maltrate a un menor será sancionado con prisión de 1 a 6 años.
>
> Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores:
>
> 1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;
>
> 2. Cometer, inducir o ayudar a que se le cometa abuso sexual contra él, u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal;
>
> 3. Utilizarlo o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad;
>
> 4. Emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud.
>
> 5. Imponerle trato negligente y maltratos que puedan afectarle en su salud física o mental."

De otra parte, el texto legal vigente establece lo siguiente:

> Artículo 215-D. La persona que maltrate a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas.
>
> Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad:
>
> 1. Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
>
> 2. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
>
> 3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.
>
> 4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental.

A partir de lo que viene expuesto, la Sala debe manifestar que la reforma legislativa en materia de maltrato al menor introdujo cambios en el tipo penal en cuanto al sujeto activo y pasivo, al igual que en cuanto a la forma de comisión del delito y a la penalidad, todo lo cual, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 13 del Código Penal, amerita que la causa sea examinada para determinar cuál de las citadas disposiciones legales es aplicable al caso en examen.

Por tanto, el censor logra comprobar la causal invocada y lo que en derecho procede es ordenar la revisión de la causa a efectos de que se analice la situación jurídica del procesado ante la esfera en que se ventiló la primera instancia, pues no debe perderse de vista que el recurso extraordinario de revisión es de carácter limitado, estando la Sala facultada únicamente para decidir si accede a la pretensión del recurrente, lo cual ocurre en el presente negocio, por lo que se procede a remitir el expediente a un juzgado distinto del que tramitó y decidió el negocio, para que sea éste quien adopte la decisión de acuerdo a las constancias procesales, tal cual lo establece el artículo 2457 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, otra disposición legal que guarda relación con la pretensión del revisionista es el artículo 2462 del Código Judicial que establece que, si luego de la emisión de una sentencia condenatoria se promulga una ley penal que favorece al reo, la Sala de lo Penal revisará la sentencia condenatoria a fin de aplicar esta ley, lo que también hace viable acceder a la solicitud del recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la revisión solicitada por la defensa técnica de JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, condenado como autor del delito de maltrato al menor en perjuicio de HAMIR JARAMILLO y ORDENA que el expediente sea remitido al Juzgado de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno para que efectúe la revisión correspondiente.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÓSCAR ISMAEL MARTÍNEZ MEDRANO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE MARIA N. DUARTE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	361-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió un escrito del señor OSCAR ISMAEL MARTÍNEZ MEDRANO quien solicitó la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito contra violación sexual en perjuicio de MARÍA NATIVIDAD DUARTE.

Como quiera que esa iniciativa procesal exige la formalización del escrito por un abogado, mediante providencia de 11 de julio de 2005, se dio traslado del presente negocio a la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINA, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara(F.24).

La Licda. JAÉN DE SALINA, dando cumplimiento al patrocinio judicial asignado, presentó el escrito de revisiónel que hace una lacónica relación de los hechos y manifiesta que el solicitante fue condenado mediante sentencia de 19 de febrero de 2001, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de 180 meses de prisión por la comisión de los delitos de robo y violación sexual en perjuicio de MARÍA NATIVIDAD DUARTE.

Luego de hacer un análisis de las piezas procesales, la defensa oficiosa concluye que la situación jurídica del señor MARTÍNEZ MEDRANO no se adecua a ninguna de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial y por tanto señala que no se puede formalizar el recurso.(Fs.36-39)

En consecuencia, la Sala estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor MARTÍNEZ MEDRANO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor OSCAR ISMAEL MARTÍNEZ MEDRANO.

Notifíquese y archívese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARÍA AZUCENA FRANCO PATIÑO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	488-C

VISTOS:

El licenciado CARLOS VILLALAZ B., actuando en nombre y representación de la señora MARÍA AZUCENA FRANCO PATIÑO, presentó recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia Nº 285 de 24 de noviembre de 2004, emitida por el Juzgado Primero Penal de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a la prenombrada FRANCO PATIÑO, a la pena de 36 meses de prisión, como autora del delito de Falsificación de Monedas.

El recurrente fundamenta este recurso extraordinario en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial, a saber: “Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

En este momento procesal, corresponde a la Sala examinar la iniciativa procesal presentada, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad, contemplados en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Con este propósito, se advierte que tanto los planteamientos de la defensa técnica como las pruebas aportadas con el libelo de revisión, no tienen la eficacia de fundamentar adecuadamente la causal invocada. En tal sentido, se aprecia que el argumento central del recurrente consiste en que la condena que hoy recae sobre MARÍA AZUCENA FRANCO PATIÑO se sustenta fundamentalmente, en pruebas que califica como falsas.

En primer lugar se refiere el licenciado VILLALAZ, a la operación encubierta autorizada por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que cuestiona, por haber sido esencial al momento de establecer la existencia del hecho punible atribuido a su representada. De este modo, sostiene que el agente encubierto no realizó materialmente ninguna compra de dinero falso y ni siquiera entró a la residencia de la sentenciada, por lo que la acción típica que se pretendía comprobar a través de esta operación, la cual consistía en poner el dinero en circulación dentro del país, a sabiendas de su falsedad o alteración, no se materializó por parte de la procesada.

En segundo lugar, plantea que en la prueba del acta de allanamiento realizado en casa de su defendida, tampoco consta que se produjo el intercambio de dinero lícito por el dinero falsificado, ya que los billetes falsos se encontraron debajo del colchón, es decir, no había circulado, estaban en posesión de la condenada, por lo que resalta que en nuestro ordenamiento jurídico, no está penalizada la posesión de moneda falsa.

La Corte desestima la revisión de la sentencia atacada con base en la causal que establece el numeral 3 del artículo 2454 del Código Penal, por considerar que el revisionista no ha acreditado, mediante un pronunciamiento judicial posterior, la falsedad que se deriva, tanto de la operación encubierta y del acta de allanamiento, diligencias efectuadas el 14 de marzo de 2003, como parte de las investigaciones desarrolladas en el curso del sumario penal seguido a MARÍA FRANCO. En efecto, la jurisprudencia de la Sala Penal tiene sentado que para que proceda la causal en cuestión, "se requiere que el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o de que se trate (sic) y luego con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar la pretensión del revisionista" (Fallo del 8 de marzo de 1995. M.P. Aura E. Guerra De Villaláz).

Cabe resaltar además, que los planteamientos esgrimidos por el revisionista, constituyen una censura respecto a la valoración de los elementos probatorios en que se funda el fallo de instancia para dar por acreditada la conducta punible; situación que no corresponde a la finalidad de este medio extraordinario de impugnación, sino que más bien, resultan compatibles con una causal de casación de naturaleza probatoria.

De otra parte, esta Superioridad advierte que la representación legal de FRANCO PATIÑOS no presenta prueba que certifique que la resolución atacada está debidamente ejecutoriada ya que, pese a que presenta copia autenticada de la sentencia censurada (fs.38-50), esa circunstancia no acredita que la misma este en firme, toda vez que en esas condiciones todavía puede ser susceptible de ser apelada e impugnada a través de un recurso extraordinario de casación, por lo que se incumple con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial.

Como quiera que no se ha cumplido con las formalidades necesarias para la interposición del recurso, lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión presentado contra la Sentencia Nº 285 de 24 de noviembre de 2004, emitida por el Juzgado Primero Penal de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a MARÍA AZUCENA FRANCO PATIÑO, a la pena de 36 meses de prisión, como autora del delito de Falsificación de Monedas.

Notifíquese y Archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ONEANY MORRIS MORENO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	333-C

VISTOS:

Mediante manuscrito dirigido a esta Sala, la señora ADELA MORENO, solicitó la revisión de la sentencia de 7 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se revocó la resolución de primera instancia y se condenó a ONEANY KERVIN MORRIS MORENO a la pena de 7 años de prisión como responsable del delito de Hurto de vehículo.

Cumplidos los trámites de reparto y en aras de garantizar el acceso a los tribunales, se dispuso mediante resolución de 28 de junio de 2005, correr traslado del negocio a la Licda. TERESA IBAÑEZ, Abogada Defensora de Oficio, para que asistiera al sancionado en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 8).

En virtud de lo anterior, la Licda. IBAÑEZ formalizó en tiempo oportuno el recurso de revisión, por tanto cumple con los requisitos de legitimación y oportunidad.

De otra parte, el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al contenido del recurso, la defensa técnica menciona la sentencia cuya revisión se demanda y el tribunal que la expidió, a saber, la sentencia de 7 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

No obstante, se debe indicar que esta Colegiatura conoció del proceso penal seguido a MORRIS MORENO como Tribunal de Casación y dictó la sentencia de 16 de julio de 2002.

Expuesto lo anterior se debe señalar que la Corte ha sostenido en varios fallos lo siguiente:

> ...el recurso de revisión procede contra sentencia penal condenatoria y en firme dictada en primera instancia o en grado de apelación...Pues, cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación, la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme."(Autos de 7 de junio de 2000, 21 de febrero de 2002 y 30 de abril de 2004).

Así las cosas, la sentencia recurrida en el caso en examen no es de aquellas que han hecho tránsito a cosa juzgada, por cuanto que el negocio no concluyó con la decisión del Tribunal Superior sino con la sentencia emitida por la Sala constituida en Tribunal de Casación, por tanto esta última resolución debió ser la impugnada a través del recurso extraordinario de revisión, como se ha dejado sentado en la jurisprudencia.

Seguidamente, la censora indica cuál es el delito por el cual fue procesado su patrocinado judicial y la pena que le fue impuesta, para luego exponer los fundamentos de hecho de su pretensión, explicando que el día 23 de agosto de 1999, fecha en que se suscitó el hurto del vehículo por el cual fue investigado ONEANY KERVIN MORRIS MORENO, éste se encontraba en el sector de Gorgona en la fiesta de cumpleaños de su tía ARGELIS GRISELDA MORENO LÓPEZ, lo cual corrobora esta testigo y la señora EDIXA DE GRACIA FAVILLE quienes se presentaron a declarar voluntariamente ante el Notario Décimo del Circuito de Panamá el día 22 de febrero de 2005.

Con base en lo anterior, considera la recurrente que siendo testimonios vertidos con posterioridad a la sentencia condenatoria, se configura la causal de revisión contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Cabe destacar que esa causal de revisión, de acuerdo con la doctrina se conoce con el nombre de "restitutio ex capite novorum" o "propter nova" y es de la esencia que quien la invoca acredite la existencia de nuevos hechos sustentados a su vez en nuevos elementos de prueba.

Por otro lado, cabe tener en cuenta que la doctrina más difundida sostiene que los nuevos hechos o los nuevos medios probatorios deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia.

En cuanto a la novedad, la prueba o los hechos deben demostrar que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que, de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.

De otra parte, la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que le fue aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente al convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió.(Auto de 5 de marzo de 2004).

Ahora bien, se requiere que las causales estén apoyadas con pruebas que el recurrente debe acompañar con el escrito de revisión para sustentar los hechos planteados.

En ese sentido, se observa que la Licda. IBAÑEZ aduce las siguientes pruebas:

1.Declaración jurada notarial de ARGELIS MORENO.

2.Declaración jurada notarial de EDIXA DE GRACIA FLAVILLE.

3.Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la señora ARGELIS MORENO.

4.Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la señora EDIXA DE GRACIA FLAVILLE.

5.Original de Certificado de Nacimiento de ARGELIS GRISELDA MORENO LÓPEZ.

6.Original de Certificado de Nacimiento de ONEANY KERVIN MORRIS MORENO

7.Original de Certificado de Nacimiento de ADELA MORENo CASTRO

8.Certificación del lugar de residencia de ARGELIS GRISELDA MORENO expedido por la Corregidora de Nueva Gorgona, con fecha de 19 de julio de 2005.

Como se puede apreciar, de las pruebas que anteceden solamente las contenidas en los numerales 1 y 2 guardan relación con el negocio que nos ocupa, pues las enunciadas en los numerales 3 y 4, acreditan la identificación de las testigos, mientras que las señaladas en los numerales 5 al 7 comprueban el parentesco por consanguinidad de la declarante con el sancionado, mientras que la contenida en el numeral 8 corrobora el domicilio de la señora ARGELIS GRISELDA MORENO.

Ahora bien, los testimonios guardan relación con la excepción planteada por el procesado en el sentido que el día en que ocurrió el hurto del vehículo se encontraba en Gorgona celebrando el cumpleaños de su tía ARGELIS. No obstante, estas nuevas pruebas no lo desvinculan de los hechos que la sentencia del Tribunal de Casación dio por probados y que se reproducen a continuación:

> Una aclaración importante es que, independientemente que uno de los procesados excepcionara que se encontró el vehículo abandonado y lo arrancó (Nissan Sentra), lo cierto es que tal declaración -como ya se explicó-, junto a las otras pruebas permitieron al Tribunal Ad-Quem fundamentar sólidamente el juicio de culpabilidad emitido contra los procesados.
>
> Cabe indicar que Morris Moreno señaló que conoce tanto a Serracín Acosta como a Martínez Chang porque viven por su casa y que se dirigían a una fiesta; sin embargo dijo no saber de quien era el vehículo que manejaba su amigo Serracín Acosta; contrario a ello, el agente policial Bonilla Camaño, afirmó que los procesados daban versiones distintas respecto a la procedencia del vehículo (f.40).
>
> Partiendo de lo anterior y al hecho que dos de sus compañeros que estaban en el vehículo Nissan Sentra se dieron a la fuga, sería equivocado concluir que Morris Moreno no está vinculado al delito de hurto de automóvil por el cual fue declarado responsable por el Tribunal Ad-Quem.
>
> En tal sentido se refuerza lo anterior, considerandolas circunstancias que rodean el hecho pues fue el procesado aprehendido a las 2:30 A.M. en el vehículo (Nissan Sentra) que tenía una placa de otro vehículo que había sido hurtado (Mitsubischi Montero) y un "estiquer" que correspondía a otro vehículo (Susuki blanco, tipo panel); en tanto su placa estaba en el maletero.
>
> Igualmente el vehículo Mitsubischi Montero del señor Pablo Arosemena, al ser encontrado, tenía la placa de otro que también había sido hurtado (Nissan Blue Bird); todo lo cual aunado al hecho que en el asiento delantero se encontraron linternas de mano y destornilladores, permite concluir que la apreciación de las pruebas, llevada a cabo por el Tribunal

Superior que concluyó que los tres procesados se dedican al hurto de automóvil, fueron las correctas; y, por tanto, los condenó por el hurto del automóvil perteneciente al señor Pablo Arosemena.(Sentencia de 16 de julio de 2003).

En consecuencia, como quiera que los nuevos hechos aportados en esta oportunidad por la defensa técnica no dan lugar a la absolución de su patrocinado judicial o a una condena menos rigurosa, la solicitud de revisión debe ser negada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada en favor de ONEANY KERVIN MORRIS MORENO.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ELVIN A. PIMENTEL A SU FAVOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADONIO RODRÍGUEZ QUIJADA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	301-C

VISTOS:

El señor ELVIN ANTONIO PIMENTEL LÓPEZ, mediante manuscrito recibido el catorce de junio de dos mil cinco en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión del proceso seguido en su contra por delito de Homicidio en perjuicio de ADONIO RODRÍGUEZ QUIJADA (fs. 1 a 6).

Cabe anotar que, junto a la solicitud se acompañan copias simples de la sentencia calendada ocho de agosto de dos mil tres proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas (fs. 7 a 14), y de la sentencia fechada diecisiete de agosto de dos mil cuatro dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 15 a 22).

Expuesto lo anterior, se debe señalar que, cumplido el trámite de reparto, este Despacho procedió a darle traslado del negocio jurídico a la licenciada MATILDE DE APOLAYO, Defensora de Oficio, a fin que representara y asistiera al señor ELVIN A. PIMENTEL L. en la correcta formalización del recurso de revisión, en caso de registrarse causal legal que lo fundamentase (f. 24).

La abogada defensora, dando cumplimiento a la asignación a ella encomendada, presentó un escrito en el cual anotó, entre otras cosas, que la pretensión del joven PIMENTEL LÓPEZ consiste en que, vía revisión, se conceda a su favor la atenuante de la confesión que fue reconocida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Por otro lado, la licenciada MATILDE DE APOLAYO apunta que los argumentos que presenta ELVIN ANTONIO PIMENTEL L. en su escrito no se ubican dentro de las causales que dan lugar al recurso de revisión.

Finalmente, se advierte que, la Defensora de Oficio, luego de realizar un análisis y revisar detalladamente las causales del recurso de revisión, concluyó que, a su juicio, la solicitud de ELVIN A. PIMENTEL L. no procedía por el momento. Y junto al escrito aportó: 1. Copia del escrito de oposición (fs. 32 a 35); 2. Copia de la solicitud de traslado de cárcel (f. 36); 3. Copia autenticada de la sentencia calendada ocho de agosto de dos mil tres dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs. 37 a 44); y 4. Copia autenticada de la sentencia fechada diecisiete de agosto de dos mil cuatro proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 45 a 52).

Como se puede observar, a juicio de la Defensora de Oficio no hay causal legal que sirva de fundamento para formalizar un recurso de revisión en favor de ELVIN ANTONIO PIMENTEL LÓPEZ. Por tanto, la Sala concluye que, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir la revisión del proceso por delito de Homicidio, seguido en contra de ELVIN A. PIMENTEL L.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la revisión del proceso penal seguido contra ELVIN ANTONIO PIMENTEL LÓPEZ, condenado por delito de Homicidio en perjuicio de ADONIO RODRÍGUEZ.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DEL ADOLESCENTE A.A.H.C., SINDICADO POR EL ACTO INFRACTOR DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE LUIS HUMBERTO GARCÍA E IRIS YANETH GARCÍA DE LEÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	295-G

VISTOS:

Reingresa a este despacho sustanciador el cuaderno penal que contiene el recurso de casación en el fondo presentado por la Magíster KAREM I. BENÍTEZ, Abogada Defensora de Oficio del adolescente A.A.H.C., contra la sentencia Nº 20-I.C. de 4 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por la cual se sanciona a su patrocinado judicial a la medida de internamiento de 72 meses como autor del acto infractor de Homicidio doloso en perjuicio de LUIS HUMBERTO GARCÍA e IRIS YANETH GARCÍA DE LEÓN.

En esta oportunidad, corresponde calificar la manifestación de impedimento de la Mgda. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, quien solicita que se le separe del conocimiento del presente negocio toda vez que cuando desempeñaba el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, tuvo la oportunidad de intervenir en la causa subjúdice como miembro de ese Tribunal y a la vez suscribió la sentencia Nº 20-I.C. de 4 de agosto de 2004 impugnada vía casación, visible de fojas 669 a 682 del cuaderno penal.

La Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO sustenta su impedimento con base en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...
>
> 12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Cabe señalar que la Sala, luego de examinar el expediente del presente caso, corrobora lo expuesto por la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO, por lo que considera probadas las causales de impedimento contenidas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, por tanto es viable acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DISPONE separarla del conocimiento y CONVOCA para que la reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALVARO LUIS MITRE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE LIBRADO MORENO Y ANDREA MORENO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	400-C

VISTOS:

Reingresa a este despacho sustanciador el cuadernillo de revisión dentro del proceso penal seguido al adolescente A.L.M.E., sancionado cono autor del delito de robo agravado en perjuicio de LIBRADO MORENO y ANDREA MORENO.

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

LA SOLICITANTE

Expone la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO que en el momento en que desempeñaba el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, tuvo la oportunidad de intervenir en el negocio en comento como Magistrada Sustanciadora de la sentencia nº 3-C.I.T. de 2 de agosto de 2002, mediante la cual se resolvió la Consulta Judicial y Recurso de Apelación, por lo que solicita se declare ilegal el impedimento manifestado, con base en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

En el caso que nos ocupa, la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO solicita que se le separe del conocimiento del presente negocio por concurrir, a su juicio, las causales de impedimento contempladas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...
>
> 12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que estamos ante el recurso extraordinario de revisión, el cual es un medio de impugnación excepcionalísimo que puede interponerse contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, siempre y cuando concurran las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

De acuerdo con la doctrina, este recurso es un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover, mediante un nuevo debate probatorio, una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual que dio origen al proceso y fue tema de este.(Cfr. Calderon Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, 2ª Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1985. p.269)(Lo resaltado de la Corte)

Por tanto, no es una continuación del negocio y el debate en este trámite de única instancia está limitado al análisis de las causales establecidas en la ley que en términos generales tratan sobre hechos o aspectos no conocidos por el juzgador de la instancia, el tribunal de alzada o bien la Corte en calidad de Tribunal de Casación y para cuya procedencia se requiere que el recurrente los acredite.

Además, las normas de procedimiento penal establecen la competencia privativa de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer de este recurso extraordinario. Por tanto, serán los tres magistrados que integran esta colegiatura quienes, en cada caso concreto, tendrán que analizar la situación.

De consiguiente, ante la manifestación de impedimento de la Mgda. AROSEMENA DE TROITIÑO, debemos señalar que dado el carácter extraordinario del recurso de revisión cuya finalidad es que la situación jurídica del sancionado o condenado sea examinada por quienes conforman este tribunal colegiado como mandata la ley, y como quiera que el debate no guarda relación con los hechos conocidos con anterioridad sino con circunstancias o elementos totalmente nuevos que han ocurrido o se han conocido con posterioridad a la emisión de la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, esta Sala considera que las causales de impedimento aducidas no son aplicables en el presente proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento de la MGDA. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO por tanto, debe seguir conociendo del presente negocio penal.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MOISÉS OLMEDO VEGA MÉNDEZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO, EN PERJUICIO DE DAMIÁN EMILIO VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	226-F

VISTOS:

Vía apelación ingresó a esta Superioridad, la Sentencia No.187 P. I., de 1 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró culpable a Moisés Olmedo Vega Méndez, a quien se le condenó a la pena de veinte (20) años de prisión y diez (10) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al ejercicio activo y pasivo del sufragio, luego de cumplida la pena anterior, como responsable del delito de Homicidio y Robo en perjuicio de Damián Emilio Vásquez Domínguez (fs. 1016-1030).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior estableció en la sentencia apelada, la responsabilidad del procesado Moisés Olmedo Vega Méndez con el delito de homicidio doloso en perjuicio de Damián Vásquez Domínguez, quien perdió la vida en virtud de un hecho criminal, en el cual también aparece involucrado el menor L. C. A. M.

En la resolución recurrida el Segundo Tribunal Superior, resaltó como hecho de gran importancia la relación de confianza existente entre la víctima y el victimario, así como la existencia de concierto previo, planeación y distribución de las tareas con el adolescente que participó en el hecho delictivo.

Se destacaron, además, los ingentes esfuerzos realizados por los aparatos de seguridad del Estado para lograr la ubicación del imputado (fs. 1016-1030).

APELACIÓN DE LA DEFENSA

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor oficioso del señor Moisés Olmedo Vega Méndez sustentó su impugnación a la sentencia del Segundo Tribunal indicando que a su patrocinado no se le tomó en cuenta su condición de delincuente primario, ni su confesión oportuna, razón por la que solicitó se adecué la sanción en función de la colaboración valiosa que proporcionó a las autoridades pertinentes desde su primer requerimiento judicial (fs. 1035-1036).

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Frente al sustento de apelación del licenciado Arosemena, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado Dimas E. Guevara G., con relación al primer hecho, relativo a la buena conducta del procesado, indicó que la misma fue apreciada por el juzgador para los efectos de la individualización judicial de la pena.

En cuanto a la confesión del procesado, manifestó que para que la misma hubiese sido considerada como atenuante, debió ser oportuna y espontánea, además de manera inmediata después de la comisión del hecho punible (fs. 1038-1040).

CUADRO FACTICO

Aproximadamente a las seis de la tarde (6:00 P.M.) del día 3 de diciembre de 2002, Moisés Olmedo Vega, recogió en el Rey de Vía España, a su amigo el señor Damián Emilio Vásquez Domínguez, trasladándolo al Parque del Carmen, localizado en el Corregimiento de Bella Vista, lugar donde se introdujo en el vehículo marca Hyundai Excel Placa 8RI-4370, el joven L. C. A. M., quien fingió el robo, minutos después y ante la inquietud de la víctima lo matan con un arma blanca.

Conforme al Protocolo de Necropsia correspondiente, la causa de muerte de Damián Vásquez, se debió a un shock hemorrágico, laceración visceral, por heridas con arma blanca (fs.413-419).

De acuerdo a las piezas insertas en el expediente se tiene al señor Moisés Olmedo Vega. como responsable del hecho de marras.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, atendiendo los puntos objetados tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial

De acuerdo al escrito presentado, el licenciado Luis Carlos Arosemena, centra su desacuerdo en la no valoración del la conducta anterior a la comisión de los hechos por parte del señor Moisés Vega, así como el no reconocimiento de la atenuante denominada “confesión espontánea y oportuna del agente”.

En primer lugar, es preciso indicar que esta Sala en Pleno ha establecido que “la la delincuencia primaria no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal sino un factor que se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme al artículo 56 del Código Penal”. (Sentencia de 6 de enero de 2000).

En este sentido la condición de delincuencia primaria, no obliga a la aplicación de la pena mínima, simplemente es un factor que valora el juzgador al fijar la pena base, como vemos en la parte motiva del fallo apelado, el Tribunal apreció la condición de delincuencia primaria del señor Moisés Vega, al estableceer que: “el imputado en su primer requerimiento judicial hizo un recuento detallado de la forma en que realizó el ilícito con lo cual se facilitó (sic) las tareas investigativas, a su vez se acogió al juzgamiento por la vía del Tribunal de Derecho sin perder de vista su condición de infractor primario de la ley penal, por todas estas consideraciones fáctico-jurídica este Tribunal señala la sanción corporal en...” (foja 1028) (Lo subrayado es nuestro).

En consecuncia el Pleno de esta Sala, discrepa de la posición del recurrente en el sentido que el tribunal de primera instancia no tomó en consideración que su poderdante era delincuente primario.

Con relación a la atenuante de la confesión se hace necesario señalar que ésta se produce cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal (espontaneidad) y, cuando no se han dado antes otros elementos parobatorios que lo vinculen con el delito realizado (oportunidad). Ambos elementos, espontaneidad y oportunidad, deben converger en el acto de la confesión.

De igual manera, se ha señalado que la confesión es espontánea y oportuna cuando “se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción (Sentencias de 21 de febrero de 2002, 19 de mayo de 1999, 12 de febrero de 1999 y 13 de septiembre de 1996).

Tal como consta en el expediente, el día 5 de diciembre del 2002, la joven Gillian Itzel Herrera Vergara, prima hermana de la víctima, puso en conocimiento de las autoridades, la desaparición de Damián Emilio Vásquez Domínguez (fs. 13-14). Un día después las autoridades de la Policía Técnica Judicial encontraron en la habitación del señor Vásquez Domínguez, una foto pequeña de Moisés Vega, ex miembro de la Policía Técnica Judicial (fs. 38-39).

Posteriormente se acopian al cuaderno penal certificación de inspección ocular, compromiso de venta de vehículo, cheque, fotocopia de cédula del señor Vega y fotografías de la persona que intentó utilizar la tarjeta de crédito de Vásquez Domínguez, cuyas características físicas corresponden a Moisés (fs. 26-31; 57-61).

El 17 de diciembre de 2002, se realizó una diligencia de allanamiento y excavación en la esquina trasera del domicilio de Moisés Olmedo Vega, ubicado en Nuevo México, Calzada Larga de Chilibre, casa No. 82-B, donde se logró encontrar a una profundidad de cuatros pies el cuerpo de Damián Emilio Vásquez (q.e.p.d.) (f.207).

El 27 de diciembre de 2002, el encartado Moisés Olmedo Vega Méndez, luego de ser aprehendido en la provincia de Chiriquí, específicamente, en el corregimiento de Hornito, distrito de Gualaca, confiesa su participación en el homicidio doloso del señor Vásquez.

En este orden de ideas la Sala no encuentra fundadas las alegaciones del defenosr oficioso, ya que de acuerdo a las piezas obrantes en el expediente, el señor Moisés Olmedo Vega Méndez, rindió su versión de los hechos, ante las autoridades, después de sendas diligencias judiciales y luego de ser aprehendido en la Provincia de Chiriquí, por lo que su confesión no puede ser considerada espóntanea y oportuna.

Analizada la disconformidad planteada por el apelante, esta Sala en Pleno encuentra procedente confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autroidad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 187 P.I. de 1 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se declara culpable a Moisés Olmedo Vega Méndez, y se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, y diez (10) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al ejercicio activo y pasivo del sufragio, luego de cumplida la pena anterior como autor material del delito de homicidio doloso en su modalidad agravada en perjuicio de DAMIÁN EMILIO VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VITO PACINO CROSALE HENRY, RICARDO OVIEDO RIVERA ALVAREZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VANNIE MANUEL JONES POWELL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	08 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	118-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Superioridad, la Sentencia 1ra. Inst. No.67, de 10 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual declaró culpable a Vito Pacino Crosdale Henry (a) Vito Fantasma, a quien condenó a la pena de veinte (20) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena anterior, como responsable de los delitos de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Vannie Manuel Jones Powell y Lesiones Personales Dolosas en detrimento de Gregorio Frazer (fs. 1348-1358).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior estableció en la sentencia apelada (fs. 1348-1358), la responsabilidad del procesado Vito Pacino Crosdale Henry por una conducta ubicada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, basado en que el procesado actuó con frialdad de ánimo, persistencia en la acción e intervalo de tiempo entre la programación y la ejecución; además indicó el fallo del Tribunal Superior que se produjo el concurso de delitos, toda vez que Crosdale disparó proyectiles de arma de fuego, causando la muerte de una persona y la lesión de otra en dos actos distintos pero ejecutados bajo la misma unidad de resolución. La mencionada consideración tuvo sustento en el artículo 63 de la misma excerta legal que preceptúa la aplicación de la sanción más grave de las contempladas en las disposiciones infringidas (v. fs. 1357).

De igual forma, la sentencia del Segundo Tribunal Superior tomó en consideración que el hecho ocurrió en una vía pública, conmociono a la comunidad, las víctimas fueron sorprendidas por sus agresores, quienes no les ofrecieron auxilio. También se indicó en el fallo, que el procesado pertenece a una banda denominada “Los Perros de San Joaquín” y se le considera peligroso; se tomó en cuenta que no posee antecedentes penales, que la audiencia se verificó en derecho y que no concurrieron circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (fs. 1357-1358).

APELACIÓN DEL PROCESADO

El procesado Vito Pacino Crosdale Henry anunció apelación contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior (v. fs. 1360), remitió un manuscrito en el cual negó ser miembro de la banda “Los Perros de San Joaquín” e incorporó un listado de firmas de presuntos moradores del lugar que corroboran su dicho (fs. 1366-1369).

APELACIÓN DE LA DEFENSA

La licenciada Yovani Denisse Garrido A., en calidad de defensora particular de Vito Pacino Crosdale Henry, sustentó su impugnación a la sentencia del Segundo Tribunal indicando que su representado negó en sus descargos haber causado la muerte de Vannie Manuel Powell.

Además, la letrada Garrido señaló que ninguna de las descripciones de las personas que vieron los testigos Carlos Garfiel Brathwaite y Leonel Mc Clean, coincide con la de su representado Crosdale Henry; mientras que el vehículo Daewoo Lanos, gris, con matrícula no corroborada y que se dice fue utilizado por su cliente, fue alquilado por Erick Silvestre Earl Prescott, quien no figura como procesado pero, según investigaciones, pertenece, junto a su defendido, a la banda de "Los Perros de San Joaquín"; sin embargo, Crosdale no posee tatuaje de esa banda, además consta a fojas 145 que tampoco posee antecedentes penales y según se aprecia de folios 1280 a 1281 su evaluación psicológica concluyó que no tiene alteración psicopatológica, ni rasgos de personalidad antisocial. Asimismo, resaltó las contradicciones del testigo Gregorio Frazer quien señaló que la fotografía de su defendido tiene un parecido con el sujeto que le disparó ese día, luego amplió su declaración y responsabilizó a Vito Crosdale (fs. 1372-1380).

También señaló la defensora Yovani Garrido que a su cliente se le ubica en el lugar del deceso, pese a que él excepcionó que se encontraba en un lugar distinto; que las pruebas no bastan para responsabilizarlo del homicidio; y que la sentencia unifica a los agresores cuando resulta evidente que unos causaron la muerte de Vannie Jones Powell, mientras que otros lesionaron a Frazer. Finalizó indicando que no se acreditó la premeditación como agravante del homicidio, ni el hecho que su defendido hubiese matado a Vannie Jones, por lo que solicitó se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su cliente (fs. 573-581).

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Frente al sustento de apelación de la licenciada Garrido, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Maritza Royo indicó que la versión del testigo Gregorio Frazer es correcta, porque estuvo presente durante los hechos y logró reconocer a Crosdale, pese a que la premeditación del hecho permitió que se ocultara el delito mediante el cambio de apariencia del sujeto (fs. 1395-1396).

Añadió la Fiscal Superior que dos miembros de la policía coincidieron en que Crosdale llegó al Hospital San Fernando, en un vehículo Daewoo Lanos, color gris, matrícula 233425, alquilado por Erick Prescott. Asimismo, manifestó la Fiscal Royo que según certificó la P. T. J., Crosdale y Prescott forman parte de una banda o pandilla denominada "Los Perros de San Joaquín", siendo el procesado Crosdale Henry un pandillero fuerte, que mantiene un sumario en la Fiscalía Primera de Circuito por delito Contra la Libertad, donde los miembros de la pandilla se hacen pasar por policías a efectos de cometer secuestros y robo; aunado al hecho que el perito químico Edwin Barrios de la P. T. J., aseguró que el día del homicidio, el procesado Vito Crosdale manipuló algún objeto de cobre, que pudieran ser municiones, por lo que solicitó se confirme la sentencia recurrida (fs. 1396-1399).

CUADRO FACTICO

El miércoles 17 de octubre de 2001, aproximadamente a las 10:00 A.M., Vito Pacino Crosdale Henry (a) Vito Fantasma en compañía de otros sujetos que estaban a bordo de dos vehículos, interceptaron en la calle D, Villa Rica, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, a Vannie Manuel Jones Powell y a Gregorio Frazer, quienes caminaban frente a la residencia No.616-A, impactándolos con proyectiles de arma de fuego que Crosdale y sus acompañantes detonaron, causándole la muerte a Jones y lesiones en el muslo izquierdo a Frazer. Conforme al Protocolo de Necropsia correspondiente, la causa de muerte de Jones se debió a herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax (fs. 236).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto controvertido guarda relación con la valoración de los elementos probatorios que acreditan la responsabilidad del procesado y la aplicación de la agravante relativa a la premeditación.

En cuanto a los elementos que acreditan la responsabilidad del procesado se tienen las siguientes piezas probatorias:

1. Los Informes de Investigación Preliminar de 17 de octubre de 2001, suscritos por los detectives Patricio Hawthorne y Ermilo Morales de la Policía Técnica Judicial, quienes señalaron a Vito Crosdale como uno de los sujetos que se encontraban hospitalizados por herida de arma de fuego, a consecuencia del hecho ocurrido en Villa Rica (fs. 17-19 y 20-21).

2. La declaración jurada de Yamileth Del Carmen Jiménez, quien aseguró que su concubino Vito Pacino Crosdale tiene enemigos que lo quieren matar y que porta arma de fuego, aunque desconoce su calibre (fs. 25-26).

3. El testimonio de Hipólito Valdés Ríos, Cabo 1º de la Policía Nacional, quien indicó haber escuchado por la emisora policial, información de un intercambio de disparos ocurrido en Villa Rica, luego, se verificó en el Hospital San Fernando la llegada de un sujeto identificado como Vito Pacino Crosdale Henry, con heridas por arma de fuego (fs. 38-39).

4. Los informes de novedad calendados 17 de octubre de 2001, suscritos por el Cabo 1º 12336 Hipólito Valdés y el Sargento 1º 8682 Ariel Lasso, de la Policía Nacional, quienes señalaron a Vito Pacino Crosdale Henry, como el sujeto a quien entrevistaron en el Hospital San Fernando que presentaba herida por arma de fuego, siendo relacionado con el intercambio de disparos en Calle G, Villa Rica, corregimiento de Pueblo Nuevo y que llegó al nosocomio a bordo de un vehículo Daewoo Lanos, matrícula 233425 (fs. 57-58).

5. El Informe de comisión de 23 de octubre de 2001, suscrito por los Detectives Andrés Gutiérrez y Ermilo Morales, de la Policía Técnica Judicial, quienes manifestaron que el vehículo con matrícula 233425 pertenece a Arrendadora La Económica y fue alquilado por Eric Silvestre Earle Prescott y que había sido abandonado en San Miguelito (fs. 71-72).

6. La copia autenticada del registro médico correspondiente a Vito Crosdale, en el Hospital San Fernando, donde consta que para el 17 de octubre de 2001, éste fue atendido por herida de arma de fuego en el fémur derecho (fs. 86-87).

7. La deposición de Denia Lisseth Jaén Jaramillo, quien bajo juramento aseguró que el 17 de octubre de 2001, aproximadamente a las 11:05 a.m., se presentó un vehículo Daewoo Lanos, color gris, matrícula 233425, cuyo conductor bajó mediante silla de ruedas a un ciudadano que fue identificado como Vito Crosdale, quien se encontraba herido y fue abandonado por quien lo llevó (fs. 96-98).

8. La declaración indagatoria del propio Vito Pacino Crosdale Henry, quien a pesar de haber negado la comisión del ilícito, aceptó que fue llevado herido por arma de fuego al Hospital San Fernando, excepcionando que ese incidente se produjo en otro lugar (fs. 102-103).

9. El informe de comisión de 24 de octubre de 2004, suscrito por los Detectives Andrés Gutiérrez y Daniel Rodríguez, de la Policía Técnica Judicial, quienes señalaron a Vito Pacino Crosdale como una de las personas que había alquilado autos en la Arrendadora La Económica el 27 de julio de 2001, es decir, tres meses antes de los hechos (fs. 108).

10. La declaración jurada de Gregorio Frazer, quien describió al sujeto que lo atacó como moreno, más alto que él, de contextura mediana, cabello crespo, corte bajo, pequeños bigotes, como de 25 a 30 años (fs. 158-166, 168-172 y 1050-1054), lo cual coincide con las características del procesado Crosdale, según la vista fotográfica tomada en el hospital (v. fs. 210).

11. La ampliación de declaración jurada de Gregorio Frazer, quien indicó haber reconocido en los libros de reseñas de la P. T. J., a Vito Crosdale como su agresor (fs. 222 y 152-1053), lo cual se acreditó igualmente con la correspondiente diligencia de reconocimiento fotográfico y la reseña del reconocido Crosdale Henry (v. fs. 223-224).

12. La declaración jurada de Edwin Barrios, Inspector de la Policía Técnica Judicial, quien explicó que conforme a los resultados de la muestras tomadas a Vannie Manuel Jones Powell, se le encontraron partículas de pólvora sin humo parcialmente combustas y plomo, con lo cual se concluye que llegó a disparar un arma de fuego; mientras que a Vito Pacino Crossdale Henry se le detectó cobre, con lo cual se concluye que manipuló un objeto de cobre, como las municiones de arma de fuego. También señaló el perito balístico que en las muestras de las manos de Gregorio Frazer y Ricardo Rivera se encontró plomo, lo cual permite concluir que pudieron disparar un arma de fuego o manipular un objeto de plomo (fs. 1040-1042).

13. El informe del examen médico legal practicado a Vito Pacino Crosdale Henry por el doctor Eric Samuel Aguirre S., del Instituto de Medicina Legal, quien certificó que el paciente presenta diversas heridas en su anatomía, compatibles con las de arma de fuego (fs. 1156).

El examen integral de estos elementos de prueba obrantes en la sentencia apelada reflejan que:

a.Existió un intercambio de disparos en el cual participaron las víctimas Vannie Manuel Jones Powell y Gregorio Frazer.

b.Vito Pacino Crosdale Henry se encontraba en el lugar de los hechos y participó en el intercambio de disparos contra el testigo Gregorio Frazer, quien lo señaló directamente, y contra el occiso Jones Powell.

Por otro lado, corresponde señalar respecto al argumento del recurrente, en el sentido que los testigos de Carlos Garfield Brathwaite Mayer (fs. 32-34) y Leonel Egbert Christopher Mc Clean (fs. 47-48), no pudieron describir físicamente al procesado Vito Pacino Crosdale Henry como uno de los participantes en el intercambio de disparos, que su responsabilidad penal fue acreditada en el análisis precedente, habida cuenta que quedó demostrado que formaba parte del grupo de personas que interceptó a las víctimas y les dispararon.

En cuanto a la ausencia de premeditación argumentada por la defensa, cabe señalar que doctrinalmente, RAUL GOLDSTEIN ha sostenido en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por premeditación:

> "... la frialdad deliberativa del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción; la previsión de los detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación.
>
> Cabe distinguirla de la resolución, pues ésta es previa a la comisión de todo delito y constituye la etapa final del proceso deliberativo; en cambio la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia entre los medios excogitados y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAUL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).

Asimismo, el profesor Marco Antonio Díaz De León define la premeditación como una:

"Calificativa de delito que existe siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el ilícito penal que va a cometer" (DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., Primera Edición 1986; pág 1730).

Por su parte, el jurista Miguel Bajo Fernández le atribuye a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid; pág. 68).

De igual forma, resulta apropiado verificar la jurisprudencia y en ese sentido, esta Sala Penal ha manifestado que el delito de homicidio se considera premeditado "cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Fallo de 27 de febrero de 1996).

El análisis de los anteriores criterios permite a la Sala concluir que en el homicidio agravado por la premeditación encontramos la concurrencia de tres elementos fundamentales: a) Resolución y persistencia en la decisión; b) Transcurso de cierto tiempo; y c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

Luego de un estudio de la premeditación y sus elementos constitutivos, corresponde a esta Superioridad Colegiada examinar si dichos componentes se encuentran o no plenamente configurados en la presente encuesta penal, por tanto, observaremos cada uno frente a la realidad del proceso:

a) Resolución y persistencia en la decisión: Este elemento de la premeditación presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión; lo cual ocurrió efectivamente en este caso, puesto que el procesado Vito Pacino Crosdale Henry, según la Sentencia del Tribunal Superior, participó en la ejecución material del ilícito al hacer uso de un arma de fuego idónea para causar la muerte (v. fs. 230-236, 432-436 y 1178-1181), junto a otros sujetos que simultáneamente en un intercambio de disparos terminaron con la vida de Vannie Manuel Jones Powell, pese a que en su declaración indagatoria Vito Pacino Crosdale Henry negó encontrarse en el lugar de los hechos (fs. 102-103), mas no proporcionó mayores elementos que acreditaran su excepción en cuanto a que fue abaleado en otro sitio. (fs. 158-166, 222 y 152-1053).

Los actos preparatorios llevados a cabo por los sujetos activos se desprenden de la versión del testigo Gregorio Frazer (fs. 158-166 y 1050-1054), así como de la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs. 1058-1066 y 1068-1071) y del dictamen pericial de la Policía Técnica Judicial sobre la forma en que se suscitaron los hechos, conforme a la versión del testigo presencial Gregorio Frazer (fs. 1285-1289); ello confirma que las víctimas fueron interceptadas por dos vehículos en los que viajaban sujetos armados que detonaron sus armas de fuego contra los ofendidos.

b)Transcurso de cierto tiempo: Respecto a este factor, vemos que para su configuración se requiere que exista un intervalo o momento verificado entre la ideación o ejecución mental de cómo perpetrar el ilícito y la ejecución material o realización de tal hecho punible. El referido lapso debe caracterizarse por su extensión, puesto que es precisamente la amplitud del intervalo, lo que permite al juzgador determinar si el sujeto activo se tomó o no un tiempo para planificar la forma de ejecución del ilícito.

En el caso concreto quedó acreditado que hubo tal planeación o deliberación por parte del procesado Vito Pacino Crosdale Henry, pues para perpetrar el hecho utilizó los vehículos que luego sirvieron para irse a la fuga.

Como se puede apreciar, éste método de acción o "modus operandi" supone el empleo de cierto tiempo para la ideación y sincronización del hecho, al igual que para agrupar a los partícipes, lo que demuestra que la planeación fue lo suficientemente extensa, tomando en cuenta que unos sujetos conducía y otros ejecutaban el hecho. Con esto se constata que el desarrollo mismo de los hechos no fue improvisado, de forma que se configura este esencial elemento de la premeditación.

c)Tranquilidad y frialdad de ánimo: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se mantenga en un estado emocional de serenidad que le permita ejecutar pacientemente el hecho punible. En tal sentido observamos que conforme a la versión del testigo Gregorio Frazer (fs. 158-166 y 1050-1054), mientras caminaba junto a su amigo Vannie Jones llegaron dos automóviles, uno se estacionó delante de ellos y el otro detrás, luego bajaron dos sujetos del vehículo de atrás y uno del vehículo que estaba adelante, intercambiaron algunas palabras antes del hecho ilícito y posteriormente se iniciaron las detonaciones (v. fs. 158-166, 222 y 152-1053). Esta descripción de los hechos, a juicio de este tribunal de apelación, acredita la frialdad en la voluntad de los sujetos activos.

Tras haberse efectuado un minucioso estudio de las piezas que conforman en el infolio penal, frente a las pretensiones de los recurrentes la Sala concluye que la Sentencia del Segundo Tribunal Superior contiene una atinada valoración de los elementos que comprueban la responsabilidad criminal del procesado Vito Pacino Crosdale Henry, bajo la circunstancia agravante de premeditación establecida. También se concluye que el tribunal efectuó una dosificación punitiva equitativa al detrimento causado. En consecuencia, se debe preservar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autroidad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No.67, de 10 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se declaró culpable a Vito Pacino Crosdale Henry (a) Vito Fantasma, a quien se le condenó a la pena de veinte (20) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena anterior, como responsable de los delitos de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Vannie Manuel Jones Powell y Lesiones Personales Dolosas en detrimento de Gregorio Frazer.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE ALVARADO TULLOCH Y FRANCISCO ESTEBAN ORTEGA BATISTA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE EVARISTO DE LA CRUZ SÁNCHEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	241-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia No.9 P.I. de 26 de mayo de 2004, condenó a FRANCISCO ESTEBAN ORTEGA BATISTA y a LUIS ENRIQUE ALVARADO TULLOCH, a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsables del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de EVARISTO DE LA CRUZ SÁNCHEZ.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada tanto por los procesados, así como por abogados defensores; quienes en tiempo oportuno presentaron sus respectivos escritos. Concedido el recurso anunciado por los impugnantes, corresponde a esta superioridad examinar los puntos disentidos.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El procesado LUIS ALVARADO TULLOCH, en su manuscrito de apelación señaló que no tuvo nada que ver con el "asesinato" por el cual fue condenado, aunque reconoce que sí es merecedor de una sanción, mucho menor a la impuesta, por haber obtenido "lo ajeno", en referencia a los bienes de los cuales fue despojado la víctima (fs.292-294).

El licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor de oficio de ALVARADO TULLOCH, se muestra en desacuerdo con el fallo de primera instancia, ya que, entre otras cosas, en el mismo se ignoran por completo los planteamientos que realizara en el acto de audiencia oral, donde solicitó la nulidad de todo lo actuado por considerar que en esta causa se estaba en realidad ante un delito culposo.

También cuestiona que en la sentencia se señale que en contra de su representado pesa lo expuesto por el otro enjuiciado, cuando dicha declaración la rindió el imputado FRANCISCO ORTEGA en diligencia de indagatoria, siendo que en ningún momento el Ministerio Público le tomó una declaración jurada, tal y como lo exige el artículo 2089 del Código Judicial. A su juicio, el tribunal de la causa desatiende también esta exigencia legal al valorar contra su defendido, lo depuesto por ORTEGA BATISTA en su indagatoria, siendo que en la audiencia oral éste imputado hizo referencia que cuando ALVARADO TULLOCH entró a la vivienda, ya él lo había hecho una primera vez y había amarrado y amordazado a la víctima.

Advierte el licenciado MONTENEGRO, que lo anterior confirma lo que siempre ha señalado su patrocinado, de que cuando ORTEGA BATISTA lo invitó a participar ya éste había entrado antes, y que al entrar vio al difunto amarrado por los pies y las manos, manifestando que nunca pensó que el señor estaba muerto. Concluye sosteniendo que ALVARADO TULLOCH es inocente del resultado final que devino en la muerte por asfixia mecánica de EVARISTO DE LA CRUZ, por lo que solicita su absolución (fs.287-291).

Por su parte, el sentenciado FRANCISCO ESTEBAN ORTEGA recurre con el objeto de que la pena impuesta le sea disminuida, tomando en consideración que no tuvo la intención de realizar el homicidio, ya que al entrar a la residencia donde se registro el hecho, lo hizo con la finalidad de hurtar ciertos bienes. Advierte que el lamentable suceso resultó imprevisto y no planeado, sino que por los nervios y el susto de verse sorprendido en el hurto, ayudó en amarrar o reducir al hoy occiso, pero sin la intención de hacerle daño, sino para que éste no gritara o alertara a los vecinos o autoridades (fs.297-304 y 306-309).

En tanto su abogado defensor, licenciado RICARDO VIAL, considera que en vista que el auto de llamamiento a juicio fue ejecutado en forma simple y no calificada, debe aplicarse el principio de favorabilidad y asimismo partir de la pena para el homicidio simple (fs.313-315).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es del criterio que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, al considerar que el tribunal de la causa ha calificado correctamente la conducta típica, antijurídica y dolosa desplegada por los enjuiciados.

A juicio de la representante del Ministerio Público, el análisis del caudal probatorio expuesto por el Tribunal A-Quo, es atinado pues se ajusta a las constancias procesales y al querer de la Ley, en cuanto a la dosificación de la pena, el quantum está conforme a derecho (fs.317-322).

DECISIÓN DE LA SALA

La función jurisdiccional que le corresponde desplegar a esta máxima Corporación de Justicia, en este momento procesal, requiere la solución de los puntos del fallo que son objetados por los apelantes, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

En tal empeño, se advierte inicialmente que, la presente causa penal corresponde al homicidio de EVARISTO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, acaecido en la casa Nº18, cuarto 10, de calle 9, corregimiento de Pueblo Nuevo. Las sumarias dan cuenta que en horas de la mañana del 20 de abril de 2002, se efectúa la diligencia de reconocimiento del cadáver, en la que se indica que el cuerpo sin vida de la víctima de este lamentable suceso, tenía ambas manos atadas con un hilo de color blanco, los pies amarrados con una tela de color chocolate, la boca la tenía tapada con una tela de color chocolate, la cual estaba atada en la parte trasera de la cabeza, en el cuello tenía amarrada una sábana color blanca, el cuerpo presentaba rigidez cadavérica total (fs.2 a 4).

Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, revelaron que EVARISTO DE LA CRUZ SÁNCHEZ murió a consecuencia de "A- ASFIXIA MECANICA POR SOFOCACION" (f.150). Dentro de las observaciones generales se detalla que el cadáver se encontró en las siguientes condiciones:

" ... .

Rostro congestivo. Conjuntivas hemorrágicas.

Labios intensamente cianóticos. Adoncia.

Acrocianosis.

Los brazos se observan flexionados contra el pecho.

Las manos amarrada con sábanas y con una soga, que continúa alrededor del cuello y boca.

Las piernas están amarradas con una sábana." (f.148)

A este delito resultaron vinculados FRANCISCO ESTEBAN ORTEGA BATISTA y LUIS ENRIQUE ALVARADO TULLOCH, quienes renunciaron a ser juzgados por un tribunal de jurados de conciencia, por lo que el juicio se adelantó según los trámites de los procesos penales ordinarios (fs.259-260).

La Sala se aboca, a resolver el recurso de apelación formalizado por cada uno de los procesados y sus respectivos representantes judiciales.

Situación del procesado FRANCISCO ORTEGA BATISTA.

En cuanto a las pretensiones formuladas por el procesado FRANCISCO ESTEBAN ORTEGA en su manuscrito de apelación, la Corte es del criterio que no procede acceder a la disminución de la pena impuesta, puesto que en autos está demostrado que en el delito perpetrado en perjuicio de EVARISTO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, existió la intención dolosa de provocar su muerte, observándose una relación de causalidad entre el actuar del sujeto y el deceso producido.

De otra parte, la Sala estima que tampoco le asiste razón al licenciado RICARDO VIAL, cuando señala en su escrito de impugnación que por haberse efectuado un auto de llamamiento a juicio respecto a su defendido FRANCISCO ORTEGA, en forma simple y no calificada, procede, conforme al principio de favorabilidad, dosificar la sanción a imponer, partiendo de la pena para el delito de homicidio simple y no agravado.

Para atender este reclamo, deben verificarse los requisitos exigidos por el Código Judicial para realizar una calificación de los hechos en la fase intermedia del proceso penal, así como examinar la posición jurídica asumida por el Tribunal Ad-Quo al momento de dictar el auto de llamamiento a juicio y luego al emitir la decisión de fondo.

Tenemos que el artículo 2221 del Código Judicial, señala que la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento debe contener la apertura de la causa con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente Título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito al que pertenece con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables.

El tribunal de la causa, precisó correctamente en la etapa intermedia del proceso, que se abre causa criminal contra los imputados, como supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de"HOMICIDIO", puesto que así se identifica en el propio texto legal en referencia, no siéndole posible determinar en forma concreta la especie del delito, menos aún, señalar en esta etapa del proceso, que existen agravantes del delito. En esta dirección, se advierte que la sentencia penal, conforme a lo estatuido en el artículo 2409 del Código Judicial, resuelve la causa acorde con los cargos por los cuales se dictó el auto de llamamiento a juicio y en esta resolución, consecuente con las exigencias legales, es donde procede a señalarse que la conducta punible fue ejecutada en forma calificada.

Conforme a lo expuesto, se desestiman los reparos formulados por el Licenciado VIAL, puesto que no existen razones jurídicas para modificar el criterio expresado por el Segundo Tribunal Superior, al calificar el delito como homicidio doloso agravado.

Situación del procesado LUIS ALVARADO TULLOCH.

Debe advertirse que uno de los planteamientos que esgrime el licenciado DANILO MONTENEGRO, gira en torno a considerar que en esta causa se está frente a un delito culposo, ya que estima que no hubo una intención dolosa al perpetrarse el hecho. A su vez, cuestiona el hecho que el Tribunal de la causa ignoró en la sentencia los argumentos que al respecto realizara en el acto de vista oral, donde incluso llega a plantear como causa de nulidad, la calificación de los hechos como delito doloso.

Esta Colegiatura constata que en efecto, en el fallo impugnado no se examinan expresamente los argumentos expuestos en la audiencia de fondo por la defensa y el Ministerio Público, siendo que de forma implícita se desestimó el vicio de nulidad que invocó con anterioridad el defensor oficioso, puesto que luego de efectuarse una relación de los hechos que conforman la encuesta penal se concretizan los fundamentos legales del Tribunal A-Quo, haciendo allí la calificación definitiva y específica de la conducta punible imputada, cónsona con los cargos por los cuales se declaró lugar al seguimiento de causa. En este sentido, es oportuno indicar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, la obligación legal de pronunciarse sobre todas las alegaciones formuladas por los sujetos procesales que intervienen en la causa, aún en el evento que estas se estimen improcedentes o extemporáneas, de forma que las partes así lo aprecien.

Si bien corresponde atender como punto de disconformidad de la sentencia, la calificación delictiva realizada por el tribunal de la causa, llama la atención que se formule este cuestionamiento en la conclusión del plenario y ahora en la alzada, cuando reconoce el disidente que contaba con la oportunidad procesal de presentar un incidente de nulidad en etapas previas del proceso.

Para decidir sobre este punto de censura, es necesario destacar que el artículo 32 del Código Penal establece que "Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo". Tal y como se infiere del texto legal transcrito y de lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado, la culpa tiene dos vertientes: a) culpa con representación cuando el sujeto se ha presentado mentalmente la probable verificación de un resultado antijurídico y por consiguiente lo ha previsto, pero confía indebidamente en poderlo evitar; b) culpa sin representación, donde el actor no se representó la verificación del resultado antijurídico previsible, al realizar el comportamiento en cuyo desarrollo estaba obligado a obrar con el cuidado necesario para evitar que tal hecho se produjera. (ARBOLEDA VALLEJO, Mario. RUIZ SALAZAR, Jorge Armando. Manual de Derecho Penal. Parte General y Especial. Ed. Leyer. Sexta Edición. 2004. pág.140 / Concordante con Sentencias de la Sala Penal de enero de 1994 y 20 de mayo de 1994).

En sentido contrario, el agente actúa con dolo de acuerdo a lo plasmado en el Artículo 31 del código punitivo, cuando se desean los resultados del hecho legalmente descrito, que es el caso en que la voluntad del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo), o cuando el sujeto activo se encuentra en capacidad de prever el resultado al menos como posible, que es el evento en que la conducta del agente se manifiesta de manera indirecta (dolo eventual), lo que se traduce en la admisión de la responsabilidad paralela (Fallo de la Sala de lo Penal de 4 de mayo de 1995).

Conforme con los postulados que determinan las modalidades de conductas infractoras de la ley penal, considera esta Superioridad que las circunstancias en que se produce la muerte traumática del señor EVARISTO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, se ajusta a una acción de carácter doloso, en vista de que existen elementos probatorios que así lo permiten considerar indefectiblemente.

Así tenemos que de las deposiciones de los procesados se colige que ambos reconocen haber ingresado a la residencia del hoy occiso, con la intención de apoderarse de los bienes y dinero que encontrasen en el inmueble, siendo incuestionable que al tratar de asegurar la perpetración de este hecho, conscientemente se somete a la víctima, y por ello, no puede considerarse que se trató de proceder con el cuidado necesario para evitar la muerte de éste. Por el contrario, queda en evidencia que con la actividad ilícita desplegada se logró anular intencionalmente, no sólo la movilidad de la persona afectada, sino además obstruirle de un modo perjudicial sus vías respiratorias, siendo la víctima una persona de 83 años de edad (Cfr. Certificado de Defunción visible a foja 213),

situación que permite considerar sin mayor análisis, la posibilidad de un desenlace funesto, producto de estas acciones dolosas, acreditadas con la confesión brindada por el procesado FRANCISCO ESTEBAN ORTEGA BATISTA, las diligencias de reconocimiento de cadáver y protocolo de necropsia que establecen la forma en que fue encontrado el occiso; y por ello, no existen reparos que formular a la sentencia, sobre la calificación de los hechos.

Se observa que también se plantean argumentaciones encaminadas a demostrar que de acuerdo con las constancias sumariales, LUIS ALVARADO TULLOCH debe ser declarado inocente del homicidio de EVARISTO DE LA CRUZ SÁNCHEZ.

Tal y como lo señala el recurrente, se advierte que el Segundo Tribunal Superior utiliza como elemento incriminatorio contra ALVARADO TULLOCH, la primera declaración indagatoria rendida por FRANCISCO ORTEGA donde señaló que ALVARADO fue quien le sujetó las manos al hoy occiso y luego entre los dos lo amarraron, siendo que estos cargos no fueron ratificados a través de una declaración jurada conforme a lo preceptuado en el artículo 2089 del Código Judicial y por ello, carece de eficacia probatoria para resolver la situación procesal de LUIS ALVARADO. Esta Colegiatura ante este tipo de pretermisiones ha anotado que:

> "la idoneidad del testimonio como medio de prueba, descansa fundamentalmente en la formalidad del juramento. Si se admite que las imputaciones que se hacen contra otros, en el contexto de una declaración indagatoria, generan perce graves indicios, ello equivale a reconocer la indagatoria como un testimonio de cargo y en estas circunstancias, no tendría razón de ser lo que establece el artículo 2112 (2089) del Código Judicial en cuanto a la formalidad del juramento" (Fallo de la Sala de lo Penal, de 9 de septiembre de 1998, M.P. Humberto Collado T.).

La omisión evidenciada en este proceso, resulta doblemente cuestionable, en vista de que son los Agentes del Ministerio Público, quienes tienen como deber, el perfeccionar en toda su extensión los sumarios penales de su competencia, no resultándole viable desempeñar sus tareas en forma tan discrecional y obviando como en el caso que nos ocupa, la advertencia que sobre esta inactividad procesal le formulara el Pleno de la Corte, en la acción de hábeas corpus visible de fojas 215 a 220. De igual modo, el Segundo Tribunal Superior, teniendo plena facultad para enmendar la desatención de un trámite procedimental tan importante, en la audiencia ordinaria, aún cuando el imputado FRANCISCO ORTEGA, decide declarar, el tribunal sólo decide escucharle (foja 272) y no procede a ratificarle de los cargos contra terceros ni a formularle preguntas tendentes a esclarecer con mayor propiedad las circunstancias que rodearon los hechos, tal y como le facultan los artículos 2236 al 2240 del Código Judicial.

La Sala es del criterio que, aun con las inconsistencias que presenta el sumario, es innegable que en autos existen otros elementos probatorios que comprometen al joven ALVARADO TULLOCH en la comisión del ilícito.

Se aprecia que previó al ilícito, LUIS ALVARADO, aceptó acompañar a FRANCISCO ORTEGA, a la residencia de la víctima, y estando allí, no solo coadyuvó en la sustracción de los bienes objeto del delito, como alegó en su indagatoria, ya que de acuerdo con otras importantes circunstancias probatorias, se evidencia su intervención dolosa en el homicidio de EVARISTO DE LA CRUZ SÁNCHEZ. Así tenemos que en la declaración juramentada presentada por el agente policial, NARCISO SALINA ALONSO, se señala que ambos imputados, al momento de entregarse de manera voluntaria ante la estación de policía de Parque Lefevre, aceptaron haber sido las personas que efectuaron un robo en perjuicio de EVARISTO DE LA CRUZ, quienes le manifestaron que "ellos amarraron al occiso de mano y de pies y pusieron una sabana amarrada en la boca y se llevaron la cantidad de treinta balboas" (fs.16-17). Lo anterior es corroborado por el agente SENEN ARGÜELLES CARRASQUILLA, quien inicialmente atendió a los imputados cuando llegaron a la sede policial (fs.30-31).

Si bien estas piezas procesales, por sí solas no pueden determinar con certeza la coparticipación de LUIS ALVARADO en la ejecución del ilícito que atenta contra la vida de las personas, es importante destacar la forma coherente y pormenorizada de las deposiciones, que se obtienen al inicio de las investigaciones, no existiendo razones para restarle su valor probatorio, por no ser los deponentes testigos presenciales de lo hechos, puesto que declaran de las percepciones obtenidas directamente de los procesados.

Por otra parte, cabe indicar que de la indagatoria rendida por ALVARADO TULLOCH se desprenden en su contra, indicios de presencia física, capacidad y oportunidad para delinquir, así como mala justificación en cuanto a su versión de los hechos. Al respecto debemos precisar que resulta llamativo, que por un lado, el imputado sostenga que se limitó a sustraer los bienes que se encontraban en la cocina y en la sala, no aclara el porqué se dirigió luego a la puerta de la recámara que estaba cerrada, la abrió y entró, si de esta habitación no extrajo ningún bien. De modo, que la única razón de su ingreso al cuarto, fue con el objeto de colaborar en las múltiples tareas que fueron necesarias para inhabilitar a la víctima, ya que así se puede colegir del examen de otras piezas procesales (diligencia de reconocimiento de cadáver, investigación preliminar, inspección técnica ocular y vistas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos), donde se destaca y así se aprecia que EVARISTO DE LA CRUZ presentaba fuertes y complejas ataduras en brazos, pies, boca y cuello, además de que para que la producción del fatídico suceso, lógicamente al hoy occiso se le tuvo que haber obstaculizado sus vías respiratorias.

En respaldo de lo expuesto, es importante destacar lo consignado en el informe de diligencia de levantamiento de cadáver (fs.79-82) preparado por el Patólogo Forense Dr. ALESSANDRO GANCIE:

> "Posición y orientación: En decúbito lateral izquierdo genuflexión de ambas rodillas atadas aparentemente con una tira de tela y luego con hilo trenzado de algodón. De la misma manera ambos brazos en flexión completa, amarrados entre

sí y con el cuello y boca amordazados fuertemente tanto por una tira de tela como por un hilo de algodón trenzados. El rostro estaba cubierto por una almohada" (Resaltado de la Corte).

Asimismo, consta que en el desarrollo de los hechos criminales, ambos imputados salen juntos de la escena del delito, se ocultan en la residencia de FRANCISCO ORTEGA, donde permanecen hasta el día siguiente, lo que pone de relieve el estricto y manifiesto respaldo de ALVARADO TULLOCH, en el desarrollo de los acontecimientos delictivos.

A juicio de la Sala, el examen razonado de los elementos fácticos y jurídicos que reposan en autos, principalmente los que han sido reseñados, acreditan la vinculación del procesado LUIS ALVARADO TULLOCH con el hecho ilícito, es decir, que intervino directamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que desencadenaron la muerte de EVARISTO DE LA CRUZ, un anciano de 83 años de edad, que residía sólo, quien fue sometido a condiciones traumáticas extremas, siendo que con este acto sumamente reprochable, los procesados logran garantizar, su objetivo final de apoderarse de los bienes de la víctima.

Con base a lo antes expuesto, este tribunal de apelaciones concluye que no existen méritos para proceder a la reforma de la sentencia apelada.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.9 P.I. de 26 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOAQUIN ARAUZ, OSCAR BALOY Y ALCIBIADES ARAUZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO DE 2005.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	207-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de Nº 7-P.I. de 7 de abril de 2004, condenó a los señores JOAQUÍN ARAÚZ ASPRILLA (a) "Chamorro" y a MANUEL VALDÉS MOSQUERA a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejericicio de funciones públicas por igual período, como autores del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de ANTONIO ALBERTO BLANDÓN ROSERO.

El señor JOAQUÍN ARAÚZ remitió a esta superioridad un manuscrito en el que sustentó el recurso de apelación que había anunciado.(Fs.521-528). Por su parte, el Licdo. DANILO MONTENEGRO y el Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, Abogados Defensores de Oficio quienes tienen a su cargo la defensa técnica de los señores ARAÚZ y VALDÉS MOSQUERA, respectivamente, anunciaron y formalizaron en tiempo oportuno recurso de apelación contra el fallo del A-quo, y se le dio traslado a la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. MARITZA ROYO, quien presentó escrito de oposición a la apelación.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE JOAQUÍN ARAÚZ

El señor ARAÚZ, en ejercicio de su derecho de defensa natural, centra su inconformidad con el veredicto de culpabilidad proferido por el jurado de conciencia, pues sostiene que es inocente y que no está conforme con la valoración que el Tribunal Superior hizo de las declaraciones juradas de DORIAN FELICIA HERNÁNDEZ, las menores D.B.R. y S.E.P., ni la de LUIS ARISTARCO PALOMEQUE CHAVERRA, indicando que fueron valorados individualmente y al no encontrarse un fundamento de peso, se procedió a escojer parte de éstas para fundamentarlas con otras.(Fs.524-526).

Por su parte, el Licdo. DANILO MONTENEGRO manifiesta que su discensión radica en la calificación del grado de participación en que se subsumió la conducta de su defendido, quien fue sancionado como autor del hecho punible cuando las pruebas revelan que el único autor material del homicidio es MANUEL VALDÉS MOSQUERA.(Fs.530-531)

Considera el recurrente que las declaraciones de los testigos LUIS ARISTARCO PALOMEQUE, DELMA BLANDON ROSERO

y SONIA EDITH PINEDA, pruebas en las cuales fundamentó el Tribunal A-quo la responsabilidad de su defendido, no tienen valor legal porque son contradictorias y agrega que de la declaración jurada de FRANCISCO BLANDÓN, padre del hoy occiso, se desprende cuál era el móvil del hecho.(Fs.532-533).

Por tanto, sostiene que su defendido debe ser sancionado como cómplice secundario y aplicársele la pena tal como lo establece el artículo 61 del Código Penal.(F.533).

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE MANUEL VALDÉS MOSQUERA

El Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID sostiene que a favor de su patrocinado judicial concurren las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal consistentes en no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, la confesión espontánea y oportuna, las eximentes incompletas y las pecualiares condiciones del ambiente, establecidas en los numerales 2, 5, 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal, por lo que solicita se disminuya la sanción que le fue impuesta.(Fs.537-544)

EL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Fiscal, Licda. MARITZA ROYO, es de la opinión que la sentencia venida en apelación debe ser confirmada en todas sus partes porque la conducta de JOAQUÍN ARAÚZ no se ajusta a la figura del cómplice secundario debido a que no prestó ningún tipo de ayuda o colaboración al autor material sino que liderizó la idea de ir a la casa de ANTONIO BLANDÓN, en busca de un tercero, y al llegar discutió con BLANDÓN, quien solo pidió respeto, y le dio a MANUEL VALDÉS MOSQUERA, en tono imperativo, la orden de matar a la hoy víctima, de allí que es instigador del hecho.(F.563-564)

Con relación a la situación jurídica de MANUEL VALDÉS MOSQUERA, la opositora analiza cada una de las circunstancias atenuantes invocadas por el apelante, conluyendo que no se configura ninguna y, salvo mejor criterio, solicita que se confirme la sentencia.(Fs.554-556)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las constancias procesales, en horas de la noche del 17 de julio de 1999, el señor ANTONIO ALBERTO BLANDÓN ROSERO fue herido con arma de fuego a la altura del pecho y en la cadera, produciéndose su muerte por "heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego en el tórax."(F.136) El hecho ocurrió en el sector de Torrijos Carter, Corregimiento de Arnulfo Arias, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Tras concluir las sumarias fueron procesados y declarados penalmente responsables del ilícito los señores JOAQUÍN ARAÚZ ASPRILLA y MANUEL VALDÉS MOSQUERA, pero dicha decisión fue apelada por los defensores técnicos, de allí que se procede a analizar la pretensión de los recurrentes a efectos de determinar lo que en derecho corresponde.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE JOAQUÍN ARAÚZ ASPRILLA

Primeramente, se debe señalar que el señor ARAÚZ ASPRILLA se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia el cual lo declaró culpable de haber participado en el hecho de sangre que trajo como consecuencia la muerte de ANTONIO ALBERTO BLANDÓN ROSERO(F.493), lo cual constituye la causa de disconformidad del señor ARAÚZ ASPRILLA.

No obstante, como quiera que el artículo 2385 del Código Judicial establece que contra esta decisión no cabe recurso alguno y que las partes tienen derecho a apelar únicamente contra la sentencia, es decir, solo sobre los puntos a que se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, que guarden relación con la calificación del delito y el grado de participación del procesado, la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la decisión del jurado de conciencia, salvo que se advirtiesen vicios graves en el procedimiento que regula esta clase de juicios, lo cual no ocurre en el presente negocio.

Explicado lo anterior, se procede a examinar los argumentos expuesto por el Abogado Defensor de Oficio, DANILO MONTENEGRO, a favor del señor ARAÚZ ASPRILLA, que guardan relación con el grado de participación criminal de su representado.

Sobre el particular, el Segundo Tribunal Superior concluyó que ARAÚZ ASPRILLA es autor del delito de homicidio ya que fue quien propicio el hecho e influyó sobre el ánimo de VALDÉS MOSQUERA para que percutara el arma de fuego. Expone el juzgador que los enjuiciados habían tenido un cruce de palabras con LUIS ARISTARCO PALOMEQUE, luego se presentaron en la residencia de BLANDON porque supuestamente le habían rayado el carro a ARAÚZ ASPRILLA. Por su parte, BLANDÓN intentó poner orden en su vivienda y en ese momento ARAÚZ instigó a MANUEL, quien portaba un arma de fuego, para que le disparara a BLANDON.(F.513-514).

No obstante, el recurrente estima que su defendido es cómplice secundario del hecho, de acuerdo con la declaración jurada de FRANCISCO BLANDÓN, padre del hoy occiso.

Ahora bien, el señor FRANCISCO BLANDÓN explicó que se encontraba dentro de su casa cuando escuchó los disparos pero como no sabía del problema no le puso atención, luego se percató que su hijo había muerto.

Agrega que, hasta donde él investigó, el causante del problema era el señor ARISTARCO PALOMEQUE pues los delincuentes le habían entregado B/.20.00 para que les comprara droga y ARISTARCO se los gastó tomando licor, luego llegó a su

casa y se sentó con su hija y las vecinas en el patio. Al pasar los sujetos en un taxi y verlo, ARISTARCO se aproximó a la casa y se formó la discusión en el portal, por lo que su hijo solicitó a los sujetos que respetaran la casa pero al momento en que se retiraban uno regresó y sacó una pistola que le entregó a otro diciéndole que le disparara en la cabeza a su hijo para que no hable.(F.162 Lo resaltado es de la Sala).

No obstante los detalles expuestos por el señor FRANCISCO BLANDON, él no fue testigo presencial de los hechos, por lo que su declaración no puede ser ponderada de la misma manera que aquellas vertidas por testigos que si presenciaron la confrontación previa a la comisión del delito.

En tal sentido, el señor LUIS ARISTARCO PALOMEQUE CHAVERRA, (A) "Ari", quien se encontraba en casa de BLANDON tomando cerveza, declaró que fue a la bodega y de regreso un sujeto le reclamó que le había rayado el carro y lo amenazó con matarlo a él y a sus hijas. Este sujeto se fue pero regresó acompañado de su hermano y otro individuo, por lo que les explicó que no tenía carro y que el señor de la tienda era el que le había rayado el carro. Entonces, el hoy occiso al ver que ellos estaban reclamando les dijo que no hicieran bulla, pues su casa se respetaba, pero de repente uno de ellos sacó un revólver y le disparó a BLANDON.(F.17).

Por su parte,DORIAN FELICIA HERNÁNDEZ (F.25) y SONIA EDITH PINEDA (F.33), vecinas de ANTONIO BLANDON, coinciden al señalar que "Chamorro"(JOAQUÍN ARAÚZ ASPRILLA) llegó en compañía de "Pota", "Alain", "Tito" e "Ito" a casa de ANTONIO y "Chamorro" le reclamó algo a "Ari" en la terraza, ante lo cual ANTONIO salió para decir que dejaran la bulla y respetaran su casa, enfatizando que fuera la primera y última vez que veían a hacerle escándalo. Cuando los sujetos se disponían a retirarse ANTONIO les reiteró que fuera la primera y última vez que venían a su casa; fue en ese momento cuando "Chamorro" le dijo a "Ito" que le disparara en la cabeza a ANTONIO y en efecto le hizo cinco disparos a ANTONIO.

A partir de estas declaraciones juradas se establece que el señor JOAQUÍN ARAÚZ ASPRILLA se encontraba en el lugar de los hechos, y fue la persona que le dijo a "Ito" que le disparara a ANTONIO en la cabeza.

Dicha acción de acuerdo con nuestro ordenamiento punitivo vigente se ubica en la figura de la instigación, que define el artículo 41 del Código Penal en los siguientes términos:

"Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible."

Siendo que el señor JOAQUÍN ARAÚZ ASPRILLA no fue la persona que efetivamente accionó el arma para poner fin a la vida de ANTONIO ALBERTO BLANDÓN ROCERO, lo procedente es reformar la sentencia en cuanto al grado de participación de éste procesado ya que como ha quedado establecido en las constancias procesales su papel fue el de instigador, pues fue la persona que instó o determinó a MANUEL VALDÉS MOSQUERA para ultimar a BLANDÓN ROCERO.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 61 del Código Penal según el cual los instigadores al igual que los autores y cómplices primarios deben ser sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible, lo procedente es mantener la pena impuesta.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE MANUEL VALDÉS MOSQUERA

El Licdo FERNÁNDEZ MADRID, solicita que la atenuante contenida en el numeral 2 del Código Penal, que consiste en no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, debe reconocérsele a su defendido pues a su juicio ello se desprende de las declaraciones juradas de DORIAN FELICITA HERNÁNDEZ (Fs.28-31) y DELMA BLANDON ROSERO, quienes acreditan que fue JOAQUÍN ARAÚZ ASPRILLA el que instó o le dijo a su defendido que le causara la muerte a BLANDÓN.(F.537-544)

Sin embargo, el letrado pierde de vista que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, no es posible la aplicación de la atenuante en mención si se utilizó un arma letal en la ejecución del hecho, pues su uso implica el dolo en la conducta. Además, incluso el hecho de disparar irresponsablemente en un lugar público con la finalidad de causar daño a una determinada persona debe llevar a preveer que con su actuar podría ocasionar daño a otra u otras personas.(Cfr. Sentencias de 14 de enero y 31 de marzo de 2000).

En el caso en estudio se aprecia que el señor VALDÉS MOSQUERA le infringió tres heridas con proyectil de arma de fuego a ANTONIO BLANDON, aun cuando en total hizo cinco disparos, según lo declarado por DORIAN FELICIA HERNÁNDEZ(F.25), SONIA EDITH PINEDA (F.33) y DELMA BLANDON ROSERO(F.29), hecho ocurrido en el patio de la casa del hoy occiso. Las circunstancias y hechos descritos en modo alguno se adecuan a lo establecido por la jurisprudencia, por tanto no se acredita la atenuante que solicita el recurrente.

Por otra parte, el apelante considera que concurre a favor de su defendido la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir, la confesión oportuna y espontánea del agente, porque la hizo en presencia del Tribunal, sacándolo de toda duda acerca del móvil de los hechos y, a su juicio, tal declaración reúne todos los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia.(F.538-540.)

Sobre el particular se debe indicar que en reiterados fallos de esta Sala se ha explicado que la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la

ley penal, y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado.

Lo anterior no ocurre en el caso subjúdice pues el señor VALDÉS MOSQUERA se dio a la fuga luego de haber disparado contra ANTONIO BLANDON y fue capturado el 26 de octubre de 1999 en la Provincia de Herrera (F.202), 3 meses y 9 días después del hecho, cuando ya existían en las sumarias elementos de prueba que lo vinculaban con el ilícito. En consecuencia, se desestima la atenuante invocada por el recurrente.

Otra atenuante que invoca el recurrente son las eximentes incompletas, establecidas en el numeral 7 del citado artículo 66, alegando que su defendido actuó en defensa propia, lo cual el Tribunal Superior no tomó en cuenta por estimar que el occiso no poseía arma alguna y el medio racional para impedir o repeler la agresión por parte de su patrocinado judicial excedía la que tenía el occiso; no osbtante se dan los requisitos de agresión injusta del occiso hacia su representado, la cual fue inminente.(F.541).

Esta superioridad, siguiendo la doctrina, ha sostenido que la falta de uno de los elementos que integran las causas de justificación, como lo es la defensa necesaria o legítima defensa, da lugar al reconocimiento de una disminución de la pena por tratarse de una eximente incompleta. Sin embargo, la Sala advierte que las constancias procesales no revelan que se hubiese dado una defensa necesaria incompleta, pues es evidente que VALDÉS MOSQUERA se apersonó a casa de ANTONIO BLANDON armado, acompañando a otros sujetos y cuando el hoy occiso les pidió que respetaran su casa, VALDÉS MOSQUERA le disparó en la cabeza. De allí que no concurre ninguno de los presupuestos que la ley exige para el reconocimiento de la causa de justificación ni la atenuante aducida.

Finalmente, el apelante solicita que se aplique a la pena impuesta a su defendido una disminución en virtud de la circunstancia atenuante de las peculiares condiciones del ambiente, establecida en el numeral 8 del artículo 66 en mención, ya que su defendido manifestó residir en Torrijos Carter, Circuito 8, Barraca Rogelio Sinán, área que de acuerdo a las estadísticas delincuenciales, es de peligrosidad dado al tráfico y consumo de drogas y por la cantidad de otros delitos que allí se cometen, todo lo cual, en su opinión, influye sobre la personalidad de su patrocinado judicial.(Fs.543-544).

A criterio de este Tribunal de apelación, lo planteado por el abogado apelante tampoco puede prosperar, pues se trata de aspectos que en su momento fueron valorados por el Tribunal Superior al realizar la individualización judicial de la pena y analizar los factores relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito (artículo 56, numerales 3 y 5, Código Penal).

Concluido el análisis de las pretensiones del apelante la Sala considera que no están acreditados los puntos objetados, por lo que procede confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de Nº 7-P.I. de 7 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, solo en el sentido de condenar al señor JOAQUÍN ARAÚZ ASPRILLA (a) “Chamorro” como instigador del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de ANTONIO ALBERTO BLANDÓN ROSERO y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ROSAS MONTERO Y EDGARDO VELASQUEZ QUINTERO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	285-F

VISTOS:

El Licenciado GUILLERMO VILLALOBOS, en su calidad de Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia fechada 22 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se impuso a Edgardo Velázquez Quintero, la pena de ocho (8) años de prisión, por el delito de

homicidio en perjuicio de Isaías Meléndez Armuelles. En la misma resolución, el Tribunal Superior declaró terminado el proceso penal seguido a Eduardo Rosas Montero por el mismo hecho, ante el fallo absolutorio proferido a su favor por el jurado de conciencia.

En cumplimiento de la obligación de saneamiento que se impone en esta etapa procesal, según los disponen los artículos 2427 y 1151 del Código Judicial, corresponde a la Sala determinar en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de impugnación, y en caso tal, el recurso que procede contra la misma, dada la taxatividad que impera en materia de impugnación, de acuerdo con los artículos 2422 y 1119 del Código Judicial.

En tal sentido, se advierte que, en relación con el imputado Eduardo Rosas Montero, la resolución recurrida carece de la cualidad de ser impugnable a través del recurso ordinario de apelación. Veamos porqué.

El fallo apelado se limitó a declarar terminado el proceso penal seguido a Eduardo Rosas Montero por el delito de homicidio en perjuicio de Isaías Meléndez Armuelles, puesto que el jurado de conciencia lo declaró inocente.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2385 del Código Judicial, en los juicios con intervención de jurados de conciencia, sólo los fallos condenatorios admiten apelación en relación con el tema de la individualización de la pena que lleva a cabo el Tribunal Superior, una vez el jurado de conciencia emite su dictamen de culpabilidad. A contrario sensu, los fallos absolutorios no admiten ningún tipo de examen posterior.

Si bien el fallo recurrido impone una sanción a otro de los implicados, resulta que la apelación ensayada por el agente del Ministerio Público, está dirigida exclusivamente a cuestionar las razones de la absolución del imputado Eduardo Rosas Montero, quien fue declarado inocente por el jurado de conciencia. De aquí entonces la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Superior, dada la naturaleza inapelable de la resolución recurrida, según la norma supra citada.

Por lo anterior, y aún cuando el recurso ya fue concedido por el Tribunal Superior, tendrá la Sala, al examinar lo actuado de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1136, aplicable en materia penal por mandato del artículo 2427, ambos del Código Judicial, abstenerse de conocer del recurso de apelación y devolver el expediente al Tribunal de origen.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE ABSTIENE DE CONOCER el recurso de apelación interpuesto por El Licenciado GUILLERMO VILLALOBOS, en su calidad de Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, contra la sentencia fechada 22 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC XAVIER SANCHEZ TORRES SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	413-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de primera instancia No. 36 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, calendada 25 de abril de 2005, que condenó a ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES a la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión y a la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY.

En tiempo oportuno, la defensa técnica del imputado a cargo del Licenciado Gerardo Carrillo, posterior a la notificación, presenta escrito de sustentación de apelación contra la sentencia supracitada (fs. 417-419).

De esta sustentación, se le corre traslado al Ministerio Público, quien presentó su libelo de objeciones en el plazo respectivo. Luego de cumplido este trámite, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concede el recurso en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 431).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por la defensa técnica del imputado, se desprende que su disconformidad no radica en objetar la culpabilidad de su representado, sino que según su criterio, el juzgador tomó en cuenta una circunstancia agravante, que en este caso no debía aplicarse, por lo que censura que el Segundo Tribunal Superior haya aplicado la agravante por reincidencia a su representado.

Además, señala la defensa del procesado, que precisamente esta consideración de la reincidencia dio como resultado que el tribunal de la causa partiera de la pena de cuatro (4) años como pena base, en vez de hacerlo por la penalidad mínima, que en este caso era de un año y ocho meses, como la pena que debió ser aplicada al procesado.

Concluye solicitando que se revoque la sentencia censurada, se le disminuya la sanción a su representado, partiendo de la pena mínima, lo que en su momento le fue negado por el tribunal de la causa.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN (MINISTERIO PÚBLICO)

A fojas 422-427, la representante de la sociedad, expone que no comparte los argumentos manifestados por el recurrente, por las siguientes consideraciones jurídicas:

El Segundo Tribunal Superior no tomó en consideración el artículo 71 del Código Penal, para aplicar la reincidencia del procesado, sino el artículo 56 en sus numerales del 1 al 6, por lo que transcribe específicamente el numeral 6, manifestando que este encuentra perfecta adecuación con el artículo 59 de la misma excerta legal, como factor de la fijación de la pena, por lo cual se le aumentó la pena a una cuarta parte.

De acuerdo a la funcionaria, del "...contexto de la sentencia se infiere, que el Honorable Magistrado Ponente partió de la pena de cuatro (4) años de prisión, lo cual es válido en atención al artículo 57 del Código Penal, sobre la aplicación de las penas, y luego se procedió de conformidad, a aplicar las circunstancias agravantes en este caso".

Finalmente, indica que el error no está en la aplicación de la reincidencia, sino en la fundamentación jurídica basada en el artículo 71 del Código Penal, por lo que recomienda a los Magistrados de la Sala corrijan la sentencia en el sentido de tomar en cuenta el artículo 56 en su numeral 6, como fundamentación de la reincidencia y que la sentencia se confirme en todo lo demás.

LOS HECHOS

El presente caso se refiere al HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY a consecuencia de heridas con arma de fuego que le fueron producidas en su anatomía por ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES, el 5 de diciembre de 2004, en el lugar conocido como calle Matuna, Distrito de La Chorrera.

De acuerdo con los antecedentes del caso, LUIS REY FRÍAS BARRIOS llegó acompañado de ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES a la residencia de AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY, donde sostuvo una discusión con este último, en razón de una bolsa de cocaína para la venta que le fue entregada a MARTÍNEZ BALOY, de la cual debía reportar el dinero del ilícito a FRÍAS BARRIOS. Al preguntar este último por su dinero, la respuesta de MARTÍNEZ BALOY fue que se la "había consumido toda", acto seguido SÁNCHEZ TORRES le contesta que "es un liso" y con el arma de fuego que portaba, le impacta un disparó en el dedo meñique, por lo que MARTÍNEZ BALOY corrió hacia la calle, y estando de espaldas, fue impactado cuatro veces a la altura de los gluteos, ocasionándole lesiones en el área descrita y en el muslo derecho.

Consignan los médicos forenses Alfredo Rodríguez Lay y Mercedes Rodríguez Lasso, en su informe médico legal que en el expediente clínico consta la intervención quirúrgica a la que fue sometido MARTÍNEZ BALOY, en el Hospital Santo Tomás, a consecuencia de las heridas de arma de fuego, asignándole incapacidad por seis semanas y refieren que las heridas pusieron en peligro la vida del ofendido (fs. 8 y 109).

Según consta en la declaración de Lourdes Itzel Martínez Baloy (f. 17-19), hermana del ofendido, el otro sujeto no disparó, refiriéndose a SÁNCHEZ TORRES, "él solo miró lo que ocurrió " y que luego de los disparos ella intervino para que no lo mataran, al ver a ambos sujetos que avanzaban hacia la anatomía de MARTÍNEZ BALOY, retirándose los agentes agresores rápidamente del lugar de los hechos.

No obstante, SÁNCHEZ TORRES, en tiempo oportuno, confesó ser el autor de las lesiones ocasionadas al ofendido, mientras que LUIS REY FRÍAS BARRIOS se sometió a un juicio de jurados de conciencia, los cuales le declararon inocente (f. 383).

Posteriormente, en vista oral de 16 de marzo de 2005, ERIC XAVIER SANCHÉZ TORRES aceptó ser el responsable del hecho punible y solicitó ser juzgado en derecho, siendo enjuiciado bajo tales parámetros y condenado como responsable de la tentativa de Homicidio, en perjuicio de AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY (fs. 386-391; 398-401).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procederá a atender sólo los puntos a los cuales se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, conforme lo preceptúa el artículo 2424 de nuestro Código de Procedimiento Penal.

El recurso de apelación propuesto por la defensa técnica de ERIC XAVIER SANCHÉZ TORRES, plantea como censura, la aplicación de la reincidencia a su defendido. Como se aprecia en el libelo, a juicio de la defensa, esta circunstancia de agravación no se verifica en el actuar delictivo del procesado.

Con el propósito de atender esta censura, la Sala Penal constata que el juzgador de la causa determinó que la conducta de Sánchez Torres encuadra en el delito conocido como homicidio doloso simple en grado de tentativa, tipificado en el artículo 131 del Código Penal. Seguidamente, el juzgador le estableció la pena base de cuatro (4) años de prisión, la que fue incrementada en una cuarta parte, por razón de la reincidencia y luego disminuida en una tercera parte, por razón de la confesión espontánea y oportuna. Con relación al reconocimiento de la reincidencia, se aprecia que el tribunal de la causa, no realizó un mayor análisis, sólo dictaminó que el procesado es reincidente, indicando: "Ante tales circunstancias, le fijamos la pena base de cuatro años de prisión, pero el señor procesado es reincidente en la comisión de delitos dolosos, según lo establecido en los artículos 71 y 72 del Código Penal, eso exige aumentarle la pena en una cuarta parte..." (fs. 400-401).

En vista de ello, la Sala Penal se dispone a hacer un análisis del concepto de reincidencia, y de su aplicabilidad en el caso específico de Sánchez Torres.

Primeramente, hay que tener presente que el Código Penal en su artículo 59, autoriza aumentar la pena, hasta en una cuarta parte, para aquel sujeto activo que, "después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible". Esta circunstancia de agravación se refiere a la reincidencia. La misma excerta legal, en su artículo 71, preceptúa lo siguiente:

"Es reincidente quien comete un nuevo hecho punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Código".

Por otro lado, la doctrina generalmente aceptada, manifiesta que la reincidencia es la situación del individuo que repite conductas punibles, después de haber sido condenado mediante sentencia firme que alcanza autoridad de cosa juzgada, por uno o más delitos anteriores. (Muñoz Rubio Campo Elías; Guerra de Villalaz Aura Emérita. Derecho Penal Panameño. Parte General. Ediciones Panamá Viejo. Panamá 1980) .

En ese mismo sentido, a nivel jurisprudencial se ha establecido como criterio lo siguiente:

> "La reincidencia tiene por efecto agravar la pena. Pero en sentido técnico o propio no es una circunstancia agravante común. La circunstancia es un accidente del delito, que debe relacionarse directamente con el hecho actualmente imputado; se califica reincidente a quien recae en el delito nuevamente, pese a una condena anterior y se impone una medida represiva y preventiva más rigurosa porque demuestra la voluntad persistente de delinquir, de no ajustarse al orden jurídico penal. Con la agravante de la reincidencia, se hace al reo un reproche, por no haber tenido en cuenta la advertencia contenida en la anterior sentencia condenatoria". (Sentencia de la Sala Penal de 13 de marzo de 2002).

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el juzgador de instancia acreditó la reincidencia del procesado Sánchez Torres, basándose en su historial de antecedentes delictivos, el cual revela que el procesado fue condenado, por el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a cumplir la pena de veinte (20) meses de prisión, por la comisión del delito contra el Orden Jurídico Familiar, mediante sentencia calendada 26 de junio de 2002, todo lo cual consta como único antecedente, a foja 124 del sumario.

Lo anterior indica claramente, que al momento del hecho punible, en el procesado Sánchez Torres no concurrían los elementos que condicionan la aplicación de la reincidencia. Esto se explica sencillamente, porque para la fecha en que acaeció el hecho imputado, es decir el homicidio doloso simple en grado de tentativa, 5 de diciembre de 2001, Sánchez Torres no había sido condenado por autoridad judicial competente, por la comisión de hecho punible alguno.

Ahora bien, la representante del Ministerio Público, comprende y reconoce que en base al concepto de reincidencia, no le es aplicable al procesado, el artículo 71 del Código Penal, no obstante manifiesta que este artículo "... no es el fundamento para el aumento de la pena..." (f. 426).

Sin embargo, luego efectúa un planteamiento como si existiera otro concepto de reincidencia, distinto del hasta ahora examinado, al manifestar que el funcionario judicial al dictar la sentencia condenatoria, se basó en el numeral 6, artículo 56 del Código Penal para establecer la reincidencia de Sánchez Torres y lo resalta de la siguiente manera: "La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible y ..." (subrayado del Ministerio Público).

Sobre lo anterior, cabe señalar que, aún cuando el énfasis está en la frase "posterior al hecho punible", resulta que en el caso particular, el juicio valorativo según la opinión del Ministerio Público, está en la conducta anterior al hecho punible, es decir, en el

maltrato por el cual fue condenado el imputado; y no en la conducta posterior del agente, ésto es, por algún hecho posterior a la comisión del homicidio doloso simple en grado de tentativa, por el que ahora se le procesa. De modo que no es consistente lo resaltado por el agente fiscal, con lo que éste considera, fue el fundamento de lo actuado por el Tribunal Superior.

Queda claro en la sentencia, que esa no fue la motivación del Segundo Tribunal Superior, pero es obvio que lo propuesto por la representante del Ministerio Publico resultaría en una doble valoración de un mismo hecho. Esto es así, ya que la misma funcionaria en mención, manifiesta que el artículo utilizado para sustentar la agravante de la pena, es el mismo utilizado para individualizar la pena.

Por estas consideraciones, la Sala Penal no comparte que el criterio de la reincidencia sea ponderada en el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, ya que se corre el riesgo de que haya una duplicidad de ponderación o doble valoración, es decir, que se tomen en cuenta los mismos hechos dos veces, utilizando la reincidencia para individualizar la pena y también para agravarla.

Habiendo examinado lo peticionado por el recurrente, la Sala Penal concluye en lo que respecta a la reincidencia, no compartimos la decisión del Segundo Tribunal Superior.

En lo que se refiere a la pena base, también censurada por la defensa del procesado, la Sala Penal no encuentra que el a-quo consideró la reincidencia para establecer los cuatro (4) años como pena base, en vez de hacerlo por la penalidad mínima, que en este caso era de un año y ocho meses; en todo caso, en importante indicar que ha sido criterio reiterado de esta Colegiatura, la consideración de que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, y en atención a los criterios que recoge el artículo 56 del Código Penal.

Volviendo al examen de los hechos, tenemos la denuncia de MARTÍNEZ BALOY fs. 1-4), la declaración jurada de Lourdes Itzel Martínez Baloy (f. 17-19) y la confesión del propio SANCHÉZ TORRES, de lo que se desprende hubo una discusión inicial, por causa del dinero producto del ilícito(venta de estupefacientes), la cual sin haber agresión física de por medio, motivaron a que el agente agresor accionara directamente el arma contra MARTÍNEZ BALOY, impactándole en varias ocasiones en áreas sensitivas de su anatomía, lo cual deja en evidencia claramente la actitud dolosa del procesado, es decir el ánimo e intención de hacer daño al ofendido. Sumado a ésto, el hecho imputado se encuentra acreditado en la evaluación médica forense de MARTÍNEZ BALOY (fs. 8 y 109), y la evaluación psiquiátrica forense (f. 273) revela que SANCHÉZ TORRES, no presenta anomalía psíquica alguna y confirma que al momento de cometer el hecho punible, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.

Por lo que se aprecia, el tribunal de la causa presenta una sentencia debidamente motivada, conforme a estos hechos, que incluye los factores de individualización de la pena para el caso específico del procesado y manifiesta fundamentar la reincidencia de SÁNCHEZ TORRES, no como lo señala el Ministerio Público, sino en los artículo 71 y 72 del Código Penal (f. 401), tema que ya examinamos exhaustivamente.

Ahora bien, el juzgador no está obligado a partir de la pena mínima para determinar la cuantía de la pena base, por otro lado la calidad de delincuente primario "...no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal sino un factor que se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme al artículo 56 del Código Penal" (Sala Penal, Sentencia de 6 de enero de 2000, Registro Judicial, pág. 375).

La misma excerta penal faculta al juzgador a escoger entre un mínimo a un máximo determinado, siempre tomando en cuenta los factores de individualización de la pena señalados en el citado artículo 56 del Código Penal.

En ese sentido, el articulo 60 del Código Penal mandata que en la tentativa se tome en cuenta una "pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible", que en el presente caso, HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE conlleva una pena que oscila entre cinco (5) y doce (12) años de prisión; y que aplicando la fórmula anterior, resulta que para el caso de homicidio simple en grado de tentativa, el juzgador podía aplicar una pena base entre 20 meses, como mínimo, y un máximo de 96 meses. Al procesado SÁNCHEZ TORRES se le aplicó una pena base de cuatro (4) años (48 meses), lo cual se enmarca legal y perfectamente en los parámetros arriba señalados.

En todo caso la sanción aplicada por el tribunal de la causa, lleva implícita la valoración del más preciado de los bienes jurídicos tutelados, se trata de la vida de un ser humano, por lo que en base a las circunstancias que enmarcan este hecho, con respecto a la penalidad mínima, la Sala Penal desestima la pretensión del recurrente.

Habiendo examinado todos los puntos apelados por el fallo, lo que procede en derecho es desestimar la circunstancia de agravación por reincidencia, impuesta por el juzgador, lo que da lugar a que se reforme la sentencia censurada, por lo que la Sala Penal va aplicar la sanción penal de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión, que es el resultado de tomar en cuenta la pena base de cuatro (4) años, restándole un tercio de la misma un (1) año y cuatro (4) meses), en razón de la atenuante ya reconocida por el a-quo.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA la sentencia No. 36 de 25 de abril de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a ERIC XAVIER SANCHÉZ TORRES a la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY y la CONFIRMA en todo lo demás.

NOTIFÌQUESE
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES ISMAEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ, MARCELINO MIRANDA VILLARREAL Y PORFIRIO ROJAS CORONEL, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ROBERTO BEJERANO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	55-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 28 de octubre de 2004, impuso a ISMAEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ, MARCELINO MIRANDA VILLARREAL y a PORFIRIO ROJAS CORONEL, la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como responsables de la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de ROBERTO BEJERANO CIANCA.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada tanto por los procesados, así como por abogados defensores; quienes en tiempo oportuno presentaron sus respectivos escritos. Concedido el recurso anunciado por los impugnantes, corresponde a esta superioridad examinar los puntos disentidos.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

En su manuscrito de apelación, el imputado PORFIRIO ROJAS CORONEL desarrolla diversos argumentos, sin un orden específico, con el objeto de que esta Superioridad los examine y proceda a rebajarle la pena que le fue impuesta (fs.785).

La licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, defensora de oficio de ROJAS CORONEL, plantea su disconformidad con la sentencia condenatoria apelada, con el argumento central de que, su representado debió ser considerado cómplice primario, más no autor del delito de homicidio, puesto que cuando se ejecuta el hecho, ninguna de las cuatro personas que le robaron al señor BEJERANO CIANCA, mantenía armas en sus manos, y que no se pensó en su utilización, sino que sólo en el momento en que la víctima se resistía, ISMAEL JIMÉNEZ, tomó la decisión individual de sacar en ese momento un cuchillo y herirlo.

Afirma la defensora que la situación advertida motiva que a su defendido se le sancione conforme al grado de complicidad primaria, lo que no implica que la pena sea la misma que la del actor, por ello solicita que se modifique lo resuelto y que al individualizar la sanción, ésta se disminuya (fs.786-789).

En términos similares, el licenciado ARTURO PANIZA, defensor técnico del imputado MARCELINO MIRANDA, señaló que su patrocinado debió ser condenado como cómplice primario y no como autor, en vista que la conducta que éste realizó, fue la de bolsear o robarle a la víctima y no previó que ISAMEL JIMÉNEZ sacaría un cuchillo y acabaría con la vida de ROBERTO BEJERANO (fs.790-792)

Por su lado, el procesado MARCELINO MIRANDA, se muestra en desacuerdo con la sanción penal aplicada en su contra, ya que asegura que las investigaciones realizadas en el proceso, se encuentran “amañadas”, en referencia a distintas diligencias practicadas en la causa y cuestiona la omisión por parte del Ministerio Público, de evacuar otras pruebas que a su juicio, favorecían su situación como imputado (fs.793-802).

En cuanto a la situación procesal de ISMAEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ, su apoderada judicial, licenciada DEYKA STRAH, discrepa de la posición asumida por el Tribunal Superior al calificar el delito como homicidio agravado, y considerar que este ilícito fue realizado con el fin de perpetrar un robo, siendo que éste último acto delictivo no se encuentra acreditado en el expediente, puesto que no hubo comprobación de la propiedad y preexistencia del dinero, ni tampoco se encontró dinero alguno en poder de los condenados. Sostiene además, que la pena impuesta es excesiva, porque no se tomaron en cuenta las atenuantes genéricas de la delincuencia primaria, ni el bajo nivel de escolaridad y la dependencia de drogas que presenta su representado (fs.804-805).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Del escrito de apelación presentado por los recurrentes se le dio traslado al Ministerio Público por mandato expreso del artículo 2416 del Código Judicial.

En esa labor, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial emitió concepto visible a fojas 810 a 812 donde señala que aún cuando el Tribunal Superior consideró a los imputados autores del ilícito, no se opone a que se reforme la pieza impugnada y se establezca una pena más justa y equitativa para los procesados, congruente con su aportación a la realización del injusto penal.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir sobre los recursos propuestos, sólo sobre los aspectos objetados de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se resalta, como cuestión previa, que el presente cuaderno penal guarda relación con la muerte del señor ROBERTO BEJERANO CIANCA, hecho traumático ocurrido el día 8 de junio de 2003, en los alrededores del mercado público de la ciudad de David, en la acera de "Casa Pacífico".

En el Protocolo de Necropsia preparado por el médico forense HUGO MORENO se consigna que el señor BEJERANO falleció a causa de 1- Choque Hemorrágico y 2- Herida por arma blanca penetrante a torax. Dentro de las consideraciones médico legales se señala que el occiso presentaba:

> " ... evidencia de palidez universal de piel y tegumentos; con vestuario que se encuentra manchado con materia que remeda sangre y que a la inspección se evidencia herida por arma blanca en la región torácica anterior izquierda. A la necropsia encontramos evidencia de palidez de vísceras con penetración evidente con objeto cortante a nivel del cuarto espacio intercostal izquierdo que sigue una trayectoria perforando pericardio y la aurícula derecha, provocando salida de material sanguíneo que produce un hemotórax de aproximadamente 1400 cc. Y un taponamiento cardiaco de aproximadamente 450cc. Todo esto conlleva a una pérdida súbita de sangre irreversible e incompatible con la vida" (fs.338-341).

Resulta importante anotar, que a este suceso criminal resultaron vinculados ISMAEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ, MARCELINO MIRANDA VILLARREAL y PORFIRIO ROJAS, cuya responsabilidad penal fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión consultable de fojas 670 a 677 del sumario, lo que es indicativo que el tema sobre su culpabilidad, no está sometido a discusión en este momento procesal.

La Sala se aboca, a resolver los recursos de apelación formalizados por los procesados y sus respectivos representantes judiciales.

Situación procesal del imputado ISMAEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ

En primer lugar, observamos que la licenciada DEYKA STRAH, procuradora judicial del procesado ISMAEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ, asegura que en esta causa penal, no debió condenarse a su defendido por el delito de homicidio agravado, ya que sostiene que en autos no llegó a acreditarse la propiedad y preexistencia del dinero sustraído a la víctima.

Sobre este punto de disconformidad, a pesar de resultar a todas luces extemporáneo, la Corte debe resaltar, tal y como lo ha precisado en forma adecuada el Ad-Quo en el fallo impugnado (fs.774-777), que según se desprende de las constancias sumariales, en esta causa se está frente a un delito de homicidio, que fue el medio o mecanismo utilizado por los procesados para que el delito fin, es decir, el robo o apoderamiento del dinero de BEJERANO CIANCA, no se frustrara ante la oposición mostrada por la víctima.

Entre los elementos probatorios que determinaron que en este hecho se ejecutó un homicidio para facilitar la consumación de otro ilícito (robo), se cuenta con las distintas deposiciones brindadas por los testigos presenciales del ilícito, JOYSSI GONZÁLEZ (fs.54-57), JORGE ISAAC BARRAZA (fs.120-125) y por quien fue inicialmente investigado, LUIS ESPINOZA (fs.92-97), quienes dan cuenta que al momento de los hechos, los investigados se acercaron a la víctima, lo sujetaron y empezaron a bolsearle (MARCELINO MIRANDA, alias "Chino Veneno" y PORFIRIO ROJAS, alias "Pipeta"), luego ISMAEL JIMÉNEZ, alias "Bocas" sacó un cuchillo y le propinó una puñalada a la altura de la barriga, logrando entre todos sustraerle el dinero, para después salir corriendo.

Así se advierte que entre el homicidio de BEJERANO CIANCA y el robo de su dinero existe una relación de conexidad ideológica o consecuencial, ya que el primero se ejecutó "para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible", quedando el delito de robo excluido de ser perseguido como delito autónomo y sujeto los condenados a la pena correspondiente por el homicidio agravado, conforme a la modalidad prevista en el numeral 5º del artículo 132 del Código Penal, norma que por ser específica para la situación que se ventila, debe ser la aplicada, tal como lo hizo el Tribunal primario.

Como queda expuesto, se está ante la situación que la doctrina conoce como concurso aparente de normas o tipos penales, que tiene lugar cuando "una misma conducta parece subsumirse a la vez en varios tipos penales, diversos o excluyentes, de tal manera que el juez, no pudiendo aplicarlos coetáneamente sin violar el principio de non bis in idem, debe resolver concretamente a cuál de ellos se adecúa el comportamiento en estudio" (ARBOLEDA VALLEJO, Mario. RUIZ SALAZAR, Jorge Armando. Manual de Derecho Penal. Parte General y Especial. Ed. Leyer. Sexta Edición. 2004. pág.189).

Este aparente concurso, que presenta algunas dificultades al momento de una correcta adecuación típica de la conducta, es resuelto atendiendo a determinados principios interpretativos que facilitan el juicio de tipicidad, tales como: el de especialidad,

subsidiariedad, consunción y alternatividad. La ley penal panameña, recoge en su artículo 4, el principio de especialidad que indica que "cuando varias leyes o disposiciones penales sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general" (lex specialis derogat legi generali).

En tales términos, si bien resultaba adecuado tener conocimiento de la preexistencia y propiedad de las sumas de dinero de las cuales fue despojada la víctima, para efectos de cuantificar el perjuicio patrimonial causado, debe advertirse que el delito contra la propiedad, conforme al principio de abstracción, pasa a formar parte del tipo penal de homicidio agravado, contemplado en el precitado numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, por ser la norma que contiene los elementos que individualizan la conducta punible que se pretende castigar. Por ello, no era imprescindible para calificar la conducta delictiva, que se diera fe de los bienes despojados, porque el tipo penal de homicidio, se agrava incluso, ante el evento de que el delito de robo sea tentado y no necesariamente consumado.

Por otra parte, la licenciada DEYKA STRAH plantea que el Tribunal de primera instancia no tomó en cuenta que su patrocinado es delincuente primario, que tiene un bajo nivel de escolaridad y que es fármacodependiente.

Se debe señalar que contrario a lo señalado por la letrada, a fojas 777 y 778 del expediente, está plasmada la individualización judicial de la pena en la que el Magistrado Sustanciador señaló que "los justiciables son delincuentes primarios y no tienen antecedentes penales; tienen un bajo nivel de escolaridad", lo que evidencia que sí tomó en cuenta las condiciones personales de los sujetos activos del delito. Ahora bien, aún cuando se refleja que la dosificación realizada toma en consideración los aspectos personales de los sentenciados, debe indicársele al Tribunal Superior que lo adecuado es efectuar una individualización de la pena de cada imputado de manera independiente, atendiendo a los parámetros legales que gobiernan esta tarea jurisdiccional, puesto que algunos de estos criterios son de carácter particular o subjetivos, en lugar de hacer un análisis conjunto de la situación de los encausados.

Respecto a la supuesta dependencia a las drogas del imputado, debe indicarse que este hecho no se encuentra demostrado en autos y por tanto no podía ser tomado en consideración por el Ad-Quo. Cabe reseñar que en la evaluación psiquiátrica forense efectuada a JIMÉNEZ ÁLVAREZ, se señala que éste "afirma que consume marihuana, cocaína y crack, sin embargo, no ha presentado signos de dependencia, física o química de algún tipo de droga" (fs.627).

En razón de lo anterior, se desestiman los reparos formulados por la Licenciada STRAH, al no existir razones jurídicas para modificar el fallo ya que su representado fue juzgado y declarado culpable por un jurado de conciencia, conforme con los cargos criminales que les fueron formulados en la etapa intermedia del proceso, recayendo en el tribunal de la instancia, el deber de aplicar la sanción penal, quien subsumió el actuar ilícito, dentro del tipo penal de homicidio agravado y procedió con la dosificación judicial de conformidad con el intervalo penal correspondiente, con sujeción a los criterios contemplados en el artículo 56 del Código Penal.

Situación procesal de los imputados PORFIRIO ROJAS CORONEL y MARCELINO MIRANDA VILLARREAL

De inmediato, procede la Sala a descartar las pretensiones formuladas directamente por los procesados PORFIRIO ROJAS CORONEL y MARCELINO VILLARREAL MIRANDA, a través de sus manuscritos de apelaciones (fs.785 y 793-802), dirigidos a que se proceda con la rebaja de la pena que les fue impuesta; ya que los cuestionamientos que realizan respecto a la valoración y obtención de determinados elementos probatorios en este sumario, parecen más bien tener como objeto que se establezca en esta etapa la existencia de vicios en el procedimiento llevado a cabo en el expediente, lo que no puede ser atendido en este momento; e incluso, parecen controvertir el veredicto condenatorio que fue emitido por el jurado de conciencia, decisión que tiene la característica de inmutable y por tanto no puede ser modifica.

De otra parte, la lectura de los escritos de apelación propuestos por la licenciada MICAELA MORALES y el licenciado ARTURO PANIZA, ponen de relieve un criterio uniforme para apoyar el vicio de infracción legal, que se le atribuye a la sentencia. Ambos manifiestan que sus respectivos patrocinados, PORFIRIO ROJAS CORONEL y MARCELINO VILLARREAL MIRANDA debieron ser considerados cómplices primarios y no autores del hecho punible en estudio, en vista que la acción desplegada por éstos, fue la de bolsear o robarle a la víctima, que no tenían arma de fuego y que en el momento en que BEJERANO CIANCA se resistía, ISAMEL JIMÉNEZ tomó la decisión individual de agredir a la víctima con un cuchillo.

A los efectos de determinar si proceden o no, las objeciones formuladas por los recurrentes, la Sala incursiona en el análisis de la situación jurídico-procesal de ROJAS CORONEL y VILLARREAL MIRANDA, no sin antes advertir, que en este momento no puede discutirse si los sindicados participaron o no en la comisión del hecho punible, ya que esa situación fue decidida por jurados de conciencia.

Por lo tanto, el examen de las piezas probatorias está circunscrito a constatar si en efecto, le asiste razón al tribunal de la causa, cuando en el fallo impugnado, señaló que todos los procesados son autores del delito en estudio, al señalar que "los delincuentes colaborando en conjunto le propinaron una herida (a la víctima) con arma blanca que le ocasionó la muerte" (f.777, párrafo primero).

En tal sentido se constata que contra los procesados constan las siguientes pruebas directas:

La declaración testimonial de JOYSSI GONZÁLEZ (fs.54-57), quien señaló que presenció el momento en que el hoy occiso, se encontraba "parado y tambaleándose, como que estuviera borracho, ..., cuando de repente llegaron dos sujetos uno le hizo el chino, o sea que lo agarró por la espalda, a la altura del cuello, dicho sujeto lo conozco con el nombre de MARCELINO, al cual apodan CHINO VENENO, y el otro sujeto al cual conozco con el apellido de GOMEZ (A) SIGALLO le sujetó los brazos hacia atrás, después llegó otro sujeto que le dicen PIPETA, y empezó a bolsearlo, pero el cholo no se dejaba, y en eso un cuarto sujeto llamado ISMAEL JIMÉNEZ (A) BOCAS, sacó un cuchillo y le propinó una apuñalada (sic) al cholo como a la altura de la barriga, y entonces le lograron entre todos sacar el dinero y se fueron corriendo."

La deposición brindada por JORGE ISAAC BARRAZA (fs.120-125), quien manifestó que vio a la víctima "que salía de una cantina, iba solo y caminaba como borracho, entonces vi cuando el sujeto apodado "Pulpo", le haló una mano y de allí llegó el sujeto apodado "Sigallo",..., y le hizo una llave ..., entonces también llegó el sujeto apodado "Chino Veneno" y vi que éste le sacó la plata al indio del bolsillo del pantalón delantero, entonces llegó el sujeto apodado "Bocas" y le metió el cuchillo en el pecho al indio".

También consta la declaración jurada rendida por LUIS ESPINOZA (fs.92-97), quien corroboró en gran parte, los hechos descritos por los otros testigos del ilícito.

También constan otras declaraciones brindadas por DAYSI RIVERA y JOHANNA DEL CARMEN MIRANDA (fs.196-198 y 204-206), quienes ubican a los procesados, en el lugar donde se produce el hecho fatal.

Como se deduce del análisis de las piezas testimoniales aquí resaltadas, de las personas que resultaron gravemente implicadas en el ilícito, sólo uno de ellos, ISAMEL JIMÉNEZ, es quien tiene la calidad de autor, ya que es la persona que desarrolla actos idóneos para producirle la muerte a la víctima, utilizando para ello un arma blanca. Es decir, con su actuar causa la muerte de quien en vida se llamó ROBERTO BEJERANO CIANCA, pues tal como quedó señalado en las consideraciones médico legales su deceso es consecuencia de una herida por arma blanca penetrante a torax (f.340).

Contrario a lo que se expone en la sentencia recurrida, el comportamiento realizado por los otros procesados, constituye un auxilio de suma importancia para la ejecución del ilícito, puesto que éstos, en el desarrollo de los hechos, son quienes primero se dirigen hacia quien iba habían escogido como víctima sólo de un robo, la sujetan y mantienen detenida en un sitio sin que pueda desplazarse, garantizando con ello, que luego, al hacer resistencia el hoy occiso, se aproximase JIMÉNEZ ÁLVAREZ y le profiriera la herida mortal. Ello permite concluir que la conducta de los sindicados ROJAS CORONEL y MIRANDA VILLARREAL debe ubicarse en la categoría de cómplices primarios conforme lo establece el artículo 39 del Código Penal, ya que formaron parte de manera directa o con la prestación de la ayuda necesaria en la pluralidad de sujetos activos para lograr la determinación delictiva.

Como quiera que MARCELINO MIRANDA y PORFIRIO ROJAS fueron sancionados como autores del delito de ROBERTO BEJERANO, en base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera necesario reformar la sentencia apelada en el sentido de condenar a los sindicados como cómplices primarios del delito de homicidio.

Así las cosas, procede esta Corporación de Justicia a dosificar la sanción penal, que le corresponde cumplir a los precitados imputados, observando que el grado de participación de complicidad primaria, es sancionado con la pena que tenga señalado el delito por el cual se les declaró culpables, de conformidad con el artículo 61 inciso primero del Código Penal. Por su parte, el delito de Homicidio Agravado es sancionado con pena de 12 a 20 años de prisión, de conformidad con el artículo 132 del estatuto penal.

Para individualizar la pena se toman en cuenta los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 56 lex cit, es decir: los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, el tipo de lesión, las circunstancias de modo, tiempo como se dio el homicidio, las condiciones personales de ambos sujetos activos y de la víctima, así como la conducta de los agentes anterior, simultánea y posterior al hecho punible.

En cuanto a MARCELINO MIRANDA, su participación en el hecho ilícito perpetrado consistió en ser una de las personas que retuvo a la víctima con el objeto de despojarle de su dinero y permitiendo con su activa colaboración en los hechos, a que ISMAEL JIMÉNEZ se acercara a la víctima que mostraba oposición y le profiriera la herida mortal con un arma blanca. El delito es llevado a cabo en un lugar público, en horas de la madrugada, contra una persona indefensa, que previamente se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en un bar próximo a la escena delictiva, siendo que el auxilio prestado por el imputado fue fundamental en la producción del fatídico suceso, que atenta contra el bien jurídico de mayor tutela. El procesado contaba con 35 años de edad; al momento de ser indagado no aceptó los cargos endilgados en su contra (fs.72-81); no posee antecedentes penales (f.227); cursó hasta el tercer año de secundaria; de acuerdo a la evaluación médica psiquiátrica, no presentaba alteración de sus facultades mentales, tiene discernimiento de los actos que ejecuta y capacidad para comprender la licitud o ilicitud de los mismos (f.607-612); al tenor del artículo 39 del Código Penal, su conducta encuadra como cómplice primario, por lo cual se fija la pena base en quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, no existiendo atenuantes, ni agravantes que aplicar.

Respecto al señor PORFIRIO ROJAS, tenemos que igualmente éste tomó parte en la realización del acto delictivo, su participación consistió también en ser una de las personas que retuvo a la víctima, colaborando no sólo en la sustracción de los bienes

del ofendido, sino que permitió con su labor, que ISMAEL JIMÉNEZ tuviese la oportunidad de acercarse a la víctima con gran ventaja, donde le produce una herida mortal con arma blanca. Como ya se expuso, este crimen es llevado a cabo en un lugar público, en horas de la madrugada, contra una persona indefensa, que previamente se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en un bar próximo a la escena delictiva, siendo que el auxilio prestado por el imputado ROJAS fue fundamental en la producción del fatídico suceso, que atenta contra el bien jurídico de mayor tutela. El encausado al momento de cometer el delito contaba con 41 años de edad, negó los cargos formulados en su contra (fs.170-174); cursó hasta el segundo año de secundaria; no posee antecedentes penales dentro de los últimos cinco años (f.257 y 263); conforme con la evaluación médico psiquiátrica se indica que no presenta alteración de sus facultades mentales, si tiene discernimiento de los actos que ejecuta y capacidad para comprender de la ilicitud o ilicitud de los mismos (fs.618-623); al tenor del artículo 39 del Código Penal, su conducta encuadra como cómplice primario, por lo cual se fija la pena base en quince (15) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, no existiendo atenuantes, ni agravantes que aplicar.

Como ha quedado expuesto, se mantiene la pena por igual término, al señalado por el Ad-Quo en el fallo impugnado.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la Sentencia de 28 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sólo en el sentido de CONDENAR a MARCELINO MIRANDA VILLARREAL y a PORFIRIO ROJAS CORONEL, en calidad de cómplices primarios, a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de ROBERTO BEJERANO CIANCA y se CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ROJAS TAYLOR Y JOSE CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	403-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Nº14 P.I. calendada 30 de julio de 2004, condenó a LUIS CARLOS ROJAS TAYLOR y a JOSÉ ENRIQUE CEDEÑO BARRÍA, a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser autores del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de HARMODIO ERNESTO MARISCAL RUÍZ.

Contra esa medida judicial, el licenciado Danilo Montenegro, actuando en su condición de defensor de oficio de Rojas Taylor y el licenciado Gabriel Fernández, quien ejerce la representación oficiosa de Cedeño Barría, formalizaron sendos recursos de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA

DEFENSA DEL IMPUTADO ROJAS TAYLOR

El defensor técnico de Rojas Taylor se muestra disconforme con la medida judicial impugnada, por considerar que a favor del sentenciado “cabe la aplicación de la circunstancia de atenuación contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal...toda vez que desde el primer momento que el mismo es detenido y entrevistado por las autoridades...confesó su participación y explicó de manera detallada cómo se llevó a cabo el hecho punible, quienes participaron” (fs.1,192-1,193).

En otro planteamiento, que guarda relación con los factores que se deben atender en materia de fijación de penas, la defensa oficiosa del imputado Rojas Taylor expresa que “también debe tomarse en cuenta la conducta del agente anterior y posterior al hecho punible, y en ese sentido mi patrocinado...no posee antecedentes penales...tiene una personalidad tipo promedio, no presenta dependencia química a alcohol ni droga...no evidencia alteración psicopatológica ni trastorno de personalidad...Del mismo modo, tratándose de un delito Contra la Vida e Integridad Personal, debe tenerse en cuenta el medio hostil o las peculiares condiciones del ambiente en el cual ha vivido y crecido nuestro patrocinado” (fs.1,193-1,194).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA

DEFENSA DEL IMPUTADO CEDEÑO BARRÍA

El defensor de oficio del sentenciado Cedeño Barría plantea, en primer término, que "nuestro representado debe ser condenado por el delito de ROBO, más no así por el delito de Homicidio, en viortud (sic) que en efecto su acción típica, antijurídica y culpable iba encaminada a ejecutar el robo del vehículo del ofendido, y si se aprecia dentro de las sumarias es el señor LUIS CARLOS ROJAS TAYLOR, quien establece en su primera indagatoria que él es quien le dispara al occiso" (f.1,197).

De otra parte, el defensor técnico del imputado sostiene que "En el evento que no se aprobase nuestra consideración respecto al ánimo que llevó a nuestro Representado sólo a robar, queremos que se considere su conducta ubicandola (sic) como un cómplice secundario, en virtud que su participación no era primordial, podría haber sido ejecutada por cualquiera que supiera manejar, pues su participación...era la de conducir el vehículo despojado, ya que su función como conductor no era trascendental" (f.1,198).

La defensa del condenado Cedeño Barría también se muestra disconforme con la aplicación de la agravante específica del delito de homicidio relativa a la premeditación, pues "nuestro Patrocinado jamás pensó, ni premeditó el homicidio, ya que ni siquiera tenía en su poder arma alguna y...la premeditación requiere designio formado con anticipación de cometer un hecho delictuoso...designio que no se aprecia en la actuación de nuestro Representado quien sólo se limitó a conducir el vehículo...por lo que se le debe juzgar o aplicar la figura del homicidio simple con el grado de participación secundaria" (f.1,199).

De igual manera, se censura "la agravante de Motivo fútil, toda vez que este debe ser probado, en relación a nuestro Patrocinado, quien no fue la persona que disparase, ya él tenía el control del vehículo, y reiteramos no tenía arma consigo", además que está "demostrado en el expediente que lo que origina el hecho, lo es el objetivo de despojar al hoy occiso del vehículo que conducía, lo que deja en claro que hay un motivo distinto al fútil" (fs.1,200-1,201).

Finalmente, el defensor técnico del sentenciado Cedeño Barría solicita la aplicación de la atenuante común relativa a la confesión, "ya que desde que es capturado confiesa su delito...fue la confesión de los hechos lo que aclaró este delito en cuanto a la autoría y en cuanto a los detalles" (f.1,203).

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Los escritos de apelación formalizados por los defensores de oficio de los sentenciados, fueron corridos en traslado a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, agencia de instrucción que consideró improcedentes los reclamos presentados y solicitó la confirmación de la medida judicial apelada, toda vez que, "nos encontramos ante un Homicidio Doloso Agravado, cuyo accionar delictivo fue premeditado y ejecutado para cometer otro hecho punible"; que Luis Carlos Rojas Taylor "pertenece a una pandilla delincuencial, que realizó el hecho por encargo de un tercero, lo que demuestra el grado de peligrosidad del procesado"; que la confesión de José Enrique Cedeño Barría "no fue espontánea, ni oportuna; pues su vinculación surge a raíz de un informe policial"; que los procesados "se bajaron en los alrededores de un local comercial ubicado en Cerro Viento, con la finalidad de esperar que llegara un vehículo con las características previamente acordadas...esperaron con paciencia, tiempo suficiente para reflexionar, pero no lo hicieron y llegado el momento, para lograr el robo, le quitaron la vida a un ser humano"; que el "señor MARISCAL al constituirse en un obstáculo para que se llevaran su vehículo, fue asesinado, circunstancia que enmarca el hecho en el numeral 2 y 5, artículo 132 del Código Penal"; y que "la conducta de JOSE ENRIQUE CEDEÑO BARRIA, lejos de ser un robo, su actuar se enmarca dentro de los parámetros de la participación criminal y conforme al acuerdo previo y su colaboración en la ejecución del ilícito" (fs.1,208-1,209).

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los aspectos medulares formulados por los defensores de oficio de los sentenciados y cumplida la formalidad de ley, de traslado de los libelos de apelación a la contraparte, procede la Sala Penal a determinar la procedencia de las censuras propuestas, de conformidad con la regla procesal consignada en el artículo 2424 del Código Judicial, la cual únicamente le otorga competencia al tribunal de alzada, para pronunciarse sobre los puntos de la resolución objetados por los apelantes.

En atención a ese parámetro procesal, la labor judicial de esta Superioridad inicia resaltando que la presente encuesta penal guarda relación con el homicidio de Harmodio Ernesto Mariscal Ruíz, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 4 de junio de 2002, en las proximidades de la Lavandería El Cruce Nº4, ubicada en la Urbanización Cerro Viento, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, a consecuencia de un disparo por arma de fuego recibido en la región lumbar, realizado por varios sujetos que luego de agredirlo, se apropiaron del automóvil en que se transportaba.

Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, revelan que la víctima "recibió un disparo por la parte posterior de la arteria y que al penetrar en abdomen perfora la arteria aorta produciendo una gran hemorragia que fue la causa directa de la muerte" (f.506).

Resulta importante anotar, que los imputados Rojas Taylor y Cedeño Barría, renunciaron a su derecho de ser juzgados por un tribunal de jurados de conciencia (fs.1,146-1,147), por lo que su situación penal fue definida de acuerdo a las reglas ordinarias del juicio en derecho.

El defensor de oficio del sentenciado Rojas Taylor, censura dos puntos concretos de la sentencia condenatoria. El primero, consiste en el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común consagrada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal y el segundo, apela a la consideración de la conducta del imputado anterior y posterior al hecho punible y a las peculiares condiciones del ambiente, "en el cual ha vivido y crecido nuestro patrocinado" (f.1,194), a objeto que se le imponga una represión punitiva menos severa.

Con relación al primer reclamo planteado, se resalta que se trata de una petición improcedente en este momento procesal, pues la jurisprudencia nacional ha sentado, en reiterados criterios judiciales, que el reconocimiento de la circunstancia de atenuación establecida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, está librada al criterio o facultad discrecional del juzgador, lo que es indicativo que no constituye un elemento atenuante de obligatoria aplicación, al momento de definir la situación penal del sujeto activo (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 12 de agosto de 2004).

En cuanto a la segunda censura esbozada, cabe señalar que concierne al reconocimiento de los factores objetivos y subjetivos del delito, que describe el artículo 56 del Código Penal y que deben ser considerados por el tribunal de la causa, al momento de aplicar la pena base al procesado.

A propósito de los reparos que se dirigen contra el "quantum" de la pena de prisión asignada, esta Superioridad ha sostenido que "para que el método de tasación de la pena, se entienda correcta y jurídicamente satisfecho, el juzgador de la causa debe acatar, estrictamente, los factores legales enumerados en el artículo 56 del Código Penal, y en base a ello, escoger la pena aplicable al caso, la cual se debe encontrar, dentro de los límites de sanción, que la legislación señala para la conducta penal infringida por el sujeto activo (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 25 de septiembre de 2002).

En el negocio penal que ahora se examina, se constata que el imputado Rojas Taylor fue sentenciado a cumplir la pena principal de 20 años de prisión, tras determinarse que su actuar delictivo se encuadraba en los numerales 2 y 5 del artículo 132 del Código Penal, que agravan la conducta homicida, cuando sea premeditada (numeral 2) y cuando se ejecute para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, aún cuando éste último no se realice (numeral 5).

Asimismo, se resalta que la sanción punitiva impuesta al procesado, se encuentra dentro del intervalo penal establecido en la disposición legal vulnerada, que establece para sus infractores una pena que oscila de 12 a 20 años de prisión; y que previo a la fijación de esa sanción, el Tribunal "A-Quo" consideró los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal (f.1,183), haciendo especial énfasis en que Rojas Taylor y Cedeño Barría, cometieron el hecho siguiendo instrucciones de una tercera persona, quien les encomendó apropiarse de un vehículo tipo camioneta de doble tracción; que el hecho se produjo en un local comercial; que esperaron la oportunidad para llevar a cabo el ilícito y estaban preparados para vencer cualquier obstáculo (f.1,184); y que los imputados "pertenecen a bandas de delincuentes, además su conducta demuestra que son personas que a cambio de dinero realizan cualquier actividad ilícita, sin importar las consecuencias de las mismas, lo que demuestra la peligrosidad de los mismos, además hay que tener en cuenta las normas que hacen referencia a la protección de las víctimas, ya que el afectado no constituía peligro en ese instante, por lo que no había necesidad de asesinarlo" (f.1,186).

El escenario fáctico y jurídico expuesto, revela que contra el método de tasación de la pena base, no existen reparos que formular, pues el juzgador de instancia consideró las situaciones objetivas y subjetivas que rodearon la comisión del hecho de sangre y la represión punitiva aplicada al imputado Rojas Taylor, corresponde al tramo penal señalado para castigar a los infractores del artículo 132 del Código Penal.

Como quiera que han resultado improcedentes las dos censuras planteadas por la defensa oficiosa del sentenciado Rojas Taylor, lo que procede en derecho es declarar infundado el recurso de apelación promovido por esta parte procesal.

En el memorial de apelación propuesto por la defensa técnica del imputado Cedeño Barría, se presentan cinco puntos discordantes con el fallo impugnado. Estos son: 1. que Cedeño Barría sólo es responsable del delito de robo de automóvil y no de homicidio; 2. que de acreditarse que Cedeño Barría se encuentra incurso en responsabilidad en el delito de homicidio, su conducta sea ubicada como cómplice secundario; 3. que el homicidio no fue premeditado; 4. que el homicidio no se ejecutó por motivo fútil; y 5. que se le reconozca la atenuante común concerniente a la confesión.

A efectos de determinar la viabilidad de los reparos propuestos por el defensor de oficio del procesado Cedeño Barría, la Sala pasa, en primer término, a considerar si el imputado es culpable o no de participar en el acto homicida cometido en detrimento de Harmodio Ernesto Mariscal Ruíz y de ser así, definir cuál fue su grado de intervención criminal en el hecho.

La consulta de la resolución judicial atacada, pone de relieve que Cedeño Barría fue encontrado culpable de participar en el homicidio de Harmodio Ernesto Mariscal Ruíz, en calidad de autor.

En el expediente consta la declaración indagatoria del imputado Luis Carlos Rojas Taylor, quien relató que "NENIN...me dijo que si me quería ganar cien dólares...me explicó que quería un carro grande 4x4...nos fuimos a buscar a un amigo al que conozco con el apodo de Panadero...Cuando nos encontramos con PANADERO, LENIN me entregó un arma de fuego...De allí como yo jugaba fútbol, por allá por Cerro Viento yo me daba cuenta, que mucha gente llegaba a esa lavandería y dejaba los carros andando...llegó un hombre en una Montero...PANADERO se subió en el asiento del chofer y yo me subí en el asiento de atrás..el señor dueño del carro

salió...abrió la puerta del chofer y comenzó a forcejear con PANADERO y yo saque el revólver...y se salió un tiro" (Resalta la Sala) (fs.209-210).

El imputado José Enrique Cedeño Barría, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, sostuvo que "me monte al carro y es allí cuando escucho un disparo, por lo que eche para atrás, es allí cuando el señor que conozco por el apodo de "GOYO"...abrió la puerta trasera lado del conductor y se monto (sic), yo emprendí la marcha a toda velocidad y abandonamos el carro en San Pedro" (f.214) y que "Es cierto que el hoy occiso me abrió la puerta...pero "GOYO" todavía no se había montado. Yo escuhe (sic) la detonación y la misma fue fuera del carro" (f.215).

En el cuaderno penal también se consulta la declaración de Gustavo Adolfo Prescott Bedoya, testigo presencial del hecho, quien explicó que "pude ver que el vehículo Montero tenía puesta las luces de reversa...comencé a tocar la bocina ya que me podría dar un golpe...del vehículo que salía de reversa, había una puerta abierta...pude ver a un sujeto que trataba de entrar al auto, en ese momento escuché un disparo" (Resalta la Sala) (f.79).

Asimismo, consta la versión del testigo Jaime Miguel Rivas McKensie, quien afirmó que "un carro NISSAN SENTRA, color BEIGE, con vidrios oscuros, se bajan dos jóvenes...Al bajarnos de los carros, notamos que el señor de la Montero, también hacía lo mismo de (sic) nosotros, es decir dejar los carros encendidos...de los dos jóvenes, uno se queda detrás del carro del dueño de la lavandería...otro joven se introduce a la puerta de adelante del pasajero de la camioneta Montero, sale el señor de la lavandería, como a preguntar qué hacía dentro de su carro...el joven que está dentro del carro lo empuja hacia fuera, acercándose el que estaba detrás del panel y es el que le efectúa dos disparos a quemarropa. Entonces lo empujan hacia la calle y cae boca abajo donde están los teléfonos públicos" (Resalta la Sala) (fs.85-86).

La valoración conjunta de las piezas probatorias citadas, pone de relieve que José Enrique Cedeño Barría, conocido por el apodo de "Panadero", junto con Luis Carlos Rojas Taylor, a requerimiento de una tercera persona, que con posterioridad fue identificada como Ubaldo Martínez (a) "Nenín", consintieron cometer un delito de robo de auto, para lo cual se hicieron de un arma de fuego a fin de facilitar su ejecución, cuyo porte fue asignado a Rojas Taylor. Seguidamente, emprenden camino hacia uno de los centros comerciales ubicado en la Urbanización Cerro Viento, por tener referencias que en ese lugar los clientes mantienen los autos encendidos, mientras realizan sus respectivos encargos. Ya en el sitio, identifican el vehículo objeto del apoderamiento ilícito y se posicionan estratégicamente, de manera que Cedeño Barría procedió a subirse al auto para conducirlo y Rojas Taylor se ubicó en la parte posterior de un automóvil contiguo, para garantizar la consecución del propósito criminal. El acto ejecutado por los imputados ocasionó la reacción de la víctima, quien intentó detener a Cedeño Barría mientras movilizaba el auto; sin embargo, éste neutralizó el acto de defensa del ofendido, con forcejeos y empujones, momento que aprovechó Rojas Taylor para propinarle el disparo con arma de fuego.

A juicio de esta Corporación de Justicia, el escenario delictivo descrito pone de relieve que si bien no resulta correcto enmarcar el proceder delictivo del imputado Cedeño Barría, en calidad de autor del delito de homicidio, como lo hizo el Tribunal "A-Quo", pues en el presente caso, el imputado Rojas Taylor tiene admitida la autoría material del disparo que cegó la vida de la víctima, lo que desvanece un posible concurso eventual de autores en el hecho de sangre que se examina, lo cierto es que su conducta sí evidencia un grado de participación criminal en el delito de homicidio, específicamente, en condición de cómplice primario, fundamentalmente, porque: 1. tomó parte en la realización del hecho punible; 2. consintió ejecutar el robo del vehículo, con el empleo de un arma de fuego, situación que llevaba implícita la intención de utilizarla para facilitar o consumar el hecho, como en efecto aconteció; y 3. prestó un auxilio al autor en la ejecución de la conducta, pues fue quien neutralizó a la víctima y disminuyó su capacidad de defensa, lo que aprovechó el autor material para asestar la herida fatal.

Criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad, han sostenido que "el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza y de vis compulsiva, sin que para alcanzar el calificativo de partícipe criminal se requiera que todos, simultáneamente, aprieten el gatillo del arma de fuego para producir la destrucción de la vida humana" (Resalta la Sala) (Registro Judicial de mayo de 1993, pág.221).

En el presente caso, no cabe duda que el imputado Cedeño Barría aportó una actividad de colaboración para facilitar la ejecución del acto homicida y dicho comportamiento se encuadra perfectamente, en el artículo 39 del Código Penal que señala que "Son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse".

Siendo esa la realidad procesal que se desprende de autos, lo que procede en derecho es reformar la calificación del grado de participación delictiva establecida por el juzgador de instancia al proceder de Cedeño Barría, lo que conlleva necesariamente considerar también el tema de la sanción penal que, en virtud de este reconocimiento, le es aplicable. No obstante, esta situación procesal se atenderá, una vez sean resueltas todas las censuras formuladas por la defensa técnica del imputado.

Prosiguiendo con el examen del recurso de apelación presentado en favor del imputado Cedeño Barría, se pasa a determinar si el homicidio fue ejecutado con premeditación y por motivo fútil, que son los dos elementos calificadores del delito de homicidio que censura la defensa del sentenciado.

En tal empeño, se advierte que de las dos circunstancias agravantes desaprobadas por el recurrente, la Sala incursionará únicamente en el análisis de procedencia de la que concierne a la "premeditación", toda vez que, el fallo de segunda instancia impugnado ubicó la conducta delictiva del procesado Cedeño Barría en los numerales 2 y 5 del artículo 132 del Código Penal (fs.1,185-1,186), lo que es indicativo que su responsabilidad punitiva resultó comprometida por ejecutar el homicidio "con premeditación" y "para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible", por lo que no tiene asidero jurídico plantear ni adentrarse en un examen legal, sobre la correcta aplicación del elemento calificador de "motivo fútil", consagrado en el numeral 3 de esa misma disposición penal.

A propósito de la premeditación, la doctrina jurisprudencial ha explicado que "sobreviene cuando el agente ejecuta la conducta homicida voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa. El actuar del sujeto activo se caracteriza por el propósito firme, reflexivo y bien meditado de ejecutar la prohibición penal, que persiste durante el tiempo que sea necesario hasta realizar el último acto que procura el resultado criminal" (Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002).

Las particularidades en que ocurrió la comisión del presente suceso criminal, no indican que la presencia de los sentenciados en el lugar de los hechos fue circunstancial, ni que el acto homicida se materializó de forma instantánea, producto de una acción repentina e impulsiva de los imputados. Por el contrario, resultan hechos comprobados en autos, que la conducta ilícita desplegada por los sindicados fue reflexiva, calculada y meditada, ya que, con antelación al desenlace fatal, se reúnen para idear la comisión de un delito contra la propiedad, para lo cual consienten emplear un arma de fuego, lo que implicó enseguida su disposición de utilizarla; escogen un lugar específico para consumar el delito y preparan la escena, tomando posiciones diferentes: uno para conducir el auto y otro próximo al vehículo para repeler cualquier acto que impidiera llevar adelante su ilícita intención. Aunado a esto, se debe considerar que la idea delictual se mantuvo persistente durante un lapso de tiempo considerable, hasta su ejecución y que el acto homicida se perpetró con frialdad de ánimo, cuando el occiso se encontraba forcejeando con Cedeño Barría, de espaldas a su agresor y sin que representase en ese momento, ningún peligro para los victimarios.

Por consiguiente, la Sala colige que resulta correcto el encuadramiento penal efectuado por el Tribunal de instancia, al ubicar el proceder ilícito del imputado Cedeño Barría, en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues existió un concierto previo para ejecutar la prohibición penal.

Otra de las censuras planteadas por el defensor de oficio del sentenciado Cedeño Barría, consiste en el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común consistente en la confesión. Sobre este particular aspecto, cabe destacar que para que la confesión opere como elemento modificativo de la responsabilidad penal, la ley exige que debe ser espontánea y oportuna. La jurisprudencia nacional, enseña que "La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo: la oportunidad representa una coincidencia temporal con su requerimiento o aparición" (Registro Judicial, enero de 1992, pág.29).

La confrontación del marco teórico jurisprudencial resaltado, con las declaraciones que ofreció Cedeño Barría en el proceso, evidencia que no existió una confesión ni espontánea ni oportuna, puesto que el imputado no acudió voluntariamente ante las autoridades a brindar su relato de los hechos, sino que fue conducido por agentes policivos, luego que se recibiera un llamado anónimo que alertara a las autoridades sobre la participación criminal de este sujeto en el crimen de Mariscal Ruíz. Además, se comprueba que Cedeño Barría varió, sin que mediara justificación razonada, su versión inicial de los hechos, ya que luego de admitir en su primera comparecencia al proceso, que tomó parte en la realización del ilícito, con posterioridad, en la diligencia de reconstrucción de los hechos, se negó a participar, alegando que "en realidad nunca he estado en este lugar" (f.794).

Por culminado el estudio de viabilidad de los reclamos formulados por el defensor técnico de Cedeño Barría, se concluye que sólo prosperó el relativo al grado de participación criminal del imputado en el acto homicida, siendo adecuado su proceder en la figura de la complicidad primaria.

Ahora bien, cabe destacar que tal reconocimiento trae como resultado la consecuente labor judicial de determinar la sanción penal principal que le resulta aplicable, pues hay que tener presente, que la pena que le impuso el Tribunal "A-Quo", le fue adjudicada en calidad de autor.

Siendo contestes con esa realidad, debe tomarse en cuenta que según el primer párrafo artículo 61 del Código Penal: "Los autores, cómplices primarios e instigadores, serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible" (Resalta la Sala). La correcta interpretación de esta norma, indica que los sujetos activos que se encuentren dentro de alguno de los grados de participación criminal señalados, deben ser sancionados de acuerdo al intervalo asignado en la norma penal infringida. A propósito de este tema, la jurisprudencia ha aclarado que "ello no significa...que es igual su responsabilidad a la del autor; sino que serán sancionados con igual pena a la prevista al delito o tipo penal en el que toman parte o auxilian; es decir, que se les debe aplicar la pena abstracta impuesta por el legislador al momento de crear el tipo penal respectivo" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 15 de enero de 1999).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia atiende que la norma penal conculcada por el imputado José Enrique Cedeño Barría, es el artículo 132 del Código Penal, que establece para sus infractores una sanción penal que oscila de 12 a 20 años de prisión. En consideración que el proceder delictivo del procesado se ubica en dos circunstancias de agravación específica del delito de homicidio, contempladas en los numerales 2 y 5 del citado artículo 132 y atendiendo los factores que para la fijación de la pena, describe el artículo 56 de la misma excerta legal, como lo son: 1. que Cedeño Barría al momento de incurrir en la infracción penal contaba con diecinueve años de edad y su nivel de escolaridad llegó hasta primer año de educación secundaria (f.213); 2. que no registra antecedentes penales (f.526); 3. que pertenece a bandas delincuenciales que operan en el sector de Panamá Viejo (fs.708-709); 4. que desde que era menor de edad se dedica al hurto de automóviles, según lo admitió en el acto de audiencia oral (f.1,170); 5. que el hecho de sangre ocurrió en horas de la noche, en las inmediaciones de un local comercial de la Urbanización Cerro Viento; 6. que la víctima fue sorprendida por sus agresores y ultimada por disparo recibido en su parte posterior, mientras forcejaba con uno de los asaltantes; y 7. que en la ejecución del acto homicida intervinieron dos sujetos; la Sala estima prudente fijar la pena base en veinte (20) años de prisión, que es la pena líquida a imponer, porque del examen del recurso de apelación, no resulta acreditada la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad penal.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la Sala considera correcto fijarla por igual período de la pena principal, una vez sea cumplida ésta.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia Nº14 P.I. de 30 de julio de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, únicamente en el sentido de CONDENAR a José Enrique Cedeño Barría, a la pena principal de veinte (20) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, una vez cumplida la principal, por ser responsable, en grado de cómplice primario, del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Harmodio Ernesto Mariscal Ruíz, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **279**

Advertencia o consulta de ilegalidad **279**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. JD-4914 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 279

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN ORILLAC PEREZ, CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 354 DE LA RESOLUCIÓN Nº060 DEL 30 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, PROMULGADA EN LA GACETA OFICIAL Nº23,864 DEL 16 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 280

Impedimento **280**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA NOTA NO.AL/COMICRED/NO.30-2003 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, JUSTICIA INTERIOR, REGLAMENTO Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 280

Interpretación judicial **281**

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR LEGAL DE LA NOTA NO.AL/SG-0212-03 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA CITACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA PROCURADORA SUPLENTE. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 281

Nulidad **284**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GARUZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-2004 DEL 7 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL ARIEL LAWSON BLANCO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 34-2002 DE 11 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA BELFON VEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROMELIA BATISTA DE RIVERA, SANAE AIXA MORENO A., ZENILDA ARACELI ORTEGA FERNÁNDEZ Y ODILIO ALVARADO ESTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL Nº41, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 287

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº A2 -027-2002 DEL 23 DE AGOSTO DE 2002, CELEBRADO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA EMPRESA PRACTICAJES MARÍTIMOS DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 289

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO ALFREDO MANZANE, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SUMILARES DE LA REPÚBLICA DE ARTISTAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N 28 DE 12 DE JULIO DE 1994 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DEL ARTÍCULO 38 DE 12 DE AGOSTO DE 1985. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 290

INCIDENTE DE NULIDAD DE CONTRATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN FRANCISCO JURADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CARMELA JURADO YOUNG, RAMÓN F. JURADO Y ALICIA YOUNG. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE PAGAR LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DENOMINADA ANTIGÜEDAD DE SERVICIO Y PENSIÓN COMPLEMENTARIA A ASEGURADOS PROTEGIDOS CON LEYES ESPECIALES Y QUE ÉSTAS SEAN ASUMIDAS POR EL ESTADO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 295

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR VASCO L. FONSECA DE YCAZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA A. BETANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA DP-SETDERH-1076-2004 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 296

SOLICITUD DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE K.M.R.G. S. A., CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA POR EL NO CUMPLIMIENTO CONTENIDO EN LA SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 297

Plena Jurisdicción 300

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N º 21 DEL 1 DE MARZO DE 2005 Y LA N º 28 DEL 15 DE MARZO DE 2005, EMITIDAS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 300

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISIS DEL ROSARIO RIVERA DE GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 260 DE 19 DE JUNIO DE 2003, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 302

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO FEDERICO DELGADO DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE IDONEIDAD DE CIRUJANO PLÁSTICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 304

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR.LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº134-DDRH DEL 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ DE ARMIJO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES Nº 4033-2005 DEL 23 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN Nº 4991-2005 DEL 18 DE ABRIL DE 2005, EMITIDAS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 194-STL DEL 18 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 307

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIA ITZEL MELÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 863-01 DE 11 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 308

DEMANDA CONTENCI0SO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO, CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nº 641 DE 5 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 311

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRGINIA OSORIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAMÓN PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2760-2001 DEL 23 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE STELLA DE ALMENGOR, QUIEN ACTUA EN NOMBRE DE LILIA ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 741-2000 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LEÓN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE NUTEL COMUNICACIONES DEL FUTURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5168 DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 326

INCIDENTE DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA RELACION JURÍDICA PROCESAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 1 SALA DE ACUERDOS 50, DE 11 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 327

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ARIEL ADAMES ACTUANDO EN NOMBRE DEL SEÑOR ULPIANO VERGARA, QUIEN OSTENTA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30 DE 22 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). . 329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRGINIA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3780-00 DNP DE 4 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 330

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DIMAS MORENO URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.53-01 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2001, ESPECÍFICAMENTE EN LOS PUNTOS B.3 Y B.4, DICTADOS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS A. EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nº ARAV-010-02 DE 4 DE ABRIL DE 2002, SUSCRITA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 337

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE URBANO GALVEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº 4034-2005 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN Nº 4897-2005 DEL 12 DE ABRIL DE 2005, EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARO, LEDESMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE AXEL ALBERTO DE LEÓN REAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3405-99-DNP DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ORTEGA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AR-0R-04-083 DE 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 344

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ELLIS & ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OAC-E-1920 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE KOSMAS & KOSMAS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OAC-E-1718 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 62 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 346

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YAMILEX CONCEPCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO 0IRH-10/2005 DE 9 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 347

EL LICENCIADO CARLOS AYALA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO COHN MALEK, PRESENTA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 349-2004-09-14 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 347

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BRID L., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO PIRÁMIDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 3 DE LA SALA DE ACUERDOS 8 DE 3 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 348

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN BRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 1087-2004 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 351

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO GERENCIAL NO. DS-127 DE 28 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO LUIS MURGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO Nº 16 DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 352

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO VIDAL VELÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO EJECUTIVO NO. 18 DE 2005, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-1254-99 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 353

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE TV PANAMÁ, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº JD-5167 DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE J.D HARDWOOD INDUSTRIES INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº AG-1099-2002 DE 11 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 355

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON Y ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 3813 DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 78-LEG. DEL 25 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 361

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR EL

MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA DE TREVIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 548 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE COBROS Y FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.S.B. FECI-31-99 DE 5 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 364

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE ROGER CONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 450-R-264 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLY J. MIRANDA S., EN REPRESENTACIÓN DE BERTA GONZALEZ DE ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 156-2001 DEL 17 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JESSICA MABEL ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE JAZMÍN ESPINO ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 196 DEL 5 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 369

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE OMICRON PANAMA CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL Nº 109-2005 G-G DE 9 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LOS SUB-GERENTES GENERALES DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERBERT CARVALHO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºJD-5255 DEL 19 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 371

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MIGUEL BARROSO PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMIRIO CHOCHO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 11-2005 DE 17 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL CONSEJO COMARCAL EMBERÁ-WOUNAAN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN IGLESIAS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE BALDAMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 506-03-15 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDO POR EL SUB-DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL ÁVILA ZAPATA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM. 129-DDRH DE 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DONADO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO JIMÉNEZ FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DN 026-2002 DEL 1 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CANDELARIO SANTANA., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANTONIO NÚÑEZ, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL Nº79 DE 8 DE ABRIL DEL 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SE DECLARE NULO POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JTIA-500 DEL 5 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ YANIS, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº C-055 DE 5 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DELFINA ISABEL RIVERA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN RECONOCER EL PAGO EN CONCEPTO DE MENAJE Y GASTOS DE EXCEDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CAROLINA RAMOS DE WISHNER, PAR QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 14 DE 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIFFANY SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL: LA RESOLUCIÓN NO. 5090 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5576-03 D.G. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR EL MISMO FUNCIONARIO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO EXPEDIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 385

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JTIA-422 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO TORIBIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JTIA-423 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 387

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1700, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999 Y NO. JD-1929, DE 6 DE ABRIL DE 2000, AMBAS EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR OMAR PINILLA MARCIAGA EN REPRESENTACIÓN DE GEOMEDIC PHARMACEUTICA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DNC-121-2005-D.G. DE 13 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 393

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ DE ARMIJO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES Nº 4033-2005 DEL 23 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN Nº 4991-2005 DEL 18 ABRIL DE 2005, EMITIDAS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 394

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERRERA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 10816 DE 20 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 395

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO NO. 58 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 396

Reparación directa, indemnización 397

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH SCOTT, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD Y AL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, AL PAGO DE LA SUMA DE VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.25,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR LA DENUNCIA PENAL DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 397

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.85,932.00, EN CONCEPTO DEL CONTRATO EXTRAJUDICIAL FIRMADO EL 21 DE ENERO DE 1997 CON LOS TRABAJADORES DE ESTA ENTIDAD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 398

Viabilidad jurídica 400

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS IVÁN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA ORDEN DE COMPRA Nº S.G.A.I. 135-2003 Y EL COMPROBANTE DE PAGO Nº 869 DE 8 DE MAYO DE 2003 DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A FAVOR DE INGRID ROXANA CAÑIZALES DE SEGISTÁN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 400

Casación laboral 403

Casación laboral 403

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE CASIMIRO GALASTICA MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO

DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELEKTRA NORESTE, S. A. -VS- CASIMIRO GALASTICA MORENO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). .. 403

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JACOB RODRÍGUEZ CORRALES CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 14 DE JULIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: JACOB RODRÍGUEZ -VS- SUCESIÓN INTESTADA DE ADRIANO MORENO Y JUAN MORENO, EN SU CONDICIÓN DE PERSONA NATURAL Y HEREDERO DE ADRIANO MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 404

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO BOLIVAR RAMÍREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO BOLÍVAR RAMÍREZ -VS- UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DE PENONOMÉ. PANAMÁ, S. A., (UTRAPEP, S. A.). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 405

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONCEPCIÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HANS A. COLLINS Y POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE FINCA LERIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR HANS A. COLLINS -VS- FINCA LERIDA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 406

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR MENDOZA Y MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE KAMAL MURLI CHUGANI, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KAMAL MURLI CHUGANI VS. FOTOKINA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 407

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO LACHMAN V., EN REPRESENTACIÓN DE ELISEO FLORES PINEDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELISEO FLORES PINEDA -VS- MOLINO TOLERIQUE, S. A. Y/O PRODUCTOS TOLERIQUE, S.A. Y/O PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 411

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 412

Apelación 412

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA Y DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE VETERINARIOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SERVICIOS DE VETERINARIA, S.A. Y OTRO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005) 412

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE 29 DE JUNIO DE 2005 Y CONTRA EL AUTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE 4 DE JULIO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDISA DE DE LA ROSA Y RIGOBERTO DE LA ROSA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 413

Excepción 415

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 415

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS F., EN REPRESENTACIÓN DE FRANK RAVENEAU DE LEON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SERVICENTRO A.B.C. Y FRANK RAVENEAU. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 415

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MITZI MC GEACHY, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO GOUGH, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 417

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y VALORES FANY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 418

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN JUSTINIANI TREJOS, EN NOMBRE PROPIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A CARMEN JUSTINIANI TREJOS, JOSÉ FRANCISCO T. Y CARLOS ALBERTO JUSTINIANI T. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 420

Incidente 422

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CHIRIQUÍ), LE SIGUE AL PATRONO BRAULIO GONZÁLEZ BERNAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 422

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABELARDO A. CARLES G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL ESPINOSA VALDERRAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO POR LESIÓN PATRIMONIAL AL ESTADO, QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LE SIGUE A CARLOS WITTGREEN ANTINORI. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 425

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK DANIEL BRAVO DUTARY, CONTRA EL MAGISTRADO JORGE FEDERICO LEE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 427

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YARILIS M. SERRANO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO POR EL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 428

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE PERSONERÍA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM CRÓCAMO ARÉVALO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A PROMOTORA DE VIVIENDA, S. A. (PRONAVI, S.A.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 430

INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS INTERPUESTO FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 15-2000 D.G. DEL 9 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 433

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH ZELIDETH DE GRACIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 434

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARO BARCENAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA A JOSÉ ORTIZ VARGAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005) 435

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. JD-4914 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	496-05

VISTOS:

El licenciado Alejandro Royo, quien actúa en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. (CWP) ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra la Resolución No. JD-4914 del 21 de septiembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el recurso presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales que permitan su admisión.

Se observa que por medio de la resolución objeto de advertencia de ilegalidad, el Ente Regulador de los Servicios Públicos resolvió ordenar a CWP, que proceda a la desagregación del bucle de abonado que utiliza para la prestación del Servicio de Internet Para Uso Público en la modalidad de ADSL, para que AYAYAI.COM, S.A. pueda ofrecer a sus clientes el Servicio de Internet bajo las condiciones que ofrece CWP (Fs. 1-6 del expediente).

Del contenido de la resolución impugnada se desprende que la misma pone fin a la controversia surgida entre AYAYAI.COM, S.A. y CWP, relacionada al acceso a Internet a través de ADSL, decisión contra la cual CWP interpuso recurso de reconsideración y posteriormente Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala, la cual está en el trámite respectivo para recibir pronunciamiento.

Quien suscribe ha de resaltar, que la situación expuesta se contrapone a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo advertido debe ser aplicado para resolver el proceso, y en el caso que nos ocupa, la resolución advertida constituye el acto que decide el proceso seguido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El hecho alegado por el actor, que AYAYAI.COM presentó una denuncia en contra de CWP ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por el supuesto incumplimiento de normas de telecomunicaciones, invocando como fundamento la Resolución No. JD-4914, acto administrativo advertido, no implica el inicio de un nuevo conflicto entre las partes, sino que dicha denuncia se deriva de lo decidido por medio de la resolución advertida.

El contenido del artículo 73 de la Ley 38, al cual nos remitimos dice así:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los cinco días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala..

..."

Por otro lado, el recurrente sustenta que la resolución en mención fue emitida por autoridad incompetente y sin facultad para disponer de un elemento de la red de CWP, que forma parte integrante de su patrimonio privado y no de disposición pública, de lo cual se colige que la advertencia de ilegalidad no es la vía para examinar este tipo de argumentos, que abarcan la supuesta infracción de disposiciones legales por parte del Ente Regulador al emitir la Resolución No. JD-4914 del 21 de septiembre de 2004.

Corresponde a través de la acción de plena jurisdicción, entrar a conocer las violaciones atribuidas a la resolución censurada, cuya presentación ya fue realizada por CWP contra dicha resolución.

Con relación a la finalidad de la advertencia de ilegalidad, conviene destacar la siguiente jurisprudencia:

"Al respecto, es necesario recalcar que la Advertencia de Ilegalidad debe formularse de tal manera que se contrapongan o comparen los actos o normas advertidas con las leyes de la República que aquellos infrinjan. En este caso, el recurrente presenta una serie de consideraciones que pretenden demostrar que, en su caso, no se siguió el procedimiento sancionatorio establecido en el Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, materia esta que no constituye el objeto de la Advertencia de Ilegalidad.

Dichos razonamientos deben ser objeto de examen mediante los recursos que, en vía administrativa, otorga la Ley al administrado para su defensa. Una vez agotada la vía gubernativa, esta Sala podrá adquirir competencia para conocer del asunto mediante la presentación de una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción." (Auto de 23 de julio de 2004).

En virtud al razonamiento que antecede, se concluye que la advertencia de ilegalidad bajo estudio no puede ser admitida.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad formulada por el licenciado Alejandro Royo, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN ORILLAC PEREZ, CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 354 DE LA RESOLUCIÓN Nº060 DEL 30 DE JULIO DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, PROMULGADA EN LA GACETA OFICIAL Nº23,864 DEL 16 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	22 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	535-05

VISTOS:

Ha sido presentada ante esta superioridad Advertencia de Ilegalidad promovida por el Licenciado Samuel Jiménez Vásquez, en representación de RUBÉN ORILLAC PÉREZ contra el numeral 1 del artículo 354 de la Resolución N° 060 de 30 de julio de 1999, emitida por la Junta de Control de Juegos, promulgada en la Gaceta Oficial N° 23,864 de 16 de agosto de 1999.

Con fundamento en la potestad que tiene esta Sala de dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial y considerando que es menester para decidir la presente controversia, la comprobación de ciertos hechos alegados por las partes, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA OFICIAR a la Comisión Nacional de Carreras, a fin que envíe, en el término de tres (3) días hábiles, copia autenticada de la resolución condenatoria dictada dentro del Proceso Administrativo que se le sigue al señor Rubén Orillac Pérez, misma a la que hizo alusión en su Nota N° 106-01-955 S.E.J.C.J. de 1 de septiembre de 2005 dirigida a esta Superioridad.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA NOTA NO.AL/COMICRED/NO.30-2003 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, JUSTICIA INTERIOR, REGLAMENTO Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 23 de septiembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 724-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Interpretación Prejudicial, promovida por el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su condición de Procurador General de la Nación, a fin de que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Nota No. AL/COMICRED/No. 30-2003 del 17 de octubre de 2003, dictada por el Presidente de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judicial de la Asamblea Legislativa.

El Magistrado Spadafora Franco basa dicha petición en lo siguiente:

> "En efecto, esta solicitud de interpretación prejudicial recae sobre una nota de citación al entonces señor Procurador General de la Nación, por parte de la Asamblea Legislativa, para absolver un cuestionario relacionado con las sumarias instruidas por dicha agencia del Ministerio Público, por la supuesta comisión de actos de corrupción de varios Honorables Diputados (entonces denominados Legisladores), en la aprobación de la Ley que creó el CENTRO MULTIMODAL E INDUSTRIAL DE SERVICIOS (CEMIS), y la ratificación de mi persona como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. (Véase punto sexto de la nota, visible a foja 2 del expediente)" (F. 116).

En virtud de las circunstancias descritas, el Magistrado SPADAFORA FRANCO considera que se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 78, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual dice así:

> "Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1...
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Del análisis de la norma recién transcrita, se concluye que el hecho advertido por el Magistrado SPADAFORA FRANCO configura la causal de impedimento invocada, por lo que corresponde acceder a la petición formulada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor WINSTON SPADAFORA FRANCO, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 135 de 1943, se designa al Magistrado JOSÉ TROYANO de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO.- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Interpretación judicial

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR LEGAL DE LA NOTA NO.AL/SG-0212-03 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA CITACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA PROCURADORA SUPLENTE. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 22 de septiembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Interpretación judicial
Expediente: 729-03

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su condición de Procurador General de la Nación, ha presentado Acción Contencioso-Administrativa de Interpretación Prejudicial para que la Sala Tercera se pronuncie sobre el valor legal de la Nota No. AL/SG-0212-03 del 20 de octubre de 2003, dictada por el Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante la cual se hace una citación al Procurador General de la Nación y a la Procuradora Suplente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CONSULTA

El Procurador General de la Nación señala que por medio del acto administrativo objeto de interpretación, el Presidente de la Asamblea Legislativa le hace una citación a su persona y a su Suplente para que comparezcan ante este órgano del Estado, con el propósito que respondan un cuestionario contentivo de seis preguntas relacionadas con el proceso CEMIS.

La prenombrada autoridad considera que los cuestionamientos realizados, al igual que el objeto de la citación, se centran requerir sobre la tramitación de un sumario instruido por el despacho a su cargo, en el que se encuentran involucrados miembros de ese órgano del Estado.

En opinión del actor dicha actuación infringe el artículo 2 del Código Judicial, en el concepto de violación directa, por omisión, al constituirse el mismo en una grave violación al principio de independencia judicial, en virtud que con el mismo la entonces Asamblea Legislativa pretende que se expliquen actuaciones que de conformidad con la Constitución y la Ley se desarrolla dentro de un sumario y a interrogantes cuyas respuestas son de amplio conocimiento por los miembros de ese Órgano del Estado, ya que en el mismo reposa una copia integra del expediente que origina el cuestionamiento y la citación.

Sumado a ello, destaca que la Resolución No.39 del 30 de junio de 2003, en la que se resolvió rechazar la solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria, no admitir la renuncia a la inmunidad presentada por un considerable número de legisladores, dejar sin efecto lo actuado por el Ministerio Público y ordenar el archivo del expediente, se debió realizar un análisis lógico jurídico integral del expediente para llegar a la emisión de la resolución antes señalada.

De ahí que estima, que el acto en comento fue expedido con un fin distinto al establecido en el artículo 2 del Código Judicial, que establece el principio de independencia judicial, produciendo de esta manera un vicio de ilegalidad, por desviación de poder.

La parte actora argumenta además, que según el numeral 9 del artículo 155 de la Constitución Política la facultad que tiene la Asamblea Legislativa para citar o requerir a funcionarios para que absuelvan cuestionarios sólo incluyen a los que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, lo que no es aplicable al Procurador General de la Nación en la medida en que este caso según el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución, la Asamblea Legislativa ante el nombramiento que haga el Consejo de Gabinete de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración sólo le compete pronunciarse sobre la aprobación o no de tales nombramientos no siendo esto de los que deba ratificar tal Órgano del Estado.

El criterio en comento fue expuesto por la Sala Tercera en Sentencia de 24 de noviembre de 1995, al referirse a la facultad de la Asamblea Legislativa en cuanto a los funcionarios que puede citar para que absuelvan cuestionario, por lo que el recurrente concluye que al no ser el Procurador General de la Nación de aquellos funcionarios que deba ratificar la Asamblea Legislativa sino aprobar o no su nombramiento, el acto cuestionado no tiene validez legal.

La segunda norma que se indica violada por el acto consultado, es el artículo 46 del Código Judicial, el cual dice así:

> "Artículo 46: Los cargos del Órgano Judicial y del Ministerio Público son incompatibles son toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 205 de la Constitución.
>
> ..."

El concepto de infracción que se endilga al citado artículo, es el de violación directa, por omisión, debido a que el Órgano Legislativo pretende ejercer un control político sobre las funciones que la Constitución Política le asigna al Ministerio Público como parte de la Administración de Justicia.

Para el recurrente, lo expuesto resulta ostensible si tomamos en cuenta que la administración de la justicia no debe ser pura manifestación del poder político, ni quedar supeditada en manera alguna a aquellos Órganos del Estado que ejercen dicho poder político; y ello, porque "de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si ulteriormente, en la fase de aplicación contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios." (F. 35 del expediente)

En base a la sustentación anterior, el accionante solicita a esta Corporación Judicial que interprete, perjudicialmente, que carece de validez legal el acto administrativo contenido en la Nota No. AL/SG-0212-03 del 20 de octubre de 2003, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa, y que por lo tanto, ni el Procurador General de la Nación ni su Suplente, están obligados a comparecer a la Asamblea Legislativa para contestar un cuestionario referente a un proceso penal que se instruyó contra miembros de ese Órgano del Estado.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Presidente de la Asamblea Nacional dio contestación a la petición de interpretación prejudicial presentada por el Procurador General de la Nación, por medio de escrito visible de la foja 44 a la 46 del expediente.

El representante del Órgano Legislativo solicita a este tribunal que el negocio que nos ocupa sea rechazado por dos razones fundamentales:

Primeramente, indica que se presenta sustracción de materia porque el caso CEMIS fue archivado tanto por la entonces Asamblea Legislativa, como por la Corte Suprema de Justicia y en segundo término, que no hay fundamento constitucional y legal en los hechos que motivaron la presente demanda, ya que la Constitución y la Ley, facultan a la Asamblea Nacional a realizar tales citaciones, además que ya el Licenciado SOSSA no es Procurador General y la Asamblea Nacional no tiene interés en citarlo.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 257 de 23 de agosto de 2005, emitió concepto en relación al presente proceso de interpretación prejudicial. (Fs. 47-50)

El colaborador de instancia manifiesta que de acuerdo al numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, se requiere que la autoridad judicial o administrativa que solicita la interpretación debe estar ejerciendo el cargo y pendiente de la decisión o aplicación la situación sometida a consideración de la Sala.

Al respecto, sostiene que es del conocimiento público que el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, ya no ocupa el cargo de Procurador General de la Nación, como tampoco la licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, la suplencia. Aunado a esta circunstancia, destaca lo siguiente:

> "Después de las elecciones del 2004, la Asamblea Legislativa (hoy Nacional) ha sido renovada; miembros distintos integran la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, que era la que citaba a los altos funcionarios del Ministerio Público.
>
> Por otra parte, tanto el Órgano Legislativo como el Órgano Judicial, se han pronunciado ordenando el archivo del expediente objeto de la solicitud de interpretación prejudicial, por lo que la misma ha perdido vigencia." (F.49).

Por las circunstancias aludidas, el Procurador de la Administración solicita a la Sala que procedan a declarar sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales de rigor, este Tribunal Colegiado pasa a resolver la petición formulada.

El acto cuya interpretación prejudicial es solicitada, consiste en la citación que realizara el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa al licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su condición de Procurador General de la Nación y a su Suplente, la licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, en relación a un cuestionario sobre el caso CEMIS.

Dicho proceso tiene su origen en las Sumarias en averiguación instruidas por el Procurador General de la Nación al H.L. CARLOS A. AFÚ DECEREGA; H.L. MATEO CASTILLERO CASTILLO; STEPHEN PETER JONES; JOSÉ MARTÍN RODIN y otros posibles implicados, por el delito Contra la Administración Pública, contenido en el Capítulo III, Título X del Libro II del Código Penal.

Debemos destacar en primer término que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución calendada 17 de septiembre de 2003, dentro del proceso enunciado en el párrafo anterior, resolvió declarar la Nulidad de todo el Proceso y en consecuencia, ordenó el archivo de dicho negocio penal.

Toda vez que se ha comprobado que el negocio penal que motivaba la citación del Procurador General de la Nación y su Suplente, por parte de la Asamblea Nacional ha sido declarado nulo, se tiene como resultado que el acto administrativo contenido en la Nota No. AL/SG-0212-03 del 20 de octubre de 2003 ha cesado en su vigencia, por lo que no tiene sentido que la Sala se pronuncie sobre el mismo, ya que de acuerdo al numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, procede la interpretación judicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de ejecutar el acto, y en este caso ya no es necesaria la presentación del funcionario que debía atender tal solicitud.

Aunado a este hecho, el Presidente de la Asamblea Nacional en su informe de conducta, señaló que actualmente dicho recinto no tiene interés en que se efectúe esta citación.

Por otro lado, el Procurador de la Administración resaltó que el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, quien formuló la consulta que nos ocupa, a la fecha no funge como Procurador de la Nación, situación que también se presenta para el caso de su Suplente, toda vez que su período en dicho cargo culminó el 31 de diciembre de 2004.

En atención a las circunstancias suscitadas, lo atinente es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 992 del Código Judicial:

> "992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

En consecuencia, la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Acción Contencioso-Administrativa de Interpretación Prejudicial, interpuesta por el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su condición de Procurador General de la Nación, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre el valor legal de la Nota No. AL/SG-0212-03 del 20 de octubre de 2003, dictada por el Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante la cual se hace una citación al Procurador General de la Nación y a la Procuradora Suplente.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GARUZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-2004 DEL 7 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	02 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	420-05

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Alejandro Garuz, quien actúa en su propio nombre y representación anunció recurso de apelación contra el auto de 1 de agosto de 2005, mediante el cual, se resolvió no admitir la demanda contencioso-administrativa de nulidad por él interpuesta para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 dictada por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias.

Como el recurrente no sustentó su alzada a pesar de habérsele concedido el término legal respectivo, como consta en informe secretarial fechado 25 de agosto de 2005, se procede a declarar desierto el recurso impetrado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Guillermo Alejandro Garuz contra el auto calendado 1 de agosto de 2005.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL ARIEL LAWSON BLANCO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 34-2002 DE 11 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 585-02

VISTOS:

El licenciado Gabriel Ariel Lawson Blanco en su propio nombre y representación ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. # 34-2002 de 11 de julio de 2002 expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

I.EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución J.D. # 34-2002, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos acogió el Resuelto Nº 014-2002 de 1 de julio de 2002, por el cual el Superintendente de Bancos delegó en la Licenciada Merylin Cedeño Herrera, el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional, para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado la liquidación administrativa.

II.CARGOS DE ILEGALIDAD.

Sostiene la parte actora, que la Superintendencia de Bancos se crea mediante Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 como un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. A su vez, que dicho Decreto se aplica en principio a los Bancos particulares o privados del país y excepcionalmente a los Bancos Oficiales o gubernamentales.

Destaca en lo atinente a la liquidación forzosa, que el Decreto Ley 9 de 1998 se aplica en especial a los Bancos Privados, no obstante, a través del acto impugnado se ha designado a la licenciada Merylin Cedeño Herrera como Juez Ejecutor y delegado el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado su liquidación administrativa.

En este sentido, advierte que la administración de justicia en lo judicial se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, y que la jurisdicción coactiva es para cobrar judicialmente sólo deudas estatales y no privadas. Sin embargo, a través del acto impugnado se le permite a un ente estatal distinto al Órgano Judicial cobrar judicialmente deudas existentes entre particulares, en detrimento del debido proceso.

Como normas impugnadas, se señalan los artículos 3, 469, 1777 y 1779 del Código Judicial.

III.INFORME DE CONDUCTA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 46 de 1943, la Superintendente de Bancos, rindió a la Sala un informe explicativo de conducta en el que afirma que la entidad que preside es competente para ejercer la jurisdicción coactiva dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Agrega, que la jurisdicción coactiva delegada por el Superintendente en el Juez Ejecutor, la confiere el mismo Decreto Ley 9 de 1998 y no el Resuelto atacado de ilegal, el cual sólo se limita a reconocer dicha delegación (fs. 77-83).

IV.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, mediante Vista Fiscal Nº 154 de 26 de febrero de 2003, solicitó a la Sala declarar legal la Resolución Nº J.D. 34-2002 expida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Sobre el particular, sostuvo que con fundamento en el numeral 3 del artículo 129 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el Régimen Bancario y crea la Superintendencia de Bancos, la Licenciada Merylin Cedeño fue designada como Jueza Ejecutor de la Superintendencia de Bancos.

Por tanto, opina que hasta tanto no se decrete la ilegalidad o inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 129 del Decreto Ley 9 de 1999, la Resolución impugnada y el Resuelto Nº 014-2002 de 1 de julio de 2002, deben considerarse legales debido a que al momento de su expedición, su fundamento jurídico aún estaba vigente.

Finalmente destaca, que la Superintendente de Bancos ni la persona a quien se delegue la jurisdicción coactiva, administra justicia en la forma como se expresa en el artículo 3 del Código Judicial y tampoco va a proferir decisiones en calidad de Juez según se describe en el artículo 469 del Código Judicial.

V.EXAMEN DE LA SALA.

Concluidos los trámites inherentes a toda demanda contencioso administrativa de nulidad, el Tribunal pasa a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

El acto demandado de ilegal, resuelve mediante artículo único, "acoger el Resuelto No. 014-2002 de 1 de julio de 2002, por el cual el Superintendente de Bancos delegó en la Licenciada MERILYN CEDEÑO HERRERA, con cédula de identidad personal número

7-91-2130, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a nivel nacional, para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado liquidación administrativa".

A través de la acción presentada, se cuestiona lo actuado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos sobre la base de que se le está concediendo jurisdicción permanente a un ente no perteneciente al Órgano Judicial, de tal forma que le permite cobrar o intervenir judicialmente para cobrar deudas existentes entre particulares, pero favoreciendo en todo momento a una de las partes, la cual tendrá a su favor todas las prerrogativas y garantías del Estado.

Analizadas la violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala no le concede la razón al recurrente, toda vez que la Resolución J.D. Nº 34-2002 tiene como génesis el artículo 1 del Resuelto Nº 04-2002 de 1 de julio de 2002, cuya legalidad ya fue reconocida por esta Sala. Sobre el particular, veamos lo dicho en Sentencia de 23 de noviembre de 2004:

> "Se somete a consideración de la Sala, la frase "delegar en ella el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a nivel nacional, para la ejecución de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza, de bancos sobre los cuales la Superintendencia de Bancos haya ordenado liquidación administrativa, "contenida en el artículo primero del Resuelto Nº 014-2002 de 1 de julio de 2002, expedido por el Superintendente de Bancos, a.i.
>
> ...la frase impugnada tiene fundamento en el artículo 129 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, donde está previsto que la Superintendencia de Bancos es competente para ejercer la jurisdicción coactiva dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa. Como bien indica la Procuradora de la Administración, ha sido sometido a la consideración del Pleno de esta Corporación de Justicia, la constitucionalidad del ordinal 3 del artículo 129 del Decreto Ley en referencia, aún por resolver, pero no debe perderse de vista que al momento de la expedición del Resuelto Nº 014-2002, el fundamento jurídico en que descansa estaba vigente...
>
> Tampoco debe perderse de vista que el artículo 1777 del Código Judicial que alega violado, expresamente contempla cuáles son los sujetos que pueden ejercer la jurisdicción coactiva, dentro de los cuales figura el Superintendente que por expresa disposición del numeral 3 del artículo 129 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, podrá delegar sus atribuciones a uno de sus funcionarios para que actúe como Juez Ejecutor, tal como sucedió en este caso.
>
> ...
>
> En virtud de lo antes indicado, no prosperan, pues, las violaciones alegadas, razón por la que la Sala no accede a lo impetrado. (Resalta el Tribunal).
>
> ..." (Gabriel Lawson vs. artículo 1 del Resuelto Nº 014-2002 de 1 de julio de 2002).

Reconocida la legalidad del Resuelto Nº 014-2002, el cual se aprueba por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos a través del acto impugnado, cabe señalar que la Resolución impugnada fue dictada en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 21 del artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, cuyo texto dispone que el Superintendente podrá delegar con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva.

Una vez advertido que la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos tiene facultades para acoger los Resueltos de delegación dictados por el Superintendente de Bancos, destaca el Tribunal que lo aprobado mediante Resolución J.D. No. 34-2002 se ajusta claramente a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 129 del Decreto Ley 9 de 1998 que le confiere al Superintendente de Bancos el ejercicio de la jurisdicción coactiva y le permite "delegar sus atribuciones en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor" y que esta norma al día de hoy no ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, se observa que el artículo 1777 del Código Judicial señala que pueden ejercer la jurisdicción coactiva aquellos que la Ley atribuya el ejercicio de la misma, y que en el caso en estudio, tal como expresamos, el Decreto Ley 9 de 1998 le concede a la Superintendencia de Bancos no sólo el ejercicio de esta jurisdicción, sino la facultad de delegar esta atribución en un funcionario –abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor (Cfr. Numeral 3 del artículo 129).

En estas circunstancias, la Sala estima oportuno aseverar que durante el ejercicio de la jurisdicción coactiva el Superintendente de Bancos o Juez Ejecutor que aquél delegue, no administran justicia en la forma prevista en el artículo 3 del Código Judicial, aun cuando al ejecutar los créditos a que se refiere el numeral 3 del artículo 129 del Decreto Ley 9 de 1998, deban regirse por las normas que sobre procesos ejecutivos contempladas en el Código Judicial. Además, que las actuaciones del Juez Ejecutor son revisables por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia de tal forma que se asegura el debido proceso y el acceso a la justicia y tutela judicial, que según la parte actora son quebrantados por la Resolución demandada.

Consecuentemente, se concluye que el acto impugnado fue dictado en cumplimiento de las normas consagradas en el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, razón por la cual se desestiman los cargos de ilegalidad formulados en su contra y con ello la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución J.D. No. 34-2002 de 11 de julio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA BELFON VEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROMELIA BATISTA DE RIVERA, SANAE AIXA MORENO A., ZENILDA ARACELI ORTEGA FERNÁNDEZ Y ODILIO ALVARADO ESTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL Nº41, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	08 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	188-02

VISTOS:

La Licenciada Ana Belfon Vejas, actuando en representación de ROMELIA BATISTA DE RIVERA, DANAE AIXA MORENO ALVARADO, ZENILDA ARACELI ORTEGA FERNÁNDEZ y ODILIO ALVARADO ESTURAIN, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare que es nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal Nº41 de 18 de diciembre de 2001 de 2001, dictado por el Consejo Municipal de La Chorrera, por medio del cual se suprimen otros cargos en el Municipio de La Chorrera.

Por medio del Acuerdo Nº41 de 2001, la entidad demandada suprimió los siguientes cargos municipales: Reparador de Llantas, Conducto de Equipo Pesado, Oficinista I, adscrito al Departamento de Aseo; Conductor de Vehículo, adscrito al Departamento de Aseo; Coordinador Protección Civil; Oficinista de Suministro, adscrita a la Sección de Almacén; Oficinista III, adscrito a la Administración de Justicia; Auditoría Interna, Cargo de Auditoría.

Junto a la demanda la parte actora presentó escrito contentivo de una petición para que la Sala suspenda provisionalmente los efectos del artículo impugnado. En resolución de seis (6) de noviembre de 2002, la Sala suspendió provisionalmente los efectos de esa disposición, luego de advertir que más que suprimir cargos está realizando, de manera indirecta, destituciones de funcionarios municipales, invadiendo la competencia que, por mandato legal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, se le atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración Municipal. La demanda fue admitida en resolución de tres (3) de diciembre de 2002, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente del Consejo Municipal de La Chorrera y a la Procuradora de la Administración (fs. 15-16 y 19-20).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 151 y 168 de la Ley 55 de 27 de Diciembre de 2000 que dicen:

> "ARTICULO 151: ÁMBITO. Las normas se aplicarán para el manejo del Presupuesto de las Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas, o Personas Jurídicas, en donde el Estado posea la totalidad de las acciones o participación e intermediarios financieros, y en los Municipios y Juntas Comunales en lo que le sea aplicable".
>
> "ARTICULO 168: CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE PUESTOS. Las Instituciones Públicas podrán solicitar al Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 1 de abril hasta el 31 de octubre, cambios en sus Estructuras de Puestos, a fin de eliminar posiciones vacantes, crear posiciones nuevas, modificar posiciones existentes, y asignar dietas y sobresueldos no incluidos y/o reglamentados en la presente ley o leyes especiales. El Ministerio de Economía y Finanzas enviará a la Comisión de Presupuesto la documentación correspondiente para su conocimiento.
>
> El monto de los aumentos y creaciones contemplados en los cambios de estructuras de puestos sólo podrán ser financiados mediante la disminución y eliminación de puestos.
>
> Las instituciones Públicas bajo el régimen de carrera administrativa, deberán consultar previamente a la Dirección General de Carrera Administrativa. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará la forma en que dichas solicitudes serán presentadas mediante el procedimiento de resoluciones ejecutivas.
>
> Parágrafo: El Organo Ejecutivo podrá considerar cambios prioritarios en las estructuras de puestos fuera de los períodos estipulados en estas normas."

Según la Lcda.. Ana Belfon, el artículo 151 de la Ley 25 de 27 de Diciembre de 2000, establece el ámbito de aplicación de las normas legales de administración presupuestaria, de las cuales no escapan los Consejos Municipales de la República de Panamá. A su juicio la violación se configura, muy a pesar de que manera efectiva le corresponde a los Concejales la creación y supresión de cargos, pero tal atribución, según el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, deberá hacerse de conformidad a lo que dispongan la Constitución y las leyes, entre las que figuran las normas legales de administración presupuestaria establecidas dentro del Presupuesto General de Estado. Según la Lcda. Belfon, en el caso que nos ocupa, la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera presentó al Consejo Municipal el acuerdo que contenía el presupuesto de rentas y gastos, que fue aprobado por el Consejo Municipal y al cual debían sujetarse todos los entes municipales. Siendo ello así, también le corresponde a la Alcaldesa ordenar los gastos de administración local, ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad, de suerte que si en algún momento el comportamiento mensual de ejecución presupuestaria excedía los gastos de administración local, correspondía al Alcalde en un acto de la administración reglamentarlos y no al Consejo Municipal.

La Lcda. Belfon finalmente sostiene que el artículo 168 de la Ley del Presupuesto General de Estado dejó de aplicarse cuando en el Artículo Primero del Acuerdo Nº41 de 18 de diciembre de 2001 se suprimen cargos municipales. Ello se debe a que dicha disposición presupuestaria regula que el período durante el cual los cambios de estructura de puestos pueden efectuarse es a partir del 1 de abril hasta el 31 de octubre, y en este caso el acuerdo se emitió el 18 de diciembre de 2001, para que comenzase a regir a partir del 1º de enero del año 2002..

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Despacho Nº102 de 10 de diciembre de 2002, el Magistrado Sustanciador libró despacho a cargo de la Juez Primera del Circuito, Ramo Civil de La Chorrera del Tercer Distrito Judicial de Panamá, para que el Presidente del Consejo Municipal de La Chorrera rindiera el informe explicativo de conducta. En resolución de 11 de diciembre de 2002, el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Distrito Judicial, acoge el Despacho Nº102 y se le envía copia de la demanda en traslado al Presidente del Consejo Municipal de La Chorrera (f.25)

En el informe, el Presidente del Consejo Municipal plantea que lo dispuesto en el Acuerdo Municipal Nº1, por medio del cual se suprimen otros cargos en el Municipio de La Chorrera, fue una decisión adoptada por la mayoría de los miembros y en base a la facultad expresa que otorga el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, ley especial que rige a los Municipios.

Aclara que el Concejo Municipal de Representantes del Distrito de La Chorrera, emitieron el Acuerdo Nº21 de 26 de abril de 2002, por medio del cual se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Chorrera, para el año 2002, con sus respectivos principios y normas básicas que regirán la Administración Presupuestarias de las unidades administrativas bajo la autoridad del Alcalde, de las dependencias del Concejo Municipal, de la Tesorería Municipal, de la Dirección de Ingeniería, las entidades subsidiadas y de las Juntas Comunales. Es de allí que sostenga que en el Municipio de La Chorrera era aplicable el Acuerdo Nº21 de 26 de abril de 2002, vigente en la actualidad y no las normas generales del Presupuesto General del Estado en materia presupuestaria.

OPINIÓN DE LA PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, en la Vista Fiscal Nº 302 de 30 de abril de 2003, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Señala la Procuradora, que a finales de 2001 e inicios de 2002, el Municipio de La Chorrera experimenta una crisis económica administrativa que no sólo lleva a la separación del cargo de su Alcaldesa, si no que además, impidió la aprobación del Presupuesto, por lo que el Consejo Municipal, por mayoría, decidió afectar la estructura de cargos reduciendo los gastos de funcionamiento a través de la supresión de cargos.

A su juicio, la situación jurídica planteada se establece, pues, en la supresión de cargos que afecta la estructura administrativa del Municipio de La Chorrera y se da en ejercicio de la competencia exclusiva para el cumplimiento de tal función que le corresponde al Consejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 6 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1994, competencia que permite que el Consejo pueda crear cargos y dejar sin existencia legal los que existieron. Afirma que el acto administrativo acusado no señala la afectación de partidas presupuestarias ni determina medidas que supongan traslados de fondos de una unidad administrativa hacia otra o de un programa hacia otro programa; aclara que cualquiera otra actuación que refiera cambios de partida o la afectación del Presupuesto supone un acto administrativo distinto. Así sostiene que invocar el artículo 151 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000, referente al ámbito de la Ley Presupuestaria Nacional, para evitar el ejercicio de una facultad exclusiva del Consejo Municipal, es desconocer la especialidad de las disposiciones contenidas en la Ley 106 de 1973, en la esfera de lo local.

Por otro lado plantea que la misma Ley Presupuestaria Nacional contenida en la Ley Nº55 de 27 de diciembre de 2000, en su artículo 151, reconoce la especialidad y la condición complementaria o suplementaria que puede llenar en lo local y se reconoce aplicable en el ámbito de lo municipal sin que esto signifique que se haya realizado un sesgo hermenéutico contra derecho.

Afirma que la Ley Municipal, en su Título Segundo Capítulo IX, sienta las bases de la normativa dirigida a los Presupuestos Municipales y donde se faculta los cambios de presupuestos siempre que sean motivados y respaldados por la mayoría. Deduce de la fecha del acto administrativo demandado, que cuando fue aprobado, el Consejo Municipal había aceptado que trabajarían con el Presupuesto de 2001, por no lograr un consenso para aprobar el Presupuesto de 2002, y con ello se que adopta la medida demandada.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

La Sala advierte que el asunto sometido a su consideración radica en determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola tiene o no facultades para suprimir cargos que están adscritos al Departamento de la Alcaldía. En virtud de ello procede la Sala a analizar la Ley 106 de 1973, sobre "Régimen Municipal", en lo que se refiere a la función del Consejo Municipal relacionadas al caso bajo examen, que figura contenida en el numeral 6 cuyo texto señala:

"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;..."

Vale indicar que en reciente fallo de quince (15) de julio de 2005, esta Sala conceptúo sobre el alcance de la disposición en referencia, y aclara que la función de crear y suprimir cargos administrativos que de manera exclusiva se la ha otorgado a los Consejos Municipales, no debe confundirse con la designar, cesar o transferir los cargos de personal que integran el engranaje administrativo de la Alcaldía, como sucede en este caso.

Se deja indicado que de conformidad a lo previsto en el artículo 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973, el Alcalde y el Consejo Municipal tienen definidas sus acciones de personal y se destaca como atribución del Alcalde el de "nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad". En virtud de ello, los cargos municipales existentes cuyo personal haya sido nombrado por el Alcalde "por no ser de competencia de otra autoridad", no pueden ser suprimidos por el Consejo Municipal.

Tal como en esa oportunidad importante resulta indicar, en cuanto al presupuesto municipal, que a la Cámara Edilicia sólo le corresponde "estudiar, evaluar y aprobar" el presupuesto de rentas y gastos municipales, según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 bajo examen, razón por la que de ningún modo el Consejo Municipal puede disponer del remanente de las posiciones eliminadas para modificar los Códigos que conforman ese presupuesto, puesto que ello constituiría una reforma al presupuesto vigente del respectivo Municipio y el ejercicio de una facultad que no le ha sido conferida por Ley.

Como el ordenamiento jurídico no le otorga facultades al Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera para suprimir cargos adscritos al Jefe de la Administración Municipal, tal como en aquella oportunidad, el acto impugnado resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 17 (numerales 2 y 6) y 45 de la Ley 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Acuerdo Municipal Nº41 de 18 de diciembre de 2001, dictado por el Consejo Municipal de La Chorrera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº A2 -027-2002 DEL 23 DE AGOSTO DE 2002, CELEBRADO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA EMPRESA PRACTICAJES MARÍTIMOS DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo

Fecha: 14 de septiembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 499-05

VISTOS:

La licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano, quien actúa en su propio nombre y representación ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Contrato Nº A2 –027-2002 del 23 de agosto de 2002, celebrado por la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A.

Al examinar el expediente se advierte que consta en el mismo, copia simple del acto administrativo demandado de ilegal y que la demandante gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación en referencia, tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Efectivamente, se puede constatar a foja 11 del expediente, copia del memorial mediante el cual se solicita al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la autenticación del documento descrito en la solicitud, con sello de recibido el 17 de agosto de 2005.

Atendiendo a la solicitud previa a la admisión de la demanda y de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador considera prudente solicitar a la autoridad demandada copias auténticas del acto administrativo demandado de ilegal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá lo siguiente:

1. Copia auténtica del Contrato Nº A2 –027-2002 del 23 de agosto de 2002, celebrado por la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa Practicajes Marítimos de Panamá.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO ALFREDO MANZANE, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SUMILARES DE LA REPÚBLICA DE ARTISTAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N 28 DE 12 DE JULIO DE 1994 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DEL ARTÍCULO 38 DE 12 DE AGOSTO DE 1985. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 19 de septiembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 243-01

VISTOS:

El licenciado Emidio Alfredo Manzané, actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo Nº 28 de 12 de julio de 1994 que modifica el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985.

Cabe destacar que mediante resolución de 18 de mayo de 2001, la Sala Tercera no accedió a la suspensión provisional de los efectos del artículo primero del Decreto Ejecutivo Nº 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Admitida la demanda mediante auto de 30 de mayo de 2001, se le envió copia de la misma al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que rinda un informe explicativo de conducta y, además, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo primero del Decreto Ejecutivo Nº 28 de 12 de julio de 1994 que modifica el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo Primero: Modifíquese el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo Nº38 de 12 de agosto de 1985 el cual quedará así:

Artículo Tercero: El profesional extranjero sólo podrá actuar en el Territorio de la República, previa autorización de sus Contratos Temporales de Trabajo por la Sección de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo.

Tratándose de la presentación en virtud de convenios e intercambios culturales, o cuando se trate del llamado arte clásico y/o erudito, tales como solistas conjunto de Cámara, orquestas Sinfónicas y Filarmónicas, coros, óperas, ballets y demás agrupaciones artísticas similares que fueran presentados por el Estado, Estado Extranjeros o por asociaciones sin fines de lucro de la República de Panamá quedarán exentas de la aplicación de este Decreto y de la Ley 10 de 8 de febrero de 1974.

Cuando se trate de presentaciones en base a Convenios; intercambios culturales o por Estados Extranjeros, la entidad responsable deberá presentar al Ministerio de Trabajo una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual conste el o los instrumentos normativos que sirven de base para la presentación, las condiciones económicas relativas a los emolumentos de los actuantes, así como en el caso de entrada al público asistente.

Si se trata de una entidad o Asociación sin fines de lucro dedicada a promover el arte debe comprobar ante el Ministerio de Trabajo, su condición especial y la autorización del Instituto Nacional de Cultura (INAC) o la entidad del Estado responsable de calificar la calidad artística del intérprete o el talento artístico."

Según la parte actora, el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N□28 de 12 de julio de 1994 que modifica el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, infringe los artículos 1 y 2 de la Ley 10 de 8 de enero de 1974 "por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional".

La primera disposición que la parte actora considera como infringida es el artículo 1 de la Ley 10 de 1974 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1. Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o una agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar a una orquesta o agrupación musical nacional de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales recibirán la suma mínima de Mil Balboas (B/.1,000.00) por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de Sesenta Balboas (B/.60.00)."

A juicio de la parte la actora la norma citada fue violada en concepto de violación directa por comisión, ya que no puede un Decreto Ejecutivo con menor rango prelativo y fuerza, so pretexto de regular o reglamentar la Ley, establecer distinciones o excepciones no contempladas en la misma Ley que pretende reglamentar.

También la actora considera que se ha vulnerado el artículo 2 de la Ley 10 de 8 de enero de 1974, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2. Los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras deberán cotizar el cinco por ciento (5%) del valor de la contratación y por cada miembro en concepto de cuota de paso la suma de Veinte Balboas (B/.20.00), las cuales serán pagadas en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y entregadas a los Sindicatos respectivos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Sección de Permisos Temporales, enviará en consulta copia del contrato celebrado entre el empleador y los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y con los nacionales que alternen con ellas al sindicato respectivo antes de aprobarlos, con el fin de que emita opinión."

Afirma la parte actora que la norma en mención fue violentada directamente por comisión porque la disposición impugnada se abroga la facultad de exclusión de ciertos grupos o artistas extranjeros, contrariando la letra y espíritu de la Ley 10 de 1974.

II. El informe de conducta expedido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral .

Mediante nota recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 7 de junio de 2001 (fs.71-73), el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral rindió el informe explicativo de conducta en el que señala que mediante el Decreto impugnado lo que se pretende es reglamentar el contenido de la norma y darle sentido a la ejecución de los convenios internacionales e intercambios, por lo que no es prudente solicitar una remuneración adicional al tratarse de una actividad de carácter artístico, cultural y benéfico que redundará en beneficio de todos los ciudadanos, por ser esta sin fines de lucro y tratándose de actividades que enaltecen los valores de la sociedad.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.653 de 28 de diciembre de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que declaren que se ha verificado una sustracción de materia por cumplirse los requisitos que para esos efectos establece el ordenamiento jurídico patrio, ya que la Sala Tercera se pronunció al respecto mediante sentencia de 27 de noviembre de 2001.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Cabe destacar que esta Sala ya se ha pronunciado sobre este tema, mediante la resolución de 27 de noviembre de 2001 que declaró que no es ilegal el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo Nº.8 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Dicha resolución señaló lo siguiente:

> "A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, no infringe los artículos 1 y 2 de la Ley N10 de 8 de enero de 1974 "por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional, previa las siguientes consideraciones."
>
> Observa la Sala que el artículo primero de la Ley 10 de 8 de enero de 1974 "por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional", es una norma que tutela al artista y al trabajador musical nacional, pues establece la obligación de todo empleador de contratar a una orquesta o agrupación nacional cuando el mismo contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera. Además, esta disposición crea una relación de trabajo entre el empresario que contrata los servicios de orquesta o agrupación artista extranjero y el artista o trabajador musical nacional.
>
> Advierte la Sala que el deber del Estado es el de fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la Cultura Nacional, tal como lo dispone el artículo 76 de la Constitución Nacional. Es por esta razón que nuestro país ha suscrito varios convenios internacionales de cooperación con los que se quiere fomentar beneficios culturales de interés para todas las naciones.
>
> La Sala debe destacar que para que un reglamento sea ilegal el mismo debe ir en contra del sentido y espíritu de la Ley. En el caso de la Ley 10 de 8 de enero de 1974, su espíritu es el de dar igualdad de oportunidades tanto a los artistas y trabajadores de la música nacionales como a los extranjeros. Por lo tanto, el texto del párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, no contradice el sentido y espíritu de la Ley 10 de 8 de enero de 1974, ya que la excepción contenida en el acto impugnado es la de darle sentido a la ejecución de los convenios internacionales e intercambios culturales, cumpliendo de esta forma la obligación del Estado, anteriormente señalada, de fomentar la cultura en nuestro país.
>
> Aunado a lo antes expuesto, cabe señalar que la obligación de contratar a los artistas y trabajadores de la música nacional es para todo empleador que contrate a una orquesta o agrupación musical extranjera y no para el Estado Panameño, Estados Extranjeros y asociaciones sin fines de lucro ya que los mismos no son empleadores. Esto es así, pues los actos culturales que éstos presentan tienen como objeto promover la cultura, enalteciendo de esta forma los valores de la sociedad y, por lo tanto, los mismos no tienen fines de lucro, por lo que solicitar una remuneración adicional para estas actividades, sería ir en contra de la naturaleza de las mismas.
>
> Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 10 de 8 de enero de 1974, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado"

En virtud de los antes expuesto, la Sala concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico conocido como COSA JUZGADA conforme lo dispuesto en el artículo 1030 del Código Judicial que en su numeral 2 dispone que producen efecto de cosa juzgada contra terceros, las sentencias dictadas "En los procesos seguidos por acción popular". Esta disposición es concordante con el párrafo final del artículo 206 de la Constitución Nacional que establece que "Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Las sentencias dictadas en las acciones de nulidad son finales y definitivas. Por finales se entiende cosa juzgada, y, por tanto, no puede volver a plantearse el mismo problema decidido por la Sala Tercera en casos anteriores, y por definitivas se entiende que contra la decisión de la Corte no cabe recurso alguno. Por lo tanto, la Sala se encuentra inhibida de volver a pronunciarse respecto de la impugnación del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo Nº 28 de 12 de julio de 1994 que modifica el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA COSA JUZGADA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Emidio Alfredo Manzané, actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994 que modifica el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985 y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE CONTRATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN FRANCISCO JURADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CARMELA JURADO YOUNG, RAMÓN F. JURADO Y ALICIA YOUNG. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	158-04

VISTOS:

El licenciado Ramón Francisco Jurado, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de nulidad de contrato dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Carmela Jurado Young, Ramón F. Jurado y Alicia Young.

El licenciado Jurado fundamenta el incidente de nulidad de contrato en los siguientes términos:

"PRIMERO: El día diez (10) de Octubre de dos mil dos (2002) el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el Auto No.3261 por medio del cual, con la finalidad de evitar que el proceso ejecutivo incoado por la Caja de Ahorros contra CARMELA JURADO YOUNG, con cédula de identidad personal No.8-730-626, RAMÓN FRANCISCO JURADO, cuyas generales anteceden, y ALICIA YOUNG, con cédula de identidad personal No.8-38-41 resulte ilusorio en sus efectos, decretó secuestro sobre los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes inmuebles secuestrables de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de mil setecientos setenta y siete balboas con veintiún centésimos (B/.1777.21).

SEGUNDO: El día ocho (8) de Marzo de dos mil cuatro (2004) el suscrito fue notificado como consta en el expediente al que se hace referencia.

TERCERO: El día ocho (8) de marzo de dos mil cuatro (2004) la Caja de Ahorros remitió a la firma Mossack Fonseca & Co., empresa en la cual labora es suscrito, carta fechada (3) de Marzo de dos mil cuatro (2004) en la que se decreta formal secuestro del 15% del excedente del salario mínimo del suscrito, acompañada de copia autenticada del Auto No.3261.

CUARTO: La obligación que da origen al proceso al que hacemos alusión se origina en el Contrato para la Emisión y Uso de las Tarjetas de Crédito fechado veintitrés (23) de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el cual fue suscrito por la Señora CARMELA JURADO YOUNG en calidad de solicitante.

QUINTO: En dicho contrato, la Sra. CARMELA JURADO YOUNG solicitó tarjeta adicional para el suscrito, lo cual en virtud de la cláusula primera, literal d, le otorga la calidad de USUARIO AUTORIZADO.

SEXTO: La cláusula séptima de dicho contrato estipula que "Todos los TARJETAHABIENTES, TITULARES o USUARIOS, son solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas mediante este acuerdo...".

SÉPTIMO: El Código Civil de la República de Panamá establece como requisito esencial para la validez de los contratos los siguientes:

1.Consentimiento de los contratantes

2.Objeto cierto que sea materia del contrato.

3.Causa de la obligación que se establezca.

OCTAVO: La Sección Primera del Capítulo II del Título II, De los Contratos, del Código Civil de la República de Panamá, del consentimiento, establece, en el artículo 1114, que no puede prestar consentimiento:

1. Los menores no emancipados.

2. Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir.

NOVENO: A la fecha de celebrar el contrato, el suscrito era menor de edad no emancipado, y por consiguiente era legalmente incapaz de prestar consentimiento.

SOLICITUD: En virtud de lo antes expuesto, se solicita al señor Juez Ejecutor que declare la nulidad absoluta de la obligación por ausencia del requisito esencial del consentimiento, y levante el secuestro del 15% del excedente del salario mínimo, cuentas bancarias, los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo o sus signos representativos, y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del suscrito."

El incidente de nulidad absoluta del contrato fue admitido mediante auto de 2 de abril de 2004 y se le corrió traslado del mismo a los ejecutados, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

La apoderada judicial de la Caja de Ahorros en su escrito de contestación al incidente de nulidad solicita que no se acceda a la nulidad del contrato, pues el artículo 1151 del Código Civil estipula que la nulidad absoluta no podrá ser pedida por menores, adultos y otras personas relativamente incapaces, desde que salieron de la tutela o curatela y según la constancia de nacimiento del Ramón Francisco Jurado, el mismo es mayor de edad y trabaja en la firma Mossack Fonseca & Co.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº311 de 22 de junio de 2004 le solicitó a la Sala que declare parcialmente probado el incidente de nulidad absoluta del contrato y que carece de validez dicho contrato solamente en lo que respecta a Ramón Francisco Jurado quien no se encuentra obligado a responder por los créditos que exige la Caja de Ahorros, pues está probado con la certificación del Registro Público que al momento de celebrarse el contrato el 23 de febrero de 1994 el mismo era menor de edad y por lo tanto incapaz de prestar consentimiento válido a la luz de los artículos 1112 y 1114 del Código Civil, por lo que mal puede considerarse obligado a responder por las obligaciones dimanantes del mismo.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Reposa a foja 1 del expediente contentivo del proceso ejecutivo seguido por la Caja de Ahorros, el contrato para la emisión y uso de las tarjetas de crédito firmado el 23 de febrero de 1994 por Carmela Jurado Young como deudora, Alicia Young como usuaria autorizada y Ramón Francisco Jurado en calidad de usuario autorizado. Dicho contrato en su cláusula séptima señala que todos los tarjetahabientes, titulares o usuarios, son solidariamente responsable de todas las obligaciones de todas las obligaciones contraídas en este acuerdo y por todos los cargos reflejados en el estado de cuenta, incluyendo los timbres y los gastos de cobranza judiciales y extrajudiciales, costa y honorarios de abogados, aún sino hubieran recibido, aceptado o usado la tarjeta.

A foja 3 del expediente contentivo del proceso ejecutivo reposa la certificación de saldo judicial de la Caja de Ahorro fechado 26 de septiembre de 1996 que establece que Carmela Jurado Young (deudora) y Alicia Young (codeudora) adeudan a la Caja de Ahorros la suma de mil setecientos setenta y cuatro balboas con treinta y ocho centésimos (B/.1,774.38), sin perjuicio de los nuevos gastos que se ocasionen hasta la total cancelación de la obligación perseguida.

Mediante el Auto Nº2382 de 14 de noviembre de 2001 (f.42) la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago a su favor y contra Carmela Jurado Young, Ramón Francisco jurado y Alicia Young hasta la concurrencia de mil setecientos setenta y cuatro balboas con treinta y ocho centésimos (B/.1,774.38) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. De dicho auto se notificó personalmente Ramón Francisco Jurado el 8 de marzo de 2004, tal como consta al dorso de la foja 42 del expediente ejecutivo.

Consta a foja 1 del expediente una certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil en la que se certifica que Ramón Francisco Jurado nació el 19 de agosto de 1979.

Cabe destacar que el Código Civil en el Libro Cuarto, Título II, Capítulo V "de la nulidad y rescisión de los contratos", en su artículo 1151 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 1151. La nulidad absoluta no podrá ser pedida ni declarada después de quince años de ejecutado el acto o celebrado el contrato nulo.
>
> La acción de rescisión sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr:
>
> En los casos de intimidación o violencia, el día en que éstos hubiesen cesado.
>
> En los de error o dolo o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.
>
> Y cuando se refiere a los contratos celebrados por menores, adultos y otras personas relativamente incapaces, desde que salieron de la tutela o curatela." (El subrayado es de la Sala).

Una vez efectuado un análisis del expediente la Sala concluye que el presente incidente de nulidad no ha sido probado, ya que había prescrito el término que tenía el licenciado Ramón Francisco Jurado para pedir la nulidad del contrato para la emisión y uso de las tarjetas de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 1151 del Código Civil. Esto es así, pues si bien es cierto que Ramón Francisco Jurado al momento de suscribir el contrato para la emisión y uso de las tarjetas de crédito en calidad de usuario autorizado era menor de edad, al momento en que presentó ante el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros el presente incidente de nulidad del contrato para la emisión y uso de las tarjetas de crédito (11 de marzo de 2004), tenía casi siete (7) años de haber alcanzado la mayoría de edad, tal como lo demuestra el certificado de nacimiento citado en párrafos anteriores y del cual se colige que el mismo alcanzó la mayoría de edad el 19 de agosto de 1997.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de contrato interpuesto por el licenciado Ramón Francisco Jurado, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Carmela Jurado Young, Ramón F. Jurado y Alicia Young.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE PAGAR LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DENOMINADA ANTIGÜEDAD DE SERVICIO Y PENSIÓN COMPLEMENTARIA A ASEGURADOS PROTEGIDOS CON LEYES ESPECIALES Y QUE ÉSTAS SEAN ASUMIDAS POR EL ESTADO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	197-05

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 26 de mayo de 2005, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la orden de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se dispone "pagar las prestaciones económicas denominadas Antigüedad de Servicio y Pensión Complementaria, a asegurados protegidos con Leyes Especiales y que tales pagos sean asumidos por el Estado".

La decisión del Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda se fundamentó en que el recurrente no ha identificado con toda precisión cuál es el acto administrativo que impugna, por lo que adolece de objeto procesal preciso, a favor del cual o contra el cual debe pronunciarse el Tribunal, tal como lo indica el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El apelante argumenta que el artículo 43a de la Ley 135, que se dice incumplido, textualmente señala que "si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará este con toda precisión"; por consiguiente de interpretar el Magistrado Sustanciador que el acto atacado de nulidad no se ha individualizado con toda precisión, debió ordenar la devolución de la demanda para su corrección en acatamiento a lo que dispone el artículo 51 de la misma excerta legal.

Por otro lado, indica que tal como consta en los hechos de la demanda, mediante el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, los asegurados protegidos con leyes especiales pasaron a cobrar la prestación denominada "Antigüedad de Servicio" a la Caja de Seguro Social, la que anteriormente era pagada por las instituciones públicas, donde los mismos laboraban y habían alcanzado los años de servicios ininterrumpidos que fluctuaban entre los 25 y 30 años, como en los casos de los bomberos, policías, maestros, etc.

Continúa explicando que dicho artículo fue derogado mediante el artículo 23 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, por lo que el actor aduce que la Dirección de la Caja de Seguro Social debió cesar los pagos de la prestación "Antigüedad de Servicio", que es la remuneración que ésta paga entre la edad de retiro, de estas categorías de trabajadores y la de edad de jubilación establecida por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En base a lo anotado, observa el apelante que el acto no surge de una resolución o decreto, sino de una conducta al margen de la Ley, que se concreta cuando la Dirección de la Caja de Seguro Social continúa pagando la prestación económica denominada "Antigüedad de Servicio", a pesar de que la disposición que la obligaba ha sido derogada.

A juicio del recurrente, la individualización precisa es el acto ilícito en el que incurre la Caja de Seguro Social, al pagar una prestación económica, no prevista en la Ley Orgánica.

Se considera además, que en esta etapa del proceso, la valuación subjetiva de los términos expresados para individualizar de manera precisa el acto administrativo que se impugna, no debe llegar al extremo de exigir las expresiones subjetivas, que el juzgador usaría en la posición de la parte actora, sobre todo cuando dicho acto por circunstancias ajenas al demandante, este no consta en un documento, pero que se acredita prueba documental indiciaria del hecho ilícito, que revela claramente la comisión del acto administrativo que se impugna por esta vía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Analizadas las constancias procesales, se observa que la parte actora no puntualiza claramente cual es el objeto de la demanda, es decir, sobre que acto o resolución debe recaer la presunta declaratoria de nulidad.

Este criterio se sustenta en el hecho, que las explicaciones vertidas por el recurrente no corresponden a la individualización del acto administrativo requerida por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, el cual dice así:

> "ARTÍCULO 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho,
>
> ..."

De acuerdo al apelante, el acto censurado no surge de una resolución o decreto sino que se concreta cuando la Dirección de la Caja de Seguro Social ordena el pago de la prestación correspondiente por la "Antigüedad de Servicio", conducta que estima esta al margen de la ley debido a que la disposición que contemplaba el pago de esta prestación ha sido derogada

De lo anterior se desprende, que lo demandado se circunscribe a una conducta presuntamente ilícita, que no corresponde a un acto administrativo propiamente tal, ya que no consta en documento escrito o que se aplique en atención a una normativa inadecuada.

En relación al criterio del apelante que el Magistrado Sustanciador debió ordenar la corrección de la demanda, debemos señalar que de promoverse la misma es al Ponente a quien le compete decidir sobre su admisión.

Por otro lado, cabe señalar que la demanda de nulidad es de naturaleza imprescriptible, por lo que puede ser presentada nuevamente con las formalidades requeridas por la ley.

Por las consideraciones anotadas, se concluye que no se cumplió con el presupuesto procesal indicado en la resolución recurrida, el cual es exigido para la admisión de este tipo de demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 26 de mayo de 2005, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, para que se declare nula, por ilegal, la orden de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se dispone "pagar las prestaciones económicas denominadas Antigüedad de Servicio y Pensión Complementaria, a asegurados protegidos con Leyes Especiales y que tales pagos sean asumidos por el Estado".

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR VASCO L. FONSECA DE YCAZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA A. BETANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA DP-SETDERH-1076-2004 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	525-05

VISTOS:

El licenciado VASCO L. FONSECA actuando en representación de la señora GISELA A. BETANCOURT, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Nota DP-SETDERH-1076-2004 de 23 de septiembre de 2004, emitida por la Directora de Personal de la Universidad de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de defectos que impiden su curso legal.

En efecto, lo primero que advierte el suscrito, es que el acto demandado consiste en una nota informativa, dirigida por la Directora de Personal de la Universidad de Panamá al Director de Asesoría Jurídica de dicho centro de estudios, en el cual básicamente le indica que la señora GISELA BETANCOURT era funcionaria administrativa temporal en la Universidad de Panamá, donde laboró desde el 1º de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2003, a través de la modalidad de contratos por tiempo definido.

Asimismo se indicó, en cuanto al acto administrativo que originó la no renovación del contrato, que en este caso se trataba de contratos por tiempo definido, y que la Universidad de Panamá no estaba obligada a renovar los contratos.

Al examinar el acto en referencia, así como la restante documentación que se aportó al expediente, quien suscribe estima que la nota en cuestión, además no encontrarse debidamente autenticada, es sólo un acto de certificación sobre el status de la señora GISELA BETANCOURT, luego de que la Universidad de Panamá no renovara o prorrogara su contrato. En manera alguna puede considerarse dicha nota como un acto administrativo de carácter general, que son los que pueden demandarse por vía de la acción contencioso administrativa de nulidad.

En el mismo orden de ideas, se observa que la controversia planteada gira en torno a la supuesta terminación del contrato entre la señora BETANCOURT y la Universidad de Panamá, y de prestaciones adeudadas a la prenombrada (vacaciones), haciendo evidente que lo pretendido por la parte actora es la reparación de derechos subjetivos de la demandante, razón por la cual, la vía procesal idónea para plantear la litis, era la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Cabe advertir, no obstante, que según se desprende de los documentos que hacen parte del dossier, los hechos relacionados con la terminación del contrato de la señora GISELA DE BETANCOURT tuvieron lugar al no renovarse el contrato luego del 31 de diciembre del año 2003, y la nota impugnada está calendada 23 de septiembre de 2004, todo lo cual hace indicar que la demanda de plena jurisdicción estaría prescrita, a tenor de lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En virtud de todas estas consideraciones, nos vemos precisados a considerar que la demanda no puede recibir curso legal, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado VASCO L. FONSECA actuando en representación de la señora GISELA A. BETANCOURT.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE K.M.R.G. S. A., CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA POR EL NO CUMPLIMIENTO CONTENIDO EN LA SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	42-2003

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de K.M.R.G. S.A., acude ante la Sala Tercera a fin de solicitar se declare en desacato a la Autoridad Marítima de Panamá, por no cumplir el contenido de la Sentencia emitida por este despacho el 20 de agosto de 2001, y como consecuencia de ello se ordene a Panamá Port Company, S.A., a pagar la suma de dos millones treinta y cinco mil seiscientos setenta con cinco centésimos (B/2,035,670.05) a la sociedad K.M.R.G., en concepto de indemnización por la terminación anticipada del contrato de concesión.

En resolución de 29 de agosto de 2003, se ordenó correr traslado de la solicitud de desacato al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima y a la Procuradora de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE DESACATO

El licenciado Carrillo Gomila sustenta su solicitud en que la Autoridad Marítima de Panamá ha dejado transcurrir en exceso el mandato de este despacho para el cumplimiento de la sentencia. Afirma que en atención de la Resolución ADM Nº2189-2001-Leg de 17 de diciembre de 2001, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá ya realizó cálculos indemnizatorios por la suma de B/.2,035,670.05, suma que fue autorizada por el Consejo Económico Nacional (CENA) en Nota CENA/331 de 20 de julio de 1999 y por el Consejo de Gabinete Nº91 de 13 de agosto de 1999, y ambos permanecen vigentes; pese a ello la entidad no ha procedido a cumplir con lo ordenado por este despacho. Igualmente sostiene que la Autoridad Marítima de Panamá no ha ordenado a PANAMA PORTS

COMPANY cumplir con el pago a la sociedad K.M.R.G. en concepto de indemnización por la terminación anticipada del contrato de concesión, y evitar así la mora con lo ordenado en sentencia de 20 de agosto de 2001.

Destaca que este despacho en Resolución de 13 de febrero de 2003, declaró en desacato al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por no haber dado cumplimiento a la decisión contenida en la sentencia de 20 de agosto de 2001, y que de conformidad a los artículos 1933 y 1936 del Código Judicial y a la Jurisprudencia de la Sala, el Tribunal está facultado para la imposición de sanciones pecuniarias y corporales.

Finalmente argumenta que el 6 de marzo de 2003, presentaron ante la Autoridad Marítima de Panamá solicitud de pago producto de las resoluciones emitidas por esta Sala Tercera, y a la fecha han hecho caso omiso tanto de la Sentencia emitida por esta Sala como de la petición de pago.

INFORME DE LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA

Mediante Nota 392-03 AL de 14 de octubre de 2003, la Ministra de la Presidencia y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de Panamá dio respuesta al traslado de la solicitud de desacato interpuesta por el apoderado de la empresa K.M.R.G así:

"A raíz del Fallo de 20 de agosto de 2001, en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideró parcialmente nula la Resolución J.D. Nº008-99 de 19 de julio de 1999, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, la Autoridad Marítima de Panamá gestionó los trámites pertinentes a efecto de que la empresa Panamá Ports Company, S.A. realizara el pago correspondiente a K.M.R.G., S.A., en concepto de mejoras, por la suma de Doscientos Setenta y Un Mil Seis Balboas con 04/100 (B/27,006.04)

Posteriormente, mediante Nota ADM. 2189-2001-Leg de 17 de diciembre de 2001, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá rindió un informe explicativo a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la solicitud de desacato interpuesta por la empresa K.M.R.G., S.A. En dicha nota esta Administración Marítima señaló que aún no había realizado el nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa K.M.R.G., S.A., en concepto de utilidades no percibidas, no obstante, el máximo organismo de la Autoridad Marítima de Panamá (Junta Directiva) ya había realizado, anteriormente, el cálculo correspondiente.

Mediante Fallo de 13 de febrero de 2003, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación de Justicia ordena a la Autoridad Marítima de Panamá acatar la orden dispuesta en el Fallo calendado 20 de agosto de 2001 y declara al Administrador en desacato.

El 21 de marzo de 2003, la Autoridad Marítima de Panamá remitió notas dirigidas al Contralor General de la República, al Apoderado Especial de K.M.R.G., S.A., y al Ministro de Economía y Finanzas, indicándoles que:

A. Ministerio de Economía y Finanzas y Contraloría General de la República:

1. Autoridad Marítima de Panamá está evaluando las solicitudes de indemnización que hicieran las empresas que se vieron afectadas por la terminación anticipada de sus contratos.

2. Constataran si los funcionarios asignados en representación de esas Entidades aún seguían designados para esos menesteres.

3. Oportunamente convocaremos a las miembros de la Sub-Comisión, a efecto de retomar el estudio de las solicitudes de indemnización.

4. Remitimos el Fallo que emitiera la Corte Suprema de Justicia, en relación a K.M.R.G., S.A.

B. Apoderado Especial

1. Técnicos de la Autoridad Marítima de Panamá se encuentran gestionado la orden emanada de la Corte Suprema de Justicia.

2. Requerimos las declaración de renta de los últimos cinco (5) años anteriores a 1997, debidamente autenticada por el Ministro de Economía y Finanzas.

El 22 de mayo de 2003, la Dirección General de Ingresos comunicó a la Autoridad Marítima de Panamá, que en virtud del "principio de reserva y confidencialidad", no pueden enviar las declaraciones solicitadas, no obstante se podría hacer inspección ocular a aquellas.

En virtud de la orden proferidas por la Corte Suprema de Justicia, esta entidad se abocó a la tarea de cumplir con los trámites administrativos correspondientes.

En este sentido, mediante Resolución J.D. Nº019-2003 de 14 de agosto de 2003, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá designó la Sub-Comisión de Indemnización, la cual se ha estado reuniendo para aprobar el procedimiento a seguir y tiene previsto esta semana comparecer ante la Dirección General de Ingreso, a fin de recabar la información pertinente de la Declaración de Renta.

Finalmente, es menester aclarar que la Autoridad Marítima de Panamá está consciente y anuente de acatar las disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo. Tenemos el deber de evaluar objetiva y cuidadosamente cada solicitud,

puesto que nuestra obligación principal es salvaguardar los intereses del Estado."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración emite concepto, mediante la Vista Fiscal Nº813 de 18 de diciembre de 2003, que reposa visible de fojas 34 a 41 del expediente.

Según la Procuradora, la querella de desacato está mal formulada, ya que es en contra de una entidad de derecho público, como es la Autoridad Marítima, que no tiene voluntad propia. Igualmente opina que las condiciones de incumplimiento de la sentencia judicial de 20 de agosto de 2001, no han variado por parte de los servidores públicos responsables de la Autoridad Marítima de Panamá, y ante la imposibilidad de volver a declarar a la Administrador de la Autoridad Marítima nuevamente en desacato, el camino que debió seguir el querellante es insistir que el Tribunal haga respetar y cumplir su Resolución de 13 de febrero de 2003, utilizando los mecanismos coercitivos (sanciones pecuniarias y corporales) que establece el Código Judicial en sus artículos 1933 y 1936, como lo ha indicado la Sala en fallo de 3 de septiembre de 1998.

DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites correspondientes, procede la Sala a pronunciarse respecto a la solicitud de desacato que se formula contra la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde interviene el Contralor General de la República contra la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, e ingresa como tercero interesado, la empresa K.M.R.G., S.A.

Quien da respuesta al traslado de la solicitud de desacato interpuesta por el apoderado de la empresa K.M.R.G., S.A., es Ivonne Young, ex Ministra de la Presidencia y ex Presidenta de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, quien pone de relieve la Resolución J.D. Nº019-2003 de 14 de agosto de 2003, en la que la Junta Directiva que preside designó la Sub-Comisión de Indemnización, la cual se ha estado reuniendo para aprobar el procedimiento a seguir y tiene previsto comparecer ante la Dirección General de Ingresos, a fin de recabar la información pertinente de la Declaración de Renta, luego de que se le comunicara que en virtud del "principio de reserva y confidencialidad", no podían enviar las declaraciones solicitadas, pero podría hacerse una inspección ocular a aquellas.

Vale destacar que según los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato es una solicitud encaminada a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y especialmente a obligar a quien incumpla dicha decisión a adoptar las medidas necesarias para la pronta ejecución de la misma. Por lo tanto, lo que se busca a través de una querella de desacato es sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.

Por otro lado, la responsabilidad de dar oportuno cumplimiento a las sentencias de la Sala Tercera recae en quienes gozan de la condición de funcionario público, según el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, que obliga a las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera es evidente que las condiciones de incumplimiento de la sentencia judicial de 20 de agosto de 2001 no han variado por parte de los servidores públicos responsables de la Autoridad Marítima.

Al respecto, la Sala considera necesario recalcarle a los servidores públicos responsables de la Autoridad Marítima, lo señalado en la Resolución de 13 de febrero de 2003, suscrita por los Magistrados Arturo Hoyos, Winston Spadafora y Adán Arnulfo Arjona, que declaró en desacato al Administrador de la Autoridad Marítima por incumplimiento de la decisión contenida en la sentencia de 20 de agosto de 2001:

> "...la Sala considera que el Administrador de la Autoridad Marítima sí incurre en desacato, puesto que el artículo 203 de la Constitución Nacional es claro en cuanto a los efectos de las decisiones que emanan de esta Corporación de Justicia, y, además en este caso, claramente se aprecia que el Administrador de la Autoridad Marítima desconoce lo previsto en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, en la medida que debió luego de cinco días, una vez notificado de la sentencia, tomar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto, habida cuenta que en la mencionada resolución judicial, se impone un término (2 meses), para efectuar un nuevo cálculo, término que tiene para pronunciarse sobre una petición."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala conmina a la Autoridad Marítima para que cumpla con la decisión contenida en la sentencia de 20 de agosto de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Autoridad Marítima de Panamá INCURRE EN DESACATO, razón por la cual se ordena el debido cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia de 20 de agosto de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N º 21 DEL 1 DE MARZO DE 2005 Y LA N º 28 DEL 15 DE MARZO DE 2005, EMITIDAS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	259-05

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo Miranda, actuando en nombre y representación de FERNANDO FABIÁN GUTIERREZ PIMENTEL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación en contra del Auto de 18 de mayo de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que solicita se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones Nº 21 del 1 de marzo de 2005 y la Nº 28 del 15 de marzo de 2005, emitidas por la Procuradora General de la Nación y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso impetrado solicitando, que, previa revocación del auto de 18 de mayo de 2005, se admita la demanda de plena jurisdicción, en los siguientes términos:

"...

Es también importante advertir, hecho de vital trascendencia, que la Resolución No. 28 de 15 de marzo de 2005, en donde se destituye del cargo de Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial a FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL a partir del 16 de marzo de 2005, se fundamenta, según consta en sus considerandos, en la Resolución No. 21 de 1 de marzo de 2005, lo que necesariamente implica que la Procuraduría General de la Nación, con esa Resolución preparó la emisión de la Resolución No. 28 en la cual se destituye al Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial. Sabido es que la doctrina como la jurisprudencia nacional han mantenido que no es necesario impugnar el acto preparatorio ya que, al impugnar el definitivo se entiende que se impugna los actos preparatorios los cuales quedarían sin ninguna validez, al declarar la ilegalidad del acto definitivo. Ante esa posición válida frente a los autores o juristas y la jurisprudencia, la formulación dentro de una demanda como pretensiones que se declaren nulos el acto preparatorio y el acto definitivo, en manera alguna merma el formalismo señalado en la Resolución bajo nuestra censura. Cosa distinta sería si en la demanda no se pidiera la nulidad de la Resolución definitiva.

Vale señalar, bajo otro arista, tal como señala la decisión del distinguido Sustanciador, que la alta Corporación ante la cual se acude en este Proceso Contencioso de Plena Jurisdicción, es la única autoridad que tiene la potestad de decidir si procede la acumulación de dos o más demandas si hubiere mi representado presentado demandas separadas sobre la petición de ilegalidad de la Resolución No. 21 de 1 de marzo de 2005 y de la Resolución No. 28 de 15 de marzo de 2005, ambas dictadas por la Procuraduría General de la Nación.

Ante esta realidad incontrovertible debemos señalar que esa potestad no puede, en manera alguna, limitar a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para no admitir una demanda en donde se pretende la nulidad de dos actos administrativos en que existan esos elementos en común entre ellos a los cuales se refiere la Resolución apelada. La potestad referida es la facultad que tiene la Sala Tercera d determinar si entre dos actos atacados de ilegales existen elementos comunes que le permitan a esa Alta Corporación resolver ambas ilegalidades dentro de una misma cuerda procesal. Si, tal como lo afirma el distinguido Sustanciador en la Resolución bajo vuestra censura, acorde con sus precedentes, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo está revestida de tal potestad, en procura del principio que priva en nuestro acontecer jurídico de la simplificación de los tramites, economía procesal y ausencia de los formalismos, no cabe limitar esa potestad, en casos tan evidentes como el presente, a no conocer de impugnación de actos administrativos, cuando concurren entre ellos elementos comunes, si se atacan en una sola demanda. La Sala Tercera que día a día busca hacer más accesible la protección de los derechos de los asociados y una más amplia justicia administrativa, en una amplitud de esa potestad y por economía procesal, está facultada no solo para acumular dos demandas cuando concurren en ellas elementos comunes sino también para admitir que bajo una sola demanda se pueda accionar contra dos actos administrativos siempre y cuando en ellos aparezcan elementos comunes.

...

> Sobre este aspecto cabe insistir que el uso o no del recurso de reconsideración, tal como lo ha señalado vuestra Sala, no constituye requisito indispensable para el agotamiento de la vía gubernativa, cuando se trate de un acto administrativo expedido por la autoridad máxima dentro de una entidad pública.
>
> El Código Judicial establece, en su artículo 330, que el Procurador General de la Nación y su Suplente serán nombrados mediante Acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo. El siguiente artículo establece que el Procurador General de la Nación preside el Ministerio Público y a él le están subordinados jerárquicamente los demás servidores del ramo conforme a la Constitución y la Ley. De estas normas es fácil convenir que los actos proferidos por el Procurador General de la Nación emanan de la autoridad máxima del Ministerio Público; sobre el Procurador no existe en esa Institución ningún funcionario que pueda revocar sus actos y sólo la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante los recursos correspondientes, está facultado para hacerlo."
>
> ..."

El señor Procurador de la Administración no aprovechó el término legal de 3 días para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de 18 de mayo de 2005, que no admitió la demanda interpuesta.

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

Mediante la actuación administrativa, motivo de controversia ante esta Corporación, la Procuraduría General de la Nación cumplió con un paso previo correspondiente a la anulación de convocatorias a vacantes de fiscales superiores a nivel nacional, los procesos de concurso y adjudicación de status de servidores de carrera de instrucción judicial a los licenciados ROLANDO RODRÍGUEZ, ARGENTINA BARRERA, DIMAS GUEVARA y FERNANDO GUTIERREZ. A través de la convocatoria de vacantes, se establecen las condiciones generales que sirven de base en los procedimientos de selección de servidores que contaran con el status de servidor de carrera de Instrucción Judicial.

En ese sentido, esta Superioridad infiere, luego de un examen ponderado del expediente, que en el presente caso se requiere atacar de manera complementaria al acto de anulación de vacantes (resolución No. 21 de 1º de marzo de 2005), y el acto de destitución (resolución No. 28 de 15 de marzo de 2005), habida cuenta que el primero constituyó la base de la destitución del señor Fernando Fabián Gutiérrez Pimentel, en el cargo de Fiscal Superior de Distrito Judicial.

Se requiere pues, la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pueda entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tenga efectos inocuos, siendo que el licenciado Gutiérrez Pimentel no sólo pretende la anulación de la destitución, sino que también solicita "ser restituido como Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial" (foja 9 del expediente).

Cabe observar además que, tal como lo señala la parte actora, en el presente caso si bien es cierto opera el recurso de reconsideración, dicha acción es facultad del recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada. El precitado artículo es del tenor siguiente:

> Art. 167. Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

Frente a este escenario jurídico, la decisión asumida por el A-quo, debe revocarse, y en su lugar declararse admisible la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 18 de mayo de 2005, emitido por el Magistrado Sustanciador, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Trujillo Miranda, actuando en nombre y representación de FERNANDO FABIÁN GUTIERREZ PIMENTEL.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISIS DEL ROSARIO RIVERA DE GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 260 DE 19 DE JUNIO DE 2003, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	02 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	451-04

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 3 de enero de 2005, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción , interpuesta por la firma forense Castillo & Castillo, actuando en representación de ISIS RIVERA DE GONZÁLEZ, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 260 del 19 de junio de 2003, emitido por el Órgano Ejecutivo, y para que se hagan otras declaraciones.

El señor Procurador, mediante la Vista No. 198 de 4 de julio de 2005, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisible la presente demanda, en virtud de que "la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la funcionaria Isis del Rosario Rivera, a través representante legal, es extemporánea, pues fue presentada 11 meses después de que transcurriera el término de 2 meses que dispone la Ley 135 de 1943". Asimismo, indica el representante del Ministerio Público que "la parte demandante ha confundido la Resolución N º 43 de 24 de marzo de 2004, con el acto administrativo que agota la vía gubernativa, y por ende no acompañó la demanda de la constancia de notificación del acto que puso fin a la misma, que como hemos señalado es la Resolución N º 84 del 9 de julio de 2003".

Por su parte, el representante judicial de la parte actora, presentó escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por el Procurador de la Administración, fundamentándose en lo siguiente:

"...

La trascripción anterior deja en evidencia la realidad fáctica que se ha dado en este caso de la señora Rivera de González, la cual tiene su génesis cuando a nuestra hoy Mandante le hacen entrega de la Nota DNRH-DOPA-2463 del 16 de mayo de 2003 contentiva de una Acciòn de Personal suscrita por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, señor Napoleón Ku, quien arguyendo que se trataba de una Orden del Despacho Superior, le ordenó a la señora Isis del Rosario suspender sus labores como Jefa del Registro de Obras en la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos de dicho Ministerio. Ante tal comunicación, la señora Isis del Rosario, tuvo la reacción natural de solicitar al Despacho Superior una explicación o causal que justificara tal decisión, sobre todo haciéndole saber que ella, en esos momentos, era funcionaria amparada con el "Fuero de Carrera Administrativa", y en la referida nota se le indicaba la razón que existía o las razones que existían para que se tomara tal decisión. Esta gestión de la señora Rivera de González, fue técnicamente mal interpretada por los funcionarios del Ministerio de Educación, quienes lo mal calificaron como un "Recurso Legal de Reconsideración", tal como lo reconoce y recalca el propio Ministerio al contestar la nota que esta le enviara. Como podemos deducir, Su Señoría, la actuación de la señora Rivera de González jurídicamente no constituía un Recurso de Reconsideración propiamente dicho, ya que se trataba simplemente de la solicitud de una explicación sobre el contenido de la Nota DNRH-DOPA-2463 del 16 de mayo de 2003, la que no constituía el Acto Administrativo "Principal", como lo reconoce y califica el propio Ministerio de Educación en su Resolución No. 84 del 9 de julio de 2003; por ello mal podríamos hablar de haberse agotado la Vía Gubernativa con dicha Resolución, cuando que el verdadero Acto Administrativo a atacar con los recursos legales pertinentes era precisamente el Decreto Ejecutivo No. 260 del 19 de junio de 2003 tal como lo hicimos técnicamente con el verdadero Recurso de Reconsideración que inexplicablemente fue rechazado de plano con la Resolución No. 43 del 24 de marzo de 2004 emitida por el Ministerio de Educación, argumentando el equívoco que hoy reitera la Procuraduría General de la Administración con esta alzada.

...

... habiéndose presentado por nosotros la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, en contra de dicho acto administrativo, el día Once (11) de agosto de 2004 actúo en Derecho, el Honorable Magistrado Sustanciador al admitir nuestra demanda mediante providencia el día tres (3) de enero del presente año, Dos mil cinco (2,005), dado que la misma fue presentada dentro de los dos (2) meses establecido por la Ley (artículo 42B de la Ley 135 de 1943), después de agotada la Vía Gubernativa.

...".

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de

los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

De un estudio de las constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben observan que, en el presente caso, el acto administrativo cuya nulidad se solicitó en un principio, es decir, la Nota DNRH-DOPA-2463 de 16 de mayo de 2003 lejos de ser un acto definitivo constituye un acto de mera comunicación, consistente en una información de cese de labores a la señora Isis Rivera, el cual no es susceptible de impugnación, tal y como se desprende de la parte motiva de la Resolución No. 84 del 9 de julio de 2003.

Siguiendo este orden de ideas, a foja 2 del expediente, consta la Resolución No. 43 del 24 de marzo de 2004 la cual deja establecido que la señora Isis Rivera de González, a través de apoderado judicial, vuelve a impugnar la Nota No. DNRH-DOPA-2463 de 16 de mayo de 2003, a lo cual se le contesta que la materia planteada ya ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte del Ministerio de Educación.

Es importante señalar que el Decreto Ejecutivo No. 260 de 19 de junio de 2003 es el acto principal por el cual se formaliza y legaliza la acción de destitución, dictada por la autoridad gubernativa en contra de la parte actora, y no así la Nota DNRH-DOPA-2463 de 16 de mayo de 2003, la cual, como ya hemos mencionado, constituye un acto de mera comunicación.

Dado lo señalado, y siendo que no consta en el expediente contencioso administrativo que se haya recurrido en contra del Decreto Ejecutivo No. 260 de 19 de junio de 2003, no se agotó la vía gubernativa efectivamente al no haber hecho uso adecuado de las acciones en la vía administrativa.

Es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

De igual forma, esta Superioridad observa que al momento de presentar el libelo de demanda se incumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual señala claramente que la parte actora deberá acompañar a la demanda una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Ello es así pues, se desprende de la copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 260 de 19 de junio de 2003 presentada por el demandante, y visible a foja 1 del expediente, que no se aprecia constancia de notificación por parte de la señora Isis de Rivera.

En relación a lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto administrativo debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación, es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de forma definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.

Ahora bien, las omisiones señaladas son suficientes para declarar inadmisible la presente demanda, sin embargo se hace necesario señalarle al demandante lo siguiente:

Al examinar el libelo de demanda, se aprecia que el recurrente ha señalado textualmente, que debe tenerse como parte demandada a la que fuese Presidenta de la República, señora Mireya Moscoso Rodríguez con la participación de la Doctora Doris Rosas de Mata, Ministra de Educación. En tal sentido, tanto la Sala Tercera de la Corte, como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia han insistido en la circunstancia de que no es posible demandar directamente al Presidente de la República, puesto que quien se hace responsable por los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 párrafo primero de la Constitución Política, es el respectivo Ministro de Estado.

Al efecto, son consultables las resoluciones de 5 de octubre de 1990; 9 de abril de 1991; 9 de septiembre de 1992; 28 de agosto de 1995 y 9 de mayo de 1997. Es así, que en el auto de 28 de agosto de 1995, se indicó lo siguiente:

> "Al examinar las demandas interpuestas por el apoderado judicial de la parte actora se observa que en lo concerniente a la designación de las partes se señala como parte demandada al Órgano Ejecutivo constituido en este caso por el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia.' A juicio de quien suscribe, la designación de las partes en las demandas en estudio es incorrecta por cuanto es el Ministro del ramo, en este caso el Ministro de Gobierno y Justicia, quien se hace responsable de los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 181, párrafo primero, de la Constitución Nacional Este criterio ha sido sostenido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) en innumerables resoluciones judiciales..."

En virtud de las consideraciones explicadas y de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse y declararse inadmisible la demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 3 de enero de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Castillo & Castillo, actuando

en representación de Isis Rivera de González , para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 260 del 19 de junio de 2003, emitido por el Órgano Ejecutivo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO FEDERICO DELGADO DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE IDONEIDAD DE CIRUJANO PLÁSTICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	02 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	283-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de ALFREDO FEDERICO DELGADO DURAN, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 24 de mayo de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que solicita se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, al no contestar la solicitud de idoneidad del cirujano plástico, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda aludida por las siguientes razones:

"...Se observa que la parte actora adjunta copia de la solicitud formulada al Director de la Junta Técnica del Ministerio de Salud, a fin de que certificara si la Nota fechada 12 de enero de 2005 fue resuelta, lo cual alega no le ha sido contestado a la fecha. Sin embargo, omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta .

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso en que la autoridad administrativa no haya atendido solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado.

..."

El apoderado judicial de la parte actora sustentó su inconformidad con la resolución recurrida, fundamentalmente, en los siguientes términos:

"... En este caso se considera negada la petición de forma tácitamente ya que no existe un pronunciamiento dentro del término de dos (2) meses que dispone la ley para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo...

SEGUNDO: En el caso que nos ocupa, la entidad demandada no dio una respuesta a nuestra solicitud, dentro del término establecido para ello, por lo que se sobre entiende negada, dando lugar a la figura del silencio administrativo, que nos ocupa.

...

CUARTO: La norma citada dispone que "... cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original..." y en el caso que nos ocupa, no se ha emitido resolución alguna, por tanto no podemos solicitar al Tribunal de la causa que solicite el original, ya que el mismo no se ha emitido, perdiendo fundamento dicha solicitud. Nuestro caso es contrario, ya que aquí no se ha dado respuesta a nuestra petición, por lo que mal pudiera hacerse dicha solicitud a la entidad demandada.

...

Estos hechos prueban que con la sola petición de certificación referente a si la solicitud o recurso ha sido resuelto, se prueba el silencio administrativo, que requiere la norma, haciendo que la demanda sea admitida, situación que se da en el caso que nos

ocupa, por lo que la misma debe ser admitida. ..."

El señor Procurador de la Administración no aprovechó el término legal de 3 días para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de 24 de mayo de 2005, que no admitió la demanda interpuesta.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver el recurso de alzada.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido el numeral 3 del artículo 36 de la misma excerta legal establece lo siguiente:

"Art. 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobe cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

De lo señalado se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido 2 meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa. Sin embargo, existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, primero, gestión por la parte actora antes de acudir a la Sala frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada, y, segundo, solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En el presente caso, la parte actora, si bien es cierto gestionó ante la Administración la certificación a la que alude el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, no solicito a esta Corporación en su libelo de demanda que solicitará, antes de admitir la demanda, una certificación en donde constara que la solicitud impetrada por él en la vía gubernativa, fue o no resuelta.

Dado lo expuesto, el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Ello es así, porque no se requirió a esta Corporación que solicitara a la Junta Técnica del Ministerio de Ministerio de Salud la certificación sobre el silencio administrativo.

Es así que, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Técnica del Ministerio de Ministerio de Salud la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo.

Sobre el punto, resulta pertinente el auto de 25 de marzo de 2004, donde la Sala Tercera refiriéndose al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señaló lo siguiente:

"...el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque el señor NORBERT GONZÁLEZ no le pidió al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo. Ante lo expresado, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943". (Norbert González vs. La Caja de Seguro Social).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 24 de mayo de 2005, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de ALFREDO FEDERICO DELGADO DURAN.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR.LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº134-DDRH DEL 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	511-05

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López en representación de la señora ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, para que el Decreto de Personal Nº134-DDRH del 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República, sea declarado nulo, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio, y como consecuencia, se solicita la restitución de la señora a la posición que ocupaba en la institución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el apoderado judicial de la recurrente, presentó en la demanda solicitud especial, cuyo tenor es el siguiente:

> "...respetuosamente le pedimos a esta Superioridad, que solicite a la Contraloría General de la República, que remita copia autenticada del Decreto Nº134-DDRH de 21 de abril de 2005 y su acto confirmatorio contenido en el Decreto Nº199-DDRH de 31 de mayo de 2005, ambos con las constancia de notificación, toda vez que, pese a haber sido solicitada oportunamente por escrito, tal como consta en el memorial recibido en la Contraloría el 5 de agosto de 2005, que adjuntamos como prueba, a la fecha, esta entidad no nos ha entregado copia auténtica de dichos documentos"

Efectivamente, se puede constatar a foja 79 del expediente, copia del memorial mediante el cual se solicitan al señor Contralor General de la República copia de los documentos descritos en la solicitud, con sello de recibido de el 5 de agosto de 2005.

Atendiendo a la solicitud y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, esta Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia.

Por tanto, considerando que es menester para decidir si es admisible la presente controversia, solicitar copia autenticada del documento impugnado y de su acto confirmatorio, con sus respectivas constancias de notificación, a fin de cumplir con el requisito de la presentación de copia autenticada del acto impugnado y de verificar si fue presentada en tiempo oportuno la demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Contralor General de la República, lo siguiente:

1. Copia Autenticada del Decreto Núm.134-DDRH de 21 de abril de 2005, con la constancia de notificación efectuada a señora Arcelia del Carmen Kivers Maldonado o a su apoderado judicial.

2. Copia Autenticada del Decreto Número 199-DRRH de 31 de mayo de 2005, con la constancia de notificación efectuada a la señora Arcelia del Carmen Kivers Maldonado o a su apoderado judicial.

3. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ DE ARMIJO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES Nº 4033-2005 DEL 23 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN Nº 4991-2005 DEL

18 DE ABRIL DE 2005, EMITIDAS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	490-05

VISTOS:

El licenciado, Carlos George, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de BEATRIZ DE ARMIJO, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones Nº4033-2005 de 25 de febrero de 2005 y la Nº 4991-2005 de 18 de abril de 2005, proferidas por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a fojas 1 y 2, del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que el documento detallado confirma que el actor llevó a cabo la gestión pertinente para obtener los documentos solicitados, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General de la Caja de Seguro Social para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, copias auténticas de los siguientes documentos:

1. Resoluciones Nº4033-2005 de 25 de febrero de 2005 y la Nº 4991-2005 de 18 de abril de 2005, proferidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, con las respectivas constancias de su notificación, dictadas dentro del proceso administrativo por medio del cual se destituyó a la señora BEATRIZ DE ARMIJO.

2. Certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido en contra de la Resolución Nº 4991-2005 de 18 de abril de 2005, en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada del mismo, con la respectiva constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 194-STL DEL 18 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	05 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 360-05

VISTOS:

La firma Mendoza, Valle y Castillo, actuando en representación de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 194-STL del 18 de mayo de 2004, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

El suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 31 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 30 de junio de 2005, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial.

No obstante lo expuesto, la firma Mendoza, Valle y Castillo, que no sustentó a tiempo el recurso de apelación, presentó desistimiento de la demanda, a lo cual accede la Sala, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Mendoza, Valle y Castillo, actuando en virtud del poder otorgado por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A., DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIA ITZEL MELÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 863-01 DE 11 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	635-02

VISTOS:

El licenciado Roberto Meana, actuando en nombre y representación de ADRIA ITZEL MELÉNDEZ SAMUDIO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.G. 863-01 de 11 de octubre de 2001, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La demanda que ocupa a la Sala tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. D.G.863-01 de 11 de octubre de 2001, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social que destituye a ADRIA MELÉNDEZ SAMUDIO del cargo de Jefe del Departamento de Desarrollo de Proyectos de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja de Seguro Social, por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, y por incumplimiento de los deberes y la violación de las prohibiciones de forma reiterada.

Asimismo, el apoderado judicial de la actora solicita se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en las Resoluciones No. 4936-2001-DNP de 5 de diciembre de 2001 y No. 32,162-2002-J.D. de 6 de agosto de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la demandante solicita sea reintegrada al cargo que ocupaba al momento de su destitución, y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro efectivo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción el apoderado judicial expresa que, la arquitecta MELÉNDEZ laboró por más de veinte (20) años en el Departamento de Desarrollo de Proyectos de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja de Seguro Social, demostrando en todo momento ser una profesional competente y responsable. Continúa exponiendo el licenciado Meana que, el 12 de octubre de 2001, su representada fue notificada de la resolución que la destituye del cargo, con fundamento en una investigación que no le atribuye responsabilidad alguna en la omisión de la construcción del cuarto piso de la torre de hospitalización del nuevo Hospital de Aguadulce.

En síntesis, el apoderado judicial de la demandante a lo largo de los dieciséis hechos que sustentan su demanda, afirma que las faltas atribuidas a la señora MELÉNDEZ SAMUDIO en la resolución impugnada no han sido plenamente probadas ni sustentadas, lo que implica la ausencia de una causa justificada, en la aplicación de la sanción de destitución.

El apoderado judicial de la demandante, cita como disposiciones legales infringidas los artículos 20, 21, 69, 67 y 51 numerales 1 y 3 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; y el artículo 28-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, los cuales se copian a continuación:

"Artículo 20. Son deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:

1. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten;

2. Concurrir puntualmente al trabajo y realizar en forma continua, la labor que le ha sido asignada, de acuerdo con los horarios de trabajo establecidos para la dependencia respectiva;

3. Registrar personalmente su asistencia al comenzar y al terminar la jornada de trabajo;

...

Artículo 21. Se prohíbe a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:

1.Realizar actos que atenten contra su seguridad, la del personal y el público que asiste a las instalaciones de la Caja de Seguro Social;

2.Realizar actos que atenten contra la seguridad de los bienes de la Institución;

3. Ejecutar trabajos o realizar actividades ajenas a la Institución por cuenta propia o de terceros, en horas laborables;

....

Artículo 28-A. Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicio continuos e ininterrumpidos que trabajen a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente.

Esta disposición no se aplicará a aquellos funcionarios que hayan sido contratados para un período definido u obra determinada.

Para los efectos de este artículo, no se entiende interrumpida la continuidad del servicio por las licencias concedidas para el perfeccionamiento profesional comprobado.

Artículo 69. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado, que consiste en un llamado de atención que se hace al servidor público de la cual se dejará constancia en su expediente;

2. Amonestación escrita al servidor público, dejando constancia en su expediente;

3. Suspensión del cargo; definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podrá adoptarse según la gravedad de la falta;

4. Destitución; entiéndase por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la Ley o en el presente reglamento.

Parágrafo: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este Reglamento y en el Cuadro de Aplicación de Sanciones.

Artículo 67. El resultado de la evaluación del desempeño servirá de base para administrar los sistemas de retribución, incentivos, capacitación, promoción y destitución salvo lo que establezcan las leyes especiales.

Artículo 51. Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa por comprobación de las siguientes causas:

1. Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, previamente comprobada en investigación realizada por la oficina de personal correspondiente;

2. ...

3. Por el incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones, de forma reiterada, que señalan el artículo 20 y 21 de este Reglamento;

... ."

El apoderado judicial expresa que los artículos 20 y 21 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, fueron violados por interpretación errónea, puesto que la resolución impugnada, al expresar las faltas en que incurrió su representada, indicó ocho conductas que no se encuentran descritas en estas normas legales.

Asimismo, la demandante señala que el artículo 28-A del Decreto Ley No. 14 de 1954 y 69 del Reglamento Interno, ha sido infringido de manera directa por comisión, por cuanto ha sido aplicado desconociendo el presupuesto de la existencia de una causa justificada para sustentar la destitución.

En cuanto a la violación del artículo 67 del Reglamento Interno, quien demanda explica que se ha producido de forma directa por omisión, toda vez que el Director de la Caja de Seguro Social no tomó en cuenta los resultados de las evaluaciones de desempeño laboral de la señora MELÉNDEZ, al emitir la resolución acusada.

Por último, el licenciado Meana manifiesta que los numerales 1 y 3 del artículo 51 del Reglamento Interno han sido infringidos de manera directa por omisión, en virtud de que no se comprobó la supuesta incapacidad e ineptitud de la actora para el desempeño del cargo.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El entonces Director de la Caja de Seguro Social, Juan Jované, a través de nota de 11 de diciembre de 2002, remitió informe de conducta en el que expresa que la arquitecta MELÉNDEZ SAMUDIO fue destituida por incapacidad para el desempeño del cargo, y por incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones de forma reiterada. Agrega el funcionario demandado, que las investigaciones realizadas por la Dirección Nacional de Auditoria, revelaron que la demandante participó en la revisión de los planos presentados por la empresa contratista, encargada de la construcción del nuevo hospital de Aguadulce, sin que advirtiera las anomalías e irregularidades en los mismos que ocasionaron que no se construyera el cuarto piso del Edificio F del citado hospital.

Finaliza el señor Director señalando que, comprobadas la comisión de las faltas contenidas en el artículo 51 numeral 1 y 3 del Reglamento Interno de Personal, se procedió a destituir a la demandante.

En tanto, la entonces Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, a través de la Vista No. 035 de 16 de enero de 2003, solicitó a la Sala deniegue las pretensiones de la actora. Sustenta su posición, en el hecho que se encuentra acreditado en el expediente que la arquitecta MELÉNDEZ incumplió sus deberes como Jefa del Departamento de Desarrollo de Proyectos de la Caja de Seguro Social, al omitir el cuarto piso de la torre de hospitalización o edificio F del nuevo Hospital de Aguadulce.

Agrega la señora Procuradora que, resulta inaceptable que la demandante, al revisar las plantas arquitectónicas del mencionado hospital, se limitara a objetar generalidades del diseño, obviando que el mismo sólo incluía planta baja y tres (3) pisos, lo cual no coincidía con las exigencias del pliego de cargos.

Por último, la representante del Ministerio Público expresa que quien demanda no ha comprobado haber accedido al cargo por concurso de méritos, y como existían pruebas para prescindir de sus servicios, se procedió a su destitución.

III. Decisión de la Sala:

Encontrándose el presente proceso en etapa de resolver, la Sala procede a fallar la pretensión planteada en la demanda.

Tal como se ha señalado, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. D.G. 863-01 de 11 de octubre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, que destituye del cargo de Jefe del Departamento de Desarrollo de Proyectos de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, a la arquitecta ADRIA MELÉNDEZ SAMUDIO por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, y por incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones que señalan los artículos 20 y 21 del Reglamento Interno de Personal.

El fundamento que sirvió de base para esta decisión fue el resultado de las investigaciones adelantadas con ocasión de la ejecución del Contrato No. 05-03-96 A.L., para la Elaboración de Planos, Especificaciones y Construcción del Nuevo Hospital de Aguadulce, suscrito entre la Empresa Ingeniería, Consultoría y Promociones, S. A. (INCONPROSA) y la Caja de Seguro Social. Dichas investigaciones determinaron que la principal anomalía que se dio en la ejecución de esta obra, consistió en la omisión del cuarto piso de la torre de hospitalización o Edificio F del Hospital de Aguadulce.

En vista de que en los pliegos de especificaciones que sirvieron de base para la contratación, estaba claramente establecido el diseño de la torre de hospitalización la cual debía constar, entre otras áreas, de planta baja y cuatro (4) niveles o pisos superiores, se concluyó que la omisión antes aludida se dio por la falta de fiscalización, supervisión, verificación e inspección de la obra por parte del equipo de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, responsable de la ejecución del contrato por parte de la Caja de Seguro Social.

Al identificar a los funcionarios que les asistió responsabilidad administrativa por el hecho descrito en líneas superiores, se determinó que la arquitecta ADRIA MELÉNDEZ SAMUDIO, como Jefe del Departamento de Desarrollo de Proyectos, entre otros funcionarios, incumplió su deber de revisión de los planos presentados por la empresa contratista.

En ese sentido, la Sala observa que en el expediente administrativo se encuentra debidamente acreditado que la demandante incumplió sus deberes, incurriendo en incapacidad para el desempeño del cargo que ejercía como Jefa del Departamento de Desarrollo de Proyectos, toda vez que no realizó una efectiva labor de supervisión, revisión y aprobación de planos presentados por la empresa contratista y por la correcta ejecución de la obra, a fin de detectar, en tiempo oportuno, la omisión del cuarto piso de la torre de hospitalización del Edificio F del Hospital de Aguadulce. Ello queda de manifiesto en el informe No. DdeDP-N-260-96 de 16 de diciembre de 1996, suscrito por la actora, en el que a propósito de la revisión de los planos enviados por la empresa INCONPROSA relativos al Edificio F, se desprende que no se advirtió la omisión del cuarto piso de ese edificio, a pesar que, en su calidad de Jefa del Departamento de Desarrollo de Proyectos, era conocedora de las especificaciones de la obra.

En ese orden de ideas, consta a fojas 268-284 del expediente administrativo, el informe de entrevistas realizado por la Directora de Personal de la Caja de Seguro Social, en el que se destaca el hecho que la señora MELÉNDEZ SAMUDIO manifiesta a f. 278 que "... al contratista se le entregaron el anteproyecto y las especificaciones, en ambos señalaban que había que hacer una planta baja y cuatro pisos."

De lo expuesto anteriormente la Sala concluye que la demandante infringió los deberes contenidos en los numerales 5, 20 y 24 del artículo 20 del Reglamento Interno, así como el numeral 2 del artículo 21, relacionados con el deber de la funcionaria de ejecutar su trabajo en forma responsable, diligente y eficiente, a fin de no poner en riesgo los bienes y capitales de la institución para la cual prestaba sus servicios e incurriendo, por consiguiente, en incapacidad en el desempeño del cargo. Siendo así, se desestiman los cargos de violación aducidos a los artículos 20, 21, 51, 67 y 69 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

Por otra parte, esta Superioridad estima que tampoco se ha producido la infracción del artículo 28-A del Decreto Ley No. 14 de 1954, puesto que como ya se ha expresado, la destitución de la señora MELÉNDEZ SAMUDIO se fundamentó en una investigación administrativa, que determinó que a la citada funcionaria le cabía responsabilidad en la omisión de la construcción del cuarto piso del Edificio F del Hospital de Aguadulce, incurriendo en incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo así como en violación de los deberes contenidos en el Reglamento Interno de Personal. Ello, a juicio de la Sala, y a la luz de las disposiciones legales aplicables a la demandante, constituye causa justificada para su destitución.

Por todo lo antes anotado, y como quiera que no han sido probados los cargos de violación alegados en la demanda, lo procedente es no acceder a la pretensiones formuladas por la actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. D.G.-863-01 de 11 de octubre de 2001, expedida por el Director de la Caja de Seguro Social; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCI0SO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO, CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nº 641 DE 5 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	462-00

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de MARIO A. CONCEPCIÓN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución Nº 641 de 5 de abril de 2000, proferida por el Director General de Carrera Administrativa.

Dentro del proceso de marras puede apreciarse que la Secretaria de la Sala Tercera, Janina Small, se manifestó impedida de conocer la demanda ante la Sala Civil de esta Corporación de Justicia con fundamento en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, el numeral 4 del artículo 749 y el artículo 767 del Código Judicial, toda vez que, el señor Mario A. Concepción se encuentra casado con su hermana Leila Small. En resolución de 25 de septiembre de 2000, la Sala Civil declaró legal el impedimento invocado y procedió a llamar al Oficial Mayor de la Sala Tercera para el conocimiento del negocio (ver fs. 40 a 47).

La demanda fue admitida por la Sala Tercera en resolución de 27 de noviembre de 2001, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Director General de Carrera Administrativa y a la Procuradora de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución Nº641 de 5 de abril de 2000, se resuelve anular el certificado de Carrera Administrativa con el Registro Nº9163 expedido a favor de MARIO CONCEPCIÓN, con cédula de identidad personal Nº9-94-42, mediante la Resolución Nº113 de 25 de agosto de 1999, por no cumplir el servidor público con los requisitos mínimos de Educación Formal, establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos. Igualmente se resuelve dejar en disponibilidad el uso, el número de certificado que fue asignado al señor MARIO CONCEPCIÓN.

Entre las consideraciones que fueron expuestas para su expedición, figura que para el cargo de JEFE DEL CENTRO DE IMPRESIÓN EDUCARIVA, cuya Clase Ocupacional es la PRDI-0601, de Acuerdo al Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Educación se exigen los siguientes requisitos: A. Tener universitario a nivel de licenciatura en Administración Pública, Empresa, Economía o Carrera afines; B. Tres (3) años de experiencia profesional en materia de Artes Gráfica. Que luego de efectuada la revisión correspondiente por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y la Dirección General de Carrera Administrativa se pudo observar que al señor MARIO CONCEPCIÓN al momento de ser evaluado como servidor público de carrera administrativa en el cargo de Jefe del Centro de Impresión Educativa, tenía Educación Formal (presenta crédito universitario de la ULACIT en Administración de Negocio), lo que contraviene con los requisitos de Educación Formal, descrito en el literal A antes indicado.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución Nº 641 de 5 de abril de 2000. También se solicita que se declare NULA POR ILEGAL la negativa de la petición de reconsideración de la Resolución Nº641 de 5 de abril de 2000, producido por el silencio administrativo. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que ordene reestablecer la vigencia jurídica del certificado de Carrera Administrativa Nº9163 otorgado a favor del Lcdo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, el Lcdo. Ayala destaca que el Lcdo. MARIO CONCEPCIÓN es servidor público al servicio del Ministerio de Educación desde el año 1994, habiendo ocupado el cargo con competencia, lealtad y moralidad. Que iniciado el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa en el Ministerio de Educación, la Dirección General de Carrera administrativa le otorgó a su cliente el status de servidor público de Carrera Administrativa en el cargo de Jefe del Centro de Impresión Educativa, mediante Resolución Nº113 de 25 de agosto de 1999, con registro Nº9163. Afirma que la Dirección General de Carrera Administrativa arribó a la conclusión que su cliente reunía los requisitos para ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante el Procedimiento Especial de Ingreso establecido en el artículo 67 y concordantes de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de septiembre de 1999 que reglamenta dicha Ley. En su opinión, para arribar a esa conclusión, se aplicaron todas las normas sustanciales y de procedimiento vigentes sobre la materia y ese procedimiento fue auditado y post auditado por analistas de Recursos Humanos designados específicamente por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 18 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el artículo 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el artículo tercero de la Resolución Nº7 de 22 de diciembre de 1997; el artículo 35 del Decreto Ejecutivo Nº212 de 12 de septiembre de 1997; el artículo 36 del Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de septiembre de 1997; el artículo 3 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el artículo 10 del Código Civil que dicen:

LEY 9 DE 20 DE JUNIO DE 1994

"ARTICULO 18: El Director General tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y presentar ante la Junta Técnica el proyecto de Reglamento Interno y los reglamentos técnicos y proponer y las modificaciones que éstos requieren.

2. Hacer cumplir las disposiciones de ésta Ley y sus reglamentos.

3. Dirigir y supervisar, de acuerdo a las políticas de recursos humanos, emanadas del Organo Ejecutivo, los programas y acciones administrativas y técnicas tendientes a cumplir los objetivos y funciones que competen a la Dirección General de Carrera Administrativa.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Carrera Administrativa; y

5. Cumplir todas aquellas que le señalan esta Ley y sus reglamentos."

"ARTICULO 67: El procedimiento especial de ingreso en un procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de Carrera Administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento regular los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado automáticamente a la Carrera Administrativa."

RESOLUCIÓN Nº 7 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997

"ARTICULO TERCERO: La Dirección General de Carrera Administrativa, a través de su personal técnico y vigilará el cumplimiento de dicho procedimiento y, para tal fin, efectuará auditorías y post auditorías a la Oficinas Institucionales de Recursos Humanos."

DECRETO EJECUTIVO Nº212 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997

"ARTICULO 35: Corresponderá a la Dirección General de Carrera Administrativa la comprobación de la aplicación correcta del Procedimiento Especial de Ingreso y la emisión del certificado de status de Carrera Administrativa a los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos."

"ARTICULO 36: El servidor público una vez haya adquirido el status de Carrera Administrativa deberá ejercer sus funciones en la entidad correspondiente, adquiriendo así todos los derechos, deberes y obligaciones que le confiere la Ley, y demás disposiciones reglamentarias."

LEY 9 DE 20 DE JUNIO DE 1994

ARTICULO 3: Son objetivos primordiales de la presente Ley, los siguientes:

1.Garantizar que la administración de los Recursos Humanos del sector Público, se fundamente estrictamente en el desempeño eficiente, el trato justo, el desarrollo integral, la remuneración adecuada a la realidad socio-económica del país, que garantice dentro del servicio público un ambiente de trabajo excento de presiones políticas, libre de temor que propenda a la fluidez de ideas y que permita contar con servidores públicos dignos, con conciencia de su papel al servicio de la sociedad.

2. Promover el ingreso y la retención de los servidores públicos que se distingan por su idoneidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad, que son cualidades necesarias para ocupar los cargos públicos que ampara esta Ley y sus reglamentos.

3. Establecer un sistema que produzca el mejor servicio público, que proteja al servidor público de Carrera Administrativa en sus funciones, de las presiones de la política partidista; y que garantice a los que obtienen el mandato popular llevar adelante su programa de gobierno. En caso de que alguna norma de esta Ley no sea clara, se interpretará con base a éstos postulados y según el glosario establecido en esta Ley."

CODIGO CIVIL

"ARTICULO 10: Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio según general de las mismas palabras; pero cuando el Legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

"ARTICULO 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originan por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, ordenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1.De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad..."

La violación que se alega al artículo 18 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, es por indebida aplicación y comisión respectivamente, sobre la base de que, por un lado, la resolución demandada constituye el ejercicio de una función por parte del Directos General de Carrera Administrativa para la cual no ha sido facultado, y por el otro lado, porque el acto impugnado ha dispuesto u ordenado algo que es contrario a lo establecido en esa norma legal, que sólo requiere que se demuestre que se poseen los requisitos mínimos del puesto para que el servidor público en funciones sea incorporado a la carrera administrativa, no obstante, la resolución impugnada describe que el puesto exige como educación formal, una licenciatura universitaria en administración pública, de empresas, economía o afines.

El artículo tercero de la Resolución Nº7 de 22 de diciembre de 1997, según el Lcdo. Ayala fue violado por indebida aplicación, primero porque la norma no faculta al Director General de Carrera Administrativa a fiscalizar el procedimiento especial de ingreso de su cliente y de todos los funcionarios en general sino al personal técnico de esa dependencia estatal, y, segundo, porque fueron precisamente los técnicos de la Dirección General de Carrera Administrativa, quienes auditaron y post-auditaron la incorporación de su cliente a la Carrera Administrativa y según las actas de auditorías y postauditorías, su cliente cumplía con el 100% de los requisitos y exigencias del Procedimiento Especial de Ingresos.

Los artículos 35 y 36 del Decreto Ejecutivo Nº212 del 12 de septiembre de 1997, que Desarrolla la Ley de Carrera Administrativa, fueron violados según el demandante por interpretación errónea y por comisión respectivamente, dado que en su contenido se prevé la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para ingresar a la Carrera Administrativa antes del otorgamiento del certificado de Carrera Administrativa y el reconocimiento de los derechos que la Ley le otorga al servidor público una vez haya sido incorporado a la Carrera Administrativa, status que desconoce el acto demandado.

La violación que se alega al artículo 3 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, medularmente se sustenta sobre la base de que el acto administrativo no propugna el cumplimiento de ninguno de los objetivos de la Carrera Administrativa establecidos en esta disposición, más bien lo contradice, lo que propicia un clima de inseguridad jurídica máxime que dicha actitud parece tener un origen político partidista.

La violación que se señala al artículo 10 del Código Civil, a juicio de la parte actora es directa por falta de aplicación, ya que a su representado se le aplicó el artículo 35 del Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de diciembre de 1997, como servidor público en funciones cuando es servidor público de Carrera Administrativa.

Finalmente, se alega violado el artículo 98 del Código Judicial de manera directa por omisión, debido a que el Director de Carrera Administrativa se erigió en juez y parte en el proceso de revisión que originó la resolución impugnada, sin reconocer que la norma transcrita lo obliga a demandar ante la Sala Tercera la ilegalidad de cualquier resolución administrativa, aún de aquellas dictadas por la misma autoridad en fecha anterior. En abono de lo indicado, el Lcdo. Fuentes sostiene que la jurisprudencia de la Corte ha sido abundante y reiterativa al proteger lo que en la doctrina se denomina el principio de irretroactividad de los actos administrativos.

INFORME DE CONDUCTA

Luego de que se le diera traslado, el Director General de Carrera Administrativa rindió el respectivo informe explicativo de conducta, el cual está visible de fojas 52 a 53 del expediente.

Según el Director General de Carrera Administrativa, el señor MARIO CONCEPCIÓN, servidor público del Ministerio de Educación, adquiere el estatus de servidor público de carrera administrativa en el puesto de JEFE DEL CENTRO DE IMPRESIÓN EDUCATIVA mediante Resolución Nº113 de 25 de agosto de 1999, dentro del marco de aplicación del Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa en las instituciones del sector público.

Señala que con la Resolución de Gabinete Nº122 de 27 de octubre de 1999, se ordena la revisión de todas las acreditaciones de carrera administrativa efectuadas al 31 de agosto de 1999, a fin de depurar aquellos casos que se hubiere concedido dicho estatus sin el cumplimiento de las disposiciones legales. Es con fundamento en ello, que se expide la Resolución Nº641 de 5 de abril de 2000, que anula el certificado del demandante como JEFE DEL CENTRO DE IMPRESIÓN EDUCATIVA, toda vez que en la revisión de su expediente personal se pudo constatar que no cumplía a la fecha de acreditación con los requisitos mínimos del puesto, que se encuentran estipulados en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Ministerio de Educación, entre los que figura una educación formal de Título Universitario a nivel de Licenciatura en Administración Pública, Empresas, Economía y una experiencia laboral de tres años como profesional en materia de Artes Gráficas. Afirma que se concluyó que el señor CONCEPCIÓN a la fecha de su acreditación contaba con estudios universitarios incompletos de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnologías en Administración de Negocios.

A lo anterior añade que el Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de septiembre de 1997, el cual reglamenta el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa señala en su artículo 25 que en aquellos casos en que el servidor público no llene los requisitos mínimos del puesto, podría compensar su carencia de educación formal equiparándola por años de experiencia, pero el señor CONCEPCIÓN, tampoco contaba con los años de experiencia en ese cargo.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 23 de 17 de enero de 2002, solicita a la Sala denegar las pretensiones del demandante.

A su criterio, es evidente que el señor MARIO CONCEPCIÓN, si bien en algún momento ostentó el status de Servidor Público de Carrera Administrativa, la revisión posterior que se realizó para verificar los requisitos con fundamento en la Resolución Nº122 de 27 de octubre de 1999 proferida por el Consejo de Gabinete, llevó a la Dirección de Carrera Administrativa a anular su correspondiente certificado. Al no ostentar dicha calidad que le otorgaba estabilidad en el cargo que desempeñaba este funcionario, era, pues, de libre de nombramiento y remoción.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

Como se ha indicado, en esta oportunidad se demanda ante esta Sala la Resolución Nº 641 de 5 de abril de 2000, dictada por el Director de Carrera Administrativa por la cual se anula el Certificado de Carrera Administrativa expedido a favor de MARIO CONCEPCIÓN, mediante la Resolución Nº113 de 25 de agosto de 1999, por no cumplir el servidor público con los requisitos mínimos de Educación Formal, establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos; de igual forma se deja en disponibilidad de uso, el número de certificado que fue asignado al señor MARIO CONCEPCIÓN. En el informe explicativo de conducta rendido por el Director General de Carrera Administrativa se deja indicado que lo actuado tiene fundamento en la Resolución de Gabinete Nº122 de 27 de octubre de 1999 que ordena la revisión de todas las acreditaciones de carrera administrativa efectuadas hasta el 31 de agosto de 1999, a fin de depurar aquellos casos que se hubiere concedido dicho status sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

Tal como señala la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, la Sala observa que, en efecto, fue sometida a la consideración del Pleno de esta Corporación de Justicia, la constitucionalidad de la Resolución Nº122 de 27 de octubre de 1999, mediante sendas demandas interpuestas por el Lcdo. Carlos Ayala Montero y el Lcdo. Felipe Franco Hernández. En sentencia de 24 de marzo de 2005, el Pleno declara sustracción de materia en la demandas de inconstitucionalidad formulada y se ordena el archivo del expediente, en virtud de que encontrándose la acción en etapa de resolver, se expidió la Resolución de Gabinete Nº50 de 6 de junio de 2001, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución Nº122 de 27 de octubre de 1999, y se ordena la entrada en vigencia de las diecinueve Resoluciones de Gabinete de incorporación de entidades públicas a la Carrera Administrativa antes dejadas sin efecto por la Resolución de Gabinete Nº122.

Ante el marco jurídico expuesto, la Sala advierte que, para los efectos del asunto sometido a consideración, la Resolución Nº 122 de 27 de octubre de 1999, tiene fuerza normativa. En fallo de 8 de junio de 1992, esta Sala estableció las diferencias existentes entre los reglamentos inconstitucionales y los reglamentos derogados, donde los últimos tienen fuerza normativa para regular situaciones concretas ocurridas durante su vigencia, en razón de que su derogación no procede de un juicio de validez normativa como lo es la declaratoria de inconstitucionalidad.

Luego de examinar entonces las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que la razón le asiste a la parte actora, toda vez que los documentos aportados sí son compatibles con lo exigido por el Manual de Cargos para el cargo de JEFE DEL CENTRO DE IMPRESIÓN EDUCATIVA, que aparte de la experiencia profesional en materia de Artes Gráficas de tres años, requiere de un Título Universitario a nivel de licenciatura en Administración Pública, Empresa, Economía o carreras afines. En autos figura que el señor MARIO CONCEPCIÓN culminó la carrera de Licenciatura en Administración de Negocios en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, que en su momento acreditó con la presentación de los créditos a los cuales adjuntó una nota del Secretario General de ese centro universitario fechada el 9 de junio de 1999, en la que se hace constar que el señor CONCEPCIÓN había culminado satisfactoriamente todas las asignaturas correspondientes a la CARRERA EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS, y que estaba en espera de graduación en la ceremonia a realizarse en octubre de ese año (f.69). Importante resulta indicar que en certificación del Decano de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá que figura a foja 71, claramente deja indicado que el momento en que se está pendiente de la entrega del Diploma "representa un proceso administrativo lo cual no debe entenderse que no se han terminado los estudios de la Carrera...el título de carrera se entiende obtenido al culminar satisfactoriamente todas las materias...", y además aclara que el Diploma es una constancia legal y formal cuya falta de entrega al estudiante "no debe entenderse como inexistencia de la culminación de sus estudios o como ausencia del Título que otorga la Universidad de Panamá".

Siendo ello así, no es dable que la Administración con la Resolución Nº641 de 5 de abril de 2000, anule y revoque el certificado de Carrera Administrativa Nº9163, concedido al señor MARIO CONCEPCIÓN mediante Resolución Nº113 de 25 de agosto de 1999, por no cumplir con el requisito de escolaridad mínima para el cargo, habida cuenta que los analistas de Recursos Humanos de la Dirección General de Carrera Administrativa, revisaron a principios de 1998 las condiciones de experiencia laboral y preparación académica del señor CONCEPCIÓN para el cargo (f.92).

Procede entonces la Sala a acceder a las pretensiones de la demanda, al configurarse la violación que se alega por infracción literal del artículo 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y por interpretación errónea del artículo 35 del Decreto Ejecutivo Nº212 de 12 de septiembre de 1999, hoy derogado por la Resolución de Gabinete Nº50 de 6 de junio de 2001, pues, el recurrente lograr demostrar haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Educación para el cargo de JEFE DEL CENTRO DE IMPRESIÓN

EDUCATIVA. Demostrada las violaciones a los artículos 67 de la Ley 9 de 1994 y 35 del Decreto Ejecutivo Nº212 de 12 de septiembre de 1999, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución Nº 641 de 5 de abril de 2000, dictada por el Director General de Carrera Administrativa, como también es NULA POR ILEGAL la negativa tácita de la petición de reconsideración de

la Resolución Nº641 de 5 de abril de 2000. SE ORDENA reestablecer la vigencia jurídica del Certificado de Carrera Administrativa Nº9163 otorgado a favor del Licenciado MARIO CONCEPCIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretario Ad-hoc)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRGINIA OSORIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR RAMÓN PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2760-2001 DEL 23 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	314-02

VISTOS:

La licenciada Virginia Osorio Vega, actuando en nombre y representación de HÉCTOR RAMÓN PALACIO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2760-2001 del 23 de julio de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de 9 de agosto de 2002 (f.65), y se ordenó correr traslado de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.2760-2001 del 23 de julio de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual resuelve no acceder a la solicitud interpuesta por el señor Héctor Palacio portador de la cédula de identidad PI- 001-00442, en vista de que no se le puede generar ningún pago en concepto de vigencia expirada en base a la Resolución Nº15,053-97 J.D.

De igual forma, el recurrente le solicita a la Sala que declare nula la Resolución Nº31,324 J.D. de 8 de marzo de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se confirma la Resolución No.2760-2001 del 23 de julio de 2001.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente le solicita a la Sala que se le actualice el sueldo, etapas y pago de vigencia expirada derivados del cargo de jefe del Departamento de Clasificación y remuneración de Puestos asignados mediante la Resolución Nº0531-88 de 16 de febrero de 1988, tal como lo establece el sistema de clasificación de cargos y de salarios establecidos por la Caja de Seguro Social desde el 1º de abril de 1987 aprobado por la Resolución 3295-87 y 3183-87 emitidas por la Honorable Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

II. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución infringe los artículos 41 y 301 de la Constitución Nacional, los artículo 22 (literal b) y 28-A del Decreto Ley 14 de agosto de 1954, el artículo 40 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 19 (numerales 2 y 6), 38, 39 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; la Resolución 3295.87 de 13 de noviembre de 1987, la Resolución 3183-87 de agosto de 1987 y la Resolución Nº7521-93 J.D. de 7 de enero de 1993, todas dictadas por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social.

La primera de las disposiciones que se estima infringida es el artículo 41 de la Constitución Nacional que dispone lo siguiente:

> "Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.
>
> El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.
>
> La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma."

Sostiene el recurrente que la disposición transcrita fue violada de forma directa al no contestársele dentro del término señalado lo referente a la solicitud de documentos autenticados requeridos para sustentar su defensa.

También se cita como infringido el artículo 301 de la Constitución Nacional que dice:

"Artículo 301. Las dependencias oficiales funcionarán a base de un Manual de Procedimientos y otro de Clasificación de Puestos."

A juicio de la parte actora la norma en mención fue vulnerada de forma directa por omisión, toda vez que el derecho que se demanda está desarrollado mediante un Manual Operativo y descriptivo de Clasificación de Puestos Administrativos aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución Nº3295-87 tal como lo dispone las facultades de esta instancia decisivas contenidas en el Decreto Ley 14 de agosto de 1954 en su artículo 17.

Otra disposición citada como infringida es el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de agosto de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social) que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente...".

Indica la parte actora que esta norma ha sido quebrantada de forma directa por comisión y omisión ya que el derecho que se demanda está plenamente reconocido por resoluciones dictadas por la Junta Directiva de la institución que aprobó mediante resoluciones 3183-87 y 3295-87 de agosto y noviembre de 1987 los manuales de clasificación de puestos de los empleados administrativos y por la otra parte el Director General y la Directora de Personal mediante la Resolución 0531-88 de 16 de febrero de 1988 en apego y consistencia con los instrumentos normativos señalados y la ley orgánica expide el acto administrativo de asignación de funciones en el cargo de Jefe del Departamento de Clasificación de puestos, clasificado en el grado 15 de la Tabla Salarial de oficinas cuyo sueldo base fijado es de B/.1,197.00.

El literal b del artículo 22 del Decreto Ley 14 de agosto de 1954, señala lo siguiente:

"Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:

a) ...

b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva ..."

Sostiene la parte actora que la norma transcrita fue violada de forma directa por comisión porque las resoluciones 3295-87, 3183-87, 7521-93, 7414-93, 10220-95 dictadas por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, instancia máxima de decisión que tiene a su cargo las funciones de dictar la política y programas de la institución , no le han sido aplicadas por el Director General y demás subalternos quienes han desconocido los mandatos de ejecución del sistema de salarios y cargos contenidos en las resoluciones citadas que no hace ninguna excepción y exclusión cuando de clasificaciones, reclasificaciones y pago de vigencias expiradas se trate para los funcionarios administrativos producidas desde el 1º de abril de 1987 al presente.

También se aduce como infringido el artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

1. La autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución dentro de los treinta días siguientes a su presentación, salvo los supuestos establecidos en la Ley."

Afirma la parte actora que la norma citada fue violada de forma directa por comisión en virtud de que el 29 de abril de 2002 solicitó copia de documentos autenticados al Secretario General de la Caja de Seguro Social que servían para aportar como pruebas en el presente proceso y a la fecha la administración de la institución no ha contestado dicha petición, lo que lo coloca en una situación de indefensión.

El artículo 19, numerales 2 y 6 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social establece lo siguiente:

"Artículo 19. Son derechos de los servidores público de la Caja de Seguro Social:

1 ...

2. Ascenso en los puestos de mayor jerarquía y sueldo mediante la comprobación de eficiencia y mérito, así como a incentivos, de acuerdo al programa de incentivos laborales que implemente la Caja de Seguro Social.

3 ...

4 ...

5 ...

6. Remuneración por concepto de jornadas ordinarias;

7 ..."

El recurrente señala que la norma fue violada en concepto de violación directa por comisión, toda vez que la administración de la Caja de Seguro Social al no reconocer ni aplicar la resolución 0531-88 de 16 de febrero de 1988, proferida por el Director General a favor del funcionario Héctor Palacio quien se le dispensó un ascenso destinado al cargo del Jefe del Departamento de Clasificación y Retribución de Puesto tal como lo manda la Ley Orgánica y que no ha sido instrumentada pese a los mandatos contenidos en las Resoluciones 7521-93 de 7 de enero de 1993 y 7414-92 de 12 de noviembre de 1992 expedidas por la Junta Directiva de la institución, por lo tanto jamás ha recibido la remuneración justa y pertinente que corresponde a dicho cargo, pese al desempeño que registre y, en consecuencia, se le ha privado del derecho a ser promovido o ascendido, toda vez que este funcionario exhibe una excelente hoja de servicios públicos de 27 años dedicados a la gestión y administración de servicios públicos en Recursos Humanos y Finanzas.

De igual forma, se cita como infringido el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que dice:

"Artículos 38. Todos los servidores públicos de la Caja de Seguro Social devengarán el sueldo correspondiente al cargo que desempeñan de acuerdo con la escala salarial vigente en la institución..."

Manifiesta el demandante que la norma citada fue violada de forma directa por omisión ya que los salarios que se demandan por reclasificación o ascenso y cambio de etapa o categoría están instituidos en la Caja de Seguro Social desde el 1º de abril de 1987 sin ningún distingo o condicionamiento salvo el personal de confianza o de libre nombramiento que se rige por el procedimiento de libre designación del Director General con arreglo al artículo 28 del Reglamento Interno y, por tanto, todo cargo expedido conforme lo establece la ley orgánica debe ser reconocido y retribuido de acuerdo a las normas salariales que estén vigentes al momento de la asignación de funciones, asunto que se ha omitido en el caso del señor Palacio que jamás ha devengado el sueldo del cargo que ha venido desempeñando en el grado 15 desde el 16 de febrero de 1988.

El artículo 39 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social preceptúa lo siguiente:

"Artículo 39. Los servidores públicos de la Caja de Seguro Social recibirán aumentos periódicos de sueldos de conformidad a lo establecido en el sistema de clasificación y retribución de puestos según las leyes y acuerdos vigentes..."

Según la parte actora la norma transcrita fue vulnerada de forma directa por comisión porque el funcionario Héctor Palacio ha cumplido con los requisitos formales y legales para adjudicarle el cargo de Jefe de Departamento de Clasificación y Retribución de Puestos, tal como consta en la resolución 0531-88 de 16 de febrero de 1988 y el sistema de cargos y retribuciones que fue aprobado y acordado por la Junta Directiva de la institución mediante la resolución 3295-87 de noviembre de 1987 y ratificado en 1993 por este mismo ente a través de la resolución 7521-93 J.D. de 7 de enero de 1993 que adoptó el acuerdo de negociación entre la Caja de Seguro Social y los funcionarios administrativos sobre la vigencia y reconocimiento del sistema de cargos y salarios que se implementó desde abril de 1987.

Conforme con la parte actora la Resolución 3295-87 de 13 de noviembre de 1987, dictada por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, por la cual se aprueba el manual operativo de los empleados administrativos de la Caja de Seguro Social, fue violada de forma directa por comisión al desconocerse las reglas establecidas para asignar cargos y pagos de salarios contenidos en este instrumento normativo que recoge los controles de la clasificación de puestos y las tablas salariales que rigen para los funcionarios administrativos.

También se considera como infringida la Resolución 3183-87 de agosto de 1987, mediante la cual se aprueba el Manual Descriptivo de Cargos Administrativos, dictada por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, toda vez que a juicio de la parte actora se ha infringido de forma directa por comisión el texto de la resolución al no reconocerse el cargo de Jefe del Departamento de Clasificación y Retribución de Puestos que está incorporado en este manual con su respectiva descripción de funciones, requisitos académicos y experiencia que permanece en la estructura de cargos de la institución con dicha nomenclatura desde el 1º de abril de 1987 y que mediante la resolución 0531-88 de 16 de febrero de 1988 le fue asignado al funcionario Héctor Palacio y que a la fecha la administración de la Caja de Seguro Social desconoce su propio acto y en consecuencia se le niega el derecho salarial que deriva esta asignación conforme a lo regulado en la institución.

Finalmente la parte actora sostiene que se ha quebrantado la Resolución Nº7521-93 J.D. de 7 de enero de 1993, por el cual se aprueba el acuerdo final de la negociación de la Caja de Seguro Social con los Funcionarios Administrativos, dictada por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social. Según la parte actora dicha resolución se ha violado de forma directa por comisión por parte de la Dirección General de la Caja de Seguro Social y demás despachos subalternos ya que esta resolución admitió la vigencia y reconocimiento de las reclasificaciones o asignaciones de cargos y sus respectivas vigencias expiradas en concepto de salarios no

pagados antes de esta resolución, tal como lo establece el manual descriptivo de clases de cargos y la escala de sueldo vigente, tal cual como se expresa en la cláusula primera del referido acuerdo que fue plenamente adoptado por la máxima corporación decisiva de la Caja de Seguro Social y concordantes con las demás cláusulas pactadas y que desde su aprobación pasaron a formar parte del ordenamiento legal y administrativo de la institución y su contenido debe acatarse y aplicarse, sin embargo se le ha negado el derecho obtenido en virtud de la clasificación de funciones, visible en la Resolución 0531-88 de febrero de 1988.

III. El informe de conducta expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota recibida en la secretaría de la Sala Tercera el día 22 de agosto de 2002 (fs.72-74), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que las disposiciones reglamentarias que regulan la situación objeto de la controversia, establecen que no podría haber reclasificación sin que previamente ésta no haya sido solicitada por el funcionario acompañada por el visto bueno del superior inmediato. Añade que la institución ha cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el pago de salario, cambios de etapas y vigencias expiradas a todos los funcionarios de la Caja de Seguro Social, de la cual el señor Palacio no es una excepción.

IV. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº540 de 4 de octubre de 2002, manifestó que del contenido de la resolución acusada de ilegal se colige que la entidad demandada reconoce que al señor Héctor Palacio se le asignaron funciones como jefe encargado del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, pero que la actuación administrativa para que se procediera a la actualización de salario mediante el Informe D.C.R.P. 1420-98 del 7 de septiembre de 1998, no incluyó el pago de vigencia expirada y, por esta razón, no se le reconoció al señor Héctor Palacio el período laborado desde el 7 de octubre de 1996 al 7 de septiembre de 1998 en funciones de Jefe Encargado del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección Nacional de Personal. Añade que los hechos en los que se fundamenta la demanda evidencian que existe información relativa a este proceso que no consta en el expediente judicial y cuyo análisis le corresponde a un auditor idóneo con experiencia en el manejo de planillas, por lo que solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que se sirvan acoger como prueba de la Procuraduría de la Administración una inspección judicial a los archivos de la institución demandada con la finalidad de deslindar si efectivamente el demandante se le ha clasificado en debida forma y si se le han reconocido los emolumentos correspondientes conforme a dichos cargos, por lo que la solicitud final a los señores Magistrados queda supeditada a los resultados que emita la prueba solicitada.

V. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra la Resolución No.2760-2001 del 23 de julio de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, que resuelve no acceder a la solicitud interpuesta por el señor Héctor Palacio portador de la cédula de identidad PI-001-00442, en vista de que no se le puede generar ningún pago en concepto de vigencia expirada en base a la Resolución Nº15,053-97 J.D., mediante la cual se aprobó el presupuesto de la vigencia fiscal de 1998.

La Sala se abstiene de conocer la infracción relativa a los artículos 41 y 301 de la Constitución Nacional por tratarse de normas constitucionales, pues la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada para ejercer el control de la legalidad, no así el control constitucional que constituye una atribución exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe destacar de la Nota NºD.C.R.P.3223-01 de 20 de noviembre de 2001 (fs.86-89), suscrita por la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, y el informe pericial suscrito por las dos peritos designadas por la Procuraduría de la Administración (113-116) detallan en orden cronológico los cambios que se le han hecho al señor Palacio, los cuales revelan que no le corresponden las reclasificaciones a las que el mismo alude tener derecho.

En tal sentido, dichos informes señalan que al señor Héctor Palacio se le asignó la jefatura del Departamento de Clasificación de Puestos según la Resolución 0531-88 para cubrir el período en el cual el funcionario encargado de dicho departamento quien a su vez hacía uso de una licencia con sueldo y a la vez reemplazaba a la titular del cargo la cual fue ascendida interinamente para ejercer funciones como Directora Nacional de Personal.

Por otro lado, tal como señalan las peritos en su informe, mediante la Gaceta Oficial del 10 de octubre de 1989, en la cual se publica el Decreto Ley No.3 del 9 de octubre de 1989 a través del cual se dictan medidas de urgencia económica y de orden fiscal, se decreta suspender provisionalmente todos los aumentos de emolumentos de los servidores públicos en cualquier forma o bajo cualquier modalidad. Dicha medida fue derogada con la Ley Nº10 de 24 de julio de 1990, pero la misma no indica pago retroactivo de las prestaciones y se limita a derogar la medida, ya que no tenía fundamento legal que sirviera de soporte, por lo que al reactivarse el sistema de clasificación se le cancela al demandante a través de títulos prestacionales lo adeudado en materia de reclasificación de acuerdo con el cargo otorgado en 1987, según lo establecido en el finiquito de prestaciones canceladas, sin considerar el período en el cual ejerció la jefatura del Departamento de Clasificación y Retribución de Puesto, pues en mayo de 1990 fue relevado de tal asignación, mediante la Resolución Nº2216-90, que lo traslada con su misma partida presupuestaria a la Dirección de Ingresos,

resolución contra la cual no recurrió y, además, se le asignaron funciones de Analista Financiero II, cargo equivalente al de Analista de Clasificación III. Agregan los informes que durante el período laborado en la Dirección de Ingresos, le fueron reconocidos los incrementos correspondientes a cambios de etapa como Analista Financiero II, grado 10.

Por medio del Memorando D.N.P.-214-97 de 24 de julio de 1997, la Directora Nacional de Personal, lo asigna como jefe encargado del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones. Posteriormente, a petición de la Directora de Personal ,en 1998 se realiza un análisis a la trayectoria laboral del señor Palacio, recomendando la actualización del grado 15, etapa I, lo cual se consigue para enero de 1999 por medio del Resuelto Nº091-99, el cual fue modificado por la Resolución Nº1442-99 de 16 de abril de 1999 para ser efectivo a partir del 1º de enero de 1998. A través de la Resolución Nº1793-2000 de 3 de octubre de 2000, se le reconoció la II etapa a B/.1,419.00, a partir del 16 de julio de 2000 en base a los años de servicio laborados en el grado 15.

Del análisis efectuado al material probatorio aportado a los autos, la Sala concluye que no le asiste la razón a la actora, toda vez que como se aprecia en los párrafos anteriores al demandante se le ha clasificado en debida forma y se le han reconocido los emolumentos correspondientes conforme a los cargos que ha ocupado en la Caja de Seguro Social.

En virtud de lo ante expuesto, la Sala considera que mediante la actuación administrativa, objeto de revisión, no se han conculcado las disposiciones legales en que se basa la demanda ni derechos de carácter económico de la parte actora, razones por las que los cargos de violación contra los artículo 22 (literal b) y 28-A del Decreto Ley 14 de agosto de 1954, el artículo 40 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 19 (numerales 2 y 6), 38, 39 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; la Resolución 3295.87 de 13 de noviembre de 1987, la Resolución 3183-87 de agosto de 1987 y la Resolución Nº7521-93 J.D. de 7 de enero de 1993, todas dictadas por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social deben desestimarse.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.2760-2001 del 23 de julio de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco los actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE STELLA DE ALMENGOR, QUIEN ACTUA EN NOMBRE DE LILIA ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 741-2000 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	160-01

VISTOS:

El licenciado CARLOS CARRILLO, actuando en virtud de poder conferido por STELLA ALMENGOR, quien a su vez actúa en nombre de su hermana LILIA ALMENGOR, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 741-2000 D.G. de 15 de noviembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No.741-2000 de 15 de noviembre de 2000, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió NO ACCEDER a la solicitud de traslado al exterior de la señora LILIA ALMENGOR, para continuar tratamiento médico en el Centro Internacional de Restauración Neurológica (CIREN) en La Habana, Cuba.

Como razones para negar el traslado, se indicó que la suma solicitada para costear el traslado y continuidad del tratamiento de la asegurada, sobrepasa el límite establecido en el Reglamento de Traslado al Exterior, siendo que en mayo del año 2000 ya se

había autorizado el pago de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) para que la señora LILIA ALMENGOR fuera sometida a un tratamiento médico especializado en La Habana, Cuba.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto impugnado ha infringido las siguientes normas:

Los artículos 17 y 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establecen las facultades y atribuciones de la Junta Directiva y del Director General de la Caja de Seguro Social, respectivamente,

Los artículos 14, 15, 17 y 18 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970 por el cual se centraliza la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales. Estas normas establecen los derechos de los asegurados que sufren un accidente de trabajo o enfermedad profesional, a la asistencia médica por todo el tiempo que sea necesario por razón de la naturaleza de las lesiones o por recuperación del asegurado.

Los artículos 3, 8 y 10 de la Resolución No. 18153-99 de 28 de octubre de 1999, que contiene el Reglamento Sobre Prestaciones Médicas Dispensadas en el Exterior, que establecen que la Caja de Seguro Social reconoce hasta veinticinco mil balboas en gastos, en casos de pacientes asegurados que reciban prestaciones médicas en el exterior; el trámite que debe imprimirse cuando se recomiende el traslado a exterior de un asegurado, y los gastos máximos que puede aprobar el Director General de la Caja de Seguro Social para el traslado al exterior.

Los artículos 9 y 10 de la Ley 21 de 1992, que aprobó el PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", que consagran el derecho a la seguridad social y a la salud.

De acuerdo al impugnante, todas estas normas han resultado infringidas, básicamente porque a la asegurada LILIA ALMENGOR, quien sufriera un accidente de tránsito que le produjo severas lesiones craneoencefálicas, se le ha negado el derecho a un segundo tratamiento en el Centro Internacional de Rehabilitación Neurológica en la República de Cuba, para atender la dolencia que padece.

A juicio del actor, el argumento ofrecido por la Caja de Seguro Social para negar la autorización de traslado al exterior, en el sentido de que ya invirtió en la señora ALMENGOR la suma máxima de dinero (veinticinco mil balboas) que prevé el Reglamento en casos de traslados fuera del país, es contraria a las leyes de seguridad social, que consagran el derecho a la salud, y a recibir las prestaciones médicas que el asegurado requiera, por todo el tiempo que padezca la enfermedad profesional o el accidente de trabajo.

Por tanto, solicita que se declare la nulidad del acto acusado; se autorice el pago del viaje de LILIA ALMENGOR al CIREN en Cuba; se ordene a la Caja de Seguro Social que sufrague los gastos de rehabilitación y recuperación de la señora ALMENGOR, y se resarza a los familiares de la señora LILIA ALMENGOR por todos los gastos incurridos en su tratamiento médico.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota visible a fojas 72-75 del expediente. En lo medular del mencionado informe, la Caja de Seguro Social manifestó que el acto acusado fue dictado con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Al efecto explica, que esa entidad de seguridad social autorizó el día 26 de mayo de 2000 el traslado de la señora LILIA ALMENGOR a la República de Cuba, para recibir tratamiento por el trauma craneoencefálico sufrido a raíz de un accidente automovilístico.

Destaca, que los gastos incurridos para el tratamiento de la señora ALMENGOR en el Centro Internacional de Rehabilitación Neurológica (CIREN) de Cuba, alcanzó los veinticinco mil balboas, razón por la cual requirió de la aprobación de la Junta Directiva, que efectivamente, autorizó el traslado al exterior, y de esta forma la asegurada recibió el tratamiento recomendado.

Señala no obstante, que el 3 de octubre del mismo año (2000), se solicitó nuevamente la autorización para traslado al exterior de la señora ALMENGOR, a fin de recibir un segundo tratamiento en el CIREN.

Como quiera que los costos de dicho traslado superaban los treinta mil balboas, y ya se había previamente autorizado gastos por traslado al exterior por la suma de veinticinco mil balboas, el Director de la Caja de Seguro Social señaló que se vio obligado a tomar la lamentable decisión de negar la autorización de traslado, en vista de que la legislación de seguridad social limita en veinticinco mil balboas la cantidad que puede reconocer la Caja de Seguro Social para sufragar el costo de prestaciones médicas en el extranjero a favor de sus asegurados.

De esta forma, el funcionario acusado señala que su actuación se ha sujetado a los límites y cuantías máximas fijadas por el Reglamento sobre las Prestaciones Médicas dispensadas en el exterior, cuando no se brinden en Panamá.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.236 de 24 de mayo de 2001, visible a fojas 76-89 del expediente, señaló a esta Superioridad que debía negarse la pretensión contenida en la demanda.

A tal efecto, la agente colaboradora de la instancia judicial, luego de reseñar las actuaciones que han tenido lugar en este caso, acogió las explicaciones ofrecidas en el Informe de actuación de la Caja de Seguro Social, indicando que la actuación demandada se encuentra debidamente fundamentada en derecho, pues el Reglamento sobre Prestaciones Médicas Dispensadas en el Exterior efectivamente establece un tope o cuantía máxima de veinticinco mil balboas para las prestaciones que se brinden en el exterior a los asegurados.

Subrayó, no obstante lo anterior, que dicha cifra puede resultar insuficiente para cubrir gastos en casos especiales como el de la señora ALMENGOR, cuyo tratamiento definitivamente supera dicha cuantía, razón por la que señaló que probablemente se requiera una revisión del artículo 3 del citado Reglamento, para casos como el presente.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en un argumento medular: que la Caja de Seguro Social está obligada a autorizar el traslado al exterior, y consiguiente cobertura de gastos por tratamiento médico de la señora LILIA ALMENGOR en Cuba, habida cuenta que las leyes de seguridad social garantizan la asistencia y tratamiento médico a los asegurados en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, sin límite alguno.

Para resolver la litis, la Corte debe tomar en cuenta lo siguiente: según se desprende de autos, la señora LILIA ALMENGOR tiene cobertura de riesgos profesionales por haber sufrido un accidente de trabajo, a raíz de lo cual recibe prestaciones médicas diversas, y una pensión por incapacidad.

De acuerdo a nuestra legislación en materia de seguridad social, la Caja de Seguro Social cubre diversos riesgos o contingencias, entre los que figuran los Riesgos Profesionales. Mediante el Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970, se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los mismos, tanto para los trabajadores del Estado como de las empresas que operan en la República de Panamá.

En cuanto a las prestaciones y subsidios a que los Riesgos Profesionales dan lugar, el Título IV del Decreto de Gabinete Nº 68 de 1970, contempla los siguientes: Prestaciones Médicas, Prótesis y Ortopedia; Subsidio por Incapacidad Temporal; de la Incapacidad Permanente; y de las Prestaciones en Caso de Muerte.

En el negocio sub-júdice, se reclama que como parte de la atención médica por riesgo profesional a que tiene derecho la señora ALMENGOR, se le traslade por segunda ocasión a continuar un ciclo de tratamiento en el exterior, con independencia del hecho que en el mismo año 2000 había sido trasladada a Cuba para tratamiento, a un costo de veinticinco mil balboas.

Esta Sala ha examinado detenidamente los argumentos y piezas probatorias que hacen parte del expediente, así como las sensitivas cuestiones que se encuentran implícitas en este caso, arribando a la conclusión de que lamentablemente, no es posible reconocer la pretensión de la demandante.

En este sentido debemos indicar, primeramente, que no se ha producido la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que estas normas se limitan a establecer las facultades y atribuciones de la Junta Directiva y del Director General de la Caja de Seguro Social.

Así, y según consta en autos, ambas instancias de la Caja de Seguro Social han actuado dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias, pues han atendido las dos peticiones de la señora ALMENGOR de traslado al exterior, concediendo la primera y negando la segunda, por considerar agotados los fondos de cobertura a ese respecto, de acuerdo a lo que establece el Reglamento sobre prestaciones dispensadas en el exterior.

En lo que respecta a las infracciones al Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, el Tribunal advierte que las mismas no se han producido, pues si bien es cierto, los artículos 14 y 15 del Decreto ibídem, establecen que una de las prestaciones a que tiene derecho el asegurado que sufre un riesgo profesional, es a recibir la necesaria asistencia médica, hospitalaria y quirúrgica, así como a recibir el suministro de medicamentos y demás elementos terapéuticos, por todo el tiempo que su estado requiera, esas mismas normas establecen que dichas prestaciones quedarán sujetas a lo establezca el Reglamento que la Caja de Seguro Social dicte en desarrollo de esa materia.

Lo mismo contempla el artículo 17 del Decreto de Gabinete ibídem, que sujeta la cobertura de gastos para transporte, hospedaje y alimentación cuando se requiera el traslado de un asegurado para recibir tratamiento, a lo que establezca la reglamentación que expida al efecto, la Caja de Seguro Social.

Es importante recordar que el artículo 18 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 establece que las prestaciones médicas las ofrecerá la Caja de Seguro Social en sus propias instalaciones, o por medio de instituciones contratadas por ésta. Para aquellos casos

en que se requiera traslado al exterior, porque el tratamiento indicado para el asegurado no se brinda en el país, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución No. 18,153-99 de 28 de octubre de 1999 que contiene el Reglamento sobre Prestaciones Médicas dispensadas en el Exterior.

En el artículo 3 de dicho Reglamento, se establece claramente que existe un tope o límite, por el orden de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) para el reconocimiento de gastos por las prestaciones médicas que así se reciban (traslado al exterior). Contrario a lo argumentado por la parte actora, la norma en cuestión no ha resultado infringida, sino que es precisamente el fundamento normativo en que se apoyó la Caja de Seguro Social, para negar la petición de segundo traslado al exterior de la señora ALMENGOR.

La Sala Tercera ha tenido oportunidad de referirse con anterioridad al artículo 3 del Reglamento sobre Prestaciones Médicas dispensadas en el Exterior, reconociendo la existencia del tope o límite de gastos que la Caja de Seguro Social puede autorizar en estos casos. Así se desprende de la Sentencia de 3 de octubre de 2003, en que la Sala Contencioso Administrativa emitió las siguientes consideraciones:

> "Además de lo anterior, la parte actora no ha identificado la Ley que le concede el derecho sustantivo de recibir una prestación como la exigida, que obligue a la Caja a cubrir los gastos de atenciones médicas por el cien por ciento del valor de éstos, que hubiese variado por la aprobación y publicación de la Resolución No. 18,153-99 J.D., de 28 de octubre de 1999, publicada en la G.O. No. 23,977, de 27 de enero de 2000, que fija un límite máximo dinerario que la entidad oficial puede pagar para cubrir ese tipo de erogación...
>
> Con todo, observa el Tribunal que el derecho a recibir prestaciones médicas en el exterior sufragadas hasta un tope por la institución de seguridad social deriva del cumplimiento de unos requisitos legales y reglamentarios....
>
> ...a juicio de la Sala es aplicable la Resolución No. 18,153-99-J.D., de 28 de octubre de 1999, que fija en B/. 25,000.00 el monto dinerario que reconoce la Caja en caso de atención hospitalaria recibida por un asegurado en el exterior...
>
> En casos anteriores, el Tribunal ha condenado a la Caja a reembolsarle a los asegurados cifras dinerarias gastadas por éstos debido a padecimientos tratados en el extranjero; empero, por ejemplo en el caso Pedro Moscoso contra dicha institución, sentenciado el 25 de octubre de 2000, si bien se puede advertir que se condenó a la Caja a que reembolsara al interesado los gastos de cirugía practicada en Los Estados Unidos, ello fue así, "...si esta cifra es inferior o igual a la señalada en la tarifa establecida por la Junta Directiva de la institución, y si resulta excesiva, se le pague la suma máxima señalada en dicha tarifa". Con lo que viene a reforzarse el criterio de parámetros razonables o limitados acerca de la cuantía o tope en concepto del rubro objeto de examen." (Las negritas son nuestras).

En el mismo contexto, la Sala debe descartar el argumento del postulante, en el sentido de que la norma en cuestión "no debe ser aplicada por el Tribunal, por ser violatoria de las normas de rango legal contenidas en el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, que establecen la obligación de la Caja de Seguro Social de ofrecer la cobertura de prestaciones médicas por riesgo profesional mientras sea necesario, y sin que se establezca en dicha ley, cuantía máxima a pagar."

Lo anterior obedece, a que esta misma Sala Contencioso Administrativa, mediante sentencia de 8 de agosto de 2003, dentro de la demanda de nulidad entablada por la señora STELLA ALMENGOR contra el referido artículo 3 del Reglamento sobre Prestaciones Médicas dispensadas en el Exterior (publicado en la Gaceta Oficial No. 23,977 de 27 de enero de 2000), reconoció la validez de esa norma reglamentaria, que establece la cuantía máxima de veinticinco mil balboas en las prestaciones que pueden recibir los asegurados cuando se requiere tratamiento médico en el exterior. A tal efecto, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "El establecimiento por vía de reglamentación de un tope o suma máxima a las prestaciones médicas que reciban las personas que por causa del infortunio deban someterse a tratamientos terapéuticos especiales en el exterior porque no son brindados en Panamá (suma máxima fijada en B/.25,000.00) que dispone el artículo 3 acusado de ser ilegal, no vulnera la potestad reglamentaria, porque al margen de las consideraciones estrictamente jurídicas existen elementos fácticos de idéntica trascendencia, como lo es el factor presupuestario o financiero de los fondos públicos que se utilizan para cubrir los referidos riesgos.
>
> El erario público ni las cotizaciones obligatorias provenientes de los sujetos al régimen de seguridad social son arcas ilimitadas de recursos económicos, por lo que la cobertura del riesgo por enfermedad profesional o accidente de trabajo ha de contar con un límite razonable de cobertura, precisamente para respetar los principios de solidaridad e interés público en que se fundamenta el sistema de previsión social; y es que, como dispone la propia Constitución: los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás

contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales (Cf. Art. 109 de la C.N.). Rubros que suponen los acopios respectivos para hacerle frente al servicio público que los mismos conllevan.

La Sala no encuentra el fundamento jurídico o base en la realidad que otorgue legitimidad a los argumentos de la parte actora, al punto que racionalmente se arribe a la consideración que el artículo 3 atacado pugna con la Ley, habida cuenta que la premisa de la que parten tales alegaciones provienen de un juicio equivocado que consiste en que la Caja de Seguro Social no puede establecer un monto máximo a las prestaciones ya indicadas, porque ello lesiona, entre otras cosas, el concepto de necesaria asistencia médica y hospitalaria del paciente mientras dure su lesión o enfermedad." (Las negritas son nuestras).

De acuerdo con lo anterior, el artículo 3 del Reglamento en cuestión no es violatorio del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, y consecuentemente, la decisión adoptada por el Director General de la Caja de Seguro Social en este caso, tampoco vulnera los artículos 3, 8 y 10 del Reglamento sobre Prestaciones Médicas dispensadas en el Exterior.

Finalmente, la Sala también debe negar los cargos relacionados con los artículos 9 y 10 de la Ley 21 de 1992, mediante la cual se ratifica el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A juicio de la Corte, dichas normas que consagran el derecho a la seguridad social y a la salud, no pueden considerarse como infringidas en este caso, toda vez que las piezas que obran en autos dejan constancia que la Caja de Seguridad Social ha proporcionado a la asegurada LILIA ALMENGOR, desde el momento de su lamentable accidente, la atención médica, hospitalaria y quirúrgica que la asegurada ha requerido, accediendo incluso a su traslado al exterior para proporcionarle la posibilidad de un tratamiento de rehabilitación más avanzado.

Según se desprende del análisis de la Corte, ha sido luego de agotar los límites de cobertura por riesgo de enfermedad o accidente de trabajo, reglamentariamente fijados por la Caja de Seguro Social (obligada por lógicas razones de disponibilidad presupuestaria y financieras), que se negó el segundo traslado de la señora ALMEGOR a Cuba, acto que estuvo jurídicamente sustentado en las normas previamente examinadas.

La Sala acota, que aún cuando en la actualidad, y desafortunadamente, los peritajes médicos ofrecidos en el proceso contencioso administrativo visible a fojas 120-126 del expediente, han sido coincidentes en que las lesiones que presenta la señora ALMENGOR están ya establecidas, razón por la cual, las terapias que podrían ofrecerse a la asegurada no mejorarían en forma sustancial su estado actual, la señora LILIA ALMENGOR tiene derecho a recibir todas las prestaciones médicas que la Caja de Seguro Social le pueda brindar, dentro de los límites legales , reglamentarios y de cobertura de la institución, para tratar su dolencia, tal como lo admitiera en su oportunidad, al rendir testimonio, el señor MARCIAQ ALTAFULLA MUÑOZ, Jefe del Área Médica de la Caja de Seguro Social (ver fojas 110-113 del expediente principal).

Puntualizamos, que al no haberse producido las violaciones legales endilgadas en la demanda, este Tribunal se ve precisado a negar las pretensiones esgrimidas por el impugnante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 741-2000 D.G. de 15 de noviembre de 2000, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LEÓN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	07 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 304-05

VISTOS:

El licenciado Leovigildo Castillo Jr., en representación de JULIO CÉSAR LEÓN MARTÍNEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 31 de mayo de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que solicita se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 8 del 2 de marzo de 2005, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda aludida por las siguientes razones:

"...el actor no aporta con la demanda copia del acto impugnado, que recae en el Decreto de Personal No. 8 del 2 de marzo de 2005, ya que sólo consta la nota por la cual se le comunica al señor JULIO CESAR LEON MARTINEZ que ha sido declarado cesante en sus labores (F. 1 del expediente).

...

Tampoco existe evidencia que el recurrente realizó gestión para obtener copia del decreto por el cual se le destituye, ni solicita a esta Corporación de Justicia que requiera ante la autoridad respectiva, copia del mismo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la Ley 135, en aquellos casos en que ha sido imposible adquirir el acto administrativo objeto de impugnación.

..."

El apoderado judicial de la parte actora en su escrito de apelación sustentó el recurso incoado en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el señor Julio Cesar León Martínez, interpuso DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN en este Despacho, en contra de la Destitución de que fue objeto, mediante el Decreto de Personal No. 8 de 2 de marzo de 2005, confirmado mediante Resuelto No. D.M. 36/2005, del 7 de abril de 2005, manteniendo la medida adoptada por la Institución firmado por el señor Ministro de Trabajo.

SEGUNDO: Que la Resolución VISTOS del 31 de mayo de 2005; apelada dice en su parte motiva lo siguiente:

"Se observa que el actor no aporta con la Demanda copia del Acto impugnado, que recae en el Decreto de Personal No. 8 del 2 de marzo de 2005..."

TERCERO: Que la Resolución apelada en su parte resolutiva dice:

"En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción".

CUARTO: Que el Artículo 784, del Código Judicial dice:

"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les favorecen".

QUINTO: Al tenor de lo que disponen los Artículos: 469-473 y 1137 ordinal 3, del Código Judicial, solicitamos previo el cumplimiento de los Trámites Legales se oficie al Departamento de Recursos Humanos del MITRADEL, copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 121 del 25 de marzo de 2003, del nombramiento de mi mandante, y el Decreto Ejecutivo (Decreto de Personal No. 8 de 2 de marzo de 2005), por el cual fue declarado cesante a partir del 16 de marzo de 2005; a fin de que obre como prueba ante este proceso, ya que han sido solicitados previamente y no se ha tenido respuesta.

SEXTO: Adjuntamos desde ya, copias de las Notas del 27 de mayo de 2005 y del 10 de junio de 2005, haciendo la petición a la OIRH del MITRADEL.

PETICIÓN ESPECIAL: En virtud de lo antes expuesto solicitamos con el debido respeto y previo el cumplimiento de los trámites legales, se revoque en todas sus partes la Resolución del 31 de mayo de 2005, proferida por esta sala."

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que al momento de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la parte actora no presentó copia autenticada del acto impugnado, incumpliendo así lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Articulo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Sobre el punto, se hace necesario recordarle al apelante que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto impugnado, debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de manera definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente.

Ahora bien, no escapa de la percepción de esta Corporación que el escrito de apelación presentado se basa en una serie de consideraciones tendientes a obtener, a través de oficio judicial, copia autenticada del acto acusado, siendo que dicha gestión no es procedente en esta etapa del proceso. Ello es así, pues si bien es cierto, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contiene el supuesto de que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto, no es menos cierto que para acceder a ello constituye un requisito procesal que el afectado haya efectuado, con anterioridad a la presentación de la demanda contenciosa, gestiones encaminadas a obtener la referida copia.

Como viene expuesto, en el presente caso, no procede la solicitud incoada en el recurso de apelación por ser manifiestamente improcedente, máxime cuando las notas presentadas son de 27 de mayo y 10 de junio de 2005, y la demanda instaurada ante la jurisdicción contencioso-administrativa data del 20 de mayo de 2005.

Dado que el apelante no sustenta en su escrito de apelación apreciaciones de mérito que hagan a esta Superioridad cambiar el criterio expuesto por el Tribunal de primera instancia, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 31 de mayo de 2005, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala M., en representación de JULIO CÉSAR LEÓN MARTÍNEZ.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE NUTEL COMUNICACIONES DEL FUTURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5168 DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	08 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	482-05

VISTOS:

La firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, actuando en nombre y representación de NUTEL COMUNICACIONES DEL FUTURO S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5168 del 30 de marzo de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

> "Pedimos a los señores Magistrados que ordenen la suspensión provisional de acto impugnado porque sus efectos conllevan por el tipo de concesión la imposibilidad de que nuestro representado logre la re utilización de sus frecuencias, perdiendo toda la posibilidad de ejecutar las actividades de servicio concedidas, lo que haría ilusoria e inejecutable la decisión de la Honorable Sala, causando con ello una pérdida económica en inversión y trabajos realizados a la fecha desde la propuesta de concesión así como en lo referente a los requerimientos para la ejecución de las concesiones.
>
> La propia resolución que se impugna describe que el espectro radioeléctrico es un bien finito, lo que implica que una vez haya cedido a otra empresa, la que nosotros representamos quedaría sin la posibilidad de ejecutar la concesión y el fallo de la Honorable Sala no podría cumplir con su fin de Tutela Judicial y, por lo tanto, se causaría un perjuicio notoriamente grave".

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la petición, y de los cargos de violación aducidos por el demandante, esta Sala estima que no procede acceder a la petición de quien demanda. Al respecto, es necesario recordar que la

facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de esta Corporación, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de plena jurisdicción la suspensión procede para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación, situación que, a juicio de la Sala, no se presenta en este caso.

En relación con lo expresado, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que es necesario que el demandante explique en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado, y aún comprobado lo anterior su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En ese sentido, la Sala advierte que la presente solicitud no cumple con tales exigencias. En cuanto a la apariencia de buen derecho, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo manifiesto, claro e incontestable acredite a simple vista los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En estas circunstancias, se conceptúa que, para que la Sala pueda, en este caso, apreciar la magnitud de la violaciones jurídicas alegadas sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de la cuestiones de hecho y de las valoraciones probatorias consiguientes, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto se estudien las pruebas y sean debidamente justipreciadas en la sentencia de mérito que en su oportunidad expedirá el Tribunal.

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado incipiente en que se encuentra el proceso no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada. Para justificar el ejercicio urgente de las potestades cautelares que la Ley le reconoce a la Sala, es preciso que exista una gravedad, en principio, ostensible, indubitable e irreparable que hagan necesaria la suspensión provisional del acto atacado.

En definitiva, esta Corporación es del criterio de que en la presente circunstancia no existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la adopción de la suspensión provisional impetrada por el demandante.

Resulta necesario destacar que las consideraciones expuestas en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, lo cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el autor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. JD-5168 del 30 de marzo de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA RELACION JURÍDICA PROCESAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 1 SALA DE ACUERDOS 50, DE 11 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	45-04-A

VISTOS:

La firma forense SANCHEZ & SANCHEZ, actuando en representación de la empresa FORMULARIOS STANDARD S.A., ha presentado Incidente de INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA RELACION JURÍDICA PROCESAL, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Doctor MANUEL BERMÚDEZ, en representación de la FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 1 Sala de Acuerdos 50, de 11 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal Electoral.

Según se desprende de los argumentos del postulante, éste básicamente manifiesta que el proceso ha sido indebidamente integrado, puesto que mediante providencia de 19 de febrero de 2004, se le corrió traslado de una demanda contencioso administrativa en que no figura ni como parte demandante, ni como parte demandada. En tales condiciones, presenta el incidente a fin de que la Sala Tercera no tenga a FORMULARIOS STANDARD como parte interesada, ni intervenga en el proceso contencioso antes enunciado.

1. Antecedentes

De conformidad con la documentación que obra en el expediente principal, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS contra el Tribunal Electoral, fue admitida mediante providencia de 19 de febrero de 2004, visible a foja 67 del dossier.

De la admisión de la demanda se corrió traslado a la empresa FORMULARIOS STANDARD S.A. (entre otros), para darle la oportunidad de intervenir en el proceso, si a bien lo tiene, pues el acto que cuya anulación se solicita, es la adjudicación a dicha empresa, por parte del Tribunal Electoral, de un Concurso de Precios para la impresión de las boletas únicas de votación para las Elecciones Generales del año 2004.

Como quiera que un eventual pronunciamiento favorable del Tribunal en relación a dicha pretensión, podría afectar los intereses de la empresa FORMULARIOS STANDARD S.A., se surtió el traslado de la demanda a dicha empresa, para garantizar que el posible afectado pueda ser oído en el proceso.

2. Examen de admisibilidad del incidente

Sin entrar en consideraciones de fondo en relación a lo actuado por el Tribunal, pues en esta etapa nos corresponde sólo decidir sobre la admisibilidad del incidente, conviene señalar en términos generales, que nuestro ordenamiento constitucional y legal está orientado a garantizar la oportunidad a toda persona que pueda resultar afectada por un proceso, para que pueda ser escuchada dentro del mismo, en estricto cumplimiento de la garantía del debido proceso.

De esta forma, y aunque no sea obligatorio que el posible afectado comparezca o intervenga en la litis, se le garantiza la oportunidad razonable de que así lo haga, en defensa de sus derechos.

Pese a ello, y como viene expuesto, FORMULARIOS STANDARD S.A., promueve este incidente con el fin de que no se le tenga como parte interesada en el proceso, y éste se surta sólo entre demandante y demandado.

Luego del análisis de rigor, esta Superioridad arriba a la conclusión de que el incidente presentado por FORMULARIOS STANDARD debe ser rechazado de plano, por las razones que pasamos a explicar:

En primer lugar, advertimos que del acto de notificación de la admisión de la demanda contencioso administrativa y traslado a FORMULARIOS STANDARD S.A., tuvo noticia dicha empresa el día 19 de mayo de 2005, fecha en que otorgó poder especial ante la Sala Tercera y se hizo representar en el proceso contencioso administrativo por la firma forense SÁNCHEZ & SÁNCHEZ, como se observa claramente a foja 90 del expediente principal.

Sin embargo, FORMULARIOS STANDARD opta por no ejercer ninguna actividad procesal, y no es sino hasta el día 2 de agosto de 2005, esto es, casi tres meses después, que comparece nuevamente al proceso, presentando simultáneamente dos escritos:

a. Introduce la contestación de la demanda, oponiéndose a la pretensión formulada por LA FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS; y

b Presenta el Incidente de Indebida integración de la relación jurídico procesal, para que no se le tenga como tercero interesado en el proceso.

A juicio del Sustanciador, estos hechos evidencian que el incidente presentado deviene extemporáneo, a tenor de lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial, puesto que luego de la notificación de la admisión de la demanda, el incidentista otorga poder para ser representado en el proceso, pero no promueve la incidencia, como lo exige el artículo 701 del Código Judicial. Por el contrario, deja transcurrir aproximadamente tres meses, seguido de lo cual, promueve la gestión de contestar la demanda contencioso administrativa, e introduce el incidente que ahora nos ocupa.

Cabe subrayar en este último aspecto, que el incidentista intentar negar la incongruencia o contradicción que implican estos dos actos procesales simultáneos, incluyendo en su escrito de contestación de la demanda la advertencia de que esta actuación "no conlleva, en forma alguna, renuncia o contradicción con el acto que acabamos de presentar" (entiéndase, con el incidente de indebida integración de la relación jurídico prcocesal).

A juicio del suscrito, el acto de contestar la demanda oponiéndose a la pretensión contenida en la misma, e incluso anunciado que presentará oportunamente sus pruebas, es una manifestación inequívoca de la intención y anuencia de FORMULARIOS STANDARD, de ejercitar activamente su rol de tercero interesado en el proceso. De allí, que presentar simultáneamente un incidente para que no se le tenga como parte interesada, ni deba intervenir en el proceso, resulta palmariamente contradictorio.

Sin perjuicio de lo anterior, y habida cuenta que la incidencia no fue presentada tan pronto el hecho en que se funda el incidente llegó al conocimiento de FORMULARIOS STANDARD S.A., tal como lo exige el artículo 701 del Código Judicial, el suscrito estima que lo procedente es rechazar de plano este incidente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA RELACION JURÍDICA PROCESAL presentado por la firma forense SANCHEZ & SANCHEZ, actuando en representación de la empresa FORMULARIOS STANDARD S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Doctor MANUEL BERMÚDEZ, en representación de la FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 1 Sala de Acuerdos 50, de 11 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal Electoral.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO ALEXIS ARIEL ADAMES ACTUANDO EN NOMBRE DEL SEÑOR ULPIANO VERGARA, QUIEN OSTENTA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30 DE 22 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	610-00

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado ALEXIS ARIEL ADAMES actuando en nombre del señor ULPIANO VERGARA, quien ostenta la representación legal del CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.30 de 22 de junio de 2000, emitida por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, que entre otras cosa persigue que se le conceda al CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO el respectivo Permiso Sanitario de Operación, advierte que de acuerdo a documentación que obra en el Tomo No.2 de los antecedentes administrativos, el Ministerio de Salud, a través del Director General de Salud Pública, expidió la Resolución No. 218 de 28 de diciembre de 2001, mediante el cual ordenó que se tramite el Permiso de Operación Sanitario al referido establecimiento.

En estas circunstancias, y como quiera que el acto cuya ilegalidad se solicita había dispuesto el cese de operaciones del establecimiento CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO por la carencia, y hasta tanto se obtuviese el Permiso Sanitario de Operación, resulta de suma importancia, para desatar la litis, determinar si en la actualidad el establecimiento CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO cuenta con el Permiso Sanitario de Operación, si el establecimiento se mantiene operando en la actualidad, y si se cumplieron las condiciones impuestas en el acto demandado, para que se expidiese el referido Permiso Sanitario.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, que en el término de cinco días emita una certificación en la que conste lo siguiente:

a. Si se ha expido Permiso de Operación Sanitario al establecimiento CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO. En caso afirmativo, remita copia autenticada de toda la documentación respectiva.

b. Si en la actualidad el CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO ha continuado sus operaciones.

c. Si el CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO dio cumplimiento a las condiciones impuestas en la Resolución No. 30 de 22 de junio de 2000, emitida por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRGINIA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3780-00 DNP DE 4 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	562-01

VISTOS:

La licenciada VIRGINIA OSORIO, actuando en virtud de poder conferido por PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.3780-00 D.N.P. de 4 de octubre de 2000, dictada por la Dirección General de la caja de Seguro Social.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No.2780-00 de 4 de octubre de 2000. mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió sancionar con dos días de suspensión al señor PEDRO ESCOBAR, quien funge como Analista de Personal III en la Caja de Seguro Social, por encubrimiento u ocultamiento de irregularidades comprobadas.

Como razones para aplicar la sanción, se señala la participación del señor ESCOBAR en el ocultamiento del manejo irregular de un recurso de reconsideración impetrado por una funcionaria de la Caja de Seguro Social, explicándose que en relación a dicho recurso se confeccionaron dos resoluciones en sentido contradictorio, la segunda de las cuales era en sentido favorable a la funcionaria, y fue elaborado sin seguir los trámite ni canalizarlo a través del conducto regular.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto impugnado ha infringido las siguientes normas:

Los artículos 32 y 41 de la Constitución Política.

Los artículos 19 numeral 11; artículo 20 numeral 7 y artículo 70 numeral 3 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Artículo 40 de la ley 38 de 2000.

De acuerdo al impugnante, todas estas normas han resultado infringidas, básicamente porque la Caja de Seguro Social le negó al señor ESCOBAR las copias autenticadas de documentos solicitados el 9 de noviembre de 2000 en la Secretaría General de dicha entidad, las cuales eran requeridos para probar la inocencia del funcionario.

Asimismo se añade, que se le sanción por la supuesta comisión de una falta que no fue debidamente acreditada, y que la solicitud de suspensión del cargo por dos días de salario provino de la Subdirectora de Personal, cuando debió provenir del Director de Personal, que era su jefe inmediato.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota visible a fojas 128-132 del expediente. En lo medular del mencionado informe, la Caja de Seguro Social manifestó que el acto acusado fue dictado con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Al efecto explica, que esa entidad de seguridad social sancionó con dos días de salario sin derecho a sueldo al señor ESCOBAR, habida cuenta que de acuerdo a las investigaciones realizadas por la Dirección Nacional de Personal, y según se desprende del Informe ICYS-7469-00-S de 12 de julio de 2000, el referido funcionario participó en el encubrimiento del manejo irregular de un recurso de reconsideración contra una negativa de reclasificación de una funcionaria de la Caja de Seguro Social.

Se señala, que en relación a dicho recurso se confeccionó una primera resolución, debidamente sustentada, que se tramitó estrictamente dentro de los canales correspondientes, en la que se negaba la reclasificación pedida; sin embargo, y sorpresivamente, apareció una segunda resolución en sentido diametralmente opuesto, reconociendo la reclasificación. Esa segunda resolución no había

pasado por el trámite regular, ni tenía sustentación alguna. En cuanto al documento en que constaba el proyecto original de decisión, fue encontrado en el despacho del señor ESCOBAR.

La autoridad acusada se refiere a estos hechos, y a la vinculación del señor ESCOBAR con los mismos, de la siguiente manera:

> "Que en vista de esta situación la Unidad de Asesoría legal estaba sumamente preocupada por el manejo irregular que se ha dado a este tipo de documentación que merece atención y cuidado, se trata de derechos de funcionarios que conllevan costo a la Institución y que la Dirección Nacional de Personal ha generado dos (2) Resoluciones sobre un mismo asunto con resolutivas diferentes sin ningún fundamento y pretendiendo que la Unidad de Asesoría Legal refrendará el contenido de ambas Resoluciones.
>
> Que en lo relacionado al documento original del proyecto de Resolución #051-00, elaborado y sustentado por el Departamento de Clasificación y refrendo por Asesoría legal, el señor PEDRO ESCOBAR exteriorizó que: 'El documento físicamente estaba en mi despacho para un efecto de control en virtud de que conocía el caso y estaba en espera de las opiniones técnicas de Jurídico y Clasificación.'
>
> ...
>
> Que el señor PEDRO ESCOBAR, como Asistente técnico de la Directora Nacional de Personal, según Memorando anteriormente señalado, y conocedor de los procedimientos que se llevan a cabo sobre los casos de Resoluciones y Recursos de Reconsideración de Clasificación de Puesto, debió en primera instancia al recibir instrucciones precisas de la Directora nacional de Personal, licenciada Maribel González, hecho que no pudo comprobar, que en cuanto a la modificación del contenido del Proyecto original de la Resolución #051-00, elaborado por Clasificación y refrendado por Asesoría Legal instruirle a la misma, que al modificarse el Proyecto de resolución anterior, se le debía enviar toda la documentación original del caso al Departamento donde emanó el Recurso de Reconsideración, o sea Clasificación y Retribución de Puestos, para que a su vez determinara si los nuevos elementos presentados e introducidos por su despacho y diametralmente opuestos al elaborado por ellos, eran procedentes a la luz de la reglamentación y normas vigentes; sin embargo, se hizo todo lo contrario tal como se comprobó en la investigación de rigor.
>
> Que la de las otras irregularidades detectadas y comprobadas en las cuales incurrió el señor PEDRO ESCOBAR se da cuando el mismo, teniendo conocimiento que el proyecto original de la Resolución #051-00 de Recurso de Reconsideración elaborado, sustentado y refrendado por el Departamento de Clasificación y la Unidad de Asesoría Legal respectivamente, no reposaba con la documentación remitida anteriormente, del caso de la Unidad antes citada sino en su despacho sin ningún objetivo positivo, no informó a su superior inmediato, en ese momento la Licenciada Maribel González, de lo que estaba ocurriendo y subsanar en la mayor brevedad posible esta anomalía incurrida tanto por él como por la Directora de Personal, ya que existían dos (2) Proyectos de Resoluciones de Reconsideración #051-00 con contenido diferente y no encubrir u ocultar esta situación.
>
> Que el señor PEDRO ESCOBAR, tampoco se preocupó por conocer el paradero de los demás documentos relacionados al proyecto de Resolución #051-00, ya que de lo contrario no se hubiese atrasado injustificadamente el trámite original de Recurso de Reconsideración sustentado por el Departamento de Clasificación y refrendado por Asesoría Legal.
>
> Que el argumento manifestado por el señor PEDRO ESCOBAR en su entrevista, de que no recibió instrucciones provenientes de la Directora de personal en cuanto al seguimiento de la documentación, no le exime de responsabilidad en este caso, muy por el contrario es responsable que el trámite no se diera con eficiencia, responsabilidad y prontitud, además de que encubrir u ocultar esta anomalía, dado que tenía el proyecto original de la Resolución #051-00 de Recurso de Reconsideración en su poder, lo que permitió que se dieran deficiencias y demora en el trámite de documentos que no tenía razón de su envío a la Unidad de Asesoría Legal, provocando en ésta, inquietud y preocupación por la irregularidad detectada.
>
> Efectivamente, la investigación desplegada por la administración puso de manifiesto que el señor PEDRO ESCOBAR TEJEDOR debió tener mayor cuidado en su proceder, ya que se trataba de Resoluciones Administrativas que debían ser firmadas por el Director General, y se emitieron del mismo caso dos (2) con contenidos diferentes, que de no haberse detectado con antelación, pudieron haber ocasionado dudas respecto a la actuación de la administración actual, en la transparencia de sus actos administrativos y por ende el prestigio de la Institución."

De esta forma, el funcionario acusado señala que su actuación se enmarca dentro de sus facultades legales, y que la sanción obedece a la falta comprobadamente cometida por el señor PEDRO ESCOBAR.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No. 175 de 3 de mayo de 2002, visible a fojas 95-115 del expediente, señaló a esta Superioridad que debía negarse la pretensión contenida en la demanda.

A tal efecto, la agente colaboradora de la instancia judicial, luego de reseñar las actuaciones que han tenido lugar en este caso, acogió las explicaciones ofrecidas en el Informe de la Caja de Seguro Social, indicando que la actuación demandada se encuentra debidamente fundamentada en derecho, pues el señor ESCOBAR estaba obligado a ser diligente y cuidadoso en el manejo de sus deberes y responsabilidades.

Finalmente subrayó, que no han resultado infringidas las normas legales invocadas en la demanda, y que las irregularidades en el manejo del recurso de reconsideración de la funcionaria Meneses, hacían meritoria la sanción impuesta al señor ESCOBAR.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en tres argumentos medulares:

a. que la sanción fue solicitada por un funcionario que no era su jefe inmediato, razón por la cual, se ha violado el Reglamento Interno de Personal;

b. que la Caja de Seguro Social no investigó debidamente si había incurrido en la falta por la cual se le sancionó con dos días de suspensión sin derecho a salario; y

c. que la Caja de Seguro Social no le entregó la documentación que solicitó el día 9 de noviembre de 2000, con la finalidad de ejercitar su defensa.

Para resolver la litis, el Tribunal debe aclarar en primer término, que aunque el demandante incluyó en su libelo dos cargos de violación constitucional, la Sala debe inhibirse de su conocimiento, toda vez que la guarda e integridad de la Constitución está reservada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que atañe a la supuesta violación de los artículos 20 y 70 del Reglamento Interno de Personal, cargos que se sustentaron en conjunto, bajo el argumento de que quien solicitara la sanción del señor PEDRO ESCOBAR no tenía competencia para ello, la Sala acoge los razonamientos de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la suspensión del cargo fue pedida por la Subdirección de Personal, por ser ésta la que recibiera delegación de la Dirección Nacional de Personal para conocer de los asuntos de clasificación de puestos, y fue precisamente en el curso de esas funciones, que se investigó la falta atribuida al señor ESCOBAR. Cabe agregar, que la sanción fue impuesta por la autoridad que tenía plena competencia para ello, esto es, el Director General de la Caja de Seguro Social.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal también advierte que el referido artículo 70 numeral 3 del Reglamento Interno prevé la suspensión del cargo sin derecho a sueldo, como una sanción aplicable a quien haya incurrido en una falta debidamente comprobada.

En ese contexto, la Sala observa que la investigación adelantada por la Subdirección de Personal de la Caja de Seguro Social, arrojaba en sus conclusiones un supuesto manejo incorrecto por parte de la Dirección Nacional de Personal, de un recurso de reconsideración (presentado por una funcionaria de dicha entidad que solicitaba la reclasificación de su cargo), puesto que no se habían seguido los procedimientos establecidos para estos casos.

Ciertamente, el informe preparado por la entidad de seguridad social como resultado de la investigación (cfr. fojas 86-92 del expediente), revela que el señor ESCOBAR admitió haber revisado el proyecto original de la decisión del recurso de reconsideración en mención, y haber realizado observaciones al mismo, en vías de que se le reconociera a la funcionaria de la Caja de Seguro Social la reclasificación solicitada; no obstante, fue enfático al señalar que ello era parte de sus funciones como Analista de Personal, y así se lo había encomendado la Directora de Personal.

En ese orden de ideas, el señor ESCOBAR insiste en que la revisión del recurso de reconsideración fue ordenado por quien en su momento fungía como Directora de Personal, licenciada MARIBEL GONZALEZ, y en el hecho de que según lo señalara la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Nacional de Personal, señora GILDA AROSEMENA (f.89), la licenciada GONZALEZ fue la persona que había girado instrucciones en este caso, y le había entregado la carpeta con los documentos del caso de la funcionaria Meneses, para que recibiese los trámites de rigor.

Estas aseveraciones se corroboran con la declaración de la señora EDILMA DE BERNET, Secretaria Ejecutiva con funciones de Analista de Personal, quien señaló que la licenciada MARIBEL GONZALEZ le había dado instrucciones para que se informara sobre el trámite que la Dirección de Asesoría Legal le estaba imprimiendo al recurso de reconsideración en cuestión.

Un análisis detenido de todas las entrevistas realizadas durante la investigación que llevó adelante la Caja de Seguro Social, así como de los testimonios rendidos dentro del proceso contencioso administrativo, llevan a esta Superioridad al convencimiento de que, si bien hubo un manejo poco adecuado del recurso de reconsideración de la funcionaria MENESES, todos los testimonios coinciden en que las instrucciones para el trámite y manejo de ese recurso provenían de la entonces Directora Nacional de Personal, y no del señor PEDRO ESCOBAR.

En ese sentido, observamos que al señor ESCOBAR tampoco se le giró instrucciones para canalizar o imprimir trámite a la nueva decisión que se planteaba frente al recurso de reconsideración, y que el único hecho que obra en su contra, es haber mantenido en su despacho, el texto original de la primera resolución que se había propuesto dictar en relación al recurso de reconsideración. Ese hecho, por sí solo, no evidencia la comisión de una falta grave, y menos de que se haya procedido de mala fe al "ocultamiento o

encubrimiento de irregularidades", habida cuenta que como se observa en el expediente administrativo, el propio personal secretarial de la entonces Directora Nacional de Personal admitió haber sido quien recibió instrucciones para canalizar la documentación relacionada con el caso. Según desprende de las piezas de autos, fue la poca experiencia o falta de conocimiento de dicho personal, la que propició que los documentos no fueran debidamente canalizados al departamento de clasificación, para una nueva evaluación.

Así lo expuso el Jefe del Departamento de Clasificación y Retribución de Puestos, licenciado ROLANDO LEON, cuando en Nota calendada 3 de julio de 2000 (ver página 29 del expediente administrativo), dirigida a la Coordinadora de Asesoría Legal, le informó que de acuerdo a su investigación preliminar sobre estos hechos, había concluido que se había cometido un error involuntario, pues las instrucciones de la Dirección Nacional de Personal habían sido que el texto de la nueva decisión sobre el recurso de reconsideración se enviaran tanto al Departamento de Clasificación, como a Asesoría Legal, para analizarla debidamente.

Es importante añadir, que uno de los documentos que el señor PEDRO ESCOBAR adujo como prueba para corroborar estos hechos, fue la copia autenticada de un documento supuestamente fechado 13 de junio de 2000, en que a raíz de las instrucciones de la Directora Nacional de Personal se había colocado la siguiente leyenda en relación a las dos resoluciones elaboradas para resolver el recurso de reconsideración: "en espera de opinión de clasificación y jurídico".

Lamentablemente, la Caja de Seguro Social no pudo aportar gran parte de la documentación aducida por la parte actora, debido a la mudanza de la Dirección Nacional de Personal del Edificio Interseco hacia Edison Center en agosto de 2002, y en el caso específico del documento antes mencionado, se contestó que el mismo "no consta". En tales condiciones, no podemos considerar que la Caja de Seguro Social ha infringido el artículo 19 del Reglamento Interno de Personal, y artículo 40 de la ley 38 de 2000.

Pese a ello, este Tribunal se ve precisado a concluir que no existen elementos concluyentes que vinculen al señor PEDRO ESCOBAR con un acto de ocultamiento o encubrimiento; tampoco existe certeza sobre cuál es el acto ilícito o hecho que fue encubierto u ocultado por el señor ESCOBAR, ni se ha podido comprobar que éste incurriese en una conducta que le mereciera la sanción disciplinaria impuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 3780-00 D.N.P de 4 de octubre de 2000, su acto confirmatorio, y SE ORDENA a la Caja de Seguro Social que le pague al señor PEDRO ESCOBAR los dos días de salario descontados por motivo de la suspensión del cargo.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DIMAS MORENO URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.53-01 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2001, ESPECÍFICAMENTE EN LOS PUNTOS B.3 Y B.4, DICTADOS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	33-02

VISTOS:

El licenciado DIONISIO RODRIGUEZ, actuando en virtud de poder conferido por JORGE DIMAS MORENO, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 53-01 de 12 de diciembre de 2001, específicamente en los puntos B.3 y B.4, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de los puntos B.3 y B.4 del Acuerdo No. 53-01 de 12 de diciembre de 2001, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, cuyo texto es del tenor siguiente:

Punto B.3 Se considera lo aprobado en Consejo Académico No.7-00, celebrado el 16 de febrero de 2000, que elimina la restricción de los Estudios Pedagógicos de Postgrado en lo pertinente al Concurso del Departamento de Diseño: área de Diseño Arquitectónico, realizado el lunes 25 de octubre al martes 23 de noviembre de 1999. No tiene efecto retroactivo.

Se adjunta nota No. DAJ-745-2001 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2001 del Licenciado Oscar Ceville, Director de Asesoría Jurídica.

Se corrige y adjunta Cuadro de Reconsideración del profesor Jorge Dimas Moreno.

B.4 Convocar a Concurso de Oposición para una (1) posición de Profesor Regular en el Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico, al profesor Jorge Dimas Moreno, con 135.50 puntos y a la Profesora Argénida Moreno con 134.50 puntos.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto impugnado ha infringido las siguientes normas:

Los artículos 13 numeral 7 y artículo 48 numeral 2 de la Ley 11 de 1981.

Los artículos 139 y 140 del Estatuto Universitario.

Artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

De acuerdo al impugnante, todas estas normas han resultado infringidas, básicamente porque el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mediante Acuerdo No. 50-01 le había otorgado al profesor JORGE DIMAS MORENO una puntuación definitiva de 139.87, dentro del concurso para optar por la cátedra de profesor regular en el Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico, lo que le daba derecho a un nombramiento como profesor regular, máxime cuando la persona que le seguía como quinta puntuación era la profesora ARGENIDA MORENO, colocada con 5.37 puntos por debajo del profesor JORGE DIMAS MORENO, lo que impedía que se tuviese que realizar un concurso de oposición para ser nombrado en el cargo.

No obstante, y según alega el demandante, el mismo Consejo Académico procedió posteriormente, de manera oficiosa y arbitraria, a expedir el Acuerdo No. 53-01, mediante el cual "corrigió" el puntaje del profesor MORENO, reconociéndole sólo el puntaje de 135.50 puntos, descontándole aquella puntuación que correspondía a los 7 créditos de sus estudios de post-grado, que habían sido previamente reconocidos en el mencionado Acuerdo No. 50-01.

Como quiera que la profesora ARGENIDA MORENO había recibido un puntaje de 134.50, se convocó a un Concurso de Oposición para obtener la última cátedra de profesor regular disponible, plaza que finalmente fue otorgada a la profesora ARGENIDA MORENO.

De acuerdo a las argumentaciones de la parte actora, el Consejo Académico infringió las normas de la Ley 11 de 1981, del Estatuto Universitario, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, afectando la condición y dignidad académica del profesor JORGE MORENO. Ello obedece, a que pese a la existencia del Acuerdo Reunión No. 1-00 de 24 de febrero de 2000 del Consejo General Universitario, que establecía el reconocimiento de un puntaje proporcional para los créditos correspondientes a los estudios de postgrado cuando no se hubiese alcanzado dicho título, y aún cuando el Consejo Académico había dictado el Acuerdo No. 50-01 de 21 de noviembre de 2001, mediante el cual reconocía al profesor JORGE MORENO un puntaje adicional correspondiente a los 7 créditos de sus estudios de postgrado, otorgándole un puntaje definitivo de 139.87 puntos dentro del concurso para la cátedra de profesor regular del Departamento de Diseño de la Facultad de Arquitectura, posteriormente decidió de manera oficiosa, y sin mediar recurso o medio impugnativo alguno, a revocar su decisión, y a expedir el Acuerdo No. 53-01, que en violación a los derechos subjetivos del profesor JORGE MORENO le despoja del puntaje reconocido anteriormente, sólo le reconoce un puntaje de 135.50., y convoca a Concurso de Oposición la última plaza disponible.

En esas condiciones, el demandante solicita a la Sala Tercera la declaratoria de ilegalidad de dicho acto, y que en su lugar se le reconozca al profesor JORGE MORENO los 139.87 puntos obtenidos, y se le adjudique la cátedra de profesor regular en el Departamento de Diseño de la Facultad de Arquitectura, sin necesidad de realizar Concurso de Oposición.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Rector de la Universidad de Panamá, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. 915-2002 de 5 de junio de 2002, visible a fojas 116-121 del expediente. En lo medular del mencionado informe, el Rector de la Universidad de Panamá manifestó que el acto acusado fue dictado con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Al efecto explica, que la Comisión de Asuntos Académicos había recomendado inicialmente reconocerle al profesor JORGE MORENO el puntaje proporcional correspondiente a los créditos de sus estudios de postgrado, lo que significaba un puntaje total de 139.87 puntos, lo que le colocaba en tercer lugar para optar por la última plaza del concurso de cátedras para el Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico de la Facultad de Arquitectura.

No obstante, antes de recomendar la adjudicación definitiva de esas posiciones, la Comisión de Asuntos Académicos pudo verificar que existía un error en la evaluación del profesor MORENO, ya que a raíz del recurso de reconsideración presentado contra el

primer informe del concurso, se le había aplicado un acuerdo del Consejo Académico aprobado con posterioridad a la fecha de apertura del Concurso, y por ende, se le había reconocido, erróneamente, puntos adicionales.

Como quiera que se llegó a la conclusión que los Acuerdos de los Consejos no tienen efectos retroactivos, se decidió de manera definitiva, reconocerle al profesor JORGE MORENO el puntaje de 135.50 puntos, y llamar a Concurso de Oposición para la última plaza de profesor regular, con base a lo dispuesto en el artículo 140 del Estatuto Universitario, posición que fue posteriormente adjudicada a la profesora ARGENIDA MORENO.

De esta forma, el Rector dela Universidad de Panamá concluye que la decisión del Consejo Académico fue dictada con total apego a las normas legales y estatutarias vigentes.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.416 de 22 de agosto de 2002, visible a fojas 122-140 del expediente, señaló a esta Superioridad que debía negarse la pretensión contenida en la demanda.

A tal efecto, la agente colaboradora de la instancia judicial, luego de reseñar las actuaciones que han tenido lugar en este caso, acogió y reprodujo las explicaciones ofrecidas en el Informe de actuación del Rector de la Universidad de Panamá, concluyendo que la actuación demandada se encuentra debidamente fundamentada en derecho, y que las pretensiones invocadas quedan sin sustento legal.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en un argumento medular: que la Universidad de Panamá violó sus derechos subjetivos, al desconocerle el puntaje definitivamente otorgado, dentro de un concurso para la plaza de profesor regular en la Facultad de Arquitectura.

El postulante subraya, que en este caso la Universidad de Panamá actuó de manera oscilante, pues en primer término le otorgó un puntaje de 135.50 puntos. Posteriormente, y a raíz de la reconsideración propuesta por el propio profesor MORENO, el Consejo Académico resolvió reconocerle un puntaje definitivo de 139.37 puntos, tomando en cuenta los créditos de sus estudios no terminados de postgrado; y luego, revoca esta última decisión, y en su lugar el acto impugnado le otorga sólo los 135.50 puntos iniciales, lo que trajo por consecuencia que debiera participar en un concurso de oposición para la última plaza disponible de profesor regular.

La Sala estima necesario revisar brevemente los antecedentes de la actuación demandada, para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte.

En el año 1999 se abrió a concurso tres posiciones de profesor regular del Departamento de Diseño y una posición del Departamento de Planeamiento, en la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá. En dicho concurso participó el profesor DIMAS MORENO.

Luego del cierre del concurso, pero antes de que se realizara la decisión final en cuanto a la adjudicación de las plazas, el Consejo Académico expidió el Acuerdo No. 7 de 16 de febrero de 2000, mediante el cual aprobó eliminar la restricción sobre reconocimiento de puntajes proporcionales a los créditos correspondientes a estudios de postgrado no concluidos.

Como viene expuesto en autos, el primer Informe presentado ante el Consejo Académico recomendaba que no se reconociera el puntaje proporcional al profesor MORENO por los créditos de estudios de postgrado; no obstante, y ante la reconsideración presentada por el profesor MORENO, el segundo informe recomendaba reconocerle el puntaje en cuestión, razón por la cual su puntaje alcanzaba los 139.37 puntos, suficientes para colocarlo con opción para la última plaza disponible para el cargo de profesor regular.

Pese a ello, en el tercer y último informe presentado al Consejo Académico, en que debía recomendarse las adjudicaciones a los cargos, se corrigió el puntaje asignado al profesor DIMAS MORENO, basados en opiniones suscritas por la Asesoría Legal de la Universidad de Panamá, que básicamente establecían el criterio de que el Acuerdo No. 7-2000 no podía ser aplicado para valorar el puntaje de los participantes al concurso en cuestión, toda vez que había sido aprobado con posterioridad al cierre del concurso, y como quiera que dichos Acuerdos no tienen carácter retroactivo, sólo podía utilizarse el criterio de asignación de puntos proporcionales en los concursos que se abrieran en el futuro.

-Consideraciones de la Corte

Dentro del marco que antecede, esta Superioridad procede a examinar los cargos de ilegalidad que se imputan a la actuación del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, observando en primer término, que no procede la alegada infracción del artículo

13 numeral 7 de la Ley 11 de 1981, toda vez que el negocio de marras no versa sobre el ascenso de categoría de un profesor o investigador, sino sobre la adjudicación de un concurso de cátedra en la Universidad de Panamá.

De allí, que mal podría el Consejo Académico haber infringido la norma en cita, que establece como una de las atribuciones del Consejo Académico, aprobar los ascensos de categoría de los profesores e investigadores, de acuerdo con lo que establezca el estatuto y los reglamentos universitarios.

En lo que concierne a la supuesta violación del artículo 48 numeral 2 de la ley 11 de 1981, que consigna como un derecho de los profesores universitarios el respeto a su condición y dignidad académica, así como a la alegada infracción del artículo 139 del Estatuto Universitario, que establece que las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a los profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos, la Sala debe precisar lo siguiente:

De acuerdo a los elementos probatorios que obran en autos, el profesor DIMAS MORENO había recibido una calificación inicial de 135.50 puntos (Primer Informe de la Comisión Académica); luego de su recurso de reconsideración, el Segundo Informe de la Comisión Académica recomendó reconocerle el puntaje proporcional por los créditos de postgrado, elevando su puntaje a 139.37 puntos; pero finalmente, en el Tercer y último Informe de la Comisión Académica, y luego de las consultas legales respectivas, se acordó que no podía reconocerse al profesor MORENO la aplicación del Acuerdo del Consejo Académico No. 7-2000, puesto que dicho acto no se encontraba en vigencia al momento de la apertura y cierre del concurso de cátedra, criterio del que participa esta Superioridad toda vez que la regla general de los actos normativos es que éstos no tienen carácter retroactivo, salvo que excepcionalmente se establezca lo contrario.

Como quiera que esta decisión colocó su puntaje final en 135.50 puntos, y la siguiente participante (ARGENIDA MORENO) había obtenido un puntaje de 134.50 puntos, se hacía obligante la celebración de concurso de oposición entre ambos, tal como lo establece el artículo 140 del Estatuto Universitario.

De ello se sigue, que no se ha producido la violación de los artículos 139 y 140 del Estatuto Universitario, ni se ha irrespetado la condición y dignidad académica del profesor DIMAS MORENO, toda vez que la puntuación que le fue definitivamente reconocida en el último informe de la Comisión Académica, y que fue aprobada por el Consejo Académico en el Acuerdo No. 53-01, no le permitía acceder de modo directo a la última plaza disponible, sino que le obligaba al trámite de concurso de oposición, como en efecto se hizo.

Es importante aclarar que contrario a lo esgrimido por la parte actora, en este caso no podemos considerar que se ha procedido a la revocatoria oficiosa de un acto administrativo que le confería derechos subjetivos al profesor DIMAS MORENO.

Al efecto, son pertinentes las explicaciones ofrecidas en la etapa testimonial por el entonces Director o Coordinador de la Dirección de Concursos Docentes de la Vicerrectoría Académica, señor OCTAVIO DOMÍNGUEZ (cfr. fojas 108-193), quien señaló que la normativa que regía los concursos de cátedra de la Universidad de Panamá, al momento en que tuvieron lugar los hechos a que se contrae este proceso, incluían disposiciones aprobadas por el Consejo Académico mediante Acuerdo No.39-97, que regula entre otros aspectos, el procedimiento de trámite, adjudicación y notificación de docentes e investigadores que participan en concursos.

Como explicara el profesor DOMÍNGUEZ, dentro de dicho procedimiento hay tres etapas fundamentales:

> "...en la primera previo estudio y análisis por parte de la Comisión de Asuntos Académicos apoyada por la Comisión Técnica de Concursos de la Vicerrectoría Académica, la Comisión de Asuntos Académicos presenta el informe con la puntuación de cada uno de los participantes, en una segunda etapa cumplido el período establecido en el documento para la notificación personal o por edicto si fuese necesario y todos los mecanismos que el referido documento establece, los participantes que no están de acuerdo con su puntuación presentan un recurso de reconsideración ante el Consejo Académico del fallo ya dado en el primer informe del Consejo Académico donde ya presentó los resultados de los concursos. Estas reconsideraciones son nuevamente analizadas puntualmente y se presenta un segundo informe que se debate en el seno de la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico quien (sic) a su vez lo lleva para la consideración del Consejo Académico y una tercera etapa que conocemos como el tercer informe, después de pasados los períodos establecidos, el Consejo con la consideración previa de la Comisión de Asuntos Académicos a un tercer informe donde se adjudican o toman las acciones que el Consejo estima pertinente." (Las negritas son nuestras)

Como viene expuesto, la normativa de los concursos ha establecido la presentación de tres informes ante el Consejo Académico, y es en el último de dichos informes que se adopta la decisión final en cuanto a la adjudicación de las plazas. Fue en ese tercer informe que se tomó una decisión definitiva en relación al puntaje del profesor MORENO, y en cuanto a la convocatoria del Concurso de Oposición.

Por ello, debemos descartar el argumento de que en este caso se infringió el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que prohíbe la revocatoria oficiosa de actos administrativos en firme, por cuanto no existía en este caso, una decisión en firme en relación al concurso de cátedra para la Facultad de Arquitectura, decisión que sólo vino a ser consolidada con la aprobación del Acuerdo No. 53-01.

Al no haberse producido las violaciones legales endilgadas en la demanda, este Tribunal se ve precisado a negar las pretensiones esgrimidas por el impugnante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo No. 53-01 de 12 de diciembre de 2001 expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS A. EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nº ARAV-010-02 DE 4 DE ABRIL DE 2002, SUSCRITA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	101-03

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, actuando en representación de CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S.A., presentó recurso de reconsideración contra el Auto de 3 de septiembre de 2003 que revocó la Resolución de 24 de abril de 2003 inadmitiendo la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº ARAV-010-02 de 4 de abril de 2002, proferida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Veraguas.

A través de la resolución impugnada, el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Veraguas, sancionó a la Empresa Central Azucarero de la Victoria, S.A., con una multa de diez mil balboas, (B/.10,000.00), por la contaminación del Río Cañazas.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, decidieron revocar el auto admisorio de la demanda, en virtud de que fue presentada de manera extemporánea, esto es, cuando había transcurrido el término de dos meses contemplado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 (Ver fs. 97-101 de este expediente).

La apoderada judicial de la parte actora por otra parte, fundamenta el recurso de reconsideración, a través del escrito visible de fojas 102 a 107 .Se desprende de los hechos que dan sustento al mismo, concretamente en el hecho "primero", que equivocadamente hace referencia a un auto distinto del recurrido, el Auto de 17 de septiembre de 2002, por medio del cual el Magistrado Arturo Hoyos no admitió una acción de plena jurisdicción, presentada con anterioridad por la licenciada Cortés y dirigida contra el mismo acto que se impugna en el negocio que hoy se examina. (Ver Expediente 437-02, acción de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma Cortés, en representación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARAV-010-02, de 4 de abril de 2002, expedida por el Administrador Regional de la ANAM, de la provincia de Veraguas).

Se advierte también, que el recurrente no ha aportado elementos que llevarían a modificar la decisión recurrida, pues mantiene los mismos argumentos utilizados al momento de oponerse al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora, señalando en forma medular lo siguiente:

> que la vía gubernativa no se había perfeccionado, según lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, el cual establece expresamente la concurrencia de los recursos de reconsideración y el de apelación, por lo que señala que el artículo 31 de la Ley 41 de 1998, Ley General de Ambiente no es aplicable, sino el Decreto Ley en mención.
>
> Que la Resolución Resolución AG Nº 0016-99 de 2 de marzo de 1999, es de menor jerarquía al Decreto Ley 35 de 1996, por tanto no es aplicable.
>
> que el término para interponer la demanda que nos ocupa, se habilitó en el momento en que fue resuelto el recurso de apelación, por lo que indica que la demanda no fue interpuesta fuera del término establecido, por ello solicita se revoque el auto reconsiderado y se admita, en su lugar, la demanda.

Tenemos entonces, que en el caso que nos ocupa, tal y como se observa en el presente expediente (fs.58-60), el Magistrado Sustanciador dictó auto con fecha de 4 de abril de 2003, en el que se negó la suspensión del acto impugnado y se admitió la presente demanda por medio de la Resolución del 24 de abril de 2003 (fs. 62 y 63), el cual posteriormente fue apelado por la Procuradora de la Administración (fs. 77-85), y al que la licenciada Cortés tuvo oportunidad de oponerse a través del escrito visible de fojas 87 a 91 de este expediente. Es así como el Tribunal de Apelaciones de esta Sala, a través del Auto 3 de septiembre de 2003, examinando los argumentos tanto del apelante como del oponente, revoca la resolución admisoria de la demanda y por ende niega la admisión de la misma (fs. 97-101).

Luego de analizados los argumentos expuestos por el recurrente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala disienten del criterio plasmado en su escrito.

En primer término, la Ley Nº 41 de 1998, Ley General del Ambiente, en su artículo 11, numeral 7, faculta al Administrador General de la ANAM para delegar funciones. Es así, que mediante Resolución No.0016-99, de 2 de marzo de 1999 (G.O. No. 24,406, de 10 de octubre de 2001), la ANAM autoriza a los Administradores Regionales para imponer multas hasta por un monto de B/.10,000.00.

Es importante indicarle a la parte actora, que la Sala se ha pronunciado en ocasiones varias sobre la validez de la aplicación por parte de la ANAM y sus dependencias autorizadas de ciertos instrumentos jurídicos de carácter reglamentario, como la resolución antes mencionada, mismos que han sido dictados por la ANAM y el Órgano Ejecutivo para el debido cumplimiento de la Ley 41 de 1998.

> "No cabe duda, que estas normas han sido dictadas en atención a los términos establecidos en la propia Ley..., a fin de lograr mayor efectividad y operatividad técnica y administrativa en la prestación del servicio público de protección y conservación del ambiente. Es por ello que el fundamento legal utilizado para imponer sanciones por infracciones a la Ley No. 41 de 1998, es la propia ley y todas aquellas reglamentaciones y disposiciones complementarias creadas al efecto" (Sentencia de 7 de junio de 2002. Caso R & R Arango y Asociados, S.A. versus ANAM. Magdo. Ponente: Adán Arjona L.).

En cuanto a lo alegado por la demandante, referente a la procedencia del recurso de apelación, la Sala en Sentencia de 4 de Abril de 2003, con Ponencia del Magistrado Adán Arjona, manifestó que las multas que aplican los Administradores Regionales de la ANAM están sujetos únicamente al recurso de reconsideración, que agota la vía administrativa, toda vez que el ejercicio por estas dependencias de la atribución de imponer multa es derivación de una potestad que les ha sido delegada por el Administrador General de la institución, según Resolución AG No. 0016-99, de 2 de marzo de 1999, es decir, el funcionario a quien se ha asignado por delegación esta competencia emite la decisión o resolución como si emanara del Administrador General"..

Cabe puntualizar que la sentencia en referencia ahondó sobre la improcedencia del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

> "cabe precisar que el artículo 3 de la Resolución AG No. 0016-99 advierte que: "...ante la Resolución de Multa impuesta por los Administradores Regionales solo (sic) cabe el recurso de reconsideración ante la autoridad que emite el acto y se agota la vía gubernativa", es decir, que el trámite administrativo es de única instancia, por lo que no se infringe el supuesto derecho de recurrir en alzada que reclama la parte actora"

Finalmente, conviene no perder de vista que la Ley General del Ambiente crea la ANAM como un ente regulador autónomo, encargado de velar por la protección, conservación y recuperación del ambiente, al igual que la promoción del uso sostenible de los recursos naturales del país y que junto a dicha ley otras reglamentaciones, disposiciones actuarán sólo de manera complementaria y en la medida que no contravengan a la misma (Título XII del la Ley 41) .

Por lo que, contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional del Ambiente o de la Autoridad Nacional del Ambiente en cada caso de su competencia, sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración que agotará la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 41 de 1998, Ley General del Ambiente.

Ante lo manifestado y en virtud de que, además, el recurrente no ha aportado elementos que llevarían a modificar la decisión adoptada por esta Superioridad, el auto reconsiderado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 3 de septiembre de 2003, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº ARAV-010-02 de 4 de abril de 2002, proferida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Veraguas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE URBANO GALVEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº 4034-2005 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN Nº 4897-2005 DEL 12 DE ABRIL DE 2005, EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	13 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	469-05

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George B., ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 19 de agosto de 2005, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en representación del señor Urbano Galvez para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución Nº 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución Nº 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el recurso ante el Tribunal, según informe secretarial legible a foja 47 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1....

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Carlos Jorge, en representación del señor Urbano Gálvez. contra el auto de 19 de agosto de 2005, que no admitió la demanda presentada.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARO, LEDESMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE AXEL ALBERTO DE LEÓN REAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3405-99-DNP DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	642-00

VISTOS:

La firma Alvarado, Ledezma & De Sanctis, actuando en nombre y representación de AXEL ALBERTO DE LEÓN REAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 4 de diciembre de 2000 (f.172) se admitió la presente demanda, se le solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, que resuelve destituir por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo y por el incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones de forma reiterada que señalan los artículos 20 y 21 del Reglamento Interno de Personal, al ingeniero Axel De León en el cargo de Director de Ingeniería y Arquitectura en la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicio de Apoyo.

Como consecuencia de la declaración anterior solicita que se restituya al ingeniero Axel De León, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, a su puesto de trabajo dentro de la institución en las mismas condiciones laborales, con el consecuente pago de sus salarios caídos dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro tal y como lo contempla el artículo 47 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, y que se expidan nuevas disposiciones en su reemplazo.

II. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, infringió el literal e del artículo 22 del Decreto Ley No.14 del 27 de agosto de 1954, modificada por la Ley 30 de 1991 (Ley Orgánica del Seguro Social), el párrafo final del cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social aprobado mediante Resolución No.15674-98-J.D. de 9 de febrero de 1998 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, artículos 69 y 70 (numeral 4) del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, artículo 29 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el literal e del artículo 22 del Decreto Ley No.14 del 27 de agosto de 1954, modificada por la Ley 30 de 1991 (Ley Orgánica del Seguro Social), cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:

a. ...

b ....

...

e. Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones; ...."

A juicio del recurrente la norma transcrita fue violada directamente por comisión, toda vez que la resolución impugnada fue firmada por persona distinta al Director General de la Caja de Seguro Social, sin que éste hubiese delegado dicha función, pues a la fecha en que se emitió la misma, la Dra. Marianela Morales, quien firmó la misma, no era funcionaria de dicha institución, por lo que el acto está viciado de nulidad absoluta porque quien emitió el acto no estaba legitimado.

Otra disposición señalada como violada es el párrafo final del cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social aprobado mediante Resolución No.15674-98-J.D. de 9 de febrero de 1998 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que preceptúa lo siguiente:

> "Las faltas que aparecen en el presente Cuadro de Aplicación de Sanciones, serán aplicadas dentro del período de doce (12) meses contados a partir de la comisión de la misma por primera vez, y se ejecutará en forma progresiva de acuerdo con lo previsto en los Artículos 143, 151 y demás concordantes de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, por lo cual se establece y regula la Carrera Administrativa, salvo las excepciones que indica el presente reglamento."

Sostiene el demandante que esta norma fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que se fundamentó el despido del Ing. Axel De León el día 2 de diciembre de 1999 sin tomar en consideración la caducidad del término de doce (12) meses establecidos en la norma por omisión o falta de aplicación.

También cita como infringido el parágrafo del artículo 69 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

...

PARÁGRAFO: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la

responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este Reglamento y en el Cuadro de Aplicación de Sanciones."

Indica el recurrente que la Resolución la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, viola directamente por comisión la norma citada porque con su aplicación se ha desconocido el derecho que éste consagra de llegar a la verdad material de los hechos a través del análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público.

Indica el recurrente que la resolución impugnada infringe el numeral 4 del artículo 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución No. 15,674-98-J.D. de 9 de febrero de 1998 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 70. Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma:

1- ...

...

4. La destitución del cargo solo será aplicada por el Director General o por funcionario en quien él delegue dicha facultad, en forma directa en los casos previstos en el Artículo 51 del presente reglamento, y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario."

El demandante señala que esta norma fue infringida de forma directa por comisión, toda vez que su aplicación fue realizada sin tomarse en cuenta el derecho que la misma tutela fundamentado en el más elemental principio de certeza jurídica.

El artículo 29 de la Ley 135 de 1943 dice:

"Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

Afirma el recurrente que la norma transcrita fue vulnerada en concepto de violación directa por falta de aplicación o comisión, ya que si se toma como cierto lo señalado por la Caja de Seguro Social que señala que se trata de un error mecanográfico y que debería entenderse que la posible fecha, la resolución impugnada debió ser notificada dentro de los cinco días siguientes a la emisión de la misma, pero eso no ocurrió, pues se le notificó el despido al Ing. Axel De León el 3 de diciembre de 1999 sobre pasando en exceso el término señalado en la norma violentada.

Finalmente, el recurrente cita como infringido el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Sostiene el demandante que la norma citada fue infringida de forma directa por omisión o por falta de aplicación porque los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social no cumplieron ni hicieron cumplir las normas anteriormente citadas como quebrantadas.

Cabe destacar que el recurrente señala que la resolución impugnada es ilegal porque se ha producido la desviación de poder, pues la facultad del Director de la Caja de Seguro Social de destituir o remover a su personal no es discrecional, ya que no puede ser aplicada a su antojo, ni mucho menos rayando en la arbitrariedad, sino que está reglada y sujeta a que se demuestre que el funcionario ha incurrido en alguna de las conductas que se enmarcan en la Ley o el Reglamento Interno que conlleve sanción disciplinaria.

III. El informe de conducta expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota recibida en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 18 de diciembre de 2000 (fs.202-204), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la Institución cumplió a cabalidad con la investigación previa, determinándose que la conducta observada por el demandante constituye causal justificada para la remoción o destitución del cargo, según lo prevé el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

IV. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº41 de 26 de enero de 2001 (fs.205-232), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las peticiones impetradas por el demandante, toda vez que era menester imponerle una sanción administrativa por incumplimiento de sus funciones al ingeniero De León, pues el mismo al revisar y aprobar los planos que contenían las plantas arquitectónicas del proyecto, no percibió que la empresa constructora solamente estaba entregando los planos de tres (3) pisos para el Edificio "F" del Hospital de Aguadulce.

V. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, que resuelve destituir por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo y por el incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones de forma reiterada que señalan los artículos 20 y 21 del Reglamento Interno de Personal, al ingeniero Axel De León en el cargo de Director de Ingeniería y Arquitectura en la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicio de Apoyo.

Advierte la Sala que la decisión adoptada en la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999 se fundamentó en el resultado de las investigaciones adelantadas con ocasión de la ejecución del Contrato 05-03-96 A.L., para la elaboración de Planos, Especificaciones y Construcción del Nuevo Hospital de Aguadulce, suscrito entre la Empresa Ingeniería, Consultoría y Promociones, S. A. (INCONPROSA) y la Caja de Seguro Social. Dichas investigaciones determinaron que la principal irregularidad que se descubrió en la ejecución de esta obra radicó en la omisión de la construcción del cuarto piso del Edificio F del Hospital de Aguadulce.

Como en los pliegos de especificaciones que sirvieron de base para la contratación estaba acordado el diseño de la torre de hospitalización la cual debía constar, entre otras áreas, de planta baja y cuatro (4) niveles o pisos superiores, se concluyó que la omisión antes aludida se dio por la falta de fiscalización, supervisión, verificación e inspección de la obra por parte del equipo de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo (DINISA), responsable de la ejecución del contrato por parte de la Caja de Seguro Social.

Al identificar a los funcionarios que les asistió responsabilidad administrativa por el hecho descrito en líneas superiores, se determinó que el ingeniero Axel De León, Director de Ingeniería y Arquitectura en la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicio de Apoyo, entre otros funcionarios, incumplió su deber de supervisión de la obra y, por lo tanto, se procedió a su destitución.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración en el sentido de que si bien es cierto que quien firma la Resolución Nº3405-99-DNP es la doctora Marianela Morales como Directora de la Caja de Seguro Social, a pesar que el Órgano Ejecutivo había designado a un nuevo director (el profesor Juan Jované), dicha anomalía fue subsanada cuando el demandante hizo uso de los recursos legales a que tenía derecho y cuando el profesor Jované, como Director General de la Caja de Seguro Social, decidió mantener en todas sus partes la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, a través de la resolución Nº350-00 de 28 de junio de 2000 y que al respecto señaló lo siguiente:

> "Que aunque el recurrente alega, se está en presencia de un acto administrativo (Resolución No.3405-99 DNP), nulo e ilegal, ya que fue firmado por una persona (Marianela Morales) que no sólo ya no es Directora General, ni ocupa puesto administrativo alguno dentro de la Caja de Seguro Social, le señalamos que la citada anomalía puede atribuirse a un sensible error mecanográfico que no registra mayor trascendencia máxime que esta Administración al notificar la resolución de marras, avala lo actuado convalidándola en todos sus aspectos formales."

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que la resolución impugnada no infringe el literal e del artículo 22 del Decreto Ley No.14 del 27 de agosto de 1954, modificada por la Ley 30 de 1991 (Ley Orgánica del Seguro Social) y el numeral 4 del artículo 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución No. 15,674-98-J.D. de 9 de febrero de 1998 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Por otra parte, la parte actora alega que la resolución impugnada viola, entre otras normas, el párrafo final del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, ya que la supuesta falta administrativa que se le atribuye, está sustentada en documentación cuya fecha excede el término de doce (12) meses que contempla la norma para la aplicación de la sanción respectiva y, por lo tanto, el término para ejercer dicha acción ya había prescrito.

Al respecto, la Sala considera que no se ha configurado la violación alegada ya que el término de doce (12) meses que contempla la norma para aplicar las sanciones respectivas es específicamente con respecto a las faltas detalladas en el referido cuadro, dentro del cual no se encuentran algunas de las faltas que sirvieron de base para expedir la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

De la resolución impugnada se infiere que la destitución se decretó entre otras causas por "incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo", causal que no está incluida en el listado de faltas que contempla el Cuadro de Aplicación de Sanciones, sino en el artículo 51 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social que preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 51: Podrá decretarse la destitución de un servicio público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:
>
> 1. Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, previamente comprobada en investigación realizada por la oficina de personal correspondiente;
>
> ..."

Es necesario destacar lo dispuesto en el Artículo 69 y 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:

"ARTÍCULO 69: Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado, que consiste en un llamado de atención que se hace al servidor público de la cual se dejará constancia en su expediente.

2. Amonestación escrita al servidor público, dejando constancia en su expediente;

3. Suspensión del cargo; definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podrá adoptarse según la gravedad de la falta.

4. Destitución: Entiéndase por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la Ley o en el presente reglamento.

PARÁGRAFO: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este Reglamento y en el Cuadro de Aplicaciones de Sanciones".(Lo subrayado es del Tribunal).

"ARTÍCULO 70: Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma

1...

2-...

3-...

4. La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o por funcionario en quien él delegue dicha facultad, en forma directa en los casos previstos en el Artículo 51 del presente reglamento, y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario.

5...

6-...

PARÁGRAFO: La investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión o destitución del cargo será instruida por la Dirección Nacional de Personal, la cual una vez agotada la investigación, la remitirá al servidor público que deba aplicarla".

En el expediente se encuentra debidamente acreditado que al ingeniero Axel, incumplió sus deberes, incurriendo en incapacidad en el desempeño del cargo que ejercía como Director de Ingeniería y Arquitectura en la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicio de Apoyo de la Caja de Seguro Social. Esto es así, ya que en el punto relativo a las instrucciones generales para el desarrollo de los planos y especificaciones del documento denominado Términos de referencia para el diseño de un edificio de hospital para el distrito de Aguadulce, provincia de Coclé (fs.162-125 del expediente contentivo de la investigación administrativa), se indicó que la fiscalización del proceso de confección de los planos estaría en manos de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, el Arquitecto diseñador del proyecto y la persona que se encargaría de la supervisión y aprobación, labor que no realizó el ingeniero De León al no supervisar directamente los trabajos de revisión y aprobación de los planos entregados por la empresa INCONPROSA para la construcción del Hospital de Aguadulce y que realizaron deficientemente los subalternos a su mando. Al Director de Ingeniería y Arquitectura de la Caja de Seguro Social tiene, en sus propias palabras (fs.283-292), la tarea de coordinar, supervisar y facilitar el funcionamiento de los Departamentos de Desarrollo de Proyectos y Ejecución de Proyectos, por lo que las arquitectas Margarita Jaén (Coordinadora del proyecto), Adria Meléndez (Jefa del Departamento de Desarrollo de Proyectos) y Analida de Miguez (profesional del Departamento de Desarrollo de Proyectos) tenían que informarle de los adelantos de la revisión y aprobación de los proyectos de planos del Hospital de Aguadulce y confeccionados por la empresa INCONPROSA y, en consecuencia, debió notar la falta del piso 4 del edificio F del Hospital de Aguadulce cuando dichas funcionarias le remitían los planos previamente revisados y aprobados para que se los entregara a la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo (DINISA).

Con respecto a la supuesta violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala que la misma no fue infringida por el acto impugnado, toda vez que la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, le fue notificada personalmente al ingeniero De León y se le señaló los recursos legales a los que tenía derecho.

Por otra parte, la apoderada judicial del demandante presentó en tiempo oportuno su recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social, el cual fue contestado mediante Resolución Nº350-00 D.G. de 28 de junio de 2000.

Aunado a lo anterior, la Sala concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que cualquier anomalía incurrida por la Administración de la Caja de Seguro Social en el acto de la notificación de la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, fue subsanada con la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, de acuerdo a lo que indica el artículo 32 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 32: Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficiente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales." (El subrayado es de la Sala).

Finalmente, en lo que concierne a la presunta violación del artículo 17 de la Constitución Nacional por parte del acto demandado, esta Sala se inhibirá del examen de dicho cargo, ya que el control de la constitucionalidad está reservada de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo antes expuesto, quedan desestimados los demás cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora en contra de la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco se ha probado la desviación de poder en los términos planteados por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº3405-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ORTEGA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AR-0R-04-083 DE 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	507-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de LUIS ORTEGA RÍOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº AR-OR-04-083 de 14 de enero de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En su demanda la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador pida a la Dirección General de Aduanas, una certificación en la que conste si se ha resuelto o no el recurso de apelación presentado contra la Resolución Nº AR-OR-04-299 de 28 de febrero de 2005.

El demandante prueba que solicitó el documento antes descrito, mediante nota legible a foja 26 del expediente, la cual contiene su fecha de recibido -17 de agosto de 2005, en la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece que se considerará agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada la certificación correspondiente, es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Dirección Regional de Aduanas, Zona Oriental, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente: Certificación de

si ha sido o no resuelto el recurso de apelación presentado el día 22 de abril de 2005, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ELLIS & ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OAC-E-1920 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	325-04

VISTOS:

La firma forense ELLIS & ELLIS, quien actúa en nombre y representación de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., interpuso Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAC-F-1920 de 10 de diciembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio. Además solicitó a esta Sala se efectuaran una serie de declaraciones adicionales.

El día 21 de julio del presente año, la representación judicial de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de la pretensión, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

> "Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

De la solicitud de desistimiento presentada, se ordenó correr traslado por el término de Ley a la parte demandada.

Vencido el término de traslado del desistimiento y considerando que la solicitud presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, es procedente admitirla.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., para que se declarara nula, por ilegal la Resolución OAC-E-1920 de 10 de diciembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE KOSMAS & KOSMAS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OAC-E-1718 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo

Fecha: 15 de septiembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 217-04

VISTOS:

La firma forense KOSMAS & KOSMAS, quien actúa en nombre y representación de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., interpuso Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAC-F-1718 de 14 de octubre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio. Además solicitó a esta Sala se efectuaran una serie de declaraciones adicionales.

El día 14 de julio del presente año, la representación judicial de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de la pretensión, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

"Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

De la solicitud de desistimiento presentada, se ordenó correr traslado por el término de Ley a la parte demandada.

Vencido el término de traslado del desistimiento y considerando que la solicitud presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, es procedente admitirla.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., para que se declarara nula, por ilegal la Resolución OAC-E-1718 de 14 de octubre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 62 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 16 de septiembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 454-05

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 18 de agosto de 2005, mediante el cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta en representación de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, para que la Resolución No. 62 del 19 de enero de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, así como el acto confirmatorio, se declaren nulos, por ser ilegales.

De conformidad al Informe Secretarial visible a foja 88 del expediente, la parte actora no presentó escrito para sustentar el recurso de apelación dentro del término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial.

Toda vez que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, contra el Auto de 18 de agosto de 2005, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YAMILEX CONCEPCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO 0IRH-10/2005 DE 9 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	300-05

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA actuando en representación de YAMILEX CONCEPCIÓN, anunció recurso de apelación contra el auto de 2 de junio de 2005, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 0IRH-10/2005 de 9 de marzo de 2005, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito de sustentación por parte del recurrente, tal como se desprende del Informe Secretarial visible a foja 17 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado CARLOS AYALA, en representación de YAMILEX CONCEPCIÓN, contra el Auto de 2 de junio de 2005, que NO ADMITIÓ la demanda presentada para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 0IRH-10/2005 de 9 de marzo de 2005, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO CARLOS AYALA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO COHN MALEK, PRESENTA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 349-2004-09-14 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	264-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala actuando en representación de REYNALDO COHN MALEK, anunció recurso de apelación contra el auto de 26 de mayo de 2005, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 349-2004-09-14 de 14 de septiembre de 2004, emitida por el Secretario General del Banco Hipotecario Nacional.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito de sustentación por parte del recurrente, tal como se desprende del Informe Secretarial visible a foja 15 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado CARLOS AYALA, en representación de REYNALDO COHN MALEK, contra el Auto de 26 de mayo de 2005, que NO ADMITIÓ la demanda presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 349-2004-09-14 de 14 de septiembre de 2004, emitida por el Secretario General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BRID L., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO PIRÁMIDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 3 DE LA SALA DE ACUERDOS 8 DE 3 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	254-03

VISTOS:

El licenciado José Brid L., actuando en nombre y representación de GRUPO PIRÁMIDE, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 3 de la Sala de Acuerdos 8 de 3 de febrero de 2003, emitido por el Tribunal Electoral, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En la demanda que ocupa a la Sala se formula pretensión consistente en que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 3 de la Sala de Acuerdos 8 de 3 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal Electoral que resuelve lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reconsideración presentado por la empresa Tecnología Aplicada S.A. (TECNASA) y ACOGER el recurso de reconsideración presentado por la empresa Compulab, S.A. presentado en contra del Acuerdo 4 de Sala de Acuerdos 48 de 19 de diciembre de 2002, por el cual se adjudica la solicitud de precio 27-DCP-2002.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el Acuerdo 4 de Sala de Acuerdos 48 de 19 de diciembre de 2002, que adjudica a la empresa GRUPO PIRÁMIDE, S.A., la Solicitud de Precios 27-DCP-2002.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO (sic): ADJUDICAR a la empresa Compulab, S.A. la Solicitud de Precios 27-DCP-2002, por un monto de ciento seis mil setecientos sesenta y seis (B7. 106,766.00), para el suministro de una (1) librería robótica y capacitar a tres técnicos de la institución en la instalación del equipo, suministro de un servidor para librería robótica y suministro, instalación y configuración de un software de administración de respaldo y de recuperación de datos y a la vez brindar capacitación técnica a tres operarios de la institución en el funcionamiento del software.".

Como consecuencia de la declaración anterior, la demandante solicita a la Sala que declare que ha cumplido con todas las especificaciones fijadas en el pliego de cargos.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, el apoderado judicial expresa que el 20 de noviembre de 2002, en la Dirección de Compra y Proveeduría del Tribunal Electoral se llevó a cabo la apertura de sobres del acto de Solicitud de Precios 27-DCP-02, para el suministro de una (1) librería robótica y capacitar a tres técnicos de la institución en la instalación del equipo, suministro de un servidor para librería robótica y suministro, instalación y configuración de un software de administración de respaldo y recuperación de datos, solicitud de precios que fue adjudicada a la empresa GRUPO PIRÁMIDE, S.A., por un monto de B/.102,850.00.

Sin embargo, agrega el licenciado Brid, las empresas COMPULAB, S.A. y TECNASA interpusieron recursos de reconsideración contra el acto de adjudicación, el cual posteriormente fue revocado mediante Acuerdo No. 3 de la Sala de Acuerdos No. 8 de 3 de febrero de 2003, resolviendo asimismo, adjudicar la citada solicitud de precios a la empresa COMPULAB, S.A..

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial de la actora menciona los artículos 43 y 45 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 y el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 1996, los cuales preceptúan lo siguiente:

> "Artículo 43. Actos no sujetos a evaluación. No estarán sujetos a evaluación, los actos de selección de contratista, celebrados con la fijación de precios unitarios en la adquisición de bienes muebles y servicios que rijan un determinado período fiscal, y aquellos cuyo precio sea el único parámetro para determinar la adjudicación, o cuando así se disponga en el pliego de cargos. En consecuencia, se asignará la adjudicación al proponente que haya ofrecido el menor precio, siempre que cumpla con lo establecido en el pliego de cargos.
>
> Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios. El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivadas adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.
>
> La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda.
>
> Artículo 24. En el acto de celebración de la apertura de sobres antes de la hora fijada y en el lugar indicado en los avisos, cada postor entregará el sobre que contiene su propuesta con la leyenda escrita como se indica en el pliego de cargos o formulario de propuesta.
>
> Cada propuesta será presentada en sobre cerrado, el cual contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos o al formulario de propuestas, el precio propuesto, el certificado de postor y la fianza de propuesta conforme a los trámites establecidos, cuando así lo solicite la entidad contratante.
>
> Vencida la hora fijada de los avisos, no se recibirán mas propuestas y el servidor público que presida la solicitud de precios procederá a abrir los sobres en el orden cronológico de presentación y se dará lectura en voz alta a las mismas.
>
> Se rechazarán de plano, en el acto de apertura de los sobres, las ofertas que no acompañen la fianza de propuesta, cuando así lo solicite y las que no presenten el correspondiente certificado de postor.

> De no requerirse evaluación de la propuesta, según el formulario o pliego de cargos la entidad contratante adjudicará por menos precio, sin embargo, se podrán escoger una propuesta de mayor precio cuando la de menor precio no cumpla con los requisitos exigidos.
>
> Terminado el acto de la lectura de las propuestas, quien presida el mismo levantará un cuadro resumen en el que dejará constancia de lo actuado.
>
> El cuadro resumen lo firmarán todos los funcionarios y participantes en el acto. Cuando algún licitante se negara a firmar o se haya retirado del acto sin firmar, se dejará constancia de ello en dicho cuadro.".

El apoderado judicial de la actora expresa que los artículos 43, 45 y 24 citados han sido infringidos de manera directa por comisión, toda vez que su representada cumplía con todas las especificaciones establecidas en el pliego de cargos, y a pesar de ello, la solicitud de precios fue adjudicada a la propuesta de mayor precio.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente del Tribunal Electoral y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Eduardo Valdés S., mediante Nota 243-MP/2003 de 22 de mayo de 2003, remitió informe de conducta en el que manifiesta que en principio se realizó la adjudicación a la empresa GRUPO PIRÁMIDE, S.A., por ser la empresa que, según el informe técnico, cumplía con todas las especificaciones, y había ofertado el menor precio. Sin embargo, agrega el funcionario demandado, las empresas TECNASA y COMPULAB, S.A presentaron recursos de reconsideración contra esa decisión, alegando que GRUPO PIRÁMIDE no es distribuidor y centro de servicio autorizado directo del fabricante.

En razón de lo anterior, y luego de una investigación de los hechos aducidos por los recurrentes, indica el Magistrado Presidente, se acogió el recurso de reconsideración interpuesto por COMPULAB, S.A. al comprobarse que GRUPO PIRÁMIDE, S.A. no es distribuidor directo de fábrica, sino revendedor autorizado de Tallard Technologies. Por ello, se procedió a revocar el acto de primera instancia y adjudicar a la empresa COMPULAB, S.A. la solicitud de precio 27-DCP-2002.

Por su parte, la entonces Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, remitió la Vista No. 504 de 11 de agosto de 2003, en la que solicita a la Sala deniegue las peticiones de la parte actora, toda vez que, a su juicio, se encuentra debidamente acreditado en el expediente que GRUPO PIRÁMIDE, S.A., no cumplió con el requisito de ser distribuidor directo de fábrica del equipo requerido por el Tribunal Electoral.

Agrega la representante del Ministerio Público que, la entidad licitante adjudicó a la empresa COMPULAB, S.A. la solicitud de precios No. 27-DCP-02, luego de considerar que había cumplido con los requisitos del pliego de cargos, y que su oferta resultaba aceptable para los intereses de la institución.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites procesales pertinentes, el presente proceso se encuentra en estado de resolver, a lo que seguidamente procede la Sala.

De lo expuesto hasta el momento se desprende que, el presente proceso tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 3 de la Sala de Acuerdos 8 de 3 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal Electoral, mediante el cual se revocó el Acuerdo No. 4 de la Sala de Acuerdos 48 de 19 de diciembre de 2002, y se adjudicó a la empresa COMPULAB, S.A. la solicitud de precios No. 27-DCP-2002.

Consta en autos que, mediante Acuerdo No. 4 de la Sala de Acuerdos No. 48 de 19 de diciembre de 2002, el Tribunal Electoral adjudicó a la empresa GRUPO PIRÁMIDE, S.A., el acto de solicitud de precios 27-DCP-02 para el suministro de una librería robótica; el suministro de un servidor para la librería robótica; y el suministro, instalación y configuración de software de administración de respaldo y recuperación de datos, así como la capacitación técnica a tres operarios de la institución en el funcionamiento del software y la instalación del equipo.

Sin embargo, contra el citado acto de adjudicación, las empresas COMPULAB, S.A. y TECNASA interpusieron sendos recursos de reconsideración, argumentando entre otras cosas, que la demandante no cumplía con el requisito de ser distribuidor y centro de servicio autorizado directo del fabricante.

En ese orden de ideas, consta en el pliego de cargos de la Solicitud de Precios No. 27-DCP-02 del Tribunal Electoral que las empresas participantes debían adjuntar al formulario de propuesta, entre otros documentos, "... una certificación de la fábrica, indicando que la empresa distribuidora, tiene la autorización de distribuir e instalar el equipo propuesto, además de la certificación de los profesionales entrenados en fábrica para el servicio a este equipo.".

De lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende que el requisito de ser distribuidor autorizado del equipo propuesto, constituía una de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos, el cual de acuerdo con las pruebas adjuntadas a la demanda, no fue cumplido por la actora. En ese sentido, y de acuerdo con la certificación enviada por la empresa Tallard Technologies visible a foja 33 del expediente judicial, la empresa GRUPO PIRÁMIDE, S.A. es un revendedor del mayorista.

Ahora bien, ciertamente, tal como lo expone el apoderado judicial de la empresa demandante, de conformidad con lo dispuesto en el punto Análisis de las Propuestas de la Solicitud de Precios, se establecía que el precio ofertado era el único parámetro para determinar la adjudicación. Sin embargo, la Sala advierte que a continuación el mismo punto señala "... siempre que cumpla con lo establecido en el Pliego de Cargos y previo análisis o criterio técnico realizado por el Tribunal Electoral.". Ello, a juicio de esta Superioridad, le concedía a la citada entidad del Estado la facultad para evaluar las propuestas ofrecidas, para luego adjudicar la solicitud de precios a quien, no solo hubiese ofertado el menor precio, sino también cumpliera con las especificaciones técnicas estipuladas en el pliego de cargos.

En razón de las anteriores consideraciones, la Sala estima que la actuación del Tribunal Electoral se ajusta a derecho, pues es claro que la empresa GRUPO PIRÁMIDE, S.A., a pesar de haber ofertado el precio más bajo, no cumplió con el requisito de ser distribuidor autorizado del equipo requerido.

Por todo lo antes anotado, esta Superioridad descarta los cargos de violación endilgados a los artículos 43 y 45 de la Ley 56 de 1995 y al artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 1996, y consecuentemente debe desestimar las peticiones formuladas por la actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo No. 3 de la Sala de Acuerdos No. 8 de 3 de febrero de 2003, emitido por el Tribunal Electoral; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN BRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 1087-2004 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	246-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, promovió recurso de apelación contra el Auto 25 de mayo de 2005, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de JOSÉ DEL CARMEN BRÍAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Nº 1087-2004 de noviembre de 2004, emitida por el Alcalde del Distrito de San Miguelito.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 18 del expediente.

En vista que nos encontramos ante un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas";

Resalta el Magistrado Sustanciado

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala, representación de JOSÉ DEL CARMEN BRÍAS.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO GERENCIAL NO. DS-127 DE 28 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	221-05

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala, en representación de IVANOHE FERNÁNDEZ PEÑALBA, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 28 de abril de 2005, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta para que se declare nulo el Decreto Gerencial No. DS-127 de 28 de febrero de 2005, dictado por el Gerente Ejecutivo de Servicios Administrativos de la Caja de Ahorros.

No obstante lo anterior y conforme consta en el informe secretarial visible a foja 16, el Lcdo. Ayala no sustentó el referido recurso, por lo cual procede declararlo desierto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Magíster Carlos Ayala, en representación de IVANOHE FERNÁNDEZ PEÑALBA, contra el Auto de 28 de abril de 2005.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO LUIS MURGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO Nº 16 DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	218-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, promovió recurso de apelación contra el Auto 28 de abril de 2005, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de MARIO LUIS MURGAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº 16 de 2005, proferido por el Ministerio de Obras Públicas.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 17 del expediente.

En vista que nos encontramos ante un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ....

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas";

Resalta el Magistrado Sustanciado

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala, representación de MARIO LUIS MURGAS.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO VIDAL VELÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO EJECUTIVO NO. 18 DE 2005, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	216-05

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala, en representación de PABLO VIDAL VELÁSQUEZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 28 de abril de 2005, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta contra el Decreto Ejecutivo No. 18 de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante lo anterior y conforme consta en el informe secretarial visible a foja 19, el Lcdo. Ayala no sustentó el referido recurso, por lo cual procede declararlo desierto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Magíster Carlos Ayala, en representación de PABLO VIDAL VELÁSQUEZ, contra el Auto de 28 de abril de 2005.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-1254-99 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	147-01

VISTOS:

MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3-1254-99 de 16 de septiembre de 1999, proferida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado en la presente demanda, la Comisión de Clasificación de Empresas, resuelve clasificar a MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S.A. en la clase de riesgo III, grado 17.

Surtidos los trámites legales correspondientes, y encontrándose el proceso en estado de resolver, los Magistrados que integran la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943. Ello con la finalidad que la Comisión de Clasificación de Empresas, remita a esta Superioridad el expediente administrativo contentivo de las actuaciones relacionadas con la emisión de la resolución demandada, a través de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social que, en el término de cinco (5) días, envíe a esta Superioridad el expediente administrativo contentivo de las actuaciones realizadas para la reclasificación de la empresa MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S.A..

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE TV PANAMÁ, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº JD-5167 DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	526-05

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, en etapa de admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Alberto Pérez en representación de la empresa TV PANAMÁ, S.A., para que la Resolución JD-5167 del 30 de marzo de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, sea declarada nula por ilegal, al igual que su acto confirmatorio, Resolución NºJD-5366 de 22 de junio de 2005, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa esta Superioridad que en las copias autenticadas del acto confirmatorio suministradas por la entidad al actor, no consta la fecha en que éste fue notificado de dicha resolución, elemento de juicio necesario para verificar si la acción ha sido presentada en tiempo oportuno.

Conforme a lo estipulado por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, esta Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la admisión de la presente controversia, la comprobación de la fecha en que fue notificado el actor del acto administrativo que confirma la decisión del acto demandado, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director Presidente del Ente regulador de los Servicios Públicos, lo siguiente:

1. Copia Autenticada de la Resolución Nº5366 del 22 de junio de 2005, con la constancia de notificación efectuada a la empresa TV PANAMÁ, S.A.

2. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE J.D HARDWOOD INDUSTRIES INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº AG-1099-2002 DE 11 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	438-02

VISTOS:

La firma forense Arosemena y Arosemena, en representación de la sociedad J. D. HARWOOD INDUSTRIES INC., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. AG-1099-2002, de 14 de junio de 2002, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través de la nota impugnada, la referida entidad le indicó al representante legal de la sociedad demandante que no podía darle trámite a las solicitudes de exportación de madera debido a que el Decreto Ejecutivo de 5 de junio de 2002, prohibió la exportación de madera en trozas, tucas, rollos, bloques, aserradas o simplemente cepilladas de cualquier especie, procedente de los bosques naturales o de maderas sumergidas en cualquier cuerpo de agua artificial (f. 1 de este expediente).

II. SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El primer grupo de normas señaladas como infringidas son los artículos 7 (numeral 5), 31 y 33 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente. La primera de estas normas dispone lo siguiente:

> "Artículo 7: La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:
>
> 1.....
>
> 5. Emitir resoluciones y las normas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental". Subraya la parte actora

Expresa la firma forense Arosemena y Arosemena, que la norma arriba transcrita ha sido violada, pues el ANAM, omitió proferir una resolución debidamente motivada, con la prohibición específica, impidiéndole a su representada ejercer los medios de defensa que estimaba conveniente a sus intereses.

Otra de las normas de la mencionada ley que se estima violada, es el artículo 31 y dice así la norma:

> "Artículo 31: Contra las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente o de la Autoridad Nacional del Ambiente, en cada caso de su competencia, se podrá interponer el recurso de reconsideración que agota la vía gubernativa".

La demandante alega que la norma transcrita ha sido violada, en vista que la nota impugnada es un acto de comunicación que no cumple con los requisitos de una resolución, siendo esto una omisión por parte de la entidad demandada, toda vez que si una decisión afecta a un particular, debe hacerse a través de una resolución y notificarla personalmente para que el afectado pueda interponer los recurso que le permite la ley.

Igualmente, es considerada vulnerada el artículo 33 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 33: Las normas ambientales que se estiman serán aplicadas por la autoridad competente, en forma gradual y

escalonada, preferiblemente en base a procesos de autorregulación y cumplimiento voluntario por parte de las empresas, y de conformidad con el reglamento respectivo".

Subraya la parte actora

Considera, la parte actora, que la norma citada ha sido violada en forma directa por omisión, al ordenarse la suspensión de la tramitación para obtener el permiso de la exportación de la madera que fue adquirida y procesada antes de la puesta en vigencia del Decreto Ejecutivo Nº 57 de 5 de junio y que es obligatorio la implementación gradual y escalonada para que no afecte las actividades de los nacionales.

Igualmente se estiman transgredidos por el acto impugnado, los artículos 34 y 91 de la Ley 38 de 2000. Veamos el primero de ellos:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Subraya la parte actora

Básicamente, quien recurre, señala que de acuerdo a la norma antes citada, el procedimiento previo de la entidad administrativa, debe seguir los parámetros establecidos por la ley 38, la cual establece específicamente los derechos y efectos de los recursos permitidos en la vía gubernativa.

En tanto, el artículo 91 establece lo siguiente:

"Artículo 91: Sólo se notificarán personalmente:

1.La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;

....

5.La que decida una instancia;..."

Al respecto del artículo transcrito, expresa la demandante que el ANAM, no actúo conforme lo dispone la norma antes transcrita, pues omitió la notificación que en el presente caso es de carácter personal.

Finalmente, sostiene la recurrente que ha sido violado de forma directa por omisión lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, en cuanto al principio de retroactividad cuando la misma ley no lo expresa. Dicha disposición dispone lo siguiente:

"Artículo 32: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieron iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

Subraya la parte actora

Sostiene la apoderada judicial de la sociedad J. D. HARWOOD INDUSTRIES INC., que aún cuando el Decreto Ejecutivo Nº 57 de 5 de junio de 2002, señala expresamente la prohibición de exportar madera, el mismo no señala si tiene efectos retroactivos, por lo que alega la demandante, que el ANAM, al emitir la nota que hoy se impugna y la confirmatoria, si le dio los efectos retroactivos, toda vez que el trámite al proceso de exportación había iniciado desde marzo de 2002, cuyos impuestos de exportación, de procesamiento y de permisos fueron cancelados y concedidos anterior a la Nota AG-1099-2002 y a la vigencia del Decreto Ejecutivo Nº 57, tal y como consta a través de recibos y comprobantes de pago de impuestos aportados en la presente demanda.

Conjuntamente con la demanda el demandante solicitó a la Sala ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Nota No. AG-1099-2002, de 11 de junio de 2002, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, solicitud a la que la Sala no accedió en Resolución de 26 de diciembre de 2002. Luego por Resolución de 30 de enero de 2003, la demanda fue admitida y se ordenó correr traslado de la misma al Administrador General del Ambiente y a la Procuradora de la Administración.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, mediante escrito visible a fojas 241 a 242

dicho funcionario, rinde el informe explicativo de conducta, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a diferentes solicitudes hechas por la sociedad demandante.

En forma medular, podemos resaltar que la primera de estas, tal y como lo señala el informe, fue la realizada el 11 de junio de 2002, por el señor Eliseo Álvarez, en nombre y representación de la empresa J.D.S. Hardwood Industries, Inc, en la que se solicitó al ANAM, permiso para la exportación de diferentes tipos de madera. En respuesta a tal solicitud, a través de la Nota AG-1099-2002 del 14 de junio de 2002, el ANAM, le informa a la sociedad en cuestión, que la misma no es procedente, en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 57 de 5 de junio de 2002, que dispone que no es posible la exportación de madera en troza, tucas, rollos, bloques, aserrada o simplemente cepillada de cualquier especie, procedente de los bosques naturales o de maderas sumergidas en cualquier cuerpo de agua artificial.

Posteriormente, la Dirección General de Aduanas, a petición de la empresa J.D.S. Hardwood Industries, Inc, realizaron una evaluación de los productos que ésta deseaba exportar, y también una inspección al proceso industrial utilizado para generar el producto en referencia. Es así, como de tal evaluación e inspección, se elaboró un informe señalando que el producto a exportar, corresponde a madera tratada o impregnada con parafina, mediante spray.

El 24 de septiembre de 2002, la empresa J.D.S. Hardwood Industries, Inc, solicitó al ANAM, permiso para obtener permiso de exportación del producto de madera procesada en su planta, identificada con el código arancelario de Aduanas Nº 4413.00.90. A dicha solicitud, el ANAM, respondió mediante Nota AG -1821-2002, de 24 de octubre de 2002, que no era su competencia autorizar exportaciones de productos forestales. Posterior a esto, el 24 de octubre de 2002, la empresa solicitó la suspensión de la Nota AG-1099-2002, a lo que el ANAM, reiteró el contenido de la nota AG -1821-2002 y señalando que todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional hacia los puntos de salida, deben contar con una guía y transporte.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Nº 296 de 25 de abril de 2003, tal y como se deja ver de fojas 245 a 256, la Procuradora de la Administración, solicitó a la Sala que no se accediera a las pretensiones de la parte actora, toda vez que no le asiste la razón en su pretensión, pues la nota impugnada, no hace otra cosa que informar al ingeniero Hamed Díaz, que no se podía dar trámite a las solicitudes de madera de caoba para los Estados Unidos y Republica Dominicana, por la Prohibición del Decreto Nº 57 de 5 de junio de 2002.

Igualmente indica, que la medida adoptada a través del Decreto Ejecutivo Nº 57 de 5 de junio de 2002, fue a consecuencia de la deforestación y el mal uso de los recursos naturales, por lo que había que implementar medidas para la protección de los bosques naturales y mantener así un equilibrio ecológico.

En cuanto a las disposiciones alegadas de infringidas, expresa la funcionaria en mención, que no hay violación alguna, pues, no se ha demostrado que el trámite de exportación de la madera hubiere iniciado antes que se promulgara el Decreto Nº 57 de 5 de junio de 2002.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como se ha indicado, en el presente caso se demanda la nulidad de la Nota Nº AG-1099-2002, de 14 de junio de 2002, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente ANAM, mediante la cual negó varias solicitudes de exportación de madera caoba a los Estados Unidos y República Dominicana hechas por la demandante.

Observa la Sala que los motivos de ilegalidad de la nota impugnada, alegados por el recurrente, fundamentalmente se sustentan sobre la base de que, dicha nota no cumple con los parámetros legales propios de una resolución, impidiéndole a su representada ejercer los medios de defensa que estimaba conveniente a sus intereses (artículos 7 y 31 de la Ley General del Ambiente y 34 y 91, de la Ley 38 de 2000).Respecto a lo anteriormente alegado por el recurrente, el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, dispone que se tendrá por hecha la notificación y la resolución producirá efectos legales, si la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. Quiere decir esto, que si una persona en alguna forma se manifiesta conocedora o hace gestión relacionada con el acto que debe serle notificado, entonces dicha manifestación quedará subsanada. En este caso, se observa que luego de emitida la nota impugnada, la apoderada judicial de la empresa demandante, Arosemena y Arosemena realizó actuaciones varias, las cuales se pueden apreciar a fojas 178-180. Por tanto, consideramos que tales omisiones no

son suficientes para que se estime viciada la nota acusada.

Del mismo modo, señala quien demanda que los artículos 33 de la Ley General del Ambiente y el 32 del Código Civil, se han vulnerado, toda vez que el permiso de exportación de la madera fue adquirido y procesado cuando no existía tal prohibición, suspendiéndose el trámite del permiso y sin considerar los compromisos mercantiles adquiridos por la empresa. Además, que alega, que esta implementación del decreto en cuestión, debe ser aplicada en forma gradual y escalonada, para no afectar las actividades de los nacionales.

En cuanto a lo antes señalado, este Tribunal luego de examinadas las violaciones alegadas, junto a los argumentos en que se sustentan y el caudal probatorio incorporado al proceso, considera, que la Nota No. AG-1099-2002, de 11 de junio de 2002, dictada por la ANAM, no es violatoria del ordenamiento jurídico, pues tal y como se ha determinado en el proceso, la misma tiene como fundamento el Decreto Ejecutivo Nº 57 de 5 de junio de 2002, contenido en la Gaceta Oficial Nº 24,568 de 6 de junio de 2002, en cuyo artículo 1, señala claramente, lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir terminantemente la exportación de maderas en tozas, tucas, rollo, bloques, aserrada o simplemente cepillada de cualquier especie procedente de los bosques naturales o de maderas sumergidas en cualquier cuerpo de agua artificial ".

Se observa también, que contrario a lo alegado por la empresa demandante, no se ha logrado probar en el presente proceso, que el tramite de exportación se inició con anterioridad a la promulgación del Decreto Ejecutivo Nº 57 de 5 de junio de 2002, contenida en Gaceta Oficial Nº 24,568 del 6 de junio de 2002, visible a fojas 4 (vuelta) y 5 de este expediente. Así, podemos notar que los trámites de exportación se iniciaron ante la ANAM el 10 de junio de 2002, tal como se advierte a fojas 25, 52, 80, 97, 122 y 146. Del mismo modo, se puede identificar a fojas 21, 22, 47, 48, 75, 76, 92, 93, 117 y 118, que para la fecha de 12 de junio de 2002, la entidad demandada expidió a favor de la empresa J.D.S. Hardwood Industries, Inc, los recibos de pago con la siguiente numeración Nº No. 128875, 128876, 128881, 128882, 128879, 128880, 128877, 128878, 128873 y 128874, los mismos fueron dados en concepto de procesamiento de madera y expedición de las guías de transportes para los productos forestales. Por otro lado, se distingue a fojas 23, 49, 77, 94, 119 y 141, la expedición de las guías de transporte, identificadas con los números EE-015-2002, EE-018-2002, EE-017-2002, EE-014-2002, EE-019-2002, para la fecha del 12 de junio de 2002. Como se ha podido evidenciar, el trámite realizado por la empresa demandante ante la ANAM, fue iniciado con posterioridad al 6 de junio de 2002, fecha en que fue promulgado el referido Decreto, que contiene la prohibición para la exportación de madera y que además, de la lectura en forma íntegra del mismo, se advierte que no tiene efectos retroactivos.

Es importante indicar que tal medida se hizo ineludible y forzosa, debido a la grave crisis acontecida en nuestro país, producto de la deforestación y mal uso de los recursos naturales. Razón por el que las autoridades correspondientes, la ANAM y el Ministerio de Comercio de Industrias, previa consulta con los industriales de la madera, en conformidad con la política forestal, y los estudios correspondientes en la materia, implementaron estas normas para la protección de nuestros bosques naturales. En este sentido, no puede perderse de vista que la protección de nuestros bosques, es de interés público o colectivo y que frente a los grandes perjuicios que pueda sufrir la empresa demandante, deberá prevalecer, pues los mismos actúan en beneficio de la colectividad, de conformidad con el artículo 50 (anteriormente 46) de la Constitución Política.

Al efecto, se hace consultable la Sentencia de 15 de noviembre de 2000, con Ponencia del Mirtza Franceschi de Aguilera, cuando la Sala Tercera externó los siguientes conceptos:

> "Si bien la concesión otorgada a CELLULAR VISION PANAMA, S. A. significaba para ésta el otorgamiento de un derecho subjetivo, no cabe la menor duda de que el interés público al que se ha hecho referencia, debía prevalecer sobre el interés particular de esta empresa, en atención al principio constitucional de "primacía o preeminencia del interés público o social sobre el interés particular", consagrado en el artículo 46 de la Carta Fundamental. La Sala Tercera se refirió a este principio en su Sentencia de 26 de enero de 1995, en el cual declaró que no eran ilegales los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 1990, por el cual se prohibió temporalmente la exportación de larvas, post-larvas, reproductores salvajes de camarones y de poliquetos. En este caso la Sala estimó, con fundamento al artículo 46 de la Carta Fundamental, "que el interés público debe prevalecer sobre el potencial perjuicio que pudiera sufrir la empresa demandante", la cual, precisamente, se dedicaba a la exportación de las aludidas especies (Cfr. Registro Judicial de enero de 1995, págs. 320-323)".

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota AG-1099-2002, de 14 de junio de 2002, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON Y ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 3813 DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	432-03

VISTOS:

La firma forense Watson y Asociates, en representación de EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 3813 de 17 de marzo de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante el Ente Regulador).

Mediante el acto atacado se sancionó a la actora con multa de B/.15,000.00, por violar el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, es decir, por la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio del correspondiente concesionario.

Señala la parte actora que el acto acusado violó los numerales 1, 3 y 6 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996; los numerales 1 y 13 del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996; 37, 34, 52 (numeral 4), 88, 140, 145 y 154 de la Ley 38 de 2000.

En el concepto de la infracción, la apoderada judicial de la demandante alega que el Ente Regulador no cumplió el procedimiento administrativo reglamentario para imponer la sanción, ya que se limitó a dar por probados los hechos alegados por la denunciante (Cable & Wireless Panama, S. A.), en base a las pruebas elaboradas y producidas por ésta, sin ejecutar ninguna diligencia de investigación o probatoria propia, para constatar la veracidad de los hechos denunciados.

Agrega, que al serle notificado el pliego de cargos, su representada no aceptó la comisión de los hechos, ni aceptó las pruebas aportadas con la denuncia, situación que obligaba al Ente Regulador a tramitar un procedimiento administrativo que implicara una investigación exhaustiva para determinar la ocurrencia o no de los hechos imputados y su responsabilidad.

En ese orden de ideas, la firma de abogados Watson & Asociates sostiene que en la resolución acusada el Ente Regulador no expuso las consideraciones por las cuales estimó probados los hechos denunciados y el valor que se asignó a las pruebas que militan en el respectivo expediente, por el contrario, asumió la validez y eficacia de las pruebas documentales aportadas con la denuncia, sin haber sido practicadas según las formalidades que la Ley requiere para estos casos. Es más, se aceptó como válido y con eficacia probatoria un informe de la Gerencia de Integridad de la Red expedido por la propia compañía denunciante, sin que el mismo fuera ejecutado por medio de una autoridad legal y competente y sin que fuera ratificado en el proceso por parte de las personas que lo produjeron. En otras palabras, se consideró y valoró una prueba en la cual no se permitió la participación de la demandante.

En resumen, la actora alega que se sancionó a EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A. sin haber observado las disposiciones legales que rigen la materia y el procedimiento administrativo contra ella seguido, en virtud de la denuncia formulada por Cable & Wireless Panamá, S. A., no se produjeron los medios probatorios y las pruebas concretas que determinaran la comisión de los hechos imputados y la consecuente responsabilidad de la demandante (fs. 22-39).

Remitido el correspondiente informe explicativo de conducta por parte del Ente Regulador y contestada la demanda por parte de la Procuraduría de la Administración, procede esta Superioridad a emitir la decisión de fondo.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que debe descartar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda.

En efecto, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, el Ente Regulador tiene la función de control y fiscalización de

los diversos servicios públicos, entre ellos, el de telecomunicaciones. De igual modo, la Ley sectorial que reglamenta este servicio público (Ley 31 de 8 de febrero de 1996), faculta en su artículo 2 a esta entidad para regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de la citada Ley.

El numeral 16 del artículo 19 ibídem también le otorgó competencia al Ente Regulador para conocer y procesar las denuncias y reclamaciones presentadas por los clientes, empresas y entidades con relación a actividades bajo su jurisdicción, entre ellas, las relativas a hechos o conductas constitutivas de "infracciones en materia de telecomunicaciones", tipificadas en el Título III de la Ley 26 de 1996.

En ese orden de ideas, la Sala aprecia que junto con su denuncia la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. aportó una serie de pruebas para acreditar que la demandante utilizaba el sistema Net2Phone para hacer llamadas internacionales vía internet, entre ellas, el informe de las investigaciones llevadas a cabo por la propia denunciante en las instalaciones de EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A. (fs. 3-6 del Exp. Adm.) y las facturas o recibos de caja expedidos por la misma empresa, relacionados con el cobro por la prestación de dicho servicio (ver fs. del Exp. Adm. 7-8).

En concepto de la Sala, las infracciones al ordenamiento legal que arguye el demandante no existen, pues, recibida la denuncia junto con las piezas probatorias a que ésta alude, el Ente Regulador procedió a admitirla mediante providencia visible a foja 59, en la que requirió a la Secretaría General de la misma entidad para que hiciese constar en una certificación, si EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A. tenía o no concesión para la prestación del servicio de llamadas internacionales. También se dispuso en esa providencia, solicitar el correspondiente certificado del Registro Público de la denunciada, así como la práctica de cualquier otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente, se requirió al Ministerio de Comercio e Industrias certificación relacionada con la patente de la actora para el ejercicio de la actividad comercial que realizaba (fs. 60-63).

Cabe señalar, asimismo, que con vista de las pruebas aportadas por Cable & Wireless Panamá, S. A. y las incorporadas por el Ente Regulador, la Comisionada Sustanciadora elaboró el correspondiente pliego de cargos (fs. 71-73), del cual se dio el correspondiente traslado a la demandante (f. 73). Consta también, que el representante legal de EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A. otorgó poder al Lcdo. Jorge Luis Lau Cruz, quien solicitó copia del expediente (f. 76) y contestó el pliego de cargos (fs. 78-89); formuló ciertas objeciones a las pruebas que sirvieron de fundamento a la denuncia y aportó como prueba documental copia del contrato 4197, por el servicio de acceso a Internet celebrado entre su representada y la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., pidiendo además que se citara a Jair Ruiz, quien en nombre de esta empresa firmó el aludido contrato, para que reconociera su firma y fuese sometido a un interrogatorio.

Con vista de las actuaciones surtidas hasta ese momento, la Comisionada Sustanciadora dictó el Auto de 30 de octubre de 2001, mediante el cual admitió las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandante y dispuso abrir el negocio administrativo a pruebas por el término de 8 días hábiles, durante el cual el Lcdo. Lau Cruz presentó por escrito el cuestionario que debía formular al precitado testigo. No obstante, esta prueba no se pudo practicar debido a que el testigo ya no laboraba para Cable & Wireless Panamá, S. A.. Vencido el término de práctica de las pruebas, el apoderado judicial de la actora presentó el correspondiente escrito de alegatos, apreciable de foja 100 a 104, lo que dio paso, finalmente, a la expedición del acto demandado.

Contrario a la apreciación de la apoderada judicial de la empresa demandante, los hechos expuestos revelan que el Ente Regulador sí realizó diversas diligencias para comprobar los hechos investigados, entre ellas, que la actora no poseía concesión para prestar el servicio de llamadas internacionales. También dio oportunidad a la empresa denunciada para que aportara las pruebas que a bien tuviese, empero, su actividad probatoria se limitó a la copia del contrato 4197 y al testimonio del señor Jair Ruiz, como se indicó antes (ver f. 89 del antecedente I).

En adición a lo expuesto, la Sala es del criterio que la falta cometida por EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A. sí fue debidamente acreditada ante el Ente Regulador. En ese sentido, la Sala debe indicar, en primer término, que coincide con el apoderado judicial de la demandante en que el informe preparado por los trabajadores de la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. (ver fs. 3-6), ciertamente carece de la eficacia probatoria necesaria para acreditar dicha falta, tratándose de un documento que emana de la propia denunciante, elaborado por trabajadores suyos, que ni siquiera comparecieron al proceso administrativo a reconocer la firma y contenido del mismo.

No obstante lo anterior, la infracción en materia de telecomunicaciones se pudo acreditar plenamente mediante las facturas o recibos de caja consultables a fojas 7 y 8 del expediente administrativo, que la empresa denunciante (en el proceso administrativo) presentó. En efecto, en esos documentos aparece el nombre de la empresa demandante, su Registro Único de Contribuyente (R.U.C. 48313-0030-310373 D.V.38), su domicilio (Carrasquilla, Edificio Villa España, Local No. 1) y su número de teléfono. También consta el nombre del cliente (Mario Riggs) y lo fundamental, es que en ellos se describe el producto o servicio objeto de la compra, a saber: "1 cta. de Net2Phone", Pin 3926, Cuenta 1581430944, por un valor de B/.10.00, en el caso del recibo fechado 2 de junio de 2001 (ver f. 7) y el "Alquiler de Audífono para llamada Net2Phone. Alquiler de Internet para llamada de Net2Phone", en el caso de la factura de 11 de junio del mismo año. Cabe agregar, que mientras la primera factura está rubricada con un nombre ilegible, en la segunda aparece como signataria Yariana Romero.

Como puede verse, los aludidos "recibos de caja" o facturas constituyen documentos que emanan de la propia empresa demandante, suscritos por dependientes suyos y lo fundamental con respecto a ello es que, al contestar el Pliego de Cargos, el apoderado judicial de EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A. no negó la firma ni el contenido los mismos, ni los impugnó de falsos, sino que se limitó a indicar que esos recibos, supuestamente expedidos por su representada, "no se ajustan a las formalidades que la Ley exige para que estas pruebas documentales sean apreciadas ni han sido confirmadas en los asientos contables de la empresa nuestra a través de medio idóneo para ello". A juicio de la Sala, estos señalamientos del Lcdo. Lau Cruz no afectan la eficacia probatoria de esos recibos de caja, pues, siguiendo el texto del artículo 861 del Código Judicial, para que ello ocurra es necesario que la persona que lo otorgó niegue "expresa y directamente la firma", o niegue su contenido o lo impugne de falso, circunstancias que habrían obligado a comprobar su veracidad mediante diligencia pericial u otro medio de prueba, tal como establece la parte final del citado precepto. Según esta norma, un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado.

Siendo lo anterior así, la Sala conceptúa que las facturas visibles a fojas 8 y 9 del antecedente constituyen prueba idónea para acreditar la venta del servicio de llamadas telefónicas internacionales a través del sistema Net2Phone. Ello, aunado a otras pruebas que también obran en autos, como la certificación del Ente Regulador que indica que la actora no tiene registrado ningún permiso temporal o concesión que le autorice a prestar algún servicio de telecomunicaciones (ver f. 65) y el Contrato 4197 de 29 de mayo de 2000, precisamente para la prestación del servicio de Internet (ver fs. 90-91), permiten establecer que EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A. cometió una infracción a las normas reguladoras del servicio de telecomunicaciones, concretamente, al numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996, que tipifica como infracción "La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario".

Para concluir, se debe agregar que en oportunidades anteriores este Tribunal ha considerado que la prestación del servicio de llamadas internacionales a través de la tecnología Net2Phone, constituye en nuestro medio una infracción en materia de telecomunicaciones tipificada en la precitada norma, ya que el servicio 103 (llamadas internacionales) sólo puede ser prestado en virtud de una concesión del Estado o de un convenio celebrado con el respectivo concesionario (Ver Sentencias de 28 de abril de 2004 y 10 de julio de 2002: Latin Data Software, S. A. y Hyette Corporation S. A., respectivamente, contra el Ente Regulador).

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 3813 de 17 de marzo de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 78-LEG. DEL 25 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	332-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Salvador Cruz Aguilar, en representación de ERIC FLORES JUSTIN, contra la Resolución de 17 de junio de 2005, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no fue admitida la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 78-Leg de 25 de enero de 2005, dictada por el Contralor General de la República.

El Magistrado Sustanciador, no admitió la presente demanda, debido a que la Resolución impugnada la Nº 78- Leg de 25 de enero de 2005, no es un acto definitivo, sino un acto accesorio que no es susceptible de demandar ante esta Sala. De mismo modo,

advirtió sobre la omisión por parte de la parte actora, de señalar al Procurador de la Administración, el requisito establecido en el numeral 1, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que trata sobre la designación de la partes. (Ver fs. 26-29).

Por otra parte, el licenciado Cruz Aguilar da sustento al recurso de apelación interpuesto, tal y como se desprende de fojas 32 a 35, indicando, principalmente, que la resolución impugnada es un acto definitivo, al negar a su representado, el derecho a regresar a integrarse como trabajador de la Contraloría General de la República., que además, fue confirmada por la resolución Nº 141-DDRH de 17 de marzo de 2005, y en la que se señala que se ha agotado la vía gubernativa, cumpliendo des esta forma con un requisito esencial establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, señala la parte actora, que tal como se advierte en la demanda presentada, si se cumplió con la importante mención de la intervención de la figura del Procurador de la Administración, por lo que solicita al resto de la Sala, que sea revocado el Auto de 17 de junio de 2005 y en consecuencia sea admitida la demanda interpuesta (fs. 32-35).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen y en este sentido este Tribunal considera que la resolución apelada debe ser confirmada.

En efecto se observa, que el acto impugnado por la parte actora es la Resolución Nº 78-Leg de 25 de enero de 2005, dictado por el Contralor General de la República, no es el acto definitivo o principal que debió ser impugnado ante esta Sala, y como manifestó el Magistrado Sustanciador se trata de un acto accesorio, que no es recurrible a la Sala de acuerdo al artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Es importante manifestarle al demandante, que aunque obtuviese un pronunciamiento de esta Sala declarando la nulidad de la Resolución Nº 78-Leg de 25 de enero de 2005, se mantendría la destitución del señor JUSTIN, según lo establece el Decreto Nº032-DRH del 31 de enero de 1996, por ser el acto original que le afecta y causa perjuicio. Por lo que en este caso, el acto que debió ser acusado, es el Decreto Nº032-DRH ibídem, que tal como advierte la entidad administrativa demandada en los considerandos de la resolución acusada, es el acto que ordenó la destitución del señor ERIC FLORES JUSTIN. (Ver f. 1)

En cuanto a la omisión sobre que el Procurador de la Administración interviene en este proceso en defensa del acto acusado, se observa a foja 21del expediente, en el apartado de "Lo que se Demanda", que el demandante sí hace alusión a que el Procurador de la Administración actúa como parte demandada, sólo que no específica que la misma actúa en defensa del acto acusado.

En importante resaltar que la Sala Tercera actuando en grado de apelación, ha venido señalando que la omisión en que incurrió el demandante, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Así lo señaló la Sala en Auto de 24 de enero de 2001, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

> "Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial de actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida".

Subraya el resto de la Sala

Respecto a lo antes expuesto, son igualmente consultables los Autos de 27 de febrero de 2002, 28 de febrero de 2002, 22 de abril de 2004, 5 de marzo de 2004.

Sin embargo, atendiendo a lo antes expresado, en el presente caso, si bien la omisión de la designación del Procurador, en la denominación de las partes y sus representantes, no constituye motivo suficiente para la inadmisión de la misma, no es el único defecto que la parte actora comete al presentar su demanda, toda vez que tal y como se ha advertido, el apoderado judicial no demandó el acto definitivo, es decir el Decreto Nº032-DRH del 31 de enero de 1996, requisito esencial para la admisión de esta clase de procesos contenciosos.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal de Apelaciones confirme la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 17 de junio de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Salvador Cruz Aguilar, en representación de ERIC FLORES JUSTIN.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	282-05

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala, en representación de DIÓGENES QUINTERO, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 26 de mayo de 2005, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta para que se declare nulo el Decreto de Personal No. 8 de 2 de marzo de 2005, expedido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante lo anterior y conforme consta en el informe secretarial visible a foja 19, el Lcdo. Ayala no sustentó el referido recurso, por lo cual procede declararlo desierto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Magíster Carlos Ayala, en representación de DIÓGENES QUINTERO, contra el Auto de 26 de mayo de 2005.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA DE TREVIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 548 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	222-05

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala M., anunció recurso de apelación contra el Auto de 18 de noviembre de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada, en representación de MARÍA ELENA DE TREVIA, para que declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 548 de 27 de octubre de 2004, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Vencido el término para la sustentación del recurso, contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 19 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa". (El resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Carlos R. Ayala M., en representación de MARÍA ELENA DE TREVIA, contra el Auto de 29 de abril de 2005, que NO ADMITIÓ la presente demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE COBROS Y FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.S.B. FECI-31-99 DE 5 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	184-00

VISTOS:

La firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación de la sociedad SERVICIOS DE COBROS Y FINANZAS, S. A. (SECOFISA), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. S.B.-FECI-31-99, de 5 de julio de 1999, emitida por la Superintendencia de Bancos (en adelante la Superintendencia) y se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado requirió a la sociedad demandante la remisión al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), la suma de B/.303,181.64, en concepto de retenciones omitidas y de retenciones aplicadas no remitidas al FECI. De acuerdo con la citada resolución, la demandante calcula y aplica la retención en forma distinta a la establecida en la Ley y no la remite al FECI en la oportunidad que ésta prescribe (fs. 1-2).

Según la apoderada judicial de la parte actora, el acto acusado violó el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, modificado por los artículos 20 de la Ley 28 de 1995 y 116 de la Ley 56 de 1995, que establece que las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, mayores de cinco mil balboas concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la vigencia de dicha Ley, incluirán y retendrán la suma equivalente al 1% anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

En el concepto de la infracción, la firma forense Arias, Alemán & Mora sostiene que su poderdante, invariablemente, ha calculado y retenido la tasa del FECI sobre el mismo monto que utiliza como base para calcular los intereses de los préstamos y financiamientos concedidos a sus clientes y procedido al cobro del FECI pagado por todos aquellos prestatarios de préstamos superiores a la suma de B/.5,000.00. La Superintendencia violó la citada norma al pretender que SECOFISA cobre o deduzca dicha tasa de préstamos inferiores a cinco mil balboas. Por igual motivo se violó el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 8 de agosto de 1996, que establece que están sujetas a la retención de la tasa del FECI, los préstamos locales y comerciales mayores de B/.5,000.00, concedidos por bancos y entidades financieras.

A juicio de la parte actora, el acto acusado también violó el artículo 9 del citado Decreto Ejecutivo, que establece que el 1% que debe incluirse y retenerse en concepto de FECI se calculará sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de intereses. Según la actora, la Superintendencia violó esta norma de forma directa por omisión, ya que de haberla aplicado, habría concluido que SECOFISA estaba obligada a calcular la tasa de FECI sobre el mismo monto que utiliza de base para el cálculo de los intereses de los préstamos y financiamientos concedidos a sus clientes.

Finalmente, la actora estima violado el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 29 ibídem, que en su parte pertinente señala que la tasa del FECI se incluirá y retendrá a medida que los bancos y entidades financieras cobren a sus prestatarios los intereses del préstamo, debiendo remitirla a la Superintendencia dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Si el cobro de intereses se

realiza al momento de otorgar el préstamo, la retención se hará en ese mismo instante. La apoderada judicial de SECOFISA sostiene que ésta no cobra los intereses al momento de otorgar los préstamos a sus clientes, sino junto con las amortizaciones de capital a lo largo de la vigencia del préstamo, por lo que ha cobrado invariablemente la sobretasa del FECI a medida que cobra dichos intereses y remite el FECI a la Superintendencia dentro de los diez días siguientes. Al pretender la Superintendencia de Bancos que SECOFISA retenga la sobretasa del FECI y la remita a ese despacho al momento de otorgar el préstamo, por estimar erróneamente que esta empresa utiliza la modalidad de cobro de intereses en el momento de otorgar los préstamos, violó la aludida norma en forma directa por indebida aplicación (fs. 11-16).

Cabe anotar, que la entidad demandada rindió su informe de conducta mediante Nota SB-DJ-383-2000, de 11 de mayo de 2000, mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 342, de 30 de junio de 2000 (fs. 21-32).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de un minucioso examen de las constancias procesales, esta Superioridad considera que la parte actora no ha logrado demostrar los cargos de ilegalidad plasmados en su demanda.

En efecto, conforme se aprecia a fojas 1-42 y 60-88 del expediente administrativo, la Resolución No. S.B. FECI-31-99 de 5 de julio de 1999 (acto impugnado) tuvo como fundamento dos informes de inspección realizados por el Departamento de Inspección Bancaria, Sección de Inspección de Retención y Descuento de la Superintendencia de Bancos, sobre las listas de la cartera de préstamos al 28 de febrero de 1998 y de los otorgados desde julio de 1995 a febrero de 1998 y sobre los expedientes de los préstamos seleccionados y el mayor general de la empresa. Los resultados de estas inspecciones constan en sendos informes, uno preliminar y el otro definitivo, fechados 14 de julio y 9 de diciembre de 1998, en los que se concluye que SECOFISA aplica de manera incorrecta el artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994; que la revisión de la cartera de préstamos mostró una diferencia favorable al FECI, por razón de préstamos a los que se eximió de la retención sin calificar para ello y de préstamos a los que se les aplicó la retención y no se remitió a la Superintendencia, acumulada al 31 de diciembre de 1997, por B/.27,180.26.

Para desvirtuar las conclusiones de los citados informes y por ende, la legalidad del acto demandado, la apoderada judicial de SECOFISA solicitó la práctica de una diligencia pericial con la intervención de peritos contables, la cual se acogió mediante Auto de 2 de mayo de 2002. Sin embargo, a juicio de la Sala, el informe pericial de la parte actora carece de la fuerza probatoria necesaria para acreditar la violación de las normas que se estiman infringidas, debido a las contradicciones que existen entre éste y otras piezas probatorias que reposan en el proceso. La primera de estas contradicciones alude al método empleado para el cálculo de los intereses de los préstamos otorgados por SECOFISA, aspecto que tiene suma relevancia porque de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, el FECI debe calcularse "sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses". En tal sentido, se aprecia que mientras los peritos de SECOFISA determinaron, "luego de la revisión de los libros, documentos y archivos de SECOFISA..., que el método utilizado por dicha empresa para el cálculo de intereses es el método agregado" (Ver f. 81), recalcando incluso que ello fue así "en todos los préstamos que fueron objeto del alcance de la Superintendencia de Bancos", los peritos de la Procuraduría de la Administración concluyeron que ésta calculaba los intereses empleando el método "devengado" o "descontado" (f. 89).

Pero esta primera e importante conclusión de los peritos de SECOFISA también se contradice con otras piezas probatorias, como la copia del contrato de préstamo y financiamiento visible a foja 47 del antecedente, donde se alude expresamente al sistema descontado como método de cálculo de los intereses utilizado en esta transacción y muy particularmente, con la Nota de 13 de marzo de 1998, donde la Gerente General de SECOFISA, al contestar un cuestionario elaborado por la Superintendencia a raíz de las investigaciones que realizaba sobre el cobro y retención del FECI, reconoció que el método de liquidación de los préstamos otorgados por esa empresa financiera era el de "Intereses cobrados por anticipado (Descontados)" (Ver f. 49 del antecedente).

Asimismo, se observa que mientras los peritos de la parte actora concluyeron que "todo el FECI efectivamente cobrado por Servicios de Cobros y Finanzas, S. A. (SECOFISA) a sus prestatarios es y ha sido remitido a la Superintendencia de Bancos" (f. 79), los peritos de la Procuraduría sostuvieron que el FECI cobrado a los clientes de la demandante ha sido remitido a la Superintendencia de Bancos "de mes a mes, pero no en su totalidad, porque no aplican correctamente el Decreto-Ley No. 29 de 8 de agosto de 1996" (f. 89). Es más, dichos peritos enfatizan que "del período comprendido de julio de 1995 a febrero de 1998, la empresa SERVICIOS DE COBROS Y FINANZAS, S. A., no remitió la comisión del FECI, de la totalidad que correspondía a la retención del 1%, al momento de otorgar el préstamo de conformidad con el método de intereses descontados que utiliza la empresa" (f. 96).

De igual modo, los peritos de SECOFISA expresaron que se aplicó la retención del FECI a los préstamos de más de B/.5,000.00, en tanto que los peritos designados por la entonces Procuradora de la Administración fueron categóricos en afirmar que "de los expedientes de préstamos que seleccionamos del informe de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, durante el período comprendido de julio de 1995 a febrero de 1998, la empresa SERVICIOS DE COBROS Y FINANZAS, S. A. mantenía un alto porcentaje de la cartera crediticia exenta de la retención, como resultado de utilizar una base para el cálculo de los intereses del préstamo (monto de la obligación) y otra para el cálculo de la retención (solicitud del préstamo)" (f. 96).

En esa línea de ideas, la Sala observa que el propio informe pericial de la parte actora corrobora que SECOFISA no calculaba el FECI de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, es decir, "sobre el mismo monto que sirve

de base para el cálculo de los intereses". Apréciese, en tal sentido, que en la primera respuesta del cuestionario de la prueba pericial, los peritos Mafla y Bermúdez señalan que SECOFISA calculaba los intereses sobre el monto neto del préstamo, concepto que comprende el "monto de dinero que recibe el cliente, más el monto de refinanciamientos concedidos a su favor -si los hubiere- más el monto de pagos a terceros para cancelar deudas del cliente -si los hubiere. En el caso del FECI, si bien indican en su segunda respuesta que éste se calculaba sobre el monto neto del préstamo, afirman ahora que éste no sólo comprende los montos mencionados (el que recibe el cliente, los refinanciamientos y los pagos a terceros), sino también "los intereses y la comisión de manejo o comisión de cierre" (Ver fs. 77-78). Es más, dichos peritos admiten abiertamente que los intereses y el FECI se calculaban sobre montos distintos, al señalar como conclusión de la segunda pregunta del cuestionario, que "Por ser el FECI una sobre tasa se debió calcular del mismo monto que se calculan los intereses" (Ver f. 78).

De los hechos expuestos se colige que el dictamen pericial de la parte actora carece de la eficacia probatoria necesaria para estimar probados los cargos de ilegalidad que se le endilgan a la Resolución No. S.B.-FECI-31-99, de 5 de julio de 1999. Ello se afirma en razón de la disconformidad que dicho dictamen presenta con respecto a otras pruebas que obran en el proceso, como el dictamen de los peritos de la Procuraduría, la copia del contrato de préstamo visible a foja 47 y particularmente, la nota de 13 de marzo de 1998, donde la Gerente General de SECOFISA acepta que el método de liquidación de los préstamos es el de intereses descontados por anticipado, es decir, el método de descontado. Pero el dictamen de los peritos de SECOFISA presenta en sí mismo algunas incongruencias, como la relativa a concepto de "monto neto del préstamo", reseñado en las respuestas 1 y 2 del cuestionario de la prueba pericial, donde se acepta que la empresa calcula el FECI sobre un monto distinto del que emplea para calcular los intereses de los préstamos otorgados, con lo cual se reconoce la violación del tantas veces citado artículo 2 de la Ley 4 de 1994, que en forma clara establece que el FECI debe calcularse "sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses".

Con relación a las anotaciones hechas en el párrafo anterior, la Sala debe recordar que de conformidad con el artículo 980 del Código Judicial, la fuerza del dictamen pericial debe estimarse en atención a ciertos factores, entre los que precisamente se destaca la uniformidad o disconformidad de sus opiniones con las demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso. Ello significa, que para que el dictamen pericial posea eficacia probatoria es necesario que no existan otras pruebas que lo desvirtúen o lo hagan dudoso o incierto, circunstancia que precisamente ocurre en este caso.

Es así, pues, que la valoración conjunta de todo el material probatorio, con arreglo al principio de la sana crítica, no permite a la Sala alcanzar una conclusión determinante en torno a la ilegalidad del acto demandado. Por el contrario, las piezas probatorias, incluso, las aportadas por la propia demandante, en lugar de corroborar su tesis, la contradicen en aspectos tan medulares como la base de cálculo del FECI y el método de cálculo de los intereses de los préstamos otorgados por SECOFISA. De allí que, en opinión, de la Sala, proceda negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. S.B.-FECI-31-99, de 5 de julio de 1999, emitida por la Superintendencia de Bancos y por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE ROGER CONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 450-R-264 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	12-05

VISTOS:

El licenciado Luis Raúl Quintero, quien actúa en su condición de apoderado judicial sustituto del señor ROGER CONTE, ha presentado Solicitud de Medidas Urgentes, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción incoada en su representación, para que el Resuelto No. 450-R-264 del 14 de diciembre de 2004, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, y los actos confirmatorios, se declaren nulos por ser ilegales.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PETICIÓN

La parte actora solicita la intervención de la Sala a fin de que se tomen medidas urgentes ante las reiteradas actuaciones que esta ejerciendo el Ministerio de Gobierno y Justicia, en cuanto a la Resolución de 10 de marzo de 2005, por la cual este Tribunal suspende provisionalmente la Resolución No. 450 del 14 de diciembre de 2005, que revoca los contratos de servicios 40 y 41 de 2004, para prestar el servicio sobre los kioscos ubicados en los Centros Penitenciarios La Joya, La Joyita y El Renacer.

Expone que el Ministro de Gobierno y Justicia ha retomado nuevamente el asunto de los contratos 40 y 41 de 2004, emitiendo otra Resolución que revoca los mismos, cuando con anterioridad ya lo había hecho y es objeto de demanda ante la autoridad correspondiente.

Prosigue manifestando que a consecuencia de lo anterior, al señor CONTE se le ha notificado el desalojo de los kioscos para el día 25 de mayo de 2005, en razón que los contratos fueron rechazados. Esta decisión fue dispuesta mediante Resolución 416-R-122 de 19 de mayo de 2005 y confirmada por medio de la Resolución 418-R-123 del 27 de mayo de 2005.

Al respecto, el recurrente argumenta que la decisión tomada por el Ministro de Gobierno y Justicia para revocar los contratos de marras, es subsanable por la misma entidad, debido a que son ellos los que confeccionan estos contratos.

Señala además, que el Ministerio de Gobierno y Justicia no ha cumplido la orden emanada de la Sala Tercera, que suspende de forma provisional los efectos jurídicos que pudiera emanar de la primera revocatoria de la orden emitida por la entidad demandada, por lo que al dictar otro acto similar, está omitiendo la aplicación de la orden de la autoridad jurisdiccional en materia administrativa.

Por todo lo expuesto, solicita a esta Corporación Judicial que haga cumplir la suspensión decretada, y se ordene lo que en derecho corresponde.

DECISIÓN DE LA SALA

La parte actora solicita a la Sala, la aplicación de medidas urgentes, a consecuencia de la actuación del Ministerio de Gobierno y Justicia en relación a la medida de suspensión provisional decretada por este tribunal, sobre el Resuelto 450-R-264 de 14 de diciembre de 2004.

Para resolver, conviene puntualizar los hechos siguientes:

1) Este tribunal mediante Auto fechado 10 de marzo de 2005, ordenó la Suspensión Inmediata de los efectos de la Resuelto No. 450-R-264 del 14 de diciembre de 2004, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia. (Fs. 71-76 del expediente)

2) El mencionado Resuelto No. 450-R-264 de 2004, dispone:

"PRIMERO: Rechazar, los contratos No. 40 y 41 de 2004 para el Arrendamiento de los Kioscos de los Centro Penales La Joya, La Joyita y El Renacer, por un período de cinco (5) años, suscritos con el señor Roger Conte, con cédula No. 4-110-329.

SEGUNDO: Acogerse, al contenido de la Resolución No. 1216 de 24 de diciembre de 2003 proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas y renovar con el señor Roger Conte, con cédula No. 4-110-329, por un período de un (1) año contado del 1 de enero al 31 de diciembre del 2004 el arrendamiento de los kioscos de Centros Penales de La Joya, La Joyita y El Renacer.

TERCERO: ..." (Fs. 3-4)

3) Posterior a la declaratoria de suspensión del acto administrativo impugnado, el Ministerio de Gobierno y Justicia profirió el Resuelto No. 416-R-122 del 19 de mayo de 2005, mediante el cual se rechazan los Contratos 40 y 41 de 2004, de los kioscos de los Centros Penales La Joya, La Joyita y El Renacer, por haber sido devueltos sin el refrendo respectivo y se ordena el desalojo del señor ROGER CONTE. (Fs. 88-89)

4) De la foja 97 a la 99, se aprecia el Resuelto 418-R-123 del 27 de mayo de 2005, que resuelve Confirmar en todas sus partes, el Resuelto No. 416-R-122 de 2005.

5) De acuerdo a la mencionada resolución confirmatoria, se aprecia que la autoridad demandada señaló que con el propósito de dar cumplimiento a la orden de suspensión impartida por la Sala Tercera, se hizo formal entrega de los kioscos de La Joya y El Renacer al señor CONTE, el 26 de abril de 2005, y se procedió al envió de los Contratos No. 40 y 41-2004 a la Contraloría General de la República para su respectivo refrendo.

6) La Contraloría General no refrendó dichos contratos por adolecer de una serie de ilegalidades y no cumplir con los requisitos de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, tales como la falta de autorización del Ministerio de Economía y Finanzas para contratar directamente, los timbres fiscales, incompatibilidades en los términos de duración del contrato.

En cuanto a la actuación del Ministerio de Gobierno y Justicia respecto a la suspensión provisional de los efectos del Resuelto No. 450-R-264 del 14 de diciembre de 2004, hay que destacar que el objetivo de dicha declaración es que los contratos que afecta se mantengan en el estatus en que se encontraban antes de su expedición, es decir, preservar su vigencia hasta que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad de los términos en que se efectuó el trámite de renovación.

El efecto que produce este mandato, abarca la aplicación anterior y actual del acto administrativo impugnado, por lo que resulta contradictorio que la autoridad demandada emita otro resuelto en el cual se rechazan los contratos No. 40 y 41 de 2004, ya que estos son precisamente los contratos objeto de suspensión.

Observa la Sala, que el Resuelto No. 416-R-122 del 19 de mayo de 2005 no puede ser objeto de aplicación de medida cautelar, por medio de la solicitud de medidas urgentes presentada por el demandante, debido a que el mismo constituye un acto administrativo independiente del acto impugnado por medio de la demanda que nos ocupa.

Por tanto, considerando las circunstancias que inciden en el presente caso, lo procedente es ordenar a la autoridad demandada que tome las acciones adecuadas para que los Contratos 40 y 41 del 2004 no resulten alterados por los actos administrativos dictados, posterior a la suspensión, a fin de procurar el efectivo cumplimiento esta orden.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en virtud de la Solicitud de Medidas Urgentes, presentada por el licenciado Luis Raúl Quintero, en representación de ROGER CONTE, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, para que el Resuelto No. 450-R-264 del 14 de diciembre de 2004, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, y los actos confirmatorios, se declaren nulos por ser ilegales, LE ORDENA al Ministro de Gobierno y Justicia que adopte las medidas necesarias para que el Auto de suspensión del 10 de marzo de 2005, sea efectivo, bajo el apercibimiento de incurrir en desacato.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLY J. MIRANDA S., EN REPRESENTACIÓN DE BERTA GONZALEZ DE ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 156-2001 DEL 17 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	515-05

VISTOS:

La licenciada Aracelly J. Miranda S., actuando en representación de BERTA GONZÁLEZ DE ROJAS, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DN 156-2001 de 17 de abril de 2001, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que, luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma ésta resulta, a todas luces, extemporánea.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

> "Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Efectivamente, la resolución acusada de ilegal en este proceso es la No. DN 156-2001 de 17 de abril de 2001, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual fue objeto del recurso de reconsideración y apelación ante las respectivas instancias administrativas, quienes resolvieron, a través de la Resolución No. DN 257-2002 de 14 de junio de 2001 y del Resuelto No. ALP-048-RA-2004 de 19 de agosto de 2004 confirmarla en todas sus partes agotando así la vía gubernativa. Dicha decisión fue notificada a la apoderada judicial de la parte actora el 27 de abril de 2005.

Ahora bien, la parte actora al considerarse afectada por el documento antes descrito, contaba con dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del mismo para interponer la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal, es decir, hasta el 27 de junio de 2005, y no fue hasta el 26 de agosto del año en curso que recurrió ante esta superioridad.

Como ha transcurrido el término de dos (2) meses desde la fecha en que se notificó el acto administrativo atacado se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Aracelly J. Miranda S., actuando en representación de BERTA GONZÁLEZ DE ROJAS.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JESSICA MABEL ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE JAZMÍN ESPINO ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 196 DEL 5 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	497-05

VISTOS:

La licenciada Jessica Mabel Espino, actuando en nombre y representación de JAZMÍN ESPINO ARAUZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 196 del 5 de abril de 2005, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, la negativa tácita por silencio administrativo para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la parte actora no acompaña al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que es del tenor siguiente:

> Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Es necesario señalar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, regula el supuesto de que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto, esta disposición literalmente expresa que:

> Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En ese sentido, en este caso, el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Jessica Mabel Espino, actuando en nombre y representación de JAZMÍN ESPINO ARAUZ.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE OMICRON PANAMA CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL Nº 109-2005 G-G DE 9 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LOS SUB-GERENTES GENERALES DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	523-05

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, quien actúa en nombre y representación de OMICRON PANAMA CORPORATION, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal la Resolución de la Gerencia General Nº109-2005 G-G de 9 de mayo de 2005, emitida por los Sub-Gerentes Generales del Banco Nacional de Panamá, y sus actos confirmatorios, mediante la cual se adjudica definitivamente a la empresa LANIER DE PANAMÁ, S. A. el Renglón Nº 1 de la Solicitud de Precios No. 43-2004, para el suministro de impresoras láser para varias dependencias del Banco Nacional de Panamá; y a la empresa MULTITEK PACÍFICO, S.A. el Renglón Nº 2 de la Solicitud de Precios No. 43-2004, para el suministro de impresoras láser a colores para varias dependencias del Banco Nacional de Panamá.

En su demanda, la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que de no suspenderse y dada la gravedad del acto administrativo, tanto el ordenamiento jurídico como la institución de seguridad social sufrirán un grave perjuicio tomando en consideración que la propuesta presentada por la empresa OMICRON PANAMA CORPORATION obtuvo la mayor calificación en el apartado referente a las especificaciones técnicas, aunado al hecho de que la demandante ofertó el precio más bajo en los equipos solicitados.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En relación con el argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de no suspenderse los efectos del acto acusado tanto la Caja de Seguro Social como la empresa OMICRON PANAMA CORPORATION sufrirían un perjuicio grave, al haberse producido una clara violación al ordenamiento jurídico nacional; quienes suscriben consideran que en esta etapa inicial del proceso no se puede entrar a esclarecer la legalidad o no de los actos emitidos por la autoridad administrativa, aunado al hecho de que, prima facie, no se aprecia una violación clara y ostensible del régimen jurídico patrio.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución de la Gerencia General Nº 109-2005 G-G de 9 de mayo de 2005, emitida por los Sub-Gerentes Generales del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERBERT CARVALHO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºJD-5255 DEL 19 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	520-05

VISTOS:

El licenciado José Herbert Carvalho en representación de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) solicitó a la Sala Tercera la suspensión provisional del acto atacado, dentro de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción incoada para que se declare nula por ilegal la Resolución Nº 5255 del 19 de abril del 2005, emitida por la Junta Directiva del ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la cual se condena a ETESA, S.A. al pago de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 27/100 (B/.176,282.27) en concepto de compensación e indemnización por la constitución de una servidumbre de línea eléctrica a favor de la empresa NATURAGRO, S.A.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado de la parte actora manifiesta que la ejecución de lo dispuesto en la Resolución recurrida y su acto confirmatorio representaría un perjuicio pecuniario considerable para su representada en razón de que el monto a pagarse de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 27/100 (B/. 176,282.27), afectaría de manera considerable y sensible lo presupuestado dentro del Proyecto de Construcción de la Línea de Transmisión 230 Kv Guasquitas-Panamá II, en lo que a sus costos de compensación e indemnización, para la constitución de servidumbres se refiere.

Agrega además que el precedente del pago injustificado a NATURAGO, S.A. en concepto de compensación e indemnización, generaría una serie de reclamaciones de otros propietarios afectados por la construcción de la mencionada línea, los cuales considerarían la interposición de reclamaciones y demandas contra ETESA, S.A. sobre la base de una interpretación equívoca de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y del Decreto Ejecutivo Nº 22 de 19 de junio de 1998, contenidos en las resoluciones atacadas de ilegales.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

A fin de examinar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional, debe considerarse que en las acciones de plena jurisdicción la Sala Tercera ha mantenido el criterio de que para obtener la medida cautelar en referencia no solo se requiere la enunciación de un perjuicio patrimonial grave, sino que la parte interesada debe acreditar hasta donde sea posible, que dichos perjuicios efectivamente existen, son graves, patentes y de difícil reparación.

El demandante ha señalado que la prueba sumaria que acredita la gravedad de la ejecución del acto atacado de ilegal es la cuantía que fijó el Ente Regulador en concepto de indemnización y compensación por la constitución de una servidumbre de línea eléctrica a favor de la empresa NATURAGRO, S.A.

Sin embargo, la Sala no tiene referente que permita determinar o evaluar la alegada gravedad que implica la ejecución del acto administrativo demandado de ilegal. Los perjuicios pecuniarios considerables y difíciles en que sustenta la procedencia de la solicitud de suspensión están basados en estimaciones del demandante, sin que hayan sido acreditados en debida forma.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución Nº 5255 del 19 de abril del 2005, emitida por la Junta Directiva del ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MIGUEL BARROSO PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMIRIO CHOCHO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 11-2005 DE 17 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL CONSEJO COMARCAL EMBERÁ-WOUNAAN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	517-05

VISTOS:

El licenciado Jaime Miguel Barroso Pinto, quien actúa en nombre y representación del señor ARQUIMIRIO CHOCHO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 11-2005 de 17 de agosto de 2005, emitido por el Consejo Comarcal Emberá-Wounaan, y para que se hagan otras declaraciones.

En su demanda, el licenciado Barroso solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que de no suspenderse y dada la gravedad del acto administrativo, la Comarca Emberá-Wounaan podría quedarse sin la respectiva Junta Directiva que administre el consejo comarcal, añadiendo a lo anterior la advertencia extendida por la Contraloría General de la República de no realizar ningún trámite de registro de firmas hasta tanto no se resuelva la controversia jurídica.

En relación con los vicios de ilegalidad del acto demandado, el actor argumenta que la sesión extraordinaria del Consejo Comarcal Emberá-Wounaan convocada el día 17 de agosto de 2005, donde se escoge una nueva Junta Directiva, fue celebrada con posterioridad a la elección de la Junta Directiva ya designada para el período 2005-2006, por medio del Resuelto Nº 10-2005 de 1 de julio de 2005, donde resultara electo en el cargo de Presidente el señor ARQUIMIRIO CHOCHO. Sostiene el demandante que la sesión extraordinaria del 17 de agosto de 2005 fue celebrada fuera de la Comarca Emberá-Wounaan, lo que transgrede lo dispuesto en la Ley Nº 51 de 1984, que señala que las reuniones ordinarias o extraordinarias deben celebrarse en la provincia.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En relación con la petición planteada por el actor, la Sala se ha ocupado de analizar los argumentos vertidos, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar urgentemente la citada medida cautelar, por las razones que se exponen a continuación.

Conceptúa esta Superioridad que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente. Adicional a lo anterior, la parte actora solamente se limita a aportar copias de los actos controvertidos, es decir, los Resueltos No. 10-2005 de 1 de julio de 2005 y No. 11-2005 de 17 de agosto de 2005, ambos expedidos por el Consejo Comarcal Emberá-Wounaan, sin embargo, para acceder a la medida cautelar solicitada es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión, y hasta el momento con los elementos de juicio aportados no se observa una violación clara, evidente o manifiesta del ordenamiento jurídico.

Dado que el recurrente no ha cumplido a cabalidad con los citados requerimientos, la Sala estima que no es procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto cuya ilegalidad demanda.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Resuelto No. 11-2005 de 17 de agosto de 2005, expedido por el Consejo Comarcal Emberá-Wounaan.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN IGLESIAS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE BALDAMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 506-03-15 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDO POR EL SUB-DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	319-04

VISTOS:

El licenciado Efraín Iglesias Palacios quien actúa en representación de BALDAMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 506-03-15 del 21 de octubre de 2003, emitido por el Sub-Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas y los actos confirmatorios.

Solicita además que, en virtud de lo anterior se mantenga la descripción gráfica dentro del plano No. 87-34826, correspondiente a la finca No. 66537, Tomo 1517, Folio 498, de propiedad de BALDAMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS, tal como estaba antes de que se dictara la resolución cuya nulidad se solicita por medio de la presente demanda.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. 506-03-15 fechada 21 de octubre de 2003 resuelve lo siguiente:

"1. Dejar sin efecto únicamente la entrada libre de más o menos 50.00 metros, dibujada en el plano No. 87-34826, aprobado el 9 de junio de 1978, que había sido establecida como Servidumbre de Acceso, para la segregación de un globo de terreno de 5535.72 metros2, de la Finca No. 29, Tomo 1, Folio 170, a favor de Baldamina Atencio Viuda de Grimas, que hoy constituye la Finca No. 66537, Tomo 1517, Folio 498.

2. Ordenar al Jefe de la Sección de Aprobación de Planos del Departamento de Cartografía de esta Dirección, hacer las anotaciones del caso, en el plano original No.87-34826.

3. Ordenar a la Dirección General del Registro Público, Sección de la Propiedad, sobre el contenido de esta Resolución..

4. Contra la presente resolución proceden los recursos ..."

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte actora señala que el acto atacado tiene su origen en la solicitud de anulación del plano promovida por la sociedad VENUS, S. A., en la cual se hicieron dolosamente señalamientos que no son ciertos y cuyo objetivo era la eliminación de la prueba de la existencia de vieja data de un camino activo, que da acceso a la finca 66537, para impedir que se de el reconocimiento de ciertos derechos que la señora BALDAMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS ha solicitado ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto al limite de colindancia de las dos fincas privadas mencionadas, sostiene que existe un área de terreno en conflicto y cuya propiedad se encuentra pendiente de determinación en un proceso que se tramita en el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, propuesto por VENUS, S.A. desde el 31 de agosto de 2001, en torno al lindero norte colindante con la finca 66537 de propiedad de BALDAMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS.

También señala que sobre la misma área de terreno, se encuentra vigente orden fechada 1 de octubre de 2001, donde el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordena al Municipio de Panamá, para que se abstenga de otorgar permiso de construcción o practicar cualquier otro acto que afecte derechos de paso de la señora ATENCIO VDA. DE GRIMAS y sus familiares, a través del camino que existe sobre la finca 77 de propiedad de VENUS, S.A. para acceder a la finca 66537, medida que guarda relación con un proceso sumario de Constitución de Servidumbre presentado por la señora ATENCIO VDA. DE GRIMAS contra VENUS, S.A.

Una vez descritos los hechos anteriores, el recurrente le atribuye a la resolución impugnada varios cargos de ilegalidad, el primero de ellos recae en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad."

En concepto del petente esta norma incorpora como uno de sus elementos de invariable acatamiento el seguimiento del principio constitucional del debido proceso legal a todas las actuaciones que de una forma u otra impulse o realice la administración pública o los agentes que la conforman.

Considera que la norma invocada fue violada de manera directa por omisión, debido a que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales no corrió traslado a la señora ATENCIO VDA. DE GRIMAS, de la solicitud de anulación de plano No. 87-34826, correspondiente a la finca No. 66537, a pesar que afectaba sus derechos.

A juicio del demandante, la situación advertida también ocasiona la infracción del artículo 75 de la Ley 38, que contiene una regla común a todo procedimiento administrativo, ya que consagra el principio de contradicción, disponiendo la necesidad de dar traslado a toda petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, antes que la misma sea resuelta.

El contenido del artículo en comento es el siguiente:

> "Artículo 75: Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte.
>
> Los terceros intereses, en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior."

Sustenta que la falta de contradictorio exigido por la ley causa la indefensión de la señora ATENCIO VDA. DE GRIMAS, al no haber podido oponerse a los señalamientos y pruebas que se presentaron en el curso del procedimiento de la petición, y que llevaron a la decisión en perjuicio de sus derechos.

Añade que se dio un procedimiento irregular en la petición de anulación, en cuanto a que la Dirección de Catastro estima que la resolución apelada afecta derechos subjetivos requiriendo la notificación de la afectada y reconociendo el derecho de ser impugnada por medio de recursos horizontales y verticales en la jerarquía administrativa.

Asimismo, indica que cualquiera alteración de un dato de un plano que ha sido aprobado por el Ministerio de Vivienda y que se encuentra inscrito en el Registro Público, no debió darse sino con la audiencia de la persona afectada, más aun cuando se ordena en la resolución apelada anotaciones en el Registro Público, lo que conlleva una modificación de un situación tal que trasciende a la esfera de los derechos de terceros.

En base al señalamiento anterior, se considera que los artículos 34 y 75 de la Ley 38 han sido violados de manera directa, por falta de aplicación.

La siguiente norma que se invoca como infringida es el artículo 3 del Código Civil, el cual establece que: "las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

Para el actor dicho principio implica que ninguna Ley puede aplicarse hacia atrás en el tiempo, salvo los casos especialmente contemplados, y al cual quedan sujetas todas las ramas del derecho cuando se vulneran derechos adquiridos, entre ellas el derecho administrativo.

En sustento a la presunta violación, señala que la resolución censurada utiliza como fundamento legal, el Resuelto No.1 de 2 de enero de 1992, el cual no estaba vigente al 9 de junio de 1978, fecha en que se da la aprobación del Plano No. 87-34826, motivándose así que lo resuelto en la misma, en la supuesta violación a las disposiciones que no eran aplicables al momento de aprobarse el plano en cuestión.

En este orden, manifiesta que la resolución recurrida modifica un acto que había realizado el Departamento de Cartografía de la Dirección de Catastro que le otorgaba derechos adquiridos a la señora ATENCIO VDA. DE GRIMAS, fundamentándose en normas que no constituían preceptos vigentes a la fecha en que se le otorgaron.

Por esta circunstancia, argumenta que el acto impugnado infringe en forma directa, por falta de aplicación el artículo 3 del Código Civil, ya que deja sin efecto un acto aprobado que otorgaba derechos a la demandante, aplicando una norma retroactivamente.

Finalmente se aduce la trasgresión del artículo 25 de la Ley 63 de 1973, el cual dice así:

> "Artículo 25: Los mapas y documentos catastrales servirán de prueba para que la solicitud de la Dirección de Catastro, se puedan efectuar correcciones en las inscripciones del Registro Público siempre que dichos mapas o documentos conste la conformidad del propietario o representante autorizado y si fuese el caso de los colindantes."

Indica que la Dirección General de Catastro bajo el argumento de que la superficie de la finca de la señora ATENCIO VDA. DE GRIMAS no sería afectada, pretende justificar el no cumplimiento de un trámite exigido por la ley, cuya omisión causa indefensión porque el mismo tiene por objeto garantizar derechos subjetivos.

En este sentido, el demandante considera que se viola de forma directa, por falta de aplicación, el artículo 25 de a Ley 63 de 1973, al hacerse la corrección del plano a nombre de ATENCIO VDA. DE GRIMAS sin su comparecencia y en oposición a su voluntad.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director de Catastro y Bienes Patrimoniales mediante Nota No.501-01-2098 del 20 de julio de 2004, rindió informe de actuación en relación a la demanda presentada, el cual es consultable de la foja 63 a la 66 del expediente.

Señala el señor director que en la consulta elevada por la señora BLANCA DE KELSO, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad VENUS, S.A., sobre la autorización de la entrada libre o servidumbre de paso por la Finca 77, se resolvió que la servidumbre demarcada en el plano 87-34826, que hoy constituye la finca 66537, no debió aprobarse, en virtud de que el área donde se ubica dicha servidumbre pertenece a la Finca 77, propiedad de la sociedad VENUS, S.A.

Se le recomendó además, que por tratarse de un problema de servidumbres de fincas privadas y que con el plano en mención se constituyó la Finca 66537, en el Registro Público, se debe gestionar un Proceso de Inspección Ocular o Verificación de Linderos y Medidas en un Juzgado o ante la Dirección General de Catastro.

A consecuencia de lo dispuesto por la dirección, VENUS, S.A. presentó solicitud de anulación del plano 87-34826, en la que se determinó que el mismo fue aprobado incumpliendo requisitos técnicos como la aprobación y aceptación del propietario de la finca 77, sobre la cual se determinó una servidumbre de acceso a la propiedad de la señora BALDAMINA ATENCIO, servidumbre que no fue aprobada por el Ministerio de Vivienda, aunado al hecho que de acuerdo al plano en cuestión la Finca 66537 de la señora ATENCIO tenía un acceso por servidumbre establecido, a pesar de lo cual se hizo otro trazado, lo que motivó que se dictara la resolución objeto de la presente demanda.

Por otra parte, el señor director manifestó que se le notificó a las partes del acto administrativo, y ambas pudieron hacer uso a sus derechos a fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad.

También destacó que la sociedad VENUS, S.A. solicitó a dicha dirección la ejecución de la Resolución No.39 de 29 de marzo de 2004, que confirma el acto impugnado, lo que motivo la remisión de esta resolución a la Dirección del Registro Público, con la finalidad de que se procediera con la inscripción de la marginal correspondiente.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, Suplente, mediante Vista Fiscal 517 de 24 de septiembre de 2004, emitió concepto en torno a la demanda incoada en representación de la señora ATENCIO VDA. DE GRIMAS. (Fs. 81-89 del expediente).

El representante del Ministerio Público hizo referencia a que el plano 87-34826 de 9 de junio de 1978, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público, por tanto no correspondía al Sub-director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la anulación del mismo, ni decidir, dejar sin efecto la servidumbre de acceso para la segregación del globo de terreno de 5535.72 m2, de la Finca 29, tomo I, Folio 170, a favor de BALDAMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS, que hoy constituye la Finca 66537, Tomo 1517, Folio 498.

Para reafirmar su criterio, expresa que el despacho mediante consulta identificada C-170 de 31 de agosto de 2004, señaló que no corresponde a la Dirección General de Catastro, anular planos cuando estos documentos en conjunto con el título se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público, máxime cuando el Resuelto No.1 de 2 de enero de 1992, "Por el cual se establece el nuevo reglamento de Aprobación de Planos de Agrimensura establece en el párrafo final del numeral 12 del artículo primero:

> "12. Adicional a la revisión de planos, la Dirección General de Catastro prestará entre otros, los siguientes servicios:
>
> ...
>
> `Por ningún motivo se permitirá la modificación o corrección a los planos aprobados, más que el cambio de nombre, ya que el plano es un testimonio refrendado por el Agrimensor oficial´."

El Procurador de la Administración estima que las actuaciones administrativas se deben regir por los principios de seguridad jurídica y legalidad, en el sentido que el administrado tenga la certeza que su derecho no será alterado ni modificado por la administración pública y que sus acciones se fundamentarán en el ordenamiento positivo.

También destaca que la Dirección General de Catastro tiene entre sus funciones la custodia de los planos aprobados, por ende, no le corresponde la anulación de los mismos, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

Advierte además, que no consta en el expediente que la entidad demandada le hubiere corrido traslado a la señora ATENCIO VDA. DE GRIMAS, de la solicitud de anulación del plano 87-34826 de 9 de junio de 1978, a fin de cumplir con lo que establece el artículo 75 de la Ley 38 de 2000.

En relación al artículo 3 del Código Civil que establece que "las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos" y en el caso que nos ocupa, el colaborador de instancia es de la opinión que corresponde a la jurisdicción civil, desatar la controversia relacionada con la servidumbre de acceso, entre la señora ATENCIO VDA. DE GRIMAS y la sociedad VENUS, S.A.

Por lo expuesto, se solicita a la Sala que declare nula, la resolución impugnada.

ANTECEDENTES DEL CASO

Antes de entrar a dirimir el fondo del presente litigio, es necesario realizar un examen de las diversas situaciones que están relacionadas con el contenido del acto censurado.

1. La sociedad VENUS, S.A. promueve ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Consulta relacionada con la autorización de una servidumbre o entrada libre utilizada por la señora BALDAMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS, en la finca de propiedad de dicha sociedad, la cual fue atendida mediante Nota No. 501-01-1400 de 2 de julio de 2001. (Fs. 7-8 del expediente contentivo de los antecedentes)

2. El 8 de abril de 2002, la sociedad VENUS, S.A. solicita a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, la Anulación del Plano No. 87-34826 de 9 de junio de 1978, correspondiente a la segregación de la Finca 66537, tomo 1517, folio 498, sección de Propiedad del Registro Público, de propiedad de BALDAMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS. (Fs. 131-134)

3. En relación a la mencionada finca, la sociedad VENUS, S.A. interpuso el 31 de enero de 2001, Proceso de Inspección Ocular sobre Medidas y Linderos (Verificación), ante el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que se verifiquen las medidas y linderos de la Finca 77, para demostrar que la Finca 66537 invade, ocupa, afecta y utiliza parte del terreno de aquella finca. (Fs. 102-110; 118-120)

4. El 5 de marzo de 2002 la señora BALDAMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS presentó Proceso Sumario de Constitución de Servidumbre de Paso, contra VENUS, S.A., el cual es seguido en el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Es importante mencionar que en dicho proceso se dictó la medida de conservación siguiente:

> "Se ordena a la sociedad VENUS, S.A., se abstenga de realizar cualquier acto que perturbe, limite o impida el libre tránsito de la señora BALDIMINA ATENCIO VIUDA DE GRIMAS y sus familiares, a la finca 66537, inscrita al tomo 1517, folio 500, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, por el camino que existe a través de la finca No.77, inscrita al tomo 1, P.F., folio 452, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá.
>
> En consecuencia, Ofíciese al Municipio de Panamá, para que se abstenga de otorgar permiso de construcción o practicar cualquier otro acto que afecte derechos de paso a la señora BALDIMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS y sus familiares, a través del camino que existe sobre la Finca 77 de propiedad de VENUS, S.A., para acceder a la Finca 66537. Ofíciese al Registro Público ordenándose que se abstenga de inscribir cualquier acto por el cual se traspase, done, ceda, grave, o haga segregación de la finca No.77, inscrita al tomo I, P.F., folio 452, de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de VENUS, S.A." (Fs. 74-75 del expediente de antecedentes)

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la controversia instaurada.

La discrepancia surgida entre la sociedad VENUS, S.A. y la señora BALDAMINA ATENCIO VDA. DE GRIMAS, se circunscribe a que la primera es propietaria de la Finca 77, en la cual figura una servidumbre de acceso para la Finca 66537, de propiedad de la demandante.

Dicha servidumbre se encuentra descrita en el Plano No. 87-34826 de 9 de junio de 1978, el cual fue elaborado por el agrimensor HORACIO URIETA AGUILAR y a partir del cual se constituyó la segregación de la Finca 29, resultando la Finca 66537, tomo 1517, folio 498, sección de Propiedad del Registro Público.

La sociedad VENUS, S.A. denunció que posterior a la aprobación del Plano No. 87-34826 se incorporó el dibujo de una servidumbre de acceso a la entonces Finca 29, lo que motivó luego de la respectiva formulación de anulación del plano, la emisión del acto administrativo impugnado, por el cual la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales deja sin efecto únicamente la entrada libre de más o menos 50.00 metros, dibujada en el mencionado plano.

Por su lado, la señora ATENCIO VDA. DE GRIMAS alega por medio de la presente demanda, que la resolución censurada viola los artículos 34 y 75 de la Ley 38 de 2000; 3 del Código Civil; y 25 de la Ley 63 de 1973.

Observa la Sala que las razones por las cuales la autoridad demandada decidió dejar sin efecto la servidumbre en cuestión, consisten en que no constaba en el Plano No. 87-34826 la aprobación del propietario de la finca en donde se encontraba la servidumbre descrita ni la servidumbre contaba con el visto bueno del Ministerio de Vivienda, entidad facultada para aprobar los planos de segregación.

Si bien la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales tiene la función de aprobar y corregir los mapas y documentos catastrales, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 63 de 1973, tales cambios pueden realizarse si se cuenta con la conformidad del propietario o de los colindantes, si fuere el caso.

En consecuencia, si no existe la aprobación del propietario o de los colindantes para llevar a cabo las modificaciones a los mapas y demás documentos catastrales, la Dirección de Catastro carece de facultad para efectuarlas.

La situación que se plantea en la demanda bajo estudio, se refiere a un acto administrativo expedido por la Dirección de Catastro que modifica un plano que previamente había aprobado y que se encuentra inscrito en el Registro Público. Estas correcciones que realizó la Dirección de Catastro dejan sin efecto la existencia de una servidumbre afectando por tanto a los colindantes de las fincas en la medida en que su establecimiento implica la imposición de un gravamen sobre el fundo sirviente y un beneficio sobre el fundo dominante, y que aun cuando en la constitución de esta servidumbre se hubiesen omitido una serie de requisitos formales, su incumplimiento, no autorizaba a la entidad a expedir un acto, sin requerir la conformidad de los colindantes, excediendo con estas actuaciones el límite de sus funciones.

Luego de las consideraciones plasmadas y en virtud que se ha comprobado la trasgresión del artículo 25 de la Ley 63 de 1973, no es necesario entrar a evaluar los demás cargos de ilegalidad invocados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. 506-03-15 del 21 de octubre de 2003, emitido por el Sub-Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL ÁVILA ZAPATA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM. 129-DDRH DE 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	556-05

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL ÁNGEL ÁVILA ZAPATA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Núm. 129-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Contraloría General de la República copias autenticadas del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 20 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Contraloría General de la República remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Decreto Núm. 129-DDRH de 21 de abril de 2005, expedido por el Contralor General de la República,

con su debido sello o constancia de notificación.

2.- Copia autenticada del Decreto Núm. 243-Leg de 24 de junio de 2005, expedido por el Contralor General de la República, con su debido sello o constancia de notificación.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DONADO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO JIMÉNEZ FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DN 026-2002 DEL 1 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	500-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Donado, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 30 de agosto de 2005, mediante el cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta en representación de ERNESTO JIMÉNEZ FLORES, para que la Resolución No. DN 026-2002 del 1 de febrero de 2002, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria y el acto confirmatorio, se declaren nulos, por ser ilegales.

Se aprecia que conforme al Informe Secretarial visible a foja 17 del expediente, el recurrente no presentó escrito para sustentar el recurso de apelación dentro del término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial.

Dado el hecho que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, procede declarar desierto dicho recurso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Jorge Donado, en representación de ERNESTO JIMÉNEZ FLORES, contra el Auto de 30 de agosto de 2005, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CANDELARIO SANTANA., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANTONIO NÚÑEZ, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL Nº79 DE 8 DE ABRIL DEL 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SE DECLARE NULO POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	26 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 339-03

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Candelario Santana, en representación de JOSE ANTONIO NUÑEZ, para que el Decreto de Personal Nº79-05de 8 de abril de 2002, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia y su acto confirmatorio sean declarados nulos por ilegal.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nulo el acto en mención sobre la base de que no fue seguido el debido proceso, ya que no fueron aplicadas las sanciones adecuadas y no fue acogida la solicitud de la Junta Disciplinaria Superior que reconsideró la decisión adoptada en el proceso disciplinario. Sin embargo, a pesar de que el proceso disciplinario es uno de los elementos principales, no hay constancia del mismo en el expediente.

Una vez revisada las constancias probatorias presentes en el expediente, esta Superioridad considera que, para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para Mejor Proveer, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.
>
> La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.
>
> La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.
>
> Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.
>
> El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."
>
> "Artículo 1280. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.
>
> La respectiva resolución es irrecurrible."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Policía Nacional que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1.Copia Autenticada del expediente disciplinario del señor José Antonio Nuñez, con cédula 2-84-1729, que fue destituido del cargo de Subcomisionado de Policía, posición 6014.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 793 y 1280 del Código Judicial.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JTIA-500 DEL 5 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de septiembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 90-03

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JTIA-500 de 5 de junio de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas (Ver f. 110 de este expediente).

La Sala observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y la apoderada legal ha sido debidamente investida de la facultad para ello, como se puede observar a foja 70 del presente expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ YANIS, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., (TECNASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº C-055 DE 5 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	629-04

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada María del Pilar Vásquez, en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A., (TECNASA), contra la Resolución de 5 de enero de 2005, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no fue admitida la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº. C-055 de 5 de julio de 2004, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por lo siguiente:

> "Quien suscribe, advierte que .....ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42B de la Ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004..."

Por otra parte, el licenciado Cruz Aguilar, da sustento al recurso de apelación interpuesto, tal y como se desprende de fojas 33 a 38, indicando, principalmente que la corrección de la demanda, consiste específicamente en una modificación de un dígito del año de una fecha (2002, en vez de 2004), como se observa en el hecho segundo de la sección, correspondiente al apartado de "Hechos u Omisiones en que se funda la Demanda".

Afirma también entre otras cosas, que según el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, establece la facultad del demandante de corregir la demandada interpuesta, al señalar que "hasta el último día del término para aducir prueba puede aclararse o corregirse la

demanda por el actor" , aclarando que el ejercicio de este derecho se limita a una única oportunidad. Por lo que solicita al resto de la Sala que revoque el Auto de 5 de enero de 2005, y en consecuencia admita la demanda presentada.

Cabe anotar, que el Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, luego de haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. f.39).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

En efecto se observa, a foja 22 de este expediente, la Resolución Nº C-075 de 23 de septiembre de 2004, que confirma en todas sus partes la resolución impugnada Nº. C-055 de 5 de julio de 2004, la cual fue notificada el 12 de octubre de 2004. Asimismo, se repara que la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2004, en la Secretaría de la Sala dentro del término exigido, es decir dentro de los (2) dos meses, según se puede observar a foja 10 del expediente. Se advierte, igualmente que la misma cumple con los requisitos de forma y presupuestos especiales para la admisión de esta clase de acciones.

Posteriormente, días después específicamente el 15 de diciembre de 2004, la apoderada judicial de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A., (TECNASA), presentó corrección de la demanda anteriormente interpuesta. Esta corrección, fue presentada con el sólo objetivo de enmendar un error en la escritura de un año. Se observa que la original redacción de la primera demanda en el "HECHO SEGUNDO", a foja 14, dice lo siguiente: ".....el día 23 de mayo de 2002.."- y luego en la demanda presentada con posterioridad, se corrigió concretamente (el año 2002 a 2004) quedando finalmente lo siguiente: "... el día 23 de mayo de 2004."

Al respecto, el resto de la Sala desea indicar que tal como se ha podido constatar, las correcciones hechas por la demandante, no fueron dirigidas a subsanar omisiones por las cuales la demanda hubiese sido inadmitida, de acuerdo al artículo 50 de la Ley de 1946, (tales como la indicación de lo que se demanda, las normas violadas y el concepto de la infracción, la copia auténtica del acto acusado y la constancia de su notificación), sino más bien, con la finalidad de corregir el error de la escritura del año en cuestión, de tal manera que consideramos que la corrección es permisible.

La jurisprudencia ha sido clara al señalar que cuando la demanda ha sido interpuesta en forma defectuosa, no interrumpe el término señalado para la prescripción de la acción, en estos casos la corrección sí debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

No obstante, en el caso que nos ocupa no ha ocurrido tal circunstancia, pues en principio la demanda propuesta no carece de ninguna de las formalidades exigibles para su admisión, y la corrección no enmienda, ni corrige ninguna omisión injustificable e inaceptable que pudiera evitar la admisión de la misma, de tal manera que la corrección realizada por la demandante no sería motivo para que la demanda no fuese admitida, siendo la misma procedente, por lo que estaríamos ante una situación excepcional a lo establecido en el artículo 50 antes mencionado.

En torno a lo entes expuesto, es consultable la Resolución de 6 de agosto de 2004, en donde en circunstancias similares, la Sala Tercera actuando en grado de apelación, previa revocatoria de la Resolución 26 de abril de 2004, decidió admitir la demanda incoada. (Proceso: Emilio Sierra Méndez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores).

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe revocarse y admitirse la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución de 5 de enero de 2005, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A., (TECNASA).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DELFINA ISABEL RIVERA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN RECONOCER EL PAGO EN CONCEPTO DE MENAJE Y GASTOS DE EXCEDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	28 de septiembre de 2005

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 550-05

VISTOS:

El licenciado Dionisio De Gracia Guillen actuando en su condición de apoderado judicial de la señora DELFINA ISABEL RIVERA DE GRACIA, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la negativa del Ministerio de Relaciones Exteriores en reconocer el pago o reembolso del pago por menaje de casa, comunicado a través de las notas D.A.F.066/05 del 19 de abril de 2005 y A.J.Nº1821 de 12 de julio de 2005, y la negativa tácita por silencio administrativo u omisión en reconocer y proceder al pago de un mes de salario, en concepto de pagos de gastos de excedencia.

Advierte el Magistrado Sustanciador que se observa que la demanda adolece de varios defectos, que no permiten su admisión.

Primeramente, encontramos que no se cumple cabalmente con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en cuanto al concepto de la violación.

Esto es así, puesto que el licenciado De Gracia al mencionar en la demanda las disposiciones que fueron infringidas, visible a foja 22 a 23 de la demanda, las transcribe y expone, en su conjunto, que fueron infringidas bajo el concepto de violación directa por omisión y por falta de aplicación, sin explicar de manera particularizada cómo el ente administrativo ha violado bajo el concepto aludido cada norma legal a través de la actuación administrativa.

De esta forma el concepto de la violación con respecto a cada norma no es explicado de modo claro ni suficiente de manera que permite a la Sala apreciar el fondo de las violaciones alegadas.

Al respecto esta Sala ha expresado, en reiteradas ocasiones, que es necesario expresar la disposición o disposiciones de forma particularizada, de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946. Esto es así, porque el proceso contencioso-administrativo gira en torno a los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad y la omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso.

Aunado a lo anterior, se observa que el demandante al hacer sus reclamaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores incluye varias pretensiones, que no fueron respondidas por esta entidad, razón por la cual demanda no sólo las Notas que le niegan el pago de los gastos de menaje de casa, sino que también incluye la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud pago de un mes de salario en concepto de gastos de excedencia y no incluye en la demanda el resto de las pretensiones (vacaciones resueltas de dos periodos). Con relación a esta última pretensión no fue acompañada la demanda con la debida certificación de silencio administrativo.

El silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella presenta un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. Es una de las formas en que se entiende agotada la vía gubernativa, según lo establecido en el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que según el numeral 1 del mencionado precepto, establece que se entiende agotada la vía gubernativa cuando "transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad; siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

La debida comprobación del silencio administrativo es importante toda vez que podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido, porque existe una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, quien puede no haberse enterado de si el recurso ha sido resuelto o no; y cabe destacar que, en el supuesto de que el acto haya sido revocado, el objeto procesal ya no existiría y si se hubiera confirmado, no existiría silencio administrativo. Al comparar las pretensiones que se reclaman en la vía gubernativa y las que se reclaman en la contencioso-administrativa se puede apreciar que no están incluidas todas las pretensiones, de lo cual se puede pensar que el resto de las pretensiones fueron resultas, situación que podría ocurrir con la pretensión del pago de los gastos de excedencia.

Es por ello que el silencio administrativo debe ser comprobado por quien lo invoca, es decir, que se hace necesario su acreditación, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo en el cual se haga constar que el recurso interpuesto no ha sido resuelto, o a través de la presentación del escrito en que se solicitó dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba de que se gestionó la obtención de dicho documento. En este último caso, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se hace necesario que el recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que oficie a la administración dicha certificación.

Con respecto a esta pretensión no se ha demostrada agotada la vía gubernativa, que en atención a ley 135 de 1943, en su

artículo 42, es un requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, ya que al presentar su apelación, el demandante lo hace sólo respecto de los fastos de menaje de casa.

Por último, y no menos importante se observa que el demandante a presentado copia autenticada de las Notas que pretende sean anuladas, sin las respectivas constancias de notificación, tal cual lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni ha hecho la solicitud previa respectiva al Magistrado Sustanciador para que oficie a la entidad administrativa copia autenticada de la misma con las respectivas constancias de notificación previa comprobación de la solicitud de dichos documentos a este ente, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para realizar la comprobación de la debida presentación de los recursos que agotan la vía gubernativa y si la demanda ante esta instancia ha sido presentada en tiempo oportuno.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Dionisio De Gracia Guillen actuando en su condición de apoderado judicial de la señora DELFINA ISABEL RIVERA DE GRACIA, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la negativa del Ministerio de Relaciones Exteriores en reconocer el pago o reembolso del pago por menaje de casa, comunicado a través de las notas D.A.F.066/05 del 19 de abril de 2005 y A.J.Nº1821 de 12 de julio de 2005, y la negativa tácita por silencio administrativo u omisión en reconocer y proceder al pago de un mes de salario, en concepto de pagos de gastos de excedencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CAROLINA RAMOS DE WISHNER, PAR QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 14 DE 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	308-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por la firma Bravo, Dutary y Asociados, contra el auto de 31 de mayo de 2005, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación de Carolina Ramos de Wishner, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 14 de 19 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa consiste en que la parte actora omitió adjuntar copia autenticada tanto del acto demandado como de los actos confirmatorios, “con la constancia de su notificación”, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 (fs. 35-36).

Por su parte, manifiesta la firma Bravo, Dutary & Associates que si bien es cierto la Ley 135 de 1943 exige que se acompañe la demanda contenciosa de copia autenticada del acto acusado con la constancia de su notificación. No obstante, ante el cumplimiento de todos los requisitos de la demanda, correspondía a la Sala ordenar la corrección de cualquier defecto u oficiar a la parte demandada para que remitiera los actos impugnados con constancia de su notificación.

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Mediante Decreto de Personal No. 14 de 19 de enero de 2005, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia destituyó a la señora Carolina R. de Whisner del cargo de Médico General II (f. 1-3). Este acto fue confirmado a través del Resuelto Nº 273-R-205 de 15 de marzo de 2005, por lo que la autoridad demandada advirtió a la parte afectada el agotamiento de la vía

gubernativa (f. 4-6).

Estos dos actos se adjuntaron a la demanda presentada debidamente autenticados, pero tal como lo sostuviera el Magistrado Sustanciador carecen de la constancia de su notificación. En cuanto a esta constancia, resulta oportuno destacar lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Resalta el resto de la Sala.

Advertimos, que este requisito está íntimamente ligado al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. Sobre el particular, recordemos que el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, y empieza a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 4 que el acto confirmatorio está fechado, 15 de marzo de 2005, mientras que la presentación de la demanda contenciosa de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 33), ocurrió el 20 de mayo de 2005. En consecuencia, nos percatamos que desde 15 de marzo de 2005 hasta el día en que se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Respecto a la solicitud oficiosa a que alude la parte actora en su escrito de apelación, cabe indicarle al recurrente que el articulo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, establece que el Magistrado Sustanciador sólo está facultado para solicitar antes de admitir la demanda y cuando así lo requiera el demandante, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Este criterio lo ha sostenido el Tribunal a través de múltiples pronunciamientos, por lo que resulta contrario a derecho una gestión oficioso por parte de este Tribunal, con miras a obtener una copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación. Veamos alguno de ellos.

Auto de 11 de febrero de 2005.

> "... Tal y como se ha visto a lo largo de la jurisprudencia de esta Sala, resulta insuficiente que el actor haya argumentado que el acto acusado o los confirmatorios no le hayan sido notificados, o que solicite al Magistrado Ponente que requiera los mismos, sin que evidencie haber realizado diligencia alguna tendiente para lograrlo...
>
> En este sentido, toda vez que el demandante no aportó copia el acto impugnado autenticado, ni la constancia de notificación del acto que modifica parcialmente el acto principal y que el mismo no acreditó haber gestionado ante la entidad administrativa la obtención de los mismos, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada." (Empacadora Sánchez, S. A. vs. CLICAC).

Auto de 15 de enero de 2004.

> Frente a lo señalado, vale destacar que el articulo 46 de la Ley No. 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo requiera el demandante, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que reposa en el expediente no consta gestión alguna por parte del recurrente que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento.
>
> Ante tales circunstancias, no queda otra alternativa que negarle el curso legal a la presente demanda, tal como lo establece el artículo 31 de la Ley No. 135 de 1946. (Abdiel Alvarado vs. Ministerio de Gobierno y Justicia) El resaltado es nuestro.

En virtud de lo planteado, reitera la Sala que la demandante no cumplió con el requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Hacer caso omiso de este hecho porque a juicio de la apelante se trata de un formalismo riguroso, conlleva el ejercicio de una actuación desapegada a derecho que no se justifica en quien tiene la obligación de impartir justicia con la avenencia de los textos legales que rigen la materia.

Con miras a evitar, que los afectados por un acto administrativo no tengan la oportunidad de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, situación que se advierte a este Tribunal en el escrito de apelación, se le recomienda a los apoderados judiciales no sólo revisar las normas que rigen el proceso in examine sino la jurisprudencia que sobre el particular ha dictado esta Sala.

Dirimidas las circunstancias del caso, el Tribunal de Apelación procede a confirmar la Resolución objeto de alzada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMA el Auto de 31 de mayo de 2005, que NO ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por CAROLINA RAMOS DE WISHNER, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIFFANY SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL: LA RESOLUCIÓN NO. 5090 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5576-03 D.G. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR EL MISMO FUNCIONARIO, Y EL ACTO CONFIRMATORIO EXPEDIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	215-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada TIFFANY SANTANA en representación de SERGIO ROJAS, para que se declare nula, por ilegal: la Resolución No. 5090 de 17 de diciembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la Resolución No. 5576-03 D.G. de 10 de diciembre de 2003 emitida por el mismo funcionario, y el acto confirmatorio expedido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

I. EL AUTO APELADO

Mediante auto de 19 de abril de 2005, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, indicando que el proponente encamina su acción de manera principal contra la Resolución No. 5090 de 17 de diciembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social que le destituye del cargo, y adicionalmente ataca los actos que denomina complementarios o confirmatorios, pese a que la resolución principalmente impugnada no produce efectos jurídicos.

Ello es así, toda vez que la Resolución No. 5090 fue modificada por la Resolución No. 5576-03, que al resolver el recurso de reconsideración presentado por el afectado, modifica la sanción de destitución y en su lugar decide sancionarlo con quince días de suspensión del cargo sin derecho a salario, y establecer una cuenta por cobrar de mil ciento cincuenta y nueve balboas con once centésimos.

El Magistrado Sustanciador adicionalmente señaló, que la demanda presentada se encontraba prescrita, pues según se desprende del sello de notificación del acto confirmatorio que agotó la vía gubernativa, éste le fue notificado a la parte actora el día 4 de febrero de 2004, mientras que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue instaurada sino hasta el día 4 de abril de 2005.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, el recurrente se opone a las argumentaciones del A-quo, destacando dos hechos medulares:

En primer lugar, señala que al momento de atacar en la vía gubernativa el acto de destitución del doctor SERGIO ROJAS (Resolución No. 5090 de 17 de diciembre de 2003), se solicitó que éste fuese revocado en todas sus partes, lo que no se hizo, pues la Resolución No. 5576-03 sólo modifica el acto principal, como se desprende del texto de la misma resolución.

Destaca no obstante, que la demanda se encaminó no sólo contra la referida resolución No.5090, sino también contra la Resolución 5576-03 que la modificó, y contra las restantes decisiones dictadas por la Caja de Seguro Social en este caso, que continúan afectando los derechos del doctor SERGIO ROJAS. Por ello insiste, en que la demanda es admisible.

En segundo lugar se ha indicado, refiriéndose al argumento del Sustanciador en el sentido de que la demanda se encontraba prescrita, que "el sello de notificación está errado en cuanto a la fecha en que fue notificado mi representado, pues mal pudo haber sido notificada la Resolución No. 36,624-2005-J.D., un año anterior al que fue emitida, por lo que se debe entender 4 de febrero de 2005."

En consideración a ello, el actor manifiesta que la demanda fue presentada dentro del término preclusivo de dos meses que exige la ley contencioso administrativa, razón por la cual, solicita que se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, se admita la demanda presentada a representación del doctor SERGIO ROJAS.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, y revisadas las constancias de autos, el Tribunal Ad-quem considera que le asiste razón al apelante, y que la demanda contencioso administrativa debe ser admitida. Esta decisión se explica como sigue:

Al examinar la primera argumentación del Magistrado Sustanciador en torno a la inadmisibilidad de la demanda, por el hecho de que la parte actora impugnó un acto que no surte efectos jurídicos, el resto de la Sala conviene en señalar lo siguiente:

Si bien es cierto el acto original de destitución fue posteriormente modificado, en virtud del recurso de reconsideración presentado ante el Director de la Caja de Seguro Social, la parte actora encaminó su acción no sólo contra el llamado acto originario, sino también contra la Resolución 5576-03 que enuncia de manera explícita en petitum (véase foja 12 del expediente), y los actos confirmatorios de ésta.

Observamos además, que al momento de solicitar la reparación del derecho subjetivo lesionado, la parte actora alude clara y directamente a los efectos que produce la Resolución No. 5576-03 (acto de suspensión del cargo), y no al llamado acto originario, clara indicación de que reconoce que el acto que principalmente afecta los derechos del postulante es la Resolución 5576-03, razón por la cual, somos del criterio que la demanda puede ser admitida, con la lógica previsión de que un eventual pronunciamiento de fondo recaerá de manera principal en la Resolución No.5576-03 y el acto confirmatorio expedido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la supuesta prescripción de la acción contencioso administrativa, el Tribunal Ad-quem ha ponderado los argumentos del actor, frente al documento que obra a foja 9 del legajo, que contiene el sello de notificación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y que fue completado de manera manuscrita, arribando a la conclusión de que debe existir un error en la fecha estampada en dicho sello, pues como bien lo asevera el recurrente, mal podría haberse notificado al doctor SERGIO ROJAS el día 4 de febrero del año 2004, la Resolución 36,624-2005-J.D. que está calendada 11 de enero de 2005.

El hecho de que se trata de un error involuntario parece confirmarse, cuando se observa que en el sello en cuestión no sólo se incurrió en un error en la fecha de notificación, sino también al estamparse la fecha de la Resolución que se le notificaba al doctor SERGIO ROJAS, pues en lugar de indicar que la Resolución 36,624-2005-J.D. tenía fecha 11 de enero de 2005, se colocó como fecha: once de enero de 2004.

Cabe aclarar, que en estos casos la parte actora debe advertir oportunamente el error, para solicitar la corrección del caso, toda vez que la información que se coloca en el sello de notificación, se presume cierta. No obstante, como quiera que el análisis integral del documento parece indicar que efectivamente se trató de un error de fecha, imputable a la Caja de Seguro Social, el resto de la Sala decide el asunto a favor del demandante.

Conforme a lo anterior, se desprende que la demanda fue presentada dentro del término de dos meses que establece el artículo 42b de la ley 135 de 1943, por lo que procede revocar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 19 de abril de 2005, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada TIFFANY SANTANA en representación de SERGIO ROJAS.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JTIA-422 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de septiembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 207-02

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JTIA-422 de 12 de diciembre de 2001, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas (Ver f. 229 de este expediente).

La Sala observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y la apoderada legal ha sido debidamente investida de la facultad para ello, como se puede observar a foja 54 del presente expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
Hipólito gill s. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO TORIBIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JTIA-423 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de septiembre de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 196-02

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de GILBERTO TORIBIO, ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JTIA-423 de 12 de diciembre de 2001, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. del Ministerio de Obras Públicas (Ver f. 127 de este expediente).

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y la apoderada legal ha sido debidamente investida de la facultad para ello, como se puede observar a foja 55 del presente expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de GILBERTO TOTIBIO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1700, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999 Y NO. JD-1929, DE 6 DE ABRIL DE 2000, AMBAS EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	137-00

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del auto de pruebas calendado 24 de marzo de 2005, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHIA LAS MINAS CORP. (antes EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHIA LAS MINAS S. A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, así como la Resolución No. JD-1929 de 6 de abril de 2000, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Es importante mencionar que del auto de 24 de marzo de 2005, visible a fojas 2284 a 2299 Tomo IV del expediente, apeló la demandante BAHIA LAS MINAS CORPORATION (BLM), representada por la firma forense ARIAS FABREGA Y FABREGA, y el tercero interesado la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S. A. (EDEMET), representada por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ.

Habida cuenta lo extenso de los escritos de alzada presentados, y por razones de metodología, para el mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión del Tribunal Ad-quem, se procederá a exponer individualmente los argumentos de cada uno de los apelantes, inmediatamente seguido de las oposiciones a la apelación, para que luego el resto de la Sala decida lo que en derecho corresponde.

I. ARGUMENTOS DE LOS APELANTES Y OPOSICIONES A LA APELACION

A. LA APELACION DE EDEMET S.A.

Al sustentar el recurso de alzada, EDEMET S.A. ha manifestado su disconformidad con el auto de pruebas, apelando tanto del rechazo de algunas de las pruebas presentadas o aducidas en su calidad de tercero, como de pruebas que fueron admitidas al demandante BAHIA LAS MINAS.

Asimismo, ha señalado que el Sustanciador omitió pronunciarse en relación a algunas de las pruebas pedidas, y finalmente solicita que se corrija o enmiende algunos puntos de las pruebas aducidas por EDEMET, señalando que se incurrió en un error secretarial en la transcripción de las pruebas solicitadas.

De conformidad con el escrito de apelación que obra a fojas 2314-2338 del Tomo IV del expediente, la alzada se sustenta en los siguientes aspectos:

1. En cuanto a las pruebas admitidas a EDEMET

Omisión de pronunciarse en relación a pruebas presentadas: Se indica que el Sustanciador omitió pronunciarse, ya sea

admitiendo o rechazando, las copias auténticas de documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda corregida de Bahía Las Minas, y que se describen en el punto 6 de dicha contestación . Se refiere a informes periciales rendidos por los licenciados MANUEL MATA y RUBEN LACHMAN recibios en el Ente Regulador los días 3 y 19 de octubre de 2000. (ver fojas 2314-2315 del escrito de apelación)

Corrección de la pregunta 14 del escrito de adición por parte de EDEMET a la Diligencia Exhibitoria No. 1 aducida por BAHIA LAS MINAS, sobre los libros y archivos de EDEMET que consta en el literal n) pues se omitió una frase. (ver fojas 2296 en el auto de pruebas –vs- fojas 2315-2316 del expediente)

Corrección a la pregunta adicionada por EDEMET a la Diligencia Exhibitoria No. 2 aducida por BAHIA LAS MINAS, sobre libros y archivos del CND, pues se varió el periodo en relación al cual se solicitó la prueba. (Ver foja 2296 en el auto de pruebas –vs- fojas 2316-2317 del escrito de apelación)

2. EDEMET solicita se rechacen las siguientes pruebas de BAHIA LAS MINAS:

Se rechace el estudio preparado por KPMG PEAT MARWICK, por inconducente, pues se trata de una prueba preconstituida, preparada por la misma demandante, que no ha podido ser cuestionada por otros peritos.

Se rechace los listados (fs. 1459-1897) que reflejan las compras directas de energía efectuadas por EDEMET, suministrados por el CND, pues supuestamente provienen de un diskette que no consta en el expediente.

Se rechace la documentación que obra a fojas 1898-2017 (Prospecto Informativo preparado por EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA FORTUNA S.A.), pues es un documento proveniente de un tercero del cual no se solicitó el reconocimiento del contenido ni de la firma, no ha sido ratificado, y es inconducente por no tener relación con el proceso.

Se rechacen los testimonios que corren a fojas 2094-2170 del expediente, pues provienen de otro proceso en el cual EDEMET no ha sido parte.

Se rechacen los puntos “a”, “b” y “d” de la prueba de Informe solicitada al Ente Regulador de los Servicios (foja 2285 en el auto de pruebas), por ser inconducentes y demasiado amplias.

Se rechace la prueba admitida en relación con los Pliegos de Cargos de las ventas de las acciones de BAHIA LAS MINAS y EDEMET, solicitadas al Ministerio de Economía y Finanzas, por considerarla irrelevante. (f. 2286 del auto de pruebas)

Se rechace los puntos “b”, “c” y “d” del Punto 5 del auto de pruebas (f.2287), en la que se solicita al Centro Nacional de Despacho (CND), que indique las normas que sirvieron de fundamento para sus actuaciones, pues a juicio del apelante, sólo al Tribunal corresponde determinar cuál es el derecho aplicable.

Se rechace la Prueba Pericial sobre libros y archivos de BLM y el CND, admitida en el Punto C del auto de pruebas (f.2288), para determinar pérdidas de ingresos de Bahía Las Minas como consecuencia de las liquidaciones de ventas de energía asociada efectuadas por el CND para esa empresa, pues considera que debió ordenarse una inspección judicial, y no una prueba pericial, por recaer sobre libros de comercio de un tercero (CND); porque la pregunta a) del peritaje es inconducente y sugerente; porque la pregunta b) fue adicionada extemporáneamente, y está contenida en la Diligencia Exhibitoria también solicita al CND.

Se rechace la prueba admitida en el punto D del auto de pruebas Diligencia Exhibitoria No. 2 sobre libros y archivos del CND, en sus puntos e), f), y m) pues constituyen el objeto del proceso. Tampoco deben admitirse los puntos g), k), m) porque el objeto de la diligencia es muy general o amplio, y es materia a determinar por la Sala Tercera. Tampoco debían admitirse las preguntas de los puntos q), r) y s) pues se refieren a EDECHI, y por ende, son inconducentes e irrelevantes. (fs.2290-2291 en el auto de pruebas).

Se rechace la Diligencia Exhibitoria al CND en su punto No.3 pregunta a), relacionado con pérdidas sufridas por BAHIA LAS MINAS, pues el CND no tiene esa información, y lo pedido es inconducente, irrelevante y sugerente.

Finalmente señala que las pruebas aducidas y presentadas por BAHIA LAS MINAS los días 27 de septiembre y 2 de octubre de 2002 son extemporáneas, pues el proceso no había abierto a pruebas en esas fechas. Solicita que se rechacen los documentos visibles a fojas 928-1046; 1049-1050; 1052-1071; 1196-1197; 1212-1278; 1280-1547 y 1549-2017, pues a su juicio, la simple reiteración de dichas pruebas dentro del período correspondiente, no las hace válidas.

B. OPOSICION DE BAHIA LAS MINAS A LA APELACIÓN DE EDEMET

En el período de oposición, BAHIA LAS MINAS objeta la apelación de EDEMET, señalando lo siguiente:

> Señala que el estudio de KPMG fue preconstituido como prueba, porque fue presentado con la petición de suspensión provisional, que precisamente exige que la prueba sea preconstituida. Añade que la prueba es importante para demostrar los perjuicios sufridos por BLM. Añade, que en la etapa probatoria se adujo una serie de peritajes y diligencias exhibitorias que pretenden comprobar los mismos perjuicios acreditados con el informe de KPMG, razón por la cual EDEMET tendrá oportunidad de contradecir los mismos.
>
> En cuanto a los listados (fs. 1459-1897 del expediente), que reflejan las compras directas de energía efectuadas por EDEMET

S.A., la empresa BAHIA LAS MINAS subraya que éstos proceden directamente del diskette proporcionado por el CND. Subraya que este diskette fue presentado con los listados pero devuelto por la Secretaría de la Sala Tercera, razón por la cual el Tribunal puede solicitar que el diskette sea nuevamente incorporado al expediente, o solicitar al CND que corrobore la autenticidad de esa información.

En cuanto al prospecto Informativo de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA S.A., se señala que no requiere ratificación ni reconocimiento, pues es un documento auténtico, que proviene de la Comisión Nacional de Valores, y que está relacionado con el proceso porque contribuye a ilustrar la forma en que los Contratos Iniciales de BLM fueron afectados por la Resolución JD-1700.

En cuanto a las pruebas testimoniales y periciales practicadas en otros procesos, BLM subraya que en esos procesos el demandado era el Ente Regulador, igual que en proceso que nos ocupa, y contra éste fueron aducidas las pruebas (no contra EDEMET), por lo que se hacen perfectamente admisibles.

En cuanto al Informe al Ente Regulador, BLM subraya que la copia del documento. "Resumen de las Reglas Comerciales; Mercado Mayorista de Panamá" preparado en 1998 por el Ente Regulador, facilitaría al Tribunal el entendimiento de las reglas del mercado mayorista, que es un documento extenso, técnico y complejo.

En cuanto a los Informes del Grupo de Vigilancia del Mercado y los Videos y Transcripciones en que se aprecia la presentación de los representantes de EDEMET y EDECHI durante la audiencia pública para la aprobación del Pliego Tarifario, la empresa BLM subraya la importancia de dichas pruebas, en las que constan los serios cuestionamientos que el Grupo de Vigilancia formuló sobre el manejo que el CND le dio a los contratos de compra directa de energía, y las explicaciones con respecto a las compras de energía de EDEMET en general, y cómo dichos cargos se transfieren a los clientes regulados.

Se subraya que el Informe del Ministerio de Economía y Finanzas es importante, porque brindará elementos que faciliten la comprensión del significado de los CONTRATOS INICIALES, a los que se refiere este proceso.

En cuanto al Informe pedido al CND, se señala que no existe impedimento para que el Centro Nacional de Despacho detalle qué normas legales han respaldado su actuación en este caso. Subrayan, que lógicamente sólo el Tribunal podrá determinar si el derecho se ha aplicado correctamente.

En cuanto a los peritajes sobre los libros y archivos del CND, se ha indicado que estas pruebas han sido aceptadas por el CND y practicadas en todos los otros procesos relacionados con este caso, habida cuenta que el CND es una entidad que presta un servicio público cuya información debe ser accesible a todos los agentes del mercado eléctrico. Se añade, que la determinación sobre daños o pérdidas sufridas por BLM es un punto central de la demanda que nos ocupa, y de allí la pertinencia del peritaje.

En ese mismo acápite se descarta que las preguntas para los peritos sean sugerentes, pues se hacen preguntas concretas que deben ser contestadas por los peritos con objetividad e imparcialidad, como auxiliares de la administración de justicia.

Que no es cierto que las preguntas e) y f) de la Diligencia Exhibitoria Punto 2 recaigan sobre el objeto del proceso, pues en realidad recaen sobre conocimientos técnicos ajenos al conocimiento general de las personas.

Las preguntas g), k) y m) del cuestionario de la Diligencia Exhibitoria No.2 se estima que son precisas, y así lo ha declarado en grado de alzada la Sala Tercera en otros procesos relacionados con este caso.

En cuanto a las preguntas q), r) y s) se indica que conocer el comportamiento de EDECHI en el manejo de sus contratos de suministro de energía permitirá entender mejor, por vía de comparación, las contrataciones de compra directa de energía llevadas a cabo por EDEMET que afectaron los contratos iniciales de BLM con dicha distribuidora.

En cuanto a la Diligencia Exhibitoria al CND Punto No.3, se señala que la pregunta no es sugerente, y que es necesaria para determinar las pérdidas que BLM sufrió. Se añade que el costo en que BLM hubiese incurrido si el CND le hubiese imputado correctamente esas ventas de energía asociada a BLM bajo sus contratos iniciales, es el costo de la energía en el mercado ocasional, que es un dato público que reposa en el CND.

Se señala finalmente, que los escritos de prueba presentados por BLM el 27 de septiembre de 2002 y el 3 de octubre de 2002 se presentaron antes de que vencieran los términos para aducir pruebas, razón por la cual las mismas son perfectamente aceptables.

C. LA APELACION DE BAHIA LAS MINAS

La empresa BAHIA LAS MINAS (BLM), parte demandante en este proceso, también apeló del auto de 24 de marzo de 2005, solicitando lo siguiente:

Que se rechace, por inconducente e irrelevante para los fines del proceso, la prueba No. 6 Sección A Documentales del auto de pruebas apelado (f.2293), consistente en el Informe de parte de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias sobre precios de paridad de productos derivados del petróleo, y sobre costos internos de operación de Bahía Las Minas.

Se rechace, por inconducente, la Prueba Pericial No. 1 admitida en la Sección C del auto de pruebas (f.2294), sobre costos internos de operación de Bahía Las Minas, por considerarlos irrelevantes para establecer la pérdida sufrida por la empresa.

Se rechacen por inconducentes, las siguientes preguntas de la Sección D Diligencias Exhibitorias a los libros y archivos de EDEMET (fs.2294-2296):

I. pregunta a), pues la Resolución JD-605 no es objeto del proceso;

II. pregunta b), pues el producto denominado "potencia" es irrelevante al caso;

III. pregunta c) por inconducente, pues la Resolución JD-1699 es ajena al objeto del proceso;

IV. preguntas d) y f) por inconducentes, pues los compromisos de venta de potencia no son objeto de discusión en el proceso.

V. preguntas e), g), i) por sugerentes, pues el compromiso de comprar energía viene dado por una fórmula establecida en los contratos iniciales.

VI. Pregunta j) y n) por inconducentes, pues no reviste importancia alguna, ya que los grandes clientes no son parte de los contratos iniciales. Se añade que la pregunta n) es ininteligible.

VII. Pregunta l) por inconducente, no guarda relación con el objeto del proceso.

VIII. Pregunta m) porque no es pertinente para los fines del proceso, determinar si los contratos iniciales establecen o no exclusividad, a favor de BAHIA LAS MINAS.

IX. Preguntas o) y p) por inconducentes, pues los clientes regulados no son parte de los contratos iniciales que se han visto alterados con los actos demandados.

X. Preguntas q) y r) por inconducentes, pues los precios del combustible carece de relevancia para el proceso.

D. OPOSICIÓN DE EDEMET A LA APELACIÓN DE BAHIA LAS MINAS.

En el período de oposición, EDEMET objeta la apelación de BAHIA LAS MINAS, señalando lo siguiente:

La prueba de informe a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias es conducente y necesaria, pues incluso se ha hecho constar en otros procesos similares a los que nos ocupa. Asimismo señala, que es necesario conocer los costos internos de operación de BLM para los efectos de calcular las pérdidas que según esa empresa alega, ha sufrido.

En cuanto a las preguntas admitidas en el auto de pruebas, Sección D Diligencias Exhibitorias sobre libros y archivos de EDEMET, se señala lo siguiente:

Aunque la Resolución JD-605 de 4 de abril de 1998 no es objeto de la demanda, es parte del fundamento legal de CND para llevar a cabo las liquidaciones de mercado, y dicha resolución contiene importante previsiones relacionadas con el tema a debatir en el proceso.

En cuanto a las preguntas b), d), y f) de la sección se señala que aunque las ventas de potencia no son el objeto de la discusión en este proceso, permiten determinar cuáles fueron los compromisos adquiridos por las partes en virtud de los CONTRATOS INICIALES, en cuanto a la compra de energía y potencia.

Señala que las preguntas e), g) e i) no son sugerentes, pues lejos de buscar caracterizar el compromiso pactado en los Contratos Iniciales, describiéndolos como un compromiso de comprar una cantidad definida de energía asociada, lo que se pretende es demostrar que los contratos no establecen dicho compromiso.

Que la pregunta m) es totalmente relevante, pues está encaminada a ilustrar a la Sala que al no tener exclusividad BLM y al ser los puntos de entrega indicados en los CONTRATOS INICIALES comunes a todos los contratos con otras generadoras, hay que restar no sólo la energía de EDEMET, sino también la adquirida en virtud de compras directas y de la los grandes clientes.

Arguye que la pregunta c) es conducente, pues busca determinar quiénes se beneficiaron con las compras directas que BLM objeta en la demanda, lo que guarda directa relación con el tema en debate, esto es, los derechos y obligaciones que surgen de los CONTRATOS INICIALES.

Se señala que las pregunta j) y n) son pertinentes, pues buscan establecer si BLM puede venderle energía a los Grandes Clientes conectados a las líneas de distribución de EDEMET.

Se señala que la pregunta l) es pertinente, pues ayuda a desvirtuar la interpretación de BLM de que los CONTRATOS INICIALES obligan a EDEMET a pagarle toda la energía que pase por los puntos de entrega señalados en los contratos.

Reafirma que las preguntas o) y p) son conducentes, pues los clientes regulados, aún cuando no forman parte de los CONTRATOS INICIALES, serán perjudicados con la interpretación de BLM del alcance de la variable energía requerida.

Las preguntas q) y r) son conducentes pues la variación del precio del combustible es un elemento importante para determinar si la demandante tuvo las pérdidas que alega en la demanda.

II. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad ha ponderado detenidamente los argumentos de las partes, a partir de lo cual debe indicar lo siguiente:

1. En cuanto a la apelación de EDEMET

En primer término, conviene señalar que contrario a lo señalado por EDEMET S.A., las pruebas de BAHIA LAS MINAS no se presentaron de manera extemporánea, toda vez que los escritos de pruebas se introdujeron al proceso antes de que venciera el término

para aducir pruebas, y luego fueron ratificadas dentro de ese mismo período.

Por otra parte, al examinar la apelación de EDEMET en lo que al contenido del auto de pruebas de refiere, el resto de la Sala debe:

A. CORREGIR el auto de pruebas en los siguientes puntos:

1. Corregir la Sección D Diligencias Exhibitorias No. 1 literal n) de las pruebas admitidas a EDEMET, añadiendo la frase admitida: "asociada a BAHIA LAS MINAS CORP., esta última puede entregar energía..."

2. Corregir la Sección D Diligencias Exhibitorias No. 2 punto a) pues el período correcto de la pregunta es "entre el 1º de junio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001"

B. REFORMAR el auto de pruebas en el sentido de incluir como prueba aducida, que debe ser solicitada al Ente Regulador de los Servicios Públicos, los informes enunciados en el Punto No.6 del escrito de pruebas que acompañó la contestación de EDEMET a la demanda de BLM (f.913 Tomo II del expediente).

Es importante aclarar que contrario a lo señalado por los apoderados legales de EDEMET S.A., en el expediente no consta la presentación de dicho documento. Lo que sí se aprecia, es un Informe Pericial suscrito por los peritos ALBERTO TILE y JOHN CHENG, recibido en el Ente Regulador el 3 de octubre de 2000 (FS. 1052-1071 DEL Tomo II del expediente). Este último documento se incluyó entre las pruebas presentadas que le fueron admitidas a EDEMET en el auto de pruebas de 24 de marzo de 2005.

C. En cuanto a las pruebas de BAHIA LAS MINAS que EDEMET ha solicitado se rechacen, por estimarlas inconducentes, sugerentes, o irrelevantes, el resto de la Sala considera, luego de una cuidadosa ponderación del material, que debe mantener la decisión del Magistrado Sustanciador, habida cuenta que el proceso de marras, por su alto grado de tecnicidad, requiere de las pruebas aducidas y aportadas para permitir a la Sala una comprensión amplia y efectiva de las complejas cuestiones que se debaten.

En ese contexto, la información relativa, entre otros aspectos a: las compras directas de energía; las reglas comerciales del mercado mayorista de electricidad, los informe de vigilancia y las pérdidas que según BAHIA LAS MINAS ha sufrido, son todas de relevancia e ilustrativas para la mejor compresión de la litis. Este criterio ha sido además reafirmado por la Sala Tercera, en grado de apelación, en los autos de 21 de marzo de 2003 y 4 de abril de 2003, entre otros.

Sin perjuicio de ello, debe reformarse el auto de pruebas en lo que se refiere a los listados provenientes del CND que reflejan las compras directas de energía efectuadas por EDEMET, (fojas 1549 a 1847 del expediente), ya que al no constar en el expediente el diskette a partir de los cuales se generó dicho listado, se requiere que el CND autentique dicha información.

De igual forma debemos mencionar que los documentos que se admitieron a BAHIA LAS MINAS como pruebas aportadas, se encuentran debidamente autenticados, razón por la cual, son admisibles.

Descartamos el argumento de que algunos de los cuestionarios contenidos en las pruebas periciales se encuentran repetidos, o que no deban admitirse porque constituyen el objeto del proceso, toda vez que las opiniones de los peritos precisamente aportarán datos de carácter especializado que no pertenecen a la experiencia común de los juzgadores.

Finalmente, el resto de la Sala observa que el auto de pruebas fijó una fianza de mil balboas que debe consignarse para la práctica de las pruebas periciales en las oficinas del Centro Nacional de Despacho (CND), y de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., (EDEMET), razón por la cual consideramos viable la práctica de dicha pruebas.

2. En cuanto a la apelación de BAHIA LAS MINAS (BLM)

Como se ha expuesto, BLM ha objetado una prueba documental presentada por EDEMET, así como una prueba pericial y las preguntas contenidas en la Diligencia Exhibitoria admitidas para EDEMET, por considerarlas inconducentes.

Luego del análisis de rigor, el Tribunal Ad-quem considera que dichas pruebas sí guardan relación con el proceso, y le otorgan a la Sala la posibilidad de contar con todos los elementos necesarios para producir una decisión informada en relación a este caso.

En lo que atañe a la pregunta contenida en el literal n) de la Diligencia Exhibitoria, que fue calificada como ininteligible, es de resaltar que la misma será corregida, pues como examinamos previamente, en el auto de pruebas se incurrió en un error de transcripción de la pregunta.

3. Conclusiones

Luego de examinar minuciosamente los escritos de pruebas, concluimos que el auto de 24 de marzo de 2005 emitido por el Sustanciador, refleja un criterio amplio y flexible de oportunidad probatoria para todas las partes involucradas, que el resto de la Sala estima procedente, máxime cuando la materia a decidir además de su alta complejidad técnica, involucra a una serie de eventos y sectores relacionados con el mercado mayorista de electricidad, que hace necesario contar con los elementos que ilustren al Tribunal sobre todos los aspectos que incidirán en la decisión.

Le corresponderá a la Sala Tercera en pleno, al momento de pronunciarse en el mérito, otorgar el justo valor a cada uno de los elementos probatorios que componen este negocio.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. CORREGIR el auto de 24 de marzo de 2005, de la siguiente manera:

a. Corrige la Sección D Diligencias Exhibitorias No. 1 literal n) de las pruebas admitidas a EDEMET, que debe decir: "Por qué por los mismos puntos de entrega establecidos en LOS CONTRATOS, en donde EDEMET le compra la energía asociada a BAHIA LAS MINAS CORP., esta última puede entregar energía a un Gran Cliente conectado a la red de distribución de EDEMET, que haya optado por comprar directamente su suministro de energía a BAHIA LAS MINAS CORP.? Explique su respuesta.

b. Corrige la Sección D Diligencias Exhibitorias No. 2 punto a) que debe decir: "Indicar si, dentro del período comprendido entre el 1º de junio de 1999 y 31 de diciembre de 2001, alguna empresa distribuidora de energía eléctrica, distinta a EDEMET, suscribió uno o varios contratos de compraventa directa de potencia y/o energía. En caso afirmativo, establecer lo siguiente, para cada contrato..."

2. REFORMA el auto de 24 de marzo de 2005, en el sentido de:

a. Admitir como prueba aducida, los informes enunciados en el Punto No.6 del escrito de pruebas que acompañó la contestación de EDEMET a la demanda de BLM, consistente en los Informes Periciales presentados el 3 y 19 de octubre de 2000 ante el Ente Regulador por los peritos MANUEL MATA VASQUEZ y RUBEN LACHMAN VARELA.

b. Solicitar al Centro Nacional de Despacho que autentique los listados visibles a fojas 1549-1897 del expediente.

3. CONFIRMA el auto de 24 de marzo de 2005 en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR OMAR PINILLA MARCIAGA EN REPRESENTACIÓN DE GEOMEDIC PHARMACEUTICA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DNC-121-2005-D.G. DE 13 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	508-05

VISTOS:

El licenciado César Omar Pinilla Marciaga actuando en representación de la sociedad Geomedic Pharmaceutica, S.A., ha incluido en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida para que se declare nula por ilegal la Resolución Nº DNC-121-2005-D.G. de 13 de abril de 2005, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, una solicitud especial con la finalidad de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto atacado de ilegal mediante el cual se llevó a cabo la adjudicación de una licitación pública a la Compañía Astor, S.A.

El planteamiento de la demandante para que esta Corporación decrete la suspensión de manera provisional, se sustentan en su disconformidad con la selección del contratista, al estimar que la propuesta presentada por la empresa que representa resulta más ventajosa para los intereses públicos y en la falta de lucro que deja de percibir.

ANTECEDENTES:

La resolución meritada dispuso adjudicar el Renglón Nº 30 de la Licitación Pública Nº 1-2005, referente al suministro, almacenamiento, transporte y entrega del medicamento denominado "Indapamida comprimido de Acción Prolongada, 1.5 MG", a la Compañía Astor, S.A.

En este acto público también participó la sociedad demandante Geomedic Pharmaceutica, S.A., la cual ofertó el producto sometido a licitación con un menor precio, pero al no probar la equivalencia terapéutica del medicamento, según se indica en la resolución de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, incumplió los requisitos exigidos por la Ley Nº1 de 2001, situación que impidió la adjudicación de este renglón.

Señala el apoderado judicial de la demandante que esta descalificación, a su juicio ilegal, le ocasiona pérdida de lucro a su representada, en razón de que las órdenes de compra que se realicen para la adquisición de los medicamentos se harán a otra empresa.

Otro de los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional que presenta el actor lo constituye el ahorro que representaría para el Estado la propuesta de menor precio formulada por la sociedad Geomedic Pharmaceutica, S.A en comparación con la ofertada por la Compañía Astor, S.A., relacionada con la adquisición del medicamento en referencia. En ese sentido señala la demandante que el precio ofertado por su representada implicaría una reducción de costos para la entidad licitante por el orden de los B/.385,792.00 en tanto la propuesta de la Compañía Astor, S.A. daría lugar a una disminución de gastos para el Estado de sólo B/. 35,971.00.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La norma en referencia otorga a la Sala la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando del examen de los planteamientos expuestos por el solicitante y de las pruebas que acompañen su petición, el Tribunal advierta de manera evidente la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, a fin de impedir se ocasionen graves perjuicios a la parte que se considera afectada por el acto de la administración.

En relación con la petición planteada por el actor, la Sala se ha ocupado de analizar los argumentos esbozados y estima que hasta el momento no existen razones que justifiquen decretar urgentemente la citada medida cautelar, por las razones que se exponen a continuación.

Como cuestión preliminar se hace imperativo señalar que los actos administrativos individuales una vez quedan firmes en la vía gubernativa pueden ser ejecutados por gozar de presunción de validez y se reputan legales hasta tanto esta Superioridad no declare lo contrario.

En el caso bajo estudio los argumentos expuestos por el actor para suspender la medida consistentes en el perjuicio económico que la ejecución del acto administrativo le ocasionaría, no han sido acreditados.

Por otro lado, el planteamiento de la aparente ilegalidad denunciada referente al el costo exorbitante que constituiría para el Estado la aceptación de la propuesta presentada por la empresa beneficiada con la adjudicación, en comparación con la oferta de la demandante, implicaría la evaluación detallada de las normas legales aplicables al caso en estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en razón de que esta tarea corresponde a consideraciones de fondo propias de la etapa procesal que decide las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución Nº DNC-121-2005-D.G. de 13 de abril de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ DE ARMIJO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES Nº 4033-2005 DEL 23 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN Nº 4991-2005 DEL 18 ABRIL DE 2005, EMITIDAS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 490-05

VISTOS:

El licenciado, Carlos George, en representación de BEATRIZ DE ARMIJO, ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones Nº 4033-2005 de 25 de febrero de 2005 y la Nº 4991-2005 de 18 de abril de 2005, proferidas por la Caja de Seguro Socia. (Ver f. 490-05 de este expediente).

La Sala observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y la apoderada legal ha sido debidamente investida de la facultad para ello, como se puede observar a foja 4 del presente expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por el licenciado Carlos George, en representación de BEATRIZ DE ARMIJO.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERRERA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 10816 DE 20 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	164-05

VISTOS:

El Licenciado Arístides Figueroa, en representación de ROBERTO HERRERA MEDINA, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 5 de abril de 2005, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta para que se declare nula la Resolución No. 10816 de 20 de junio de 2003, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda porque la parte actora no aportó copia autenticada de los actos demandados ni pidió que éstos fuesen requeridos por el Tribunal al ente demandado antes de decidir sobre la admisión de la demanda. Por otro lado, se omitió el requisito esencial previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relativo a la exposición en forma clara e individualizada, de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción (fs. 30-32).

En tiempo oportuno el recurrente sustentó su apelación, expresando que en su demanda solicitó al Magistrado Sustanciador que le pidiera a la Caja de Seguro Social copia autenticada con las constancias de notificación de los actos demandados, lo cual se hizo en razón de que, mediante nota fechada 21 de febrero de 2005, se había solicitado a la entidad demandada esa misma información y ésta no fue entregada. Agrega, que esta nota reposa en el expediente y constituye prueba irrefutable de que se hicieron las gestiones para obtener, sin éxito, las copias autenticadas de los actos demandados.

Por otra parte, el recurrente niega que se haya omitido la expresión de las normas violadas y el concepto de la infracción, al consignarse que el pronunciamiento contenido en las resoluciones impugnadas se hizo con prescindencia u omisión absoluta de trámites, sin justificación alguna, todo lo cual está explícito en el cargo de violación directa de la ley sustantiva (fs. 35-36).

Cabe señalar, que el Procurador de la Administración no presentó escrito de oposición, pese a que se notificó de la resolución que concedió la apelación (ver f. 37 vuelta).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad debe expresar que comparte las apreciaciones del recurrente, en primer lugar, porque a foja 7 reposa copia de la nota fechada 21 de febrero de 2005, donde se aprecia que el demandante hizo las gestiones necesarias ante la Caja de Seguro Social para obtener copia de los actos demandados. De igual modo, en la parte relativa a las pruebas documentales, lo mismo que en el hecho vigésimo de su libelo (ver fs. 20 y 27), el demandante hizo referencia a la citada nota y además señaló que el ente demandado no le entregó copia de la documentación solicitada, todo lo cual, a juicio del resto de la Sala, cumple los requerimientos establecidos en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El resto de la Sala estima, igualmente, que la demandante cumplió el requisito formal establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues, a foja 20 se aprecia que ésta incluyó un apartado denominado "Disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción". Si bien es cierto que el apoderado judicial incurrió en algunas deficiencias, como no precisar adecuadamente todas las normas que considera violadas, no es menos cierto que también mencionó e identificó suficientemente otras normas (V. gr. parágrafo del artículo 1, parte inicial del 42-A, 45, acápite a del artículo 46 y la parte inicial del artículo 49-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y 4.1, 5.6 y 6.13 del Reglamento de las Comisiones Médico Calificadoras, aprobado por la Junta Directiva de la misma entidad) y expuso respecto de ellas el correspondiente concepto de la infracción, lo que hace posible que en su momento la Sala examine estos cargos de ilegalidad.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 5 de abril de 2005, ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala se requiera copia autenticada, con las correspondientes constancias de notificación, de las resoluciones demandadas, a efectos de que el Magistrado Sustanciador decida sobre la admisión de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Aristides Figueroa, en representación de ROBERTO HERRERA MEDINA, para que se declare nula la Resolución No. 10816 de 20 de junio de 2003, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO NO. 58 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	104-05

VISTOS:

El Lcdo. Teófanes López, en representación de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 29 de marzo de 2005, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta para que se declare nulo el Decreto No. 58 de 1º de septiembre de 2004, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, en primer lugar, porque la parte actora interpuso una acción de nulidad contra un decreto de personal, que es un acto de carácter individual, que debió impugnarse por vía de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

En segundo lugar, la actora no probó que quien otorgó el poder a nombre de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, estaba legalmente facultada para ello y finalmente, en la parte relativa a la designación de las partes y sus representantes, la actora mencionó al Órgano Ejecutivo, sin referirse específicamente al Ministerio de Obras Públicas, quien dictó el acto demandado.

En término oportuno el Lcdo. Teófanes López sustentó su apelación, indicando que en el presente caso sí procede una acción contencioso-administrativa de nulidad porque el acto que se impugna es el nombramiento de la arquitecta Diana de Corredoira como Jefa de la Dirección Nacional de Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas.

Por otra parte, aduce que la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA es un ente que depende o está adscrita al Ministerio de Obras Públicas, se trata de una entidad estatal o pública, no privada, por lo que su personería jurídica se presume y está acreditada por ley al tratarse de una entidad oficial. Por último, el Lcdo. López afirma que en su demanda se expresó que el acto administrativo demandado fue expedido por el Ministerio de Obras Públicas, cumpliéndose cabalmente el requisito relativo a la indicación de las partes y sus representantes (fs. 22-23).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Con respecto al primero de los motivos de inadmisión de la demanda, este Tribunal de Apelaciones debe expresar que le asiste razón al recurrente, pues, el acto acusado lo constituye el decreto de nombramiento de la señora Diana de Corredoira, como Directora Nacional de la Dirección Nacional de Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, que es impugnable por vía de una acción de nulidad. Se debe acotar, sin embargo, que la parte demandante identificó erróneamente el acto impugnado, pues, señaló como tal el Decreto No. 58 de 1º de septiembre de 2004, empero, a fojas 17 y 18 consta que dicha funcionaria fue nombrada mediante Decreto No. 40 de 9 de septiembre de 2004.

En cuanto al segundo motivo, el resto de la Sala advierte que el Lcdo. López confunde los conceptos de personería jurídica y representación legal. Es cierto que la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA está dotada por Ley de personería jurídica, pues, fue creada por el artículo 11 de la Ley 15 de 1959. Según estatuye esta norma, el cargo de Presidente de la JUNTA lo ejercerá el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, quien tendrá como suplente al Secretario General de dicha sociedad. Del mismo modo, el numeral 5 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 175 de 18 de mayo de 1959, que reglamenta la citada Ley, señala que la JUNTA "estará presidida por un Presidente, quien será su representante legal y por un Secretario".

De acuerdo con lo expuesto, queda claro que el representante legal del organismo demandante es la persona que a su vez ostenta el cargo de Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos. Sin embargo, lo que no está probado en autos es que el señor Abdiel B. Cano G., era el Presidente de la referida sociedad (SPIA) y por ende, el representante legal de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. Conviene señalar, a este respecto, que la Ley 135 de 1943, al referirse a los requisitos formales que deben cumplir las demandas que se instauren ante la Sala Tercera, señala expresamente en su artículo 47 que a éstas se debe acompañar "el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en juicio, cuando tenga la representación de otra persona."

Los razonamientos expuestos llevan al Tribunal a concluir que el auto apelado debe confirmarse.

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 29 de marzo de 2005, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Teófanes López, en representación de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, para que se declare nulo el Decreto No. 58 de 1º de septiembre de 2004, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH SCOTT, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD Y AL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, AL PAGO DE LA SUMA DE VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.25,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR LA DENUNCIA PENAL DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	514-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero quien actúa en representación de ELIZABETH SCOTT, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, para que se condene al Ministerio de Salud y el Instituto Oncológico Nacional al pago de veinticinco mil dólares (B/.25,000.00), en concepto de daños materiales y morales, causados por la denuncia penal presentada por el Ministro de Salud en contra de la demandante.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la demanda reúne los requisitos que exige la ley para admitir este tipo de acción.

Según se aprecia en el libelo, en el apartado de las partes del proceso, el recurrente indica como demandado al Ministro de Salud, quien si bien constituye el ente encargado de comparecer al proceso para hacerle frente a los cargos formulados, dicha autoridad representa al Estado, a quien le compete hacerse cargo de la prestación económica de hacerse efectiva.

El artículo 97 del Código Judicial, numerales 9 y 10 atribuye a la Sala Tercera conocer la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad directa del Estado, esta Sala ha manifestado que esto no exonera al demandante de la carga procesal de identificar concretamente, a la entidad pública que se considera responsable de los daños y perjuicios que se pretenden resarcir con la indemnización.

Visto lo anterior, se requiere que se subsane el error advertido en el sentido de señalar al Estado como demandado, identificado en la entidad u órgano público sobre la cual recae la presunta responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados, lo que en este caso el actor enuncia en el Ministro de Salud.

Por otro lado, se observa que la Sentencia de 8 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se sustenta la solicitud de indemnización incoada por parte de ELIZABETH SCOOT, no ha sido aportada con la correspondiente constancia de notificación. (Fs. 1-9 del expediente).

Dicho presupuesto es contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con el objeto de determinar la fecha de ejecución de la sentencia de la cual emana el derecho indemnizatorio y así saber si la demanda de indemnización se encuentra dentro del término legal para su presentación.

La disposición a la cual hacemos referencia es del tenor siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación o ejecución, según los casos."

Por las razones expuestas y de acuerdo al artículo 686 del Código Judicial, se concede el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de ELIZABETH SCOTT, para lo cual se concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.85,932.00, EN CONCEPTO DEL CONTRATO EXTRAJUDICIAL FIRMADO EL 21 DE ENERO DE 1997 CON LOS TRABAJADORES DE ESTA ENTIDAD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	562-04

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala

Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 28 de febrero de 2005, visible a foja 33 del expediente, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ, para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá, al pago de B/. 85,932.00, en concepto del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997 con los trabajadores de esta Entidad.

El representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado en los siguientes términos:

> "La oposición de la Procuraduría de la Administración radica en el hecho de que la presente demanda no se enmarca en los supuestos regulados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que establecen los supuestos a que el Estado y las instituciones públicas tienen la obligación de indemnizar.
>
> La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, (cfr. sentencias de 30 de junio de 1994, 27 de junio de 1997 y 19 de julio de 2004) ha señalado que para que proceda el reconocimiento de salarios caídos en los estrados judiciales debe existir una ley que consagre su pago; y en el caso bajo estudio, el Acta de 21 de enero de 1997, elaborada ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hoy Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no es un acto con valor de ley por el cual puedan reconocerse salarios caídos y del cual pueda reclamarse responsabilidad del Estado y la Autoridad Marítima de Panamá, para lograr una indemnización a favor del señor Luis Alberto Ellis Manríquez.
>
> Finalmente, debemos agregar que el demandante no ha acreditado que haya reclamado previamente su cumplimiento ante la Autoridad Marítima de Panamá; por tanto, no se ha dado el agotamiento de la vía gubernativa que permita acudir ante esta jurisdicción a través de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.
>
> Aunado a lo anterior, consideramos importante advertir que la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios que nos ocupa ya fue presentada por el apoderado judicial del señor Luis Alberto Ellis y no admitida mediante el Auto de 29 de abril de 2004, confirmado por el Auto de 30 de julio del mismo año...."

Por otro lado, el licenciado Carrillo Gomila en su escrito de oposición al recurso de apelación manifestó, fundamentalmente, que "revocar la resolución, hoy recurrida, sería negarle el derecho que le asiste a nuestro mandante generaría un antecedente nefasto, que impediría que personas afectadas por las actuaciones negligentes de los funcionarios estatales no puedan recurrir ante la autoridad de justicia a hacer valer el derecho, máxime cuando el mismo ha sido reconocido por el representante legal de la entidad que los debe pagar".

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

De un estudio de la constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben advierten que tal como lo menciona el Procurador de la Administración la viabilidad de la presente demanda ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación toda vez que a través del Auto de 29 de abril de 2004, confirmado por el Auto de 30 de julio del mismo año, se estableció que la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada en virtud del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997 por la Autoridad Marítima de Panamá y los que fuesen trabajadores de dicha Entidad no fue fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial. Ello es así pues, no se alega la existencia de responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos.

En este sentido, esta Superioridad colige que, en el fondo, lo que el demandante pretende no es realmente la indemnización por razón de un daño ocasionado por la Administración Pública, situación a la cual se refieren los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, muy por el contrario, lo que pretende es la satisfacción de una pretensión de distinta naturaleza, es decir, el pago de salarios caídos que la entidad demandada supuestamente reconoció, pero que posteriormente se ha negado a pagar. En cuanto a lo mencionado se hace necesario recordarle al actor, con fines docentes, lo mencionado en el Auto de 30 de julio de 2004:

> "..Al respecto, basta apreciar que en el petitum de la demanda se pidió como pretensión accesoria al pago de los salarios caídos, que se condene a la entidad demandada "al pago de los daños y perjuicios causados por las acciones negligentes de los funcionarios de esta entidad en cumplir (cancelar) el compromiso contraído". (f. 11).
>
> Con lo anterior, la Sala quiere resaltar que la parte actora, oportunamente, debió interponer una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para impugnar la negativa tácita de la solicitud de pago de salarios caídos, presentada ante la entidad demandada el 23 de julio de 2003 (Cfr. fs. 5-6)"

De igual forma, el resto de los Magistrados que integran la Sala juzgan oportuno señalar, para evitar equívocos, que en el presente caso se trata de la misma parte, con idéntico objeto e igual causa que en lo decidido a través de los Autos de 29 de abril y 30 de julio de 2004, como ya se ha mencionado.

Por lo expuesto, es evidente que en el caso planteado no se reúnen los presupuestos procesales que hagan viable la admisión de la presente demanda, por lo que lo procedente es revocar el autor venido en apelación y declararse inadmisible la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 28 de febrero de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS IVÁN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA ORDEN DE COMPRA Nº S.G.A.I. 135-2003 Y EL COMPROBANTE DE PAGO Nº 869 DE 8 DE MAYO DE 2003 DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A FAVOR DE INGRID ROXANA CAÑIZALES DE SEGISTÁN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Viabilidad jurídica
Expediente:	649-04

VISTOS:

El licenciado Alexis Iván Fuentes, quien actúa en nombre y representación de la Contraloría General de la República, ha interpuesto solicitud para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la Orden de Compra No. S.G.A.I. 135-2003 de 8 de mayo de 2003 y el Comprobante de Pago Nº 869 de 6 de noviembre de 2003, por la suma de Catorce Mil Setecientos Cincuenta Balboas con 56/100 (B/.14,750.56), expedidos por la Caja de Seguro Social a favor de la señora INGRID CAÑIZALES de SEGISTÁN.

En su aspecto medular, el señor Contralor se negó a dar el refrendo a la orden de compra y el comprobante de pago en mención, toda vez que a criterio de la Contraloría General de la República se otorgó a la asegurada INGRID CAÑIZALES de SEGISTÁN el derecho al reembolso solicitado por un monto que rebasaba la tarifa vigente aprobada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, sin que mediara la recomendación previa del Director Médico, tal cual lo establece el Reglamento de Prestaciones Médicas de esa institución estatal.

Por su parte, el Director General de la Caja de Seguro Social, contesta los planteamientos esbozados por la Contraloría General de la República de la siguiente forma:

> "A. La prestación, consiste en un reintegro o reembolso por atención médica en clínica o centro privado, por la suma de Catorce Mil Ochocientos Diez Balboas con Cincuenta y Seis Centésimos (B/.14,810.56).
>
> Justifica su reconocimiento, el estado delicado o de urgencia en que se derivó a la paciente para subrogar los cuidados médicos en la Clínica Nacional.
>
> Los actos instrumentales son la Resolución D.G. 763-2002 de 19 de julio del 2002, que inicialmente negó el reembolso y la resolución que reconsidera y revoca la decisión que niega la petición y en su lugar concedió el reembolso.
>
> B. La objeción: La delegada del Contralor General de la República comunica al Director de Asesoría Jurídica de la Caja de Seguro Social, mediante Nota 1112-2003-DFG-CSS del 23 de diciembre del 2003, de acuerdo al Reglamento de los Servicios y Prestaciones Médicas, los reembolsos que se subsumen a los presupuestos establecidos en los artículos 18 y 40 de dichos reglamentos, serán pagados según las tarifas vigentes, aprobados por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.
>
> C. La motivación: La razón de mérito que motivó la decisión que reconsideró y otorgó el reembolso pedido, se fundamenta en la potestad discrecional que el confiere el parágrafo A, del artículo 2 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, que en su tenor prescribe:
>
> "Parágrafo A.- En casos especiales el Director General puede autorizar pagos por sumas que sobrepasen la tarifa oficial vigente, previa recomendación del Director Médico."
>
> Como se puede observar, el aforo tarifario no se aplicó por la situación especial de la paciente y como explicó en su momento el Director Nacional de Asesoría Legal en la Nota NºD.DAL-N-15-04 de 8 de enero del 2004, la motivación descansa en la discrecionalidad de la potestad señalada en el Parágrafo A, del artículo 2 del Reglamento de Prestaciones Médicas, precitado".

Cabe anotar, que mediante Vista Nº 229 de 26 de julio de 2005, que reposa de fojas 43 a 49 del expediente, el representante del Ministerio Público emitió concepto favorable a la solicitud de refrendo de la orden de compra y el comprobante de pago precitados.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo de la presente solicitud.

La Sala observa que la controversia gira en torno a la viabilidad del refrendo de la Orden de Compra No. S.G.A.I. 135-2003 de 8 de mayo de 2003 y el Comprobante de Pago Nº 869 de 6 de noviembre de 2003, ambos expedidos por la Caja de Seguro Social, como consecuencia de la petición de reembolso de gastos médicos solicitado por la señora INGRID CAÑIZALES de SEGISTÁN, el día 15 de abril de 2002.

La señora INGRID CAÑIZALES de SEGISTÁN sustenta su solicitud de reembolso ante la Caja de Seguro Social, alegando que al séptimo mes de embarazo mantenía un diagnóstico de placenta previa total, y que encontrándose en su lugar de trabajo le sobrevino una fuerte hemorragia, causándole la pérdida del conocimiento, y por razón de ello fue llevada en ambulancia al Hospital Nacional.

El Director General de la Caja de Seguro Social, en virtud de la Resolución No. D.G. 763-2002 de 19 de julio de 2002, resolvió no acceder a la solicitud de reembolso formulada por la señora INGRID CAÑIZALES de SEGISTÁN, alegando que "el servicio dispensado en la clínica privada a la paciente INGRID ROSSANA CAÑIZALES DE SEGISTÁN, le pudo ser brindado con la misma celeridad y eficiencia de haber sido solicitada oportunamente la atención en el Cuarto de Urgencia de Ginecología del Complejo Hospitalario Metropolitano".

Como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto por la asegurada, el Director General de la entidad estatal realizó un nuevo examen de la solicitud de reembolso a la luz de los elementos probatorios allegados al expediente administrativo, y resolvió revocar la Resolución No. D.G. 763-2002 de 19 de julio de 2002 y en su lugar concedió el reembolso de la prestación médica reclamado por la señora INGRID CAÑIZALES de SEGISTÁN, por un monto de Catorce Mil Ochocientos Diez Balboas con 56/100 (B/.14,810.56), para cuyos efectos se expidieron la Orden de Compra No. S.G.A.I. 135-2003 de 8 de mayo de 2003 y el Comprobante de Pago Nº 869 de 6 de noviembre de 2003.

Después de examinar las constancias procesales, esta Corporación de Justicia comparte la opinión sostenida tanto por el Director General de la Caja de Seguro Social como por el representante del Ministerio Público, quienes afirman que es viable el refrendo de la orden de compra y el comprobante de pago precitados.

Ello es así toda vez que el Director General de la Caja de Seguro Social, en pleno cumplimiento de una de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de esa institución de seguridad social, resolvió acceder a la solicitud de reembolso de gastos por prestaciones médicas formulada por la señora INGRID CAÑIZALES de SEGISTÁN, toda vez que se comprobó las condiciones especiales de la asegurada y el evidente apremio en la necesidad de prestación del servicio, situación que tal y como consta en la declaración rendida por el paramédico de la ambulancia que condujo a la señora INGRID CAÑIZALES de SEGISTÁN al Hospital Nacional "era un caso de extrema urgencia ... fue mi decisión entonces que la transportara entonces allí porque no podíamos estar detenidos en la fila". (foja 9 del expediente).

Tal y como se observa, se encuentra probada la urgencia con que se requería la prestación del servicio que fuere proporcionada a la asegurada en la clínica privada a donde fuere conducida dada la situación de riesgo en que se encontraba tanto su vida como la de la criatura por nacer.

Por otro lado, la propia Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 22, señala como una de las atribuciones del Director General la de "ordenar gastos hasta por Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00) en cada caso dentro de los límites del respectivo presupuesto ...".

Las consideraciones planteadas no permiten que, el excesivo formalismo ante omisiones subsanables por parte de las entidades estatales, ponga en riesgo la vida de las personas en condiciones graves o críticas y que requieren ser atendidas de forma inmediata, más aún tomando en consideración las particularidades suscitadas en el caso de la asegurada INGRID CAÑIZALES de SEGISTÁN.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON VIABLES JURÍDICAMENTE la Orden de Compra No. S.G.A.I. 135-2003 de 8 de mayo de 2003 y el Comprobante de Pago Nº 869 de 6 de noviembre de 2003, por la suma de Catorce Mil Setecientos Cincuenta Balboas con 56/100 (B/.14,750.56), expedidos por la Caja de Seguro Social a favor de la señora INGRID CAÑIZALES de SEGISTÁN.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE CASIMIRO GALASTICA MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELEKTRA NORESTE, S. A. -VS- CASIMIRO GALASTICA MORENO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de septiembre de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	461-05

RECURSO DE CASACION LABORAL, interpuesto por el Licdo. Ramiro Guerra en representación de CASIMIRO GALASTICA MORENO contra la sentencia de 2 de agosto de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ELEKTRA NORESTE,S. A. –VS- CASIMIRO GALASTICA MORENO. PONENTE: ATURO HOYOS. Panamá, primero (1) de septiembre de dos mil cinco (2005).

VISTOS:

El licenciado Ramiro Guerra, apoderado judicial de CASIMIRO GALASTICA MORENO, ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 2 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ELEKTRA NORESTE, S.A. –VS- CASIMIRO GALASTICA MORENO.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la decisión recurrida y en su defecto reintegre al trabajador Casimiro Galástica Moreno a sus labores dentro de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección en Sentencia No.37 de 10 de junio de 2005, revocó la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo a favor del señor Casimiro Galástica, basándose fundamentalmente en que el despido del trabajador se dio 7 de junio de 2002, en cumplimiento a la autorización previa emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante la Sentencia No.60 de 29 de noviembre de 2001.

Es preciso destacar que el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección autorizó el despido del trabajador Casimiro Galástica el 29 de noviembre de 2001, la cual fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo el cual confirmó la decisión, posteriormente, el demandante presentó recurso de casación ante esta Sala el cual no fue admitido en sentencia de 8 de marzo de 2002, por considerar que se había cumplido con el trámite de autorización previa de despido.

Dentro de este contexto, y previo al análisis de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 92 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Dentro de este orden de ideas, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido bajo el prisma de los cargos formulados.

Observa la Sala, que el casacionista invoca como infringidos los artículos 873 (trata de la forma en que una resolución queda ejecutoriada) y 1062 (se refiere al desacato) del Código de Trabajo, normas adjetivas o de procedimiento.

En esa línea de pensamiento, la Sala ha manifestado de forma reiterada en abundante jurisprudencia, que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos que de no haber sido reconocidos pueden ser revisables ante esta Superioridad en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 18 de noviembre de 2004,28 de agosto de 2002, 13 de junio de 2001, entre otras).

Así tenemos que el artículo 928 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

"ARTICULO 928: Recibido el expediente el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales (Subraya el Tribunal)."

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que el negocio in examine debe ser rechazado, toda vez que lo que se persigue es que se entre a analizar la aplicación de normas procesales, lo que resulta a todas luces improcedente dentro de este recurso extraordinario.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Ramiro Guerra contra la sentencia de 2 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ELEKTRA NORESTE, S.A. –VS- CASIMIRO GALASTICA MORENO.

Sin costas.

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JACOB RODRÍGUEZ CORRALES CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 14 DE JULIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: JACOB RODRÍGUEZ -VS- SUCESIÓN INTESTADA DE ADRIANO MORENO Y JUAN MORENO, EN SU CONDICIÓN DE PERSONA NATURAL Y HEREDERO DE ADRIANO MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de septiembre de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	434-05

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en nombre y representación de JACOB RODRÍGUEZ CORRALES, presentó recurso de casación laboral contra la sentencia de 14 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JACOB RODRÍGUEZ CORRALES –VS- JUAN ERNESTO MORENO.

El casacionista persigue con el presente recurso que la Sala case la sentencia recurrida y en su lugar condene a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales solicitadas en la demanda.

El Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, en sentencia de 26 de mayo de 2005, reconoció la excepción de prescripción presentada por Juan Ernesto Moreno y lo absuelve del pago de las prestaciones reclamadas por el demandante, y el Tribunal Superior de Trabajo en sentencia de 14 de julio de 2005, modificó dicha decisión en el sentido de absolver al señor Juan Ernesto Moreno en su condición de persona natural, de toda reclamación, y la confirmó en lo demás.

Dentro de este orden de ideas, es preciso puntualizar que el recurso de casación en concordancia con el artículo 92 del Código de Trabajo, tiene como objetivo enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Procede la Sala a efectuar el estudio de los cargos que se endilgan a la sentencia de segundo grado, toda vez la casación se contrae sólo a examinar la resolución recurrida bajo el prisma de los cargos formulados.

El casacionista invoca como vulnerados los artículos 735 (sobre la carga de la prueba), 753 (trata sobre la autenticidad de los documentos), ordinal 2 del 776 (sobre documentos privados) y 788 (se refiere a la contradicción entre dos documentos) del Código de Trabajo, normas adjetivas o de procedimiento, las cuales no son revisables por sí solas dentro de este recurso extraordinario, tal como se infiere del artículo 928 del Código de Trabajo.

En esa misma línea de pensamiento, la Sala ha puntualizado de forma reiterada que las normas adjetivas o de procedimiento pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas, las cuales establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser revisables ante esta Sala, en el evento de que se estime que aquéllas han sido dadas.

En ese sentido, pues, el Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo, así lo ha plasmado en diversos fallos de 18 de noviembre de 2004, 28 de agosto de 2002, 1 y 13 de junio de 2001, entre otros.

Sobre este punto el artículo 928 del Código de Trabajo dispone lo siguiente:

"ARTICULO 928: Recibido el expediente el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales. (Subraya la Sala).

En base a lo anterior, la Sala estima que el negocio bajo estudio debe ser rechazado, toda vez que resulta palmario que el casacionista intenta que se entre a valorar pruebas presentadas en el proceso, las cuales fueron ponderadas en las instancias inferiores, y no están sujetas a revisión a través de este recurso extraordinario.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, contra la sentencia de 14 de julio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Jacob Rodríguez corrales –VS- JUAN ERNESTO MORENO.

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO BOLIVAR RAMÍREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO BOLÍVAR RAMÍREZ -VS- UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DE PENONOMÉ. PANAMÁ, S. A., (UTRAPEP, S. A.). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de septiembre de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	457-05

VISTOS:

El licenciado Norkyn Harol Castillo M., apoderado judicial del señor Pedro Bolívar Ramírez, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 22 de julio de 2005, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que ha promovido contra la Unión de Transportistas Penonomé, Panamá, S.A. (UTRAPEP, S.A.) que dispone modificar la Sentencia No.09 de 17 de mayo de 2005, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección en el sentido de declarar no probada la excepción de pago presentada por la sociedad demandada.

La Sala procede a revisar el escrito que contiene el recurso extraordinario a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión. En esta tarea se advierte que el recurso en mención ha sido promovido extemporáneamente, incumpliendo así lo ordenado por el Artículo 97 del Código de Trabajo, que es del tenor siguiente:

"El recurso de casación laboral debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo. ..."

En efecto, el término de cinco días a que alude la norma en cita comenzó a correr al día siguiente de la desfijación del Edicto No.357 mediante el cual se notificaba a las partes de la decisión proferida por dicha Corporación Judicial (Cfr. foja 692 del expediente contentivo del Proceso Laboral). Este edicto fue desfijado el día 27de julio de 2005, por lo que el término para interponer y sustentar el recurso de casación respectivo iniciaba el 28 de julio y vencía el 3 de agosto, sin embargo, esta gestión la realizó 4 de agosto, fuera del término válido para su interposición.

En consideración a lo anterior debe negarse curso legal al recurso interpuesto por el licenciado Norkyn Harol Castillo M., en representación del señor Pedro Bolivar Ramírez.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por Pedro Bolivar Ramírez mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 22 de julio de 2005, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que ha promovido contra la Unión de Transportistas Penonomé, Panamá, S.A. (UTRAPEP, S.A.) que dispone modificar la Sentencia No.09 de 17 de mayo de 2005, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONCEPCIÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HANS A. COLLINS Y POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE FINCA LERIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR HANS A. COLLINS -VS- FINCA LERIDA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	08 de septiembre de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	551-04

VISTOS:

El licenciado Concepción González, apoderado judicial del señor HANS COLLINS E. y la firma de abogados Mendoza, Arias, Valle & Castillo en representación de la empresa FINCA LERIDA,S.A., han interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por HANS COLLINS E. - VS- FINCA LERIDA,S.A.

Mediante Auto de 27 de octubre de 2004, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los recursos interpuestos, de conformidad con los artículos 636 y 638 del Código de Trabajo, toda vez que los mismos se fundamentan sobre unos mismos hechos, a efecto de que sean decididos en una misma sentencia.

Se trata de un proceso común, mediante el cual el señor HANS A. COLLINS solicita se condene a la demandada a pagarle prestaciones adeudadas, más los intereses legales, gastos del proceso, costas, pagos de servicios y honorarios profesionales por la suma de B/.144,568.00.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, David, en sentencia de 18 de febrero de 2004 condenó a la empresa FINCA LERIDA, S.A. a pagar al trabajador Collins la suma de B/.44,987.51 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, y décimo tercer mes vencido y proporcional más las costas.

Por su parte, como tribunal de alzada el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial modificó la sentencia del juzgador primario y condenó a FINCA LERIDA,S.A. a pagar al señor Hans Collins la suma de B/.79,716.59, en concepto de salarios, vacaciones vencidas y proporcionales y décimo tercer mes vencido y proporcional, más los intereses, recargos y costas.

Una vez expuesto lo anterior, procede el Tribunal de Casación al estudio de los recursos presentados.

ANÁLISIS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE SEÑOR HANS A. COLLINS.

El fin que se persigue con el presente recurso consiste en que la Sala case parcialmente la sentencia recurrida y en su defecto condene a la demandada a pagar al demandante la sumas identificadas como préstamos personales y para pago de planillas, que a su juicio, fueron erróneamente consideradas como salario, cuya suma asciende a B/.20,457.00.

El casacionista invoca como única norma infringida el artículo 142 del Código de Trabajo.

Como argumento central, sostiene el recurrente que dicha norma ha sido vulnerada en virtud de que se acreditó en el proceso que se atribuyeron al señor Hans A. Collins, en concepto de salarios, pagos que no tienen esta condición, tales como préstamos y cheques girados para el pago de planillas. Arguye además, que se manifiesta en desacuerdo con el perito Antolino Corella cuando expresa que las sumas que aparecen en los documentos detalladas como préstamos, deben ser consideradas adelanto de salario, toda

vez que no se encontraron las boletas de depósito o registro bancario que evidenciaran que el trabajador depositó tales cantidades a la empresa, y sustenta su disconformidad en que los tribunales laborales han dejado sentado que los préstamos no constituyen un adelanto de salarios y que los préstamos que el empleador haga al trabajador sólo podrán ser descontados mediante descuentos mensuales a razón de un quince (15%) sobre el excedente del salario mínimo que percibe el trabajador beneficiado con el préstamo.

Sostiene el actor que en este rubro se dejó de considerar en perjuicio del señor Hans A. Collins la suma de B/.20,457.00 que deben ser tomados en cuenta para determinar el monto de la condena.

No comparte este tribunal la postura del actor, toda vez que está acreditado que el trabajador Collins recibió de la demandada FINCA LERIDA,S.A. ciertas sumas de dinero en calidad de préstamos personales, y no hay constancia de que los mismos hayan sido cancelados por el demandante.

Resulta palmario que si ya el trabajador no labora con la demandada lo que procede en este caso es aplicar el descuento de los préstamos que le efectuó su empleadora al salario adeudado

El perito, licenciado Antolino Corella manifiesta a través de su informe que el señor Collins se efectuaba préstamos que eran considerado adelanto de salario toda vez que no se encontró boleta de depósito o registro bancario alguno que se refiriera a que el demandante hubiese cancelado los préstamos que acompañan el detalle de cada año. Esta situación se repite en los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1999.

En lo atinente a los cheques girados a nombre del señor Collins para pago de planilla del personal de campo sostiene el perito a foja 335 que ""Cabe destacar que los cheques girados a favor del señor Hans A. Collins E., cuya finalidad era pagar la planilla del personal de campo, ninguno de ellos se les cargó como salario del demandante".

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que el cargo ha sido insuficiente, toda vez que no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida y por ello, no está llamado a prosperar, toda vez que en el recurso de casación la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente, por lo tanto, se colige que no hubo vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión de la demandada.

Con base en lo antes señalado se desestima el cargo endilgado.

ANÁLISIS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA DEMANDADA FINCA LERIDA, S.A.

Pretende el casacionista que la Sala case la sentencia impugnada y por lo tanto absuelva a FINCA LERIDA, S.A. de todas las pretensiones del demandante.

La firma de abogados Mendoza, Arias, Valle & Castillo, sostiene que la sentencia recurrida ha vulnerado los artículos 525 (establece que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial), 732 (se refiere a que el juez apreciará las pruebas según las reglas de la sana crítica) y 735 (sobre la carga de la prueba) del Código de Trabajo.

Observa la Sala que las normas invocadas por el casacionista han sido catalogadas por la doctrina como normas adjetivas o de procedimiento, y en profusa jurisprudencia este tribunal ha sostenido que "las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos que de no haber sido reconocidos pueden ser reclamados. En ese sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 21 de diciembre de 2004, 16 de julio de 2002, 3 de octubre de 2001, 1 de junio de 2001, entre otras).

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que la presente demanda debe ser rechazada, toda vez que la misma persigue que se entre a ponderar el caudal probatorio obrante en el proceso, lo cual es a todas luces improcedente.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 27 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por HANS A. COLLINS E. contra FINCA LERIDA, S.A.

Las costas en cuanto a la demandada se fijan en 15% de la condena.

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR MENDOZA Y MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE KAMAL MURLI CHUGANI, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL PRIMER

TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KAMAL MURLI CHUGANI VS. FOTOKINA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de septiembre de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	519-04

VISTOS:

La firma forense Mendoza y Mendoza, actuando en representación de KAMAL MURLI CHUGANI ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 31 de agosto de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral: Kamal Murli Chugani vs. Fotokina, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El día 16 de septiembre de 2002, el señor KAMAL MURLI CHUGANI interpone proceso ejecutivo contra las sociedades Fotokina, S.A., Galerías Fotokina, S.A., Distribuidora Landmark, S.A., entre otras.

A través del mismo, afirma que la empresa demandada firmó un reconocimiento de prestaciones laborales y acuerdo de pago con el trabajador el día 4 de diciembre de 2001 mediante el cual se obligaba a pagar al trabajador la suma de U.S.$. 72,267.52 en 60 pagos mensuales de U.S. 1,204.46 a partir del 15 de enero de 2002. No obstante, ninguna de las demandantes ha pagado la suma mencionada en concepto de prestaciones laborales adeudadas, por lo que advierte sobre la existencia de una obligación laboral, vencida, líquida y exigible.

Mediante Auto Nº 398 de 17 de octubre de 2002, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección resuelve librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra FOTOKINA, S.A. y a favor de KAMAL MURLI CHUGANI, hasta la concurrencia de ochenta y seis mil setecientos veintiún balboas con dos centésimos (B/.86,721.02) y decretar embargo sobre los bienes muebles de FOTOKINA, S.A. hasta la suma antes vista.

La demandada haciendo uso de una excepción de inidoneidad de título, sostiene que el documento presentado como recaudo ejecutivo no llena los requisitos exigidos por el artículo 994 del Código de Trabajo. También, destaca que los notarios públicos no tienen facultades para suscribir documentos en los que se reconocen obligaciones laborales, para que luego presten mérito ejecutivo y que es nulo el convenio de pago suscrito por Uttam Choithman Nadwani para el 11 de junio de 2002, toda vez que para esa fecha ya había sido declarado en quiebra.

El Juez de la causa dirimió la controversia planteada mediante Sentencia Nº 21 de 14 de mayo de 2004, en la cual declaró probada la excepción de inidoneidad de título ejecutivo –Convenio de Pago de Prestaciones Laborales, aseverando que el mismo no fue suscrito ante el Notario Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 994 numeral 2 del Código de Trabajo (fs. 77-84).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo mediante Sentencia de 31 de agosto de 2004 confirmó la Sentencia Nº 21 de 14 de mayo de 2004 destacando que “las declaraciones rendidas ante notario no tienen el mismo valor que las rendidas ante el Juez”, por lo que es imposible que se le conceda al Convenio de Pago más valor que una declaración si la figura del notario no aparece en el artículo 944 del Código de Trabajo (fs. 98-109).

La inconformidad del señor KAMUL MURLI CHUGANI con la Resolución del Tribunal Ad-Quem deviene en la presentación del recurso de casación que a continuación pasamos a estudiar.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista estima que la Sentencia de 31 de agosto de 2004, al no reconocer el mérito del Convenio de Pago suscrito por el representante legal de Fotokina, S.A. y el trabajador, infringe los artículos 6, 66 y 994 del Código de Trabajo.

En cuanto al artículo 6 ídem, que contempla que favorece la disposición o interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, alega que el artículo 994 del Código de Trabajo ha sido interpretado para demeritar la acción del señor KAMUL contenida en el Convenio de Pago fechado 4 de diciembre de 2001. Agrega, que este último texto sólo contiene aspectos de determinación general por lo que no es posible exigir una formalidad no estipulada en la Ley y ceñirse a principios especiales con el propósito de perjudicar al trabajador.

Respecto al artículo 66 del Código de Trabajo, que establece que se presume la existencia del contrato y la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o estas, se arguye vulnerado porque el Juez a-quo manifestó en su sentencia que el convenio de pago no tenía la capacidad de ser título ejecutivo porque no existía certeza jurídica sobre la relación de trabajo.

Destaca que en ningún momento el curador de la quiebra de Fotokina ha negado la existencia de la relación de trabajo por lo que se presume la validez del título ejecutivo y la obligación de pagarla; consecuentemente, resulta contrario a derecho dirimir sobre la existencia de la relación de trabajo a través de un proceso ejecutivo laboral.

Por último, estima conculcado el artículo 994 ídem que estipula qué documentos son exigibles por la vía ejecutiva, entre ellos, "el acto o documento suscrito por el deudor o causante ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario público, trátese de documento original o de copia autenticada". Sobre el particular, sostiene que "cualquier autoridad administrativa de trabajo, a quien se le presente un documento contentivo de una obligación de trabajo no está en la capacidad de evaluar la validez de la relación laboral y que la norma no excluye a los notarios como uno de los funcionarios públicos en capacidad de dar fe del documento suscrito en su presencia.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Analizadas las piezas procesales que obran en el expediente, observa la Sala que la presente controversia gira en torno al mérito ejecutivo que presta o no el documento presentado por el señor Kamul Murli Chugani ante el Juez Primero de Trabajo a fin de que librara mandamiento de pago contra Fotokina, S.A., por lo que la Sala procederá a analizar de manera conjunta los cargos de violación contra los artículos 6, 66 y 994 del Código de Trabajo.

Conforme el artículo 994 del Código de Trabajo es exigible por la vía ejecutiva, el cumplimiento de cualquier obligación originada en una relación de trabajo, siempre y cuando conste en alguno de los documentos que a continuación se detallan:

> "En acto o documento que provenga del deudor o de un causante y que fuere reconocido o aceptado;
>
> En acto o documento suscrito por cualquier deudor o causante ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario público, trátese de documento original o de copia autenticada;
>
> En acto o documento que contenga una decisión judicial o arbitral ejecutoriada, o que emane de cualquier otra autoridad competente."

Para que estos actos o documentos, constituyan títulos ejecutivos deben reunir requisitos de certeza y autenticidad en relación a la obligación laboral que se pretende ejecutar, así como también los reconocidos por la doctrina y la ley para los títulos ejecutivos en general.

En este sentido el autor, Juan Guillermo Velásquez nos define título ejecutivo laboral como aquel "documento que contenga una obligación exigible, clara y expresa, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él; o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena. En todo caso, la obligación deberá emanar de una relación de trabajo..." (Los Procesos Ejecutivos, Biblioteca Jurídica Diké, Sexta Edición, Ampliada y Actualizada, Colombia, 1992. Pág. 390)

La Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, también ha sostenido este criterio, al expresar lo que a continuación se detalla:

> "... esta Superioridad concluye que la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior de Justicia encuentra fundamento legal, toda vez que el proceso ejecutivo descansa en el título ejecutivo y para librarse mandamiento ejecutivo debe existir certeza de la prestación ejecutiva, acreditándola mediante alguno de los actos a los cuales la ley le asigna expresamente el carácter de título ejecutivo.
>
> En el negocio sub-júdice, por tratarse de un supuesto título de naturaleza extrajudicial, el demandante requería la existencia de un instrumento (reconocimiento ante las autoridades de trabajo) en que constara la aceptación de una deuda del empleador a favor del demandante, que se encontrase vencida, fuese exigible y líquida, o susceptible de liquidación, presupuestos legales de los que evidentemente adolece el documento presentado, en el que sólo se cita a la parte empleadora para que presente un arreglo de pago sobre supuestas prestaciones adeudadas, sin que este último haya reconocido deuda alguna en favor del señor CHIARI. (el resaltado es de la Sala)
>
> ..." (Sentencia de 24 de mayo de 1996, Rodolfo Chiari -vs- Inversiones Nato, S.A. Registro Judicial, Págs. 451-453).

Evaluados los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos laborales para que presten mérito ejecutivo, y en qué consisten los mismos, se advierte que el Convenio de Pago calendado 4 de diciembre de 2001 constituye un título de naturaleza extrajudicial que surge por supuesta voluntad de las partes. Consecuentemente, además de contener una obligación de pago a favor del trabajador, vencida, exigible y líquida, debía constar en documento auténtico. (Cfr. Artículo 994 del Código de Trabajo, Actualizado por Jorge Fábrega Ponce. Edición 2003)

Ahora bien, presentada la demanda tendente a iniciar un proceso laboral, el Juez de la causa debe decidir si el título aportado presta o no mérito ejecutivo con el propósito de negar o librar el mandamiento de pago (Ver artículo 995 del Código de Trabajo). Bajo esta premisa, le correspondía a las autoridades laborales valorar el contenido del Convenio de Pago de Prestaciones Laborales suscrito entre Kamul Murli Chugani y Uttam Choitram Nadwani, con objetividad, sensatez y lógica razonable, es decir, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 732 del Código de Trabajo, que dice así:

> "Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.
>
> El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda".

Una vez analizadas las piezas procesales del expediente laboral, la Sala de Casación Laboral se percata que el título ejecutivo en discusión fue elaborado de acuerdo a la voluntad de las partes y en su calidad de documento privado fue firmado por los señores KAMUL MURLI CHUGANI –trabajador y Uttam Choitram Nadwani –empleador, en presencia del Notario Público Octavo de Circuito Civil de Panamá, de ahí que este funcionario sólo certifique que las firmas que contiene el documento son auténticas.

En cuanto a la certificación emitida por dicho Notario, legible a foja 72 del proceso laboral, tenemos que su contenido es del siguiente tenor:

> "Conozco personalmente al Sr. Uttam Choithram Nadwani; conocido también a Carlos Nadwani, personalmente en su calidad del Presidente y Representante legal de las empresas del Grupo Fotokina.
>
> De igual forma conozco personalmente al señor Kamal Murli Chugani en razón de su comparecencia personal a este Despacho.
>
> Los señores arriba mencionados, Uttam Chothram Nadwani y Kamul Chugani comparecieron a este despacho y suscribieron en mi presencia un convenio de pago de prestaciones laborales, tal cual consta en el Juzgado de acuerdo a copia remitida a esta Notaría.
>
> Esta certificación se extiende a solicitud del Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo y la misma no obra sobre el contenido ni condiciones del documento en referencia."

Ahora bien, ¿qué implica la suscripción de un documento privado en presencia del Notario Público? Respondemos a esta interrogante, indicando en primer lugar que el Notario Público es quien conforme a la Ley, da fe pública de los actos extrajudiciales, por lo que de la naturaleza de sus funciones y obligaciones principales, se desprende el valor de los documentos que recibe, expide y custodia. (Cfr. Art. 2113 del Código Administrativo, 1727 del Código Civil). Consecuentemente, todo documento privado cuyas firmas hayan sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo certifique en documento o que haya sido protocolizado por el deudor, constituye un documento auténtico y plena prueba contra el suscriptor (Cfr. Art. 765 y 767 del Código de Trabajo).

En segundo lugar, advertimos que el término suscribir implica "firmar al final de un escrito o documento, desde una carta a un tratado internacional; acceder a petición o solicitud" y, suscripción "firmar al final de un escrito o documento como autor del mismo, para conformidad con el texto o en carácter de otorgante o testigo" (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII –R.S., 21ª edición. Editorial Heliasta. Argentina. 1989).

La definición en cita, lleva al Tribunal a colegir que el representante legal de Fotokina, S.A. al firmar en presencia del Notario Octavo de Circuito Civil el Convenio de Pago de Prestaciones Laborales calendado 4 de diciembre de 2001, se abrogó su autoría y, además, demostró su conformidad con el contenido.

En este sentido, resaltamos que la certificación de 12 de febrero de 2004 expedida por el Notario Octavo de Circuito Civil, prueba que el Convenio de Pago de prestaciones labores fue firmado por parte de los señores Kamul Murli Chugani y Uttam Choitram Nadwani, en presencia de este funcionario, por lo que se infiere que ambos se adhirieron al contenido y que el señor Nadwani en su calidad de empleador, reconoció una deuda líquida, vencida y exigible a favor del trabajador.

Sostener que este documento privado –Convenio de Pago, carece de valor porque no fue "celebrado en presencia del Notario y por ende no ha sido suscrito" (Cfr. F. 83 del proceso laboral) constituye un desconocimiento a la función notarial y la modificación del numeral 2 del artículo 994 del Código de Trabajo que reconoce que es exigible por la vía ejecutiva la obligación que consta en un documento suscrito ante cualquier funcionario público.

En adición a lo expuesto, cabe señalar que según se desprende del numeral 2 del artículo 1002 ídem, un documento cuya firma sea certera no pierde su mérito ejecutivo aunque se hubiese negado su contenido. En el presente proceso ni siquiera se ha negado el contenido del Convenio de Pago, pues la parte demandada promovió una excepción de inidoneidad del título ejecutivo, cuyo fundamento tuvo causas ajenas a este supuesto, entre ellas: la no concurrencia del empleador ante el Notario para suscribir el documento, la falta de competencia del Notario para reconocer obligaciones laborales y la quiebra de la empleadora.

Advertido que el Convenio de Pago de Prestaciones Laborales fue presentado personalmente por el trabajador y el empleador ante el Notario Octavo de Circuito Civil; firmado por ambas partes en presencia de éste último el día 11 de enero de 2002 y no objetado en su contenido; se concluye que dicho documento presta mérito ejecutivo en la medida que se adecua a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 994 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 31 de agosto de 2004, y ORDENA mantener el Auto No. 398 de 17 de octubre de 2002 en el que se libró mandamiento de pago contra la empresa Fotokina, S.A. y se decreta formal embargo sobre sus bienes muebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO LACHMAN V., EN REPRESENTACIÓN DE ELISEO FLORES PINEDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELISEO FLORES PINEDA -VS- MOLINO TOLERIQUE, S. A. Y/O PRODUCTOS TOLERIQUE, S.A. Y/O PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de septiembre de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	512-05

VISTOS:

El licenciado Ricardo Lachman V., apoderado especial de Eliseo Flores Pineda, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 11 de agosto de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ELISEO FLORES PINEDA –VS- MOLINO TOLERIQUE,S.A. y/o PRODUCTOS TOLERIQUE, S.A. y/o PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A.

A través del recurso se solicita a la Sala que case parcialmente la sentencia recurrida, y en su defecto, se ordene admitir la demanda ejecutiva laboral a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas y se les obligue al pago de la suma de B/.46,296.44 a favor del demandante.

No obstante, observa el Tribunal de Casación, que el recurso extraordinario de casación ha sido presentado fuera del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, razón por la cual se ve impedido a entrar a resolver sobre los cargos que se formulan en el presente recurso. En efecto, la sentencia de segundo grado fue notificada mediante Edicto No. 383 visible a foja 55 del antecedente, fijado el 12 de agosto de 2005, y desfijado el día 15 de agosto de 2005.

En ese sentido, tomando en cuenta los cinco (5) días que confiere nuestro máximo ordenamiento laboral el recurrente tenía hasta el día 22 de agosto de 2005 para presentar el recurso de casación. Consta a foja 6 del expediente contentivo del recurso de casación que este fue presentado el día 24 de agosto de 2005 a las 10:02 A.M., es decir, dos días después de haberse vencido el término de 5 días hábiles previstos en la disposición antes citada.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación laboral presentado por el licenciado Ricardo Lachman V., apoderado judicial de Eliseo Flores Pineda, dentro del proceso laboral promovido por ELISEO FLORES PINEDA –VS- MOLINO TOLERIQUE, S.A. y/o PRODUCTOS TOLERIQUE, S.A. y/o PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A.

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA Y DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE VETERINARIOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SERVICIOS DE VETERINARIA, S.A. Y OTRO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	513-05

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara en representación de SERVICIOS DE VETERINARIA, S.A., ha presentado recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Servicios de Veterinaria, S.A. y otros.

I.FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial recurre contra el Auto Nº 484 de 10 de junio de 2005, mediante el cual la mencionada entidad bancaria libró mandamiento de pago ejecutivo contra SERVICIOS DE VETERINARIA, S.A. hasta la concurrencia de ciento sesenta y cuatro mil ciento noventa y nueve balboas con once centésimos (B/.164,199.11) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza. De igual manera, decretó embargo por la misma suma sobre el bien inmueble que garantizaba la obligación y los semovientes otorgados en prenda.

A juicio de la parte actora, este acto es contrario a derecho porque en el expediente coactivo no consta que haya transcurrido el término para declarar la obligación de plazo vencido, por lo que sostiene que la ejecutante ha ejercido la acción ejecutiva antes de la fecha natural de expiración del préstamo otorgado.

En este sentido, cuestiona la certificación expedida por el Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos del Banco Nacional de Panamá, advirtiendo que este documento no presta mérito ejecutivo, en la medida que carece de los presupuestos procesales contemplados en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial.

Finalmente, por medio de este recurso de apelación, el licenciado Delgado señala que existe un error aritmético en relación a la suma adeudada, por lo que solicita se revoque el Auto ejecutivo y ordene al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área Occidental, David, levantar la medida cautelar decretada (fs. 5-12).

II. DECISIÓN DE LA SALA

El proceso ejecutivo instaurado contra SERVICIOS DE VETERINARIA, S.A., tiene su génesis en el contrato de préstamo agropecuario con garantía hipotecaria, prendaria y fianza solidaria que el Banco Nacional le otorgara al apelante por un monto de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00) (fs. 8 del proceso ejecutivo).

Ante la emisión de la certificación que registraba un saldo deudor de ciento sesenta y tres mil seiscientos noventa con once centésimos (B/. 163,690.11) en concepto de capital e intereses, más los gastos de cobranzas (B/. 500.00) (Cfr. F. 22 del expediente ejecutivo), el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área Occidental declaró la deuda de plazo vencido y libró mandamiento de pago contra SERVICIOS VETERINARIA, S.A. por la suma de ciento sesenta y cuatro mil seiscientos noventa con once centésimos (B/. 164,199.11), mediante Auto Nº 484 de 10 de junio de 2005 y embargó el bien que garantizaba la obligación hipotecaria, ordenando su venta pública (fs. 1-3 del proceso ejecutivo).

Conocidas las circunstancias del caso, se advierte que la Escritura Pública Nº 577 de 23 de enero de 2003 (fs. 6-15 del expediente del juicio ejecutivo) contiene los términos y condiciones en que se celebró el trámite hipotecario arriba mencionado. A través de la cláusula octava, VETERINARIA, S.A., constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional sobre la finca debidamente descrita en dicho instrumento público, hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00), más los intereses, primas, costas, gastos legales y de cualquier índole a que hubiera lugar.

Aunado a lo anterior, por medio de la cláusula vigésimo sexta VETERINARIA, S.A. renunció al domicilio y a los "trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviera la necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio de la

Jurisdicción Coactiva para el cobro de este crédito ..." y, pactó que para la base del remate, se tomaría la suma por la cual se presentó la demanda o el avalúo de los bienes que hiciera el perito nombrado por el Tribunal.

Reiteradamente la Sala ha expresado que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

Ahora bien, pese a que el artículo 1782 del Código Judicial estipula que contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, en el caso en estudio procede la aplicación de la disposición especial -artículo 1744 antes visto, que regula la renuncia de trámites pactada (Ver fallos de 27 de febrero de 2004. Registro Judicial, Págs. 689-693 / de 5 de julio de 2001- Registro Judicial, Págs. 660-661 / de 18 de septiembre de 2000 – Registro Judicial, Págs. 598-602 / de 2 de noviembre de 1999 -Registro Judicial, Págs. 378-380).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo contra el Auto Nº 484 de 10 de junio de 2005.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE 29 DE JUNIO DE 2005 Y CONTRA EL AUTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE 4 DE JULIO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDISA DE DE LA ROSA Y RIGOBERTO DE LA ROSA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	416-05

VISTOS:

La licenciada EDISA DE DE LA ROSA, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado aclaración de sentencia en relación al recurso de apelación, interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El proceso que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutiva se establece lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación, promovido por la licenciada EDISA DE DE LA ROSA, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Edisa de De La Rosa y Rigoberto De La Rosa."

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, es cuestionado por la parte actora, señalando lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante memorial de 5 de julio de 2005 la suscrita como parte y abogada en ejercicio se dio por notificada, apeló y sustentó recurso de apelación contra el Auto de Adjudicación Provisional de 29 de junio de 2005 y Auto de Adjudicación Definitiva de 4 de julio de 2005, dictados por el Juez Ejecuto de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le siguen EDISA ISABEL FLOREZ de DE LA ROSA y RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LOPEZ, por incumplimiento del trámite legal para la celebración de la venta judicial, al cual la Secretaria de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo le dio entrada bajo el numero 416/2005, repartido al Magistrado JORGE Fábrega P. quien dicta Resolución de fecha 2 de agosto de 2005 y notificada por edicto.

SEGUNDO: Dentro del término de fijación del edicto fijado 5 de julio de 2005 por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, la suscrita en su propio nombre y representación como deudora, amplia y corrige su escrito de APELACIÓN antes citado alegando PAGO PARCIAL Y VICIO DE REMATE mediante memorial dirigido a Vuestro Despacho, recibido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, al cual la Secretaria de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo le dio entrada bajo el numero 437/05 bajo la ponencia del Honorable Magistrado Dr. ARTURO HOYOS, que se encuentra en su despacho bajo estudio.

TERCERO: La existencia de otro expediente contentivo de recurso de apelación corregido dentro del término oportuno, con las

mismas partes y ampliación de pretensiones de conformidad con la ley de procedimiento, admitido bajo el número de expediente 437/05 con la ponencia del Honorable Magistrado Dr. ARTURO HOYOS, donde además de alegar el vicio del remate impugnado en el expediente 416/05, también se alega EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL de más del 60% de la obligación demandada y ejecutada por LA CAJA DE AHORROS, mediante pagos sustanciales dentro de plan de pago a cuenta de la obligación contenida en el Auto 464 de 18 de mayo de 2001 que Libra Mandamiento de Pago, hasta por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE BALBOAS CON 95/100 (B/.51,611.95)....

Estos pagos con efectivo no se aparecen registrados en el proceso por cobro coactivo pero si se aprecian en el historial de pagos del Departamento de Cobros de la Caja de Ahorros con CERPAN que totalizados más del 60% de lo adecuado según Auto No. 464 de 18 de mayo de 2001 que Libra Mandamiento de Pago, sin que se hubiere otorgado a las partes recurrentes REFINANCIAMIENTO DE SALDO DEUDOR tal como lo dispone el artículo 1784 del Código Judicial, ya que todos los interesados vencidos fueron recogidos en el Auto antes citado.

CUARTO: La parte resolutiva de la Resolución notificada de 2 de agosto de 2005, rechaza de plano la apelación presentada bajo expediente 416/05 con vista al Contrato de Préstamo Hipotecario contenido en la Escritura No. 272 de febrero 1994 que en su cláusula duodécima los deudores renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y de conformidad con el artículo 1744 estos procesos solo admiten Excepciones de Pago o Prescripción.

QUINTO: El recurso de apelación adicionado y ampliado indica en su marginal, libelo y alegaciones EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, aduce y solicita se practiquen pruebas de pagos, historial de pagos que no constan en el cuaderno de cobro coactivo del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, cuales no se tomaron en cuenta afectando a los deudores con el remate y soslayando el procedimiento plan de pagos voluntarios que permite el artículo 1784 del Código Judicial.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1123 del Código Judicial, los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria admiten aclaración cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y sentencia de única instancia.

SÉPTIMO: El Código Judicial dispone en el artículo 1780 párrafo segundo, que los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia decidir los mismos.

OCTAVO: Las normas de procedimiento citadas permiten la aclaración impetrada.

SOLICITUD: Por lo antes expuesto y con el debido respeto, solicita al Tribunal aclare si la parte resolutiva del Auto de 2 de agosto de 2005, puede resultar contradictoria con la Resolución que emita ante al existencia de otro recurso de apelación adicionado o corregido dentro del término oportuno, subsiguiente, admitido bajo el número de expediente 437/05 con la ponencia del Honorable Magistrado Dr. ARTURO HOYOS, donde se alega vicio del remate y EXCEPCIÓN DE PAGO parcial de la obligación demandada contra LA CAJA DE AHORROS el Préstamo Hipotecario No. 087500005195.

La aclaración de sentencia es procedente por resultar contradictoria teniendo en cuenta lo normado en el artículo 720 del Código Judicial, normas de Acumulación que debieron aplicarse a ambos expedientes 416/05 y 437/05, ya que la resolución Auto de 2 DE AGOSTO 2005 notificada por edicto puede producir efecto de cosa juzgada y consecuente sustracción de materia en el otro expediente, así lo ordena el artículo 731 del Código Judicial, por los efectos que produce el auto que rechaza de plano el recurso de apelación en el expediente 416/05 frente al expediente 437/05 que se tramita en la misma SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ..."

Del examen realizado sobre la solicitud presentada por la licenciada de De La Rosa, esta Sala observa que en este caso la sentencia es clara y no hay puntos oscuros en la misma que ameriten aclaración. Se aprecia que los planteamientos de la recurrente, constituyen una exposición de su disconformidad con la resolución, y no una solicitud de aclaración de sentencia, toda vez que de los escritos presentados por la misma ante esta Superioridad se desprende claramente que los mismos corresponden a un RECURSO DE APELACIÓN, y no a una EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, como alega la parte actora, tal y como consta de fojas 1 a 3 del expediente 416-05 y de fojas 2 a 6 del expediente 437-05.

Es necesario recordar que la aclaración de sentencia es una vía que la Ley abre para el caso de que produzca una resolución judicial que contenga puntos oscuros en su parte resolutiva, situación que no se presenta en este caso. La aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que el artículo 64 de la Ley 135 de 1943 le otorga.

Con respecto al mismo tema, el artículo 999 del Código Judicial reafirma lo antes expuesto, al señalar que la aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero no puede recaer sobre el asunto principal del negocio, que en lo que en realidad pretende la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la licenciada EDISA DE DE LA ROSA, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	466-05

VISTOS:

La licenciada Nancy Orantes, quien actúa en su condición de Defensora de Ausente de GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ha presentado Excepción de Prescripción de la Obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Encontrándose la presente excepción de prescripción en etapa de revisión, la Sala procede a examinar si la misma cumple con los requisitos exigidos en la Ley.

Del examen de las constancias procesales, se advierte que no hay evidencia que la licenciada Orantes fue designada por el Juzgado Ejecutor del IFARHU como Defensora de Ausente del señor GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, situación que podría constituir un motivo de nulidad, por falta de personería.

Por tanto, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento a las partes del proceso de este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

> "745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.
>
> Cuando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En el caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que la licenciada Nancy Orantes, actúa en calidad de Defensora de Ausente del señor GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a fin de que las mismas dispongan lo pertinente, dentro del término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS F., EN REPRESENTACIÓN DE FRANK RAVENEAU DE LEON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SERVICENTRO A.B.C. Y FRANK RAVENEAU. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de septiembre de 2005

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 458-05

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Valdés F., actuando en nombre y representación de FRANK RAVENEAU DE LEON, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a SERVICENTRO A.B.C. y Frank Raveneau.

La Sala debe examinar si procede la interposición de la Excepción de Prescripción, de acuerdo a la normativa que para tales efectos se ha dictado.

A foja 20 del expediente contentivo del proceso ejecutivo seguido al excepcionante, reposa copia autenticada del Auto de 11 de diciembre de 1984, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago ejecutivo contra la sociedad SERVICENTRO A.B.C., S. A., y FRANK REVENEAU, a favor del Banco Nacional de Panamá, hasta la concurrencia de NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 78/100 (B/.9,398.78), en concepto de capital, costas judiciales, intereses más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Consta, a foja 27 del expediente ejecutivo, diligencia de notificación hecha al señor Frank Reveneau, parte excepcionante en el presente proceso. Tal notificación fue realizada el 22 de enero de 1985.

Se observa además, que la excepción bajo estudio fue interpuesta por la parte actora el 11 de julio de 2005, según se lee en el sello de presentación a foja 4 del cuadernillo del proceso contencioso.

De todo lo anterior se colige, que la excepción de prescripción fue presentada muchos años después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, lo cual excede el término de ocho días establecido en el artículo 1682 del Código Judicial para tales efectos, cuyo contenido reproducimos a continuación:

> Artículo 1682. (1706) Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

Por tanto, se concluye que la excepción interpuesta debe rechazarse por extemporánea, ya que ha precluido el término para la presentación de la misma.

Vale destacar que la Sala ha manifestado el mismo criterio en reiteradas ocasiones, de acuerdo a Autos del 27 de junio de 2001, 20 de marzo de 2002, 26 de agosto de 2002 y 2 de octubre de 2003, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

> "De conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y, el artículo 1712 del Código Judicial establece que el Juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días, si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1706.
>
> En este sentido, la Sala estime que como el defensor de ausente, licenciado Miguel Porcell, al momento de notificarse del Auto Ejecutivo, no presentó en tiempo oportuno ninguna excepción, la prescripción invocada por EDWIN SALAZAR QUIROZ debe rechazarse por extemporánea, porque fue presentada el 17 de mayo de 2001, tal como se aprecia a foja 12 del expediente principal, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la Ley para tal efecto". (Auto de 27 de junio de 2001).
>
> "En esta forma, tenemos que desde el 9 de mayo de 2001 a la fecha en que el licenciado RITO TORRES GUEVARA interpuso las excepciones bajo examen, es decir, el 18 de enero de 2002, ha transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para su presentación.
>
> Por tanto, se concluye que la excepciones interpuestas deben rechazarse por extemporáneas, ya que ha precluido el término para la presentación de las mismas". (Auto de 20 de marzo de 2002).
>
> "Se observa además, que la excepción bajo estudio fue interpuesta por EDMUNDO DEL CASTILLO el 2 de julio de los corrientes, según se lee en el sello de presentación.
>
> De todo lo anterior se colige, que la excepción de prescripción fue presentada transcurrido nueve días hábiles de la notificación del auto de mandamiento de pago, lo cual excede el término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial..". (Auto de 26 de agosto de 2002).
>
> "En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que las excepciones de prescripción, falsedad de la obligación que se demanda y el documento que sirve de recaudo ejecutivo deben rechazarse por extemporáneas, pues las mismas fueron presentada el 1 de abril de 2002, muchos años después de la notificación del auto ejecutivo al defensor de ausente, es decir, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto." (Auto de 2 de octubre de 2003)

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano la presente excepción de prescripción, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Luis Carlos Valdés F., en representación de FRANK RAVENEAU DE LEON dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a SERVICENTRO A.B.C. y Frank Raveneau.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MITZI MC GEACHY, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO GOUGH, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	597-04

VISTOS:

La licenciada Mitzi Mc Geachy en representación de OSVALDO GOUCH, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El escrito legible de fojas 2-4 del proceso ejecutivo, ilustra a la Sala sobre los hechos que fundamentan la solicitud de prescripción, entre ellos, la deuda que el Ministerio de Comercio e Industrias pretende cobrar al señor OSVALDO GOUCH luego que esta entidad le otorgara un préstamo para el financiamiento de una pequeña empresa -venta de helados, en el año de 1980.

En lo medular, destaca la petición presentada, que no hubo gestión administrativa alguna por parte de la ejecutante ni demanda ejecutiva debidamente notificada en contra de OSVALDO GOUCH durante quince (15) años, por lo que procede la declaratoria de prescripción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal Nº 100 de 14 de abril de 2005, quien representa al Ministerio Público solicita a la Sala que declare probada la excepción presentada, toda vez que no consta en el expediente administrativo el ejercicio de ninguna acción por parte del Ministerio de Comercio e Industrias a ejecutante tendente a cobrar la obligación de Osvaldo Gough con el Estado ni a interrumpir la prescripción durante el término de que trata el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal (fs. 12-17).

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales que integran el proceso ejecutivo, la Sala estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

El expediente ejecutivo remitido a esta Superioridad por el Ministerio de Comercio e Industrias, revela que el día 25 de abril de 1980, los señores OSVALDO GOUGH (deudor) y Pedro Soto (codeudor) celebraron con esta entidad ministerial un contrato de préstamo por la suma de nueve mil quinientos sesenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B/.9,568.80), a un plazo de sesenta (60) meses (f. 2).

A través de la cláusula tercera se pactó una mensualidad de ciento cincuenta y nueve balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/. 159.48). Además, las cláusulas sexta y décimo octava establecen, respectivamente, que el incumplimiento del pago de tres (3) letras daría derecho a que se procediera judicialmente para cobrar la deuda y que la obligación se declararía de plazo vencido y exigible por la vía ejecutiva, si la parte deudora incumplía con alguna de las estipulaciones a que se refiere el contrato.

Para el 27 de agosto de 1997, el préstamo otorgado tenía un saldo de nueve mil setecientos veintisiete balboas con veintisiete centésimos (B/. 9,727.27), toda vez que nunca se le había hecho abono alguno (fs. 3-4). Consecuentemente, para el mes de agosto de

1998, el Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias inició los trámites correspondientes para el cobro de la ejecución, entre ellas, gestionar la existencia de bienes por parte de los deudores ante las distintas entidades estatales y bancarias (f. 7-10, 12).

Continuando con el trámite ejecutivo, la Jueza Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias dictó el Auto Nº 053-00 de 7 de abril de 2000 a través del cual libró mandamiento de pago contra OSVALDO GOUCH y Pedro Soto por la suma de nueve mil setecientos veintisiete balboas con veintisiete centésimos (B/. 9,727.27). Con miras a notificar la demanda, emplazó por edicto a los prenombrados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial, publicándose el último de estos edictos, el día 9 de octubre de 2004 en el periódico Panamá América (f. 90).

En el transcurso de los diez (10) días posteriores de que trata el mencionado artículo, el excepcionante promovió la excepción de prescripción objeto de estudio, dándose por notificado del Auto Ejecutivo. En estas circunstancias, la Sala hace énfasis en los siguientes puntos:

La obligación contraída por el señor OSVALDO GOUCH se hizo exigible por la vía ejecutiva desde el 26 julio de 1980.

Transcurridos 17 años, el Ministerio de Comercio e Industrias inicia los trámites para cobrar la obligación por la vía ejecutiva.

El 7 de abril de 2000, es decir, 20 años después de vencida la obligación dictó auto ejecutivo contra OSVALDO GOUCH y Pedro Soto por la suma de nueve mil setecientos veintisiete balboas con veintisiete centésimos (B/. 9,727.27).

El ejecutado se notificó del Auto Ejecutivo en octubre del año 2004, cuanto habían transcurrido más de 24 años desde el vencimiento de la obligación.

En cuanto al término de prescripción de la obligación contraída por el señor GOUCH con el Ministerio de Comercio e Industrias, cabe señalar que en la medida que el préstamo se le otorgó para mejorar la pequeña empresa, se constituyó en un contrato de servicio público y no mercantil, razón por la cual resulta aplicable el período de que trata el artículo 1073 del Código Fiscal, cuyo texto dice así:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago.

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y

3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable." Resalta la Sala.

Ante un término de prescripción de quince (15) años, se advierte que en el proceso en estudio, el Auto Ejecutivo se dictó después de 20 años de haber vencido la obligación y se notificó trascurridos 24 años desde dicho vencimiento. Consecuentemente, al no haberse interrumpido la prescripción que empezó a correr a partir de la fecha que se hizo exigible el préstamo que se le otorgó al señor OSVALDO GOUCH el 25 de abril de 1980, se concluye que ha operado el fenómeno de prescripción a que se refiere el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Mitzi Mc Geachy en representación de OSVALDO GOUCH y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y VALORES FANY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	596-04

VISTOS:

El licenciado Alfredo Sánchez Ortega, en representación de INVERSIONES Y VALORES FANY, S.A., ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I.FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La excepción de prescripción, se fundamenta en los siguientes hechos:

"....

SEGUNDO: Que a la fecha de agosto de 1987, INVERSIONES Y VALORES FANY, S.A., mantenía saldos pendientes con el Banco Nacional, en su condición de codeudor del GRUPO DE EMPRESAS MEFAIRA, S.A., por un monto de VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA SEIS CON 88/100 (B/.24,196.88), por tal razón el Banco Nacional procedió, en esa fecha a secuestrar dentro delproceso ejecutivo por cobro coactivo a las empresas del GRUPO MEFAIRA, S.A., incluyendo el secuestro de los bienes y activos de INVERSIONES Y VALORES FANY, S.A., tal como consta en el auto 2336 de 27 de septiembre de 1991 que acompañamos, en virtus del cual se eleva a la categoría de embargo, el secuestro decretado con fecha anterior a la demanda, interpuesta para el año de 1988 por el Banco Nacional y que posteriormente solicitó la venta de los mismos el 27 de marzo de 1990 para evitar que le fuese oneroso la custodia de los bienes de las empresas embargadas, así consta en documento que se acompaña.

TERCERO: Que el resto de los bienes de la empresa que no fueron vendidos por el Banco Nacional, se perdieron, en la devastación y saqueos ocurridos durante y después de la invasión de 1989, tal como consta en la documentación que adjuntamos con la presente.

CUARTO: Que el señor EDUARDO PÉREZ ARIAS desde el día 21 de mayo de 1948 hasta la fecha es y ha sido siempre profesor en la Universidad de Panamá y en esa condición el Banco Nacional le ha secuestrado el sueldo a fin de hacer efectivo el cobro de deuda pendiente....

QUINTO: Que la empresa INVERSIONES Y VALORES FANY, S.A, fue saqueada, destruída con su totalidad en diciembre de 1989 (por motivo de la invasión), la cuales estaba ubicada, en el área de Río Abajo, calle principal, tal como consta en acta notarial que se acompaña con la presente, no tiene bienes, cuentas, tan solo existe, en papel e inscrita en el registro público como tal, hechos, estos, verificados, por la sección de relación obrero – patronal.

...".

Por lo que finalmente, el excepcionante solicitó que por haber transcurrido los años necesarios, que requiere la ley, tenga a bien, darle el impulso que corresponde a efecto, que sean declarados, prescritas, dichas deudas y los intereses correspondientes.

II.CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

La Caja de Seguro Social, al contestar la excepción presentada, visible de fojas 29 y 30 de este cuadernillo, expresa en lo medular, que la deuda que mantiene la sociedad INVERSIONES Y VALORES FANY, S.A., al 20 de septiembre de 2004, asciende a la suma de B/.10, 045.64, que adeuda en concepto de cuotas obreros patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social por los periodos comprendidos entre junio de 1987 hasta septiembre de 1988, más los intereses legales que se causen a la fecha de su cancelación. Por lo que dicha entidad, se opone a que la obligación sea declarada prescrita, debido a que el excepcionista no se señala el fundamento legal que lo ampara.

III.OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista Fiscal Nº 077 de 29 de marzo de 2005, solicita a los Magistrados de esta Sala, que declare probada la excepción de prescripción, toda vez que la misma se encuentra fundamentada legalmente en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 84-J modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, en el que se establece que la acción para el cobro al patrono delas cuotas obrero patronales prescribe a los quince años y ya que desde el mes de septiembre de 1998, fecha en que la empresa debió hacer efectivos los pagos, hasta el 20 de septiembre de 2004, fecha en que el Juez Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social libro mandamiento de pago en contra de la excepcionante, han transcurrido más de los quince años, si que conste en el expediente ninguna acción anterior que interrumpiera la prescripción (Ver fs. 32-34 del cuadernillo de la excepción).

IV.DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir lo siguiente:

Se deja ver en las constancias procesales, que a través del Auto de 20 de septiembre de 2004, visible a foja 3 del expediente ejecutivo, el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra INVERSIONES Y VALORES FANY, S.A., por la suma de diez mil cuarenta y cinco balboas con 64/100 (B/.10,054.64) en concepto de

cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, más los intereses legales hasta la cancelación de la deuda, por los periodos de junio-1987 hasta septiembre de 1998.

A foja 2 del expediente ejecutivo se refleja una certificación de deuda que deja plasmado que, en efecto, la deuda obrero patronal a cargo de la excepcionante fue exigible desde septiembre de 1988. De igual forma, se advierte a foja 11, un Informe Secretarial Juzgado Ejecutor, en donde se informa que INVERSIONES Y VALORES FANNY, S.A., el día 28 de septiembre de 2004, a través de su representante judicial, solicitó la prescripción de la deuda. Este hecho se corrobora también a foja 22 del cuadernillo de la excepción, en el que aparece acuso de recibo de la Caja de Seguro Social de 28 de septiembre de 2004, en donde se presentó dicha excepción, entendiéndose para esta fecha la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales reclamadas por la Caja de Seguro Social, pues desde septiembre de 1988 a la fecha en que se le notificó al apoderado judicial del recurrente el auto que libra mandamiento de pago (fecha en que se presentó la excepción), es decir, el 28 de septiembre de 2004, han transcurrido más de quince (15) años para el cobro de dichas cuotas obrero patronales. En este sentido, es aplicable el artículo 47 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, que modifica el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dispone lo siguiente:

"Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años".

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales interpuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Alfredo Sánchez Ortega, en representación de INVERSIONES Y VALORES FANY, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN JUSTINIANI TREJOS, EN NOMBRE PROPIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A CARMEN JUSTINIANI TREJOS, JOSÉ FRANCISCO T. Y CARLOS ALBERTO JUSTINIANI T. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	573-04

VISTOS:

La licenciada Carmen Justiniani Trejos, en nombre propio, ha interpuesto excepción de inexistencia de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU) le sigue a Carmen Justiniani Trejos, José Francisco T. y Carlos Alberto Justiniani T.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El recurrente fundamenta su excepción en los siguientes hechos:

"Primero: Que mediante Auto Nº 1539 de 2 de agosto de 2004, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago en contra de Carmen Justiniani, Carlos Justiniani, a favor del IFARHU y hasta la concurrencia de B/.22.402.74, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin prejuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (ver foja 22 del expediente adjuntado como prueba).

Segundo: Que según Hoja de Actualización de Saldo fechada de 16/7/04 (ver foja 20 del expediente adjuntado como prueba) el total de B/.22,402.74 por el cual se libró el mandamiento de pago anterior se desglosa de la siguiente manera:

Capital	B/.17,671.72
Intereses	2,604.89

Seguro de Vida	97.20
Sub- Total	B/. 20,373.81
Gastos de Cobranza	2,028.93
Total	B/.22,402.74

Tercero: Que los gastos de cobranza requeridos por el IFARHU, que ascienden a la suma de B/.2,028.93, son injustificados y excesivos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1777 del Código Judicial, siendo que en el expediente de marras NO existe factura alguna que evidencie o justifique el cobro de los mismo. De hecho, el licenciado Ismael Moreno, Alguacil Ejecutor del IFARHU, ante nuestro cuestionamiento sobre este tema, explicó que es costumbre de la institución aplicar el 10% del capital e intereses adeudados en concepto de gastos de cobranza.."

Finalmente, el excepcionante señaló, que el artículo 1777 del Código Judicial, es claro al establecer que los gastos de tramitación dentro en los procesos por cobro coactivo no pueden ser excesivos, superfluos o inútiles, debiéndose comprobar los mismos mediante las correspondientes facturas. No como en el presente caso en donde la institución de demandada fijó una suma arbitraria, sin existir en el expediente factura alguna que sustente la cantidad correspondiente a los gastos de cobranza

Del mismo modo indicó, que respecto a los gastos de cobranza, dentro de un proceso por cobro coactivo, la Sala ha manifestado que el ejecutado no está obligado a pagar gastos injustificados y excesivos, sino aquellos estrictamente necesarios y acreditados. Por lo que solicita a esta Sala, revocar el Auto Nº 1539 de 2 de agosto de 2004, en cuanto a los gastos de cobranza, toda vez que se desprende del expediente la inexistencia de esta obligación por no existir factura alguna que sustente los gastos requeridos por el IFARHU, basando los mismo únicamente en la mera costumbre de esta institución de imponer un 10% de gastos sobre la suma total adeudada.

II. CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN POR PARTE DEL IFARHU

El IFARHU, contesta la excepción interpuesta, en escrito visible a fojas 13 y 14 de este cuadernillo, expresando en lo medular, que a la cuenta de los demandados se incluyó el cargo de los gastos de cobranzas, que representan el 10% del capital y de los intereses, fundamentándose en el artículo 1777 del Código Judicial y que este porcentaje no se ha disminuido, puesto que los demandantes no cancelan la deuda. No obstante, indica, que el Juzgado Ejecutor, tiene que realizar un seguimiento riguroso por más de 10 años al Arreglo de Directo de Pago (judicial) que hicieres la prestataria por la suma mensual de B/180.00 mensuales, según se advierte a fojas 33-35 del expediente ejecutivo, y de ser necesario accionar si hay incumplimiento del mismo, por cuanto no podemos detallar los gastos que se ocasionen hasta la culminación del pago de esta deuda.

Por lo que solicitan a los Magistrado de esta Sala, que declaren no probada la presente excepción.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista Fiscal Nº 033 de 14 de febrero de 2005, solicita a los Magistrados de esta Sala, que declare probada la excepción de inexistencia de la obligación, en cuanto a los gastos de cobranzas, toda vez que no hay constancia en este proceso, que los gastos exigidos a la excepcionante hayan sido justificados y necesario, de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir lo siguiente:

La existencia de una obligación, se deja constatar a foja 2 a 4 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, a través del contrato de préstamo número 30164 fechado 11 de febrero 1993, suscrito por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y CARMEN JUSTINIANI TREJOS para realizar estudios de Inglés en "American Language Academy Beaver College" Philadelfhia, Estados Unidos a partir de enero de 1993 y por un término de 1 año. Así también se observa, el Anexo a dicho contrato según se advierte de fojas 5 a 7 del expediente ejecutivo.

De igual forma, se refleja de foja 9 a 10 una letra de cambio y 2 pagaré firmados por la señora Carmen Justiniani Trejos, y autorizaciones de descuento, firmados por los codeudores.

Posteriormente, a través del Auto de 1539 de 2 de agosto de 2004, el Juzgado Segundo Ejecutor del IFARHU, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra CARMEN MARÍA JUSTINIANI, JOSÉ JUSTINIANI Y CARLOS JUSTINIANI, tras no cumplir con el Contrato Nº 30164 de 11 de febrero de 1993, por la suma de veintidós mil cuatrocientos dos balboas con 74 /100 (B/.22, 402.74) en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación, más los intereses legales hasta la cancelación de la deuda (foja 22 del expediente ejecutivo).

Esta Sala observa a foja 32 del expediente ejecutivo, el documento con fecha de 9 de septiembre de 2004, que muestra una actualización de saldo de la obligación contraída por la excepcionante. En el mismo se deja ver que el monto de la obligación se desglosa de la siguiente manera:

"CAPITAL	B/. 17,671.73
INTERESES	2,752.15
SEGURO DE VIDA	118.80
SUB-TOTAL	20,542.67
GASTOS DE COBRANZA	2,028.93
TOTAL	22,571.60

Se aprecia en este sentido, que los gastos de cobranza exigido por el Juez Ejecutor del Ifarhu, ascienden a una suma de B/.2028.93. No obstante, esta Sala no ha observado ningún documento que demuestre o justifique que dichos gastos han sido necesarios para efectos de la tramitación del presente proceso. Contrario a esto, dichos gastos corresponden, según afirmación del propio Juzgado Ejecutor, al 10 % del capital y de los intereses, indicando también, se tuvo que realizar un proceso riguroso por más de 10 años al arreglo de pago directo, que hiciere la prestataria.

Es importante mencionar que los gastos de cobranza exigibles son aquellos estrictamente necesarios y que se puedan justificar, según el artículo 1777 del Código Judicial, señala claramente que, "...En estos procesos, no habrá condena en costas, salvo, las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarias para la tramitación absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondientes factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar".

Al respecto, es consultable la Sentencia de 29 de mayo de 1995, con Ponencia del Mirtza Franceschi de Aguilera, en la que expresó lo siguiente:

> "Con relación a la condena en costas solicitada por la apoderada judicial del Banco en su escrito de contestación, no es viable tal pronunciamiento, porque el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial prohíbe en los procesos tramitados por vía de la jurisdicción coactiva la condena en este concepto, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, excluyéndose aquellos superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para dicha tasación los usos y costumbres de cada lugar. De allí que sea necesario aportar las facturas o comprobantes correspondientes que acrediten los gastos de cobranza coactiva".

En consecuencia, esta Superioridad estima que debe declararse probada la excepción de la inexistencia de la obligación, en cuanto a los gastos de cobranza estimados en B/.2,028.93.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación únicamente en cuanto a los gastos de cobranza, presentada por la licenciada Carmen Justiniani Trejos, en nombre propio, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), le sigue a Carmen Justiniani Trejos, José Francisco T. y Carlos Alberto Justiniani T.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CHIRIQUÍ), LE SIGUE AL PATRONO BRAULIO GONZÁLEZ BERNAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos

Fecha: 05 de septiembre de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 677-04

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO FINANZAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Chiriquí) le sigue al patrono Braulio González Bernal.

Admitido el incidente de rescisión de secuestro, mediante el auto de 3 de enero de 2005, se le corrió traslado del mismo al ejecutado, al ejecutante y al Procurador de la Administración.

El licenciado Domínguez Bonilla, sustentó el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N º 865 de 30 de abril de 1998, y la Escritura N º 2111 de 27 de septiembre de 2004, ambas de la Notaria Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Econo-Finanzas S.A. e BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, celebraron un Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria sobre un Bien mueble por la suma de DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DOLARES CON NUEVE CENTAVOS (B/16,151.09), tal y como lo establece el artículo 21 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 por la cual se dictan las medidas sobre hipotecas de Bienes Muebles.

SEGUNDO: El contrato de préstamo con garantía hipotecaria de Bien Mueble se eleva a escritura pública tal como lo mencionamos en el hecho anterior e igualmente se inscribió en el Registro Público, para que en consecuencia surtiera efectos contra terceros.

TERCERO: Que la referida hipoteca mobiliaria se encuentra debidamente registrada en la sección de hipotecas de bien muebles del Registro Público desde el día 17 de agosto de 1998 y la misma a la fecha se encuentra vigente.

CUARTO: Que para garantizar el pago del préstamo recibido, así como para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el contrato de Préstamo contenido en la Pública N º 865 de 30 de abril de y la Escritura N º 2111 de 27 de septiembre de 2003, el deudor BRAULIO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, constituyó hipoteca de bien mueble sobre el vehículo Marca Toyota, Modelo Tercel, Tipo sedan, Color Azul, Año 1998, Chasis EL50-0067836, Motor N º 2E-3081716, con PLACA DE CIRCULACIÓN 802634, inscrito en el Municipio de Dolega.

QUINTO: El Juez Ejecutor de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.) Provincia de Chiriquí inició Proceso por Cobro Coactivo en contra del mencionado patrono BRAULIO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, por estar el mismo moroso con la C.S.S., zona de Chiriquí, en virtud de cuotas obrero patronales adeudadas por el empleador.

SEXTO: El Juez Ejecutor de la C.S.S., zona de Chiriquí ordenó a través del auto N º 645, de 13 de Diciembre de 2003 (mueble No. VI, dentro del citado auto, el secuestro del Vehículo Marca Toyota, Modelo Tercel, Tipo sedan, Color Azul, Año 1998, Chasis EL50-0067836, Motor N º 2E-3081716, con PLACA DE CIRCULACIÓN 802634, inscrito en el Municipio de Dolega, mismo que se encuentra hipotecado previamente a favor de mi poderdante, según lo expresado en el hecho tercero de esta demanda.

SÉPTIMO: Que Econo-Finanzas S.A. interpuso el día 16 de Agosto de 2004, ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, del tercer Distrito Judicial de Chiriquí Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble con renuncia de trámite en contra de BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL.

OCTAVO: En consecuencia del hecho anterior el Juzgado Primero Municipal de Distrito de David, Ramo Civil, de Chiriquí, emitió el Auto de Embargo N º 1180 de 19 de agosto de 2004, en el que se decreta el embargo del bien mueble hipotecado a E.F.S.A., y precisamente sobre el mismo Vehículo Marca Toyota, Modelo Tercel, Tipo sedan, Color Azul, AÑO 1998, Chasis EL50-0067836, Motor N º 2E-3081716, con placa de circulación 802634, inscrito en el municipio de Dolega, que es el mismo secuestrado por la C.S.S., mediante auto No. 645 de 13 de Diciembre de 2003. (mueble No. VI, dentro del citado auto).

NOVENO: Econo-Finanzas S.A., posee un derecho real de hipoteca sobre el bien secuestrado por el Juzgado Ejecutor de la C.S.S. el cual es anterior al auto dictado por esta jurisdicción ordenando la medida cautelar, basta ver la fecha de inscripción en el Registro Público en la sección de hipotecas de bienes muebles, cual es de 17 de Agosto de 1998, y cual a certificado el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí en la copia autenticada del auto No. 1180 de 19 de Agosto de 2004, cual aportamos como prueba.

DECIMO: Que basándose en lo anterior se debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre nuestro bien hipotecado, con el fin de que podamos rematarlo en el Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL.

..."

Por su parte, la licenciada Rafaela Blanco de Moreno, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, Chiriquí-Bocas del Toro, se opuso a los argumentos expuestos, de la siguiente forma:

PRIMERO: Este hecho no me consta por lo tanto lo niego el solicitante no ha incorporado copia autenticada de la escritura pública a la cual hace referencia a este hecho por lo cual tal afirmación queda sin sustento jurídico.

SEGUNDO: No me consta por tanto lo niego.

TERCERO: No me consta por lo tanto lo niego el solicitado no ha presentado contrato de hipoteca alguna por otra parte no se ha probado que esta hipoteca sea anterior a la medida cautelar referida.

CUARTO: No me consta por lo tanto lo niego.

QUINTO: Este hecho es cierto por lo tanto lo acepto.

SEXTO: Si bien es cierto que mediante No. 645 del 13 de diciembre de 2003, se ordenó el secuestro del vehículo marca toyota, modelo tercel, tipo sedán, color azul, año 1998, chasis E L 50-0067836, motor No. 2E 3081716, lo que no consta es que el mismo se encuentre previamente hipotecado, ya que el solicitante no ha presentado contrato de hipoteca alguno.

SÉPTIMO: Este hecho no me consta, por tanto lo niego si bien es cierto se ha incorporado expediente debidamente autenticado de auto 1180 de 19 de agosto de 2004 emitido por el juzgado primero municipal de Distrito de David, Ramo Civil del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí no se ha establecido que dicha resolución se encuentre ejecutoriada y en firme.

OCTAVA: Este hecho no me consta, por tanto lo niego.

NOVENO: Este hecho no me consta, ya que el solicitante no ha probado la existencia del gravamen del bien mueble.

DECIMO: No es un hecho, sino una alegación.

..."

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 207 de 11 de julio de 2005, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito interpuesto por el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de Econo-Finanzas S.A. Indica el señor Procurador de la Administración que "el incidente de rescisión de secuestro reúne todas las exigencias legales que establece el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial".

En el acta de audiencia, celebrada el 1 de agosto de 2005, consta que el apoderado judicial del incidentista indica que se ha acreditado fehacientemente la existencia de un gravamen hipotecario sobre el vehículo Toyota, modelo Tercel, Tipo sedan, color azul, año 1998, con placa de circulación No. 802634, propiedad de Braulio González Bernal, gravamen este que se encuentra debidamente inscrito en la sección de hipoteca mobiliaria del Registro Público desde el día 17 de agosto de 1998; estas afirmaciones, han sido acreditadas a través de la copia debidamente autenticada del auto No. 1180, emitido el 19 de agosto de 2004, emitido por el Juzgado Primero Municipal de David, en cuyo dorso consta la certificación exigida por el artículo 560 y 1681 del Código Judicial. Finalmente solicita se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro promovido por ECONOFINANZAS, S.A.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Se observa a fojas 1, 2 y 3 del expediente, copia autenticada del Auto N º 1180 de 19 de agosto de 2004, por medio del cual la Juez Primera Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., en contra de Braulio Enrique González Bernal y decretó formal embargo y deposito a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., contra Braulio Enrique González Bernal, sobre el vehículo marca toyota, modelo tercel, tipo sedán, color azul, año 1998, chasis EL500067836, motor 2E-3081716 con placa de circulación 802634, hasta la concurrencia de mil setecientos ocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.1,708. 97), en concepto de capital, costas y gastos.

Seguidamente, consta al reverso de la foja 3 del expediente la certificación expedida por la Juez Primera Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, en donde indica que la hipoteca inscrita desde el 17 de agosto de 1998 y el embargo decretado mediante Auto N º 1180 de 19 de agosto de 2004, dictado en proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble promovido por ECONO-FINANZAS, S.A. contra Braulio González Bernal, se encuentran vigentes.

De lo expuesto, se infiere que le asiste razón al incidentista, ya que de la certificación autorizada por la Juez Primera Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, que se encuentra al pie de la copia autenticada del Auto N º 1180 de 19 de agosto de 2004, se desprende, claramente, que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto N º 645 de 13 de diciembre de 2003, proferido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social Chiriquí-Bocas del Toro, en el cual decreta formal secuestro sobre el vehículo de generales señaladas en líneas anteriores de propiedad de Braulio González Bernal.

En consecuencia, el presente incidente, cumple con los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que a continuación citamos:

"Art. 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.

Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

..."

En razón de lo expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito, en vista de que cumple con las exigencias contenidas en el artículo citado.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO FINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Chiriquí) le sigue al patrono Braulio González Bernal, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado a favor de la Caja de Seguro Social (Chiriquí), y en contra de Braulio González Bernal, en su calidad de deudor, sobre el vehículo marca toyota, modelo tercel, tipo sedán, color azul, año 1998, motor 2E-3081716 con placa 802634, propiedad de Braulio González Bernal, y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Registro Público para los fines legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABELARDO A. CARLES G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL ESPINOSA VALDERRAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO POR LESIÓN PATRIMONIAL AL ESTADO, QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LE SIGUE A CARLOS WITTGREEN ANTINORI. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	08 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	407-04

VISTOS:

El licenciado Abelardo A. Carles Gamboa, actuando en representación de MARIBEL ESPINOSA VALDERRAMA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo por lesión patrimonial al Estado, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, le sigue a Carlos Wittgreen Antinori.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, por medio del auto de 22 de octubre de 2004, se le corrió traslado del mismo al ejecutado, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Carles Gamboa, fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

"Al efectuar mi poderdante recientemente una revisión de la inscripción de su derecho de propiedad sobre la Finca 680, advirtió que pesaba sobre ella una Nota Marginal de Advertencia, inscrita el 30 de noviembre de 1998, mediante la cual se "restringe los derechos del dueño de manera que mientras se cancele o se le practique la rectificación no podrá hacerse operación posterior alguna relativa al asiento de que se trata"

Investigando sobre el origen y motivo de dicha Nota Marginal de Advertencia, mi poderdante encontró la Nota AL/3715-98 suscrita por la entonces Directora General del Registro Público Mariblanca Staff Wilson dirigida al Lic. Oscar Vargas Velarde, en ese momento Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la cual se adjunta como Anexo 1, mediante la cual informa al Lic. Vargas Velarde de los traspasos de la Finca 680 a favor de la sociedad K.M. Realty, S. A. y posteriormente de mi poderdante; e informando igualmente que en vista de que dichos traspasos se había efectuado sin el levantamiento de unos asientos del diario en los que se solicitaban con anterioridad a los traspasos unas medidas cautelares, procedería a colocar la Nota Marginal de Advertencia sobre las inscripciones de dichos traspasos.

Consideró mi poderdante que tal Nota Marginal de Advertencia era improcedente, por el principio básico de que el Registro Público es la institución que en la República de Panamá da fe pública de los gravámenes y afectaciones que una finca puede tener; y que, en ausencia de una marginal en la sección correspondiente, (en este caso la Sección de la Propiedad Horizontal) que estableciese una cautelación o gravamen de la propiedad en el momento en que ésta cambió de dueño y dicho cambio se inscribió, no podían ser afectados, ni la Finca ni el nuevo propietario, por una acción, gestión o recurso, de fuente privada o pública, dirigida contra su propietario anterior. Con este convencimiento en mente, mi poderdante procedió a dirigir una nota

fechada 23 de enero del 2004 a la actual Directora general del Registro Público, Lic. Doris Vargas de Cigarruista, solicitando la reconsideración y ulterior anulación de la mencionada Nota Marginal de Advertencia.

...

En respuesta a la nota enviada por mi poderdante, la Directora del Registro público, remite la nota AL/1970/2004, fechada 19 de abril de 2004, mediante la cual comunica que la solicitud de anulación de la Nota Marginal de Advertencia " no es viable por la existencia de los asientos del diario que se encontraban pendientes de inscripción cuando se realiza el traspaso de la Finca 680 antes descrita de K.M. Realty Corp a Maribel Espinosa de Carles".

Cabe observar, que la misma Directora del Registro Público indica en su texto, que los asientos del diario que contenían las medidas cautelares, estaban pendientes de inscripción al momento del traspaso de la propiedad a favor de mi poderdante (ver frase subrayada por nosotros en el texto transcrito). Sin embargo, la Directora General del Registro Público, al negarse a eliminar la Nota Marginal de Advertencia, desconoce el derecho de mi poderdante a disponer libremente de su propiedad, derecho que se apoya en el mismo hecho que la Directora General está aceptando, de la no inscripción en la Sección de la Propiedad Horizontal, de los asientos del diario.

Ante esta negativa, y también en base al mismo texto legal de la Nota de Advertencia, que condiciona su anulación a que se "cancele o se le practique la rectificación" (según se lee en la transcripción que se inserta en el primer párrafo de los hechos aquí descritos) mi poderdante acudió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a solicitar que, para resolver esta injusta situación, se modifique el contenido de los asientos 11681 del tomo 222 y 9445 del tomo 246 del diario, que solicitan las medidas cautelares sobre los bienes del señor Carlos Wittgreen Antinori, con la exclusión de la Finca 680, que mi poderdante obtuvo mediante compra, confiando en la seguridad jurídica que para todo nacional o extranjero debe representar lo que aparece inscrito en la institución del Registro Público.

..."

La que fuese Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante la Vista No. 727 de 27 de diciembre de 2004, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probado el incidente de levantamiento de secuestro pues la solicitud de rescisión de secuestro incoada por el licenciado Carles Gamboa, en representación de Maribel Espinosa Valderrama, no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 560 del Código Judicial.

Cabe señalar que en el acta de audiencia (fs. 25-27) de 29 de marzo de 2005, el apoderado judicial de la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, manifestó que se opone a todos los hechos aducidos por la parte incidentista, toda que vez que en su escrito de incidente, no aporto ningún documento público que acredite (Certificación del Registro Público) el hecho de que la señora Espinosa, al momento de comprar la finca en litigio, propiedad del demandado Wittgreen, no se encontraba sujeta de una medida cautelar interpuesta por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas. Consta en el acta que el licenciado Abelardo A. Carles Gamboa no asistió a la audiencia.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende fue ordenada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por razón de diversos procesos que por lesión patrimonial se siguieron en dicha dependencia contra el señor Carlos Wittgreen Antinori.

Dichos procesos culminaron con la emisión, por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Resolución final de cargo No. 1 de 7 de enero de 1998, resolución en la que se declaró al señor Carlos Antonio Wittgreen Antinori responsable por lesión patrimonial contra el Estado.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto de Gabinete N º 36 de 10 de febrero de 1990, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial envió copia autenticada de la resolución final de cargo antes mencionada, a la Dirección General de Ingresos mediante Oficio N º 1120-DRP. S-32 del 31 de agosto de 1998, a fin de que ésta procediera a hacer efectivas las respectivas cuantías mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva

De ahí que la Dirección General de Ingresos dictase la Resolución N º 213-3977 de 15 de octubre de 1998, mediante la cual resolvió hacer suyo todo lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en el proceso que ésta siguió contra el señor Carlos Antonio Wittgreen Antinori por lesión patrimonial contra el Estado, así como aprehender el conocimiento de dichos negocios.

Fue precisamente dentro de dicho proceso ejecutivo por cobro coactivo que el licenciado Carles Gamboa promovió el presente incidente con la finalidad de que se levantara la medida cautelar decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, sobre la finca N º 680, inscrita al tomo 41, folio 352, de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá.

Ahora bien, luego de una revisión detallada de la documentación que reposa en autos esta Corporación concluye que no le asiste la razón al incidentista, toda vez que el incidente de levantamiento de secuestro no se encuentra probado porque no cumple con los requisitos que señala el artículo 560 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si el Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo"

Lo anterior es así pues, el incidentista no aportó copia autenticada de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Dirección General de Ingresos con la certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún, así como tampoco aportó copia autenticada de documento alguno que demuestre que se había iniciado un proceso ejecutivo en contra del señor Carlos Antonio Wittgreen Antinori y que a través de la vía jurisdiccional ordinaria, un juzgado civil hubiese decretado embargo a su favor sobre la finca N º 680, inscrita al tomo 41, folio 352, de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de Carlos Wittgreen Antinori.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Abelardo A. Carles Gamboa, actuando en representación de MARIBEL ESPINOSA VALDERRAMA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo por lesión patrimonial al Estado, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, le sigue a Carlos Wittgreen Antinori.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK DANIEL BRAVO DUTARY, CONTRA EL MAGISTRADO JORGE FEDERICO LEE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	334-05-A

VISTOS:

La firma Bravo Dutary y Asociados, actuando en nombre y representación de ERIC DANIEL BRAVO DUTARY, ha interpuesto incidente de recusación contra el Magistrado Jorge Federico Lee para que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Bravo Dutary y Asociados, en representación de Erick Daniel Bravo Dutary, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 30 del 15 de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación.

La firma Bravo Dutary y Asociados solicita que se separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por dicha firma para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 30 del 15 de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación al Magistrado Jorge Federico Lee, ya que existe concordancia de identidad entre el objeto de la

demanda en mención y el amparo de garantías constitucionales promovido por la firma Bravo Dutary y Asociados, en representación de Erick Daniel Bravo Dutary, contra la Resolución Nº 30 del 15 de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, el cual por reglas de reparte, se le asignó al Honorable Magistrado Jorge Federico Lee bajo la entrada Nº333-05.

A juicio del resto de los magistrados que integran la Sala Tercera, el presente incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado Jorge Federico Lee debe ser rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente, toda vez que el mismo se fundamenta en una causal no está prevista ni en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943 ni en el artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación presentado por el firma Bravo Dutary y Asociados, actuando en nombre y representación de ERICK DANIEL BRAVO DUTARY, contra el Magistrado Jorge Federico Lee para que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Bravo Dutary y Asociados, en representación de Erick Daniel Bravo Dutary, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 30 del 15 de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación.

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YARILIS M. SERRANO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO POR EL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	254-02

VISTOS:

La licenciada Yarilis M. Serrano, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido incidente de cobro de honorarios profesionales, en el incidente de nulidad incoado en representación de SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitido el presente incidente, el Magistrado Sustanciador ordenó correrle traslado al SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ y a la Procuradora de la Administración, sin embargo, ni él nuevo apoderado judicial del incidentado ni la representante del Ministerio Público hicieron uso del derecho correspondiente dentro del término legal.

Para resolver el presente incidente, la Sala advierte que consta en el expediente contencioso administrativo que la licenciada Serrano, en virtud de poder otorgado por el señor Rodolfo Cambell, representante legal del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá, interpuso ante esta jurisdicción incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social por la suma de setenta y nueve mil cuatrocientos trece balboas con diecisiete centésimos (B/.69,413.17), y que adjuntó al mismo las pruebas documentales correspondientes. Posteriormente, encontrándose el proceso en estado de resolver el incidentado revocó el poder conferido a a licenciada Serrano y constituyó como nuevo apoderado judicial al licenciado Raúl Antonio Almanza.

De igual forma, advierte esta Sala que la licenciada Serrano no aportó contrato de servicios profesionales, por lo que en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley N º 9 de 1984, los honorarios del incidentista deben ser fijados de acuerdo con la tarifa legal vigente a la época de contratación de los servicios, esto es, de conformidad con el Acuerdo Nº 49 de 24 de abril de 2001.

Debe señalarse que, en el presente caso, el poder le fue revocado a la licenciada Serrano luego de la admisión de pruebas del incidente de nulidad presentado a favor del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá, por lo cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 3, literal b del citado acuerdo que señala lo siguiente:

> "Artículo 3º. Sin perjuicio de lo fijado en la presente Tarifa, en todo proceso donde se produzca revocatoria del Poder otorgado, o designación de un nuevo apoderado.
>
> Los honorarios profesionales se tasarán así:

a) Un 25% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce una vez presentado el poder y ha sido admitida la demanda, o después de que ésta haya sido contestada;

b) Un 40% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce luego de concluida la práctica de pruebas;

c) Un 80% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce luego de concluida la instancia en los procesos de única instancia o la primera en los procesos que admita doble instancia;

d) El 100% de lo pactado, o delo establecido en esta tarifa, si la revocatoria se produce en la segunda instancia cumplido el trámite correspondiente, salvo que mediare sustitución consentida del abogado y un acuerdo de pago de Honorarios con base al trabajo realizado.

Si mediare transacción judicial o extra judicial o cualquier otro medio de terminación del proceso, el abogado será remunerado con el 100% de lo pactado o según lo establecido en esta Tarifa" (el subrayado es nuestro)

Ahora bien, la parte actora pretende que la Sala, en calidad de Tribunal de la instancia o conocimiento, tase los honorarios profesionales que le correspondan por la actuación vertida ante esta Corporación en representación del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá.

Al respecto resulta pertinente acotar que en materia de incidentes presentados ante la jurisdicción contencioso administrativa a raíz de juicios por cobro coactivo, el Acuerdo N º 49 de 24 de abril de 2001, por el cual se aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá, no señala tarifa aplicable para este tipo de procesos, tal y como se desprende del artículo 4 del citado Acuerdo, el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 4°. Fijase la siguiente Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales así:

PROCESOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

1. Acción de nulidad B/.2,000.00
2. Acción de plena jurisdicción B/.5.000.00
3. Oposición de demanda contencioso administrativo B/.2.000.00
4. Representación de tercero en proceso contencioso B/.3,000.00
   administrativo B/,2,000.00 más el 35%
5. Procesos Indemnizatorios contra el Estado de lo que se obtenga
   o lo que convengan
   las partes
6. Procesos de impuestos o alcances por contribuciones
   de entidades públicas
   a) De cuantía inferior a 10% sobre el valor de la
   B/.10,000.00 o la reclamación con
   Un mínimo de B/.250.00
   b) De cuantía superior a 7.5% sobre el valor
   B/.10,000.00 de la o la reclamación
   Con un mínimo
   de B/.1.000.00
7. Agotamiento de la vía gubernativa
   a) Reconsideración B/.500.00
   b) Apelación B/.1,000.00

PARÁGRAFO: En los procesos ante la Sala Tercera, los honorarios se aplican por las actuaciones ante esa corporación.

Ante tal circunstancia, de manera excepcional, la Sala se ve precisada a establecer los honorarios solicitados atendiendo lo establecido en el artículo 644 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Art. 644. Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial.
>
> El juez, al dar por revocado el poder, expresará la persona con quien se debe seguir el proceso.
>
> El apoderado sustituto tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el Juez en relación al trabajo y el estado del proceso." (el subrayado es nuestro).

Es así que, dado que la materia objeto de estudio versa sobre un incidente de nulidad presentado dentro de un proceso por cobro coactivo llevado en la jurisdicción contencioso administrativa, la Sala considera que debe aplicarse lo establecido en los artículos 1764, numeral 1, 1684, equiparando las figuras de las excepciones y tercerías junto con la de los incidentes, a fin de que se establezca la tarifa a pagar a la incidentista. Los citados artículos son del tenor siguiente:

> "Art. 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1.Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
>
> ...."
>
> "Art. 1684. Las excepciones se harán valer por medio de incidente y se sujetarán a las normas de los incidentes, en la medida que no fueren modificadas por las reglas contenidas en esta Sección."

Los artículos mencionados, de manera concatenada, nos remiten al artículo 4 del Acuerdo N º 49 de 24 de abril de 2001 en su acápite de Procesos Ejecutivos, a fin de tasar los honorarios profesionales, dicho artículo es del tenor siguiente:

"PROCESO EJECUTIVO

a)	De menor cuantía	25%
b)	De mayor cuantía hasta B/,2,000.00	20%
c)	De B/.2,000.00 en adelante hasta B/.10,000.00	15%
d)	De B/,10,000.00 a B/.100,000.00	10%
e)	De B/.100,000.00 en adelante	15%

Se aplicarán los mismos honorarios para la tercerías coadyuvantes o excluyentes.

Si se practicase secuestro de bienes o inspecciones judiciales, fuera del domicilio del abogado, se aumentará la tarifa un 15%." (El subrayado es nuestro)

Tomando en consideración las circunstancias anteriormente esbozadas, se colige que en el caso en estudio los emolumentos perseguidos deben tasarse en la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 2,776.53), por constituir la compensación más acorde a la representación judicial que la licenciada Serrano ejerciera actuando en nombre del demandante incidentado, el Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de cobro de honorarios profesionales presentado por la licenciada Yarilis M. Serrano, en el incidente de nulidad incoado en representación de SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, y ORDENA a el SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ pagar a la licenciada Yarilis M. Serrano, la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 2,776.53)), en concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE PERSONERÍA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM CRÓCAMO ARÉVALO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A PROMOTORA DE VIVIENDA, S. A.

(PRONAVI, S.A.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	86-03

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez Díaz, actuando en nombre y representación de ABRAHAM CRÓCAMO ARÉVALO quien a su vez actúa en su condición de representante legal de la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI), ha interpuesto incidente de nulidad por ilegitimidad de personería dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Promotora Nacional de Vivienda, S.A. (PRONAVI, S.A.).

El licenciado Bósquez solicita que se anule "todas las notificaciones y actuaciones ejecutadas en el presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo a partir del Auto Nº1873 de fecha 14 de octubre de 2002 emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Oral instaurado por ABRAHAM CRÓCAMO ARÉVALO contra la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI).

Los hechos y consideraciones en que el licenciado Bósquez fundamenta el incidente de nulidad por falta de personería son los siguientes:

"PRIMERO: Que mediante el Auto Nº1873 de fecha 14 de octubre de 2002, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá dentro del Proceso Oral interpuesto por ABRAHAM CRÓCAMO ARÉVALO contra la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS (PRONAVI) se ordenó la Suspensión de un Acta de Junta de Accionistas en la cual se designaba a PEDRO SOLÍS como Presidente y Representante Legal, resolución esta que su parte resolutiva es del siguiente tenor:

"En mérito de lo antes expuesto, quien suscribe, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DECRETA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL a favor de ABRAHAM CRÓCAMO ARÉVALOS, a fin de que la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO suspenda "la inscripción en actas, acuerdos, resoluciones de la Junta de Accionistas o de la Junta Directiva, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria de la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI, S.A.), contenidas en los asientos que estén pendientes de inscripción sobre la Ficha 403091, documento 250689 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), en la que consta inscrita dicha sociedad. Como también la suspensión provisional de los efectos de la Asamblea General de Accionistas de PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI, S.A.) celebra el día 4 de julio de 2002 y protocolizada en la Escritura Pública Nº10125 de 5 de julio de 2002, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, hasta tanto se decida el proceso oral que posteriormente interpongan."

SEGUNDO: Que a pesar de lo ordenado por el Juez Sexto de Circuito, existen constancias de actuaciones por parte de PEDRO SOLÍS, como Presidente de la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI), dentro del presente proceso, con la aparente connivencia y colaboración del Juzgado Ejecutor de la Institución, tal como lo es el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN celebrado entre PRONAVI y CIASA, el cual es NULO y sin efectos legales alguno, al estar firmado por PEDRO SOLÍS, persona esta suspendida pro la resolución del Juzgado Sexto de Circuito.

TERCERO: Un análisis jurídico a las actuaciones dentro del presente proceso por parte de PEDRO SOLÍS, como Presidente y Representante Legal de la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. anula toda dicha actuación, ya que el Auto emitido por parte del Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, es claro y no admite duda acerca de lo que en el mismo se resolvió.

CUARTO: Que el artículo 734 del Código Judicial es del siguiente tenor:

"Artículo 734. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1.....

2. ...

3. La ilegitimidad de la personería" (el destacado es nuestro)

QUINTO: Luego entonces, al carecer de legitimidad el Sr. PEDRO SOLÍS, como Presidente y Representante Legal de la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI), tal cual fuera suspendido por la Resolución emanada de Juzgado Sexto de Circuito, y por ende no contar con la legitimidad necesaria para este acto, tal cual lo requiere el Código Judicial en su artículo 593, nos encontramos ante una clara Ilegitimidad de Personería, hecho este que vicia todo lo actuado en el mismo.

PETICIÓN

En consecuencia, solicitamos que se DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, ya sean las notificaciones y cualquier otra actuación que directa o indirectamente, afecte a la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A."

Admitido el incidente de nulidad por falta de personería, mediante auto de 10 de marzo de 2003, se le corrió traslado del mismo tanto al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá como a la Procuradora de la Administración.

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en su escrito de oposición al incidente de nulidad por falta de personería indicó lo siguiente:

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

SEGUNDO: El Juez Sexto de Circuito Civil de Panamá, no ha emitido ninguna orden que deba cumplir el Juez Ejecutor, ni él ha solicitado adoptar alguna medida, por lo cual los actos tachados de nulos según el incidentista a la fecha de este incidente mantienen su legalidad y no es competencia del Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ decretar la nulidad de los mismos si adoleciere de tal vicio. Además el señor Pedro Solís, después del 14 de octubre de 2002, fecha del Auto No.1873, no ha realizado ninguna actuación como presidente o representante legal de Promotora Nacional de Viviendas, S.A. (PRONAVI, S.A.) dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a la referida empresa. Por estas razones negamos el hecho.

TERCERO: Es un hecho confuso, no se identifica la contraparte en el proceso aludido y se incita en nulidad no decretada, fruto de una auto emitido por el Juez de Circuito de la Jurisdicción Ordinaria, cuya ejecutoriedad no ha sido acreditada.

CUARTO: Negamos el hecho CUARTO del incidente presentado, dado que es una transcripción equivocada de el Artículo 734, numeral 3 del Código Judicial, el cual transcribimos correctamente.

ARTÍCULO 734: La falta de competencia no produce nulidad en los siguientes casos:

1.

2.

3. si consiste en haberse declarado indebidamente legal o ilegal algún motivo de impedimento o causal de recusación.

QUINTO: Este hecho se refiere a un acto que no se identifica y se funda su nulidad en la suspensión de la Junta Directiva, según auto del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, siendo que la actuación llevada a cabo en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se llevó a cabo sin que se aportara constancia de la suspensión de la Junta Directiva presidida por Pedro Solís y teniendo como fundamento la representación que según el Registro Público estaba vigente."

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº348 de 20 de mayo de 2003, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probado el presente incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, pues no aportó todos los elementos de prueba que le favorezcan a fin de poder verificar si en efecto se produjo o no la falta de personería del señor Pedro Solís Espino dentro del proceso ejecutivo, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa a las siguientes consideraciones.

Mediante Escritura Pública Nº1108 de 4 de febrero de 2002 (fs.1-20) de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, la sociedad Haras El Rosario Jorge Araúz Arango y Familia, S.A. y Promotora Nacional de Viviendas, S.A., celebraron contrato de compraventa de bien inmueble, y éste último a su vez celebra contrato con el Banco Nacional de Panamá contratos de préstamo y líneas de crédito comercial garantizado con bienes inmuebles y fianzas solidarias. La cláusula vigésima tercera estipula que los señores Abrahám Crócamo Arévalo y Pedro Nicanor Solís Espino se constituyen en fiadores solidarios de todas y cada una de las obligaciones que la parte deudora contrae por medio del presente documento. Por su parte, la cláusula trigésima de dicha escritura dispone que la parte deudora y los deudores solidarios renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo en el caso de que el banco tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de éste crédito, y convienen en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el o los peritos designados por el tribunal a opción del banco.

Vale destacar que el artículo 1744 del Código Judicial señala claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

> Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente.

Es necesario señalar que la Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en los fallos de 22 de marzo de 2002, 21 de octubre de 2003 y 28 de marzo de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería interpuesto por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz, actuando en nombre y representación de ABRAHAM CRÓCAMO AREVALO quien a su vez actúa en su condición de representante legal de la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Promotora Nacional de Vivienda, S.A. (PRONAVI, S.A.).

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS INTERPUESTO FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 15-2000 D.G. DEL 9 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	749-03-A

VISTOS:

La firma Watson & Associates, actuando en nombre y representación de la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., ha presentado, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 29 de julio de 2005, mediante el cual se declara NO PROBADO el incidente de tacha de peritos interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que SEGURIDAD UNIDA ha propuesto para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 15-2000 D.G. del 9 de marzo de 2000, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

El recurrente afirma, fundamentalmente, en apoyo de su pretensión, que "...los empleados públicos no pueden actuar como peritos en los casos en los que el Estado (entiéndase la Caja de Seguro Social) sea parte o tenga interés, por lo que mal puede tenerse como "válida" jurídicamente la designación en esta causa de las licenciadas Marisela Edith Peralta de Laguna y Nora Esther Méndez de Gómez como peritos, por su condición de funcionarias del Estado".

Acerca de estas afirmaciones se hace necesario recordarle a la parte actora que la jurisprudencia sentada por esta Sala en materia de recusaciones de peritos es clara al establecer que debido a las dificultades de las instituciones públicas en cuanto al aspecto económico y a la falta de colaboración por parte de otras entidades similares en el requerimiento de profesionales idóneos, así como la inexistencia de una lista de peritos hacen que sea procedente disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso; al respecto son consultables los Autos de 26 de enero de 1996, 19 de mayo de 2004 y 28 de junio de 2004. Además, con fines docentes, la Sala procede a aclarar que el recurso en mención resulta completamente improcedente, toda vez que nuestro ordenamiento procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial, establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Al respecto, el precitado artículo establece lo siguiente:

> Art. 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente recurso de reconsideración, por ser manifiestamente improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Watson & Associates, actuando en nombre y representación de SEGURIDAD UNIDA, S.A.

Notifíquese.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH ZELIDETH DE GRACIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	27 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	274-05

VISTOS:

El licenciado Boris Bethancourt, quien actúa en nombre y representación de la señora YANETH ZELIDETH DE GRACIA, ha presentado incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Carlos Alberto Velardo Ávila y Yaneth Zelideth De Gracia Ortega.

El licenciado Boris Bethancourt fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

> PRIMERO: Que la Caja de ahorros decidió por medio de su juzgado ejecutor seguirle un proceso por cobro coactivo a nuestra patrocinada YANETH ZELIDETH DE GRACIA ORTEGA a fin de exigirle el cumplimiento de lo estipulado dentro del contrato de préstamo hipotecario que se encuentra plasmado en la escritura 5492 de 29 de julio de 1994 en la cual se establecía que el préstamo se realizaba por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00) (sic)
>
> ...
>
> TERCERO: El día treinta de octubre de 2002 se fi9ja como fecha del primer remate de la casa que hoy ocupan nuestra mandante y su familia y en esta ocasión el esposo de nuestra patrocinada se presentó al banco a realizar un abono de mil trescientos dólares a fin de suspender el remate programado para la fecha y se deja constancia que el trámite de extensión del plazo estaba sujeto a la aprobación del descuento directo para lo cual se comprometió mi mandante a llevar el documento a más tardar el día quince de noviembre de 2002 y luego de acoge la solicitud de suspensión de la tramitación de este proceso. (sic)
>
> ...
>
> QUINTO: El 25 de agosto de 2003 se fijó fecha para el segundo remate para el 16 de octubre de 2003, se realizan las publicaciones en número de dos y no de cinco como lo estipula la ley para estos casos por lo cual consideramos que existe un vicio legal en cuanto a la formalidad seguida para la realización del segundo remate de la finca en cuestión, además de que consideramos obligación del banco notificar a los deudores de la continuación de un proceso en su contra toda vez que en un principio lo detuvieron por un acuerdo entre las partes involucradas".

Advierte la Sala que el Auto Nº 1796 de 11 de julio de 2002 (foja 24 del expediente ejecutivo), por medio del cual la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago contra CARLOS ALBERTO VELARDO ÁVILA Y YANETH ZELIDETH DE GRACIA ORTEGA, hasta la concurrencia de Treinta y Seis Mil Ciento Noventa y Nueve Balboas con 07/100 (B/.36,199.07), en concepto de capital, intereses y gastos, les fue notificado a los demandados el día 30 de julio de 2002, tal como consta al dorso de dicho auto.

Posteriormente, mediante Auto Nº 2370 de 17 de julio de 2003, y cumplidas las etapas procesales correspondientes, se fija la fecha para llevar a efecto el remate de la finca No. 139699, propiedad de los demandados, y que fuere embargada dentro del proceso ejecutivo en comento. A esta convocatoria no se presentó ningún postor, razón por la cual fue declarado desierto el remate. Seguidamente, se convocó un segundo remate que trajo como consecuencia la adjudicación definitiva de la finca No. 139699 a la señora Noris Rodríguez de Pérez mediante Auto No. 3690 de 6 de noviembre de 2003.

En este punto, cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 738 del Código Judicial, para que proceda el incidente de nulidad de remate es imprescindible que el mismo se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, y en el caso que nos ocupa la ejecutada presentó el incidente de nulidad en cuestión el día 14 de marzo de 2005, excediendo con creces el término fijado por nuestro ordenamiento procesal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el presente incidente de nulidad debe rechazarse de plano por extemporáneo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación interpuesto por el licenciado Boris Bethancourt, en nombre y representación de la señora YANETH ZELIDETH DE GRACIA, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Carlos Alberto Velardo Ávila y Yaneth Zelideth De Gracia Ortega.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARO BARCENAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA A JOSÉ ORTIZ VARGAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de septiembre de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	478-05

VISTOS:

El licenciado Genaro Barcenas, quien actúa en representación de la CAJA DE AHORROS, ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) a JOSÉ ORTIZ.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INCIDENCIA

La parte actora indica que mediante Escritura Pública 13106 del 7 de noviembre de 1994, de la Notaria Tercera de Circuito de Panamá, JORGE ORTIZ VARGAS constituye primera hipoteca con la CAJA DE AHORROS, por la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.30,500.00) sobre la Finca 31452, inscrita al Rollo 4166, Documento 3, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

Respecto a los gravámenes hipotecarios, señala que se encuentran inscritos en la Ficha 139984, Rollo 4166, Documento 3, de la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público, desde el 30 de diciembre de 1994.

Expone en relación al gravamen descrito, que mediante Auto fechado 1 de junio de 1997, el Juzgado Ejecutor de la ARI, decretó formal embargo sobre la Finca 31452, ante lo cual la CAJA DE AHORROS interpuso Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de JORGE ORTIZ VARGAS.

Dentro del proceso enunciado, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó Embargo mediante Auto 2141 del 30 de junio de 2003, hasta la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTIUN CENTÉSIMOS (B/.32,569.21), sobre la Finca 31452, perteneciente al señor ORTIZ VARGAS.

Por las razones expuestas, y con fundamento al artículo 560, ordinal 2 del Código Judicial, es que el incidentista solicita que se decrete el levantamiento del Secuestro que pesa sobre la Finca 31452, ordenado por el Juzgado Ejecutor de la ARI.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Chiriquí-Bocas del Toro al presentar contestación del Incidente de Rescisión de Secuestro presentado en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S. A. negó todos los hechos, excepto que dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva que dicho juzgado sigue, mediante Auto No. 26 del 21 de febrero de 2000, se ordenó formal secuestro del automóvil descrito por el actor. (Ver fojas 9-10 del expediente)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 233 de 27 de julio de 2005, solicitó a la Sala que declare probado el Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por la CAJA DE AHORROS. (Fs. 29-33 del cuadernillo)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales pertinentes, la Sala pasa a deslindar el presente litigio.

La petición de rescisión de secuestro recae sobre la Finca 31452, inscrita al Rollo 4166, Documento 3, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, medida cautelar adoptada mediante Auto fechado 1 de junio de 1997, del Juzgado Ejecutor de la ARI, consultable de la foja a la del expediente ejecutivo.

Dicha petición se encuentra fundamentada en el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial, que a la letra dispone:

"560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ....

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

..."

Por otro lado, se observa que la parte actora acompaña a la presente solicitud la documentación siguiente:

1) Auto 2141 de 30 de junio de 2003, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros Libra Mandamiento de Pago contra JOSÉ ORTÍZ VARGAS, a favor de la Caja de Ahorros y decreta formal Embargo hasta por la suma total de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTIUN CENTESIMOS (B/.32,569.21), más intereses y gastos, sobre la Finca No. 31452, inscrita en el Registro Público al Rollo No. 4166, Documento 3, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, propiedad de JORGE ORTÍZ VARGAS, dada en garantía dentro de la obligación y se ordena su venta en pública subasta. (F.10)

2) Al reverso de dicho documento consta certificación del Juez Ejecutor y el Secretario Judicial:

"PRIMERO: ...

SEGUNDO: El gravamen hipotecario sobre la Finca No.31452,inscrita en el Registro Público al Rollo 4166, Documento 3, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, propiedad de JOSE ORTIZ VARGAS, que sustenta el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo y que consta en la Escritura Pública No. 13106 de 7 de Noviembre de 1994 de la Notaría Tercera del Circuito de la Provincia de Panamá, fue debidamente inscrito en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha No. 139984, Rollo Complementario No. 4166, Documento No.3 desde el 30 de Diciembre de 1994.

TERCERO: El embargo decretado por este Juzgado Ejecutor mediante Auto No. 2141 de 30 de Junio de 2003 se encuentra vigente."

El examen de las pruebas incorporadas, permite concluir que la hipoteca constituida a favor de la CAJA DE AHORROS sobre la Finca No. 31452, es de fecha anterior al Auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la ARI, que afecta el mismo bien inmueble.

Se aprecia además, que el auto de embargo expedido por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, cumple con la formalidad requerida en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, para acceder a este tipo de peticiones.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro, presentado por el licenciado Genaro Barcenas en representación de la CAJA DE AHORROS, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la ARI a JOSÉ ORTIZ.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado 443

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR DELIO JULIO HILL CONTRA ROBERTO E. SIERRA LEDEZMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 443

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 444

Divorcio 444

NELVA RUTH BATISTA CHAVARRIA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL MGTER. ELIECER A. PEREZ SÁNCHEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PETER KLAUS EYMERT. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 444

SONIA MARITZA SIMONS COOK, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LICDA. FANY LUCERO BOTELLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE IDAHO, EN Y PARA EL CONDADO DE ELMORE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ISHMAEL COOK. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 445

MARIA VICTORIA CARABALLO, SOLICITA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO DE LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS, EN LA CUAL SE DISUELVE SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR RUBEN CARABALLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 446

MARCELINO EDWARD BOWEN DUDLEY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA EN LA CORTE DE CIRCUITO DEL DECIMOTERCER CIJUDICIAL DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, EN EL CUAL SE DISUELVE SU VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA PATRICIA JHONSON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 447

MARIA ITZENIA PITTI FONSECA, SOLICITA A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 17 DE ABRIL DE 2003, POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉÍS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 449

SILKA EDITH MORENO MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. LESBIA BERRIOS DE ROSENAU, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CAUSAS COMUNES DEL CONDADO DE CAMBRIA, DE LA MANCOMUNIDAD DE PENSYLVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 30 DE OCTUBRE DE 1995, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAMES ANTHONY LIVELLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 450

YESENIA ESTHER KELLY LASSO, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. FELIPE CHEN C., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DE COLUMBIA, DIVISIÓN FAMILIAR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PATRICIO A. ROGERS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 451

ESTHER BATISTA MUÑOZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO RICARDO JAÉN APARICIO, SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSE DE LOS ANGELES GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 453

ANATOLE A. ALEMÁN M, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LCDO. ABNER ALEMÁN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO

PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DE FECHA 25 DE JULIO DE 1997; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON LA SEÑORA THELMA SÁNCHEZ G. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 454

ISEL NÚÑEZ COZZARELLI, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES EL LICENCIADO JORGE LUIS CANTO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DADA EN SAN JOSÉ COSTA RICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 455

LILIANA MARITZA VILLEDA ARANCIBIA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DE LA 11T CORTE JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DONDE SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE LOS SEÑORES HERNÁN LEONARDO VÁSQUEZ RAMOS Y SANDRA DA ROSA DE VÁSQUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 456

MAURILIO ANTONIO TORREGROZO NAVARRO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO.94 F121/04S EXPEDIDA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2004, REPÚBLICA DE ALEMANIA, POR LA CUAL DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON LA SEÑORA MARGARETE RACKLES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 458

SONIA L. CARRACEDO P., MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES GARCÍA, PERALTA, PÉREZ Y ASOCIADOS SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO, CONDADO DE COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR PETER RAY WALTER. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 459

Exhorto / carta rogatoria 461

Notificación..... 461

EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS TALLERES NAVALES GENERALES RIVAS S.R.L. C/RM MARÍTIMA S. A. Y OTRO S/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-CUADERNO DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NO.2 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 461

EXHORTO LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PARA EL CANTÓN DE ZURICH, SUIZA, PROPUESTO POR TRADE IMPEX S.R.I. CONTRA BUSINESS TRADE SOLUTION. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 462

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA CHECA, LIBRADA POR LA AGENCIA FISCAL SUPERIOR DE OLOMOUC, RELATIVA A LA CAUSA PENAL EN CONTRA DE ALES HADRAVA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 463

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ INSTRUCTOR FEDERAL EN BERNA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL QUE SIGUE LA OFICINA DE JUECES DE INSTRUCCIÓN DEL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA SUIZA, CONTRA ENRIQUE HERNÁN SEGURA NARANJO Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 464

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA DE POLONIA, PRESENTADA POR LA FISCALÍA PROVISIONAL DE VARSOVIA, EN MATERIA PENAL, EN EL CASO DE INDEBIDO PODER DADO A MANUEL JURADO MESA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). 465

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL DE BRNO, OFICINA HUSVA 15, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR MORAVAN SOCIEDAD ANONIMA CONTRA DE UNIVERSITY OF SIMON BOLIVAR S. A. Y WEST INDIES MERKANTILE CORP. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005)..... 467

Práctica de pruebas..... 468

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE FRAUDES DEL REINO UNIDO Y LA POLICÍA DEL CONDADO DE LEICESTERSHIR, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE INSTRUYE CONTRA SHINDER GANGAR Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE

FRAUDE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 468

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DE TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA DE CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DENTRO DE LA TERCERÍA INTERPUESTA POR SINCRUDOS ORIENTE, SINCO, C.A.A., TOTAL VENEZUELA, S. A. PDVSA SINCOR, S.A.A., STATOIL SINCO AS. HATO LAS BOMBITAS C.A., AGROPECUARIA EL MEREY C.A., AGROPECUARIA EL GUASIMO C.A. Y AGROPECUARIA EL BORGERO C.A. CONTRA KRISTIANSAUD DEVELOPMENT CORPO., S.A. Y NORTHEIN INVESTMENTS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 470

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL PARA PRAGA 6, JILEMNICKEHO 7, DE LA REPÚBLICA CHECA, DENTRO DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INTERPUESTO POR FRANTISEK MORAVEK CONTRA HENRI BAILLY. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 471

Reconsideraciones / Recursos Humanos ... 473

Escribientes ... 473

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RUBEN DARIO GÓMEZ MONROY CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.302-04 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 473

Otros ... 475

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ZORAIDA CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.179-04 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005). ... 475

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR DELIO JULIO HILL CONTRA ROBERTO E. SIERRA LEDEZMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de septiembre de 2005
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	136-05

VISTOS:

En esta Sala de Negocios Generales se sigue proceso al Licenciado Roberto E. Sierra Ledezma, por presuntas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, bajo denuncia interpuesta por DELIO JULIO HILL.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante escrito de fecha tres (3) de diciembre de 2004, remite a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitud a fin de que el Licenciado ROBERTO ENRIQUE SIERRA LEDEZMA sea citado a juicio por presunta "infracción del Artículo 34, específicamente, los Literales "ch" y "d" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado", debido a la denuncia quepresentase el señor DELIO JULIO HILL, quien señala que el 14 de mayo de 2003 el abogado denunciado se dirigió al Juzgado Primero del Circuito Penal con sede en el Distrito de San Miguelito a retirar el Certificado de Garantía No.54727 de 24 de abril de 2001 por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), toda vez que le había otorgado poder para que lo defendiera de una acusación por el supuesto delito contra la salud pública, en el cual fue declarado inocente y según el denunciante han pasado meses y el abogado Sierra prometió devolver la suma antes señalada y hasta la fecha no lo ha hecho efectivo.

Encontrándose el presente proceso en etapa de traslado al Defensor de Oficio, toda vez que no se había podido localizar al Licenciado Sierra, a fin de que hiciera sus descargo ante la solicitud del Tribunal Honor del Colegio Nacional de Abogados, presenta personalmente el ofendido, señor DELIO JULIO HILL, con cédula de identidad personal No.8-732-34 a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, desistimiento de los cargos que efectuó contra el Licenciado Sierra, pues el letrado logró satisfacer sus condiciones para desistir en la presente causa (fj. 44).

Evaluado lo anterior esta Colegiatura es del criterio que el desistimiento presentado por el denunciante DELIO JULIO HILL, cumple con los requisitos preceptuados en los artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial, ya que es presentado personalmente por el ofendido a través de secretaría y el proceso aún se encuentra en trámite, por lo que procederemos a aceptar el mismo y ordenar el cierre y archivo de la presente causa.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por DELIO JULIO HILL y ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO del proceso seguido al Licenciado ROBERTO E. SIERRA LEDEZMA por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

NELVA RUTH BATISTA CHAVARRIA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL MGTER. ELIECER A. PEREZ SÁNCHEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PETER KLAUS EYMERT. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	09 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	489-05

VISTOS:

La señora NELVA RUTH BATISTA mediante poder especial otorgado al Magíster ELIECER A. PÉREZ SÁNCHEZ, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de Orange, fechada el 17 de agosto de 1989; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor PETER KLAUS EYMERT.

ANTECEDENTES DEL CASO

La peticionaria fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

"...PRIMERO: El día 17 de agosto de 1989, el Tribunal Superior de California, Condado de Orange, declaro disuelto el vínculo matrimonial que unía a mi representada NELVA RUTH BATISTA, con el señor PETER KLAUS EYMERT, en virtud de demanda presentada por el señor PETER KLAUS EYMERT, en contra de nuestra mandante.

SEGUNDO: Nuestra mandante y el señor PETER KLAUS EYMERT, estuvieron representados y los mismos tenían pleno conocimiento sobre los hechos, por lo que no hubo un pronunciamiento en rebeldía.

TERCERO: La resolución se ha notificado a las partes intervinientes en el Proceso de Divorcio y la misma se encuentra ejecutoriada, por lo que se hace viable SE ACCEDA a nuestra solicitud".

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el recurrente adjuntó como pruebas, Sentencia de la Disolución de Matrimonio emitido por el Tribunal Superior de California, Condado de Orange el día 17 de agosto de 1989; Traducción de la Disolución Matrimonial de los señores NELVA RUTH BATISTA CHAVARRÍA y PETER KLAUS EYMERT; y Certificado de Matrimonio de los señores PETER KLAUS EYMERT de nacionalidad Alemana y la señora NELVA RUTH BATISTA CHAVARRÍA de nacionalidad panameña, cuyo matrimonio consta al Tomo 9, partida 550.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 49 de 16 de agosto de 2005, señala que: "al analizar los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, se observa que con los documentos aportado como prueba al presente proceso, se acredita que se está ante una pretensión lícita, según las normas de la República de Panamá y como consecuencia del ejercicio de una acción personal, habiendo participado en el proceso ambas partes. De igual forma, que el motivo de divorcio señalado en la sentencia extranjera se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, como causal de divorcio, en el artículo 212 del Código de Familia, numeral 10, por lo cual, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse , a la solicitud presentada por el Mgter. ELIECER A. PÉREZ SÁNCHEZ.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica

Cabe señalar en el presente proceso de ejecución de sentencia, que la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es Mutuo Consentimiento la cual está contemplada en nuestra legislación. De igual forma, podemos constatar que se cumple con el acuerdo de Guarda y Crianza y Alimentos del hijo menor de edad como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de Orange, Estados Unidos de América, fechada 17 de agosto de 1989, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por NELVA RUTH BATISTA CHAVARRÍA y PETER KLAUS EYMERT; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SONIA MARITZA SIMONS COOK, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LICDA. FANY LUCERO BOTELLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE IDAHO, EN Y PARA EL CONDADO DE ELMORE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ISHMAEL COOK. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	483-05

VISTOS:

La Licenciada FANY LUCERO BOTELLO ha presentado en su calidad de Apoderada Judicial de la señora SONIA MARITZA SIMMONS MALCOME, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte de Distrito del Cuarto Distrito Judicial del Estado Condado de Idazo, en y por el Condado de Elmore, Estados Unidos de América, fechada 17 de enero de 1980, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ISHMAEL COOK.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora SONIA MARITZA SIMMONS MALCOME, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El 01 de diciembre de 1971 ante el Juzgado Cuarto Municipal Chorrillo, Distrito de Panamá, la señora SONIA MARITZA SIMMONS MALCOME y el señor ISHMAEL COOK contrajeron matrimonio y el mismo se encuentra inscrito al tomo 86 de matrimonio de la provincia de Panamá, en la partida No. 493.

SEGUNDO: El día 17 de enero de 1980 en la Corte de Distrito del Cuarto Distrito Judicial del Estado Condado de Idazo, en y por el Condado de Elmore, mediante el se declara disuelto el vinculo matrimonial entre SONIA MARITZA SIMMONS MALCOME y ISHMAEL COOK, en virtud de demanda presentada por nuestra mandante en contra del señor ISHMAEL COOK.

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada Fany Lucero Botello aportó lo siguiente: Sentencia de Divorcio dictada por la Corte del Cuarto Distrito Judicial del Estado Condado de Idazo, en y por el Condado de Elmore, mediante el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre SONIA MARITZA SIMMONS MALCOME y ISHMAEL COOK, autenticada por el funcionario consular; Traducción de la Sentencia de Divorcio; y Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Mediante Vista Nº47 de 11 de agosto de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: que en la sentencia en estudio no se deja constancia de la decisión, ni tampoco es aclarado a través de otra documentación respecto a la causal que sirvió de fundamento a la sentencia que dispuso la disolución matrimonial. De igual forma, indica que la parte demandada no tuvo representación en el proceso de familia, razón por la cual no le fue notificada la sentencia de divorcio, al tenor de lo establecido en el artículo 1419 del

Código Judicial. Por lo que, la señora Procuradora General de la Nación manifiesta que conforme a derecho no debe accederse a la solicitud efectuada por la Licenciada Fany Lucero Botello.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral # 2 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

> ARTÍCULO 1419:
>
> Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> 2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por la apoderada judicial Licenciada Fany Lucero Botello, adolece de defecto, ya que podemos constatar a foja 6, que la parte demandada no apareció ni en persona o mediante abogado al proceso y tampoco señala de que manera fue notificado del mismo. De igual forma es preciso señalar que no se determina debido a que hechos o causa se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana lo que impide que valoremos, como bien lo plantea la Procuradora General si dicha causa es lícito en Panamá; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por la Corte de Distrito del Cuarto Distrito Judicial del Estado Condado de Idazo, en y por el Condado de Elmore de los Estados Unidos de América, fechada el 17 de enero de 1980, presentada por la señora SONIA MARITZA SIMMONS MALCOME.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO P -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARIA VICTORIA CARABALLO, SOLICITA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO DE LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS, EN LA CUAL SE DISUELVE SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR RUBEN CARABALLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	559-05

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ PEÑALOZA ha presentado en su calidad de Apoderado Judicial de la señora MARÍA VICTORIA MOLINA solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Juez de Circuito de la Corte Superior de New Jersey, división de Tribunal de Equidad, parte familiar, Condado Camden, fechada el 1 de febrero de 1990; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RUBÉN CARABALLO

ANTECEDENTES DEL CASO

EL apoderado judicial de la señora MARÍA VICTORIA MOLINA, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora MARÍA VICTORIA CARABALLO, estuvo casada con el ciudadano RUBÉN CARABALLO.

SEGUNDO: Según sentencia emitida por el Juez de Circuito, Ralph Stoddard, en la Corte Superior de New Jersey, división de

Tribunal de Equidad, parte familiar, Condado Camden, se declara la disolución del matrimonio (divorcio), entre la Señora MARÍA VICTORIA CARABALLO y RUBÉN CARABALLO.

TERCERO: De conformidad con el artículo1420 de reconocimiento de LA SENTENCIA a que hace referencia el hecho SEGUNDO, debe ser reconocida por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado José Ángel Rodríguez aportó lo siguiente: Sentencia en original del divorcio entre la Señora María Victoria Molina y el señor Rubén Caraballo, emitido por la Corte Superior de New Jersey, División de Tribunal de Equidad, Parte Familiar, Condado de Camdem, debidamente apostillado por el Consulado de Panamá en New York, Estados Unidos de América; Traducción Oficial en original de la sentencia de divorcio entre la Señora María Victoria Caraballo y el señor Rubén Caraballo; y, Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº46 de 11 de agosto de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "que la sentencia que se pretende reconocer, se dio como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, pero no se dejó constancia en la decisión, ni tampoco es aclarado a través de otra documentación respecto a la causal que sirvió de fundamento a la sentencia que dispuso la disolución matrimonial. Por otra parte, se señala dentro de la sentencia familiar, que la parte demandada no fue representada dentro del proceso de familia, razón por la cual se infiere que no le fue notificada del resuelto o sentencia de divorcio, por lo que no se cumple con las disposiciones consagradas en nuestro ordenamiento en el artículo 1419 numeral 2 del Código Judicial, es conforme a derecho no acceder a la solicitud efectuada por el Licenciado José Ángel Rodríguez".

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral # 2 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por el apoderado judicial Licenciado José Ángel Rodríguez, adolece de defecto, al señalar que la parte demandada no concurrió ni en persona o mediante representate judicial al proceso, al igual no indica de que manera es notificada de esta. Por otra parte, es preciso señalar que la sentencia a reconocer en fojas 4 y 7 solo hace referencia sobre la patria potestad y la pensión alimenticia referente a las partes, sin embargo, en dicha sentencia no se determina debido a que hechos o causa se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana lo que impide que valoremos, como bien lo plantea la Procuradora General si dicha causa es lícito en Panamá; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por el Juez de Circuito de la Corte Superior de New Jersey, parte familiar, Condado de Camden, Estados Unidos de América, presentada por la señora MARÍA VICTORIA CARABALLO.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARCELINO EDWARD BOWEN DUDLEY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA EN LA CORTE DE CIRCUITO DEL DECIMOTERCER CIJUDICIAL DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, EN EL CUAL SE DISUELVE SU VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA PATRICIA JHONSON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 16 de septiembre de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 558-05

VISTOS:

El señor MARCELINO EDUARDO BOWEN mediante poder especial otorgado al Licenciado JOSÉ A. RODRÍGUEZ, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio Nº01002510 dictada por la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Florida, Sección de Familia, Estados Unidos de América, fechada el 24 de enero de 2002; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora PATRICIA LAURETTE JOHNSON LUNGRIN.

ANTECEDENTES DEL CASO

El peticionario fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

"...PRIMERO: El señor MARCELINO EDUARDO BOWEN DUDLEY, estuvo casado con la ciudadana PATRICIA LAURETTE JOHNSON BOWEN.

SEGUNDO: Según sentencia emitida por el Juez Raph Stoddard, en la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito Judicial en y para el Condado Hillsborough, Florida; sección de Familia, se declara la disolución del matrimonio (divorcio), entre el señor Marcelino Eduardo Bowen Dudley y la señora Patricia Laurette Johnson Bowen.

TERCERO: De conformidad con el artículo 1420 del reconocimiento de La Sentencia a que hace referencia el hecho Segundo, debe ser reconocida por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el apoderado judicial adjuntó como pruebas: Sentencia en original de divorcio entre el Señor Marcelino Eduardo Bowen Dudley y la Señora Patricia Laurette Johnson Bowen, emitido por la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito Judicial en y para el Condado Hillsborough, Florida, sección de Familia, debidamente apostillado por el Consulado de Panamá en Miami; Traducción Oficial en original de la sentencia de divorcio entre el Señor Marcelino Eduardo Bowen Dudley y la Señora Patricia Laurette Johnson Lungrin; y Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.52 de 19 de agosto de 2005, señala que: "la causal de divorcio no se encuentra señalada en la presente resolución, sólo se indica que "el matrimonio está irremediablemente roto", por lo cual estimamos que la misma se efectuó bajo el mutuo consentimiento de las partes, lo cual es análoga en nuestro ordenamiento con la causal señalada en el numeral 10, artículo 212 del Código de Familia. Por lo que, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse a la solicitud presentada por el Lic. José A. Rodríguez Peñaloza.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía ya que es el demandado el que interpuso el reconocimiento de la sentencia extranjera.

Cabe señalar que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es la de "Irrecuperablemente roto", la cual se entiende como mutuo consentimiento ya que podemos constatar en la sentencia , se cumple con el acuerdo de Guarda y Crianza, y Alimentos de uno de sus hijos el cual era menor de edad, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera dictada por la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por MARCELINO EDUARDO BOWEN DUDLEY y PATRICIA LAURETTE JOHNSON LUNGRIN; por el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARIA ITZENIA PITTI FONSECA, SOLICITA A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 17 DE ABRIL DE 2003, POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉÍS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	556-05

VISTOS:

La Licenciada ILKA RAMSEY DE BARTOLI ha presentado en su calidad de Apoderada Judicial de la señora MARÍA ITZENIA PITTI FONSECA solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal del Circuito, Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida de los Estados Unidos de América, fechada el diecisiete (17) de abril de 2003; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JUAN OLIVERA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora MARÍA ITZENIA PITTI FONSECA, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Esta Sentencia fue dictada en ejercicio de una pretensión personal.

SEGUNDO: Que el acto contentivo en la Sentencia que por este medio pedimos su reconocimiento, es lícito en la República de Panamá".

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada Ilka Ramsey de Bartoli aportó lo siguiente: Certificado de matrimonio de los señores Juan Olivera y María Itzenia Pitti Fonseca; Sentencia de Divorcio proferida por la Corte de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, debidamente autenticada; y Traducción de dicha sentencia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº53 de 19 de agosto de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "que conforme lo dispuesto en el artículo 101 en concordancia con el primer párrafo del artículo 1420 del Código Judicial, las demandas, recursos, peticiones e instancias que se formulen a la Sala de Negocios Generales deberán dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, la petición ha sido encaminada a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". En consecuencia, me permito recomendar a ese Tribunal Colegiado concedan un plazo razonable a la peticionaria para incorporar las pruebas a las que alude el artículo 1419 del Código Judicial para que pueda ser reconocida y declarada ejecutable la sentencia de 17 de abril de 2003".

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Esta Sala de la Corte, luego de un estudio pormenorizado del expediente puede constatar que la solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral # 2 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;..."

Observando lo anterior, esta Corporación de Justicia comprueba que la sentencia aportada por la Licenciada Ilka Ramsey de Bartoli, adolece de defecto, al no señalar como la parte demandada fue notificada del proceso en estudio. De igual forma, es preciso señalar que en dicha sentencia de fojas (7-9), no se determina debido a que hechos o causa se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana lo que impide que valoremos si la misma es lícita o no en nuestro país según nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es menester de la Sala hacer referencia a la objeción formulada por la señora Procuradora General de la Nación en cuanto al reconocimiento de la sentencia in examine, al señalar que la presente solicitud fue dirigida a los MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pero que conforme al artículo 101 en concordancia con el primer párrafo del artículo 1420 del Código Judicial las demandas, recursos, peticiones e instancias deben ser dirigidas al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", razón por la cual, la Procuradora General de la Nación ha recomendado conceder un plazo razonable para subsanar esta omisión; sin embargo, tomando en cuanto lo estipulado en el artículo 474 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia no concuerda con la opinión vertida por la Procuradora General de la Nación en cuanto a concederle un plazo a la parte solicitante; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

ARTÍCULO 474:

"Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recursos, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

Por lo antes expuesto, este Tribunal no puede declarar viable el reconocimiento y ejecución de la presente sentencia de divorcio, toda vez que la misma adolece de defectos al no cumplir con los requisito señalados en el artículo 1419 del Código Judicial.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por el Tribunal del Circuito, Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida de los Estados Unidos de América, fechado el diecisiete (17) de abril de 2003, presentada por la señora MARÍA ITZENIA PITTI FONSECA.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SILKA EDITH MORENO MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. LESBIA BERRIOS DE ROSENAU, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CAUSAS COMUNES DEL CONDADO DE CAMBRIA, DE LA MANCOMUNIDAD DE PENSYLVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 30 DE OCTUBRE DE 1995, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAMES ANTHONY LIVELLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	487-05

VISTOS:

La señora SILKA EDITH MORENO MORALES, mediante poder especial otorgado a la Licenciada LESBIA BERRIOS DE ROSENAU, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte de Solicitudes Comunes del Condado de Cambria, Estado de Penssylvania, Estados Unidos de América, bajo la acción Civil-Ley número 1995-1094, fechada el 30 de octubre de 1995; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JAMES ANTHONY LIVELLA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La peticionaria fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

"... PRIMERO: Los señores JAMES ANTHONY LIVELLA y SILKA EDITH MORENO MORALES contrajeron matrimonio civil en la República de Panamá, el día 28 de marzo de 1984, ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón y dicho matrimonio fue inscrito en el Tomo 220 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 1913, del Registro Civil.

SEGUNDO: Mi mandante solicitó, en los Estados Unidos de América, lugar donde residían los esposos LIVELLA, la disolución del vínculo matrimonial que la unía a su esposo obteniéndola el 30 de octubre de 1995, a través de la Sentencia emitida por la Corte de Solicitudes Comunes del Condado de Cambria, Estado de Penssylvania, Estados Unidos de América, bajo la Acción Civil-Ley número 1995-1094.

TERCERO: La sentencia mencionada con anterioridad, no fue dictada con expresión de que el demandado estuviera en rebeldía, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 1419, numeral 2.

CUARTO: En razón de los hechos anteriores, mi poderdante desea que se le reconozca igual mérito a la sentencia antes mencionada y s ejecute en nuestro país para que provoque los mismos efectos que le son concedidos en el lugar donde se formuló.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, mediante Vista Nº45 de 11 de agosto de 2005, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Luego del análisis de las constancias procesales de la presente solicitud de exequátur, se colige que la sentencia extranjera de divorcio cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro territorio, no define ni señala la causal por la cual se dio la separación del vínculo matrimonial, además no se encuentra registrada ninguna notificación por parte del demandado, lo cual no permite determinar si la misma fue dictada en rebeldía, y al tenor de esto no es posible determinar si la misma es lícita o no dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente considero que antes de pronunciarme acerca de la viabilidad de reconocer y ejecutar dicha sentencia, debe CONCEDÉRSELE al peticionario el término de legal correspondiente para que se subsane y se hagan las correcciones antes descritas".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, le asiste la razón a la señora Procuradora General de la Nación, toda vez que a foja 7 y 8, encontramos el decreto por el cual se declara disuelto el vinculo matrimoniales entre los señores Silka E. Livella y James A. Livella, lo cual, no constituye el requisito exigido por nuestro ordenamiento jurídico; que como ya mencionamos, es copia autenticada de la sentencia dictada en el extranjero; por lo tanto, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y otorgarle al solicitante un término perentorio para que subsane la omisión antes señalada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrentes un término de CUARENTA Y CINCO (45) días, para que presente copia autenticada de la sentencia, dictada por la Corte de Causas Comunes del Condado de Cambria, Estados de Penssylvania, Estados Unidos de América bajo la acción Civil-Ley número 1995-1094, en el proceso de divorcio interpuesto por SILKA EDITH MORENO MORALES contra JAMES ANTHONY LIVELLA.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

YESENIA ESTHER KELLY LASSO, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. FELIPE CHEN C., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DE COLUMBIA, DIVISIÓN FAMILIAR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PATRICIO A. ROGERS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	481-05

VISTOS:

La señora YESENIA ESTHER KELLY LASSO mediante poder especial otorgado al Licenciado FELIPE CHEN C., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio No. 98DR3320-D dictada por la Corte Superior del Distrito de Columbia, División Familiar, Ramo de Relaciones Domésticas, Estados Unidos de América, fechada 9 de abril de 1999; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor PATRICIO ALEJANDRO ROGERS DA COSTA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La peticionaria fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

"...PRIMERO: Que los señores Yesenia Esther Kelly Lasso y Patricio Alejandro Rogers Da Costa contrajeron matrimonio en la Ciudad de Panamá el día seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro ante el Juzgado Primero Municipal según consta en el Certificado de Matrimonio de fecha 25 de febrero de 2005 expedido por el Tribunal Electoral, Dirección General del Registro Civil.

SEGUNDO: Que los señores Yasenia Esther Lasso y Patricio Alejandro Rogers Da Costa, establecieron su residencia en la ciudad de Estados Unidos de América desde el año de 1982.

TERCERO: Que el señor Patricio Alejandro Rogers Da Costa, formalizó el día nueve de abril de 1999, ante la Corte Superior de Distrito de Columbia, División de Familia, Ramo de Relaciones Domésticas formal solicitud de Divorcio No. 98DR3320-D, bajo la causal de separación sin cohabitación por un año precedente al comienzo de esta acción, es decir en nuestra legislación seria la causal de separación de hecho por más de dos años. Procediendo dicha corte a disolver la unión matrimonial, esto consta en la Sentencia No. 98DR3320-D, debidamente autenticada ante el Consulado de Panamá en la Ciudad de Washington, D.C. el día 6 de enero de 2005".

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el apoderado judicial adjuntó como pruebas, copia debidamente autenticada de Divorcio No. 98DR3320-D Proferida por la Corte Superior del Distrito de Columbia, División Familiar, Departamento de Relaciones Domésticas, del nueve de abril de 1999, debidamente autenticada ante el Consulado de Panamá en Washington D.C., con su copia debidamente traducida al español por Interprete Público autorizado; y Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil Nº 120737, fechado el 25 de febrero de 2005 donde consta el matrimonio de los señores Patricio Alejandro Rogers Da Costa y Yasenia Esther Kelly Lasso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 48 de 11 de agosto de 2005, señala que: "la demandante y el demandado han vivido separados y apartados el uno del otro sin cohabitación, causal que se enmarca en una de las consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, la misma se establece en el artículo 212 del Código de la Familia, numeral 9".

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía ya que es la demandada la que interpuso el reconocimiento de la sentencia extranjera. De igual forma, la causal por la cual se llevó a cabo el divorcio es la de separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivan bajo el mismo techo, causal la cual se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior el Distrito de Columbia, División Familiar, Estados Unidos de América, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por PATRICIO A. ROGERS DA COSTA y YASENIA ESTHER KELLY LASSO; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO P.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ESTHER BATISTA MUÑOZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO RICARDO JAÉN APARICIO, SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSE DE LOS ANGELES GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	488-05

VISTOS:

El Licenciado RICARDO JAÉN APARICIO ha presentado en su calidad de Apoderado Judicial de la señora ESTHER BATISTA MUÑOZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte del IX Circuito Judicial en y por el Condado de Orange, Estado de la Florida de los Estados Unidos de América, fechada 14 de marzo de 1995, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSÉ DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora ESTHER BATISTA MUÑOZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que esta sentencia de divorcio fue dictada en ejercicio de una pretensión personal.

SEGUNDO: Que esta sentencia de divorcio fue dictada con audiencia de la demandante y la no comparecencia en el proceso del demandado, no obstante haberse dado cumplimiento a los requisitos necesarios para su notificación.

TERCERO: Que el acto contentivo en la sentencia que, por este medio pedimos su reconocimiento es lícita en la República de Panamá".

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Ricardo Jaén Aparicio aportó los siguiente documentos: Poder y certificado de matrimonio; copia de la sentencia de divorcio debidamente legalizada, autenticada y traducida al español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº 51 de 19 de agosto de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "que no se encuentra señalada en la presente resolución la causal de divorcio, solo se establece que "el matrimonio está irremediablemente quebrantado", lo cual podría haberse interpretado como una resolución emitida por mutuo acuerdo, en analogía con lo expresado en el numeral 10, del artículo 212 del Código de Familia, en cuanto a las causales de divorcio. No obstante, que el proceso se realizó en ausencia de la parte demandada, razón por la cual se infiere que no fue notificada del resuelto o sentencia de divorcio, tal como lo señala el artículo 1419 del Código Judicial. Por lo que, la señora Procuradora General de la Nación manifiesta que conforme a derecho no debe accederse a la solicitud efectuada por el Licenciado Ricardo Jaén Aparicio".

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte la opinión esbozada por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral # 2 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

"Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por el apoderado judicial

Licenciado Ricardo Jaén Aparicio, adolece de defecto, ya que claramente es señalado a foja 6, que la parte demandada no compareció ni en persona o mediante abogado al proceso y tampoco señala de que manera fue notificado del mismo. De igual forma es preciso señalar que la causal señalada por las partes en la audiencia de divorcio es la de "irremediablemente quebrantado", la cual no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico como causal de divorcio, tal como lo indica el artículo 212 del Código de Familia; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por la Corte de Circuito del Noveno Circuito Judicial en y para el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, fechada 14 de marzo de 1995, presentada por la señora ESTHER BATISTA MUÑOZ.

Notífiquese y Cúmplase

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANATOLE A. ALEMÁN M, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LCDO. ABNER ALEMÁN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DE FECHA 25 DE JULIO DE 1997; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON LA SEÑORA THELMA SÁNCHEZ G. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	624-05

VISTOS:

El Licenciado ABNER A. ALEMÁN M. ha presentado en su calidad de Apoderado Judicial del señor ANATOLE A. ALEMÁN M. solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, fechada el 25 de julio de 1997; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora THELMA SÁNCHEZ G.

ANTECEDENTES DEL CASO

EL apoderado judicial del señor ANATOLE A. ALEMÁN M., basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que ante el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, ANATOLE A. ALEMÁN M., promovió proceso de disolución matrimonial, el cual fue notificado a la demandada, THELMA SÁNCHEZ G., quien participó en el proceso y se notificó, inclusive, del resultado de la sentencia, tal y como se desprende del propio contenido de la resolución judicial, por lo que no se configura en estado de rebeldía.

SEGUNDO: Que la causal alegada y comprobada durante el proceso por el demandante, fue el Divorcio por Mutuo Consentimiento, el cual se encuentra contemplada dentro de las causales de divorcio, en la legislación panameña, hacen que la sentencia sea lícita en Panamá.

TERCERO: Que mediante sentencia proferida el 25 de julio de 1997, por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, así como autorice a la Dirección de Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones en el libro de divorcios".

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Abner Alemán aportó lo siguiente: Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil; y copia de la referida sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, el 25 de julio de 1997, debidamente autenticadas por las autoridades correspondiente a la República de Costa Rica, por las autoridades consulares de la República de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista Nº 50 de 18 de agosto de 2005, señala: que conforme a derecho no debe accederse a la solicitud efectuada por el Licenciado Abner Alemán, ya que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral # 2 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión que en los documentos presentados ante esta Sala se aporto Certificado de Divorcio expedido por el registro Civil de la República de Costa Rica, sin embargo, no se adjuntó la Sentencia Extranjera que se pretende ejecutar, por lo que esta Corporación de Justicia considera que no es posible evaluar si la misma ha sido dictada conforme a lo preceptuado por nuestro ordenamiento jurídico; por lo tanto, esta Sala es de la opinión que debe otorgársele al solicitante un término perentorio para que subsane la omisión antes señalada.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrentes un término de CUARENTA Y CINCO (45) días, para que presente copia autenticada de la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, fechada el 25 de julio de 1997, presentada por el señor ANATOLE A. ALEMÁN M.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO P.-
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ISEL NÚÑEZ COZZARELLI, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES EL LICENCIADO JORGE LUIS CANTO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DADA EN SAN JOSÉ COSTA RICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	621-05

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS CANTO ha presentado en su calidad de Apoderado Judicial de la señora ISEL NÚÑEZ COZZARELLI solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada en San José, Costa Rica; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ALEJANDRO LEÓN MURILLO.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora ISEL NÚÑEZ COZZARELLI, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: La joven Isel Núñez Cozzarelli es panameña por nacimiento, según consta en Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil de Panamá.

SEGUNDO: Que la joven Isel Núñez Cozzarelli contrajo matrimonio con el señor Alejandro León Murillo, de nacionalidad costarricense, en la Provincia de San José, Costa Rica.

TERCERO: Que la joven Isel Núñez Cozzarelli se divorció del señor Alejandro León Murillo, según consta en certificado expedido por el Registro Civil-Dpto. Civil de la República d Costa Rica.

CUARTO: La joven Isel Núñez Cozzarelli desea se le convalide dicho divorcio en la República de Panamá, su país de

nacimiento, a fin de contraer nuevas nupcias".

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Jorge Ruíz Canto aportó lo siguiente: Certificado de Divorcio de los señores Isel Núñez Cozzarelli y Alejandro León Murillo, expedido por el Registro Civil-Depto. Civil de la República de Costa Rica, debidamente autenticado por las autoridades respectivas; y Certificado de Nacimiento de la joven Isel Núñez Cozzarelli, expedido por el Registro Civil de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista Nº 54 de 19 de agosto de 2005, señala: que el Licenciado Jorge Ruíz Canto, anexa a su solicitud certificación del Registro Civil de Costa Rica, donde se inscribe el divorcio de ISEL NÚÑEZ COZZARELI y ALEJANDRO LEÓN MURILLO, si embargo no anexa la sentencia de divorcio dictada, la cual seria objeto de estudio y nos permitiría observar si es viable y ejecutar la misma conforme a las normas establecidas en el artículo 1419 del Código Judicial. Por lo que, conforme a derecho la Procuraduría General de la Nación , señala no debe accederse a la solicitud efectuada por el Licenciado Jorge Ruíz Canto en representación de Isel Núñez Cozzareli.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral # 2 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión que en los documentos presentados ante esta Sala se aporto Certificado de Divorcio expedido por el Registro Civil de la República de Costa Rica, sin embargo, no se adjuntó la Sentencia Extranjera que se pretende ejecutar, por lo que esta Corporación de Justicia considera que no es posible evaluar si la misma ha sido dictada conforme a lo preceptuado por nuestro ordenamiento jurídico; por lo tanto, esta Sala es de la opinión que debe otorgársele al solicitante un término perentorio para que subsane la omisión antes señalada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días, para que presente copia autenticada de la Sentencia Extranjera de Divorcio, dada en San José, Costa Rica, presentada por la señora ISEL NÚÑEZ COZZARELLI.

Notífiquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LILIANA MARITZA VILLEDA ARANCIBIA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DE LA 11T CORTE JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DONDE SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE LOS SEÑORES HERNÁN LEONARDO VÁSQUEZ RAMOS Y SANDRA DA ROSA DE VÁSQUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	598-05

VISTOS:

La señora LILIANA MARITZA VILLEDA ARANCIBIA (viuda de Vásquez) mediante poder especial otorgado a la Licenciada VIÓRKA M. AIZPRÚA S., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la

Sentencia Extranjera dictada por la Corte Circuital De La 11T Corte Judicial en y por El Condado Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada el 21 de mayo de 1989; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía a la señora SANDRA DA ROSA unida al señor HERNÁN LEONARDO VÁSQUEZ RAMOS.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

ANTECEDENTES

La peticionaria sustenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la Señora Sandra Da Rosa contrajo matrimonio con el señor Hernán Vásquez Ramos, pero el mismo fue disuelto el 21 de agosto de 1989 mediante Sentencia de la Corte Circuital de la 11T Corte Judicial en y por el Condado Dade, Florida.

SEGUNDO: Que el señor Hernán Leonardo Vásquez Ramos contrajo nuevas nupcias con nuestra representante la Señora Maritza Villeda Arancibia el 21 de mayo de 1995 en los Estados Unidos, tal como consta en el Tomo 13 de matrimonios en el exterior, partida número 1359.

TERCERO: Que el señor Hernán Leonardo Vásquez Ramos falleció el 3 de enero de 2005, en los Estados Unidos.

CUARTO: Que la señora Liliana Maritza Villeda Arancibia solicitó ante la Caja de Seguro Social su derecho de pensión de viudez o la indemnización que esta institución da al cónyuge sobreviviente y se le informó a mi representada, que como beneficiaria a este derecho aparece la señora Sandra Da Rosa, por lo que ellos requieren de la certificación de divorcio, del señor Hernán Leonardo Vásquez Ramos y de Sandra Da Rosa, por lo que deseamos hacer válida la sentencia de disolución de matrimonio proferida por la Corte Circuital de la 11T Corte Judicial en y por el Condado Dade Florida, para que la misma pueda ser ejecutada en Panamá.

QUINTO: Que nuestra representante cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por las leyes panameñas para la ejecución de sentencia extranjera y posterior inscripción en el Registro Civil panameño".

Entre las pruebas aportadas en el presente negocio se encuentra: Sentencia en inglés debidamente legalizada y autenticada; Traducción al idioma español por traductor público autorizado de la referida sentencia; certificado de defunción del señor Hernán Leonardo Vásquez Ramos; y certificado de matrimonio de los señores Hernán Leonardo Vásquez Ramos (q.e.p.d.) y la señora Liliana Maritza Villeda Arancibia expedido por el Tribunal Electoral de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto, quién a través de la Vista Nº 58 de 25 de agosto de 2005 señaló: que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos, por tanto, procede acceder a tal solicitud.

DECISIÓN DE LA SALA

Este tribunal al verificar la documentación aportada observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que la misma fue dictada a consecuencia de una acción personal, que no fue dictada en rebeldía tomando en cuenta que el señor Hernán Vásquez Ramos contrajo matrimonio por segunda vez con la señora Liliana Maritza Villeda el cual fue debidamente reconocido por el Tribunal Electoral de Panamá, sin embargo, nos percatamos que no se adjuntó certificado del matrimonio celebrado entre los señores Hernán Leonardo Vásquez Ramos y Sandra Da Rosa, tal como lo establece el artículo 72 del Código de Familia, el cual a la letra dice:

> Nadie podrá reclamar los efectos civiles o jurídicos del matrimonio, si no presenta certificado de inscripción del acto en el Registro Civil, o sea que el matrimonio no podrá hacerse valer en juicio, hasta que el acta de celebración no se inscriba en la mencionada institución."

Como quiera que el caso que nos ocupa se ventila la disolución de un matrimonio, debe acompañarse a la solicitud prueba de sus existencia. Esta Colegiatura no encuentra en el expediente, el elemento probatorio antes indicado, por lo que deberá requerírsele a la parte interesada que la aporte.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la parte interesada el término de diez (10) días para que presente certificado de matrimonio de los señores HERNÁN LEONARDO VILLEDA y la señora SANDRA DA ROSA librado por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, con el objeto de proseguir con la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO P.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MAURILIO ANTONIO TORREGROZO NAVARRO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO.94 F121/04S EXPEDIDA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2004, REPÚBLICA DE ALEMANIA, POR LA CUAL DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON LA SEÑORA MARGARETE RACKLES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	642-05

VISTOS:

El señor MAURILIO TORREGROZA NAVARRO mediante poder especial otorgado al Licenciado EMILIO EFFIO T., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera No. 94 F 121/04 S dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la ciudad de Bad Homburg v.d.H. República de Alemania, fechada el 26 de octubre de 2004; por el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARGARET PACKLES.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del peticionario fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

"...PRIMERO: Nuestro mandante contrajo matrimonio con la señora MARGARETE PACKLES ante el Consulado General de la República de Panamá, en la ciudad de París, República de Francia (Registro de Matrimonio No. PE-1-945), el día 6 de diciembre de 1957.

SEGUNDO: Ambas partes fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Bad Homburg v.d.H. República de Alemania.

TERCERO: Mi mandante MAURILIO ANTONIO TORREGROZA NAVARRO solicita ante el Juzgado de Primera Instancia en la ciudad de Bad Homburg v.d.H. República de Alemania, que se declare disuelto matrimonio entre las partes. La oponente, señora MARGARETE PACKLES, aprobó el divorcio.

CUARTO: La Juez Wegener, quien preside el Juzgado de Primera Instancia de Bad Homburg v.d.H. República de Alemania, expidió el día 26 de octubre de 2004 la Sentencia No. 94 F 121/04 S, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre MAURILIO ANTONIO TORREGROZA NAVARRO y MARGARETE PACKLES.

QUINTO: La sentencia no ha sido dictada en rebeldía y la obligación para cuyo cumplimiento se procede, es lícita en Panamá. "

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 56 de 23 de agosto de 2005, señala que: "observando lo anterior, es evidente que se cumplen los requisitos establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, a fin de acceder al reconocimiento y ejecución de sentencia expedidas en el extranjero. Ello es así pues, en el caso que nos ocupa, al proceso acudieron ambas partes, y la causal de disolución de matrimonio se adecua a la descrita en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia".

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera No. 94 F 121/04 S dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bad Homburg v.d.H República Alemana, fechada el 26 de octubre de 2004, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por MAURILIO ANTONIO TORREGROZA NAVARRO y MARGARET PACKLES; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SONIA L. CARRACEDO P., MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES GARCÍA, PERALTA, PÉREZ Y ASOCIADOS SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO, CONDADO DE COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR PETER RAY WALTER. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de septiembre de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	622-05

VISTOS:

La señora SONIA L. CARRACEDO P. mediante poder especial otorgado a la firma forense GARCÍA, PERALTA, PÉREZ Y ASOCIADOS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte de Distrito Condado Colorado, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor PETER R. WALTERS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los apoderados judiciales de la señora Sonia L. Carracedo P. fundamentaron su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mi mandante Sonia L. Carracedo P. y el señor Peter R. Walters contrajeron matrimonio en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 1 de juno de 1990.

SEGUNDO: Que el matrimonio entre mi mandante y el Señor Peter R. Walters se encuentra inscrito en el Tribunal Electoral de la República de Panamá, Dirección General de Registro Civil a Tomo 239 partida 91 de matrimonios de la Provincia de Panamá.

TERCERO: Que mi mandante, la Señora Sonia L. Carracedo P. presentó divorcio contra el señor Peter R. Walters en la Corte de Distrito ilegible Condado, Colorado.".

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera los apoderados judiciales adjuntaron como pruebas: Copia autenticada del Decreto de Matrimonio en donde se declara disuelto el vínculo matrimonial entre mi mandante el señor Peter R. Walters, la cual se encuentra debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes; Traducción realizada por Interprete Público autorizado del Decreto de Disolución de Matrimonio; y Certificado de matrimonio de los señores Sonia L. Carracedo P. y Peter R. Walters expedido por el Registro Civil de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.57 de 25 de agosto de 2005, señala que: "debe declararse ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por la firma forense GARCÍA , PERALTA, PÉREZ Y ASOCIADOS, en representación de SONIA L. CARRACEDO".

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, debido a que la misma no fue dictada en rebeldía ya que ambas partes se encontraban debidamente representadas por sus

abogados.

Cabe señalar que en el presente proceso de ejecución de sentencia extranjera, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es la de "Irreparablemente roto", la cual se entiende como mutuo consentimiento, además podemos constatar que en la sentencia se cumple con los acuerdos de Guarda y Crianza, y Pensión Alimenticia de su hijo menor de edad, como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera dictada por la Corte de Distrito Condado de Colorado, Estados Unidos de América, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por SONIA L. CARRACEDO P.; por el cual se declara disuelto su vínculo matrimonial con el señor PETER R. WALTERS.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.-
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS TALLERES NAVALES GENERALES RIVAS S.R.L. C/RM MARÍTIMA S. A. Y OTRO S/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-CUADERNO DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NO.2 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	08 de septiembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	636-05

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a petición de las autoridades diplomáticas de argentina acreditadas en nuestro país, nos ha remitido Exhorto librado en los autos caratulados TALLERES NAVALES GENERALES RIVAS S.R.L. C/RM MARÍTIMA S.A. y Otro S/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-Cuaderno de Prueba de la Parte Demandada que se tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.2 de la República Argentina..

SOLICITUD

El objetivo del presente exhorto es que se informe:

"Si en la matrícula de ese País está registrado el buque "ARCOS", a nombre de qué titular de dominio y desde que fecha".

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975), por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Una vez visto el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta considera que, efectivamente cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios internacionales aplicables a esta materia, cumpliéndose de tal manera con lo establecido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, el cual taxativamente expresa lo siguiente:

> "Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de legalización."

Aunado a lo anterior, se observa que la Convención Interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el extranjero en su artículo 2, numeral 1, señala que podrán ser tramitados, a través de exhortos o cartas rogatorias aquellas solicitudes emanadas de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieran como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, siempre y cuando dichas diligencias no fueran contrarias a las disposiciones legales en el estado requerido, en este caso Panamá. La práctica de las pruebas solicitadas se da dentro del marco de un proceso civil, por lo que en definitiva no se vulnera el orden público panameño al acceder a las solicitud del Tribunal Argentino.

La evacuación de las pruebas solicitas por las autoridades de Argentina, son legales en nuestro país; por lo que la Sala considera la viabilidad del exhorto.

Debemos advertir que la diligenciación de la comisión requerida se llevará a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento, en el territorio nacional, del Exhorto librado en los autos

caratulados "TALLERES NAVALES GENERALES RIVAS S.R.L. C/RM MARÍTIMA S.A. y Otro S/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-Cuaderno de Prueba de la Parte Demandada" que se tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.2 de la República Argentina, por lo que se ORDENA solicitar a la Dirección de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá certificar sobre: 1. La titularidad del dominio y desde que fecha del buque ARCOS y se COMISIONA a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que libre los oficios correspondientes.

Una vez diligenciada la comisión rogatoria, désele salida al expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo y remitánse las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de argentina.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PARA EL CANTÓN DE ZURICH, SUIZA, PROPUESTO POR TRADE IMPEX S.R.I. CONTRA BUSINESS TRADE SOLUTION. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	604-05

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, en Suiza, dentro del Proceso Penal entre TRADE IMPEX S.R.L y BUSINESS TRADE SOLUTION LTD.

El suplicatorio en estudio solicita que se remita los siguientes documentos: orden de pago en ejecución Nº19125 foja (11 y 12) y acta de arresto Nº24055 (foja 13-19), a la Sociedad Midway Worlwide S. A., ubicada en Edificio Universal, piso 12, Avenida Federico Boyd.

Al efectuar estudio de la presente carta rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula la materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Suiza no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La autenticidad de los documentos se puede cumplir de la siguiente manera: Por la incorporación del Sello de Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, en Suiza cumple con el requisito de la traducción al idioma Español de los documentos que sustentan lo pedido, así como con la incorporación del Sello de Apostilla.

Aunado a lo anterior esta Superioridad observa, que lo solicitado en la comisión rogatoria procedente del Juzgado del Cantón de Zurich, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación tendiente a contribuir con el proceso aludido.

Por lo anteriormente expuesto es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, en Suiza, correspondiente a la notificación y remisión de documentos a la Sociedad Midway Worldwide S.A.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional de la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, en Suiza, dentro del Proceso Penal entre TRADE IMPEX S.R. L. y BUSINESS TRADE SOLUTION LTD., a fin que se notifique y remita los documentos judiciales señalados a la sociedad MIDWAY WORLWIDE S.A., y se ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales se efectúe su debido diligenciamiento, tomando en cuenta las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA CHECA, LIBRADA POR LA AGENCIA FISCAL SUPERIOR DE OLOMOUC, RELATIVA A LA CAUSA PENAL EN CONTRA DE ALES HADRAVA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1029-04

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librada por la Agencia Fiscal Superior de Olomuc, República Checa, dentro de las investigaciones penales que se siguen al ciudadano checo ALÊS HADRAVA por el supuesto delito de evasión de impuestos en perjuicio del Estado Checo, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de la República Checa lo siguiente:

"...De la investigación se ha sido (sic) comprobado que en tres casos arriba mencionados los compradores son la sociedad SWORDS WORLWIDE Inc. y PANAMERICAN Investment Company.

En razón de las informaciones arriba mencionadas le pido hagan el favor de ofrecer información siguiente y mandar también estos documentos:

- hagan el favor de mandar las copias verificadas por el órgano competente de todos los documentos que comprueban la existencia legal de las sociedades arriba mencionadas, con inclusión de los documentos que contienen las personas que eran o son actualmente socios y órganos estatutarios anteriores y actuales, indicando el periodo de su actuación en la sociedad.

- el valor declarado en aduana de la mercancía en los trámites aduaneros,

- Si el derecho de aduana y impuestos (sic) no han sido pagados al Estado de Colombia, o si la mercancía no ha sido recogida del deposito aduanero, o la mercancía no ha sido transportada desde el puerto al desposito (sic) aduanero, o no ha llegado al puerto declarado, o al ningún puerto en Panamá, o caso de existir otras circunstancias extraordinarias, le pedimos que nos informen de tales circunstancias." (f. 11).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Entre la República Checa y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. Para los documentos remitidos por las autoridades checas se ha invocado el convenio de "La Apostilla", por consiguiente deben ser considerados como válidos y expedidos por las autoridades competentes en el país de origen.

Lo solicitado por las autoridades checas: un informe, a través de las autoridades nacionales competentes, sobre la existencia de las sociedades SWORDS WORLDWIDE Inc. y PANAMERICAN Investment Comany, sus representantes legales, cualquier otro documento que sirva para la identificación de las mismas y la verificación de su domicilio; y, un informe aduanero sobre el embarque y desembarque de mercancías relacionadas con las sociedades antes mencionadas según manifiestos de embarque que reposan en los expedientes de las investigaciones, se tratan de diligencias que deben reposar como documentos públicos ante las autoridades nacionales correspondientes; por consiguiente, lo pedido no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, dando lugar a que pueda declararse viable la solicitud de auxilio judicial.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de auxilio judicial librada por la Agencia Fiscal Superior de Olomuc, República Checa, dentro de las investigaciones penales que se siguen al ciudadano checo ALÊS HADRAVA por el supuesto delito de evasión de impuestos en perjuicio del Estado Checo.

Se designa a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que efectúe el diligenciamiento de los informes requeridos por las autoridades de la República Checa. Expídanse los oficios correspondientes.

Una vez diligenciado el presente exhorto internacional, remítanse las actuaciones a nuestra Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ INSTRUCTOR FEDERAL EN BERNA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL QUE SIGUE LA OFICINA DE JUECES DE INSTRUCCIÓN DEL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA SUIZA, CONTRA ENRIQUE HERNÁN SEGURA NARANJO Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de septiembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	546-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Colegiatura el Exhorto Internacional librado por el Juez Instructor Federal, Giorgio Bomio, de Berna, Suiza, dentro de las investigaciones que se siguen contra el ciudadano colombiano ENRIQUE HERNÁN SEGURA NARANJO y otros, por supuestas infracciones a la Ley Federal sobre estupefacientes, lavado de dinero y organización criminal.

Solicita la autoridad requirente lo siguiente:

"1) Proceder a la localización de CARLOS ABEL MORFIN RODRÍGUEZ, nacido el 04-03-1977 en Tecalitlán, (Jalisco, México), titular del pasaporte núm. 02140043004 en las cárceles o en territorio panameño.

2) Proceder al interrogatorio en calidad de testigo de CARLOS ABEL MORFIN RODRÍGUEZ. A la vista de complejidad de las investigaciones, solicito desde ahora a las autoridades panameñas que en el interrogatorio del testigo se autorice mi presencia y a de los funcionarios de policía suizos. Pido por tanto a la autoridad apelada que me comunique con la mayor brevedad posible la fecha en que podrá cumplirse la presente solicitud. Si es necesario, previamente al interrogatorio podremos comunicar a las autoridades requeridas la relación de preguntas para el testigo. Dada la urgencia propia de las presente investigación y teniendo en cuenta los muchos compromisos de las autoridades requeridas, les agradecería que el interrogatorio al testigo se llevara a cabo durante los meses de junio o julio de 2005.

3) Poder consultar y recibir copia íntegra del expediente policial y/o judicial relativo a CARLOS ABEL MORFIN RODRÍGUEZ."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

La Confederación Suiza y nuestro país no han suscrito un tratado o convenio, en materia penal, que regule los exhortos o cartas rogatorias, entre ambos; por lo que a la luz del derecho internacional y aplicando el principio de reciprocidad entre Estados, invocado por el las autoridades requirentes, procederemos a considerar la solicitud presentada.

Los documentos contentivos de la solicitud de asistencia judicial han sido enviados a través de la representación diplomática de la República de Costa Rica y a los mismos se le ha aplicado la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961 para la Supresión de Legalización de Documentos Públicos (Apostille); por lo que, los mismos cumplen con el requisito de forma exigido, para este caso, en el artículo 877 del Código de Procedimiento Judicial.

Luego de examinados los requisitos de forma, pasamos a determinar la viabilidad de lo requerido por las autoridades suizas. Señala el Juez Instructor Federal en su solicitud que se efectúan una serie de indagaciones relacionadas al Lavado de Dinero producto del tráfico de sustancia ilícitas en donde se han visto involucrados Enrique Hernán Segura Naranjo, Sabina Christa Schärer, Aycardo Pineda, Ivan Dario López Laverde, Patrick Petermann, Umberto Frattini y otros.

Según informaciones recientemente recibidas de autoridades mexicanas, el Juez Federal Instructor tuvo conocimiento que el día 22 de noviembre de 2004 fue detenido por autoridades panameñas la persona de nombre CARLOS ABEL MORFIN RODRÍGUEZ, de nacionalidad mexicana, por haberse visto involucrado en el decomiso de 758 Kg. de cocaína.

Manifiestan las autoridades suizas que el señor CARLOS ABEL MORFIN RODRÍGUEZ, se le relaciona estrechamente con el señor ENRIQUE HERNÁN SEGURA NARANJO con quien se le ha visto acompañado y colaborando con las actividades ilícitas que éste realiza.

Por lo anterior, solicita el Juez Instructor Federal de Berna, que se le permita interrogar, en calidad de testigo, al señor CARLOS ABEL MORFIN RODRÍGUEZ, quien supuestamente se encuentra detenido en nuestro país.

Esta Colegiatura no encuentra objeciones para acceder a lo solicitado por las autoridades suizas, por considerar que la misma no vulnera nuestro fuero interno. Sin embargo, debemos dejar establecido que las diligencias a practicar seguirán estrictamente los procedimientos y garantías que contemplan la Constitución y las Leyes de nuestro país.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juez Instructor Federal, Giorgio Bomio, de Berna, Suiza dentro de las investigaciones que por tráfico de estupefacientes, lavado de dinero y organización criminal contra ENRIQUE HERNÁN SEGURA NARANJO y otros.

Se comisiona a la Procuradora General de la Nación para que efectúe el diligenciamiento del presente exhorto.

Una vez efectuadas las diligencia requeridas, remítanse las actuaciones efectuadas a nuestra cancillería para su envío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO P.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA DE POLONIA, PRESENTADA POR LA FISCALÍA PROVISIONAL DE VARSOVIA, EN MATERIA PENAL, EN EL CASO DE INDEBIDO PODER DADO A MANUEL JURADO MESA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de septiembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria

Notificación
Expediente: 747-04

VISTOS:

La Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido, a esta Superioridad la Carta Rogatoria procedente de la Fiscalía Provisional de Varsovia, Polonia, en materia penal, en el caso de indebido poder dado a MANUEL JURADO MESA.

El suplicatorio en estudio solicita que se interrogue, en carácter de testigo al Sr. Diomedes Cerrud, Notario Octavo de la República de Panamá, sobre los siguientes hechos:

"-Si el día 20 de abril de 1998 en su Cancillería Notarial fue elaborado documento de autorización en forma de acto notarial, que autorizaba al Jurado Mesa a representar la sociedad Rustoy Business Ltd. Inc.,

-cual fue el texto del acto notarial de referencia y a favor de quién se efectúo

-cuales documentos se presentaron por parte del compareciente para el acto notarial Manuel Jurado Mesa.

-cual fue el texto de la declaración que presentó Manuel Jurado Mesa ante el Notario el día 20 de abril de 1998.

-cual fue el texto de la autorización que se efectúo en forma de acto notarial el día 20 de abril de 1998.

Recepción de la Octava Cancillería Notarial de la Región de Provincia de Panamá y envío de las siguientes copias acumuladas: copias de la autorización efectuada en forma de acto notarial el día 20 de abril de 1998 (B/0000400, P.302133) y copias de los documentos que Juan Manuel Mesa presentó al efectuar el mencionado acto."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3 le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Dentro de este contexto, se verificó la existencia de convenios internacionales que rigen para ambas naciones, relativos a la materia, por lo que esta Sala comprueba, que no existe Convención o Tratado alguno entre la República de Panamá y la República de Polonia, por lo que el presente exhorto será analizado en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial que deben primar entre las naciones que conforman la comunidad internacional.

Luego de examinado los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, se pasa a considerar los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y al derecho internacional.

Se advierte que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada a través de la Embajada de la República de Panamá en Hungría y el Departamento Consular y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, toda vez que nuestro país no cuenta con una representación consular en el Estado Requirente.

Examinadas las formalidades, corresponde pasar a considerar en el fondo la petición efectuada por la Fiscalía Provincial de Varsovia (Polonia).

Al analizar la presente asistencia internacional, si bien esta colegiatura no encuentra objeciones para realizar lo pedido por las autoridades de Polonia, debemos señalar que actualmente el Licenciado Diomedes Cerrud no ejerce como Notario Octavo de la República de Panamá, por lo que, el presente suplicatorio internacional deberá ser solicitado directamente a la Notaría Octava por ser el lugar donde reposan los documentos que hace alusión en su solicitud, el Estado Requirente.

Ante este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo será diligenciado conforme a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Fiscalía Provisional de Varsovia (Polonia), en materia penal, en el caso de indebido poder dado a MANUEL JURADO MESA, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.-
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL DE BRNO, OFICINA HUSVA 15, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR MORAVAN SOCIEDAD ANONIMA CONTRA DE UNIVERSITY OF SIMON BOLIVAR S. A. Y WEST INDIES MERKANTILE CORP. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de septiembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	975-04

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Provincial de Brno, República Checa, dentro del proceso civil interpuesto por MOROVAN S.A. contra UNIVERSITY OF SIMON BOLIVAR, S.A. y SWET INDIES MERKANTILE CORP., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado.

Requieren las autoridades checas lo siguiente:

"Por el presente documento el TRIBUNAL PROVINCIAL EN BRNO, OFICINA HUSOVA 15, 601 95 BRNO se dirige a ustedes con una súplica de entrega de las resoluciones para presentar demanda eliminatoria a siguientes acreedores:

UNIVERSITY OF SIMON BOLIVAR, S.A., 34-20, Calle 34, Panamá.

WEST INDIES MERKANTILE Corp., 27 Street, Balboe Avenue, Centro Metro Building, Off. 9, Panamá."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Entre la República Checa y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. Para los documentos remitidos por las autoridades checas se ha invocado el convenio de "La Apostilla" por consiguiente deben ser considerados como válidos y expedidos por las autoridades competentes en el país de origen.

Lo solicitado, hacer entrega de copias de resoluciones emitidas en un proceso civil interpuesto por la sociedad MORVAN, S.A. a las sociedades UNIVERSITY OF SIMON BOLIVAR, S.A., ubicada en la dirección, 34-20, Calle 34, Panamá y a WEST INDIES MERKANTILE Corp., con oficinas en "27 Street, Balboe Avenue, Centro Metro Building Off. 9 Panamá", se trata de una diligencia de mero trámite que no vulnera nuestro ordenamiento jurídico; por lo que, la Sala considera viable la solicitud efectuada por las autoridades de la República Checa.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de auxilio judicial librada por el Tribunal Provincial en Brno, República Checa, dentro del proceso civil instaurado por MOROVAN S.A. contra las sociedades UNIVERSITY OF SIMON BOLIVAR, S.A. y WEST INDIES MERKANTILE Corp.

Solicítese a la Dirección General del Registro Público certificar sobre la existencia y representación legal de las sociedades demandadas; y, se designa a la Secretaría de esta Sala para que efectúe el diligenciamiento del presente exhorto.

Una vez efectuadas las diligencias correspondientes, devuélvanse las actuaciones realizadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su remisión a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE FRAUDES DEL REINO UNIDO Y LA POLICÍA DEL CONDADO DE LEICESTERSHIR, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE INSTRUYE CONTRA SHINDER GANGAR Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	729-04

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por el Departamento de Fraudes del Reino Unido y la Policía del Condado de Leicestershire, dentro de la investigación que se instruye contra SHINDER GANGAR y OTROS, por la supuesta comisión del Delito de Fraude.

Al respecto es pertinente destacar que esta Corporación es competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que puede cumplirlo", de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial. Por consiguiente procede examinar la viabilidad del exhorto bajo análisis.

La autoridad exhortante solicita se practique la siguiente diligencia judicial:

"1. Deseamos conseguir documentos relativos a la cuenta bancaria a nombre de First Global Foundation (cuenta núm. 0001-007194-001) en el Banco Alemán Platina S. A., Edificio Banco Alemán Platina, Ave. Federico Boyd y Ave. 4ª Sur, Apartado 6180, Zona 5, Panamá.

Así como cuentas relacionadas como las que están a nombre de Secured Clearing Corporation, Equitable Suisse Trust y Overseas Development Bank and Trust.

Con relación a las cuentas bancarias a las que nos referimos anteriormente, rogamos que se solicite a un funcionario de rango apropiado del banco para que entregue una descripción por escrito de los documentos provistos y que entre estos documentos se incluya cualquier documento que pruebe cualesquiera protesta que se hizo al banco, si es que hay alguna, al abrirse las cuentas (inclusive cualquiera anotación oficial o no hecha por el director o funcionario del banco que se ocupó del asunto), mandatos, muestras de firmas, diarios o estados de cuenta y cualesquiera otras cartas de instrucción o comprobantes que demuestren de donde procedían los fondos depositados y adonde se enviaron los fondos debitados.

2. Rogamos se tomen las medidas necesarias para localizar y obtener cualquier prueba documentaria relativa a las transacciones de First Global Foundation. Se sugiere que se preste consideración a respecto a si es posible registrar las oficinas, desde donde First Global Foundation pretendía operar en Edificio Omega, Local 5E, Calle 53 Obarrio y Avenida Samuel Lewis, de la ciudad de Panamá, con el fin de recoger pruebas relativas a las transacciones gestionadas a nombre de esta entidad, y en particular para localizar:

-Comunicaciones recibidas de los sospechosos nombrados más arriba

-Comunicaciones entre First Global

3. Se solicita que se hagan indagaciones para localizar a William Ramírez León, con el fin de interrogarle con respecto a los asuntos referidos en esta carta suplicatoria. Si fuese posible que un agente de la Policía del Condado de Leicester asistiese a este interrogatorio, en tal caso rogamos se pongan en contacto con el agente que se ocupa de este caso. Alternativamente les mandaremos un cuestionario. El agente encargado de esta investigación es el Detective Inspector James Riley, cuyo número de teléfono es 0044 116 248 2822".

La República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña no han suscrito tratado o convención relativa a esta materia, razón por la cual el auxilio judicial se ha de prestar en atención a la cortesía internacional que prevalece entre los países integrantes de la comunidad internacional, tomando como fundamento jurídico las leyes relativas a los documentos procedentes del extranjero.

Observa la Sala, que el suplicatorio in examine cumple con el requisito de la legalización toda vez que obran en la

documentación aportada por la nación exhortante las acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que el documento es fidedigno, y que e mismo fue expedido de conformidad con las formalidades del Estado emisor; además la documentación se encuentra traducida al idioma español por intérprete público, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 877 del Código Judicial.

Al analizar la primera y segunda solicitud, a fin de recabar información respecto a la cuenta bancaria de First Global Foundation y obtener prueba documentarias sobre el mismo, esta Sala encuentra objeciones para hacer lo pedido, ya que, esto vulneraría nuestro ordenamiento jurídico interno, toda vez que en los artículos 84 al 86 del Decreto Ley Nº9 de 26 de febrero de 1998, se establece una prohibición para otorgar información en cuanto a lo solicitado (RESERVA BANCARIA):

> "ARTÍCULO 84: INFORMACIÓN SOBRE CLIENTES DE UN BANCO. La información obtenida por la Superitendencia en el ejercicio de sus funciones relativa a cliente individuales de un Banco, sólo podrá ser revelada a la autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores e inventores designados por ella, deberá guardar la debida reserva sobre toda información que le haya obtenido conforme a este Decreto-Ley, y en consecuencia no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que de conformidad con este Decreto-Ley deban hacer de conocimiento público.

> ARTÍCULO 85: RESERVA BANCARIA DE LOS BANCOS. Los Bancos solo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley. Los Bancos podrán divulgar información de sus clientes a las instituciones que actúen como centrales de crédito, a discreción del Banco.
>
> ARTÍCULO 86: SANCIONES. Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionados con multa de hasta cien mil balboas (B/.1000,000.00), sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder".

Además para reforzar el concepto vertido en las transcripciones anteriores, la Sala debe referirse a lo establecido por los artículos 88 y 89 del Código Comercial en esta materia:

> Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes".
>
> Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.
>
> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.
>
> El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.
>
> Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.
>
> Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.
>
> Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)."

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria, la cual tiene requisitos previos para su ejecución.

Por otra parte al verificar el contenido de la tercera solicitud, en la cual se requiere localizar a William Ramírez León a fin de interrogarle con respecto a los asuntos referidos en esta carta suplicatoria, debemos señalar que no es posible realizar lo solicitado por el Estado exhortante, toda vez, que no ha sido suministrada la dirección donde puede ser localizado el mismo; siendo este un requisito indispensable para poder llevar a cabo este tipo de diligenciamiento en el territorio nacional.

Ante este escenario jurídico esta Superioridad considera que no es posible acceder al diligenciamiento del exhorto librado por el Departamento de Fraudes del Reino Unido y la Policía del Condado de Leicestershire.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la Comisión Rogatoria librada por el Departamento de Fraudes del Reino Unido y la Policía del Condado de Leicestershire, dentro de la investigación que se instruye contra SHINDER GANGAR y OTROS, por la supuesta comisión del Delito de Fraude.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.-
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DE TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA DE CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DENTRO DE LA TERCERÍA INTERPUESTA POR SINCRUDOS ORIENTE, SINCO, C.A.A., TOTAL VENEZUELA, S. A. PDVSA SINCOR, S.A.A., STATOIL SINCO AS. HATO LAS BOMBITAS C.A., AGROPECUARIA EL MEREY C.A., AGROPECUARIA EL GUASIMO C.A. Y AGROPECUARIA EL BORGERO C.A. CONTRA KRISTIANSAUD DEVELOPMENT CORPO., S.A. Y NORTHEIN INVESTMENTS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de septiembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	100-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad el exhorto librado por el Tribunal Décimo de Primera Instancia en lo civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área de Caracas, República Bolivariana de Venezuela dentro de la Tercería SINCRUDOS ORIENTE, SINCOR, C.A., TOTAL VENEZUELA, S.A., PDVSA SINCOR, S.A., STATOIL SINCOR AS, HATO LAS BOMBITAS C.A.A., AGROPECUARIA EL MEREY C.A., AGROPECUARIA EL GUASIMO C.A. y AGROPECUARIA EL BORGERO C.A. contra KRISTIANSAND DEVELOPMENT CORP., S.A. y NORTHEIN INVESTMENTS S.A., para que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de lo pedido por las autoridades extranjeras.

Requieren las autoridades venezolanas que a través del Registro Público de la República de Panamá se determine la identidad de domicilio de las sociedades KRISTIANSAND DEVELOPMENT CORP., S.A. y NORTHEIN INVESTMENTS, S.A. (f.10).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Cabe señalar que Panamá y Venezuela, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención sobre cartas rogatorias; como lo indica el artículo 2. de la misma:

> "La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:
>
> a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero
>
> b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma, el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

> "Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán

contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

2.-Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

3.-Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

4.-Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5.-Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI."

Examinadas las piezas del expediente contentivo de la solicitud de auxilio judicial internacional, observa la Sala que cumple con los requisitos establecidos por las convenciones invocadas; por lo que, en cuanto a este aspecto la Sala no tiene objeciones que hacer.

Corresponde ahora establecer si lo solicitado por el Estado requirente puede ser diligenciado en nuestro país sin vulnerar nuestro ordenamiento jurídico.

Requieren las autoridades venezolanas que a través del Registro Público de la República de Panamá se corrobore que el domicilio de las sociedades KRISTIANSAND DEVELOPMENT CORP., S.A. y NORTHEIN INVESTMENTS S.A. es el mismo en la ciudad de Panamá, calle Elvira Méndez, Nro.10, último piso, Panamá, República de Panamá.; esta solicitud se trata de una prueba de informe que deben rendir nuestras autoridades en relación a hechos claros y específicos, por lo tanto, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno y puede ser declarada viable en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área de Caracas, República Bolivariana de Venezuela dentro de la Tercería SINCRUDOS ORIENTE, SINCOR, C.A., TOTAL VENEZUELA, S.A., PDVSA SINCOR, S.A., STATOIL SINCOR AS, HATO LAS BOMBITAS C.A.A., AGROPECUARIA EL MEREY C.A., AGROPECUARIA EL GUASIMO C.A. y AGROPECUARIA EL BORGERO C.A. contra KRISTIANSAND DEVELOPMENT CORP., S.A. y NORTHEIN INVESTMENTS S.A.

Se designa a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que efectúe el diligenciamiento de los informes requeridos por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela. Expídanse los oficios correspondientes.

Una vez diligenciado el presente exhorto internacional, remítanse las actuaciones a nuestra Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL PARA PRAGA 6, JILEMNICKEHO 7, DE LA REPÚBLICA CHECA, DENTRO DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INTERPUESTO POR FRANTISEK MORAVEK CONTRA HENRI BAILLY. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de septiembre de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	312-05

VISTOS:

A través de la nota A.J. No. 850 de 29 de marzo de 2005 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema , exhorto dentro del proceso de determinación del derecho de propiedad del demandante FRANTISEK MORAVEK, librada por el Tribunal

Municipal para Praga 6 con sede en Praga 6 Jilemnickeho 7.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El suscrito Tribunal Municipal para Praga 6 con sede en Praga 6, Jilemnickeho 7, se dirige al Tribunal Competente de la República de Panamá con una súplica de entrega de documentos al demandado HENRY BAILLY, con domicilio Avenida Justo Arosemena 32.

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la República Checa como a la República de Panamá, y advierte que no han sido suscrita Convención alguna, por lo que, la presente solicitud de asistencia legal, será analizada en base a los principios de buena fe y reciprocidad que deben regir entre los miembros de la comunidad internacional; siempre y cuando no se vulnere nuestro derecho interno.

En esta oportunidad, los Magistrados que integran la Sala, advierten, que si bien es cierto la diligencia solicitada no va en contra de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la dirección suministrada por la autoridad requirente es incompleta; por cuanto no se indica el nombre o número del edificio, casa o lugar del domicilio del demandado, siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento en el territorio nacional del presente suplicatorio.

Ante este escenario jurídico, esta Sala de la Corte considera que no es posible acceder a lo solicitado por la autoridad requirente en la presente comisión rogatoria.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la comisión dentro del proceso de determinación del derecho de propiedad del demandante FRANTISEK MORAVEK, librada por el Tribunal Municipal para Praga 6 con sede en Praga 6 Jilemnickeho 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Escribientes

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RUBEN DARIO GÓMEZ MONROY CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.302-04 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Escribientes
Expediente:	368-05

VISTOS:

Procedente de la Comisión de Personal, Ramo Familia, Panamá, ha ingresado el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por RUBEN DARIO GÓMEZ MONROY contra la Resolución No.302-04 de 30 de noviembre de 2004, por la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Escribiente II del Juzgado I Seccional de Familia, Chiriquí, para que esta Colegiatura surta la alzada.

El recurrente fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

PRIMERO: Nuestro representado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONROY, participó en el Concurso #302-2004 de la Posición de ESTENÓGRAFO DEL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ, en el cual obtuvo el puntaje de 13.54, luego de que evaluaran su nivel académico, experiencia laboral y seminarios; siendo el puntaje mínimo para ser elegible la suma de 15.33.

SEGUNDO: A nuestro representado no le fueron evaluados los documentos presentados en debida forma, ya que se le desconoció su nivel académico de Licenciado en Economía, cuando ya la Corte Suprema de Justicia en fallo de 16 de diciembre de 1999 bajo la ponencia del Magistrado ECHEVERS consideró que todos los grados académicos deben ser tomados en cuenta, tanto así que en fallo de 28 de junio de 2002, la Corte Suprema de Justicia bajo la ponencia del Magistrado TROYANO, consideró que:

"...En cuanto a la valoración a otorgársele al Post-grado en Mediación el cual asistió la licenciada (...), esta Superioridad es del criterio de que el mismo debe ser valorado, pues al tenor del artículo 2 del reglamento de Carrera Judicial, este representa un "mérito, título y antecedente del aspirante" para ocupar un cargo dentro del engranaje, de manera que el criterio utilizado para no valorar el mismo por parte de los analistas de personal y la respectiva comisión de personal es del todo contradictorio con los principios de la Carrera Judicial."

TERCERO: De igual manera, a nuestro representado tampoco le fueron evaluados los cursos de computadora que se encuentran dentro del certificado otorgado el día 30 de agosto de 1995 y que comprendía los cursos de MS-DOS, LOTUS, EXCEL Y POWER POINT, cuando ya la Corte Suprema de Justicia consideró que los cursos de computadoras están comprendidos en el tema de "máquinas y técnicas"; y por ende deben ser valorados con dos (2) puntos por cada uno de los cursos especiales aportados por nuestro representado."

En su momento correspondió a la Dirección de Recursos Humanos emitir su opinión en relación al recurso impetrado; la cual en lo medular, fue del tenor siguiente:

"...El diploma de Licenciado en Economía no fue valorado sobre la base que el requisito del concurso es claro y la Tabla de Valoración contemplada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, no establece que deba otorgársele este beneficio a las partes sobre calificadas que se presentan a los concursos de menor nivel. Ello es así, toda vez que la tabla de valoración permite otorgar puntaje adicional a los títulos adquiridos posterior a la "Licenciatura", en cargos cuyo requisito mínimo académico sea éste, o sea el título de Licenciatura; lo cual no se ajusta al caso que hoy nos ocupa.

Para los cargos cuyo requisito básico es inferior a la licenciatura, la tabla no señala este beneficio, ello obedece que sabiamente se quiso evitar la competencia desleal que se presenta cuando aspirantes sobrecalificados participan en concursos cuyos perfiles están diseñados para estudiantes o técnicos.

Por lo anterior somos de la opinión que el puntaje correspondiente al nivel académico debe mantenerse.

Con relación al segundo hecho objeto de reclamo, el letrado en su escrito de reconsideración manifiesta (foja 29):

"...tampoco le fueron evaluados los cursos de computadora que se encuentran dentro del certificado otorgado el día 30 de agosto de 1995 y que comprendía los cursos de MS-DOS, LOTUS, EXCEL y POWER POINT...

> ...y por ende deben ser valorados con dos (2) puntos por cada uno de los cursos especiales aportados por nuestro representado."
>
> No alcanzamos a entender el fundamento de dicho reclamo toda vez que a foja 23 del cuadernillo reposa la hoja de evaluación del aspirante donde claramente se detalla que en el rubro correspondiente a CURSOS el aspirante Ruben Dario Gómez obtuvo dos (2.00) puntos, tal y como lo indica el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial...".

La Comisión de Personal, Ramo Familia, Panamá, acogió la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y mediante Resolución RF-302-2004 de 17 de febrero de 2005, mantuvo su decisión emitida en la Resolución No.302-04 de 30 de noviembre de 2004, por la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables al de Escribiente II del Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en este momento a la Sala emitir nuestra decisión en cuanto al recurso de apelación interpuesto por RUBEN DARIO GÓMEZ contra la Resolución No.302-04 de 30 de noviembre de 2004.

Como hemos indicado, el recurrente estima que la Comisión de Personal debió valorar el Título de Licenciado en Economía, a pesar de no ser un requisito indispensable para ocupar el cargo de Escribiente II del Juzgado Seccional de Familia del Circuito de Chiriquí como quiera que esta Sala se ha pronunciado al respecto; es decir deben ser considerados todos los grados académicos obtenidos y que han sido debidamente demostrados por los aspirantes a un concurso, tal cual se ha indicado en fallos emitidos por esta Colegiatura.

La Sala con justa razón ha emitido esta opinión en casos específicos y que así lo ameritan. Sin embargo, el recurrente debe contemplar que la materia en la cual obtuvo un Título no aplica para las funciones o atribuciones que le corresponderían como Oficial Escribiente de un Tribunal del Órgano Judicial. Esta Colegiatura en distintas ocasiones ha asumido la posición planteada por el recurrente, puesto que si el Título pertenece a una rama del Derecho, debe ser valorado ya que constituye una herramienta eficaz para el adecuado desenvolvimiento del funcionario en el desempeño del cargo.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa compartimos el criterio de la Dirección de Recursos Humanos, en el sentido de que dicho Título no puede ser valorado, como quiera que el artículo 24 del Reglamento de Carrera no le otorga puntuación alguna a los Títulos de licenciatura valorados como materia no aplicable.

En cuanto a que la Comisión de Personal no tomó en cuenta los cursos de programas de computadora MS-DOS, LOTUS, EXCEL Y POWER POINT, debemos señalar que se encuentra legible, a foja 2, el acuso de recibo de los documentos presentados por el recurrente para optar por el cargo en concurso; en dicho documento se deja establecido que fueron recibidos ocho (8) seminarios y un (1) curso.

Siendo esto así, encontramos el Certificado Expedido por la Escuela de Computo de la Policía Nacional, en David, Chiriquí, por haber participado, el recurrente, satisfactoriamente en el curso de Programador de Computadora (f.20). De foja 12 a 19 se encuentran legibles los ocho (8) seminarios cursados por el recurrente y recibidos por el Departamento de Carrera Judicial; mismos que fueron debidamente valorados por la Comisión.

Esta Colegiatura, al igual que lo señala la Dirección de Recursos Humanos, no encuentra los certificados que el recurrente afirma no le fueron valorados; por tanto, debemos coincidir con la Comisión de Personal, en el sentido de que deben acreditarse, mediante las certificaciones respectivas, el haber recibido un curso o seminario para poder valorarlos.

De lo antes señalado debemos concluir que no le asiste la razón al recurrente en cuento a los hechos afirmados, cuya intención era que se modificara la decisión vertida por la Comisión de Persona, Ramo Familia, Panamá, en la Resolución No.302-04 de 30 de noviembre de 2004, por lo que la misma debe ser confirmada.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No.302-04 de 30 de noviembre de 2004 por la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Escribiente II del Juzgado Seccional de Familia del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Una vez ejecutoriada la presente resolución devuélvase el expediente a la Comisión de Personal para los trámites correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO P.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ZORAIDA CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.179-04 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de septiembre de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	199-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, remitió el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada ZORAIDA CASTILLO contra la Resolución No.179-04 de 27 de octubre de 2004 por la cual se determina la lista de elegibles y no elegibles dentro del Concurso para optar por el cargo de Defensor Circuital del Instituto de Defensoría de Oficio, con el fin de que esta Colegiatura se pronuncie sobre el recurso impetrado.

La recurrente, mediante apoderado especial, fundamenta su disconformidad en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la comisión que valoró los AVISOS 062, 063, 064 del Órgano Judicial correspondiente a las posiciones de Defensor de Oficio Circuital de la Chorrera, Defensor de Oficio Municipal de Panamá, Defensor de Oficio Municipal de San Miguelito, respectivamente, de los cuales participó mi poderdante, se reunió el 15 de junio del presente año y al conjunto de sus atestados le asignó un total de 96.85 puntos.

SEGUNDO: Que mediante AVISO Nº179-04 de 8 de julio de 2004 el Organo Judicial sometió a concurso la posición Nº1672 de Defensor de Oficio de Panamá, la funcionaria Zoraida Castillo, participó con los mismos documentos y la comisión le asignó inexplicablemente 85.40 puntos.

DISCONFORMIDAD

Resulta, para mi poderdante, inexplicable la variación puntual tratándose de concursos de la misma rama penal, por lo que la disconformidad de la recurrente radica, fundamentalmente, en que no se puede valorar las ejecutorías de forma distinta para cada concurso.

SOLICITUD ESPECIAL

Ante tal situación, solicito que se verifique la valoración que se le dio a las ejecutorias de la funcionaria y se le asigne el puntaje que se merecen. En consecuencia, se Revoque la Resolución/Edicto 179-04 del día 27 de octubre de 2004 que le asigna un puntaje de 85.40 puntos."

Correspondió, en su momento, a la Dirección de Recursos Humanos emitir la opinión correspondiente, en relación al recurso impetrado; siendo, en lo medular, la siguiente:

"Todos los artículos de periódico arriba descritos recibieron su ponderación atendiendo a los parámetros de extensión, profundidad y base científica utilizados por las Comisiones de Personal para la evaluación de ejecutorias; así como las ponderaciones que contempla el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, el cual señala que los artículos que son materia aplicable al cargo recibirán "hasta 1 punto". El adverbio "hasta", determina que la puntuación puede comprender desde (0) puntos hasta (1) punto máximo (si es materia aplicable) o hasta medio (0.5) punto como máximo (si es materia relacionada), lo que le proporciona a los Comisionados discrecionalidad para establecer las ponderaciones que consideren más apropiadas.

La determinación del puntaje correspondiente al rubro de ejecutorias, es una decisión que corresponde a la Comisión de Personal y no al aspirante de un concurso en particular; pues, es precisamente la Comisión de Personal la que mediante un juicio de valor determina los puntajes correspondientes, previa consulta y discusión entre sus miembros.

En la Comisión de Personal que se realizó el día 27 de octubre de 2004 participaron comisionados con criterios de valor distintos y la evaluación de las ejecutorias de cualquier aspirante a ocupar un cargo dentro del Órgano Judicial, es de la Comisión de Personal que lo evalúa en ese momento; por lo que, aducir que en concursos anteriores la aspirante recibió un puntaje mayor en el rubro de ejecutorias no puede ser considerado como el elemento que justifique su modificación.

Tal como consta en Acta Nº09-2004 de fecha 27 de octubre de 2004, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal reunida el día 27 de octubre de 2004, para determinar el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº179-04, posición de DEFENSOR CIRCUITAL DEL INSTITUTO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, PANAMÁ, decidió otorgar a la aspirante ZORAIDA CASTILLO un puntaje de 4.65 en el rubro ejecutorias, lo cual somos de opinión que debe respetarse."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal mediante Resolución Nº RP-179-2004 de 17 de febrero de

2005, por la cual resuelve el recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente, mantuvo su decisión vertida en la Resolución No.179-2004 en cuanto a la valoración otorgada a la licenciada ZORAIDA CASTILLO dentro del concurso para el cargo de Defensor Circuito del Instituto de Defensoría de Oficio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura verter su opinión en relación al recurso de apelación impetrado por la licenciada ZORAIDA CASTILLO contra la resolución No.179-2004 de 27 de octubre de 2004.

Como ha quedado plasmado en líneas anteriores, la recurrente fundamenta su disconformidad con la resolución atacada, en el hecho de que en concursos anteriores, en los cuales presentó la misma documentación que en el concurso en examen, fue valorada por la Comisión de Personal con un puntaje mayor, específicamente en la categoría de Ejecutorias y Publicaciones.

Que en consecuencia, no encontraba explicación para que fuera valorada con un puntaje, mucho menor, basándose esta Comisión en las mismas ejecutorias presentadas en otros concursos y evaluadas diferente.

La Sala debe hacer la observación que es necesario que las Comisiones de Personal al momento de valorar las ejecutorias y publicaciones presentadas por los aspirantes sean meridianamente objetivas en sus calificaciones, lo que es garantía de transparencia en los concursos, no dando lugar a las dudas que, como es el caso, señalan los aspirantes al momento de recurrir.

En esta ocasión debemos compartir el criterio vertido por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a que es atribución de los Comisionados el juicio de valor que aplican a las Ejecutorias y Publicaciones presentadas por los aspirantes en los concursos; sólo limitados por los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por la recurrente para que sea modificada la valoración dada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, no es válido, ya que, como bien lo indica la Dirección de Recursos Humanos, cada Comisión evalúa en su momento de acuerdo a sus criterios; por lo que la recurrente sólo puede esperar que los Comisionados de dos Comisiones distintas que estén evaluando los mismos elementos, coincidan.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.179-2004 de 27 de octubre de 2004, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, en lo que corresponde a la Licenciada ZORAIDA CASTILLO y por la cual establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Defensor Circuito del Instituto de Defensoría de Oficio.

Una vez ejecutoriada la presente resolución devuélvase a la Comisión de Personal para que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO P.-
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)